

**BIZKAIARI BURUZKO
DOKUMENTUAK**

Frías-eko etxeko artxiboa
(Velascoarren etxea)

1385-1704

**DOCUMENTOS
SOBRE BIZKAIA**

Archivo de los Duques de Frías
(Casa de Velasco)

Goio Bañales García

HITZAURREA

Lan hau duela zenbait urte hasi zen, 2011n. Bere helburua, “Euskal Herriko Erdi Aroko Dokumentu iturrien” bilduman sartzea zen. Bilduma hori hainbat adituk bi hamarkadatan zehar aurrera eramandako proiektua da, ikerlari eta ikertzaileei lan tresna bikaina eman diena. Gaur egun, Bizkaiko historiaren ezagutza eta zabalkundea errazten duten hainbat dokumentu eta akta transkribatzen jarraitzen da.

Baina Velascotarren Etxeko dokumentazioak Erdi Aroan baino askoz aldi luzeagoa hartzen zuen, 1704ra arte iritsiz. Helburua, beraz, Bizkaiarekin zerikusia zuen etxe horretako dokumentu-multzo osoa argitaratzea zen, eta aukera hori iritsi zaigu 2020ko urte nahasi honetan.

Urteak dira Bizkaiko Enkarterrietako Museoa eta Batzar Nagusiak Enkarterrietako eta Bizkaiko historia, antropologia, artea eta ondarea aztertzen eta ezagutzera ematen ari direla. Museoaren webguneak eta sare sozialek tresna bat eskaintzen dute askotariko lanak zabaltzeko, ikerketarekin zerikusia duten lan akademikoetatik hasi eta hedapen ludiko eta turistikoan zentratzen direnetera, alde batera utzi gabe arlo pedagogikokoak, gure gizartearen etorkizunerako garrantzia handikoak dira eta.

Beraz, oso interesgarria iruditzen zaigu bi erakunde horiekin lankidetzan aritzea, ematen duten dokumentu- eta ezagutza-eremua zabaltzea, eta lan hori bertan sartzea, herritar guztiek goza dezaten.

Hemendik, eskerrak eman nahi dizkiegu Bizkaiko Batzar Nagusiei eta Enkarterrietako Museoari emandako laguntzagarri eta egindako lanagatik.

PRÓLOGO

Este trabajo se inició hace ya varios años, en 2011. Su objetivo era integrarse dentro de la colección de “Fuentes documentales medievales del País Vasco”, un proyecto llevado a cabo por diversos especialistas a lo largo de dos décadas que ha proporcionado una excelente herramienta de trabajo a investigadores y estudiosos. A día de hoy se siguen transcribiendo documentos y actas diversos que facilitan el conocimiento y difusión de la historia de Bizkaia.

Pero la documentación de la Casa Velasco abarcaba un periodo de tiempo mucho mayor al circunscrito en el ámbito medieval, llegando hasta 1704. El objetivo, por tanto, era publicar todo el conjunto documental de esta Casa relacionado con Bizkaia, oportunidad que nos ha llegado en este convulso año de 2020.

Desde hace años, el Museo de Las Encartaciones y Juntas Generales de Bizkaia están estudiando y dando a conocer la historia, antropología, arte y patrimonio de Las Encartaciones y de Bizkaia; y su web y redes sociales proporcionan una herramienta para poder difundir los más diversos trabajos, desde los puramente académicos relacionados con la investigación a los que se centran en la difusión de manera más lúdica y turística, sin olvidar los de corte pedagógico que tanta importancia tienen para el futuro de nuestra sociedad.

Nos parece, por tanto, sumamente interesante colaborar con ambas instituciones, ampliar el campo documental y de conocimiento que proporcionan, e incorporar a él este trabajo para que pueda ser disfrutado por toda la ciudadanía.

Desde aquí nuestro agradecimiento a Juntas Generales de Bizkaia y al Museo de Las Encartaciones por su colaboración, su ayuda y el trabajo realizado.

SARRERA

Guk transkribatzen ditugun dokumentuak (XV-XVII. mendekoak) biltzen dituzten urteetan Velascotarren etxeak Bizkaian izan zuen eragina eta boterea, bai ekonomikoa bai politikoa, nahiko ezezaguna izan daiteke jendearentzat orokorrean; izan ere, historiografia ez da arduratu, oso kasu gutxitan izan ezik, Erdi Aroaren amaierako eta Aro Modernoaren hasierako gertakari garrantzitsuenen protagonista izan ziren leinu nagusiak ikertzeaz. Velascotarrak eta Aialatarrak, batez ere, baina baita Trebiñutarrak, Avellanedatarak, Gebaratarrak eta Salazartarrak ere, euren artean lehiatu ziren Bizkaian eta Araban zuten eragina zabaltzeko, eta ekintza horren ondorioz lurrak, gotorlekuak, etxeak eta ekoizpen-bitartekoak kontrolatzen zituzten, hala nola burdinolak eta errotak.

Velascotarren etxeak, besteak beste Haroko kondeen eta Friasko dukeen tituluak zituenak, bai eta Gaztelako kondestableen ia herentziatzko kargua ere, Gaztela Zaharra, Kantabria eta Burgos osoa kontrolatzea lortu ondoren, Bizkaiko Jaureria hartu zuen helburutzat, hura bereganatzeko ageri-ageriko asmoarekin. Asmo horrekin hasi zen lurraldearen mendebaldeko mugan eragin-eremua ezartzen, bere oinarririk garrantzitsua Balmaseda inguruan kokatuz, non gotorleku izugarri bat eraiki zuten, La Piedra gaztelua. Handik gertu, erregearen aginduz, Zallako hamarrenen zati bat izan zuten, eta XV. mendearen erdialdean Villaverdeko harana lur eta basailu eta guzti erosi eta haren gaineko botere politiko eta juridiko osoa izan zuten.

Castro Urdialesen, bere boterea erabatekoa izan zen, herri horretan eta bere inguruan sakabanatutako zenbait dorretan bistaratu zelarik, Lazeintekoa eta Samanokoa kasu. Enkarterrin Zierbenako, Atxuriagako eta Zubiateko dorreak erosi zituzten; eta XV. mendearen erdialdetik aurrera, Aialako etxearekin egindako trukean, Barakaldoko zenbait gotorleku izan zituzten, eta horien artean aipamen berezia merezi du Lutxanako gazteluak, bere garaiko Bizkaiko gotorlekurik boteretsuenak.

INTRODUCCIÓN

La influencia y el poder, tanto económico como político, que llegó a detentar la casa de Velasco en Bizkaia durante los años que comprenden los documentos que transcribimos (s. XV-XVII), puede resultar bastante desconocida para el público en general, ya que la historiografía no se ha ocupado, salvo muy contadas ocasiones, de investigar acerca de los principales linajes que protagonizaron los hechos más relevantes de finales de la Edad Media y comienzos de la Moderna. Los Velasco y los Aiala, principalmente, pero también los Treviño, Avellaneda, Gebara y Salazar, compitieron entre ellos por extender su influencia en Bizkaia y Araba, acción que se traducía en el control de tierras, fortalezas, casas y medios de producción, como ferrerías y molinos.

La casa de Velasco, que ostentaba entre otros los títulos de condes de Haro y duques de Frías, así como el cargo prácticamente hereditario de Condestables de Castilla, una vez que había logrado controlar Castilla la Vieja, Cantabria y todo Burgos, puso su objetivo en el Señorío de Bizkaia, con la indisimulada intención de llegar a hacerse con él. Con este propósito comenzó estableciendo un área de influencia en el límite occidental del territorio, situando su base más importante en el entorno de Balmaseda, villa en la que construyeron un baluarte impresionante, el castillo de La Piedra. En las inmediaciones, y por concesión real, poseyeron parte de los diezmos de Zalla, y desde mediados del siglo XV adquirieron por compra el Valle de Villaverde, con su tierra, vasallos y detentaron todo el poder político y jurídico sobre él.

En Castro Urdiales su poder fue total, visualizándose en varias torres diseminadas en esta villa y en sus inmediaciones, como las de Lazeinte y Samano. En las Encartaciones compraron las torres de Zierbena, Atxuriaga y Zubiate; y desde mediados del siglo XV gozaron, por trueque con la casa de Aiala, de varias casas fuertes en Barakaldo, de las que merece especial mención el castillo de Lutxana, la fortaleza más poderosa de su tiempo en

Barakaldoko San Bizente monasterioko zaindaritzaren herena ere izan zuten.

1471. urtean Velascotarren armadak porrot handia jasan zuen Mungiaiko zelaietan, Trebiñuko kondeak bultzatutako Ganboa-oñatiar aliantzaren eskutik. Bizkaitar infanteriaren eskuetan jandako porrot horrek erabat ezabatu zituen Jaureria bereganatzeko asmoak, baina ez zuen lortu Velascotarren boterea ezabatzea, oraindik ere denbora luzez tentsio-gune izan baitzen. Tentsio horren erakusle nabarmenena izan zen Barakaldon hiribildu bat ezarri nahi izan zutela, argi eta garbi Bilborekin lehiatzeko asmoz.

Agian, Velascotarren presentziak Bizkaian ekarri duen ondorio nabarmenena izan zen Castro Urdiales eta Bizkaiko Ermandadea bereiztu izana, bai eta Villaverde administratiboki Enkarterritik bereiztea ere; izan ere, haran hori Soba eta Ruesga haranekin batera egindako korrejimendu batean integratu zen. Horren ondorioz, egungo lurralde-konfigurazioa (Javier de Burgosek 1833an diseinatu zuen) egin zenean, Cantabriari esleitu zitzaion, teorikoki tradizio historikoa errespetatuz, zeinak, egiaz, bere "jaunaren" borondateari lehentasuna ematen baitzion biztanleen borondatearen gainetik. Antzeko egoera dago Trebiñun ere, Araban. Bi kasuotan, probintzia batzuetako lurralde-enklabeak sortu dira beste probintzia batzuetan.

Aurkezten ditugun dokumentuak gaur egun nobleziaren Artxibo Historikoan gordeta dauden Frías-eko Dukeen artxibokoak dira, eta uste dugu oso interesgarriak direla Bizkaiko eta Enkarterriko historia aztertzeko eta ezagutzeko.

Bizkaia. También gozaron de un tercio del patronazgo del monasterio de San Vicente de Barakaldo.

La derrota sufrida en el año 1471 por el ejército velasqueño en los campos de Mungia a manos de la infantería vizcaina, fruto de la alianza gambino-oñacina que había sido alentada por el conde de Treviño, puso fin de la manera más radical a sus propósitos de hacerse con el Señorío, pero no consiguió evitar que el poder de los Velasco se manifestase durante mucho tiempo como un foco de tensión, que alcanzó su máxima expresión cuando pretendieron establecer una villa en Barakaldo, en franca competencia con Bilbao.

Quizás el resultado más notorio que ha supuesto para Bizkaia la presencia de los Velasco en el territorio sea la desvinculación de Castro Urdiales de la Hermandad de Bizkaia, así como la administrativa de Villaverde del conjunto de Las Encartaciones, ya que este valle fue integrado en un corregimiento conjunto con los valles de Soba y Ruesga, y cuando se realizó la actual configuración territorial, diseñada por Javier de Burgos en el año 1833, fue adjudicado a Cantabria, teóricamente respetando la tradición histórica, que en realidad daba prevalencia a la voluntad de su "señor" sobre la de sus habitantes, como se deduce de alguno de los documentos que presentamos. Una situación muy semejante es la existente en Treviño, en Araba, que en ambos casos ha dado como resultado la existencia de enclaves territoriales de unas provincias en otras.

Los documentos que presentamos, pertenecen al archivo de los Duques de Frías, hoy día guardados en el Archivo Histórico de la Nobleza, y creemos que son de enorme interés para el estudio y conocimiento de la historia de Bizkaia y de Las Encartaciones.

1385, mayo, 15.

Real cédula otorgada por Juan I para que los lugares de behetrías del señorío de Bizkaia y Lara acudiesen a Juan de Velasco, su camarero mayor, con el derecho de los yantares que pertenecían a su corona, del mismo modo que habían acudido, por merced del mismo rey, a su padre Pedro Fernández de Velasco.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 595/11**

//(Fol.1 y único) Nos, el rey de Castiella, de Leon e de Portugal, fasemos saber a los conçeijos e ofiçiales e omes buenos de los lugares de las behetrias que estavades por Pero Fernandes de Velasco, nuestro camarero mayor, al tiempo de su finamiento todo a nos pertenesçiente en los yantares por el señorío de Lara y de Viscaya, que nos fasemos merçet de las dichas yantares a Juan de Velasco, nuestro camarero mayor, para que las aya e tenga de nos cada año de quanto nuestra merçet fuese. Porque nos mandamos a todos y a cada vnos de vos que recudades y fagades recudir al dicho Juan de Velasco, o al que lo auiere de recudir por el, con todos los que a nos perteneçen de auer de yantar en cada vno de vuestros logares, segun recudiades al dicho su padre. E mandamos a los nuestros chançelleres e notarios e a los que estan a la tabla de los nuestros fallos que le den, libren y sellen al dicho Juan de Velasco nuestras cartas, las que ovyerer menester en esta rason. E vos ny ellos no fagades en deal por alguna manera so pena de la nuestra merçet. Fecho quynse dias de mayo, año del nasçimyento de Nuestro Señor Ihesu Xpo de mil tresientos e ochenta e çinco años. Yo Iohan Martines la fise escribir por mandado de nuestro señor el rey.

Nos, el rey.

1401, julio, 6. Portugalete.

Autos seguidos en relación a la enajenación y venta de una tercera parte de la torre de Atxuriaga, ferrería, aceña, manzanal de Atxuriaga y ferrería de Belastegi. Se incluyen diversas escrituras que van desde julio de 1401 hasta 16 de marzo de 1418.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 490/16**

// (Fol.1r^o) Sepan quantos esta carta de vendida vieren como yo, Ferrando de Achuriaga, fijo de Rui Sanches de Achuriaga, morador en Galdames, conosco e otorgo que vendo e vendido he a vos Pedro de Velasco, camarero mayor de nuestro señor el rey, avrente, bien asi como si fuesedes presente, la quarta parte de la torre de Achuriaga, que fue de Juan Sanches de Achuriaga, e la quarta parte del aseña e de la ferreria desbaratada, que fue del dicho Juan Sanches, que esta en el dicho lugar de Achuriaga, que yo, el dicho Ferrando, obe conprado de Pero Sanches de Ahedo, vezino de la villa de Valmaseda, la qual parte pertenesçia a dicho Pero Sanches de Ahedo, por virtud de çiertas compras e instrumentos quel dicho Pero Sanches avya de los dichos vienes, signados de escriuanos publicos, los quales fizieron estas que se siguen.

A treynta dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de myl e quatroçientos e çinco años (ilegible) concejo de Galdames ante Sancho Ruis Binagre, alcalde (ilegible) ademas estando y Xemeno Lopes de Çarate, meryno de las Encartaciones.

(El resto del folio resulta ilegible por haberse desvanecido la tinta en la mitad inferior)

(signo)

///(Fol.1v^o) ellos. Les do, otorgo, e traspaso todo mio poder conplido para con los obispos de la elesia de Burgos, e para ante los vicarios de Valpuesta, e por ante los alcaldes e oydores de la avdençia de nuestro señor el rey, e para ante otro o otros alcalde o alcaldes juez o jueces ordinarios, delegados e subdelegados, eclesiasticos como seglares, que del pleito o de los pleitos conbengan a faser e a jurar. E para resçiuir paga o pagas, entrega o entregas, asentamyento o asentamientos; e para dar e otorgar carta o cartas de pago, e para presentar testigos e pruebas instrumentos; e ver jurar e presentar los que la otra parte o partes quixieren; e presentar e desir contra ellos e contra cada vno dellos en dichos e en personas; e para oyr juyzio o juygios, senten-

sia o sentensias, asy interlucotoras como defenetibas, e consentir en la sentensia o sentensias que fueran contra mi; e pedir la alçada o alçadas, e apallaçion o apellaçiones para ally do deuierre. e dar quien las syga; e para pedir e demandar e prestar costas e despensas, e para jurarlas e resçeuir las, e para faser, e desir, e rasonar en juisio e fuera de juisio todas aquellas cosas e cada vna dellas que buenos e leales legetymos partadores pueden e deuen faser; e desir e rasonar en juisio e fuera de juisio como yo mesmo faria, e deria, e rasonaria (ilegible) e mostrare e quedare por todo lo que fuese fecho he dicho e rasonado e juzgado e mandado por los dichos mis partadores, o por qual quier dellos, mas non demandare agora ni de aquí adelante, en nyngud tienpo del mundo, e conplire e pagare todo lo que fuere juzgado e mandado, conpliendo todas sus clausulas acostunbradas, e so aquella clausula ques dicha en latyn judiciun fisty judicatum soluy. E para esto que dicho es, obligo a mi e todos mis bienes muebles e rayses, auidos e por auer. E por mayor firmesa, roge a Pero Sanches de Salsedo, escriuano publico por nuestro señor el rey, que fysiese esta carta e fisiera en ella su sygno. Fecha çinco dias de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de myl e quatroçientos e çinco años. Desto son testigos que estauan presentes, Lope de Ybarra Vallo(n), e Pero Martines de Varsena, e Juan de la Qrus, vesinos de la dicha villa de Valmaseda, e otros. E yo, Pero Sanches de Salsedo, escriuano e notario publico sobre dicho, que fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos a resçibir la dicha obligaçion e estipulaçion; en nonbre de aquel o aquellos a quien pertenesçe e pertenesçer deue fis azer esta carta e

(signo)

//(Fol.2rº) fis aquí en ella este mio signo en testimonio de verdad. Pero Sanches.

Sean quantos esta carta vieren como nos Juan Sanches de Achuriaga, e yo, Martin Sanches de Yraolaga, fijo de Martin Sanches de Yraollaga, vesinos de Galdames, nos, amos e dos en vno, e amos comun, e cada vno de nos por lo todo, conosçemos e otorgamos que deuemos dar e pagar a vos, Pero Sanches de Ahedo, fijo de Martin Sanches de Ahedo, vesino de Valmaseda, o a vuestra vos o a quien esta carta mostrare con vuestra vos, es a saber: treynta e dos quintales de fierro verga, buenos e marchantes, quitos de todas costas del peso, en fuero, en pas e en saluo, en la renteria de Portugalete, a plaso çierto que cobusco ponemos e dixieremos, por quantia (de) quarenta e dos francos de oro, que de vos tomamos e resçiuiamos, buenos del cuño del rey de Françia. Ende nos otorgamos por bien pagados e por bien entregados, a toda nuestra voluntad, antel escriuano e los testigos desta carta. E sobre esto renunçiamos estas leys e todas las otras leys de fuero e de derecho, e vsos e costunbres, e exepçiones, e defensiones, escriptos o non escriptos, asy de eclesiasticos como de seglares, que son o podran ser, que a nos podrian aprobechar e a vos enpesçer. En esta rason que nos non vala por ante ningund fuero ny derecho eclesiastico ny seglar en ningund tienpo del mundo. E nos, Juan Sanches e Martin Sanches, los sobre dichos, nos otorgamos e somos debdores e pagadores e mandores e fiadores e condejadores de qual mas forçoso seades para dar e pagar a vos, el sobre dicho Pero Sanches de Ahedo, los dichos treynta e dos quintales del dicho fierro, en pas en saluo en la dicha renteria de Portugalete el dia de Santa Maria de agosto, este primero que viene, que sera en la era desta carta, syn otro plaso e syn otro alongamiento alguno, llanamente. E sy, por aventura, al dicho plaso e en la dicha manera que dicha es non vos dieremos los dichos quintales, obligamos que vos peharemos de ese dia del dicho plaso pasado en adelante, por quantos dias pasaron, fasta que pagado seades, de çiento de maravedís; vn maravedi de la dicha moneda de cada dia, por

pena e postura e pagamiento, e por nonbre de justiçia que sobre nos ponemos. E que corran las penas e posturas tambien por lo poco que fincare por pagar como por todo el dicho debdo prinçipal. E sy penas e posturas acaesçiere en este fecho, obligamos nos que vos pechemos antes las penas e postura, e despues el dicho debdo. E damos poder a vos, el dicho Pero Sanches, o aquel que vos, alcalde, o juez, merino, o prestamero, o justiçias ante quien esta carta paresçiere, que tome presos a nos e a todos nuestros vienes, e los vendan e vendades luego a quales quier personas, e de los maravedis que valieren fagan pago a vos, el dicho Pero Sanches. E renunçiamos e demitemos de

(signo)

//(Fol 2vº) oy dia en esta rason todas cartas e merçedes de quales quier señores en esta rason. Para lo qual todo asy tener e guardar e conplyr e pagar, obligamos a nos e todos nuestros vienes, asy muebles como rayses, en esta rason. Ende son testigos que estavan presentes Juan Garcia de Sesto e Sancho de Garayçabal, e Pero Sanches de Arsinihega, e Pedro de Salsedo, e otros. Fecha en Portugalete, a seys dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de myl e quatro çientos e vn años. E yo, Sancho Lopes de Capetillo, escriuano publico en la dicha villa, que a todo esto fuy presente ent vno con los dichos testigos, escriui esta carta, e fis en ella este myo signo en testimonyo de verdat. Sancho Lopes.

E las dichas cartas de poder e obligaçon mostradas e leydas por mi, el dicho escriuano, ante el dicho alcalde, el dicho Pedro de Gobeo dixo que pedia e requeria al dicho alcalde que cunpliese la dicha carta de obligaçon, mandandola executar en los bienes muebles o rayses de los en ella contenidos, con las penas e posturas qreçidas, e con las costas que son fechas e se feseran de aquí adelante sobre dicha rason, e los mandese vender segund fuero, e de los maravedis que valiesen que le fisiesen pago, en nonbre del dicho Pero Sanches, de todo lo contenido en la dicha carta segund dicho abia, e que (si) el dicho alcalde asi lo fisiese dixo que faria bien e derecho

(El resto del folio resulta ilegible por haberse desvanecido la tinta en la mitad inferior)

(signo)

//(Fol 3rº) le pertenesçe auer en Galdames e en su termino. E fiso la dicha entrega en los bienes muebles e raises sobre dichos por mandado del dicho alcalde, a pedimiento del dicho Pedro, por virtud de la dicha carta. E la dicha entrega fecha dixo que ponya e puso en plaso a los dichos Juan Sanches de Achuriaga e Martin Sanches de Yraollaga, a que paresçiesen ante el dicho alcalde por tres plasos de tres terçeros dias, e quel dicho alcalde que los oyra e guardara en su derecho, e syno paresçiesen que, en su rebeldia, que yria por el dicho pleito adelante e librara lo que fallase por derecho. Testigos los sobre dichos. Sancho Dorrutya e Yenegro de Ayarto e Xemeno.

E despues desto, a treynta dias del mes de agosto, año suso dicho, en presençia de mi, el dicho escriuano, en la iglesia de Sant Pedro de Galdames, paresçio y el dicho Xemeno Lopes de Çarate, merino, e dixo en como el, por virtud de vna carta publica a pedimento de Pero Sanches de Ahedo e de su partido, abia destalonado en tres domingos, estando el conçejo ayuntado de

omes e partadores del dicho Pero Sanches, la parte de la ferreria de Achuriaga, e de la aseña de Achuriaga, e de la aseña de Velastigui, e parte de torre e mançanales del dicho Juan Sanches de Achuriaga, en esta manera: fasiendo saber que quien quier que quisiere comprar la parte de la ferreria e aseñas e parte de torre de Achuriaga e mançanales, que eran del dicho Johan Sanches de Achuriaga, que paresçiese antel dicho Sancho Ruis, alcalde. E quien mas diese por ello que los venderia segund fuero e derecho e vso e costunbre de ve(ilegible). E que en los dichos domingos, ny en alguno dellos, que non abian partador alguno ny algunos que algo prometiesen, e saluo ende Martino de Peña Cardely, vesino de Valmaseda, que da e promete por ello quatro myl e quinientos maravedis de esta moneda vsual, que fassen dos blancas vn maravedi. E el dicho Pero esorto e requirio al dicho alcalde que por su señoria de fenesçida, jusgando mandase rematar (en) los dichos vienes la parte quel dicho Juan Sanches de Achuriaga ha, suso contenidos, por quatro myl e quinientos maravedis desta moneda vsual. E el dicho Sancho Ruis, alcalde sobre dicho, pregunto al dicho Martino que sy daria mas por los dichos vienes que los dichos quatro myl quinientos maravedis; e el dicho Martino, en respondiendolo, dixo que por los dichos vienes del dicho Juan de Achuriaga que daba quatro myl e quinientos maravedis desta moneda vsual segund dicho auya, e que non daria mas por ello. E el dicho Sancho Ruis, alcalde, veyendo que le pedia rason e derecho, dixo que remataba e remato

(signo)

//(Fol.3vº) en el dicho Martino de Peña Cardely, toda la parte quel dicho Juan Sanches de Achuriaga abia en la dicha ferreria, con bena e con carbon, e la parte de la aseña de Achuriaga, e la parte del aseña de Velastigui, e parte de torre e mançanales quel dicho Juan Sanches de Achuriaga ha en el dicho lugar de Achuriaga, por los quatro myl e quinientos maravedis de la dicha moneda. E estos dichos vienes del dicho Juan Sanches de Achuriaga dixo que los remataba e remato por los dichos maravedis en el dicho Martino de Peña Cardely, e que fisiese pago al dicho Pero Sanches de Ahedo, o a Pedro de Soba, su partador, que presente estaua. E que mandaua e mando a Xemeno Lopes, merino en las Encartaçiones por Johan Furtado de Mendoça, que estaua presente, que fuese a los dichos vienes e que apartase a Johan Sanches de Achuriaga e a su vos de los vienes quel dicho Martino de Peña Cardely conprara, e sacando e desapoderando a los dichos Juan Sanches de Achuriaga e a su vos, e que posiese en tenençia e en posesion al dicho Martino de Peña Cardely e a su vos. E el dicho Xemeno Lopes, merino, por conplir (el) mandado del dicho alcalde, fue a la dicha ferreria, aseñas, e torre, e mançanales, segund que dicho es, e saco a la vos del dicho Juan Sanches de Achuriaga, e puso en tenençia e en posesion al dicho Martino de Peña Cardely e a su dicha vos en los dichos vienes del dicho Juan Sanches de Achuriaga. E que ninguno ni algunos non fueren osados de tomar los dichos vienes ny lebar dellos bena ny carbon ny otra cosa alguna, e los asientos que recudiesen con las puñeras al dicho Martino de Peña Cardely e a su dicha vos. E sy alguno o algunos tomaren o lebaren las dichas puñeras de las dichas aseñas, e las otras buenas de los dichos vienes, que aya en pena de dosientos e çinquenta maravedis e de la fuerça al señor. Desto son testigos que estauan presentes Sancho de Larray e Xemeno de Yarto, omes del dicho merino, e Xemeno de Lurbexillo, e Diago de Obieta, e otros. E yo, Sancho Vrtis, escriuano e notario publico sobre dicho, que a lo que dicho es fuy presente en vno con los dichos testigos, a pedimento del dicho Pedro de Soba, partador sobre dicho, fis escriuir este escripto en estas dos fojas de papel, e en fondo de cada foja nonbrado de myo nonbre, e mas esta plana en que ba el signo. e por ende fis aquy este myo signo acostunbrado en testimonio de verdad. Sancho Vrtis.

Sepan quantos esta carta de traspasamiento vieren como yo

(signo)

//(Fol.4r^o) (repetido: vieren como yo) Martino de Peña Cardely, vesino que soy de la villa de Valmaseda, conosco e otorgo que la parte de la torre de Achuriaga, e mançanales, e la parte de la ferreria de Achuriaga, con bena e con carbon, e la parte de la aseña de Achuriaga, e la parte del aseña de Velastigy, que es en Galdames, que yo oby conprado, que fue de Juan Sanches de Achuriaga, por quatro myl e quinientos maravedis, los quales yo oby conprado en almoneda por ante Sancho Ruys, alcalde de Galdames, por ende conosco e otorgo que yo que lo conpre por vos, Pero Sanches de Ahedo, otro sy, vesyno de la dicha villa de Valmaseda, e por vuestro mandado, e lo page de vuestros dineros que vos me disteis, e por ende, de oy dia que esta carta es fecha me desapodero e quito de la tenençia e posesion que yo avia e tenya corporal mente de la dicha torre e ferreria, e de las dichas aseñas e mançanales, e de cada vno dello, e dello, e la do e otorgo e traspaso a vos, el dicho Pero Sanches de Ahedo, para que lo poseades por vuestro, e fagades dello e en ello a toda vuestra voluntad, asy como de vuestra cosa propia conprada e pagada por vuestros dineros, para vos o quien vos quisieris. E por que esto es verdat e sea firme e non venga en dubda ruego e mando a Sancho Vrtis de Gobeo, escriuano e notario publico por nuestro señor el rey en las Encartaçiones, que faga faser e faga esta carta de traspasamyento, e faga en ella (ilegible), a seys dias del mes de setienbre año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de myl e quatroçientos e çinco años. Ende son testigos questaban presentes, Gil de Terreros, fijo de Ochoa Vrtis, vesino de Salsedo, Johan de Salinillas, fijo de Pero Garçia, e Rodrigo de Sant Pelayo, e otros. E yo, Sancho Vrtis, escriuano e notario publico sobre dicho, que a lo que dicho es fuy presente en vno con los dichos testigos, fis escriuir esta carta de traspasamiento en que fis aquí este mio signo acostunbrado en testimonio de verdat. Sancho Vrtis.

A veinte dias de desienbre año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de myl e quatroçientos e quatorse años, en presençia de my, Hurtun Sanches de Ahedo, escriuano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, e de los testigos de yuso escriptos; este dicho dia, estando en el çimeterio de la elesia de sant Pedro de Galdames e estando presentes Juan Sanches de Achuriaga e Ochoa Garçia, alcaldes en Galdames, vesinos e moradores en Galdames, paresçio luego y presente Pero Sanches de Ahedo, vesino de la villa de Valmaseda, e dixo al dicho Ochoa Garçia que bien sabia en como

(signo)

//(Fol.4v^o) abia dado fiadores para comprar los vienes quel dicho Juan Sanches de Achuriaga ha en Galdames, quel dicho Pero Sanches avia destalonado por virtud de vna carta de obligaçion publica que sobre dicho Juan Sanches tenya, por ende, el dicho Pero Sanches dixo al dicho Ochoa Garçia que sy queria tomar su ome bueno para los apreçiar, e el dixo que tomaria el suio, e que tomase otro ome bueno de comun para apreçiar los bienes muebles e raises, e sy el dicho Ochoa Garçia asy lo fisiese dixo que faria bien, e el que estaua presto para lo faser. En otra manera dixo que queria ir por las prendas de los fiadores quel dicho Ochoa Garçia auya dado para comprar los dichos vienes. E luego, el dicho Ochoa Garçia dixo que estaba presto para lo faser, e dixo que tomaba e tomo por su ome bueno a Sancho del Castaño, fijo de Pero Ruys del Castaño. E el dicho Pero Sanches de Ahedo tomo por su ome bueno de comun, para apreçiar

los dichos vienes, a Sancho de Allende, vesyno de Galdames. E luego el dicho Ochoa Garçia dio fiadores, para pagar los dichos tasadores segund por la apreçiaduria de los dichos omes buenos fisiesen, a Juan de Murga que y estaua presente. E el dicho Johan de Murga fiseose por tal fiador para ge lo faser comprar e pagar al dicho (borroso: ¿alcalde?) por la apreçiaduria que los dichos omes buenos fisiesen (borroso: ¿al dicho?) Pero Sanches de Ahedo, ocho fiadores para ge lo vender por v(borroso: verdadero?), e otorgar carta publica segund la dicha apreçiaduria al dicho Juan de Murga e a Diago Martines de Terreros que y estauan presentes, e al dicho Sancho de Allende. E los suso dichos otorgaronse por tales fiadores. E luego, el dicho Ochoa Garçia, alcalde, a consentymiento de anbas las dichas partes, resçiuio a los dichos fiadores e mando por su sentençia que esten por la apreçiaduria que los dichos omes buenos fisiesen, e que mas non demanden a saluo fincado al dicho Pero Sanches de Ahedo, que sino abastasen los dichos vienes del dicho Juan Sanches de Achuriaga a la debda de la dicha obligaçion de lo cobrar lo que menoscabare de otros bienes quales quier del dicho Juan Sanches de Achuriaga. E desto en como suso el dicho Pero Sanches de Ahedo pedio ante el dicho escriuano testimonio signado, desto por testigos que fueron presentes, Martino de Pajasa, morador en Valmaseda, e Diago de Ahedo, e Diago Martines de Terreros, e Lope Ochoa, alcalde. E, otrosy, Lope Ochoa, alcalde, que y estaua presente, diolo asy por su sentençia, segund que de suso se contiene. E yo, Hurtun Sanches de Ahedo, escriuano e notario publico sobre dicho, que presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e al dicho ruego, este testimonio escriui e fis aqui este myo signo que es a tal en testimonio de verdat. Hurtun Sanches.

A veynty siete dias del mes de desienbre

(signo)

//(Fol.5rº) año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de myl e quatroçientos e catorse años, en presençia de mi, Hurtun Sanches de Ahedo, escriuano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, e de los testigos yuso escriptos, este dicho dia, estando en la eglefia de sant Pedro de Galdames, e estando y presente ayuntado todo el conçejo e escuderos e omes buenos del dicho conçejo de Galdames, con Ochoa Garçia, e Sancho Ruys Vinagre, alcaldes de Galdames, paresçio presente Pero Sanches de Ahedo, vesyno de la villa de Valmaseda, e dixo en el dicho conçejo, ante los dichos alcaldes, quel abia destalonado dos domyngos en renque todos los vienes muebles e rayses que Juan Sanches de Achuriaga abia en Galdames, e ha en Galdames, e dixo que los destalonaba e destalono luego los dichos vienes oy dicho dia por quanto era el domiyngo terçero, en el dicho conçejo, segund costunbre de Galdames, para los vender a quien los quisiese comprar por virtud de vna carta publica quel tenia sobre el dicho Juan Sanches de Achuriaga de quantia de treynta e dos quintales de fierro. E de como los destalonaba dixo que pedia testimonio. E luego, y estando en el dicho conçejo ante los dichos alcaldes, el dicho destalono fecho, el dicho Ochoa Garçia de Galdames dixo que era here-dero para los comprar el e su hermandat, e por ende, dixo quel por si, e por su hermandat, que daba e dio e prometia e prometio por fiadores para comprar los dichos vienes del dicho Johan Sanches, que por la rason se bendian, e para lo comprar segund vso e costunbre de Galdames, segund fuesen apreçiadados por omes buenos, que daba e dio fiadores segund de suso dicho es a Juan de Murga e a Hurtuño de Loyçaga, vesynos de Galdames, que y estauan presentes, a los

quales echo fiadores para comprar los dichos vienes quel dicho Pero Sanches destalonaba e el podiese vender por virtud de la dicha obligacion. A los quales rogo que lo enfiasen en la dicha fiaduria, el qual se obligo por sy e por sus vienes muebles e rayses para los quitar e sacar a pas e a saluo de la dicha fiaduria, los quales se otorgaron por tales fiadores. E el dicho Sancho Ruis, alcalde, dixo que el cogia para el dicho Pero Sanches de Ahedo, e para su dicha vos, los dichos fiadores. E el dicho Pero Sanches de Ahedo dixo que daua e dio e echaua e echo por fiadores para vender los dichos vienes del dicho Juan Sanches de Achuriaga que avia en Galdames, segund se contenia por la dicha obligacion, a Johan de Murga, e a Martino de Garayçabal besynos de Galdames, que y estauan presentes,

(signo)

///(Fol.5vº) a los quales el dicho Pero Sanches rogo que lo enfiasen en la dicha fiaduria, los quales se obligaron por si e por sus vienes muebles e rayses para los quitar e sacar e a saluo de la dicha fiaduria. E los dichos Juan de Murga e Martino de Garaçabal, fijo de Sancho Lopes de Garayçabal, dixeran que se otorgauan e otorgaron por tales fiadores. E desto en como paso, el dicho Pero Sanches de Ahedo dixo que pedia e pedio ante el dicho escriuano que ge lo diese signado de my signo para guarda de su derecho. Desto son testigos que estauan presentes Ochoa de Palasio e Rodrigo abad de Galdames, clerigo de sant Pedro de Galdames, e Martyn Sanches de Pajasa, e Pedro de Pajasa, su hermano, e otros. E yo, Hurtun Sanches de Ahedo, escriuano e notario publico sobre dicho, que presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego e pedimento del dicho Pero Sanches de Ahedo, este testimonio escriui. E por ende fis aquy este myo signo que es a tal en testimonio de verdat. Hurtun Sanches.

Sepan quantos esta carta de vendida vieren como yo, Yenegro de Ocharan, asy como partador que so de Pero Sanches de Ahedo, vesino e morador en la dicha villa de Valmaseda, en vos e en nonbre del dicho Pero Sanches, segund que mejor e mas conplida mente se contiene en la carta de partacion quel dicho Pero Sanches me otorgo e dio, la qual es esta que se sigue:

Sepan quantos esta carta de partacion vieren como yo, Pero Sanches de Ahedo, fijo de Martyn Sanches de Ahedo, vesino de la villa de Valmaseda, conosco e otorgo que fago e ordeno e establezco por myos, çiertos e derechos, espeçiales, generales, suficietes partedores, segund que mejor e mas conplida mente lo puedo e deue ser de derecho a Sancho Ybañes de Yturrate e a Yenegro de Ocharan, e a Gonçalo de Guardamino, mis criados, besinos de la villa de Valmaseda. A todos tres en vno y cada vno dellos por su cabo, asy que non sea mayor la condicion del vno que la de los otros, para en todos los pleitos e demandas que yo he o entiendo aber e mober contra qual quier o quales quier barones e mugeres de qualquier ley estado o condiccion que sean o ser puedan, e ellos o qual quier dellos han o entraden auer e mober contra my, asy en demandando como en defendiendo, en qual quier manera e en qual quier rason que sea o ser pueda. A los quales dichos mys partadores, o a qual quier dellos, otorgo e espasio todo mi conplido e lleno poder para con los alcaldes de la Encartacion, e para con los alcaldes de Salsedo e de Gordojuela, e para con los alcaldes de Sopena e Galdames, e

(signo)

///(Fol.6rº) Somorrostro, o para ante otro o otros alcalde o alcaldes, juez o juezes ordinarios,

delegados, subdelegados, asy eclesiasticos como seglares, que del pleito o de los pleitos deuen demandar e conosçer. E para juras dar e tomar, e para jurar en mi alma juramento de calupnia e deçesorio, e de deser verdat. E para dar e presentar probanças e testigos e otros e instrumentos e otros recaubdos quales quier que a mi puedan aprobechar en guarda de mi derecho. Para ver jurar e conosçer los que la otra parte o partes traxieren o presentaren contra mi. E seades contra ellos, e contra cada vno dellos, asy en dichos como en personas. E para vender e enpeñar e destalonar en la yglesia de sant Pedro de Galdames todos los vienes asy muebles como rayses en que yo estoy entregado por las debdas que a mi deue Juan Sanches de Achuriaga, e que ellos, o qual quier de los dichos mis partedores, que mostrado o mostrando escritura desta presente carta de partaçion, los puedan destalonar segund fuero de la tierra, e los pueda vender e vendan a qual quier o quales quier personas que los conpraren. E resçibir paga o pagas de lo quel dicho Juan Peres de Achuriaga asy me es tenido a pagar, con todas las penas e posturas e costas que me ha fecho sobre la dicha rason. E para consentir en la sentençia o sentençias que fueren por mi, e alçarse e apelar de la dicha sentençia o sentençias que fueren contra my, e para dar e entregar carta o cartas de pago e de quitamiento de lo que por mi e en mi nonbre resçiuieren e cobraren a los e los dichos mys partadores o aqual quier dellos. Os alargo e traspaso todo mi conplido poder para que ellos o qual quier dellos por mi, en mi nonbre, puedan desir e rasonar en juyso o fuera de juyso todas aquellas cosas e cada vna de las que buenos e leales partadores pueden e deuen faser, e yo mismo faria sy presente fuese. E non yre contra ello ny contra parte dello en tienpo del mundo, antes lo abre por firme e por valedero, para agora e para todo tienpo. E conplire e pagare todo lo juzgado e mandado por mi e contra mi con todas las clausulas acostunbradas. E para esto obligo a mi e a todos mis vienes muebles e rayses, auidos e por auer, so obligaçion e estipulaçion asy como el derecho manda. Fecha la carta en la villa de Valmaseda, a primero dia de setiembre año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu

(signo)

//(Fol.6vº) Christo de myl e quatroçientos e dies e siete años. E porque esto sea firme e çierto yo, el dicho Pero Sanches de Ahedo, escriuy esta carta con mi mano en que fis aquí este myo signo en testimonio de verdat. Pero Sanches.

E por virtud e poder de la qual dicha partaçion a mi dada e otorgada por el dicho Pero Sanches de Ahedo yo, el dicho Yenego de Ocharan, otorgo e conosco por esta carta que vendo e vendido he en vos, e en nonbre del dicho Pero Sanches, a vos Ferrando de Achuriaga, morador en el valle de Galdames, fijo de Ruy Sanches de Achuriaga, que estades presente, toda la parte de la torre de Achuriaga, e con toda la parte de heredades e mançanales, e con toda la parte del aseña de Velastigy, todo poco o mucho, quanta parte ha e hereda Juan Sanches de Achuriaga en la torre e solar de Achuriaga, con la dicha aseña, asy muebles como rayses. Lo qual todo se vendio e remato en el dicho Pero Sanches de Ahedo por sentençia de alcalde, pasada en cosa juzgada, segund el dicho manda(miento), por çierta quantia de quintales de fierro e por çiertas debdas quel dicho Juan Sanches de Achuriaga era tenido e obligado a dar e pagar al dicho Pero Sanches de Ahedo. Los quales dichos vienes que fueron del dicho Juan Sanches de Achuriaga yo el dicho Yenego vos vendo a vos, el dicho Ferrando, por mandado del dicho Pero Sanches de Ahedo, con todas sus entradas e con todas sus salidas, e con todas sus dichas pertenençias,

quantas ha e quantos les perteneçe auer e ha de fecho como de derecho sy dixiere, por quanta quantia por quatro myl e quinientos maravedis desta moneda que se vsa en Castilla, que vale dos blancas vn maravedi, de los quales dichos quatro myl e quinientos maravedis vos, el dicho Ferrando, fisistes buen recabdo publico al dicho Pero Sanches de Ahedo, de los quales me tengo e otorgo de vos por bien pagado e por bien entregado, a todo mi voluntad en vos e en nonbre del dicho Pero Sanches. E a mayor abundamiento en esta rason renunçio las leys del derecho; la vna en que dise que los testigos de la carta deuen ver faser la paga de maravedis o de otra cosa alguna qual que sea que lo vala. O la otra ley en que dise que fasta dos años primeros conplidos es todo ome tenido de dar e mostrar la paga que fisiese, saluo ende sy aquel o aquellos que la paga resçiuen renunçiasen aqui esta ley. Las quales dichas leys e cada vna dellas, yo las renunçio e las parto de mi. E //(Fol.7rº) otro sy, renunçio la ley e el derecho de la pecunia del auer non contado, ny bisto, ny auido, resçiuido ni en so poder retenido, con todas las otras leys e fueros e derechos que al dicho Pero Sanches, e a mi en su nonbre o a otro en su nonbre, podiese aprobechar e a vos, el dicho Ferrando, enpesçer. En esta rason obligo los vienes del dicho Pero Sanches de Ahedo e los mis vienes, asy muebles como rayses, auidos e por auer, para vos faser buenos e sanos los dichos vienes que vos vendo, que fueron del dicho Juan Sanches de Achuriaga, de quien e por qual rason quier que en ellos vos trabare o pusyese vos a todo tiempo del mundo. E otro si, agora luego de presente conosco que vos meto e vos pongo a vos, el dicho Ferrando de Achuriaga, en la tenençia e posesion e propiedad e señorío de los dichos vienes e de cada parte dellos, con tierra e con quema e con fiadores e abonadores segund es fuero e vso e costunbre de Galdames e Sopuerta, para que los ayades por vuestros propios libres e quitos e para que podades entrar en ellos e faser dellos e en ellos a toda vuestra voluntad, bien asy como de la cosa mas libre e mas quita que vos avedes o podrades auer en qual quier manera e por qual quier rason. E otro si, para que yo, el dicho Yenegro, ny el dicho Pero Sanches de Ahedo, ny otro en su nonbre, non puedan conosçer otra venta ni donaçion ny enagenamiento ny trueque de los dichos vienes contra persona alguna saluo a vos el dicho Ferrando e para vos faser buenos e sanos los dichos vienes que vos vendo para vos los vengar dentro de año e dia e dende arriba para vos venir por otro, segund es fuero e derecho, para todo lo sobre dicho vos do por fiadores a Juan de Someano e a Martino del Castaño, fijo de Martino de Nosedal, e Sancho del Çerro, moradores en Galdames, que presentes estan, a los quales ruego que me enfien en la dicha fiaduria. E nos, los dichos Martyn del Castaño, e Sancho del Çerro e Juan de Someano, que presentes estamos, conosçemos que somos e entramos tales fiadores para todo lo sobre dicho segund vos, el dicho Yenegro de Ocharan, nos echades; obligando a nos e a todos nuestros vienes muebles e rayses, auidos e por auer. E nos, los dichos fiadores, conosçemos e echamos fiador de conosçer que tales fiadores somos, segund vso e costunbre de la tierra, a Rodrigo del Granchal, fijo de Sancho Ruis Bynagre. E yo, el dicho Rodrigo, conosco que entro e so en fiador e de conosçido de los dichos fiadores. E yo, el dicho Ferrando de Achuriaga, estando presente, asy lo resçibo e lo otorgo todo segund dicho es e en esta carta dise e se contiene. E porque esto sea firme

(signo)

//(Fol.7vº) e non venga en dubda yo, el dicho Yenegro, ruego e mando a Juhan Sanches de Ahedo, escriuano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, que presente esta, que faga o mande faser desto esta carta, la mas firme e fuerte que pudiere, a vista de los pasados e de futuros, e la signe con su signo e la de a vos, el dicho Ferrando. Fecha e otorgada esta carta en el dicho lugar de Achuriaga, dies e seys dias de março, año

del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de myl e quatroçientos e dies e ocho años. E yo, el dicho Ferrando de Achuriaga, conosco que entro en la tenençia e posesion de los dichos vienes con quanta e con quantia, e que saco dellos a vos, el dicho Yenegro, al camino del rey, segund es vso e costunbre de Galdames. Desto son testigos que fueron presentes, Rodrigo del Granchal e Pedro del Nosedal e Pedro de Çubiaga e Ochoa de Achuriaga, moradores en la tierra de Galdames, e otros. E yo, Hurtun Sanches de Ahedo, escriuano e notario publico sobre dicho, que presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego e pedimento del dicho Yenegro de Ocharan, esta carta escriui para el dicho Ferrando en estas quatro fojas de papel con esta en que ba mi signo, e en fyn de cada plana va firmado de la señal de mi nonbre. E por ende fis aquí este myo signo y es tal, en testimonio de verdat. Hurtun Sanches.

E por virtud de los quales dichos poderes e vendida por parte del dicho Pero Sanches de Ahedo a mi fecho e otorgado, otorgo e conosco por esta carta que vendo e vendido he a vos, el dicho Pedro de Velasco, camarero mayor de nuestro señor el rey, avssente, asy bien como sy fuesedes presente, e en vuestra bos e en vuestro nonbre, e para vos, a Martino de Someano, fijo de Martyn Lopes de Someano, vesino de Galdames, que esta presente, toda la quarta parte de la torre de Achuriaga, con sus mançanales, e la quarta parte del aseña e ferreria desbaratada de Achuriaga, que fue del dicho Juan Sanches de Achuriaga e despues del dicho Pero Sanches de Ahedo. Lo qual yo obe conprado. Lo qual sobre dicho e cada cosa dello vos vendo e vendido he, con todas sus entradas e con todas sus salidas, e con todos sus derechos e pertenençias, quantas ha e quantas le pertenesçer deuen, por seys myl e quinientos maravedis desta moneda vsual en Castilla, que valen dos blancas vn maravedi. De los quales dichos maravedis, que montaron los dichos vienes, me otorgo e tengo por bien pagado e por bien entregado, a toda mi voluntad, ante los testigos e el escriuano desta carta. E por mayor abondamiento, en esta carta renunçio las leyes del derecho; la vna en que dise que los testigos de la carta deuen ver faser la paga de maravedis o de otra cosa alguna qual quier que

(signo)

//(Fol.8rº) lo vala. E la otra ley en que dise que fasta dos años primeros cunplidos es ome tenido de dar e mostrar la paga que fisiese, saluo ende que aquel o aquellos que la paga resçi-ben renunçieren a esta ley. Las quales dichas leys e cada vna dellas yo las renunçio e las parto de mi. Otrosi, renunçio la ley e derecho de la pecunia del auer non contado, non dado, non visto, ni auido, ny resçiuido en su poder retenido, con todas las otras leys e fueros e derechos que a mi podrian aprobechar e a vos el dicho Pedro de velasco o a buestra bos enpesçer en esta rason. E obligo a mi e a todos mys bienes muebles e rayses, auidos e por auer, de vos faser buenos e sanos los dichos vienes, asy torre como ferreria e aseña e mançanales que fueron del dicho Juan Sanches de Achuriaga e despues del dicho Pero Sanches de Ahedo, de quien yo conpre e poseo los dichos vienes, de todos e quales quier personas que en ellos o en parte dellos vos trabaren o posieren vos o demanda todo tiempo del mundo. Otrosi, agora luego de presente reconosco e otorgo que vos ponga a vos el dicho Martino de Someano en vos e en nonbre del dicho Pedro de Velasco, e para el, en la tenençia e posesion e propiedad e señorío de los dichos vienes e de cada parte dellos, con tierra e con quema, segund es fuero e vso e costunbre de Galdames e de Sopena, donde los dichos vienes son aforados, para vos, el dicho Pedro de Velasco o vuestra vos, para que ayades los dichos vienes por vuestros propios e libres e quitos e para que podades entrar en ellos e faser dellos e en ellos a toda vuestra boluntad, bien asy como de la cosa mas

libre e mas quita que vos avedes o podierais auer en qual quier manera e por qual quier rason. E otrosy, para que yo el dicho Ferrando me otorgo por mi, non poder conosçer otorgar venta ny donaçion ny enagenamiento en qual quier de los dichos a otra persona alguna saluo a vos, el dicho Pero de Velasco. E para vos faser buenos e sanos los dichos vienes que vos yo vendo, e para vos los vengar de toda vos e demanda que para vos venga por otro, segund es fuero e vso e costunbre e derecho, para todo lo sobre dicho, obligo a mi e a todos mis vienes muebles e rayses, auidos e por auer. E ruego e mando a Sancho Vrtis de Gobeo, escriuano de nuestro señor el rey e su notario //(Fol.9vº) publico en las Encartaçiones, que presente esta, que faga o mande faser desto carta; la mas firme e mas fuerte que pudiere a vista de letrados e de peritos, e la signe con su signo, e la de a vos el dicho Martino, en nombre del dicho Pedro de Velasco. E por mas firmesa dixo que tomaba e tomo de fecho, en presençia de mi, el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos, al dicho Martino de Someano por la mano, e pusolo en la tenençia e posesion e señorío e propiedat en la dicha quarta parte de la dicha casa torre con sus mançanales, e en la quarta parte de aseña (interlineado: e ferreria) desbaratada, en vos e en nonbre del dicho Pedro de Velasco, e por el, con tierra e con quema, segund que dicho es e segund fuero e vso e costunbre de la dicha tierra, con todas sus entradas e salidas, quantas ha e perteneçe, entre de la foja del monte a la piedra del rio e de la piedra del rio a la foja del monte, e desde los obismos fasta el çielo. La qual dicha tenençia e posesion dixo que le entregaba e entrego al dicho Martino en nonbre del dicho Pedro de Velasco, e para el e para su dicha vos, segund e en la manera que mejor e mas conplida mente podia. E luego, el dicho Martino de Someano, en nonbre del dicho Pedro de Velasco e para el, entro dentro de la dicha casa torre con sus mançanales, e faseña, e ferreria desbaratada, e echo fuera de todo ello al dicho Ferrando e toda su vos. E dixo que el, en nonbre del dicho Pedro de Velasco e para el, e para su dicha vos, que resçibia e resçibio la dicha tenençia e posesion e señorío e propiedat la dicha quarta parte de torre, con sus mançanales, e aseña, e ferreria, segund que mejor e mas conplida mente lo podia e debia faser, con derecho e era de fuero e vso e costunbre de la dicha tierra. E asy, fecha e tomada la dicha posesion de lo sobre dicho e de cada cosa dello, en vos e en nonbre del dicho Pero de Velasco e para el, luego el dicho Ferrando dixo que de como lo abia puesto e entregado al dicho Martino de Someano, en nonbre del dicho Pedro de velasco, que todo lo sobre dicho, e yo mesmo de como el dicho Martino de Someano, de como lo auia resçiuido en nonbre del dicho Pedro de Velasco e para el, pediolo por testimonio escrito. Testigos que presentes estauan, Martyn Lopes de Someano e Sancho Garçia, fijo de Pedro de la Canpa, e Sancho de la Canpa, e Ochoa de Someano, vesinos de Galdames, e otros. E yo, Sancho Vrtis de Gobeo, escriuano e notario

(signo)

//(Fol.10rº) publico sobre dicho, que a lo que dicho es fuy presente en vno con los dichos testigos, e a pedimento del dicho Martino de Someano, e en nonbre del dicho Pedro de Velasco, fis escriuir esta este instrumento publico en estas ocho fojas de pergamino de cuero y mas esta desta plana que ba el sygno, y en fondo de cada plana fymado de myo nonbre, e ba escripto entre renglones al primera plana do dis e mançanales y ba en otro lugar escripto entre renglones a todos a do dis e ferreria no le enpesca. E por ende, fis aqui este myo sygno acostunbrado en testimonio de verdad.

Sancho Vrtis (rúbrica).

1405, agosto, 20. Balmaseda.

Pedro Fernández de Rada, vecino de Balmaseda, vende a Juan Ruiz, clérigo, Ferrand Martínez y Ferrand Ruiz, hijos de Ferrand Ruiz de las Heras, un solar, casa, era y huerto en la misma villa, frente a la casa de Juan de Velasco, camarero mayor del rey, por precio de 650 maravedís.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 487/23**

//(Fol.1 y único) Sepan quantos esta carta de vendida vieren como yo, Pero Ferrandes de Rada, vesyno de la villa de Valmaseda, conosco e otorgo que vendo e vendido he a vos, Johan Roys e Ferrand Martines, clerigo, que estais presentes, e a vos Ferrand Roys, fijos de Ferrand Roys de las Heras, vn solar e casa, e con la parte de la hera e huerto que yo he en las Heras, pegado a la iglesia, delante la casa de Johan de Velasco, segunt que lo yo obe comprado de Johan Garcia el Rebollo. E este dicho solar vos vendo e vendido he con entradas e con salidas, e con todas sus pertençias libres y quitas, quantas que ha e deue aver del çielo fasta en la tierra, e con todos sus derechos sy dixiere, por quantia por seyçientas e çinquenta maravedís desta moneda vsual que agora corre en Castiella, que fase dos blancas vn maravedí. De los quales dichos maravedís me otorgo e tengo por bien pagado e por bien entregado, a toda mi voluntad.

E sobre esto renunçio la ley e el derecho en que dise que los testigos de la carta deven ver faser la paga de dineros o de otra cosa qual quier que lo vala. E la otra ley exçeption del aver no visto, ny contado, ny avido, ny rescebido, ny en su poder retenydo. E todas las otras leys, razones e defensiones que contra esta carta de vendida sean, que me no valan, ny sea oydo sobre ello en juysio, ny rason de juysio, ny en otro logar alguno.

E de oy dia parto de la tenençia e posesion e propiedat, e juro de todo lo sobre dicho. E lo do e traspaso a vos, los dichos Johan Roys e Ferrant Martines, clérigo. Para vos e para quien de vos vinyese, para siempre jamas, para lo vender, e quitar, e cambiar, e faser dello e en ello a toda vuestra voluntad. E obligo a my mesmo e a todos myos vienes de yo, ny otro por my, de vos no demandar lo sobre dicho, ny parte dello, en algunt tienpo del mundo, e a otro qual quier que vos lo demandase de reuir toda mala vos que en ello, o en parte dello, vos vyniese; e faser vos lo bueno e sano por año e dia e sienpre jamas, segunt fuero e derecho.

Es fecha la carta en Valmaseda, veinte dias de agosto del año del nuestro señor Ihesu Christo de myl e quatroçientos e çinco años. Desto son testigos que estauan presentes Pero Sanches Tapia e Martyno de Myoño, fijo de Diego Peres, e Johan de Roma, e Pero, fijo de Pero Roys de Otañes. E yo, Pero Sanches de Salsedo, escriuano e notario público por nuestro señor el rey en la su corte e en todos los sus regnos, que fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, escriuy esta carta e fis aqui este myo signo en testimonio de verdad.

Pero Sanches (rúbrica).

1412, octubre, 11. Estremeaña.

Concordia entre Juan de Velasco, camarero mayor del rey, y Juan Hurtado de Mendoza, prestamero mayor de Bizkaia, acerca de poner en la tierra de las Encartaciones un prestamero que fuese de la encomienda de dicho Juan de Velasco.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 1/35**

AGUIRRE GANDARIAS; SABINO. "Lope García de Salazar, el primer historiador de Bizkaia". Bilbao 1994. AHN, microfilm, caja 378, Rollo 2510, Archivo de Montemayor.

//(Fol.1rº) A onse dias de octubre fueron tratadas vnas maneras e amystaças entre Juan de Velasco e Juan Furtado de Mendoça, prestamero de Viscaya por el rey. E entre las otras cosas que ende fueron tractadas finco sosegado entre las dichas partes que Juan Furtado que ponga en la tierra de las Encartaçiones a tal prestamero que sea sin sospecha a todos los que son e fueren en encomienda del dicho Juan de Velasco, a tal de que sea contento el dicho Juan de Velasco. E si el tal prestamero fisiese alguna cosa porque le acuse diga que deue ser tirado, que esta rason sea examinada a vista de (en blanco)

//(Fol.1vº) En esta quarta se acordaron çiertas cosas que adelante se siguen entre Juan de Velasco, camarero mayor del rei, e Juan Furtado de Mendoça, prestamero mayor de Viscaya e de las Encartaçiones.

Primeramente, quel dicho Juan Furtado ponga agora e de aqui adelante tal prestamero o prestameros en las Encartaçiones de que el dicho Juan de Velasco sea contento. E si el tal prestamero o prestameros no vsasen en manera quel dicho Juan Furtado sea contento, quel dicho Juan Furtado lo faga saber al dicho Juan de Velasco para que le nonbre otro o otros, tal o

tales que sean pertenesçientes, porque sean tirado o tirados los primeros. E que ponga aquel o aquellos quel dicho Juan de Velasco nonbrare. E si los que agora fueran puestos non vsaren en tal manera quel dicho Juan de Velasco sea contento, que lo faga saber al dicho Juan Furtado, e quel dicho Juan Furtado ponga otro o otros tales quel dicho Juan de Velasco sea contento. E en esta manera que se faga dende adelante quantas quier begadas que por esta rason acaesçieren bariaciones.

Otrosi, por quanto Juan Alfon de Muxica e Gonzalo Gomes de Butron an por sospecha a Juan Ortis de Çaharate, prestamero de Viscaya por el dicho Juan Furtado, quel dicho Juan Furtado faga por tal manera por quel dicho Juan Ortis, prestamero, faga contentos a los dichos Juan Alfon e Gonçalo Gomes fasta de oy en dos meses primeros siguientes, en tal manera para que ellos sean contentos quel dicho Juan Ortis dure en la dicha prestameria e pierda la dicha sospecha. E si fasta el dicho tienpo los dichos Juan Alfon e Gonzalo Gomes no fueren contentados e duraren en la dicha sospecha quel dicho Juan Hurtado les de otro prestamero que sea a ellos sin sospecha agora e de aqui adelante. E para guardar e tener e conplir esto que dicho es, e cada cosa dello, el dicho Juan Furtado fiso pleito e omenage en manos de Martin Sanches de Guinea de lo asi tener e faser e guardar e cunplir, agora e de aqui adelante, sin arte e sin cautella que en lo sobre dicho pudiese tener.

Fecho e otorgado fue todo lo suso dicho a onse dias del mes de octubre, año del nascimiento del Señor de myl e quatroçientos e dose años, en Estremearna. De lo qual fueron testigos los que de yuso signaron sus nonbres.

E en rason de lo que de suso dise que los prestameros de las Encartaçiones sean puestos a contentamiento del dicho Juan de Velasco, e por quanto el dicho Juan aviendo de ser tirados aquel o aquellos que fueren puestos disiendo que usan en tal manera quel no es contento podria alegar descontentamiento sin rason legitima e propia sin rason de les tirar a sin rason, pero que esta rason que sea vista por Garçia Gonçales de Arse de la parte del dicho Juan de Velasco, e por Martin Sanches de Guinea, el mayor, o por el bachiller (ilegible) de parte del dicho Juan Furtado, e fallesçiendo alguno dellos que de la parte que fallesçiere que sea tomado otro que el quisiere.

Otrosi, por quanto el dicho Ortis de Çaharate seyendo tirado de prestamero, e en este caso quel dicho Juan Furtado deve dar otro prestamero sin sospecha e, porque podia ser alegada sospecha no razonable, que desta sospecha sean jueses los sobredichos segun dicho es.

(Siguen varias rúbricas).

1417, agosto 2. San Pedro de Galdames.

Licencia otorgada por el alcalde de la Encartación a Fernando de Atxuriaga para que pudiese vender parte de sus bienes.

Carta de poder otorgada por Juan de Velasco, camarero del rey, en favor de Sancho de Cabañas y Juan de San Martín, para que en su nombre pudiesen tomar la posesión de las propiedades de Atxuriaga. (1417, Diciembre, 21. Valladolid)

Posesión de la cuarta parte de la torre, palacios, ferrerías, aceñas y heredades del solar de Atxuriaga. (1418, Enero, 19. Atxuriaga)

Documento otorgado por Fernando de Atxuriaga reconociéndose como inquilino de Juan de Velasco en las propiedades citadas. (1418, Enero, 19. Atxuriaga)

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 490/17**

//(Fol.1rº) A dos dias de agosto, año de nuestro señor Ihesu Christo de myl e quatroçientos e dies e syete años. Este dia, en Sant Peydro de Galdames, estando y en el dicho lugar Sancho Roys Vinagre, alcalde por nuestro señor el rey en la Encartaçion, en presençia de my, Juan Yñigues de Llano, escriuano, notario publico por la avtoridat real, e de los testigos de yuso declarados, paresçio en el dicho lugar ante dicho alcalde Fernando de Achuriaga e dixo al dicho alcalde que vien savya en como por tres domyngos avya destalonado la terçera parte del palaçio de Achuriaga, con todas sus pertenençias, e que ninguno le avya dado fiadores de lo comprar, e, por ende, que le pedia e requeria al dicho alcalde que le mandase destalonar dicha quarta parte del dicho solar, pues ninguno no se lo queria comprar en la dicha Galdames, aquel o aquellos que mas diesen por la dicha pertenençia. E el dicho alcalde dixo que, pues no paresçia que ninguno no le avya dado fiadores de dentro de los dichos tres domyngos de lo conplir, quel mandaba e mando por su sentençia que ge lo vendiese el dicho Fernando de Achuriaga a moro o a cristiano, aquel que mas le diese por ello. E el dicho Fernando de Achuriaga dixo que lo pedia por testimonio. Testigos Sancho de Portyguera e Sancho de Someano e Sancho de Sant Pedro e otros, e yo, Juan Yñigues de Llano, escriuano notario publico sobre dicho, que a lo que dicho es fuy presente en

vno con los dichos testigos. E por ende fis aqui este myo sig (signo) no en testimonio de verdat.

Juan Yñigues (rúbrica)

//(Fol 2rº) A dies e nueve dias del mes de enero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e dies e ocho años. Este dia, en Achuriaga, termyno de Galdames, estando y presente Fernando de Achuriaga, fijo de Ruy Sanches de Achuriaga, vesino de Galdames, en presençia de my, Sancho Vrtis de Gobeo, escriuano de nuestro señor el rey e su notario publico en las Encartaçiones, e de los buenos omes de yuso escriptos sus nonbres por testigos, paresçio y Juan de Sant Martin, criado que dixo que era de Sancho Vrtis de Myoño, e mostro vna carta de poder que paresçia que Juan de Velasco, camarero mayor del dicho señor rey le obo dado e otorgado e signado de escriuano publico, segund que por la dicha carta paresçia e se contenya, la qual dicha carta fizo leer antel dicho Fernando, su tenor de la qual dicha carta es este que adelante se sigue.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, Johan de Velasco, camarero mayor del rey, otorgo e conosco que do todo my poder conplido, segund que mejor e mas conplidamente puedo e nesçesario sea, en lo que adelante sea contenido, a vos, Sancho de Cabañas, e a vos Johan de Sant Martyn, vesino de Samano, criados de Sancho Vrtis de Myoño, e a cada vno de vos en solidum, para que por mi e en my nonbre podades reçivir e tomar la posesion de la casa torre e palaçios que diçen de Achuriaga, conbiene a saber: la quarta parte de la dicha casa torre e palaçios e açeñas e mançanales e otros quales quier cosas, asy de palaçiegas de ferrerías de presas e represas e terminos e yxidos e entradas e salidas que a la dicha casa pertenesçen. La qual dicha quarta parte de todo lo sobre dicho obe conprado e conpre a Fernando de Achuriaga. E, otro sy, vos do my poder conplido para que despues de tomada e resçevyda la dicha posesion de la dicha quarta parte de lo sobre dicho, podades poner por my, de my mano, en la dicha quarta parte en la dicha casa torre e palaçios e casas sobre dichas, conbiene a saber: en la dicha my quarta parte que yo he en todo ello e conpre del dicho Fernando, al dicho Fernando e a otra persona que para ello sea e cunpla, para que lo tenga por my e para my, e de my mano, para lo dexar e desalujar a my e a quien yo mandare e todo quanto que por my o por quien my

(signo)

//(Fol.2vº) poder obyere le fuere dicho e mandado e requerido. Para lo qual sobre dicho e para cada vno dello asy faser e conplir, e para lo que para ello fuese nesçesario, do my poder conplido a los sobre dichos Sancho de Cabañas e Juan de Sant Martyn, e a cada vno dellos. E para mas por firme e çierto lo que ellos con la dicha rason fasiran, obligo mis bienes. E porque esto sea çierto e firme otorgelos esta mi carta de poder ante Diego Sanches de Hierro, escribano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, al qual pido e ruego que la signe de su signo, e a los presentes que sean dello testigos. De esto son testigos que estauan presentes, llamados e rogados para esto, Martyn de Rueda e Dyego de Bustamante e Fernando de Angulo, escuderos del dicho Johan de Velasco. Fecha e otorgada fue esta carta en la villa de Valladolid, en presençia de los sobre dichos, a beynty e vn dias del mes de desienbre año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e dies e syete años. Testigos los sobre dichos. E yo, Diego Sanches de Hierro, escribano e notario publico sobre dicho, que fuy presente a todo lo sobre dicho en vno con los dichos otorgantes, e a ruego e pedimyento

del dicho Juan de Velasco a su otorgamiento esta carta escriui, e fis en ella este myo sygno en testimonio de verdat. Diego Sanches.

E leyda, luego, el dicho Juan de Sant Martyn dixo e requerio al dicho Fernando de Achuriaga en que vien sabia en como el dicho Fernando bendiera e avia vendido al dicho Juan de Velasco la quarta parte de la dicha casa torre e palaçios e ferreria e aseña e mançanales de Achuriaga, con todas sus entradas e presas e represas, con todas las otras pertenençias, quantas ha e pertenesçen auer a la dicha quarta parte de la dicha vendida, segund que mejor e mas conplidamente dixo que se contenya por carta de vendida otorgada por el dicho Fernando, por lo qual dixo que pedia al dicho Fernando que en vos, e en nonbre del dicho Juan de Velasco e para el, que inbistiese e apoderase al dicho Juan de Sant Martyn en la tenençia por fecho

(signo)

//(Fol.3rº) e señorio e propiedat en la dicha quarta parte de los dichos bienes de la dicha compra, en todo e por todo, segund que por la dicha vendida se contiene.

E luego, el dicho Fernando dixo quel dicho Juan de Velasco, e el dicho Juan de Sant Martyn en su nonbre, que le pedian rason e derecho, por lo qual dixo quel, sacando la vos e tenençia e posesion e señorio e propiedat quel dicho Fernando abia e vendiera e toda su dicha vos de la dicha quarta parte de todos los vienes suso nonbrados, dixo que tomaba e tomo de fecho, en presençia de mi, el dicho escribano, e testigos, al dicho Juan de Sant Martyn por la mano, e pusolo en la tenençia e posesion e señorio e propiedat en el solar e suelo de Achuriaga. E lebolo a las puertas de la dicha casa torre, e pusolo so la mano dentro della, e entregole las llabes de la dicha torre en nonbre de la tenençia e posesion e señorio e propiedat de la dicha quarta parte de la dicha torre e palaçios e aseña e ferreria e mançanales e el suelo della, e de todas sus presas e Represas e calses e raguas, estruadentes, mançanales, e con todas las otras pertenençias, quantas ha e pertenesçia antes a todo lo sobre dicho e a cada cosa dello, de la foja del monte a la piedra del rio, e de la piedra del rio a la foja del monte, e desde los obismos fasta el çielo, la qual dicha tenençia e posesion dixo que la entregaba e entrego segund e en la manera que mas conplidamente podia e ya de fuero e vso e costunbre de la tierra. E luego, el dicho Juan de Sant Martyn resçiuió las dichas llabes e entro dentro de la dicha casa e corporal, e echo fuera della al dicho Fernando, e dixo quel, en nonbre del dicho Juan de Velasco e para el, que resçebia e resçibio la dicha torre e palaçios e aseña mançanales e suelo de ferreria, con todas las otras cosas sobre dichas. E demas, fue so mesmo a la casa dela dicha aseña, e el dicho Fernando pusole en la tenençia e posesion corporal della, segund e en la forma de la dicha casa torre. E so mesmo fueron al dicho mançanal, e pusole el dicho Fernando en la tenençia e

(signo)

//(Fol.3vº) posesion al dicho Juan de Sant Martyn, en nonbre del dicho Juan de Velasco e para el, e de fecho, en nonbre de posesion, corto de las ramas de los dichos mançanos, e cato de açadon en la heredat del dicho mançanal.

E asy fecho, e tomada la dicha posesion de lo sobre dicho, e en vos e nonbre de todas las otras cosas, luego, el dicho Fernando dixo que de como lo abia puesto e asentado al dicho Juan

de Sant Martyn, en nonbre del dicho Johan de Velasco, y todo lo sobre dicho. E esto mismo el dicho Juan de Sant Martyn, de como lo avia resçeuido en nonbre del dicho Johan de Velasco e para el. Pedieronlo por testimonio so testigos que estauan presentes llamados e rogados para esto, Garçia de Velastegui e Juan, fijo de Sancho del Çerro, e Pedro de Palaçio, vesinos de Galdames. E yo, Sancho Vrtis de Gobeo, escribano e notario publico sobre dicho, que a lo que dicho es fuy presente en vno con los dichos testigos, e a otorgamyento del dicho Fernando e a pidimyento del dicho Juan de Sant Martin, escriui fis este testimonio en forma, en estas dos fojas de papel que ban cosydos con filo de lyno, e en fondo de cada plana nonbrado de la señal de myo nonbre. e por ende fis aqui este myo syg (signo) no en testimonio de verdat.

Sancho Vrtis (rúbrica)

// (Fol.4rº) A dies e nueve dias del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e dies e ocho años. Este dia en Achuriaga, termino de Galdames, en presençia de my, Sancho Vrtis de Gobeo, escribano del rey e su notario publico en las Encartaçiones, e de los omes buenos que en fin ban escriptos por testigos, so mismo seiendo presentes Juan de Sant Martyn, criado de Sancho Urtis de Myoño, e so mismo Fernando de Achuriaga, luego, el dicho Juan de Sant Martyn dixo que, por quanto oy dicho dia el dicho Fernando le avia puesto e entregado, en nonbre de Johan de Velasco, camarero mayor del rey, en la tenençia e posesion de la quarta parte de la casa torre e palaçios e aseña de Achuriaga, e de las azeñas e ferrerías e mançanales que con la dicha quarta parte el dicho Fernando bendiera a Juan de Velasco, que el que ponía de su mano para que tobiese la dicha quarta parte de la dicha casa torre e palaçios e cosas sobre dichas, al dicho Fernando, para que lo tobiese en nonbre del dicho Juan de Velasco e para el, en quanto la voluntad del dicho Juan de Velasco fuese. E luego, el dicho Fernando dixo que otorgaba e conosçia que resçibia e tomaba del dicho Juan de Velasco, e del dicho Juan de Sant Martyn, en su nonbre, que estaba presente, la dicha quarta parte de la dicha casa torre e palaçios e aseña e ferreria e mançanales, e todas las otras cosas e cada vna dellas, por las tener por el dicho Juan de Velasco e por el, e que otorgaba e se obligaba en todos sus bienes que cada e todo tiempo que por el dicho Juan de Velasco o por su mandado le fuese requerido que dexase la dicha quarta parte de la dicha torre e cosas sobre dichas, e cada vno dello, que ge lo dexaria e daria e entregaria todo bien e conplida mente al dicho Juan de Velasco, o a quien el mandase, syn pleito e syn contienda alguna de mal escudero. Para lo qual asy tener e guardar e conplir obligo a sy, e a sus bienes muebles e rayses, ganados e por ganar. Desto son testigos que estaban presentes Garçia de Velastigui e Juan, su fijo, e Sancho del Çerro, e Pedro de Palaçio, e otros. E yo, Sancho Vrtis de Gobeo, escribano e notario publico sobre dicho, que a lo que dicho es fuy presente en vno con los dichos testigos, e a pidimiento del dicho Juan de Sant Martyn, e en testimonyo escriui fis e por ende fis aqui este myo syg (signo) no en testimonio de verdat.

Sancho Vrtis (rúbrica).

1418, enero, 20. Castro de Urdiales.

Declaración efectuada por Fernando de Achuriaga de reconocimiento de venta a Juan de Velasco, camarero del rey, de la cuarta parte de una torre y palacios y otras propiedades en Galdames, de las que queda como inquilino.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 489/49**

(sobredocumento: Valles y Montañas 20. Enero de 1418.

Declaración y ratificación de venta que otorgó Fernando de Achurriaga a favor de Juan de Velasco, camarero maior del rei, de la quarta parte de una torre y de unos palacios y de una aceña y de una ferreria desbaratada y de un manzanal y de otras heredades, todo sito en el valle de Galdamez).

// (Fol.1 y único) En la villa de Castro de Vrdiales, a veynte dias del mes de Enero del año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dies e ocho años, en presençia de my, Iohan Sanches de Quincoses, escriuano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos sus regnos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio vn ome que se dixo por nonbre Fernando de Achuriaga, e dixo que el ouiera bendido a Johan de Velasco, camarero mayor de nuestro señor el rey, la quarta parte de vna torre e de vnos palaçios e de vna aseña e de vna ferreria desbaratada e de vn maçanal e de otras heredades, lo qual todo esta en el valle de Galdames, e segund mas larga mente dixo que passara por escribano publico por el qual otorgara carta llana de venta e, despues que la dicha carta otorgara, que tomara la posesion de la dicha quarta parte de la dicha torre e de los dichos palaçios e de la dicha azeña e de la dicha ferreria e del dicho maçanal e de las dichas otras heredades Iohan de Sant Martyn, ome e criado de Sancho Ortis de Mioño e procurador del dicho Iohan de Velasco, e entrara en

la dicha posesión en nonbre del dicho Iohan de Velasco por escribano publico; e, despues de tomada la dicha posesion, que el dicho Iohan de Sant Martyn que pusiera al dicho Fernando de Achuriaga mesmo en tenençia de la dicha quarta parte de la dicha torre e de los dichos palaçios e de la dicha azeña e de la dicha ferreria e del dicho mançanal e de las dichas otras heredades, e le dixiera que lo touiere en nonbre del dicho Johan de Velasco fasta que al dicho Johan de Velasco plugiese. Contra la qual dicha venta e posesion, ny contra lo anexo e dependiente dello, el dicho Fernando de Achuriaga dixo que juraua e juro a Dios y a Santa Maria y a la señal de la Santa Crus, que con su mano derecha tomo corporalmente, e a los santos euangelios, de nunca yr ny venir por sy mismo, ny otro por el, agora ny en tiempo alguno que fuese. E dixo que el, u otro por el, yendo o viniendo contra la dicha venta o contra la dicha posesion o contra lo anexo e dependiente dello, que el que fuera e fuese perjuro e ynfame, e fe mentido, e persona de menos valer. E que rogaua e rogo e daua e dio poder a qual quier justiçia ante quien esta carta de juramento signada pesçiere (para) que proçeda e pase contra el como contra ome perjuro e ynfame e fe mentido e persona de menos valer, el u otro por el, yendo o viniendo contra lo que dicho es o contra parte dello.

E por que esto fuese publico e çierto e no byniese en dubda dixo que rogaua e rogo a my, el dicho Johan Sanches, escribano, que lo escribiese o lo fisyese escribyr e lo signase de myo signo. Testigos que estauan presentes Luys Peres de Dilas e Françisco Peres de Laredo, vesinos de la dicha villa de Castro, y Diago abbad de Beçi, fijo de Lope de Beçi, e otros. E yo, Juan Sanches de Quincoses, escriuano e notario publico sobredicho, que a lo que dicho es fuy presente en vno con los dichos testigos, e por ruego del dicho Fernando de Achuriaga, fis escriuir esta carta publica, e fis aqui myo signo (signo) en testimonio de verdad.

(rúbrica)

1419, febrero, 4. Medina de Pomar.

Venta otorgada por Diego de Valle a favor de Pedro de Velasco, camarero mayor del rey, de la tercera parte que le pertenecía en la casa-fuerte del lugar de Zierbena por precio de 40 maravedís y 30 fanegas de grano.

Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 490/18

//(Fol.1rº) Sepan quantos esta carta vieren como yo, Diego de Valle, morador en Çierbena, (roto: ¿hijo?) de Juan Sanches de (roto: ¿Ribero?), otorgo y conosco que de mi propia e libre voluntad, no seyendo yndusido ny mendado, que vendo a vos, Pedro de Velasco, camar(roto: ero) mayor del rey, avsente, bien asi como si fuere presente, e a vos Garcia Ferrandes de Medina, su cubdador, que estades presente, e para el dicho Pedro de Vel(roto: as)co, la terçia parte que yo he en vna casa fuerte de cal e de canto, que es en el dicho logar de Çierbena. En la qual dicha casa ha el dicho Pedro de Velasco la otra terçia parte, e Yeñjgo de la Puente la otra terçia parte. La qual dicha terçia parte de casa fuerte vos vendo todo entera mente de çielo a tierra, con sus entradas e salidas, e con todas sus pertenencias, quantas le pertenesçen e pertenesçer le deven, e quantas a my mesmo pertenesçian e pertenesçerme devyan, asi de fecho como de derecho, en qual quier manera e por qual quier rason que sea o ser pueda. Et vendo vos la syn permja e syn trebuto e syn anibersario alguno, por preçio consertado por vos e por my de quantia de quatro myl maravedis desta moneda vsual en Castilla, que fassen dos blancas un maravedi, e mas quarenta fanegas de pan, meytad trigo e meytad çeuada. De los quales dichos quatro myl maravedis e quarenta fanegas de pan me otorgo de vos por bien pagado e por bien entregado, por quanto pasaron a mi poder real mente, en dineros contados e en trigo e en çeuada. Por lo qual, de oy dia en adelante, renunçio e parto abdico de my e de my boluntad, todo el señorío, asi como señorío, e toda posesion e casi posesion çeuyl e natural que yo he en toda la terçia parte de la dicha casa e en cada cosa della. E traspaso la en vos, el dicho Pedro, e por la tradiçion desta tierra la do e entrego corporal mente toda la dicha terçia parte de la dicha casa fuerte e cada parte della a vos, el dicho Pedro. E, por mayor abondamiento, do vos poderío a vos, el dicho

Pedro de Velasco, o a otro qual quier en vuestro nonbre, para que por vuestra avtoridat podades entrar, vos u otro por vos, en toda la dicha terçia parte de la dicha casa fuerte e en cada cosa della, e tener la, e poseer la, e aver por vuestra e para vuestros suçesores. E para que podades faser della e en ella, e en cada cosa della, asi como de cosas libres vuestras, syn embargo alguno. E otorgo vos poderio para que, sin liçençia de juez ny de alcalde ny de otro ofiçial alguno entredes e tomedes, e podades entrar e tomar, como dicho es, la dicha tenençia e posesion corporal de toda la dicha terçera parte de la dicha casa e de cada parte della. E yo, el dicho Diego de Valle, en señal de posesion, mando e ruego a Juan Sanches de Carrançã, escribano publico de la dicha villa, ante quien pasa esta carta, que vos de e entregue este dicho contrato a vos, el dicho Pedro de Velasco o a quien a vos plogare. E si acaesçiere que yo u otro alguno por my poseamos en la dicha terçia parte de casa, o en parte della, conosco tener la e poseerla por vos, el dicho Pedro de Velasco. E obligo a my mesmo et a todos mys bienes muebles e raises, ganados et por ganar, para vos faser sana e de pas toda la dicha (sobrelineado: terçia) parte de casa fuerte, en todo tiempo, de qual quier que vos lo demandase o envargase o contrallare, todo o parte dello en qual quier manera o por qual quier rason. E vos responder, dar e conplir sobre ello ante qual quier juez que sea demandado, yo e mis erederos, avn que no fuera ny sea de la jurisdicion e judgado del tal juez sea. Y sea deuido a tomar la vos del pleito que vos fuere mouydo a vos, el dicho Pedro, o a vuestros suçesores, en qual quier punto o estado que el dicho pleyto estubiere o del dicho embargo o contradición que vos fuere movydo a vos, el dicho Pedro de Velasco, o a vuestros suçesores fuere fecha. E continuar toda defensa que nesçesaria e provechosa sea del dicho pleito o embargo, o contradyr e pagar por vos o por vuestros suçesores todo lo que contra vos o contra ellos fuere judgado. E otorgo pagar por vos o por vuestros suçesores todo quanto que a vos o a ellos pueda prender e venyr, con todas las costas e daños que fisierades e resivieredes, o otro en vuestro nonbre, contra vuestra parte della, e por qual quier manera que los fagades o fagan o resçibierades o resiban. Et otorgo que por cada vegada que fuera o venyere yo o mys subçesores contra la dicha venta que vos fago a vos, el dicho Pedro de Velasco, de la dicha terçia parte de casa fuerte o contra ello fuere, yo o mys subçesores que vos peche en pena por cada vegada dos myl maravedis de la moneda que es vsual en Castilla. E para lo mejor a tener e cunplir e guardar e pagar obligo a ello, e a cada parte dello, por my e por mys erederos, a my mesmo e a todos mys bienes muebles e rayses ganados e por ganar. E sobre ello renunçio quales quier leyes e derechos e fueros e ordenamyentos e vsos e costunbres e constituciones, escriptos e non escriptos, canonicos e ceuyles e muniçipales. E espeçialmente estas leys que se siguen: la ley en que dise que los testigos de la carta deuen ver faser realmente paga de los maravedis en dineros o en otra cosa a boluntad del que lo ha de aver. E la otra ley en que dise que el que fase la paga es tenuto de la prouar fasta dos años. E la otra en que dise que quando la cosa es vendida por menos del justo preçio que el vendedor puede pedir retraçto e restituçion del contrato de la venta o que lo supla el justo preçio e de devolver los maravedis del justo preçio, porque yo vendo la dicha terçia parte de casa fuerte por verdadero preçio, e que no vale mas, e sy mas vale yo de de my propia voluntad vos fago donaçion e renunçio de lo que mas vale por la mejor forma e manera que de derecho puedo. Otrosi, renunçio la ley que dise que fasta tiempo es tenuto el conprador de demandar al vendedor el pleito e contienda que le es mouydo sobre la cosa conprada, e si lo no lo fiçiese que dende aqui adelante que non sea tenido a ge lo faser sano. Otrosy, renunçio la ley que dise que el conprador no puede demandar la guarda de la cosa al vendedor fasta que sea vençido. Otrosi, renunçio la ley que dise que puesto quel vendedor sepa que le es mouydo pleito o contienda del conprador que no sea tenido a ge lo faser sano ni a tomar el pleito por el, salvo sy le fuese demostrado por el conprador. E para todo lo sobre

dicho e cada vno dello a tener e cunplir e guardar, seyendo çertificado por letrados e por otras personas que me podrian bian cetificar de los defectos, e remediar e bien faser de las leys suso dichas por my renunçiadadas que me podian aprouechar, renunçiolos todos avyendolos todos por espresados e por declarados. Espeçial mente renunçio la ley que dise que quando alguno se somete a no su juez que puede declinar la juridiçion de aquel juez fasta ser del pleito contestado. Otrosi, renunçio la ley que dise que general renunçiaçion non vala. Otrosi, renunçio todo remedio, todo benefiçio, toda ayuda de derecho çiuyl e creminal, e toda retribuçion e todo priuyllejo e lybertad e merçed de papa o de enperador o de rey o de otro qual quier señor o señoria, ecle-siastico o seglar, e todo escripto de fecho e de derecho, toda escriptura e defension de engaño e de fecho e de derecho, todo asilo de toda inploraçion de simple querella, toda otra mera rason que me pueda aprouechar para yr contra lo sobre dicho o parte dello para no lo atener e cunplir. Para lo qual todo sobre dicho e lo que adelante sera contenido en esta dicha carta asi a tener e guardar e conplir (ilegible) cada vna dellas. E para vos faser sana la dicha terçia parte de la dicha casa fuerte e cada parte della, e todo lo en esta carta contenydo obligo a my mesmo e a todos mys bienes muebles e rayses, ganados e por ganar, e cada parte dellos, e entro fiador con ellos.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgue esta carta ante el dicho Juan Sanches de Carrança, escriuano publico de la dicha villa de Medyna, al qual rogue que lo signe con su signo. Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Medina de Pumar, a quatro dias del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de myl e quatroçientos e dies e nueve años. Desto son testigos que estaban presentes, llamados e rogados para esto, Juan Roys de Çenares, fijo de Ferrand Roys, e Pedro, fijo de Pedro Martines, espensero, vesinos desta dicha villa de Medina, e Juan de Rasa, fijo de (en blanco), e otros.

E yo, el dicho Juan Sanches, escriuano publico sobre dicho, que presente fuy a lo sobre dicho en vno con los dichos testigos testigos (sic), e por ruego e mandamyento del dicho Diego, esta carta escriui e fis escriuir. E fis aqui este myo sig (signo) no en testimonio de verdad.

Juan Sanches (rúbrica).

Va escripto entre Renglonas a do dise terçia no lo enpesca que yo el dicho escriuano lo emende con my mano propia

Juan Sanches (rúbrica).

//(Fol.1vº) Merindades nº 154

Carta de compra don Pedro de Velasco de la terçia parte de la casa fuerte de Çierbena que conpro de Diego de Valle.

(signo)

1440, septiembre, 13. Valle de Villaverde.

Escritura original de la venta del lugar de Villaverde, en las Encartaciones de Bizkaia, por Diego de Abellaneda, hijo de Lope de Abellaneda, doncel del rey y su pregonero mayor, a Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, en precio de 500.000 maravedis.

**Archivo Historico Nacional.
Seccion Nobleza (Toledo). Fondo Frias.
Legajo 491/11**

**Archivo Foral de Bizkaia. Administrativo.
Legajo J-01571/14
Copia registrada en Madrid, 24 de diciembre de 1743.**

(cabecera: Valles y Montañas. 13 Setiembre de 1440.

Venta que otorgo Diego de Abellaneda, hijo de Lope de Abellaneda, doncel del rei y su pregonero maior, a favor de Pedro Fernandez, camarero maior del rei, conde de Haro, de la villa de Villaverde, su jurisdiccion y señorío, por precio de 500D maravedis.)

//(Fol.1rº) Sepan quantos esta carta vieren como yo, Diego de Avellaneda, fijo de Lope de Avellaneda, donsel de nuestro señor el rey e su pregonero mayor, otorgo e conosco por esta carta, que vendo por juro de heredad e fago vendida buena e verdadera, para agora e para sienpre jamas, a don Pedro Ferrandes de Velasco, conde de Haro, camarero mayor de dicho señor rey e del su consejo, del my lugar de Villa Verde, que es en las Encartaçiones, çerca de la villa de Valmaseda, entre Carrança e Arçentales, con la casa fuerte e huertas, e palaçios, e

monesterio, e ferrerías, e vasallos, e heredades, e mançanales, e suelos, e casas pobladas e por poblar, e montes, e dehesas, e prados, e pastos, e termynos, e aguas corrientes e estantes, con la juridiçion alta e baxa, çevyl e qrimynal, mero e mysto inperio. Lo qual digo e afirmo yo tener e poseher como cosa mya propia con todo lo otro, poco o mucho, que yo fe e tengo, vso e poseo e me pertenesçe, en el dicho valle de Villa Verde e en sus termynos.

La qual dicha vençion yo le fago por preçio e contia de quinientas myl maravedis desta moneda vsual, que fassen dos blancas vn maravedi. De los quales dichos maravedis me otorgo por bien contento e pagado a toda my voluntad, por quanto el dicho conde me los dio e pago en esta guisa: las trescientas e veynte e dos myl e quinientos maravedis, en veinte e vn myl e quinientos maravedis de juro de heredad para sienpre jamas que el dicho conde traspaso en my, de los ochenta e tres myl e seteçientos maravedis de juro de heredad que el dicho conde avia del dicho señor rey, apreçiadados en preçio de quinse myl maravedis cada myllar, con los quales montan las dichas trescientas e veynte e dos myl e quinientos maravedis. E los otros çiento e setenta e siete myl e quinientos maravedis, fincables para conplimyento de las dichas quinientas myl maravedis, me los dio e pago el dicho conde en dineros contados e en plata e oro, tanto e tal que valia la dicha contia de las dichas quinientas myl maravedis, (interlineado: de que) me otorgo por vien contento e pagado, a toda mi guisa e voluntad.

E otorgo e conosco que estos dichos quinientos myl maravedis, pagados en la manera que dicha es, son e fueron el justo e verdadero e suficienete preçio del dicho lugar, con todo lo otro que sobre dicho es. E por quanto en çiertos encovenientes tiempos e lugares e manera yo lo dispuse a vender e non falle quien tanto por ello me diese como el dicho conde; e conosco e soy çertificado que el dicho preçio a mi pagado es su justa estimaçion, e por quanto la dicha paga al presente no paresçe.

E por firmesa deste dicho contrabto e vencion, renunçio la esepçion del aver no visto ny reçivido ny contado, ny a my poder pasado; e la ley que dise quel escribano e testigos de la carta deuen ver faser la paga en dineros o en plata o en otra cosa que lo vala. E la otra ley que dise que el que fase la paga la deue prouer fasta dos años primeros siguientes saluo si el que la resive renunçia esta ley, e yo asi la renunçio

(signo)

//(Fol.1vº) e parto de my.

E conosco e otorgo que fago la dicha vencion al dicho conde asi, pura e perfecta, e en tal manera que el aya el dicho lugar e vasallos con todo lo otro sobre dicho, e cada cosa dello, para el e para sus fijos e suvçesores por juro de heredad, para que de aqui adelante, para sienpre jamas, sea suyo libre e quito e desenbargado, e lo pueda vender, e dar, e donar, e trocar, e canbiar, e enpeñar, e faser de todo ello e en ello como de cosa suya propia, libre e quita e desenbargada.

E si, por ventura, el dicho lugar e vasallos con todo lo otro sobre dicho, vale o valiere mas del dicho preçio de las dichas quinientas myl maravedis, yo, el dicho Diego de Avellaneda, de my propia e libre voluntad, doy e dono e çedo e traspaso e fago pura gracia e donaçion perfecta, fecha entre vivos, no reuocable, al dicho conde de lo que asi mas vale o valiese de aqui adelante,

por muchas buenas obras que del reçibi o entiendo resçebir; e porque es my voluntad de ge lo dar e donar. E en rason de la dicha donaçion que fago de la dicha demasia, si alguna ay, como dicho es, renunçio las leyes fueros e derechos por donde las donaçiones pueden ser desfechas e reuocadas por aquellos que las fassen por desconosimiento o desagradeçimiento que sea fecho por aquel que la resçive contra aquel o aquellos que la fassen, o por no ser insinuada ante juez competente, o por otra rason alguna.

E desde oy dya en adelante que esta carta es fecha e otorgada, e por ella, me parto e quito de my e de mys herederos e subçesores e a cada vno dellos para agora e para sienpre jamas de la tenençia e posesion e quasi posesion, e de la propiedad e señorio, e de toda vos e açion e derecho, del dicho lugar de Villa Verde, e casa, e palaçios, e huertas, e monasterio, e ferrerias, e vasallos, e de todo lo otro suso dicho, e de cada cosa de ello, e lo do e renuncio e traspaso e fago çesion e traspasamiento de todo ello, e de cada cosa dello e parte dello, en el dicho conde, e para el. E me desapodero e desenvisto dello. E por esta carta lo cedo e traspaso en el dicho conde e le fago procurador e avtor en su cosa mysama, propia, libre e quita e desenbargada, sin contradición alguna. E doy poder conplido con libre e general admynistraçion al dicho conde para que el, o quien el quisiere, sin mi liçençia e mandado e sin avtoridad ni mandamyento de juez o de alcalde alguno que sea, e sin pena e sin calupnyia alguna, e sin yo ser çitado ny llamado ny oydo ny venido por fuero e por derecho segund e como deue, e sin ser guardada ninguna horden del derecho poderosa mente, o como quesiere e por vien toviere, pueda entrar e tomar e se apoderar de la tenençia e posesion vel quasi del dicho lugar con todo lo otro sobre dicho, vien asi como sy yo

(signo)

//(Fol.2rº) corporal mente en la dicha tenençia e posesion le apoderase e entregase estando presente. E lo pueda entrar e tomar e tener e poseher e defender como cosa suya propia asi en juizio como fuera del. E lo pueda vender e enpeñar (interlineado: e dar), e donar e trocar, e cambiar e enagenar, e faser de todo ello, e de cada cosa e parte dello, como de cosa suya propia conprada e vien pagada por sus dineros propios segund que señor actor poderoso puede e deue faser de lo suyo, e segund que lo yo podya faser ante desta dicha vençion.

E, a mayor abondamyento, por esta carta me otorgo e constituyo por tenedor e posehedor del dicho lugar de Villa Verde, con todo lo al suso dicho, en nonbre del dicho conde e para el, fasta que real mente e con efecto el aya tomado adquirido e ganado la dicha posesion e quasi posesion. E, si neçesario le fuere que por avtoridad de juez quiera entrar e tomar e se apoderar de la dicha posesion en qual quier tiempo, avnque vna ves o mas la aya tomado e yo otro o otros por my ge la aya o ayan dado, por esta carta de my grado, agora como entonçes e de entonçes como de agora, ruego e pido espresa mente a qual quier juez, asi eclesiastico como seglar que por el fuere requerido, que lo ponga e apoderen, quier yo este presente o avssente, en la tenençia e posesion corporal real vel quasi del dicho lugar e de todo lo otro sobre dicho, e me lançen e echen della e le defiendan e anparen a el o a quien su poder del ouiere poderosamente. Porque desde agora otorgo que no me queda ny remanesçe en lo sobre dicho, ny en parte dello, titulo ny derecho alguno.

E por esta carta otorgo de faser sana la dicha vençion del dicho lugar de Villauerde, con la

dicha casa fuerte e palacios e huerta e monesterio e ferrerias e vasallos e lo otro sobre dicho e cada cosa e parte dello, e de nunca mouer pleito ny question sobre ello, antes prometo e otorgo, por my e por mys herederos, de redrar e anparar e defender al dicho conde e a sus hijos e suvçesores, e aquel que por el o por ellos lo ouiere de auer, en la tenençia e posesion e propiedad e señorío dello de qual quier persona o personas, de qual quier estado o prehemyencia o dignidad que sean, que lo venga demandado o contrallando o embargando, en juyzio o fuera del, en qual quier lugar que le fuere demandado e sobre ello le fuere mouydo pleito o embargo. E de redrar e alçar e quitar qual quier embargo o contrario que en ello aya. E de tomar la bos e el pleito que sobre ello le fuere mouydo en qual quier lugar e ante qual quier juez que sea mouydo, a mys propias costas e mysiones del dya que por su parte me fuere requerido, en my presençia o ante las puertas de las casas de my morada, fasta treynta dyas primeros siguientes, so pena que de e peche e pague

(signo)

//(Fol.2vº) las dichas quinientas myl maravedis que del dicho conde resçibi de la dicha compra en la manera que dicha es, por nonbre de justiçia conbençional abenido e tasado, que con el pongo al dicho conde, e para el e para sus herederos e subçesores, e la pena pagada o no. Que todavya (sobrelineado: quiero que) sea tenido e obligado de faser sano el dicho lugar e conplir todo lo sobre dicho e cada vna cosa e parte dello en la manera que dicha es.

Para lo qual asi tener e goardar e conplir e pagar, obligo a ello todos mis bienes muebles e rayses avidos e por auer por do quier e en qual quier lugar que los yo aya.

E por esta carta, a mayor abondamyento, ruego e pido, digo e mando, a Fernando de Haedo, my alcajde e tenedor de la dicha casa fuerte de VillaVerde, que por my fasta aqui la tenya e tiene, e a qual quier otro alcajde o tenedor de la dicha casa fuerte que en ella aya estado o este, e la aya tenydo o tenga o touiere de aqui adelante, que por virtud del pleito e omenaje que por la dicha casa fuerte me fiso el dicho Fernando de Haedo o otro qual quier alcajde o tenedor que la aya tenido o tobiere de aqui adelante, que quiera entregar, e entregue, la dicha casa fuerte e a lo alto e baxo della, al dicho conde, como a verdadero señor e posehedor della e del dicho lugar, con todo lo al suso dicho, e aquel o aquellos que del dicho conde poder bastante para ello ouyeren, para entrar e tomar la dicha casa fuerte e la posesion della, e asi fasiendolo e conpliendo e el dicho conde aviendose por entrego e contento e pagado de la dicha casa e de la posesion della e de lo alto e baxo della, e seyendo en ella en su libre poder e facultad, o aquel que su poder para ello ouyere; por esta carta alço e quito vna e dos e tres veses, vna e dos e tres veses, vna e dos e tres veses, todos e quales quier pleitos e omenajes e posturas e paçiones e fidelidades e juramentos que el dicho Fernando de Haedo, e quales quier otros alcajdes e tenedores de la dycha casa fuerte, fasta aqui me aya fecho o fisiere de aqui delante, de qual quier o quanto quier efecto, mysterio, fuerça o calidad que sean o seer puedan. E esto que lo fagan e cunplan asi, so aquellas penas e casos en que cahen e incurren los alcajdes e omes fijos dalgo que tienen castillos e fortalezas por que fassen pleito e omenaje e las no entregan a aquellos por que en las tienen, o a su çierto mandado en los casos liçitos, e con derechos premisos.

Ademas desto, pido e ruego e doy poder conplido a qual quier alcajde o alguasil o meryno o vallestero o portero o entregador de la corte casa e chançelleria del dycho señor rey, e de qual

quier çibdad, villa o lugar o jurdiçion o señorío que sea, e qualquier o quales

(signo)

// (Fol.3rº) quier alçaydes ante quien esta carta paresciere e fuere pedido conplimiento della, que, a la simple querella del dicho conde o de otro por el, me lo fagan asi tener e guardar e conplir e pagar, sin ser çitado ny llamado ny oydo ny guardada orden alguna de derecho; e fagan o manden faser entregua e esecuçion en los dichos mys bienes por do quier o en qual quier lugar que los yo aya, e los vendan e rematen sin plaso de terçero dya, ny de nuebe dyasn ny de treynta dyas, e sin otro plaso ny alongamyento alguno que de fuero ny de derecho sea. E de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago al dicho conde, o a quien su poder ouyere o a sus fijos e subçesores, de la dicha pena, si en ella cayere; con todas las costas e dapños e menos cabos que sobre la dicha rason se recresçieren a my culpa sobre ello, bien asy e a tan conplida mente como si ante ellos fuese rasonado e por ellos fuese juzgado e sentençiado contra my a my consentimyento por su sentençia, e la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual, renunçio e parto de my las leyes e hordenanças reales que disen que si el vendedor es engañado allende de la meytad del justo preçio que no vale la tal venta, que se pueda desfaser o se deue conplir el justo preçio. E la ley del derecho que dise que el que asabiendas compra lo ageno, que no es tenuto el vendedor al saneamyento dello, avnque se obligue con sus bienes a lo sanear. E, otro si, renunçio la ley e derecho que dise que quando la vençion es vniuersal, que avnque el conprador sea vençido de alguna cosa dello, que el vendedor no es tenuto a la vençion della. Otro si, renunçio la ley e derechos que disen que quando al conprador es embargada o contrallada la cosa o parte della que lo deue luego faser saber al vendedor e le requerir que ge lo faga sano, o a lo mas tarde antes que los testigos sean aviertos.

E quiero faser sana la dicha vençion de todo lo suso dicho en qual quier tienpo e sason o punto que sobre ello fuere requerido yo, el dicho vendedor, en persona o ante la o puertas de my morada.

E, otrosi, renunçio la ley e derecho en que dise que el que se somete (sobrelineado: a) juridiçion estraña antes del pleito contestado la puede declinar, e pedir ser remytido ante su juez. E, otrosi, renunçio la ley e derecho en que dise que el dolo o engaño que es por cometer no puede ser renunçiado. E todas las leys e fueros e hordenamyentos, asi canonycos como çeuiles, publicos e priuados, hordenados o por hordenar; e toda carta de merçed e preuillejos de rey o de reyna, o de otros señores qual quier o quales quier que sean,

(signo)

//(Fol.3vº) ganadas o por ganar, que contra lo en esta carta contenydo o contra parte de ello sean, que me no valan ny sea sobrello oydo en juysio ny fuera de el.

E, otrosi, renunçio el traslado de esta carta, e todas ferias de pan e vino coger, e todo plaso de consejo e de abogado. E la ley que dise que no se entienda ninguno renunciar el derecho que no sabe que le pertenesçe. E, otrosi, renunçio toda esepçion e dolo e ynploraçion de ofiçio de juez, e todo reverso e avsilio e via e remedio e rasones e defunsiones e toda otra cosa, asi de fe-

cho como de derecho, de qual quier natura, viguor e qualidad e mysterio, que en contrario sean o puedan seer. E todo qual quier preuyllejo yncluso en el cuerpo del derecho, como otro qual quier que me pertenesca o pertenesçer pueda en qual quier manera. E todo horror de fecho e de derecho. E todo estilo e costunbre de que me pueda ayudar e aprouechar para yr o venyr contra lo en esta carta contenydo o contra parte dello, que me no valga en juyzio ny fuera de el.

E, en especial, renunçio la ley e derecho en que dise que general renunçiacion no vala.

E por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgue esta carta ante el escribano e notario publico de yuso scripto, al qual rogue que la escryviere o fisiese escriuir, e la signase con su signo, e a los presentes que fuesen dello testigos. Que fueron presentes, llamados e rogados para esto que dicho es, el doctor Sancho Garcia de Villalpando, oydor de la vdiencia del dicho señor rey e su contador mayor de las sus cuentas, e el liçençiado Alphon Ruys de Villena, e Pedro de Villalobos, e Luys de Hita, qriados estos dos del dicho doctor, e Alphon de Val de Vielso, vesyno de la villa de Medina de Pumar.

Fecha e otorgada fue esta carta en la noble villa de Valladolid, trese dyas del mes de de setiembre, año del nascimiyento del nuestro saluador Ihesu Christo de myl e quatroçientos e quarenta años.

Va escripto sobre rayado, o dis e, e entre renglones o dis, de que, e o dis, e o dis, e o dis, e o dis.

E yo, Ferrant Sanches de Valladolid, escriuano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente desto que dicho es en vno con los dichos testigos e, a ruego e otorgamiyento del dicho Diego de Avellaneda, esta carta fis escribir

(signo)

//(Fol.4rº) que va escripta en tres fojas deste papel cebti de medio pliego e cada foja e mas esta en que va my sygno. E de yuso de cada foja de amas partes va escripta vna señal de my nonbre. E por ende, fis aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Ferrant Sanches (rúbrica)

(Sigue otra copia de la misma escritura de venta, efectuada por el escribano Pero Pérez de Salinas, en Medina de Pomar, en 3 de Septiembre de 1529)

1440, diciembre, 23. Villaverde.

Pleito-homenaje otorgado según fuero y costumbre de España por el escudero Ferrando de Ahedo al conde de Haro, y en su nombre al bachiller Juan García, como teniente de la casa fuerte del lugar de Villaverde, en las Encartaciones.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 491/12**

(cabecera: Valles y Montañas. 23. Diciembre de 1440 (subrayado en el original))

Pleito-homenaje por el bachiller Juan Garcia de Medina a favor de su señor, don Pedro Ferrandez de Velasco, camarero maior del rei, de la tenencia y alcaydia de la casa-fuerte del lugar de Villaverde, en las Encartaciones de Vizcaya, a consecuencia de la compra que este señor hizo de dicho lugar, sus fortalezas, huertas, palacios, tierra, jurisdiccion civil y criminal, de Diego de Avellaneda, doncel del rei y su pregonero. Y poder que dio al citado su alcayde para tomar la posesion).

//(Fol.1rº) En Villa Verde, logar que es en las Encartaçiones, entre Arsentales e Carrança, a veynte e tres dias de disyenbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e quarenta años. Este dia, delante la casa fuerte del dicho logar de Villa Verde, que es del señor conde don Pero Ferrandes de Velasco, en pesençia de mi, Sancho Garcia de Medina, escribano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes, de la vna parte, Juan García de Medina, bachiller en deqretos, vesino de la villa de Medina de Pumar, en nonbre del dicho señor conde, e de la otra parte, Ferrando de Ahedo, vesino de la villa de Valmaseda, fijo de Martyn Sanches de Ahedo. E luego, el dicho Juan Garcia, bachiller, dixo al dicho Ferrando de Ahedo que bien sabia como el thenia la dicha casa fuerte e posesion della por el dicho señor conde, por

la auer comprado de Diego de Avellaneda, cuya primera mente solia ser, e ge la diera e entregara al dicho Ferrando de Ahedo por mandado del dicho Diego de Avellaneda. E, por quanto el thenia poder del dicho señor conde para dar e fiar la dicha casa de vn escudero quel entendiese ser cunplidero a serviçio del dicho señor conde, para que la tobiese e guardase por su mandado, e habiendo del pleito omenaje como a casa fuerte se requeria, segund se contenia por vn poder quel dicho señor conde para ello le otorgara, el qual ende mostro, que es escripto en papel e signado de mi signo, el qual yo ley ante el dicho Ferrando de Ahedo, del qual su thenor es este que se sigue:

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo, el conde don Pero Ferrandes de Velasco, señor de la casa de Salas, camarero mayor del rey, por rason que yo ove comprado e conpre de Dyego de Avellaneda, fijo de Lope de Avellaneda, donsel del dicho señor rey, que fue pregonero mayor, el logar de Villa Verde, que es en las Encartaçiones, çerca de la villa de Valmaseda, entre Carrança e Arsentales, con la casa fuerte, e huertas, e palaçios, e monesterio, e ferrerias, e vasallos, e heredades, e mançanales, e suelos, e casas pobladas o por poblar, e montes, e dehesas, e prados, e pastos, e terminos, e aguas corrientes e estantes, con la jurisdicion alta e vaxa, çivil e qriminal, mero e misto inperio, con lo otro todo que le pertenesçia en el dicho valle de Villa Verde, segund que esto e otras cosas mas larga mente, por la carta de venta quel dicho Diego de Avellaneda en la dicha rason otorgo ante Ferrand Sanches de Valladolid, esqribano del dicho señor rey, se contiene: otorgo e conosco, e do e otorgo todo mi poder cunplido en la mejor forma manera o forma que puedo e de derecho debo a Juan Garcia de Medina, bachiller en deqretos, mostrada que sera de la presente para que por mi o en mi nonbre pueda entrar o tomar la posesion vel casi de todo lo sobre dicho e de cada cosa e parte dello, e vsar de la dicha posesion en mi nonbre, privando e desapoderando della a qual quier o quales quier otras personas que lo vsen, e tenga e posea adbocandolo a mi, e para que en mi nonbre pueda vsar o vse del ofiçio del alcaidia e jugado e prestameria e meryndad del dicho

(signo)

//(Fol.1vº) valle de Villa Verde e de lo dello pertenesçiente, en todas e quales quier cabsas que sean, asi cibiles como qriminales, mistas. E probar e quitar de los reales ofiçios a aquel o aquellos que los tienen e poseen, e darlos o encomendarlos si quisiere a aquel o aquellos que bien visto le seia. E para que en mi nonbre pueda poner alcajde en la dicha mi casa fuerte de Villa Verde, e rescebyr de tal alcajde, que en esta pusiere, pleito omenaje para que la guarde o tenga por mi, e me acoja o resçiba en ella todo tienpo que por mi le sea mandado e con todos aquellos que yo quisiere, quier pocos quier muchos, e la entregue a mi o a quien yo mandare cada e quando por mi le fuere mandado, e faga e guarde todas las otras cosas e cada vna dellas que segund fuero e costunbre de España todo leal alcajde deue faser e guardar al señor por quien tiene la fortaleza. E para que sobre lo que dicho es, e sobre lo dependiente dello, el dicho Juan Garcia, bachiller, pueda faser e faga todas aquellas cosas e cada vna dellas que yo mesmo podria faser presente seyendo, aunque sean tales e de aquellas cosas que segund de derecho requiera o deba auer mi espeçial mandado o presençia mia. E tal e tan bastante e cunplido poder como yo fe para lo que dicho es, con sus anexidades e conexidades e inçidencias e dependençias, tal poder cunplido lo do e otorgo al dicho Juan Garcia, bachiller, e aquel o aquellos que lo el diere e otorgare. E prometo de auer por firme e valedero agora e todo tienpo del mundo todo lo quel dicho Juan Garcia, bachiller, en my nonbre, asi fisiere e otorgare carta de lo que

dicho es. E no yr ni venir contra ello ni contra parte dello en tiempo del mundo so obligacion de mys bienes muebles e rayses, avidos e por aver, que para ello obligo. E por que esto sea firme e no venga en dubda otorgue esta carta de procuracion ante Sancho Garcia de Medina, escriuano del dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, al qual rogue que mande que la signase de su signo. Que fue fecha e otorgada en la my villa de Medina de Pumar, a veynte e vn dias de desienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatro çientos e quarenta años. De la qual fueron testigos que presentes estaban, Ferrand Gonzales de Salinas, mayordomo del dicho señor conde, e Diego de Velasco e Ferrando de Velasco, su hermano, qriados del dicho señor conde. E yo, Sancho Garcia de Medina, escribano e notario publico suso dicho que presente fuy con los dichos testigos en vno a quanto el dicho señor conde de Haro esta carta de poder otorgo en la manera que dicha es. E por su ruego e mandado fis aquí este mio signo en testimonio de verdad. Sancho Garcia.

El qual dicho poder leydo, luego, el dicho bachiller dixo que por quanto el dicho Ferrando era escudero fijo dalgo e tal de quien entendia que se podia bien fiar la dicha casa (interlineado: fuese) e que guardaria serbiçio del dicho señor conde, por ende quel en su nonbre ge la daria e entregaria fasiendo por ella pleito omenaje segund fuero e costumbre de España. E el dicho Ferrando de Ahedo dixo que, porque su entençion era de serbyr al dicho señor conde en todas las cosas quel pudiese, que le plasia de resçebyr la dicha casa fuerte e la tener e guardar por el dicho señor conde bien e fiel e leal mente, e faser pleito e omenaje por ella, e que tenia en merçed al dicho señor conde e al dicho bachiller en su nonbre que le fuese dada.

E luego, el dicho Juan Garcia, bachiller, tomo por la mano al dicho Ferrando de Ahedo e pusolo dentro en la dicha casa, e apoderolo en ella,

(signo)

//(Fol.2rº) e en lo alto avaxo della, para que la touiese por el dicho señor conde como todo leal alcajde deuia faser. E diole e entregole las llabes della al dicho Ferrando de Ahedo, el qual las resçibio e se ovo por entregado e apoderado en la dicha casa, asi en lo alto como en lo vaxo della.

E luego, el dicho Juan Garcia, bachiller, en nonbre del dicho señor conde e por vigor del dicho su poder, resçibio pleito e omenaje al dicho Ferrando de Ahedo por la dicha fortaleza e casa fuerte, teniendo el dicho bachiller, en el dicho nonbre, dentro de sus manos las manos del dicho Ferrando de Ahedo, e el dicho Ferrando de Ahedo teniendo sus manos dentro de las manos del dicho bachiller, en el nonbre suso dicho fiso pleito e omenaje el dicho Ferrando de Ahedo al dicho señor conde, e al dicho bachiller en su nonbre, por la dicha casa fuerte, vna dos e tres beses, vna dos e tres beses, vna dos e tres beses, como ome fijo dalgo: que pues el era entregado e apoderado en la dicha fortaleza e en lo alto e vaxo della, tendra e guardara la dicha fortaleza e casa fuerte por el dicho señor conde e para el, bien e fiel mente, segund fuero e costunbre de España, e segund ome fijo dalgo debe tener e guardar fortaleza por otro e para otro. E juro a Dios e prometio que no rebelaria ni descubriria los seqretos del dicho señor conde, e que le rebelaria e amonestaria las cosas que fuesen en su deserbiçio e dapño por que se pudiese aperçibyr dellas e ser seguro dellas, en quanto sea e pertenesca a su justia e onestidad. E que no sera en dapño de sus posesiones e rentas, e que no agrabaria lo que fuese ligero de faser,

e le dar e prestar ayuda en la dicha casa fuerte e fortaleza contra qual quier persona, exçpto de nuestro señor el rey. E de le dar bueno e sano consejo, el mas provechoso e cunplidero a su serbiçio, qual entendiese. E desviar del todos los dapños, quanto el mejor e mas pudiese. E que no sera ny consentira ser en dapño suyo ni de su cuerpo. E que a sabiendas no sera en consejo ni en fecho de muerte del dicho señor conde, ni perdimiento de miembro ni de vision, ni en justa ni cotumelra alguna, por quel dicho señor conde perdiere de su honra. E si sopiere o oyere que alguno querra faser o cometer algo de lo suso dicho contra el dicho señor conde lo destorbara e impedira a todo su leal poder, e si lo no puidiere impedyr ge lo fara saber lo mas ayna que podra. E le dara la ayuda que puidiere. E que nunca fera cosa que sea injusta ni cotumelra del dicho señor conde. E que cada quel dicho señor conde vinyese a la dicha fortaleza, yrado o pagado, lo acogera en ella con pocos o muchos, e quantos o quales el dicho señor conde quisiere, en lo alto o vaxo della. E guardara su serbiçio, e fara e cunplira todas las cosas que los que semejantes fortalezas tienen por omenaje deuen faser e guardar e cunplir, asi en lo que es e se debe faser e cunplir al dicho señor rey como al dicho señor conde, todo bien e cunplida mente, segund que se deue faser e cunplir e es fuero e costunbre de España. E que dara e entregara la dicha fortaleza e casa fuerte e lo alto e baxo della al dicho señor conde o a quien el mandare, cada e quando el dicho señor conde ge lo mandare. Lo qual todo e cada cosa e parte dello juro e prometio de guardar e faser e tener e cunplir

(signo)

//(Fol.2vº) so pena de caer en mal caso e en las penas e los derechos e ordenamientos e leys e ordenanças e costunbres de España ponen contra aquellos que no guardan las fortalezas por que han fecho pleyto e omenaje.

E desto, en como paso, el dicho Juan Garcia, bachiller, en nonbre del dicho señor conde e por el, pidio a mi, el dicho escrivano, que lo escribiese o fisiese escribir asi, e gelo diese signado de my signo para en guarda del derecho del dicho señor conde e suyo en su nonbre. De lo qual fueron testigos que presentes estaban llamados e rogados para ello Ferrando de Ahedo, el moço, fijo de Ferrando de Ahedo, e Diego de Ahedo, fijo de Martyn Sanches de Ahedo, e Juan Peres de la Qrus, vesinos de Valmaseda, e Yñigo de la Riba, fijo de Pero Sanches de la Riba, e Hurtud Sanches de Sabañes, vesino del dicho lugar de Villa Verde. E yo, Sancho Garcia de Medina, escribano e notario publico suso dicho, que presente fuy con los dichos testigos en vno a lo que dicho es, e por ruego e otorgamiento del dicho Ferrando de Ahedo, a a pedimiyento del dicho Juan Garcia, bachiller, en nonbre del dicho señor conde, esta escriptura fis escriuir. Que va escripto en estas dos fojas de pergamino, e en fin de cada vna va señalado de amas partes de la rubrica de my nonbre, e va escripto sobre ruydo, en vn lugar de la primera foja, e dis alta e baxa çe, e en otro lugar o dise dicho valle, e en otro lugar o dis bienes, e en otro lugar, entre reglones, o dis fuese, e en la segunda foja, sobre ruydo, o dis honrra, no lo enpesca, que yo el dicho escrivano lo fis emendar e emende. E fiz aqui este myo signo (signo) en testimonio de verdat.

Sancho Garcia (rúbrica).

1440, diciembre, 23. Valle de Villaverde.

Posesión del valle de Villaverde y de sus vasallos, y de los oficios de alcalde y prestamero de dicho valle. Acto de posesión de la iglesia-monasterio de María y de sus diezmos.

Inserta carta de poder y procuración otorgada en Medina de Pomar (1440, diciembre, 21) por Pedro Fernández de Velasco, conde Haro, a favor del bachiller Juan García de Medina, para que, en su nombre, tomase posesión del valle de Villaverde, sus oficios, justicia, prestamería, etc. y tomase pleito homenaje del alcalde de la fortaleza de dicho lugar.

Es copia trasladada del original por Pedro Sánchez de Valmaseda, escribano de cámara de S. M., en Medina de Pomar, a 3 de septiembre de 1529.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 491/13**

**Archivo Foral de Bizkaia. Administrativo.
Legajo J-01571/14
Valladolid 13 de Septiembre de 1440.
Copia registrada en Madrid, 31 de mayo de 1744.**

//(Fol.1rº) En Villa Verde, logar que es en las Encartaçiones, entre Arzentaes e Carrança, a veinte tres dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de myl e quatro çientos e quarenta años. Este dicho dia, en la yglesia (de Santa) Maria del dicho logar de Villaverde, llamados e yuntados por canpana repicada, segun que han de huso e de costunbre de se ayuntar, en presençia de my, Sancho Garçia de Medyna, escriuano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, e de los testigos de yuso escriptos, se-yendo en el dicho conçejo Ruy Sanches de Sante, alcalde del dicho logar de Villaverde, e Garçia Martinez de la Yseca, e Sancho Martinez de la Yseca, clerigo, e Rodrigo abad, clerigo, e Lope abad

del Campo, e Garçia Martinez, clerigos, e Rodrigo de Palaçio, e Furtun Sanches de Sante, e Juan de Palaçio, e Pedro, su hermano, vesinos e moradores en el dicho lugar de Villaverde, e otros vezinos del dicho lugar, todos llamados e juntados corporalmente como dicho es. E con ellos Fernando de Ahedo, vecino de la Villa de Valmaseda, prestamero del dicho lugar de Villaverde, alcalde de la casa fuerte del dicho lugar. Paresçio y presente Juan Garçia de Medina, vachiller en decretos, vecino de la villa de Medina de Pamar (sic), e mostro e presento e leer fizo antel dicho conçejo por my, el dicho escriuano, vna carta de procuraçion del señor conde don Pero Fernandes de Velasco, escripta en papel e signada de my signo, e vna carta de venta escripta en papel e signada de escriuano publico segun que por ella paresçia, de las quales dichas cartas e de cada vna dellas su tenor es el siguiente:

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo, don Pero Fernandes de Velasco señor de la casa de Salas, camarero mayor del rey, por razon que yo ove conprado e conpre de Diego de Avellaneda, fijo de Lope de Avellaneda, donzel del dicho señor rey e su plegonero mayor, el dicho lugar de Villaverde, ques en las Encartaçiones, çerca de la villa de Valmaseda, entre Carrança e Arçyntales, con la casa fuerte, e huertas, e palaçios, e monesterio, e ferrerias, e vasallos, e heredades, e mançanales, e suelos, e casas pobladas e por poblar, e montes, e dehesas, e prados, e pastos, e termynos, e aguas corrientes o estantes, con la juridiçion alta e vaja, çivil e criminal, e mero e misto ynperio, con lo otro todo que le pertenesçia en el dicho valle de Villaverde, segun que esto e otras cosas mas largamente por la (tachado: dicha) carta de bençion que el dicho Diego de Avellaneda, en la dicha razon, otorgo ante Ferrant Sanches de Valladolid, escriuano del dicho señor rey se contiene: otorgo e conosco que do e otorgo

ba tachado esta plana do dize dicha y no la pezca

(signo)

//(Fol.1vº) todo mi poder cumplido, en la mejor manera e forma que puedo e de derecho devo, a Juan Garçia de Medina, vachiller en decretos, mostrador que sera de la presente, para que por my e en my nonbre pueda entrar e tomar la posesion vel casi de todo lo sobre dicho e de cada cosa e parte dello, e husar de la dicha posesion en my nonbre, procurando e desapoderando della a qual quier o quales quier otras personas que lo husen e tengan e posean, adbocondolo a my. E para que, en my nonbre, pueda husar e huse del ofiçio de alcaldia e juzgado e prestamería e merindad del dicho balle de Villaverde e de lo a ello pertenesçiente, en todas e quales quier causas que sean, asi cyviles como criminales e mistas. E pribar e tirar de los tales ofiçios a aquel e aquellos que bien visto le sea. E para que, en my nonbre, pueda poner alcalde en la dicha mi casa fuerte de Villaverde, e resçiuir del tal alcalde, que en ella pusiere, pleito omeñaje para que la guarde e tenga por my, e me acoja e resçiba en ella todo tiempo que por my le sea mandado e con todos aquellos que yo quisiero, quyer pocos quyer muchos, e la entregue a my o a quien yo mandare cada e quando por my le fuere mandado; e faga e guarde todas las otras cosas e cada vna dellas que segun fuero e costunbre de España todo leal alcalde debe fazer e guardar al señor por quyen tiene la fortaleza. E para que sobre lo que dicho es, o sobre lo dependiente dello, el dicho Juan Garçia, vachiller, pueda fazer e faga todas aquellas cosas e cada vna dellas que yo mesmo podria fazer presente seyendo, avnque sean tales e de aquellas cosas que segun derecho requiera e deva aver my corporal mandado o presençia mya. E tal e tan bastante e cunplido poder como yo he para lo que dicho es, con sus anexidades e conexidades

e ynçidençias e dependençias, tal e tan cunplido lo do e otorgo a dicho Juan Garçia, vachiller, e a aquel o aquellos que lo el diere e otorgare. E prometo de aver por firme e baledero agora e todo tienpo del mundo todo lo que el dicho Juan Garçia, bachiller, en mi nonbre asi fiziere e otorgare çyrca de lo que dicho es, e no yr ny venir contra ello ny contra parte dello en tienpo del mundo so obligaçion de mys bienes muebles e raises, avidos e por aver, que para ello obligo. E, por que esto sea firme e no benga en duda, otorgue esta carta de procuraçion ante Sancho Garçia de Medina, escriuano del dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, al qual rogue e mande que la signase

(signo)

//(Fol.2rº) de su signo. Que fue fecha e otorgada en la my villa de Medina de Pumar, a veinte e vn dias de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de myl e quatroçientos e cuarenta años. De lo qual fueron testigos que presentes estaban Fernan Gonzales de Salinas, mayordomo del dicho señor conde, e Diego de Velasco e Ferrando de Velasco, su hermano, criados del dicho señor conde. E yo, Sancho Garçia de Medina, escriuano e notario publico suso dicho, que presente fuy con los dichos testigos en vno. Mando el dicho señor conde de Haro esta carta de poder, e otorgo en la manera que dicho es, e, por su ruego e mandado, fiz aquy este myo signo en testimonio de verdad. Sancho Garçia.

(sigue copia de la venta del valle de Villaverde por Diego de Avellaneda a Pedro Fernández de Velasco)

//(Fol.5vº) E la dicha carta de poder e carta de vençion asi presentado e leydo ante dicho conçejo e alcalde e omes buenos de Villa Verde, e estando presente el dicho Fernan de Ahedo, alcalde e prestamero del dicho lugar, luego, el dicho Juan Garçia (tachado: de), bachiller, dijo que el hera alli venido por tomar e reçibir en nombre del dicho señor conde, don pedro Fernandes de Velasco, por vigor del dicho poder que de su merced avia, la posesion vel casi del dicho lugar de Villa Verde, e de los moradores en el, asi como de casa solariega del dicho señor conde, e de la jurediçion del dicho lugar, asi çivil como creminal, pues le pertenesçia por vigor de la dicha compra. E, asi mesmo, a tomar e reçibir la posesion de la dicha casa fuerte, e monesterio, e diezmos, e ferrerias, e de todas las otras cosas que por virtud de la dicha compra suso contenida al dicho señor conde pertenesçian. E, por ende, que les pedia e requeria que lo rescibiesen a la dicha posesion, e faziendolo asi dijo que farian lo que devian e heran tenidos, en otra manera que protestava e

(signo)

//(Fol.6rº) protesto que el derecho del dicho señor conde, e suio en su nombre, fincase a salvo en todas cosas, e que ellos por si e sus bienes fuesen tenidos a todas costas e daños e yn-tereses que por la dicha cavsa al dicho señor conde, e a el en su nombre recresçiesen. E que lo pedia por testimonio a my el dicho escrivano, e rogo a los presentes que fuesen de ello testigos.

E luego, el dicho conçejo e alcalde e omes buenos de Villa Verde, de vna concordia, dijeron que vedian las dichas escripturas, por el dicho Juan Garçia, vachiller, presentadas, e que, pues por la dicha carta de vençion signada paresçia quel dicho Diego de Avellaneda, cuyo el dicho lugar de Villa Verde solia ser, avia vendido e vendiera al dicho señor conde el dicho lugar de Villa Verde con todo lo sobre dicho e que en el le pertenesçia, e el dicho Juan Garçia, vachiller, havia mostrado poder del dicho señor conde para, en su nonbre, tomar e resçibir la posesion dello, que ellos çiertos e prestos estaban de lo resçibir a la dicha posesion, e resçivir e obedesçer por su señor al dicho señor conde, e a el en su nonbre, segun por el dicho vachiller hera pedido, e que luego de presente asi resçivian e resçibieron por señor del dicho lugar de Villa Verde e suyo dellos, como moradores en el, al dicho señor conde e al dicho Juan Garçia, bachiller, en su nonbre, e que heran prestos de faser serviçio e mandado del dicho señor conde como de su señor natural en todas las cosas que deviesen e pudiesen, e que le acudirian con todos sus pechos e derechos segun que solian acudir al dicho Diego de Avellaneda, guardandoles el dicho señor conde sus privilejos e vsos e costunbres que fasta aqui tenyan. E el dicho Fernando de Hahedo dijo que el, asi mesmo, estava presto de le dar e entregar la dicha casa fuerte e posesion della, pues por el dicho Diego de Avellaneda le hera suelto e quytado el omenaje que le tenya fecho.

E luego, el dicho Juan Garçia, vachiller, en nombre del dicho señor conde e por virtud del dicho poder que de su merced avia, dijo que tomaba e resçibia la posesion del dicho lugar e moradores en el como de logar e vasallos solariegos del dicho señor conde, e de todo lo otro que por vigor de la dicha compra al dicho señor conde pertenesçia. E tomando la dicha posesion, e vsando della,

(signo)

//(Fol.6vº) dijo que privaba e privo del dicho oficio de alcalde al dicho Rui Sanchez, que fasta aqui lo hera, e asi mesmo al dicho Fernando de Ahedo del dicho oficio de prestamero, e retenya e retovo en si, en el dicho nombre, los dichos oficios para vsar dellos e cada vno dellos en nombre del dicho señor conde, o para los dar o en comendar a quien entendiese que conplia a servicio de Dios e de el dicho señor rey e del dicho señor conde e bien de su justicia. E que dezia e mandava a los del dicho conçejo que si alguno o algunos avia en el dicho logar o de fuera parte que toviesen negocios o pleitos o querellas que alli se debiesen de librar que binyesen antel e los el oyria e faria cumplimiento de justicia. E el dicho conçejo e omes buenos dijeron que avian por privados de los dichos ofiçios de alcalde e prestamero a los sobre dichos que fasta aquy lo eran, e resçibian en ellos al dicho Juan Garçia, vachiller, por nombre del dicho señor conde, pues por el dicho su poder los avia ansi retenido, e heran prestos de husar con el en los dichos oficios con que les el guardase su derecho e husos e costunbres que tenyan.

E esto asi fecho, el sobre dicho Juan Garçia, bachiller, continuando la dicha posesion e vsando della en el dicho nombre, dijo que por quanto la dicha yglesia de (Santa) Maria hera monesterial e pertenesçian los diezmos e otros derechos della al dicho señor conde, que tomava e tomo la posesion della, e de todo lo a ella pertenesçiente. E vsando della çerro e abrio las puertas de la dicha yglesia, e dio e entergo las llaves della al dicho Sancho Martines, clerigo, para que las toviese por el dicho señor conde e por el en su nombre. E el dicho Sancho Martines resçibiolas asi.

E luego, el dicho Juan Garçia, bachiller, en presençia de los del dicho conçejo, fue a vn canpo, fuera de la dicha yglesia e çerca della, e asi como alcalde por el dicho señor conde en el dicho lugar de Villa Verde, en el dicho nombre, se asento a juyzio. E asy asentado probeyo del dicho ofiçio de prestamero a Juan de la Cuadra que presente estava, vecino del dicho lugar de Villa Verde, con el qual mando al

(signo)

//(Fol.7rº) dicho conçejo e a los vezinos del husasen del dicho ofiçio e non con otro alguno fasta tanto que fuese voluntad del dicho señor conde o suia en su nonbre. E el dicho conçejo e omes buenos dijeron que asi lo resçivian por su prestamero en el dicho lugar de Villa Verde.

E luego, paresçio y presente ante el dicho bachiller, que asi como juez e alcalde sentado estava a juyzio como dicho es, Garçia Martynes de la Yseca, vecino del dicho lugar de Villa Verde, e puso demanda contra Martyn Bidal, vecino del dicho lugar de Villa Verde, que presente estava, por la qual reconto e dijo que podia aber quatro o çinco años, poco mas o menos tienpo, que el oviera prestado al dicho Martyn Vidal çinco myl maravedis, los quales le segurara de pagar a çierto plazo pasado, e que ge los non pagara. Por ende, que ge los ponía e puso por demanda, en juyzio ante el dicho vachiller e alcalde, al qual pidio que lo condenase en ellos con las costas, e por que no hera avonado le mandase prender el cuerpo e tener preso fasta que el alcanzase cunplimiento de justizia. E el dicho Martyn Bidal dijo que le negava la dicha demanda, quel dicho Garçia Martines ofreçiose a prueba della. E sobre esto amas partes concluyeron en el dicho Juan Garçia, bachiller e alcalde, con ellas. E asino termino para en ello dar sentençya para oy dicho dia e dende adelante para de cada dia. La qual luego en fazer amas partes pronunçio en que fallava que devia resçivir e resçibia a prueba al dicho Garçia Martinez de lo en su demanda contenydo, para la qual prueba faser le asigno plazo de nueve dias por tres dilaciones, tres dias por cada vna. E a la otra parte que benga a los dichos terminos, si quisiere, a ver jurar e conosçer los testigos e probanças del dicho Garçia Martinez. E que por su ynterlocutoria asi lo pronunçia e mandava. E, pero, en tanto por quanto se dezia quel dicho Martyn Vidal non hera avonado e le hera pedida presion de su cuerpo, que mandava e mando al dicho Juan de la Cuadra, prestamero, que le prendiese el cuerpo e lo toviere preso a buen recaudo fasta aver su mandado, e le diese fiadores de su juridicion,

(signo)

//(Fol.7vº) abonados para lo juzgado en esta razon. E luego, el dicho Juan de la Cuadra, prestamero, tomo preso al dicho Martyn Bidal, e levolo consigo.

E, otrosi, luego que el dicho bachiller en el dicho nombre proveyo del dicho oficio de alcaldia del dicho lugar de Villa Verde a Lope de la Yseca, vecino del dicho lugar de Villa Verde, con favor de los del dicho conçejo que y presentes estava, a los quales de parte del dicho señor conde mando que les resçiviesen por su alcalde e vsase con el en el dicho ofiçio de alcaldia, e a el le dava e dio todo su poder conplido, segun del dicho señor conde lo avia, para husar del dicho ofiçio de alcaldia e conosçer de quales quyer pleitos, asi çibiles como cremynales, e determynarlos e definyrlos, e dar en ellos e en cada vno dellos la sentençia e sentençias que deviese, e llevarlos e fazerlos llegar a execuzion, e proçeder por qual quier via que todo competente e

lexítimo juez puede e deve fazer de justicia. Çerca lo qual tomo juramento solene del dicho Lope sobre la señal de la cruz (aquí figura una cruz) e palabras de los santos ebangelios, que bien e leal mente usaria del dicho ofiçio de alcaidia e guardaria servicio del dicho señor rey e del dicho señor conde, e administraria bien e fiel mente la justizia; hechandole la confusion del dicho juramento en devida forma del dicho Lope lo juro todo asi, resçiviendo en si e sobre si el cargo del dicho juramento e confusion del. E el dicho conçejo e omes buenos de Villa Verde resçibieron por alcalde al dicho Lope en nonbre del dicho señor conde e del dicho vachiller e por su poder lo avia proveydo del dicho ofiçio. De esto son testigos que presentes estavan a lo que dicho es, Hernando de Ahedo, el moço, e Diego de Ahedo, e Yñigo de la Riba, e Juan Perez de Cruz, e Rodrigo de Ahedo, e Juan, su hermano, vezinos de la dicha villa de Valmaseda.

E despues de esto, en este dicho dia e mes e año suso dicho, en el dicho lugar de Villa Verde, en la ferreria que dicen de las Varsenas, en presençia de my, el dicho escriuano, e testigos yuso escritos, el dicho Juan Garçia, bachiller, en nonbre del dicho señor conde entro e tomo la posesion de la dicha ferreria, e hecho fuera della a Pedro de Terreros,

(signo)

//(Fol.8rº) que en ella estava. E, asi mismo, entro en las casas de la dicha ferreria e tomo en el dicho nombre la posesion de ellas, e abrio e cerro las puertas de las dichas casas. E asi fecho puso de su mano dentro en la dicha ferreria e casas della al dicho Pedro de Terreros, para que lo toviese por el dicho señor conde e por el en su nombre. E el dicho Pedro lo resçivio asi. De lo qual fueron testigos que presentes estavan, el dicho Fernando de Aedo, veçino de Balmaseda, e Lope de la Yseca, e Rodrigo de Sanbanes, vezinos del dicho lugar de Villa Verde.

E despues desto, en este dicho dia en el dicho lugar de Villa Verde, delante de la casa fuerte del dicho lugar, en presençia de mi, el dicho escrivano, e testigos de yuso escritos, seyendo y presente el dicho Fernando de Aedo, alcalde de la dicha casa, paresçio y presente el dicho Juan Garçia, bachiller, e requyriole en el dicho nonbre que le diese y entregase la dicha casa, pues entergandogela el omenaje della le hera quytado segun por la dicha carta de venta paresçia. E avn, a mayor avunda miento, que le mostrava e mostro el testimonyo oreginal del dicho omenaje que el por ella fecho tenya al dicho Diego de Avellaneda, el qual le daria e entregaria en su poder dandole e entergandole el dicho Ferrando de Ahedo la dicha casa para el dicho señor conde. E el dicho Ferrando de Aedo dijo que, pues el dicho Diego de Avellaneda mandava entergar la dicha casa al dicho señor conde, que a su mandado e consentimiento le alçaba e quytaba el omenaje que le tenya fecho, que el çierto e presto estava de dar e entregar la dicha casa al dicho vachiller por nonbre del dicho señor conde, pues su poder avia mostrado. E, luego de fecho, el dicho Fernando abrio las puertas de la dicha casa fuerte, e la dio e entergo al dicho bachiller en el dicho nonbre. E el dicho bachiller entro en la dicha casa fuerte e tomo la posesion della en nonbre del dicho señor conde, e husando de la dicha posesion (tachado: de la) echo fuera de la dicha casa fuerte al dicho Ferrando de Ahedo, e a Juan de la Cuadra, que por el la tenya. E çerro la puerta della, e despues abriolas, e subio en lo alto de la dicha torre e tiro vna saeta con vna vallesta. De lo qual fueron testigos que presentes

ba testado o dize de la

(signo)

//(Fol.8vº) estaban Ferrando de Hahedo, el moço, fijo del dicho Ferrando de Ahedo, e Diego de Ahedo, fijo de Martyn Sanchez de Ahedo, e Juan Perez de la Cruz, veçinos de Valmaseda, e Yñigo de la Riba, fijo de Pedro Sanchez de la Riba, e Hurtun Sanchez de Sabañas, vecinos del dicho lugar de Villa Verde.

E despues desto, este dicho dia, en el dicho lugar de Villa Verde, en la ferreria que dizen del Candano, en presençia de mi, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, paresçio y presente el dicho Juan Garçia bachiller, e entro dentro en la casa ferreria, e en las casas de ella, e hecho fuera a los que ende allo. E tomo la posesion della para el dicho señor conde en quanto aquellas partes que en ello solia haver el dicho Diego de Avellaneda e al dicho señor conde, por vigor de la dicha compra, pertenesçia. E, continuando la dicha posesion, çerro e abrio las puertas de las dichas casas, e puso dentro en ellas e en la dicha ferreria al dicho Juan de la Cuadra, veçino de Villa Verde, para que lo toviese por el dicho señor conde e por el en su nonbre. E el dicho Juan de la Cuadra lo resçibio asi. De lo qual fueron testigos que presentes estaban los dichos Ferrando de Aedo, alcalde, e Ferrando de Aedo, su fijo, e Juan Perez de la Cruz, vezinos de Valmaseda.

E despues desto, en el dicho lugar de Villa Verde que dizen de la Quadra, este dicho dia, en presençia de my, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, paresçio y presente el dicho Juan Garçia, bachiller, e entro en la dicha ferreria e casas de ella, e hecho fuera çiertos hombres que en la dicha ferreria estaban. E dijo que en nonbre del dicho señor conde e para el tomava e tomo la posesion dello. E husando de la dicha posesion çerro e abrio las puertas de las dichas casas, e puso de su mano, en el dicho nonbre, dentro en la dicha ferreria e casas della al dicho Juan de la Cuadra, para que lo toviese por el dicho señor conde e por el en su nonbre. E el dicho Juan de la Cuadra lo resçibio asi. La qual dicha posesion e posesiones quel dicho bachiller en el dicho nonbre asi avia tomado del dicho lugar de Villa Verde e

(signo)

//(Fol.9rº) juridiçion e vasallos e casa fuerte e ferrerias e cosas suso dichas dijo que tomava e tomo en el dicho nonbre, asi por las cosas mesmas en que avia fecho las diligençias e autos suso dichos como por nonbre de todo lo otro que al dicho señor conde, por virtud de la dicha compra, pertenesçia en el dicho lugar e balle de Villa Verde e en sus terminos. E que lo pedia por testimonio a mi, el dicho escrivano, con todo lo suso dicho. De lo qual fueron testigos los dichos Fernando de Ahedo, alcalde, e Fernando de Ahedo, el moço, su fijo, e Juan Perez de la Cruz, veçinos de Balmaseda. E va escrito entre renglones en la primera foja, o diz es e sobre raydo o diz vn, e en la segunda foja entre renglones o diz sobre, e en la quarta foja entre renglones o diz go cada foja, e en la quynta foja entre renglones o diz de Villa Verde, e en esta foja de esta otra parte escripto entre renglones o diz dicho, no le enpezca. E yo, Sancho Garçia de Medina, escrivano y notario publico suso dicho, que con los dichos testigos en vno a lo que dicho es presente fuy, e por ruego e pedimiento del dicho Juan Garçia, vachiller, en nombre del dicho señor conde, esta escriptura fiz escribir en estas seys fojas de pargamyno, e en fin de cada vna de amas partes ba señalado de la rubrica de my nonbre e fiz aquy este myo signo en testimonio de verdad. Sancho Garçia.

1445, febrero, 17.

Privilegio del rey don Juan II a favor de Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro y su camarero mayor, por el que le hace merced de por vida de las rentas y pie de altar de la mitad del monasterio de Zalla y de la parte correspondiente en los diezmos de sus labradores.

Confirmación del privilegio anterior constituyéndolo en juro de heredad perpetua a favor de Pedro Fernández de Velasco y sus sucesores (1451, agosto, 10. Burgos).

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 490/20**

///(Fol.1rº) EN EL NONBRE de Dios, Padre Fijo e Espiritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero, que viue e reyna por sienpre sin fin, e de la vien auenturada virgen gloriosa señora Santa Maria, su madre, a quien yo tengo por señora e por avogada en todos los mis fechos; e a honra e seruiçio suyo e del bien auenturado apostol señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patron e guiador de los reyes de Castilla e de Leon, e de todos los otros santos e santas de la corte çelestial. Porque razonable e conuenible cosa es a los reyes e prinçipes de fazer graçias e merçedes a los sudictos e naturales, espeçialmente aquellos que bien e lealmente los siruen e aman su seruiçio; e el rey que la tal merçet faze ha de catar en ello tres cosas: la primera, que merçet es aquella que le demandan; la segunda, quien es aquel que ge la demanda e como ge la meresçe o puede mereseer si gela fisiere; la terçera, que es el piv o el dapño que por ello le puede venir. I, por ende, yo, acatando e considerando todo esto e a los muchos e buenos e leales seruiçios que vos, don Pero Fernandes de Velasco, conde de Haro, mi camarero mayor e del mi consejo me auedes fecho e fazedes de cada dia, quiero que sepa por esta mi carta de preuillejo, e por su traslado signado de escriuano publico e todos los que agora son o seran de aqui adelante, como yo, don Iohan. por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi vn mi aluala, escripto en papel e firmado de mi nonbre, fecho en esta guisa:

(Yo, el rey, fago saber a uso los mis contadores mayores que yo, acatando los muchos e buenos e leales e señalados seruiçios que don Pero Fernandes de Velasco, conde de Haro, mi camarero mayor e del mi consejo, me ha fecho e faze de cada dia, tengo por vien, e es mi merçet, que la meytad del monesterio (sic) de Çalla, con todas sus rentas e diezmos e pie de altar e con todos los labradores que andan con el dicho monesterio en la paga de los marços, e, otrosi, todos los derechos e pedidos que los dichos labradores me deuen e ayan a dar e pagar, e con todas las heredades e esquilmos e aprouechamientos que a la dicha meytad del dicho monesterio pertenesçen e pertenesçer deue en qual quier manera, lo qual todo el auia e tenia de mi por merçet para en toda su vida, que lo aya e tenga de mi por merçet por juro de hereditat, para sienpre jamas, para el e para sus herederos e subçesores despues del. E para

(signo)

//(Fol.1vº) que lo pueda vender e enpeñar, e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e fazer dello e en ello como de cosa suya propia, tanto que lo non pueda fazer ni faga con yglegia nin monesterio, nin con persona de orden nin de religion, ni de fuera de mis regnos, sin mi liçençia e mandado. E, por este mi aluala, mando al mi thesorero mayor de Vizcaya que agora es o fuere de aqui adelante para sienpre jamas, e a los dichos labradores e otras quales quier personas de qual quier estado e juridiçion que sean, en qual quier manera e por qual quier razon, recabden e deuen e ayan a dar e pagar las dichas rentas e diezmos e pie de altar e heredades, esquilmos dellas, e pedidos e aprouechamientos e otros quales quier derechos a la dicha meytad del dicho monesterio pertenesçientes, e a qual quier o quales quier dellos, que agora son o seran de aqui adelante, que le recudan e fagan recudir al dicho conde don Pero Fernandes de Velasco, e a los dichos sus herederos e subçesores despues del, de aqui adelante en cada vn año para sienpre jamas, con todo lo otro susu dicho, e con cada cosa e parte dello, o a los que por el o por los dichos sus herederos e subçesores despues del lo ouieren de auer e de recabdar, todo bien conplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna, segunt que fasta que le recudian con todo ello e con cada cosa e parte dello. Por que vos mando que lo pongades e asentedes asi en los mis libros e nominas de las merçedes de juro de hereditat, e debes e libredes mi carta de preuillejo lo mas fuerte e firme que menester ouiere en la dicha razon, para que el aya e tenga de mi, e los dichos sus herederos e subçesores despues del, por juro de hereditat para sienpre jamas, todo lo suso dicho e cada vna cosa e parte della. El qual dicho preuillejo mando al mi chanceller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que den e libren e pasen e sellen, la mas firme e bastante que le cunpliere e menester ouiere en esta razon. E vos nin ellos no fagades nin fagan en deal por alguna manera so pena de la mi merçet. Fecho diez e siete de febrero, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e quarenta e çinco años, Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e refendario del rey e su secretario, lo fize escreuir por su mandado. Registrada.

Agora, por quanto vos, el dicho conde don Pero Fernandes de Velasco, mi camarero mayor e del mi consejo, me pedistes por merçet que vos confirmase e aprouase el dicho mi aluala que suso va incorporado e la merçet en el contenida, e vos mandase dar mi carta de preuillejo para que vos, e despues de vos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren causa o razon, ayades e tengades, e ayan e tengan, de mi por merçet en cada año por juro de hereditat para sienpre jamas la dicha meytad del dicho monesterio de Çalla,

(signo)

//(Fol.2rº) con todas sus rentas e diezmos e pie de altar, e con todos los labradores, e con todos los derechos e pedidos que los dichos labradores me deuen o ayan a dar a pagar, e con todas las heredades, esquilmos e aprouechamientos que a la dicha meytad del dicho monesterio pertenesçen e pertenesçer deuen en qual quier manera, en el dicho mi aluala suso incorporado e contenido, para que lo podades bender e enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e fazer dello e en ello como de buestra cosa propia, segun que en el dicho mi aluala suso incorporado se contiene. E, por quanto se falla por los mis libros de las merçedes de por vida en como vos, el dicho don Pero Fernandes de Velasco, conde de Haro, teniades de mi por merçet en cada año para en toda vuestra vida la dicha meytad del dicho monesterio de Çalla, con todas sus rentas e diezmos e pie de altar, e con todos los labradores, e con todos los derechos e pedidos que los dichos labradores me deuen e ayan a dar e pagar, e con todas las heredades e esquilmos e aprouechamientos que a la dicha meytad del dicho monesterio pertenesçen e pertenesçer deuen en qual quier manera, lo qual vos fue quitado de los dichos mis libros de las merçedes de por vida, e se vos puso e asento en los mis libros de las merçedes de juro de heredit, por virtud del dicho mi aluala suso incorporado. Por ende, yo, el sobre dicho rey don Iohan, por fazer bien e merçet a vos, el dicho conde don Pero Fernandes, e despues de vos a los dichos vuestros herederos subçesores, tuuelo por bien, e confirmovos e aprueuo e retifico, a vos e a ellos, el dicho mi aluala e la merçet en el contenida e mando que vos vala e sea guardada en todo e por todo segunt que en el se contiene. E tengo por bien e es mi merçet que vos, el dicho conde don Pero Fernandes, e despues de vos los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren causa o razon o titulo en qualquier manera, ayades e tengades, e ayan e tengan, de mi por merçet en cada año por juro de heredit para sienpre jamas la dicha meytad del dicho monesterio de Çalla, segunt que a mi pertenesçe, para que lo podades bender o enpeñar e enajenar e trocar e cambiar e fazer dello e en ello como de cosa vuestra e suya propia, libre e quita e desenbargada, con todas quales quier personas, tanto que vos nin ellos non lo podades fazer nin fagades con yglesias nin con monesterios nin con personas de orden nin de religion nin de fuera de mis reynos syn mi liçençia e mandado. Por ende, por esta mi carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todos los labradores que andan con el dicho monesterio de Çalla en la paga de los marços, e a otras quales quier personas de qual quier estado o condiçion que en qual quier manera e por qual quier razon deuan e ayan a dar e pagar

(signo)

//(Fol.2vº) las rentas e diezmos e pie de altar e heredades e esquilmos dellas e pedidos e aprouechamientos e otros quales quier derechos pertenesçientes a la meytad del dicho monesterio de Çalla, el año primero que viene de mil e quatroçientos e çinquenta e dos años, e dende en adelante para sienpre jamas, en cada vn año, que recudan e fagan recudir a vos, el dicho conde don Pero Fernandes de Velasco, o al que lo ouiere de recadar por vos, con la meytat del dicho monesterio de Çalla, segunt que a mi pertenesçe, e con todas sus rentas e diezmos e pie de altar, e con todos los labradores que andan con el dicho monesterio en la paga de los marços, e con los derechos e pedidos que los dichos labradores me ayan a dar e pagar e deuan, e con todas las heredades e esquilmos e aprouechamientos, quales quier a la dicha meytad del dicho monesterio de Çalla pertenesçe e pertenesçer deue en qual quier manera, el dicho año

primero que viene de mil e quatroçientos e çinquenta e dos años, e dende en adelante en cada vn año, por juro de heredad para sienpre jamas, segunt e en la manera que en el dicho mi aluala que suso va incorporado se contiene, e segunt que recudieron e fizieron recudir a vos, el dicho conde don Pero Fernandes de Velasco, fasta aqui, sin les mostrar nin les leuar otra mi carta de libramiento, nin de los mis contadores mayores, nin de otro qual quier mi thesorero o recabdador que es o fuere de tierra de Vizcaya, del dicho monesterio de Çalla de cada vn año. Sobre ello, e con el traslado desta mi carta de preuillejo signado como dicho es, e con carta de pago de vos, el dicho conde don Pero Fernandes, o del que lo ouiere de recabdar por vos, e despues de vos de los dichos vuestros herederos e subçesores o del que lo ouiere de recabdar por ellos, mando al mi thesorero o recabdador que es o fuere de la dicha tierra de Vizcaya, que reçiban en cuenta a los dichos labradores e otras personas, que los dichos derechos e pedidos e otras cosas suso dichas pagaren, todos los marauedis (repetido: e otras cosas suso dichas pagaren, todos los marauedis) e otras cosas quales quier que montare la dicha meytat del dicho monesterio que asi vos dieren e pagaren a vos, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o al que lo ouiere de recabdar por ellos, el dicho año primero que viene de mil e quatroçientos e çinquenta e dos años e dende en adelante en cada año para sienpre jamas. Otrosi, mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas que agora son o seran de aqui adelante que con los dichos recabdos resçiban en cuenta al dicho mi thesorero o recabdar (sic) que es o

(signo)

//(Fol.3rº) fuere de la dicha tierra de Vizcaya, los marauedis que montaren auer a vos, el dicho conde don Pero Fernandes, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, el dicho año primero que viene de mil e quatroçientos e çinquenta e dos años e dende en adelante en cada vn año para sienpre jamas, de la dicha merçet de los dichos marauedis que el dicho mi thesorero por mi recabdare de los dichos derechos e pedidos de la dicha meytat del dicho monesterio, e non de los diezmos e pie de altar e heredades e esquilmos e otras cosas suso dichas, por quanto el dicho mi thesorero o recabdador non ha de recabdar algunos de los marauedis que montaren en los dichos derechos de la dicha meytat del dicho monesterio, por quanto se han de pagar apartadamente a vos, el dicho conde don Pero Fernandes, e a los otros que ante de vos touieron la dicha merçet, e no entra en su cuenta. Por ende, por esta dicha mi carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando al mi corregidor de la dicha tierra de Vizcaya, e al mi prestamero mayor de la dicha tierra de Vizcaya, e a sus lugares tenientes e a otras quales quier justiçias de la mi Casa e Corte e Chançelleria, e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a qual quier o quales quier dellos, ante quien esta mi carta de preuillejo fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos pongan a vos, el dicho conde don Pero Fernandes de Velasco, o al que vuestro poder ouiere, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o al que su poder ouiere en la tenençia e posesion de la dicha meytat del dicho monesterio, con todos los pechos e esquilmos e pedidos e pie de altar segunt que en el dicho mi aluala suso incorporado se contiene, e que costringan e apremien a los dichos labradores e otras quales quier personas que ayan a dar e pagar los dichos derechos e pedidos e pie de altar, e de todo lo otro pertenesçiente a la dicha meytat del dicho monesterio, que lo den e paguen a vos, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subcesores o al que lo ouiere de recabdar por ellos, este dicho año de la data desta mi carta de preuillegio, e dende en adelante en cada vn año para sienpre jamas, con todas las costas e dapños e menoscabos que sebos rearçieren sobre la dicha razon en los co-

brar de todo bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna. E, si bienes desenbargados non les fallaren, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados, e los no den sueltos nin fiados fasta que ayen fecho pago a vos, el dicho conde don Pero Fernandes, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o al que lo ouiere de recabdar por ellos, de todo lo suso dicho, e de las dichas costas e dapños e de todo

(signo)

//(Fol.3vº) bien conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E los vnos nin los otros non fagades en deal por alguna manera so pena de la mi merçet e de mil marauedis para la mi camara a cada vno. E demas, por esta dicha mi carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e defiendo firme mente que ninguno nin algunos non sean ossados de yr nin pasar a vos, el dicho conde, nin despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, contra esta merçet que vos yo fago, nin contra alguna cosa nin parte della, por vos la quebrantar o menguar en todo nin en parte della, el dicho año nin dende en adelante en cada vn año para sienpre jamas en algunt tiempo que sea nin por alguna manera, e a qual quier o quales quier que lo fizieren, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren, avran la mia yra e demas pechar me han, en pena, cada vno por cada vegada que contra ello fueren o pasaren los dychos mil marauedis de la dicha pena, e a vos, el dicho conde e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o a quien vuestra voz o dellos touiere, todas las costas e dapños e menoscavos que se vos recresçieren, en los cobrar doblados. E demas, por qual quier o quales quier de las dichas justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que les esta dicha mi carta de preuillejo, o por el dicho su tralzado signado como dicho es e los vnos e los otros la cunplieren. Mando, so la dicha pena, a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi mandado. E desto vos mande dar esta mi carta de preuillejo, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores. Dada en la muy noble çibdat de Burgos, diez dias de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e çinquenta e vn años. Va escripto sobre rardo o dis al mi thesorero / o diz despues de vos. Yo Anton Sanches la fis escribir por mandado de nuestro señor el Rey.

(signo).

(siguen varias rúbricas)

1458, abril, 14. Medina de Pomar.

Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro y camarero mayor del rey, funda mayorazgo en cabeza de Fernando de Velasco, cuarto de sus hijos y de doña Beatriz de Manrique, su mujer, donándole el valle de Villaverde, con las rentas de sus labradores y justicia civil y criminal, la mitad del monasterio de Zalla, con sus derechos, y ciertas rentas de las Salinas de Rosio, en Medina de Pomar.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 491/14**

Corresponde a un traslado sin fechar. Siglo XVII)

//(Fol.1rº) En el nombre de Dios, de su bien aventurada madre, a quien yo tengo por mi señora y abogada, y de los angeles y santos en quien yo he especial deuoçion, y de toda la corte celestial. Por quanto los mayorazgos son fallados escritos en los derechos para atribuir y atribuyen acrecentamiento de onrra y bienes y señorío, y por ellos la memoria de los que los atribuyen, constituien y estableçen es mas durable, y la diuision de los (repetido: de los) vienes que se parten entre los fixos por erencia traen muchas veces menguamiento de linaxe memoria; porque non fincan tantos bienes al primogenito con que pueda sostener el estado de su padre, por lo qual peresce el linaje y se menguan muchos prouechos y bienes que dello se siguen. Por ende, yo, don Pero Fernandez de Velasco, conde de Aro, señor de la casa de Salas, camarero maior de mi señor el rey de Castilla, fixo de mi señor Juan de Velasco, que santo paraíso aya, veiendo quantos vienes y prouechos se siguen de los mayorazgos, codiciando acrecentar en onrra bienes y señorío a don Fernando de Velasco, mi hijo lexitimo de la condesa doña Veatriz Manrique, mi muger lexitima, por gran bien y noblecimiento, sostenimiento de el solar y linaje de Velasco donde yo bengo, por virtud de la licencia facultad autoridad a mi dada otorgada por el rey don Juan, mi señor, de esclarecida memoria, para facer, ordenar, constituir, establezer mayorazgo o maiorazgos de todas mis villas y lugares, vasallos y señoríos, heredamientos y casas fuertes y llanas, maravedis de juro de heredad, de otros quales quier mis vienes, de cada cosa de

ellos, al dicho mi fixo maior y a los otros mis fixos, a cada vno dellos, a los descendientes de mi y dellos, y otras personas contenidas y espresadas en la dicha liçençia, la qual dicha licencia me fue despues confirmada por el rey don Enrrique, mi señor, que Dios mantenga, fixo de el dicho señor rey don Juan, de todo ello me mando dar su carta //(Fol.1vº) de previlexio, segun que esto y otras cosas mas largamente se aze mençion en dos alualas orriginales firmadas de los nombres de los dichos señores reyes don Juan y don Enrrique, los quales dichos alualas ban ynsertos de palabra a palabra en un preuillexo de el dicho señor rey don Enrrique, que sobre la dicha razon me mando dar escrito en pargamino, sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores; su tenor del qual es este que se sigue.

=Aquí entra la licencia=

(Al margen: fundacion en don Fernando, y va refiriendo los bienes en que haze la fundacion.)

Otorgo, conozco que, de mi propia y libre voluntad, disponiendo de mis vienes por virtud de la dicha liçençia facultad a mi dada por los dichos señores reies, que de suso se faze mencion, en como en aquella manera e por aquella via que mejor puedo deuo fazer, ordeno y establezco, en la mejor manera y forma que puedo de derecho, maiorazgo al dicho don Fernando de Velasco, mi fijo lexítimo de la dicha condesa doña Beatriz Manrrique, mi muger, el mi lugar y valle (subrayado en el original) de Villaverde, que es cerca de la villa de Malmaseda (sic), con su casa y basallos, terminos y montes, deesas y monasterios, decimas, herrerias, rentas y pechos, derechos, jurisdiccion cibil y criminal, mero misto ymperio, con todas las otras cosas que al dicho lugar, como señor de el, me pertenesce en qual quier manera.

Otro si, aya mas, la metad de el monesterio de Çalla, con (subrayado en el original) los vasallos e rentas e demas pechos y derechos a el pertenescentes, de que el dicho señor rey me fiço merced por juro de heredad, segun que su señoria me lo dio.

Mas le fago maiorazgo en las mis Salinas de Rusio, en cada un año por su vida, fasta que tenga de renta en la yglesia de Dios cien mil maravedis cinquenta mil maravedis, los quales le faga dar y pagar el dicho Pedro de Velasco, mi fixo, en cada vn año, de las rentas de las dichas salinas. E, si por ventura, en ella non cupiere, que los faga pagar //(Fol.2rº) de las otras rentas mas ciertas que le yo dexo.

Lo qual todo aya por maiorazgo en la manera que dicha es. E, por quanto (subrayado en el original) segun los derechos, los descendientes por linea masculina siguen la dignidad y noblecimiento e condicion de su padre e de su abuelo, e asi como dicen los derechos que los fijos y nietos de los senadores, lo qual non facen los descendientes por linea femenina, que se sigue el nieto la dignidad e el nombre y condizion de su padre, por ende, yo, queriendo preferir la linea masculina, (subrayado en el original) entiendo por ella mayor noblecimiento de mi linaje (al margen: agnacion propia verdadera y natural en legitimos varones con preferencia de los legitimados por subsiguiente matrimonio) e solar de Velasco, donde yo desciendo, es mi voluntad, establezco y mando que, despues de los dias de dicho don Fernando de Velasco, mi fixo, e vacando por el este dicho maiorazgo por alguna de las maneras que puede vacar, que aya y tenga por su vida este dicho maiorazgo e vienes del su fixo varon maior legitimo que aijare al

tiempo de su muerte, e despues de el, o por el bacando, que por esta misma forma via e orden lo aya e tenga herede su nieto, visnieto, trasnieto, e dende a yuso sus descendientes barones por linea masculina del dicho fixo mayor de el dicho don Fernando de Velasco, seiendo legitimos nascidos de lexitimo matrimonio. E que lo ayan hereden por sus grados e orden a fallezimiento de los descendientes barones legitimos de dicho fixo maior de dicho don Fernando de Velasco, como dicho es, o por ellos bacando este dicho maiorazgo ordeno e mando que lo aya herede e tenga por su vida el otro fixo mayor baron lexitimo que el dicho don Fernando de Velasco ouiere e dejare al tiempo de su muerte e a fallecimiento deste a tal segundo fixo, o por el bacando este dicho maiorazgo que lo aya herede e tenga el su //(Fol.2v^o) nieto o visnieto, trasnieto dende a yuso sus descendientes varones legitimos descendientes por linea masculina deste tal segundo fixo (repetido: fixo) de el dicho don Fernando de Velasco, y que lo ayan y hereden por sus grados, orden, fasta que la linea de barones lexitimos descendientes por linea de varones de el dicho fixo de el dicho don Fernando de Velasco, en quien comienza a estar el dicho maiorazgo sea fenecida. Es mi voluntad y mando que el dicho maiorazgo no salga dellos, ni lo ayan ni hereden ni tenga otro fixo de el dicho don Fernando de Velasco, ni los de el descendientes. Y por esta misma forma via y manera, orden, mando que lo ayan hereden y tengan los otros fixos varones lexitimos de el dicho don Fernando de Velasco y los descendientes dellos por linea masculina, cada vno por sus grados. Si acaesciere que el dicho don Fernando de Velasco, al tiempo de su muerte o quando por el bacare este dicho maiorazgo en qual quier manera, deje fixos barones lexitimos de el fixo maior de el dicho don Fernando legitimo muerto en vida de el dicho don Fernando, establezco y mando que los tales nietos representando la persona de su padre, prefiera a los otros y ayan y hereden el dicho maiorazgo antes que los fixos de el dicho don Fernando de Velasco, de guisa que lo aya, herede todavia el nieto maior, despues de el sus descendientes varones lexitimos por linea masculina por sus grados orden en la manera sobre dicha. Por esta mesma manera via y orden lo ayan hereden los otros nietos, sus hermanos barones lexitimos descendientes por linea masculina y los descendientes //(Fol.3r^o) dellos en la manera sobre dicha. A fallecimiento de los tales nietos y de los otros sus descendientes quiero, mando, que lo aya herede y tenga el otro fixo mayor de el dicho don Fernando de Velasco, varon lexitimo que el dicho don Fernando dexare al tiempo de su muerte, y los dichos sus descendientes por sus grados, orden, en la manera sobre dicha. A esta mesma regla ordenança mando que se guarde cerca de los fijos nietos de el dicho don Fernando de Velasco y de los otros mis fijos y de los otros sus descendientes dellos o de alguno de ellos quando acaesciere que alguno dejare fijos o nietos de el fixo maior y, muerto, mando que los dichos nietos, fixos de el fixo maior, aunque sean menores de hedad, sean preferidos, ayan el dicho maiorazgo antes que los nietos fixos de el otro fixo menor, y que lo ayan ellos y sus descendientes por sus grados, orden, en la manera y por la via suso dichas. A fallecimiento dellos que lo ayan, hereden, los dichos nietos, fijos de el otro fijo menor, y sus descendientes en la manera suso dicha. Esta mesma regla y ordenança mando que se guarde cerca de los nietos de los otros mis fijos y de los descendientes dellos y de el dicho don Fernando.

Quando acaesciere (subrayado en el original) que alguno dexare fixos lexitimos de lexitimo matrimonio.

Si acaesciere que el dicho don Fernando hubiere fixos barones (al margen: aqui los legitimados por subsiguientes matrimonio) de varragana, al tiempo de el nascimiento o del concebimiento legitimados por matrimonio subsequente, y hubiere otros fixos barones legitimos nas-

cidos de legitimo matrimonio, todos de vna madre o diuersas madres, ordeno y es mi voluntad que los fijos barones legitimos y los descendientes dellos varones legitimos, descendientes por linea de varones, sean preferidos e ayan hereden el dicho maiorazgo, aunque sean menores de hedad, antes que los tales fixos legitimados por matrimonio subsequente. E que estos fixos tales, ni sus descendientes legitimos nascidos de legitimo matrimonio, no ayan ni // (Fol.3vº) hereden el dicho maiorazgo e vienes sino a fallecimiento e mengua de fixos descendientes barones legitimos nascidos de legitimo matrimonio de el dicho don Fernando de Velasco, descendientes por linea masculina. E a fallamiento dellos quiero y es mi voluntad que los tales fixos legitimados por matrimonio subsequente e sus descendientes legitimos varones, descendientes por linea de varones, ayan e hereden e tengan el dicho maiorazgo antes que los fixos varones descendientes de los otros mis fixos ni sus padres. Y esta mesma regla ordenanza mando que se guarde cerca de los otros mis fixos e sus descendientes, e de los descendientes de el dicho don Fernando. Quando acaesciere que alguno ouiere fixo o descendiente baron legitimados por matrimonio subsequente e otros fixos barones legitimos e, si por aventura acaesciere que al tiempo de la muerte de el dicho don Fernando e quando por el bacare en qualquier manera el dicho maiorazgo no le quedare ni remanesciere fixos varones legitimos e dexare su muger legitima preñada de el, o fuere el caso en que segun esta mi ordenazion pertenesceria el dicho maiorazgo al tal parto si pariese fixo varon, mando que el dicho maiorazgo e vienes esten en secuestracion en los alcaldes e tenedores que el dicho don Fernando de Velasco, mi fixo, tobiere e dexare en los dichos mis lugares, fasta que ella para encresca, e que sea sabido si nasce fixo o fixa, que antes otra persona alguna no tome ni pretenda de tomar ni tener el dicho maiorazgo ni los vienes del, y si lo ficiere, que qual quier juez o justicia ante quien fuere querrellado sin ellos ser llamado ni oydo los tiren el dicho maiorazgo y bienes e la posesion de el; ademas, que por la osadia que ficieren, e sin las otras penas que ponen los derechos, e que por el mesmo fecho pierda por //(Fol.4rº) aquella vez todo el derecho que auia al dicho maiorazgo e vienes, e sean ynabiles e yncapaces para auer e heredar aquella vez el dicho maiorazgo, e venga al otro a quien pertenesceria ellos no estando. Ende esta misma regla e ordenança mando se guarde cerca de todas las personas llamadas a este maiorazgo.

Quando alguna muger fincare preñada y, caso semejante, y rematandose, lo que Dios no quiera, la linea de varones de el dicho don Fernando de Velasco por linea masculina en la manera que dicha es, o bacando por ellos el dicho maiorazgo, quiero y es mi voluntad e mando que aunque (subrayado en el original) el dicho don Fernando dexare fixa o fixas o nieto o nietos (al margen: exclusion de hijas y hembras y subscitacion de la agnacion impropia artificial o fista .) o nieta o nietas dellas o de alguna dellas u otros algunos o algunas dellas o otros algunos descendientes dellas o de qualquiera dellas, aunque sean barones e de legitimo matrimonio nascidos, que de las tales fixas ni sus descendientes, barones ni mugeres, no ayan ni puedan auer ni heredar el dicho maiorazgo. La mi yntencion y boluntad es que fembra ni fembras alguna ni algunas descendientes de mi, ni de el dicho don Fernando de Velasco, mi hijo, ni de los otros fixos ni nietos, ni de otro alguno de los a este mi mayorazgo llamados, ni de los descendientes dellas, aunque barones e de legitimo matrimonio nascidos, no ayan ni puedan auer el dicho maiorazgo, antes pase a don Pedro de Velasco, mi fixo maior legitimo, e de la dicha condesa doña Beatriz Manrique, mi muger, e a sus fijos e suscesores que obieren de aber y eredar el maiorazgo principal que yo tengo fecho e ordenado al dicho don Pedro Velasco, mi fixo. E que lo non aya ni pueda auer embra ni fembras algunas //(Fol.4vº) ni descendientes dellas, aunque varones e de legitimo matrimonio nascido, salvo en el caso por mi ordenado en el dicho maiorazgo de el

dicho don Pedro de Velasco, mi fixo, a defecto de los varones descendientes por linea masculina, segun en el dicho maiorazgo se contiene.

(al margen: Translinea a buscar los varones no teniendolos la hembra excluida y llama a los de don Pedro, su hixo maior, en quien fundo el principal maiorazgo de Velasco.)

Otrosi, quiero y es mi voluntad que si tal caso acaesciere, lo que Dios no quiera, que por fallescimiento de el dicho don Fernando e de todos los otros fixos y nietos e visnietos e otros quales quier descendientes lexitimos de lexitimo matrimonio nascidos por la linea masculina, y a defecto de ellos este mi dicho maiorazgo vbiere de pasar segun la regla e ordenança de suso declarado e espacificado al dicho don Pedro de Velasco, mi fixo, e a sus descendientes, a qualquier dellos por linea masculina, e al tiempo que asi obiere de pasar el dicho maiorazgo al dicho don Pedro e a sus descendientes e a otros algunos de el dicho linaje (tachado: segun) e solar de Velasco, segun la disposicion y ordenança de el dicho maiorazgo principal que yo fice y ordene para el dicho don Pedro de Velasco, mi fijo, e para los otros sus descendientes, el dicho don Fernando dejare fija o nieta o visnieta o otra alguna fembra descendiente de linea de varones a la qual, si varon fuera, pertenesciera e veniera este dicho maiorazgo, e por ser fembra, es mi intencion (al margen: dota a la hembra excluida por casar en 1500 florines de oro de Aragon de remuneración 1D a la casada o viuda) y boluntad, que lo non aya ni pueda auer. Mando e ordeno que en tal caso a la tal fembra, si fuere donçella, le sean dados para ayuda de su casamiento mil y quinientos florines de oro e de justo peso de el cuño de Aragon por aquel a quien asi //(Fol.5rº) asi ouiere de pasar y pasare el dicho maiorazgo. Y si la tal fembra fuere casada o viuda le sean dados, para mantener los cargos de el matrimonio o de su onesta viudez, mil florines de oro de el dicho peso y cuño de Aragon, y que le sean pagados de la renta bienes y eredadamientos de el dicho maiorazgo, que yo ordeno y mando que aya el dicho don Fernando de Velasco mi fixo y sus descendientes por linea masculina, por este dicho maiorazgo, dentro de çinco años cumplidos primeros siguientes, sueldo por libre en cada vn año lo que ende montare; y que corran los dichos años desde el dia que asi bacare el dicho maiorazgo y biniere al dicho don Pedro o a sus descendientes o a otro qualquier baron que sea, segun la disposicion y ordenança suso dicha deua y aya de uenir, fasta ser entera y cumplidamente pagada la dicha quantia de florines a la dicha fembra descendiente de el dicho don Fernando (al margen: priva de el maiorazgo a el varon que no cumpliere la donazion y ayuda de costa) por linea masculina que asi quedare y le pertenesciera el dicho maiorazgo si varon fuera. Y que en ello y cerca dello el varon a quien pasare el dicho maiorazgo non faga ni tenga arte ni cautela alguna por lo non cumplir y pagar enteramente la dicha quantia de florines que de suso se face mencion segun la condicion de la dicha fembra que asi quedare; es a sauer, a la donçella mill y quinientos florines, a la casada o viuda mill florines, como dicho es. Y si lo contrario ficiere que por el mesmo fecho pierda y aya perdido por aquella vez el dicho maiorazgo y venga a el otro siguiente en grado a quien (subrayado en el original) obiere de venir este dicho maiorazgo. Aquel a quien se ouiere y deuiere venir sea tenido de dar y pagar realmente y con efecto la dicha quantia de florines a la dicha fembra a los plaços y en la manera y forma //(Fol.5vº) suso declaradas, so la pena suso dicha. Si lo asi non cumpliere entera y efectualmente que benga y pase el dicho maiorazgo al otro pariente mas propenquo, siguiente en grado, que lo hubiere de auer. Asi de uno en otro fasta que aquel en quien venire y lo debiere de auer de y pague cumplidamente la dicha quantia de florines a la dicha fembra descendiente del dicho don Fernando la qual, si varon fuera, deuiere y obiera de auer el dicho maiorazgo, y a los plazos y en la manera suso declarada y espacificada.

Otro si, ordeno y mando que todos los barones llamados a este maiorazgo a quien pertenesciere y le fuere diferido, segun esta mi ordenança, que sean solamente vsario y usufrutuarios deste dicho maiorazgo y de todas las cosas por mi en el dadas atriovidas, (sic) que antes que lo aya y tenga y entren y tomen la posesion del, o de quales quier vienes y cosas de las en el contenidas, sean tenidos de auer y tomar por ello el apellido y nombradia de el solar de Velasco, que es mi apellido, y de traer las armas derechas del, y de continuarlo asi por toda su vida, y que non ayan otro apellido alguno, y que trayan las armas derechas de Velasco y no otras algunas (al margen: Gravamen de apellido y armas con Rigor de priuacion). El que lo non ficiere asi que non aya ni herede el dicho maiorazgo, y que benga a el siguiente en grado a quien pertenesçiera, como si el tal fuese muerto. Si por ventura, despues que obiese y tobiese el dicho maiorazgo, dejase el dicho apellido y tomase otro con el, o dejase las dichas armas, o tomase otras con ellas, que por el mesmo fecho pierda //(Fol.6rº) el dicho maiorazgo y bienes, y sea bacado, y venga al siguiente en grado a quien pertenesceria si el tal fuese muerto. Pero si aqueste varon a quien pertenesceere (subrayado en el original) este dicho maiorazgo tubiere o le pertenesciere otro maiorazgo por virtud de el qual aya de auer cierto apellido y nombradia y traer ciertas armas, quiero y mando que, en tal caso, se llame y aya de llamar de el apellido de Velasco, y no de otro alguno, y traera las armas derechas de Velasco (al margen: corrige el rigor anterior y pone modo como se cumpla el gravamen de apellido y armas en concurrencia de otro), pero si tal caso fuere porque el no pueda auer otro maiorazgo, si le pertenesciere sin traer las armas de el linaje donde le pertenesciere, en tal caso pueda poner las armas de el linaje donde el tal maiorazgo le pertenesciere en la orla de el escudo donde estubieren las armas derechas que a de traer de el solar de Velasco, y que por ello no deje de auer y eredar este dicho maiorazgo ni lo pierda si antes lo hubiere auido.

Otro si, es (al margen: Repite la exclusión de hembras con las de otros) mi voluntad, mando, que non sean capaçes ni puedan auer ni heredar este dicho maiorazgo muger alguna, ni clerigo de orden sacro, ni fraire, ni monje profeso en orden e religion alguna que sea, saluo si fuere religion orden de caualleria tal que libre y lexitima mente pueda casar, ni condenado a pena de muerte o destierro perpetuo ni perdimiento de vienes fuera de el reyno o en lugar señalado, ni mudo, ni ziego, ni tullido, tal que no pueda andar por si, y que non aya entendimiento, antes, como si el tal o los tales non fuesen yn rerun natura, pase al otro a quien por la regla y ordenança suso dicha //(Fol.6vº) deua venir. Pero si qualquier destas lesiones ouieren en qualquier baron que este maiorazgo hubiere de heredar despues de auido poseido el dicho maiorazgo, es mi voluntad que por eso no lo pierda, y despues de sus dias torne aquel que de derecho lo hubiere de auer. Si, por ventura, alguno despues que tobiese el dicho maiorazgo fuesen ordenados o feciesen profesion o fueren condenados a pena de muerte o distierro perpetuo o perdimiento de vienes, por el mesmo fecho pierda el dicho maiorazgo y benga a el siguiente en grado segun esta mi ordenança. Quiero y mando que si algunas de las personas llamadas a este maiorazgo a quien pertenesciere fueren cautivos de moros o de enemigos, o absentes de el reyno, en romeria o por mandado de el rey o en otra manera, que sean esperados tres años, si en seruicio de el rey fuere que sean esperados otros tres, que son seis, y, entre tanto, que el dicho maiorazgo y bienes esten en secuestracion en poder de los alcaldes y tenedores, segun dicho es en el caso de quando alguna mujer de las a este maiorazgo llamadas quedare preñada al tiempo de el fallecimiento de su marido, si fasta el dicho tiempo viniere que lo aya y herede guardando las cosas contenidas en esta mi ordenança, y si por el dicho tiempo non biniere que por el mesmo fecho sea deferido el dicho maiorazgo y benga a el siguiente en grado a quien

perteneceria despues dellos.

Quiero y difiendo que este dicho mayorazgo, ni los vienes ni cosas de el ni parte alguna dellos, no puedan ser ni sean vendidos ni trocados ni donados ni dados ni ypotecados a en censo ni ynfetuosin, ni arrendados por grande tiempo, ni dados en dote ni arras ni donazion //(Fol.7rº) preter nuncias, ni enajenados por qualquier manera de alienacion maior o menor de la suso especificadas, ni sojuzgados a cargo ni tributo alguno, en alguna manera quier sea alienacion voluntaria o necesaria, vrgente, utile, ni aun que sea para alimentos o redencio de cautibos, o por otra causa maior o menor o ygual destas, ni en otra manera alguna, alguna persona ni personas ni hunibersidades de qualquier estado, condicion, preminencia o dignidad que sean o ser puedan, aunque sean previlexiados de qualquier preuilexio que sea, ni por qualquier titulo onoroso ni lucratibo a la republica prouechoso o non prouechoso, ora se faga en vida o en muerte. Si contra el tenor y forma de lo suso dicho qualquier cosa o parte dello fuere procedido a las cosas suso dichas o qualquier dellas, o a otra qualquier alienacion o sumision o subjezion o trespasamiento o cargo o tributo o en otra qualquier manera, que por el mesmo fecho e por ese mesmo derecho todo aquello que contra esto por mi ordenado o contra qualquier cosa o parte dello fuere fecho o atentado aya seido e sea ninguno de ningun balor. La mi yntencion y voluntad es que este maiorazgo y todas las cosas de el siempre sean y ayan sido de su natura y condicion, para en todo tiempo, asi quanto a la propiedad señorio como quanto a la tenencia posesion, y perescritibles y ynalienables, y se non ayan podido ni puedan enajenar, ni se puedan ganar ni perder ni prescribir por titulo alguno que sea, ni por luenga dilacion ni longisima prescrizion, antes siempre ayan quedado y quede entero y firme, entacto y estable valedero //(Fol.7vº) este dicho maiorazgo sin disminucion alguna perpetuamente para siempre jamas, ni se ayan podido ni puedan perder por delito, ni eceso, ni crimen de eregia, de lese maiestatis o de perdulio o de otro qualquier crimen y delito o ceso ygual o mayor o menor de los suso dichos, de qualquier natura que sean; antes que en tal caso, si acaesciere, que el dicho mayorazgo y cosas de el no se ayan podido ni puedan por ello perder ni en otra manera alguna mas que, por el mesmo fecho e por ese mesmo derecho, los dichos mis lugares, con todo lo suso dicho otras cosas qualesquier pertenescientes a el dicho mayorazgo, que se ayan tornado y tornen a la persona o personas que deue venir y suçeder segun esta mi ordenança, asi como si el tal delinquente no hubiese sido yn verun natura, e fuese pasado desta presente vida antes de auer delinquido. Por manera que todo tiempo siempre xamas este dicho maiorazgo quede entero y firme, yleso, yntato, perpetuo, segun que en el se contiene, sin embargo ni contradizion alguna. Eso mismo quiero, y es mi voluntad, que non puedan ser sacados por rey ni por principe ni por otro señor o señora, o ser fechos vienes alienables. Porque mi voluntad yntencion es que este dicho maiorazgo sea durable y baledero, permanesca y dure mediante Dios para siempre xamas en mi memoria.

Porque mejor se guarde cumpla ordeno y mando que todas las personas llamadas a este maiorazgo, o qualquier dellos a quien pertenesciere, antes que lo ayan tomen la tenencia y posesion de los vienes ni de cosa alguna dellos y sopieren desta mi ordenança, y donde no dentro de vn año que lo supiere sean tenudos de facer //(Fol.8rº) y fagan juaramento sobre la señal de la cruz y las palabras de los santos euangelios en forma deuida, en la yglesia del monasterio de santa Clara de la mi villa de Medina, donde es el enterramiento de nuestro linaje, ante la grada de el dicho de el dicho (sic) monasterio, en presencia de la abadesa y combento de el dicho monasterio y del alcalde, alcaldes, regidores de la mi villa, por ante el escriuano de conçexo de la dicha mi villa, de guardar y tener todo lo suso dicho en este mi maiorazgo contenido, no yr

ni venir contra ello ni contra parte dello, ni demandara ni pedira por si ni por otro licencia ni autoridad ni facultad alguna al sumo pontifice ni a sus delegados, ni al dicho Rey, mi señor, ni a sus sucesores, ni a otro prelado ni rey ni principe ni señor ni persona alguna, para lo menguar ni disminuir ni mudar ni cosa alguna de lo en el contenido, ni dara consentimiento a cosa alguna a ello contraria, aunque por el dicho sumo pontifice y por sus delegados, o por el dicho rey, mi señor, o por sus sucesores, o por otro algun prelado o señor o por alguno de ellos, que poderio para ello aya, de su propio motuo o a ynstancia de qualquier que sea sea (sic) dada licencia y autoridad y facultad para ello. El qual dicho escriuano de dello dos ynstrumentos, uno al que el tal juramento ficiere, otra a la dicha abadesa, para que lo tenga con la escritura de el dicho mayorazgo que ella ha de tener.

Si, por ventura, la persona a quien fuere deferido el dicho maiorazgo fuere de tan pequeña edad que no pueda ni deua jurar segun derecho, que luego que biniere a edad capaz de juramentos, e supiere desta mi ordenança, sea tenido de facer y faga el dicho juramento //(Fol.8vº) en los tiempos sobre dichos, e si non ficiere dicho juramento e lo non guardare en todo en parte, que por este mismo fecho perdiere el dicho maiorazgo e venga al siguiente, en vien ansi como si fuese muerto.

E, si por abentura, algunas de las dichas personas a quien entonces no pertenesciere ni es diferido el dicho maiorazgo tomare por si mismo la tenencia e posesion, e embargare e contrariare de fecho ynjustamente la dicha posesion a la persona o personas a quien entonces pertenesciere el dicho maiorazgo, que, sin las otras penas que ponen los derechos, que por el mismo fecho sea ynabile, e non capaz para auer he eredar el dicho maiorazgo, e jamas no lo pueda auer ni aya ni herede, e qualquier justicia ante quien fuere querrellado, enformado de el fecho de la verdad sumaria mente e de plano, sin ynstrepto de figura de juicio, lo pribe y desapodere de la dicha tenencia e posesion, e le entergue a quien entonces pertenesçiere este dicho maiorazgo, segun esta mi ordenança.

E suplico e pido por merced al rey, mi señor, e a los que despues de el venieren, que, teniendo memoria de los muchos y muy leales seruicios por mi y por mis predecesores fechos a su alteza e a sus progenitores de gloriosa memoria, mande guardar y cumplir en todo y por todo este maiorazgo por mi fecho, establecido por virtud de la dicha liçencia e autoridad que para ello obe e tengo de el dicho rey don Juan, mi señor, en corporada en la dicha aluala de preui // (Fol.9rº) lexio que para ello el dicho mi señor el rey don Enrrique me mando dar, segun de yuso en esta mi escriptura de maiorazgo se faze mencion, e so las penas en los dichos aluala preuilexio contenidas. E por que esto sea firme, otorgue esta carta de maiorazgo ante Juan Fernandez de Melgar, mi secretario, escribano de camara de dicho señor rey, que ba escripto en nueve foxas de pargamino con esta, en fin de cada foxa va señalado de la señal de mi nombre e de el dicho escriuano, y en fin de todo lo firme de mi nombre e rogue a los presentes que fuesen dello testigos, y lo firmaron de sus nombres. Que fue fecho e otorgado en el ospital de la Vera Cruz, cerca de la villa de Medina de Pumar, a catorçe dias de el mes de abril año de el nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil y quatro cientos cinquenta y ocho años. Testigos que estauan presentes, llamados y rogados, Fernan Sanchez de Velasco, su fijo Dia Sanchez de Velasco, el vicario Juan Garçia de Medina, el vachiller Juan Gonçalez de Villadiego, alcalde maior de dicho señor conde, e Lope Martinez, arcipreste de Bribiesca, e Juan Martinez de Medina, prouisor de dicho ospital, Pero Perez de Salinas, camarero de dicho señor conde, e Gomez de Riba Martin,

su secretario. Yo el conde. Fernan Sanchez. Licenciado Medina. Bachiller Juanes. Lope Martinez. Juan Fernandez. E yo, el dicho Juan Fernandez de Melgar, escriuano publico suso dicho, fuy a esto presente con los testigos //(Fol.9vº) e fice escribir este maiorazgo por ruego de dicho señor conde, que aqui firmo su nombre, y lo otorgo en presencia de los dichos testigos, los quales lo firmaron de sus nombres. E, por ende, fice aqui este mi signo en testimonio de verdad. Juan Fernandez.

//(Fol.10 rº) Año de 1458 (subrayado en el original). Traslado simple del mayorazgo que fundo el conde de Aro don Pedro Fernandez de Velasco en su hijo quarto don Fernando de Velasco.

14. abril de 1458

Villaverde. (subrayado en el original)

1497, septiembre, 20. Toro.

Cédula de los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, nombrando capitán general de la frontera de Nafarroa, provincia de Gipuzkoa y condado de Bizkaia, a don Bernardino Fernández de Velasco, condestable de Castilla y duque de Frías.

Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 91/4

//(Fol.1 y único) Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Granada, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdanya, marques de Oristan e de Goçiano. A vos don Bernaldino de Velasco, nuestro condestable de Castilla y del nuestro consejo, salud e graçia. Sepades que por la tregua que se asento entre nosotros y el rey de Françia se acaba por todo el mes de otubre que primero verna, e nos vamos a las partes de la frontera de Portugal, y es razon de proveer lo que cunple a la guerra para sy el rey de Françia no quysiere la paz ny alargar la tregua. Avemos acordado de dexar vn capitan general que en nuestra avsençia tenga cargo por nos y en nuestro nonbre de proveer en las cosas tocantes a la guerra que fueren menester de se proveer en la frontera de Nauarra y en la prouinçia de Guypuzcoa e condado de Vizcaya y en sus comarcas. E confiando de vos que soys tal que myrares nuestro seruiçio, e con toda diligençia e fidelidad proveereys en las cosas que fueren menester çerca de lo suso dicho, acordamos de vos fazer e qriar nuestro capitan general en la dicha frontera de Nauarra e prouinçia de Guypuzcoa e condado de Vizcaya e sus comarcas, e vos proveer de la capitanya general de todo ello durante la dicha nuestra avsençia, e para vsar e exerçer el dicho ofiçio e cargo e proveer en todas las cosas conçernyentes a la dicha guerra en las dichas fronteras e sus comarcas que vos vieredes que cunplan a nuestro seruiçio. Vos damos poder conplido como nuestro capitan general e mandamos que vos sean guardadas todas las honrras e preheminençias e ynmunidades que suelen e acostunbran ser guardadas a los otros nuestros capitanes generales.

E mandamos a don Juan de Ribera, nuestro capitan en la dicha frontera de Navarra, e a Diego Lopez de Ayala, nuestro alcayde de la villa de Fuenterrabia e capitan en la dicha prouinçia de Guypuzca e condado de Vizcaya, e a todos los otros capitanes de nuestras gentes que estan o estovyeren en la dicha frontera de Navarra e provinçia de Guypuzcoa e condado de Vizcaya e en sus comarcas vos ayan e tengan por nuestro capitan general y se junten con vos para que fagan e cunplan lo que vos de nuestra parte les dixieredes o mandaredes tocante a la dicha guerra. E cunplan vuestras cartas e mandamyentos como de nuestro capitan general, bien asy como sy nos ge lo mandasemos e enbiasemos mandar, e so las penas e premias que vos les pusieredes.

Otrosy, mandamos a los conçejos, corregidores, justiçias, regidores, cavalleros escuderos, ofiçiales, omes buenos e gentes de nuestros acostamyentos de todas las çibdades, villas e lugares que son en los obispados de Burgos, Çiguença, Palençia, Osma e Calahorra, e a cada vno dellos, que vos ayan o tengan por nuestro capitan general e de las dichas fronteras durante la dicha nuestra avsença como dicho es, e cunplan vuestras cartas e mandamyentos en las cosas conçernyentes a la dicha guerra como sy nos ge lo enbiasemos mandar por nuestras cartas. E que cada e quando que vos les enbiaredes mandar de nuestra parte que se junten con vos o vayan a algun otra parte que vos vieredes que cunple a nuestro seruyçio con sus personas e gentes de cavallo e de pie, e con sus armas, e fagan algunas otras cosas conplideras a nuestro seruyçio tocante a la dicha guerra, que lo fagan e cunplan luego, syn dilaçion alguna, syn nos requerir ny consultar sobre ello so las penas o premyas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales podades executar en ellos y en sus bienes sy lo asy no fizieren e conplieren. E, otrosy, vos damos poder conplido para que sy vieredes que cunple para provision de la gente que estovyere e se juntare en las dichas fronteras o en otra parte de sus comarcas, mandar traer mantenymientos de otras partes e repartyrlos para que mejor e mas perfectamente se trayan lo podades fazer o enbiar personas para ello. E mandamos a los conçejos e personas sobre quienes lo repartieredes a quien lo mandaredes traer, que lo trayan e cunplan segund como por vos o de vuestra parte les fuere mandado e so las penas que les pusyeredes. E porque podria ser que entre las gentes de las capitanyas e otras que se juntaren por vuestro mandado como nuestro capitan general aya algunos ruydos y escandalos, asy entre ellos como con los vezinos e moradores de los lugares donde estovyeres, de que se nos podria seguыр perjuicio, es nuestra merçed que vos, o quien vuestro poder oviere, juntamente con los corregidores y justiçias de las çibdades, villas e lugares donde lo tal acaecière, o syn ellos, podades atajar los tales ruydos y escandalos, e prender a los que en ellos fueren culpantes, e los punir e castigar sy fueran gentes de nuestras guarniçiones o de las gentes por vos llamadas para las cosas de la dicha guerra. E sy fueren de los vezinos e moradores de la tal çibdad, villa o lugar, lo podades fazer vos o quien vuestro poder oviere juntamente con la justiçia de la tal çibdad, villa o lugar, por manera que los malhechores sean punydos o castigados. Pero sy oviere demanda çevyl o acusaçion qrimynal de cosas que acaezcan entre los suso dichos, despues que fuere publicada esta nuestra carta, queremos e mandamos que sy la tal acusaçion o demanda fuere entre las gentes de guerra, que vos o quien vuestro poder oviere lo podays e pueda oyr e determynar o executar. E esto mysmo podades fazer sy el acusado o demandado fuere de nuestras gentes de guerra, avnque demandador o acusador sea vezino de la tal çibdad, villa o lugar. Pero sy el demandado o acusador fuere vezino de la tal çibdad, villa o lugar, que de aquello conozca los nuestros corregidores o otras justiçias de la tal çibdad, villa o lugar do lo tal acaecière, e vos, ny el que vuestro poder oviere, no vos entremetades ny se entremeta en ello, saluo sy por la tal justiçia fueredes requerido que le dedes favor e ayuda para ello. Para lo qual todo que dicho es, e para todas las otras cosas en que suelen e

acostunbran entender e proveer nestros capitanes generales tocantes a la guerra en las partes e comarcas que les son encomendadas, vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades y conexidades. E los vnos ny los otros no fagades ny fagan en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez myl maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E demas mandamos al quales esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quynze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonyo sygnado con su signo porque nosotros sepamos como se cunple nuestro mandado. Dada en Villa Toro, a XX dias del mes de setiembre, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesu Xpto de mil e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo, Myguel Perez de Almagar, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevyr por su mandado.

1505, febrero, 23. Balmaseda.

Pleito homenaje de Juan de la Puente, alcalde de la fortaleza de La Piedra, al condestable de Castilla.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 487/24**

//(Fol.1 y único) Conosçida cosa sea a todos los que la presente escriptura vieren como yo, Juan de la Puente, digo que, por quanto el condestable, my señor, por quien yo tengo esta fortaleza, quyere que de nuevo hagamos todos sus alçaydes pleyto e omenaje por las fortalezas que tenemos por su señoria, por vna clavsula que en ellos manda poner, e que los dichos pleytos e omenajes pasen por avto de escribano e testigos e los firmemos de nuestros nonbres, e yo, el dicho Juan de la Puente, digo que fago pleyto e omenaje como ome hijo dalgo que soy vna y dos e tres vezes, segun fuero e costumbre de España, en manos de vos, Juan de Angulo, ome hijo dalgo que de my le reçebis, por esta fortaleza, que la tendre e guardare por el dicho condestable, my señor, e le acudire della, cada y quando que me mandare, e hare guerra e paz della por su mandado a todas las personas que me mandare. E que, sy siendo yo alcalde de la dycha se dispusyere algo de la vyda del dicho condestable, my señor, que la tendre e goardare e defendere de todas las personas que la quysyeren tomar hasta ver a quien el dicho condestable, my señor, dexa mandado que la de y entregue. E que, savido por su testamento o por otra esqritura que faga fee, a quien su señoria dexa mandado que la entregue, so cargo del dicho pleyto e omenaje que fago seguro e prometo, como ome hijo dalgo, que la entregare real mente con efecto a quien el lo dexare mandado, agora sea el mandamyento este hecho antes deste pleyto e omenaje, agora se haga despues, agora sea el mandamyento general para todos sus alçaydes, syn que yo sea espeçial mente nonbrado en el tal mandamyento, agora sea nonbrandome particularmente a my; que dende agora digo que, sola mente baste el mandamyento en que diga que manda a sus alçaydes generalmente que entreguen las dichas fortalezas a quien el dexare mandado.

En fee e seguridad de lo qual, rogue al presente escriuano que diese esta escritura de pleyto e omenaje, asy sygnado con su sygno, la qual yo firme de my nonbre. E a los presentes rogue que sean dello testigos. Que fue fecha e otorgada en la villa de Valmaseda, a veynte e tres dyas del mes de febrero año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de myl e quinientos e çinco años. De lo qual fueron testigos que presentes estaban a ver otorgar e haser este avto de pleyto e omenaje al dicho Juan de la Puente, alcayde de la fortaleza e casa de la Piedra por su señoria, e ge la vieron fyrmar de su propio nonbre: Juan Ruys del Norga, cura e clerigo de la villa de Valmaseda, e Pedro de Terreros, e Christobal de Angulo, escribano, e Juan Machon, vecinos de la dicha villa de Valmaseda. E en vno con el dicho Juan de la Puente fyrmaron los dichos testigos.

(Aquí figuran las firmas del alcaide y cuatro testigos)

Johan de Inorga

Christobal de Angulo

Juan de la Puente

Pedro de Terreros

Juan Machon

E yo, Rodrigo de Angulo, escribano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte y en todos los sus regnos e señoryos, e escribano publico de la dicha villa, presente fuy en vno con los dichos testigos a todo lo suso dicho. E por verdad fiz aqui este myo acostunbrado signo.

Rodrigo de Angulo (rúbrica).

1507, septiembre, 29.

Confederación que hizo el conde de Oñate, don Pedro Vélez de Gebara, de ayudar y servir con su persona y casa a don Bernardino Fernández de Velasco, condestable de Castilla y duque de Frías, en las provincias de Gipuzkoa, Bizkaia y Araba, salvo si fuese contra el duque de Naiara.

Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 18/152

//(Fol.1 y único) Yo, don Pero Velez de Gebara, conde de Oñate, digo que por quanto el señor condestable de Castilla ha havydo por bien de casarme con la señora doña Menzia de Velasco, su sobrina, y porque, demas del debdo en casa de su señoria, yo tomo el fazer que este çertificado de my voluntad. Por la presente, firmada de my nonbre, doy my fee como caballero que en todas las cosas que su señoria se quysiere servyr de my persona e de my casa en las provynçias de Lepuzca e Vizcaya e Alaba yo le acudire y le servire como fijo y servidor de su casa contra todas las personas del mundo que le quyeran enojar a su persona y hestado y a los servidores y parientes que en aquellas partes su señoria tiene. Y sy su señoria tuviese alguna diferençia con la persona del duque de Najara, my señor, o con sus propios vasallos, en tal caso yo quedo libre para faser lo que me paresçiere segund el debdo que con entranvos estos señores tengo. En fee de lo qual firme aquy my nonbre. Hecha a veynte e nueve dias del mes de setienbre de myl e quynyentos e syete años.

El qonde de Oñate (rúbrica).

1512, febrero, 15. Burgos.

Carta manuscrita de Bernardino Fernández de Velasco instando a los alcaldes de las fortalezas de Lutzana y La Piedra para que, después de su fallecimiento, las entreguen a su hermano Juan de Velasco.

Carta de Juan de Velasco, obispo de Calahorra y la Calzada, a los alcaldes de las fortalezas para que las entreguen a Iñigo Fernández de Velasco, sucesor de Bernardino Fernández de Velasco.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 600/34**

(cabecera: 15, Febrero de 1512)

Juan de la Puente, Lope de Retuerto, mys alcaydes de las fortalezas de Luchana y la Piedra, yo vos mando que sy yo muriese antes que el señor don Juan de Belasco, obispo de Calahorra, my hermano, que entregues cada uno de vos sus fortalezas que (tachado: my) de my teneis al dicho señor obispo o a quien su poder uviere. Y sy para conplyr lo suso dicho es neçesario alçaros qualquier pleyto menaje que me teneis, por la presente os le alço para conplirlo. Fecha en Vitoria, a ueinte de março de myl quynientos y onse años.

El condestable duque.

//(Fol.1rº) (sello) Yo don Juan de Velasco, obispo de Calahorra y de la Calçada, y del consejo de la reyna, nuestra señora, hago saber a vos, los virtuosos señores Iohan de la Puente y Lope de Retuerto, alcaydes de las fortalezas de Luchana y la Piedra, como el muy exçelente señor don Bernardino Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, my señor que dios aya, mando por la escriptura arriba escripta me acudiesedes con las dichas fortalezas y las entregueys al ylustre señor don Yñigo Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, mi señor, suçesor huniversal en

la casa de Velasco, o a quien poder de su señoría para ello os mostrare, que para este efeto yo os quito y alço el pleito omenaje que antes teniades hecho al condestable, mi señor quen gloria sea.

Hecha en Burgos, quinze de hebrero de quinientos y doze años.

el obispo don Juan de Velasco (rúbrica).

//(Fol.1vº) Para los alcaydes de Luchana y la Piedra

1512, marzo, 9. Valle de Villaverde.

Posesión del valle de Villaverde por el bachiller Nicolás de Ibarra en nombre del condestable don Iñigo fernández de Velasco.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 491/15**

//(Fol.1rº) Este es vn traslado de vn poder e procuraçion quel muy virtuoso señor vachiller Nycolas de Ybarra, alcalde mayor de su exçelente señoria tiene del muy exçelente señor don Yñigo Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frias, conde de Haro, segud pareçe sygnado de Ferrando Alonso de Cobydes, escriuano de su alteza, veçino de Villa Sana, para entender en las cosas neçesarias conplideras al serbyçio de su señoria e para tomar las posysyones de sus tierras e fortalezas. Su thenor e forma del qual es este que se sygue:

Yo, don Yñigo de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frias, conde de Haro, señor de la casa de Tobar e de la casa de los ynfantes de Lara, camarero mayor de la reyna nuestra señora e su justiçia mayor en Castilla Vieja, otorgo e conosco por la presente escretura e publico ynstrumento que nonbro y establezco y pongo y ynstituyo por my legitimo, suficienete, abundante procurador e negoçador e gestor a vos, el vachiller Nycolas de Ybarra, my alcalde mayor, que presente estays, para que por my y en my nonbre podays yr e vayays a todas las çudades, villas y lugares del muy exçelente don Vernaldino Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, my señor, que dios aya, y otorgo a vos, como vos otorgo, todo my poder conplido, lleno, vastante, en aquella forma e manera que mejor e mas conplida mente lo puedo e debo dar e otorgar de derecho, para que, en my nonbre, podays aprender e tomar la posesyon çebyl e natural, real, atual, corporal, vel casy, de todas las dichas çudades e villas e lugares de la dicha casa de Velasco e de cada vna dellas, debydas e perteneçientes. E, asy mysmo, podays tomar en vos, y en my nonbre, todas las justiçias, asy de corregimyento como de alcaldes e merindades, aguazilasgos, prestamerias, carçelerias, esqribanyas e señorios, pechos e derechos e de todo lo otro abydo e perteneçiente al señorío

(signo)

//(Fol.1vº) de las dichas çiudades, villas e lugares, e de cada vno dellos. E, asy mysmo, podades tomar juramento o juramentos de fedelydad, obediçia, acatamyento, susjeçion e noteficaçion, e todas las otras cosas debydas e perteneyentes al dicho señorio e vasallos (que son tenydos e obligados a jurar, prestar, dar e acodir a su señor. E, asy mysmo, para que podays tomar e tomeys las fortalezas e casas de omenaje que ay en los dichos mys lugares y en cada vno dellos, e apoderaros en ellas. E podades, por my y en my nonbre, despues de apoderado e tomada la dicha posesion en la manera que arriba es dicha, volber las varas, e dar las de la dicha justiçia, asy de corregidores como de alcaldes como de merinos e aguaziles e prestameros carçeleros a las personas que vien vos pareçiere para que las tengan de my nonbre. E reçebydes dellos, e de cada vno dellos, el juramento e fianças quel derecho e leys destos reynos quieren e mandan. E, asy mysmo, de los dichos alcaydes, e de cada vno dellos, podades reçebyr e reçibades pleito e omenaje quel derecho e leys mandan que ayan de prestar e dar. E, asy mysmo, vos doy todo my poder conplido para que, por my e en my nonbre, podades jurar los priuillejos e vsos e costunbres e franquezas e lyvertades o esençiones que los dichos lugares, e cada vno dellos, han tenydo e tienen e les han seydo guardados en los tienpos pasados.

Para lo qual arriba dicho, e para cada vna cosa e parte dello, vos doy todo my poder conplydo, con lybre e general admynistraçion, con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades, e para que, çerca de lo arriba dicho e de cada vna cosa e parte dello, podades por my, e en my nonbre, podays azer todas aquellas cosas e cada vna dellas que yo mysmo estando presente podia azer e otorgar, a vnque sean tales cosas en que requieran personal presençia e espeçial poder e mandado mayores e yguales de los casos aqui nonbrados y espeçificados. E prometo, so obligaçion de my persona e vienes, de aver por bueno e por rato e grato

(signo)

//(Fol.2rº) e firme e estable e valedero y en todo tiempo del mundo lo que por vos, el dicho vachiller Nycolas de Ybarra, my alcalde mayor, fuere fecho e tratado e atuado e procurado, de agora ny en tienpo alguno, de no (tachado: pe) contra venir contra cosa nynguna dello, relevando vos, como vos relyebo so la dicha obligaçion de mys vienes, de toda carga de satisfaçion e fiaduria, so aquella clausula que es dicha en latin judiciun testi judicatum solby, con todas sus clausulas acostunbradas.

En firmeça de lo qual, otorgue este presente poder antel escribano e testigos de yuso escritos, e lo firme de my nonbre, e lo fize sellar con el sello de nuestras armas. Fecha e otorgada fue esta carta de poder en la muy noble çiudad de Burgos, cabeça de Castilla, estando el rey nuestro señor en su casa e corte, a quinze dias del mes de febrero, año del nascimyento de nuestro salvador Ihesu Christo de myl e quynientos e doze años. El condestable y duque. Estando presentes por testigos, Rabid de Tobar e Juan de Arlançon, criados de su señoria, e Martyn de Marquina, secretario, e otros. E yo, Sancho Sanches de Andino, escribano por de la camara de la reyna nuestra señora e su escribano e notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, presente fuy, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es. E, a ruego e otorgamyento del dicho señor condestable, esta carta de poder fiz escrebyr e (interlineado: escrebi).

Por ende, fiz aqui este myo sygno en testimonyo de verdad. Sancho Sanches.

En el lugar e camyno real que va de la villa de Valmaseda a Mena, en el lugar que se dize la Peñylla, termyno e jurediçion de la villa de Valmaseda, a nueve dyas del mes de Março, año del nascimiyento del nuestro salvador Ihesu Christo de myl e quynientos e doze años, estando ende el señor Nycolas de Ybarra, alcalde mayor del muy exçelente señor don Yñygo Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frias, conde de Haro; e, asy

va entre renglones do diz escribi

(signo)

//(Fol.2vº) mysmo, estando presentes Juan Saes de la Torre, alcalde del valle de Villa Verde, e Rodrigo de Mollinedo, merino en el dicho valle e alcayde de la dicha su casa y torre del dicho valle de Villa Verde por el dicho señor condestable de Castilla e duque de Frias, conde de Haro, e, estando asy mysmo presentes Juan Roys de Henales, veçino del dicho valle, e Juan de las Varzenas e Rodrigo de Varrío, el de arriba, regidores en este presente año en el dicho valle de Villaverde, y en presençia de my, Martyn de la Torre, escribano de su alteza de la reyna doña Juana, nuestra señora, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e escribano en la avdiençia del dicho alcalde en el dicho valle de Villa Verde, e de los testigos de yuso escritos. Luego, el dicho señor vachiller Nycolas de Ybarra, alcalde mayor de su señoria, dyxo a los sobre dichos alcalde y merino e regidores del dicho valle de Villa Verde que ya sabyan como el señor don Vernaldino de Velasco, condestable de Castilla, su señor, esta falleçido desta presente vyda, y en como el dicho señor don Yñygo Fernandez, su hermano, avya suçedydo en el señorío e posesyon e mayorazgo de la casa de Velasco, e, por virtud de la dicha carta de poder suso incorporada, de las çiudades e villas e lugares perteneçientes al dicho mayorazgo e casa de Velasco, e las varas de justiçia para las dar y entregar de su mano a quien viesse que conbenya al serviçio de dicho virtuoso señor e de su señoria e al vien e probecho comun de los dichos sus lugares e tierras e de la admynystraçion de la justiçia. Por tanto, que mandaba e mando a los dichos alcalde e meryno que le dyesen y entregasen las varas de la justiçia e la posysyon del dicho valle de Villa Verde e de las ferrerías e derechos anexos e perteneçientes a la dicha casa de Velasco, e que ovedeçiesen e cunpliesen lo que su Señoria les escrebya por su carta de poder; e asy lo pedia por testymonyo.

E, luego, los dichos Juan Sanches de la Torre, alcalde, y el dicho Rodrigo de Mollinedo, meryno, dyceron y entergaron

(signo)

//(Fol.3rº) las varas de justiçia al dicho señor alcalde mayor, e dyxieron los dichos alcalde y merino e regidores suso dichos que, por sy, y en nonbre de los otros vesinos e moradores del dicho valle de Vylla Verde, reçebyan por señor a don Yñygo Fernandez de Velasco, condestable de Castilla. Y, en señal de ovydençia, se lebantaron e fueron al dicho señor alcalde, e le vesaron la mano, e dyxeron que estaban prestos e çiertos para azer e conplyr el mandado de su señoria

e del dicho señor alcalde mayor en su nonbre, como de persona que traya su poder.

E fecho lo suso dicho, el dicho señor alcalde dixo que, por quanto el tenya conoçimiyento de los dichos alcalde y merino e regidores, e sabya que era çierto que eran tales personas para tener los dichos cargos, que les tornaba e torno a dar e dyo e entergo las dichas varas de la dicha justiçia a los dichos alcalde y merino e regidores e otros ofiçios del dicho conçejo, segud e como e de la manera e por el tienpo que estaban probeydos. E tomo e reçebyo juramento en la forma debyda de derecho de los dichos alcalde e meryno e regidores, los quales, e cada vno dellos, dixieron que juraban e juraron a dichos nuestro Señor e a Santa Maria, nuestra Señora, e a las palabras de los santos evangelios, e donde quiera que mas largamente estan escritos, e a la señal de Crus, en que corporal mente tocaron con sus manos derechas, que ellos, e cada vno dellos, guardarian e cunplirian el mandado e serbyçio de su señoria e de quien su poder oviese; ny encubririan cosa alguna que fuese en su dayno e deserbiçio, antes, como buenos e verdaderos vasallos, donde viesen el probecho e lo que fuese serbyçio de su señoria, lo executarian e allegarian, e su dapño e deserbyçio lo apartarian e defenderian que no fiziese en quanto a ellos fuese posyble. E sy algud secreto o secretos sopiesen que fuesen dapñosos a su señoria ge lo arian saber. E, luego, los suso dichos, a la conclusyon del juramento dyxieron: sy juro e amen. E que sy asy lo fiziesen

(signo)

//(Fol.3vº) e cunpliesen nuestro Señor los ayudase a vien bebir y acabar, e sy lo contrario fiziesen ge lo demandase como a malos cristianos en este mundo a los cuerpos y en el otro a las anymas.

E, fecho lo suso dicho, los dichos alcalde e meryno e regidores, dixieron que, pues ellos como leales vasallos e serbydores avian fecho todo lo suso dicho, que pedian e pedyeron al dicho señor alcalde, en nonbre del dicho valle de Villa Verde, que por virtud del dicho poder a el dado por su señoria, jurase de les guardar sus pribillejos e vsos e costunbres e franquezas e lybertades del dicho valle de Villa Verde.

E luego, el dicho señor alcalde, por virtud del dicho poder y en anyma de su señoria, dixo que juraba a dichos nuestro Señor e a Santa Maria e a la señal de la Crus, a tal como esta + en que con su mano derecha corporal mente toco, en la forma e manera suso dicha, que su señoria les guardaria e mantenyá sus pribillejos, vsos e costunbres, franquezas e lybertades que tenyan, e no se las crebantarian ny consentiria crebantar, ny daria a ello lugar. E, asy mysmo, aprobaba e confirmaba las hordenanzas estatutos quel señor conde de Haro, de gloriosa memoria, ordeno, estableçio, ynystituyo en el dicho valle de Villa Verde. E quel dicho valle no le desmenbraria del vinculo e mayorazgo de la dicha su casa e mayorazgo de Velasco.

E luego, el dicho señor alcalde, en voz y en nonbre de su señoria, por virtud del dicho poder, e los dichos alcalde y merino y regidores, en voz y en nonbre del dicho valle e conçejo, dixieron que pedian e pedyeron a my, el dicho escribano, ge lo diese por testymonyo sygnado. A lo qual fueron testigos presentes a todo lo sobre dicho, Juan Vrtis de Ocharan, veçino del dicho valle de Villa Verde, e Juan Sanches de Ybarri, e Pero Martines de Ozana, e Lope de la Syerra, veçinos del lugar de la Puebla, e Antonyo de Haedo, fijo de Pero Sanches de Haedo, veçino de

Valmaseda, e otros muchos. E yo, el dicho Martyn de la Torre, escribano de su alteza de la reyna doña Juana, nuestra señora, e su notario publico en la su corte e en todos os sus re

(signo)

//(Fol.4rº) ynos e señorios, que a lo que dicho es fuy presente con los dichos testygos. E de pedymyento del dicho señor alcalde mayor de su señoria e del dicho alcalde e meryno e regidores de dicho valle de Villa Verde lo suso dicho regystre, e lo fiz trasladar, e traslade punto por punto el traslado del dicho poder suso encorporado. E por ende fiz aqui este myo acostunbrado syg (signo) no en testimonio de verdad.

Martyn de la Torre (rúbrica).

1513, octubre, 1. Valladolid.

Nombramiento por el condestable don Iñigo Fernández de Velasco a su tesorero Martín Otxoa de Zaziola, de la escribanía de los Diezmos de la Mar de la villa de Balmaseda y su partido, aneja a la escribanía de los Diezmos de la Mar de Castilla.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 487/25**

///(Fol.1 y único) Yo, don Yñigo Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frias, señor de las casas de Velasco y Tobar, camarero mayor de la reyna nuestra señora y su justiçia mayor en Castilla la Vieja, por la presente escriptura digo e conozco que por muchos ser-vyçios que vos, Martyn Ochoa de Sasyola, my thesorero, me aveis hecho e hazedes de cada dia, que es my voluntad de os hazer merçed de la escrivania de los diezmos de la mar de la villa de Valmaseda e su jurisdicìon, e que tambien la dicha escriuania es anexa a la escriuania mayor de los diezmos de la mar de Castilla, que yo tengo por priuyllejo de su alteza. Por ende, por la presente, os hago merçed de la dicha escriuania e de los derechos a ella anexos e perteneçentes, e os doy poder e facultad para que podais poner escriuano o escriuanos que vos quisieredes para exerçer el dicho ofiçio. E esta dicha merçed os hago para que gozes della desde el primer dia de henero deste presente año en adelante. En firmeza de lo qual di esta, firmada de my nonbre e refrendada de Françisco de Buznela, my mayordomo, e de Martyn de Marquina, my secretario. La qual fue fecha en Balladolid, a primero de otubre de myl e quynientos e treze años.

El condestable duque (rúbrica).

(s.d.; ca.1528-1529). Villaverde.

Memorial presentado por el valle de Villaverde al condestable don Iñigo Fernández de Velasco pidiendo Juez de Residencia, remedio de algunas vejaciones en la cobranza de las Penas de Cámara, tasación en las ventas y remates de bienes y otros capítulos.

Contestación a lo anterior por el condestable (1529, febrero, 22. Toledo.)

Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 491/16

//(Fol.1rº) Ylustrisimo señor

Juan de Rogumedo en nombre del concejo, justiçia e regidores e vesinos del conçejo del valle de Villa Verde, veso las muy ylustres manos de vuestra señoria y digo que a mas de tres años que esta e reside en el dicho valle Juan Sanches de la Torre, alcalde del por vuestra señoria, y hasta ahora no a hecho residençia, de manera e cavsa que tiene el dicho ofiçio perpetuo, y dello se sigue mucho daño y perjuizio al dicho valle, mandando que no tenga el dicho oficio mas de por vn año, conforme a las leis destos reynos. E que, ansi mismo, vuestra señoria mande al dicho alcalde, y a los que fueren de aquy adelante, que no lleven de las partes açesorias de las sentençias que dieren en las cavsas çeviles o crimynales, salvo solamente sus derechos y con el aranzel destos reynos. E que puedan tomar por escriuanos de los procesos e avtos que antellos pasaren a sus propios hijos, pues ay siempre siete u ocho escriuanos en el dicho conçejo.

Otrosi, digo que muchas vezes acaece que los que son puestos por alcaldes en el dicho valle por vuestra señoria deven algunas quantias de maravedis o otras cosas a personas particulares, vezinos del dicho conçejo, y, como durante su ofiçio no tienen ante quien demandalle, pierden sus devdas o la probança que tienen para ellas. Pido y suplico a vuestra señoria mande prober vn juez en el dicho valle que fuere nonbrado por el dicho concejo para que conozca dichas (repetido: dichas) cavsas contra el dicho alcalde; e, asy mismo, de lo que se deviere al dicho alcalde.

Otrosi, digo que, so color de algunas mercedes e ayudas de costa que vuestra señoria haze a los dichos alcaldes en penas de camara para ser pagados dellas, hazen muchos agravios e ynjustiçias a los dichos vesinos, condenandolos en mucha mas pena que meresçen, y, como son personas pobres, no pueden seguir las cavsas para alcançar justicia, syendo que de neçesidad cumplen las dichas sentencias. Pido y suplico a vuestra señoria y ilustrisima mande que no se hagan de aquy adelante las dichas libranças e ayuda de costa en penas de camara, pues asy esta establecido de derecho. E que, ansi mismo, vuestra señoria mande que el dicho alcalde o juez de residençia que fuere probeydo, resyda siempre en medio del dicho valle, donde este mas en comarca, que no pose en casa del que fuere juez, ni del alcalde, ny de sus hijos, syno en casa que sea sin sospecha y que se crea que libremente podra admynistrar justiçia. E para que mejor se cumpla esto suplico a vuestra señoria que mande que se haga vna casa de avdiençia en el lugar e parte que a seydo señalado por los juezes de resydençias, donde se haga vn arca en que esten las escrituras y hordenanças de dicho conçejo, e las probisiones de vuestra señoria; e se syguira dello mucho vien y probecho a todo el dicho conçejo.

Otrosy, digo que toda la gente del dicho valle es muy pobre y nesçesitada, e no tienen comunmente para pagar lo que deven, y a esta cavsa sus acreedores, para pagarse de sus devdas, las hazen vender sus vienes e rematar por mucho menos de lo que balen, y asy acaeçe que, como se les toma su hazienda, se ban a bebir a otras partes. Pido y suplico a vuestra señoria // (Fol. 1vº) mande que no se hagan las dichas ventas y remates, salvo que, en semejantes casos, se nonbren apreçadores de los dichos vienes de las personas, e que los tales acreedores sean obligados de tomar los dichos vienes en pago de sus devdas en lo que fueren tasados y apreçados.

Otrosi, digo que en el dicho valle solia aver en tienpos pasados çinco dehesas de montes para conservaçion y sustentamyento y aprobechamiento de todos los vezinos, e para rehedificar sus casas, y no an quedado mas de solas dos, que son la de Ruyl la Calça e del Vado, porque las otras tres se an talado y destruydo. Pido y suplico a vuestra señoria mande que se conserven y guarden las dichas dos dehesas pues son tan nesçesarias, e que no se entrometan en cortar dellas los renteros que son o fueren en el dicho valle, sino que las dexen para el dicho conçejo y vezinos.

Otrosi, digo que los renteros que son en el dicho valle, como no tyenen en limytado ny declarado la parte de los montes que an de cortar y dentro en quanto tienpo, cortan y sacan mucha mas leña y madera de las que les perteneçe, lo qual se remediaria con que el dicho conçejo nonbre dos personas suficietes, que con juramento apreçiasen y tasasen la parte del monte que an de aver por sus rentas, para que aquella sacasen y no mas dentro de vn çierto termyno que les fuere señalado por el dicho conçejo. Y doy, pido y suplico a vuestra señoria que se haga.

Otrosi, digo que todos los vezinos del dicho conçejo estan muy pobres y alcançados a cavsa de la mala cosecha que a avido e ay de pan de algunos años a esta parte, y las tierras en que hasta aquy se an labrado son francas y dan poco fruto. Pido y suplico a vuestra señoria sea servido de dar licencia al dicho conçejo y vesinos que puedan romper y labrar y empanar la brella y campa de la Fuente y las brenas de la Lumbrera, e otras partes que se hallaren ser tierras probechosas, porque de otra manera los dichos vesinos no se podran sustentar en el dicho valle e se yran a otras partes.

Otrosi, digo que por el alcalde del dicho valle se dio sentençia, a pedemiento y consenty-
miento del dicho concejo y vesinos, para que ningun vezino del dicho valle pueda tener ny criar
hiegoas en aquel termyno e jurisdiccion so çiertas penas, y, porque esto conviene mucho que
ansy se cumpla y guarde, pido y suplico a vuestra señoria sea servido de mandar confirmar la
dicha sentençia como en ella se qontiene, mandandola guardar, pues es dada a consentimyento
de partes.

Otrosi, digo que por el dicho valle pasa vn rio que en los ynbiernos ba muy grande y
creçido, y esta vn paso del camino real que ba dende Bilbav a Santamder, a cavsya de la mucho
agua que lleva derriva todas las puentes de madera que en el se hazen, e asy acaeçe estar dos
o tres meses que no se puede pasar ny vadear por nynguna manera, y dello se sygue mucho
daño y perjuyzio al dicho concejo porque estan ynpididas de sus trabtos y negoçiaçiones, y los
camynantes, ansy mesmo, peligran e mueren. Y por esto, el dicho conçejo querria faser en el
dicho paso e ryo vna puente de piedra. Pido y suplico a vuestra señoria y lustrisima sea servido
de mandar librar en penas de camara del dicho valle diez mill maravedis para ayuda de haser la
dicha hobra pues es cosa tan nesçesaria y serviçio de dios.

Otrosi, digo que la yglesia de Sancta Maria de Villa Verde, que es en el dicho valle, tiene
mucha nesçesidad de vnos hornamentos de seda, onestos, para el culto y serviçio de dios y pues
vuestra señoria

(A causa de la encuadernación el texto pasa al folio 4rº)

//(Fol.4rº) es patron della y lleva los diezmos y rentas, le perteneçe mandar e prober lo suso
dicho. Y asy suplico a vuestra señoria lo haga.

En lo qual todo el dicho conçejo e vesinos resçibiran mucho vien y merçed.

Juan (rúbrica).

//(Fol.2rº)

Conçejo, justiçia, regidores, hijos dalgo, ofiçiales e ombres buenos del conçejo del my valle
de Villa Verde, parientes y espeçiales amigos. Bi vna petiçion de capitulos en que, en vuestro
nonbre, me dio Juan de Rogumedo, procurador dese valle, en que a lo que dezis: En el primero
capitulo della, en que pedis que por quanto Juan Saes de la Torre, vezino de dicho valle, ha tres
años que tiene cargo del ofiçio de la justiçia por my mandado, y que asta agora non ha hecho
resydençia, que mande prober de juez que alla baya a tomar, y, junto con esto, de aquy delante
mande quel dicho ofiçio de justiçia se probea en cada vn año, en presonas partyculares del di-
cho valle, y no lo sea syenpre vnos, y que los dichos alcaldes no lleben açesorias de los letigantes
en las cavsas çebiles e qremynales, salbo solamente sus derechos conforme al aranzel real. Y
tanvien pedis quel alcalde que fuere no pueda hazer los proçesos e avtos que se hobieren de
hazer ante sus hijos, avnque sean sus veçinos; a todo esto digo que respondo lo syguiente: que
en quanto al juez de resydençia, que yo lo probere como lo pedis; y mando, por esta my probis-
yon, al alcalde mayor que fuere a faser la bysitaçion de la mi villa de Medina de Pumar, baya al
dicho my valle e le besyete e tome resydençia a la justiçia que alli esta por my mandado, segund

e como se suele haser en las otras mys billas e lugares adonde los dichos mis alcaldes mayores suelen tomar las dichas residencias. Y en quanto a lo demas contenido en este capytulo, mando al dicho my alcalde mayor se ynforme dello e me traya relacion para que, bista e platicado sobre ello, se probea como mas conbenga a la buena admynistracion de la justia e buena avtoridad del dicho my valle.

En quanto al segundo capitulo, que pedis que yo señale vn juez en el dicho valle, ante quien se puedan pedir las cosas que tocaren al alcalde que tobiere el oficio de la justia en el dicho my valle, porque por no faber mas de vn juez no se puede pedir justia de las cosas que deviere o yziere el juez al dicho valle, a esto respondo que, tomada la resydençia al dicho Juan Sanches de la Torre, quando se probeyere de juez hordinario, que el dicho valle ynterne memoria de prober lo que pedis en esto para adelante. Y al presente no lo mando prober porque ante el dicho my alcalde mayor podeys pedir lo que quesyerdes a la justia que agora es.

En quanto al terçero capitulo, en que dis que so color de algunas merçedes e ayudas de costa que por el condestable, my señor, que aya gloria, y por my se hazen a los alcaldes de dicho valle, las cuales se azen en penas de camara, y por ser pagados dellas hazen muchos agrabios e ynjustias //(Fol.2vº) condenando a los bezynos de dicho my valle en mas cantidad de penas de las que meresçen, y como muchas penas se condenan en pobres, a la qual cavsa, y por no tener para seguir su justia, cunplen las dichas sentençias avnque sean agrabiadas contra ellos por no tener con que las seguir, me pedis no mande hazer las dichas libranças en las dichas penas de camara. A esto sos responde que asta agora yo no he seydo ynformado del daño que se seguya en esto que dezis, y de aquy adelante se probera como lo pedis, por quytar ocasyon de que no digays que por esta los probes no syguen su justia. Asy mismo pedis en este capitulo que my alcalde mayor, o el juez de resydençia que fuere, resyda en medio del dicho valle, donde este mas en comarca, para oyr los quexosos, y que no pose en casa del que fuere juez, ny de sus hijos, syno que sea posada syn sospecha la que tomare para que libremente pueda admynistrar justia. E, en quanto a esto, mando al dicho my alcalde mayor, que ansy fuere a bisytar el dicho my valle y tomar la resydençia, que se aposente en posada que no sea sospechosa, y en la parte del dicho valle a donde mas en comarca este para que oya a los que quisieren pedir antel justia. E, asy mesmo, mando al dicho my alcalde mayor tenga mucho coydado de ber en mytad de dicho valle e sytio donde mejor se pueda azer vna casa de avdençia, a donde los pleytos del dicho valle se determynen, y la aga azer. E, asy mismo, vna arca con dos llaves, en que esten las escripturas e hordenanças quel dicho conçejo tiene; y las dichas llaves las tenga, vna, el juez que fuere, y otra, vn rregidor, porque esten las dichas escripturas mas a recado. Lo qual mando al dicho mi alcalde mayor luego aga poner por obra.

En quanto al quarto capytulo, en que dezis que toda la gente del dicho my valle hes muy probe e neçesytada e no tienen comunmente para pagar lo que deben, e a esta cavsa sus acrehedores, para pagarse de sus devdas, les fazen bender sus vienes e rematar por mucho menos de lo que valen, e que por esto me pedis e soplicays mande que no se agan las dichas ventas y remates, salbo que, en semejantes casos, se nonbren apreçadores de los dichos vienes y en lo que se apreçieren los aqredores sean obligados a tomarlos para en pago de sus devdas. En quanto a esto sos responde que yo no puedo justa mente mandar lo que me pedis en este capitulo, porque seria yr, sy lo mandase, contra lo que en este caso esta mandado e probeydo por las leyes e hordenamyentos reales destes reynos.

//(Fol.3rº) En quanto al quinto capytulo, que dezis que en el dicho my valle solia aver en tienpos pasados çinco dehesas de monte para conserbaçion e destendamiento de todos los vecinos, e para herredificar sus casas, e no an quedado mas de solas dos porque las otras tres se an talado e destruido, e por esto me suplicays mande que se conserben e guarden las dos dehesas, que son la de Ruy la Calça y la desa del Bado, pues son tan neçesarias, e que no se entremetan en cortar dellas los renteros que son o fueren del dicho valle, syno que las dexen para el dicho conçejo e vezinos del. En quanto a esto lo que se responde hes que mando al dicho my alcalde mayor que fuese a la dicha bisitaçion e a tomar la dicha resydençia, bea las dichas dehesas por vista de ojos e aya ynformaçion de todo lo que en quanto a esto pedis, e probea en ello aquello que mas vtil y probechoso sea al dicho my valle e vezinos del, ynformandose ante todas cosas sy estas dehesas son myas. E que no se probea cosa contra my azienda.

En quanto al sexto capitulo, que dezis que los renteros que son en el dicho valle, como no tienen limytado ny declarado la parte de los montes que han de cortar e dentro en quanto tiempo, cortan e sacan mucha mas leña e madera de las que le pertenesçe, lo qual se remediaría con que el dicho conçejo nonbrase dos personas suficièntes, que con juramento apreçiasen e tasasen la parte del monte que han de aver por sus rentas, para que aquella sacasen e no mas, dentro de vn termyno que le fuese señalado; e me pedis e soplicays lo mande prober ansy. En quanto a esto mando al dicho my alcalde mayor que fuera a la dicha visytaçion, bea lo que pedis por este dicho capitulo e se ynforme de lo que mas vtil e probechoso al dicho my valle e vesinos del, e aquello probea brebemente, con que no sea sobre cosa que sea en daño de mi hazienda.

En quanto al setimo capitulo, en que dezis que todos los vesinos de dicho conçejo estan muy probes e alcançados a cavsya de la mucha carestia que ha avido e ay de pan en estos años pasados, y las tierras en que hasta aquy an labrado son flacas e dan poco fruto, me pedis e suplicays sea serbido de dar liçencia a ese conçejo e vesinos dese valle que pudan ronper e labrar y senbrar la breña y campa de la Fuente e las breñas de la Lumbrera, e otras partes que se allasen ser tierras probechosas, porque no aziendose esto los dichos vesinos no se podran sustentar en el dicho valle, e se yran a otras partes. En quanto a esto lo que se responde hes que mando al dicho my alcalde mayor que hansy fuere faser la dicha bisytaçion al dicho valle, bea lo contenydo en este dicho capitulo e se ynforme muy

// (Fol.3vº) enteramente del daño e probecho que se seguira de proberse esto que por el dicho my valle me hes pedido, e la dicha ynformaçion que yo sobre esto hobiere la trayga para que yo la mande ber, e vista para dar prober en ello aquello que mas conbenga al vien e vtilidad de este dicho my valle e vesinos del.

En quanto al otabo capitulo, en que dezis que por el alcalde dese dicho my valle se dio sentençia a pedimento e consentimiento de dicho conçejo e vesinos del para que ningund vesino del dicho valle pueda tener ny qriar yeguas en aquel termyno e juredisçion, pues se dio de consentimiento de todo el dicho conçejo. En quanto a esto se responde que mando al dicho my alcalde mayor, que hasy fuere azer la dicha bisytaçion al dicho valle, que bea la dicha sentençia de que en este dicho capitulo se aze relaçion, e allando questa dada con partes bastantes, y pasada en cosa juzgada, la aga guardar, conplir y heseccutar en tanto quanto por fuero y derecho se deba guardar y heseccutar.

En quanto al nobeno capitulo, que por el dicho valle pasa vn rio que en los ynviernos ba muy grande e qreçido, y esta en vn paso de camyno real, que ba desde Vilbao a Santander, e, a cavsya de la mucho agua que lleba, derriba todas las puentes de madera y, por lebarlas, acaesçe que en dos o en tres meses no se pueden pasar ny badear; y dello se sygue mucho daño, asy al conçejo como a los camynantes, y que a esta cavsya, asy mismo, peligran alli algunas personas, e para remedio desto el dicho conçejo querria azer en el dicho vna puente de piedra, y por esta me suplicays hos mande ayudar con diez mill maravedis de penas de camara. En quanto a esto lo que se responde hes que mando al dicho my alcalde mayor, que ansy fuese hazer la dicha bisytaçion al dicho valle, aya ynformaçion, asy por vista de ojos como de personas, de todo lo contenydo en este dicho capitulo, e me traya la relaçion dello para que, bista, yo probere lo que me paresçiere que conbiene a my serbiçio

En quanto al dezimo capitulo, en que dezis que la yglesia de Santa Marya de Villa Verde, ques en el dicho valle, tiene mucha neçesydad de vnos ornamentos de seda, onestos, para admenystrar el santo saqramento, y que, pues yo soy patron della y llebo los diezmos y rentas, y que por esto soy obligado a mandar prober lo suso dicho. En quanto a esto responde que yo me ynformare e, ynformado, yo lo respondere.

Fecha en la muy noble cibdad de Toledo, a veynte e dos dias del mes de hebrero de mil e quinientos veynte e nueve años. El condestable duque. Por mandado de su señoria: Pero Saes de Balmaseda, su secretario.

(s.d.; ca.1528-1529). Villaverde.

Los vecinos del valle de Villaverde piden al condestable que les sean asignados más clérigos puesto que únicamente disponen de un beneficiado para servir a todo el valle y administrar los sacramentos a más de mil personas de comunión. Información del capellán Pero López.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 491/26**

//(Fol.1rº) Ylustrisimo señor,

Juan de Rugomedeo y Ochoa de la Matança, por lo que nos toca como procuradores que somos de los escuderos hijos dalgo e veçinos del valle de Villa Verde, vasallos de

vuestra señoria yllustrisima, dezimos que en el dicho valle ay dozientos vecinos, pocos mas o menos, todos feligreses y parrochianos de la yglesia de Santa Marya del dicho valle, entre los quales ay mas de myl personas de confesion e a quien se deben admynistrar los sacramentos y, al presente, en la dicha yglesia reside vn clerigo que se dize Diego abad de la Torre, el qual solo de fecho coge y lleva todos los reditos, ansi de granado como menudo y distribuçiones qotidianas, sin que a otro alguno del dicho valle permyta ny consienta llevar cosa alguna. Y, avnque ay en el dicho pueblo otros clerigos, naturales vesinos e hijos de vesinos, nynguno entiende en dezir mysa ny admynistrar sacramentos, saluo solamente el dicho Diego abad, como si el fuese el señor y patron entero beneficiado en la dicha yglesia, de lo qual el dicho pueblo reçibe muy grand daño, porque, a cavsa de ser el solo e no aver mas capellanes o beneficiados en la dicha yglesia, y por la multitud de gente, quedan por admynistrarse los sacramentos a los vecinos e personas de dicho pueblo, y tanvien de se serbir la yglesia como antiguamente se solia serbir. E como agora, en este tiempo, por estar mas multiplicado el pueblo, se requyere avn mayor serbiçio e otra mayor copia de clerigos, ansi para la dicha admynistraçion de sacramentos, que a muchos enfermos e ha difuntos en lugares e partes remotas, como para que aya en la dicha yglesia mysas en los dias festibales, y tamvien en los otros se digan en ella misas cantadas e rezadas, y que por ynpedimento no se estorbe la mysa de pueblo, y por que por esperyençia se ha

visto que, ademas de faltar lo suso dicho por no aver otros capellanes o beneficiados, algunos feligreses han fallecido sin poder aver sacerdote para sus confesiones y para recibir el Santo Sacramento, y otros algunos enbyan sus hijos a vaptizar fuera, a otras tierras e juridiciones, todo lo qual y otros enconbenientes que por defecto de aver copia de capellanes y beneficiados en la dicha yglesia ha resultado en escandalo y grand peligro de las anymas y Dios nuestro señor es deseruido que entre criptianos fallezca admynistradores para lo tal, y pues, como a tal señor // (Fol.1vº) natural de dicho valle y patron de la dicha yglesia, pertenesçe a vuestra señoria ylustri-sima proveer y mandar que en la dicha yglesia aya copia de mas clerigos, capellanes y beneficiados, para ebitar los dichos ynconvenyentes y, pues en la dicha yglesia a Dios graçias ay copia de redictos para dos e tres e mas clerigos, y avnque aquellos que solian ser tales beneficiados en la dicha yglesia no solian llevar salvo sendos dezmeros y la parte que a cada vno cabya en los otros reditos, el dicho Diego abad lleva quatro dezmeros, que es mas e allende que nunca otro llevo por razon de beneficio e capellanya. Y, pues de se çufrir lo tal, Dios nuestro señor no es seruido, y todo pasa en menospresio de culto dibino, y, aunque los dichos clerigos que ay en la dicha tierra avnque son hijos patrimonyales no osan pedir, ny tanpoco otros vecinos algunos, por ser como el dicho Diego abad es muy enparentado y poderoso e rico de la dicha renta, y hermano del alcalde de dicho valle.

A vuestra señoria ylustrisima suplicamos que mande proveer y presentar otros dos otros clerigos, los que vaste para la buena admyniystraçion e seruyçio de la dicha yglesia, en tal manera quel dicho pueblo y sus anymas e conçeçias esten e queden seguras. Sobre que la muy recta conçeçia de vuestra señoria ylustrisima encargamos que por descargo nuestro le suplicamos ansi lo mande proveer y remediar, en tal manera quel seruyçio de la dicha yglesia sea para suficiente numero de clerigos, tales y tantos que çesen los dichos ynconvenyentes que dicho solo el dicho Diego abad podria sobrenir.

Sobre todo lo qual pedimos sernos fecho cunplimyento de justiçia.

El bachiller de Santiago (rúbrica).

//(Fol.2rº) Villa Verde. (subrayado en el original)

Dizen los procuradores del valle de Villa Verde que, en la iglesia de Nuestra Señora del dicho valle, no ay mas de vn cura que se llama Diego abad de la Torre, y en la dicha iglesia ay myl personas de confesyon y a quien se a de admynistrar el sacramento, y por no aver mas de vn clerigo acaesçe morirse muchas personas syn dalles los sacramentos, ny tampoco se dize las mysas nezarias. Y este Diego abad se lleva todas las prevendas y entrada de iglesia y todo lo otro perteneçiente al dicho curazgo.

Suplican a vuestra señoria, como patron y señor, mande proveer en ello como conviene al vyen de aquellos sus vasallos.

Al bachiller Pero Lopez, que ynforme a su señoria desto que aqui se pyde.

//(Fol.3rº) Ilustrisimo señor,

La relacion que a vuestra señoria hago çerca de lo que por esta petiçion a vuestra ilustrisima señoria le es pedido, digo que lo que pide el procurador del conzejo del balle de Villa Verde, sobre que dizen que tienen reditos para mas de vn clerigo que agora ay, asi es que no ay mas de vn clerigo y este tiene por reditos quatro desmeros y todas las otras cosas del pie de altar e premyçias, por provision del condestable, my señor que Dios tiene. Este clerigo que agora reside, a de tener vn clerigo que le ayude al serviçio de la yglesia, y ayudarle a las confesiones y adminystracion de los sacramentos. Si le tiene o no, no lo se yo hasta que me ynforme de ello.

En lo que toca a los hornamentos que piden, digo que yo les daba oy dos hornamentos y porque no les doy vn hornamento rico no los quixeren. Çierto es que yo les he dado dos hornamentos de seda por mandado de my señora, la duquesa, que Dios tiene, y aun otros hornamentos comunes: yo tengo de yr en este mes de setiembre que viene a ese balle y bere las faltas que tienen y prover las he de lo que biere fuere nezesario.

Capellan de vuestra ilustrisima señoria.

Pero Lopez.

1530, junio, 2. Real Chancillería de Valladolid.

Ejecutoria por la Real Chancillería de Valladolid en el pleito que tratado por Puente Hurtado de Traslaviña, vecino del valle de Artzentales, con el condestable Iñigo Fernández de Velasco y por su muerte con el condestable Pedro Fernández de Velasco, su hijo, y con otros consortes; sobre ser preferido en la venta que los vecinos del valle de Villaverde habían hecho del montazgo de los montes de Tejeda, no obstante ser comunero de ellos y de necesitar esta leña para sus herrerías, de cuya demanda se absolvió al condestable.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 491/17**

//(Fol.1rº) (sello) El bachiller Padilla (rúbrica)

//(Fol.1vº) Don Carlos, (por la gracia de Dios, rey de romanos y em) perador senper augusto, (e doña Juana), su madre, y el mismo don Carlos por (la misma gracia, reyes de) Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, (de Jerusalem, de Navarra, de) Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, (de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,) de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, (de los Algarves,) de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canarias, (de las Indias), yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo, presidentes e oydores de las nuestras avdiençias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chanzillerias, e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes e prestameros e otros juezes e justiçias quales quyer, ansi del noble e leal condado e señorío de Viscaya, tierra llana y Encartaçiones del, como de todas las otras çiudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones a quyen esta nuestra carta executoria fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, sacado en publica forma en manera que haga fee, salud y graçia: sepades que pleyto se trato en la nuestra corte

e chançilleria ante el muy reverendo yn Christo padre don Pero Gonçalez Manso, obispo de Badajoz, presidente en la dicha nuestra corte e chanzilleria y del nuestro consejo e nuestro juez mayor de las suplicaçiones del dicho nuestro condado e señorío de Vizcaya, e ante los oydores de la nuestra avdiencia, que reside en la noble villa de

(signo)

//(Fol.2rº) Valladolid, el qual vino ante ellos, en grado de suplicaçion, ante el liçençiado Luys Gonçalez de Villa, nuestro juez mayor de las apelaciones del dicho nuestro condado de Vizcaya y Encartaçiones, del qual vino en grado de apelaçion de ante el liçençiado Alonso Nuñez de Prado, tenyente que fue de corregidor de las Encartaçiones del dicho nuestro condado. Y el dicho pleito hera entre don Yñigo Fernandes de Belasco, nuestro condestable que fue de Castilla, ya defunto, en su vida y despues de su fallesçimyento don Pero Fernandes de Belasco, su hijo, nuestro condestable que agora es de Castilla, e Rodrigo de Mollinedo y Fernando de Mollinedo, su hermano, vezinos del valle de Villa Verde, e su procurador en su nonbre, de la vna parte; e Puente Furtado de Traslaviña, vezino del valle de Arzentaes, e su procurador, en su nonbre, de la otra. Sobre razon que paresçe que en la Puente de Çalla, a nueve dias del mes de Agosto del año que paso del señor de myl e quynientos e veynte e çinco años, antel bachiller Juan Portero, tenyente general de corregidor en las dichas Encartaçiones, paresçio el dicho Pero Furtado de la Puente e dixo que por quanto a su notiçia hera venydo que los vezinos del valle de Villaverde avian hecho ventas de los montes comuneros de Texeda en mucha cantidad de montazgo sin ge lo fazer saber ny requerirle, por ser como hera comunero de los dichos montes e señor de la ferreria del Arbilló y de la de Mollinedo e de su masquera e tiradera de Traslaviña,

(signo)

//(Fol.2vº) e porque no sabia que ventas avian hecho, ny la cantidad, ny a quyen, ny como, y que para en guarda de su derecho paresçio ante el dicho tenyente, en cuya jurisdiccion e sytio estavan los dichos molinos e ferrerias, y haziendo las solennydades que mandaba la ley del fuero, que en semejante caso fablaba, e dixo que por si, e por lo que le atañya, y por ser como fera comunero de los dichos montes y estar en su jurisdiccion, e ser dueño de las dichas ferrerias, y para consinar el preçio que paresçiese aver costado el dicho montazgo que ansi se avia vendido del año de diez e ocho a aquella parte y de otras quales quyer ventas que justamente se huviesen fecho antes o despues fasta entonçes, por quanto el las queria sacar por el tanto como por comunero e parçionero conforme a la ley de Toro, que en tal caso fabla, depositava e deposito, en presençia del dicho tenyente juez de la dicha cavsya cuyo conosçimyento le estava remytido por el nuestro juez mayor de Vizcaya e por los dichos nuestro presidente e oydores, quynze doblones de dos ducados, que son treynta ducados, e vna jarra e un taçon de plata y tres taçones de plata llanos, el uno con un letrero dorado en medio, que pesavan syete marcos, e otro jarro y vna copa y vn salero de plata, que pesavan seys marcos y medio, las quales dichas pieças de plata labrada dixo que dava e depositava en la dicha compra, y que fazia deposityo en aquella mejor forma e manera

(signo)

//(Fol.3rº) que podia e que de derecho devia dentro de los nueve dias en la ley del fuero

contenydo. E por quanto paresçia, y a su notiçia hera benydo, quales heran las personas que avian bendido e comprado los dichos montes, quel, para en guarda de su derecho e para satisfacer a la solenydad de la dicha ley del fuero y declaraçion de la ley, (ilegible) e protesto que luego que paresçiese e a su notiçia binyese quyen es heran las personas que ansi avian comprado e vendido los dichos montes, desde requerir a ellos, e a cada vno dellos, con el dicho deposito de dineros e plata que entonçes fazia segund e de la manera que las dichas leyes lo mandaban e requerian. E, para conplir las otras solenydades de las dichas leyes, juro que la dicha venta de los dichos montes que se avia fecho como tal comunero e parçionero lo queria para si e no para otra persona alguna, e que no lo fazia engañososa ny maliçiosamente, ny con dineros e prendas prestadas salbo de sus propios bienes, e que ansi le pertenesçia la dicha venta. E protesto, pues estava dentro de los dichos nueve dias, de fazer otras quales quyer solenydades que en derecho se requerian cada e quando que por el dicho tenyente fuere mandado. Lo qual dixo que fazia para conserbaçion y guarda de su derecho.

Lo qual visto por el dicho tenyente de corregidor, y el dicho deposito, resçibio la dicha para y pertenençia e deposito, tanto e quanto con fuero e con derecho devia, e mando al

(signo)

//(Fol.3vº) escrivano de la dicha cavsa que resçibiese el dicho deposito e lo toviese en su poder fasta e cada e quando que por el dicho tenyente fuese mandado acudir con ello a quyen de derecho lo uviese de aver. E mando que fiçiesen requentos las partes compradores e bendedores a quyen lo suso dicho tocava e atañya. E, por quanto la dicha tierra e valle de Villaverde hera espesa e montañosa, e no le podian requerir las personas particulares dentro de los dichos nueve dias, e pues la dicha venta o bentas diz que se avian fecho e fazian en nonbre e boz de conçejo, mando que el alcalde e merino e rexidores del dicho valle de Villa Verde fuesen requeridos sobre lo suso dicho por parte del dicho Pero Furtado, para que ansi requeridos, dentro del terçero dia, paresçiesen antel dicho tenyente a dezir e alegar lo que biesen que les amplia e a resçibir la dicha para e deposito, e mostraren e traxesen antel dicho tenyente quales quyer compras e ventas que ansi avian fecho para que por ellas paresçiese e constase lo que ansi se avia vendido, e a que preçio, e quyen es avian seydo los compradores e vendedores, e sobre todo se hiziese justiçia. Y el escrivano de la cavsa, que hera Pedro de Traslaviña, paresçe que resçibio e tomo en su poder los dichos quynze doblones e jarros y taçones e salero suso nonbrados, e se dio por depositario y tenedor dello.

Y paresçe

(signo)

//(Fol.4rº) que los suso dichos fueron (ilegible) a las casas donde bivia Juan Says de la Torre, alcalde del dicho valle de Villa Verde, estando presente su muger e Juan de Traslaseras e Alonso de Mediavilla, regidores, en sus personas, y en las puertas de las casas de Rodrigo de Mollinedo, merino, e Lope de Çadanes, regidor del dicho valle, e a los vezinos del dicho valle de Villa Verde estando ayuntados a conçejo.

Despues de lo qual, antel dicho bachiller Alonso Martinez de Prado, tenyente general de

corregidor en las dichas Encartaciones, paresçio el dicho Pero Hurtado de la Puente e presento ante el la dicha para e pertenencia por el fecha antel dicho bachiller Portero, tenyente enpredeçesor, y se afirmo en la dicha para e pertenencia y deposito, e si nesçesario hera dixo que la fazia de nuevo. E juro que no lo fazia maliçiosamente sino para sy.

E por quanto entonçes los vezinos del dicho valle avian apreçiado e partido con el seys myl e quynientas cargas de montazgo como dicho tenia le perteneçian a el, por lo que dicho tenya en la dicha su para pertenencia, e pidio al dicho tenyente pusiere grandes penas a los vezinos del dicho valle, e a otras quales quyer personas, que, hasta tanto que por el dicho tenyente fue visto e determinado, no cortasen ny talasen cosa alguna de las dichas seys myl e çinquenta cargas de montazgo, e para ello le diese su mandamyento.

Y el dicho tenyente resçibio la dicha para

(signo)

//(Fol.4vº) e pertenencia segund e como (pedia) e con derecho devia, e que estava presto de dar su mandamyento de embargo para las dichas seys myl e çinquenta cargas de montazgo.

Despues de lo qual, antel dicho bachiller Alonso Martines de Prado, tenyente de corregidor, paresçio el dicho Rodrigo de Mollinedo, merino, por si y en nonbre e como procurador de Fernando de Mollinedo, su hermano, e por vn escrito que ante el presento alegando de su derecho e de sus partes contra la dicha pertenencia, dixo que el dicho adverso no fue ny hera parte para fazer ny pedir la dicha pertenencia dello. Lo otro porque, caso puesto y negado que alguna açion le conpetiese, que no le conpetia, estava ya preescrita por traspaso de tiempo, porque antes que el hiziese la dicha pertenencia mucho tiempo se avian vendido e conprado los dichos montes, siendo publico e notorio, e avn sabido por el dicho adverso, porque las contrataçiones de los pueblos se fazian publicamente, e no clandestinamente. Lo otro, porque al dicho adverso no le pertenesçia nyngund retrato ny pertenencia a los dichos montes de Tejada, (y) el dicho adversario llevaba la mayor parte contra todo derecho e compra, e al dicho Rodrigo de Mollinedo e a los dichos sus partes no les queria dar parte dello, avnque les pertenesçia por razon de las partes que tenyan en las ferrerías del Candane e Mollinedo e del Cobillo, e asi se yban con ello, y el, e los dichos sus partes, acostumbravan comprar lo que vendian los del conçejo de Villa Verde. E que el dicho monte de Texeda hera comunero entre el dicho

(signo)

//(Fol.5rº) conçejo de Villa Verde e de Arçentales, e pertenesçientes las dichas ventas de montes, (como) dicho hera, a los dichos conçejos, e traxiendo el dicho adversario parte de lo que avia llevado e llevaba de los dichos montes de Tejada se le davan parte en los que pidia, porque el dicho monte de Texeda hera comunero, e todo lo que sacava e fazia en el dicho monte para carbon avia de ser repartido para las dichas ferrerías de los dichos conçejos de Arçentales e Villa Verde, segund e como fazian en otras partes de las dichas Encartaciones, ansi la dicha su pertenencia no avia lugar. Por ende, pidio al dicho tenyente que, declarando al dicho adversario no parte e su pedimyento, por no proçedente ny verdadero, diese por libres e quytos a el e a los dichos sus partes de la dicha pertenencia, e los defendiese e anparase en la tenencia e posesion

en que estavan del (aprovechamiento) de los dichos montes.

En respuesta de lo qual, por otro escrito que la parte del dicho Puente Hurtado ante dicho tenyente de corregidor presento, dixo que la para e pertenencia por el fecha, obo e avia lugar, y estava hecha en tiempo y en forma, e con la solenydad e juramento que de derecho se requeria, e conforme a la sentencia e carta executoria de los dichos nuestro presidente e oydores e juez mayor de Viscaya, e (que) al tenor de la dicha carta el dicho tenyente le devia adjudicar el montazgo porque se hizo la dicha para demandar a los conpradores, pues no pudieron conprar ny les pertenesçia, que le dexasen el dicho montazgo, pues hera suyo, e resçibiesen su dinero

(signo)

//(Fol.5vº) y (tinta traspasada, ilegible) fecho.

Y, respondienddo a ello, dixo que fue y hera parte para la dicha pertenencia (ilegible), e no avia corrido prescriçion porque las paras e pertenencias se avian fecho en tienpo devido, y no fazia al caso la contrataçion que alegavan de los pueblos que publica porque todo (ilegible) se dezia clandestino, que no avia ydo a notiçia de a quyen pertenesçia de derecho a la cosa, e avn requeria notifiçacion espresa de otra manera. Quanto a este tal, siempre el tiempo le hera muerto, e nynguna prescriçion començava a correr. Y esta hera la verdad de derecho, y la dicha pertenencia hera suya, asi por respeto de la comunidad de los dichos montes de Texeda, en la jurisdiccion de Arçentales, que hera de la Encartaçion, donde el tenya sus ferrerías, e bivia, e hera vezino, e asi no se le podia negar, ny las partes contrarias heran partes para lo ynpedir, pues heran de jurisdiccion estraña e de lugar de señorío. Y lo que el dicho Puente Hurtado tenya en los montes de Texeda le pertenesçia, y no tenyan que fazer en ello las partes contrarias, porque avia çinquenta o sesenta años que sus pasados lo llevaban con justo titulo sin dar parte nynguna a persona, en faz y en paz de las partes contrarias e de toda otra persona. Mas dixo que, por justificarse, que si le vendiese, de su buena gana el holgaria de darles parte, aunque no les pertenesçiese. Mas el montazgo de sus montes, y lo que en ellos heredava, ny lo vendia ny

(signo)

//(Fol.6rº) queria vender, porque siempre se labrava e gastava en sus ferrerías; que por (ilegible) a ellos les pertenesçia en las ferrerías que estavan en lor termynos de Arçentales, e no les pagaria su parte si la vendiese. Y no hera ynconbenyente que los montes de Texeda fuesen comuneros de Villa Verde e Arçentales, porque la mytad que pertenesçia al dicho Puente Furtado e a los otros dueños e renteros de las ferrerías, que estavan en termyno de Arçentales e que pagaban las alcavalas al conde de Myranda, o a quyen su poder avia en nuestro nonbre, e al dicho su parte por la parte que le pertenesçia. E si algunas bezes el les avia dado parte a las partes contrarias de las ventas que avia fecho en el conçejo de Villa Verde avia seydo de su libre voluntad e de los otros señores de las ferrerías de Arçentales, e por serbiçio del condestable de Castilla, cuyo hera el dicho valle, e no porque de derecho les pertenesçiese cosa alguna. E disiendo todo, pidio segund tenia pedido.

Despues de lo qual, de pedimyento de la parte del dicho Puente Furtado, por el dicho bachiller Alonso Martinez de Prado, teniente de corregidor, fue mandado a los dichos Rodrigo

de Mollinedo y Fernando de Mollinedo que jurasen de calunya e respondiesen a las pusiciones puestas por el dicho Puente Furtado. Y el dicho Fernando de Mollinedo paresçe que juro de calunya e respondió a çiertas pusiciones que por parte del dicho Puente Furtado les fueron puestas.

Despues de lo qual, antel dicho tenyente de corregidor, paresçio el dicho Pero Furtado de la Puente e dixo que por el dicho

(signo)

//(Fol.6vº) thenyente avia seydo mandado al dicho Rodrigo de Mollinedo, por primera e segunda e terçera jubcion, que binyese a jurar e absolver a las pusiciones suso dichas (que) le estaban puestas, y no aviendo venydo, segund que le avia seydo mandado, pidio al dicho thenyente lo declarase por confeso, conforme a lo por el pedido e mandado, e pidiole conplymiento e justia.

Y visto el proçeso del dicho pleito por el dicho tenyente de corregidor, e como al dicho Rodrigo de Mollinedo le avia seydo mandado por terçera vez que biniese a jurar e absolver y no avia benydo a absolver segund que le avia seydo mandado, dixo que fallava, e fallo, que le devia de declarar, e declarava, por confieso en lo contenydo en las pusiciones puestas por el dicho Puente Furtado.

Y de la dicha sentençia por parte del dicho Rodrigo de Mollinedo fue apelado, y en prosecucion de la dicha su apelacion, e con el proçeso e avtos del dicho pleito, el dicho Rodrigo de Mollinedo, por si y en nonbre de los otros sus consortes, se presento en la dicha nuestra corte e chançilleria ante el liçençiado Xptobal Alderete, nuestro juez mayor que fue de las apelaciones del dicho nuestro condado de Viscaya y Encartaçiones de cavsas en la dicha nuestra corte e chançilleria, en nonbre de don Yñigo Fernandez de Belasco, nuestro condestable que fue de Castilla e duque de Frias, ya difunto, padre del dicho don Pero Fernandes de Belasco, nuestro conde estable que agora es, e de los dichos Rodrigo e Fernando de Mollinedo, e para se mostrar parte por ellos en el dicho pleyto e cavsya pre

(signo)

//(Fol.7rº) sento ante el dicho nuestro juez mayor de Viscaya carta de poder signada de escrivano e (ilegible) carta de poder e sustitucion, que paresçia otorgada por Rodrigo de Mollinedo, signada de Diego Ruyz de (¿Rubio?), nuestro escrivano mayor de Viscaya, segund por las dichas cartas de poder e sustitucion paresçia. Y este proçeso del dicho pleyto, que fue traydo e presentado antel dicho nuestro juez mayor de Viscaya, que paresçe ser signado de Pedro de Traslaviña, nuestro escrivano, estava cosido e yncorporado (ilegible). El tenor de las quales dichas cartas de poder e sustitucion, vno en pos de otro, es este que se sigue:

En la avdiencia de Abellaneda, a veynte e quatro dias del mes de henero de myl e quynientos e veynte e siete años, en presençia de my Pedro de Traslaviña, esrivano de sus magestades, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Fernando de Mollinedo e Rodrigo de Mollinedo, vezinos del valle de Villa Verde, e dixeron que por quanto ellos tienen pleito con

Puente Furtado, el viejo, sobre çierta para e pertenencia de los montes comuneros de Texeda, que ellos tenian conprado a los vezinos del dicho valle de VillaVerde, por ende que ellos se davan e otorgaban e dieron e otorgaron su poder conplido en forma, el vno al otro y el otro al otro, con retificazion que dixeron cada vno dellos que fazian e fizieron, obiendo por bueno todo lo que en este caso El vno ha fecho en nonbre del otro, y el otro del otro, e para que en razon del dicho pleito cada vno dellos en nonbre del otro podades pareçer e parescades ante todas quales quyer

(signo)

//(Fol.7v^o) justizia o justizias (tinta traspasada, ilegible), e para poder presentar testigos, e probanças, escrituras e ynstrumentos, e otro qual quyer manera de prueba que a cada uno dellos convengan, e rescibir costas, jurarlas en anyma el vno del otro, e dar de parte dellas e del reçybimyento de ellas, E façer otro qual quyer juramento o juramentos, asy de calunya como deçesorio, e otro qual quyer juramento que del caso del dicho pleito les convenga, e pedirlos del dicho Puente Furtado, o ver presentar los testigos e probanças, escrituras e ynstrumentos que por la parte contraria fueren presentados, e tacharlos e contradezirlos asi en dichos como en personas, e para que, si nesçesario fuere, cada vno dellos en lugar del otro pueda sostituir e sustituya a vn procurador o dos o mas, e los rebocar, e fazer otros de nuebo. Para lo qual dixeron que se davan, e se dieron, poder el vno al otro y el otro al otro, segund que cada vno dellos lo tenya; con todas sus ynçidencias, e dependencias, anexedades e conexidades.

(signo)

//(Fol.8r^o) E relevandose el vno al otro y el otro al otro de toda carga de costas, e poder (tinta traspasada, ilegible: ¿so la clausula del derecho?) que es dicha en latin judiçion sisti judicatum solvi, con todas sus clavsulas acostumbradas. Ende para lo que obligaron sus personas e bienes. En firmeza de lo qual dixeron que otorgaron carta de poder a los dychos Rodrigo de Mollinedo e Fernando de Mollinedo, Juan Martines de Hurrutia e Juan Galindes de Salzedo e Pedro de Guia, vezinos de las Encartaçiones (ilegible). E por mas firmeza, los dichos Fernando e Rodrigo lo firmaron de sus nonbres. Fernando de Mollinedo, Rodrigo de Mollinedo.

(al margen: poder) Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, don Yñigo Fernandez de Belasco, condestable de Castilla, duque de Frias, que otorgo e conosco por esta presente carta de poder, que doy e otorgo todo my poder conplido libre y llenero bastante, segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e debo dar e otorgar de derecho, a vos Juan de Camargo, my procurador de pleytos en la chançilleria desta villa de Valladolid, e a vos Rodrigo de Mollinedo, e a Fernando de Mollinedo, vezinos del my valle de Villa Verde. A todos tres juntamente, e a cada vno de vos por sy, ynsolidum. Especialmente para en vn pleito que yo trato con Puente Furtado de Traslaviña, veçino de Arçentales, sobre razon de los montes que yo tengo en el monte comunero de Tejeda. E por la presente retificolos e apruebo todo lo fecho e tratado en este dicho pleyto en my nonbre por vos, los sobre dichos Rodrigo

(signo)

//(Fol.8v^o) de Mollinedo y Fernando de Mollinedo, e para en este (tinta traspasada, ilegible)

ble) futuros, asi en demandando como en defendiendo podades paresçer e parescades ante la reyna e rey, nuestros señores, e ante otras quales quyer justiçias que de los dichos pleytos puedan e deban conosçer y enjuyzar. Y para demandar, defender, responder, negar e conosçer, e suplicar e pedir, e poner articulos e pusiçiones, e absolver a los por contrario puestos. E fazer quales quyer juramentos, asi de calunya como deçesorio, e de otras quales quyer manera, e pedir e ser resçibido a prueba, e dar e presentar quales quyer testigos e probanças e escrituras, las que conbengan y sea nesçesario, o de qual quyer manera. E para pedir e oyr quales quyer sentençia o sentençias, ansi ynterlocutorias como difinitivas, o consentir e apelar y seguir y fenesçer donde conbengan. E para ganar quales quyer cartas o provisiones de sus altezas, e para en contradezir las en contrario ganadas, e pedir tasaçion de costas, ganarlas e resçibir las, e dar carta o cartas de pago de ellas, e para fazer e sostituyr vn procurador o dos o mas, e para que los podades rebocar. Para lo qual os doy my poder conplido a vuestro sustituto o sustitutos, con libre y general admynistraçion y con todas sus ynçedençias e dependençias, merxençias, anexidades, conexidades. E vos relieve de toda carga de satisfaçion e fiaduria so la clavsula del derecho que es dicha en latin judiçium sisti judicatum solvi, con todas sus clavsulas acostumbra- das. E prometo, e me

(signo)

//(Fol.9rº) obligo con my persona e byenes, (tinta traspasada, ilegible) de todo lo suso dicho, e por virtud de lo fecho e dicho e enjuyçiado. En testymonio de lo qual, otorgue esta carta ante el escrivano e testigos yuso escritos, al qual ruego que la escriba, o faga escribir, e signe con su signo. Que fue fecha e otorgada en la villa de Valladolid, estando en ella la corte e consejo de su magestad del enperador nuestro señor, a primero dia del mes de abril de myl e quynientos e veynte e syete años, estando presentes por testigos a todo lo suso dicho, llamados para ello, Antonio de Colmenares, secretario, e Juan Ochoa, e Lucas, pajes criados del dicho señor condestable, e yo, Agustin Morquecho, escrivano de sus magestades e su escrivano e notario publico en la su corte y en todos sus reynos e señorios, que a todo que dicho es fuy en vno con los dichos testigos, e del otorgamyento del dicho señor condestable, al qual doy fee que conosco, e firmo su nonbre el registro de esta carta. E por ende, fize aquy este myo signo acostumbrado, que es a tal, en testymonyo de verdad: Agustin Morquecho.

(al margen: sustituzion y poder) a primero dia del mes de abril de myl e quynientos e veynte e syete años, Rodrigo de Mollinedo, vezino de el valle de Villa Verde, dixo que, por virtud del poder que el ha e tiene de Fernando de Molinedo, su hermano, e en su lugar e en su nonbre, dixo que sustituya e sustituyo a Juan de Camargo e a Pero Hurtiz de Hugarte. A los quales e a cada vno dellos ynsolidum dixo que daba e otorgaba, e otorgo, el poder a el dado e otorgado por el dicho Fernando de Mollinedo,

(signo)

//(Fol.9vº) su hermano. E se obligaba e obligo la persona e bienes (tinta traspasada, ilegible) obligado. E otorgaba e otorgo carta de sustituzion en forma. Y el dicho Rodrigo de Mollinedo dixo que otorgava e otorgo todo su poder bastante, libre e llenero, segund que lo ha e tiene, e como mejor puede e deve de derecho, a los dichos Juan de Camargo e Pero Furtiz de Vgarte. E los relevava e relevo de toda carga de satisfaçion e fiaduria so la clavsula que dize en

latin iudicium sisti iudicatum (solvi). E para ello obligava e obligo todos sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver; e dio poder (a quales quyer) justicias; e entrego vna carta de poder en forma, con poder de sustituyr testigos, que fueron presentes Rodrigo de Mollinedo, el moço, e Juan, criado del tesorero Juan de Adulça, e Martin de Liçaola. E firmolo de su nonbre, Rodrigo de Mollinedo. Paso ante my, Diego Ruyz.

Y por vna petiçion que el dicho Juan de Camargo, en nonbre e como procurador de los dichos don Yñigo Fernandes de Belasco, nuestro condestable, e Rodrigo de Mollinedo e sus consortes, en la dicha nuestra avdiencia, ante el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya, presente, dixo que, por el mandado ver y esamynar el proçeso del dicho pleyto fallariamos en la dicha sentençia en el dada por el dicho bachiller Alonso Martinez de Prado, tenyente de corregidor en las dichas Encartaçiones, en que condeno al dicho Rodrigo de Mollinedo, su parte, por confieso, y en lo demas que gera, o podia ser, en perjuizio de los dichos sus partes e de cada vno dellos, y en no absolver a los dichos sus partes de lo por dicha parte contraria pedido, y le condeno

(signo)

//(Fol.10rº) en costas, que fue y hera nynguna, e de alguna muy ynjusta e agraviada por lo siguiente: lo vno, porque no fue dada a pedimyento de parte bastante en tiempo ny en forma, ni el proçeso estava en estado para que se pudiese dar como se dio. Lo otro, porque condeno por confieso al dicho Rodrigo de Mollinedo so color de que no avia respondido a las pusiçiones que el dicho parte contraria dezia que le puso, aviendo el dicho Rodrigo de Mollinedo respondido a todo lo que le fue preguntado e puesto. Lo otro, porque el dicho parte contraria ningud derecho tenia a lo que pedia, no solamente por disposiçion de derecho e leyes e fuero de rey o reynos, pero avn por el fuero e costumbre de Viscaya e de las dichas Encartaçiones; porque si queria salir a la pertenençia e para e otorgamyento de los montes sobre que hera el dicho pleito, di-ziendo que hera parçionero e tenia comunidad en ellos con el conçejo de Villa Verde, de quyen los dichos sus partes lo compraron, e por el tanto le pertenesçian e los podia darlos, nynguna justizia tenia: porque ny el tenia comunydad en los dichos montes, ni nunca la tuvo con el dicho conçejo de VillaVerde, ny en los dichos montes tenia mas derecho o provecho de aquellos que el conçejo de Arçentales, que hera comunero con el dicho conçejo de VillaVerde, le avia dado e vendido del burullo o leña del dicho monte, y en aquesto tenia su parte apartada, como se solia partir quando el burullo del dicho monte se vendia. E asi no se podia dezir el dicho parte contraria comunero o parçionero en el dicho monte para sacar lo que del se vendio a los dichos sus partes para el tanto. Y si queria fundar en que, segund el fuero

(signo)

//(Fol.10vº) e costumbres de las dichas Encartaçiones, los que tenian ferrerias de yerro y azero en la juridiçion donde los montes se vendian y estavan situados, los podian sacar de los conpradores por el tanto, en la boz de las tales ferrerias, menos razon tenia, porque, si el dicho parte contraria tenya ferrerias en jurysdiçion donde estavan los dichos montes, tambien a los dichos sus partes las tenyan en la mysama jurisdiccion e comarca, e avn muchas mas que el dicho parte contraria, e para ellas, e para el labor dellas, compraron los dichos montes, y el dicho parte contraria para las que tenia en parte de los dichos montes, e avn mas de lo que le pertenesçian en el dicho conçejo de Arçentales le dio o bendio. Lo otro, porque las ferrerias de los dichos sus

partes syenpre avian gastado de los dichos montes e de la leña e burullo dellos sin contradición de la dicha parte contraria ny de otra persona, e avian gozado de las ventas de los dichos montes, e que asi lo (que) entonçes el dicho parte contraria dezia hera cosa muy fuera de proposito e de justiçia. Lo otro, porque avnque todo lo suso dicho çesase, que no çesava, quando el dicho parte contraria hizo el deposito e para sobre la pertenencia de los dichos montes, ya los dichos sus partes los avian conprado avia mucho tiempo e años antes, e asi el dicho deposito e para no se hizo en tiempo ny con la forma e solenydad que se deviera fazer, ny de tantos dineros como los dichos montes costaron. E avn de mas desto, el dicho deposito fue fingido, y el dicho parte contraria llevo los dineros del en su poder, e no los dexo en el dicho deposito, ny nunca requyrio a los dichos sus partes con ellos. Por ende, pidio al dicho nuestro juez mayor manda

(signo)

//(Fol.11rº) se, pronunciare, e pronunçiasse la dicha sentençia, contra el dicho Rodrigo de Mollinedo dada, ser nynguna, e si alguna fuese, como ynjusta e agraviada, la mande rebocar. E faziendolo, que el dicho tenyente deviera fazer absolviessse e diese por libres a los dichos sus partes de lo contra ellos pedido e demandado por el dicho parte contraria, y ponyendo çerca dello al dicho parte contraria perpetuo silençio. Y, porque se temia que, sin embargo de la apelacion por los dichos sus partes ynter puesta, el dicho tenyente querria proçeder en la dicha cavsa contra los dichos sus partes, pidio al dicho nuestro juez mayor le mandasse dar carta de ynibiçion en forma, en que mandasemos al dicho tenyente que no conosçiesse della, ny proçediesse contra los dichos sus partes.

Despues de lo qual vino y se presento ante el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya en seguymiento del dicho pleito e apelacion Martin de Arratia, procurador de cavsas en la dicha nuestra avdiencia, en nonbre e como procurador del dicho Puente Furtado de Traslaviña. E para se mostrar parte por el dicho Puente Furtado en el dicho pleito e cavsa, presento antel dicho nuestro juez mayor vna carta de poder, signada de escrivano, segund por ella paresçia, el tenor de la qual es este que se sigue:

(al margen: poder) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion bastante vieren como yo, Pero Furtado de la Puente, vezino del valle de Arzentaes, otorgo e conosco por esta presente carta, que doy e otorgo todo my poder conplido, segund que yo lo he y tengo, e segund que mejor e mas conplidamente le puedo y devo dar e otorgar, asi de hecho como de derecho, a vos, Martin

(signo)

//(Fol.11vº) de Arratia, vezino de la noble villa de Valladolid, procurador de causas en la real avdiencia y chançilleria real, que reside en la villa de Valladolid. Generalmente para en avtos y pleytos e cavsas que yo he, y tengo, y espero tener y, espeçialmente, para en vn pleito que yo he y trato con Rodrigo de Mollinedo, e con Fernando de Mollinedo, e con los otros sus consortes, vezinos de el valle de VillaVerde, sobre los montes comunes de Texeda. E para que, en razon del dicho my pleito, podades paresçer e parescades ante sus magestades e ante su presydenste e oydores de la dicha avdiencia e chançilleria real, e ante el su juez mayor de Vizcaya, que reside en la dicha villa de Valladolid, e ante otros qual quyer dellos, vos, el dicho my procurador,

podades fazer todos los avtos, pedimyentos, requerimyentos, protestaçiones e alegaçiones que nesçesarias sean de se fazer, asi en juyzio como fuera del. E oyr sentençia o sentençias, ansi ynterlocutorias como difinitivas; e consentir en las que por my y en my favor se dieren, e de las contrarias apelar e suplicar. E seguyr la tal apelacion o suplicaçion alla a donde e ante quien y con derecho se deva seguyr. E por tales pedir costas, demandar jurarlas e resçibir las. Y en my anyma fazer otro o otros quales quyer juramento o juramentos, asi de calunia como deçisorio, e otro qual quyer juramento que al caso del dicho my pleito convengan e se devan fazer, e pedirlos de las partes contrarias. Y para en prueba presentar testigos, y escrituras, e ynstrumentos, e otra

(signo)

//(Fol.12rº) qual quyer manera de pruebas. E ver presentar, e jurar, e conosçer los testigos y probanças e ynformaçiones que las partes contrarias presentaren o quysieren presentar; y contradezirlos, asy en derecho como en hecho, como en personas. E abonar los por my presentados. E pedir publicaçion de mys probanças y enpedir las que las otras partes pidieren. E, si nesçesario fuere, en vuestro lugar, y en my nonbre, podades fazer e sustituyr vn procurador o dos o mas, quantos quysieredes e por bien tovieredes; e los rebocar, e fazer otros de nuevo. Quan conplido e bastante poder como yo he y tengo para todo lo suso dicho, e para cada cosa y parte dello, ese mysmo e otro tal e tan conplido e bastante le doy e otorgo a vos, el dicho Martin de Arratia, my procurador, o al sustituto o sustitutos que en vuestro lugar y en my nonbre fizieredes e sustituyeredes. Con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e con libre e general admynistraçion. E otorgo e prometo de aver por bueno, firme, rato e grato, estable y baledero, todo quanto por vos, el dicho my procurador, e por los dichos vuestros sustitutos, fuere fecho e contratado e procurado, ansi en juyzio como fuera del. E que no yre ny bendre contra ello, ny contra parte dello. Por lo qual obligo a my persona e bienes, e si nesçesario es relevaçion de la dicha obligaçion, relevo a vos, el dicho my procurador, e a vuestros sustitutos, de toda carga de satisdaçion, e avçion e fiança e costas, sobre la clavsula del derecho que es dicha en latin judiçium sisti judicatum solvi, con todas sus clausulas acostunbradas en derecho. En firmeza de lo qual, otorgue esta carta de poder antel presente escrivano

(signo)

//(Fol.12vº) e testigos ynfraescriptos, que fue fecha e otorgada esta carta de poder e procuraçion, en la manera que dicha es, en el lugar de Traslaviña, ques en el valle de Arçentales, a veynte e seis dias del mes de março año del nasçimyento de nuestro señor lhuxpto de myl e quynientos e veynte e siete años. Testigos que estavan presentes, Pero Garçia de Collado y Puente Hurtado, el joben, e Juan de la Puente, criado del dicho Puente Furtado, e otros veçinos del dicho valle. E por mas firmeza el dicho Puente Furtado lo firmo de su nonbre. Va testado o diz pe. E yo, Pedro de Traslaviña, escrivano publico de sus catolicas magestades, e su escrivano e notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, presente fuy en vno con los dichos testigos al otorgamiento deste poder. A los quales, e al dicho Puente Furtado, doy fee que conosco. E bi firmar en el registro original deste poder al dicho Puente Hurtado (repetido: Puente Hurtado), el qual queda en my poder. Por ende, en testimonyo de verdad, hize aqui este myo signo, ques a tal, en testimonyo de verdad. Pedro de Traslaviña. Escrivano.

E por vna petiçion que el dicho Martin de Arratia, en nonbre del dicho Puente Hurtado

de Traslaviña, antel dicho liçençiado Alderete, nuestro juez mayor que fue en Vizcaya, presente dixo que, visto el proçeso del dicho pleito, fallaria que de la sentençia que en el dio e pronunçio el dicho bachiller Alonso Martinez de Prado, tenyente de corregidor en las dichas Encartaçiones, por la qual pronunçio al dicho parte contraria por confieso, no obo ni abia lugar apelaçion ny otro remedio alguno, ny fue apelado por parte bastante en tiempo ny en forma, ny se hizieron las diligençias neçesarias, e avia fincado desierta, y

(signo)

//(Fol.13rº) hera cosa juzgada. E asi le pidio lo mandase pronunçar, e de esto çesase çerca del dicho pedimyento por su parte hecho mandase fazer, e hiziese, al dicho su parte, entero cunplimyento de justiçia. Otrosi, dixo que, en quanto ante el dicho don Yñigo Fernandez de Belasco, nuestro conde estable, e de otros, fablando con devido acatamyento, el dicho nuestro juez mayor no fera ny podia ser juez de la dicha cavsa, y lo devia remytir antel dicho tenyente de las Encartaçiones, pues solamente apelo el dicho Rodrigo de Mollinedo, y el solamente fue condenado. E si el dicho conde estable e los otros consortes pensaban que tenyan derecho a lo que defendian, devianlo alegar ante el dicho tenyente, donde el pleito estava pendiente, y el dicho nuestro juez mayor no los devia ny podia mandar oyr, antes los devia remytir segund tenya pedido. Y, respondienddo a la petiçion de agravios presentada por parte del dicho Rodrigo de Mollinedo, en lo que a el tocava, e no quanto a los otros que dezia sus consortes, dixo que, el dicho juez, devia fazer segund tenya pedido sin embargo de las razones en la dicha petiçion contenydas, que no feran juridicas ny verdaderas. E, respondienddo a ellas, dixo que pues el dicho Rodrigo de Mollinedo no quyso responder a las posiçiones fue condenado por confieso, e su parte tenia justiçia

(signo)

//(Fol.13vº) a lo que pidia, asi por ser comunero por el tanto por disposiçion de derecho como por costunbre de la tierra, e la ley avia lugar en este caso, pues el vtil domynio del monte de Texeda fera de su parte y consortes, e porque de derecho primero devian de basteçer conplidamente las ferrerias que estavan en el termyno donde fera el dicho monte, seyendo como feran nuestras, donde teniamos de cada quyntal dos maravedis, que no las ferrerias de VillaVerde, que feran del conde estable. E quando algunas huviese en las Encartaçiones el carbon se avia de repartir por rato entre ellas, estando corrientes o no. De otra manera cosa fuera de todos termynos de derecho fera que de los montes de las Encartaçiones, aviendo quyen los gastase, seyendo como feran nuestros e pagando derechos, los gozasen las ferrerias del lugar de señorío, donde no llevamos derechos nyngunos, e que ya que los estraños conprasen primero el burullo e leña e carbon que sus partes no lo pudiesen aver por el tanto, pues que avian de ser primero probeydos que no los forasteros e de otra jurisdicìon. Y esto es lo que sus partes pretendian, de ser primero basteçidos que no los estraños por el tanto, y asi çesaba lo en contrario dicho e alegado. E lo por el dicho avia lugar e proçedia. E pidio segund tenya pedido. E dixo que la ynybiçion que pidia no avia lugar, a lo menos en quanto al conde estable e a los otros sus consortes, e quando lugar oviese

(signo)

//(Fol.14rº) seria en lo que tocava al dicho Rodrigo de Mollinedo, e no a otra persona alguna.

Sobre lo qual fue avido el dicho pleito por concluso. El qual, por el dicho liçençiado Alderete, nuestro juez mayor, visto, dio e pronunçio en el sentençia por la qual, en efecto, retuvo ante si el dicho pleito e cavsya para lo ver, librar e deternynar e fazer en ello justiçia. E, asi retenydo, resçibio a las dichas partes a prueba en çierta forma e con çierto termino.

E por otra petiçion que el procurador del dicho Puente Furtado de Traslaviña, antel dicho nuestro juez mayor presento, dixo que en el dicho pleito que tratava con el dicho Rodrigo de Mollinedo e sus consortes, sobre la corta del monte de Texeda e a quien pertenezçia por el tanto la leña y burullo e carbon, dixo que el dicho monte estava proyndibiso y fera comun del dicho su parte y del balle de VillaVerde, porque estando como estava proyndibiso el dicho parte contraria y el dicho valle de VillaVerde llevaban e cortavan y destruyan contra voluntad del dicho su parte, no lo pudiendo fazer por estar como estava proyndibiso. Pidio al dicho nuestro juez mayor mandase dar nuestra carta e provision para el dicho Rodrigo de Mollinedo e para el dicho valle de VillaVerde que no le cortasen ny talasen fasta tanto que el dicho pleito fuese visto e deternynado e dada forma dello, que se devia fazer, e como

(signo)

//(Fol.14vº) se devia cortar, e a quien se devia adjudicar la dicha leña e burullo e carbon por el tanto.

En respuesta de lo qual, por otra petiçion que Pero Furtiz de Vgarte, en nonbre del conçejo de VillaVerde e del dicho Rodrigo de Mollinedo e sus consortes, ante el dicho nuestro juez mayor presento, dixo que el monte hera comun entre los conçejos de Arçentales e VillaVerde, y el dicho Puente Furtado no tenya que ver ny fazer en el, mas de quanto por malas formas y maneras y por vnos yntereses querian tomar al dicho conçejo de Arçentales su mytad. E, porque sobre ello estava pleito pendiente ante los dichos nuestros oydores entre los dichos conçejos, e para quytar esta mala boz, que el dicho Puente Furtado ponya, estava mandado llamar para que binyese a asistir al dicho pleito el e Juan Garçia de Rogomedo, que pretendia lo mysmo como paresçia por vna provision de que dixo que fazia presentaçion. Pidio al nuestro juez mayor lo mandase remytir ante los dichos nuestros oydores y en el termyno probatorio a las dichas partes asignado por las dichas partes.

E por cada vna dellas fueron hechas çiertas probanças e dicho y alegado de bien probado. E fue avido el dicho pleito por concluso.

Despues de lo qual, Pero Ortiz de Vgarte, en nonbre del dicho don Pero Fernandez de Belasco, conde estable, e para se mostrar parte por el en el dicho pleyto, presento antel dicho nuestro juez mayor de Vizcaya vna carta de poder

(signo)

//(Fol.15rº) e vna sustituçion, el tenor de la qual es este que se sigue:

(al margen: poder de sustitución) Yo, don Pero Fernandez de Belasco, conde estable de Castilla, duque de Frias, señor de la casa de Belasco, otorgo y conosco por esta presente carta de poder que doy e otorgo todo my poder conplido bastante, segund que mejor puedo de hecho y de derecho, a vos Juan Says de la Torre, my alcalde del my balle de VillaVerde, y a vuestro fijo Pedro de la Torre, y a cada vno y qual quyer de vos ynsolidum, para que por my y en my nonbre podades procurar e soleçitar y defender vn pleito e debate que el conde estable my señor, que es en gloria, tenya çerca y en raçon de la pertenencia del monte que pertenesçe a mys ferrerias, que tengo en el my valle de VillaVerde, y para que vos, y cada vno de vos, podades en la dicha raçon procurar y fazer todo aquello que convenga en el dicho pleito e debate ansi como si yo mesmo lo hiziese e procurase. E podades vos, y cada vno de vos, tomar el pleito y pleitos en el punto y estado en que estava al tiempo que el dicho conde estable my señor, que es en gloria, fallaçio; obiendo por rato y grato y baledero todo lo que en el dicho pleito, çeso en vtilidad y probecho de su señoria, esta fecho y procurado y myo como su suçesor. Y lo podades seguyr y pro seguyr fasta lo fenesçer e acabar. E pedir sentençia o sentençias, ansy ynterlocutorias como difinitivas, y todo lo a ello pertençiente. Y consentir en la sentençia o sentençias que por my fuesen dadas, E apelar de las que contra my fueren o fuesen dadas, y seguyrlas

(signo)

//(Fol.15v^o) y (tinta traspasada, ilegible) y para que, sy nesçesario fuere, vos y cada vno de vos, podades sostytuir vn procurador o dos o mas, los que quysiereds y por bien tovieredes, y rebocarlos quando quysieredes y por bien tuvieredes, y vos y cada vno y el sustituto o sustitutos que hizieredes, podades seguyrlo y proseguyr ante quyen y como se deba seguyr e fazer, todo aquello y cada vna cosa dello que buenos y leales procuradores deven procurar y fazer. Lo qual yo prometo y me obligo de aver por firme, rato y grato y baledero, y para agora y para sienpre jamas so obligaçion de mys bienes que para ello otorgo. E si mas nesçesario es relevaçion, vos relevo a vos, y a cada vno de vos, y al sustituto o sustitutos que hizierades, de toda devda, carga de satisdaçion e fiaduria, so la clavsula que es dicha en latin judiçium sisti judicatum solvi, con todas las otras clavsulas acostunbradas. Y doyvovs y otorgovos el dicho poder con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. En fe de lo qual otorgue esta carta de poder ante el escrivano e testigos de cuya mano esta carta sera signada; e a los presentes rogar que dello fuesen testigos. Que fue fecha e otorgada en la çiudad de Toledo, estando dentro de las casas del conde de Çifuentes, donde su señoria posa y estando en la dicha çiudad su magestad, a treze dias del mes de dezienbre, año de myl e quynientos veynte e ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Françisco de Myranda, secretario de su señoria, y Françisco de Salinas y Françisco de Bañuelos y

(signo)

//(Fol.16r^o) Juan de Palaçios (tinta traspasada, ilegible) fyrmar aquy el nonbre del dicho señor conde estable de que yo Pero Sanches de (¿Aguilera?), escrivano de camara de sus magestades y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, presentes en la dicha çiudad de Toledo, estante alli su magestad, presente fuy en vno con los dichos testigos a todo lo que declarado e dicho es. Y de ruego e otorgamyento del dicho señor conde estable esta carta de poder fize escribir e (guardar en) my registro, a donde doy fee que el dicho señor conde estable firmo de su nonbre. Y, por ende, fize aquy este myo signo, ques a tal, en testymonio de

verdad. Pero Says.

En Valladolid, a veynte y nueve dias del mes de abril de myl e quynientos e veynte e nueve años, por ante my, Juan de Ortega, escrivano mayor de Vizcaya, e de los testigos yusoescritos, Pedro de la Torre, vezyno de VillaVerde, en nonbre e como procurador del conde estable de Castilla, su parte, por virtud deste poder que del ha e tiene, y en su lugar, dixo que sustituya e sustituyo por su procurador sustituto a Pero Furtiz de Vgarte, procurador en esta corte. Dióle el poder como el le tiene del dicho conde estable, su parte, e relebole como el, e el relevado, obligo los bienes a el obligados por este poder. Otorgo esta carta de poder e sustitucion en la manera que dicha es. Testigos que fueron presentes que lo vieron otorgar e firmar aquy su nonbre al dicho Pedro de la Torre, Lope de Barahona, portero de sus magestades, e el bachiller Bega, relator, e Furtun Yñyguez

(signo)

//(Fol.16vº) de Ybarguen, vezino de Garnyca. Pedro de la Torre.

Y visto el proçeso del dicho pleito por el dicho liçençiado Luys Gonçales de Villa (repetido: de Villa), nuestro juez mayor del dicho nuestro condado de Vizcaya y Encartaçiones, dyo e pronunçio en el sentençia difinitiva, el tenor de la qual es este que se sigue:

(al margen: sentençia) En el pleito que es entre Puente Furtado de Traslaviña, de la vna parte, e don Yñigo Fernandez de Belasco, conde estable de Castilla, e Rodrigo de Mollinedo, e Fernando de Mollinedo, su hermano, vezinos del valle de VillaVerde, de la otra, e sus procuradores en sus nonbres, fallo: Que el bachiller Alonso Martinez de Prado, tenyente de corregidor en las Encartaçiones de Vizcaya, que deste pleyto conosçio, que en la sentençia que en el dio e pronunçio, por la qual declaro e pronunçio por confeso al dicho Rodrigo de Mollinedo en las posiçiones que le fueron puestas por el dicho Puente Furtado de Traslaviña, de que por parte del dicho Rodrigo de Mollinedo fue apelado, que juzgo e pronunçio mal, e la parte del dicho Rodrigo de Mollinedo apelo bien. Por ende, que debo de rebocar e reboco su juizio e sentençia, del dicho tenyente de corregidor, e faziendo e librando en este pleyto lo que de justiçia deve ser hecho, fallo que el dicho Puente Furtado de Traslaviña no probo su yntençion y demanda, e dola e pronunçiola, por no probada, e que el dicho conde estable de Castilla e Rodrigo de Mollinedo e Fernando de Mollinedo

(signo)

//(Fol.17rº) probaron sus esebçiones e defensas, e dolas e pronunçiolas por probadas. Por ende, debo de absolver e absuelbo a los dichos conde estable de Castilla e Rodrigo de Mollinedo e Fernando de Mollinedo de todo lo contra ellos en este pleito pedido e demandado por parte del dicho Puente Furtado de Traslaviña, e doylos por libres e quytos de todo ello, e pongo perpetuo silençio a la parte del dicho Puente Furtado de Traslaviña porque ny agora ny de aquy adelante no pueda pedir ny demandar, ny pida ny demande, lo contenydo en su demanda cosa nynguna a los dichoa conde estable de Castilla e Rodrigo e Fernando de Mollinedo. E no fago condenaçion de costas. E asi lo pronunçio e mando. El liçençiado Villa.

La qual dicha sentençia se dio e rezo por el dicho nuestro juez mayor de Viscaya a treynta dias del mes de abril del año que paso del señor de myl e quynientos e veynte e nueve años.

Y de la dicha sentençia por parte del dicho Puente Furtado de Traslaviña fue suplicado para ante los dichos nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra avdiençia. Y la parte del dicho conde estable de Castilla se allego a su suplicaçion en quanto el dicho nuestro juez mayor no condeno en costas.

Y por vna petiçion que el dicho Martin de Arate, en nonbre del dicho Puente Furtado de Traslaviña, en el dicho grado de suplicaçion, en la dicha nuestra avdiençia presento, dixo que visto el proçeso del dicho pleyto fallariamos que la dicha sentençia en el

(signo)

//(Fol.17v^o) dada por el dicho liçençiado Villa contra el dicho su parte hera nynguna, e de alguna ynjusta e agraviada, e de rebocar. Y esto por todas las cavsas de nulidad e agravio que del proçeso e sentençia se colixian e podian colegir, que avia por espresadas, e por las siguyentes: Lo vno, por lo general. Lo otro porque deviendo confirmar la sentençia dada en favor de su parte la reboco. Lo otro porque siendo el monte de Texeda comunero de su parte primero se avian de basteçer de leña de las ferrerías que estavan en el termino del dicho monte, e dando su parte tanto por el burullo e leña como los estraños e de lugar de señorío justo hera que vendiesen a su parte, en espeçial que las ferrerías de su parte estavan en termyno e jurisdicçion nuestra, donde Nos tenyamos de cada quyntal dos maravedis de derecho, y en las ferrerías de VillaVerde, que heran del conde estable, no tenyamos derecho nynguno, pues justo hera que la leña que estava en nuestros termynos e jurisdicçion del monte de Texeda se vendiese antes a las ferrerías de nuestra tierra e jurisdicçion real, donde tenyamos derechos, que no a las ferrerías de los lugares de señorío, que estan en otro termyno e jurisdicçion, donde nos no tenyamos derecho nynguno. Lo otro porque ya que oviese otras ferrerías en las Encartaçiones, el carbon e leña se avia de repartir por rato entre las ferrerías corrientes y cosa

(signo)

//(Fol.18r^o) agraviada hera, e contra derecho, que los montes de las Encartaçiones, que son nuestros, aviendo quyen los gastase los gozasen las ferrerías del conde estable, se vendiese la leña a los estraños e no lo pudiesen aver sus partes, pues hera justo que sus partes fuesen primero basteçidos que no los estraños de lo que nasçia en su termyno y jurisdicçion. En espeçial resultando el provecho que resultava para conservaçion de nuestros derechos, y en no lo mandar ansi el dicho nuestro juez mayor de Viscaya agravio a sus partes e a nos, de cuyo perjuyçio se fazia. Por las quales razones e por cada vna de ellas nos pidio e suplico mandasemos rebocar e rebocasemos e faziendolo quede justiçia de nuestro derecho, mandasemos que la leña e carbon e burullo que se oviese de bender en cada vn año del dicho monte de Texeda, que estava en las Encartaçiones y en my jurisdicçion real, se vendiese a las ferrerías corrientes de las Encartaçiones e no a las que no estavan corrientes ny a las de los lugares de señorío. Y, en caso que esto çesase y se vendiesen a los del lugar de señorío, que las ferrerías que estavan en nuestra jurisdicçion, donde esta el dicho monte, lo pudiesen conprar por el tanto, y en caso que esto çesase de

(signo)

//(Fol.18v^a) mandasemos traer e apreçiar qual quyer leña e carbon que del dicho monte de Texada se haziese, e que sus partes e sus ferrerías lo huviesen por el dicho presçio. Pues esto hera justiçia e razon que nuestras ferrerías, que pagaban derechos de cada quyntal dos maravedis, estuviesen bien basteçidas, espeçialmente de la leña e carbon del dicho monte de Texeda, que esta en las dichas nuestras Encartaçiones, e no que los gozasen los lugares de señorío. E si esto no mandasemos probeer las ferrerías que nos pagan derechos y estan en nuestra tierra e jurisdicçion real se perderian, e las que estan en lugares de señorío se conserbarian, e avn contarían en gran perjuizio de nuestro patrimonio real. Por ende, nos pidio e suplico lo mandasemos probeer y remediar en vna de las maneras suso dichas, para que entonçes e para sienpre jamas se guardase.

En respuesta de lo qual, por otra petiçion que la parte de los dichos nuestro conde estable e Rodrigo de Mollinedo e sus consortes en la dicha nuestra avdiencia presento, dixo que la dicha sentençia, en el dicho pleito e cavsá dado por el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya, fue y hera justa e conforme a derecho, e de ella no avia lugar a apelacion ny otro remedio alguno. E la suplicaçion o apelacion, por las dichas partes adversas della ynterpuestas, no se ynterpuso bastante en tiempo ny en forma ny en la prosecucion della fueron fechas las diligençias nesçesarias, e asi finco y estava desierta

(signo)

//(Fol.19r^o) y la dicha sentençia hera pasada en cosa juzgada. E asi nos pidio e suplico la mandasemos pronunçiar y si esta çesase y lugar no oviese, que si avia, mandasemos confirmar la dicha sentençia e fazer quanto segund tenia pedido. Lo qual deviamos mandar fazer sin embargo de las razones por las dichas partes contrarias dichas en su petiçion, que no heran juridicas ny verdaderas, ny consintian en fecho, ny avian lugar de derecho. A las quales y cada vna dellas respondiendó, dixo que el dicho nuestro juez mayor justamente reboco la sentençia dada por el tenyente de la Encartaçion contra los dichos sus partes en favor del dicho Puente Furtado por ser como hera contra toda razon e derecho. Y, avnque el monte de Texeda fuese comun, en la verdad hera comunero del lugar y conçejo de Arçentales y del conçejo y valle de VillaVerde, que hera del dicho conde estable, su parte, no por eso segund claros derechos podia dezir el dicho Puente Furtado y sus consortes que como vezinos que heran del dicho lugar de Arçentales tuviesen comunydad y parte en el dicho monte. Y asi, por la dicha via de comunydad, estava claro que no podia pedir la para y retrato que pidia de la leña e burullo que de la mytad del dicho monte, que pertenesçia al dicho valle de VillaVerde, se vendia a los basteçedores de las ferrerías del dicho conde estable. Y el dicho monte de Texeda no estava en la jurisdicçion del dicho lugar de Arzentales, avnque estuviesen

(signo)

//(Fol.19v^o) en la jurisdicçion y juzgado de las Encartaçiones, que hera muy distinta e apartada de la del dicho lugar de Arçentales, no se podia dezir sacar la leña o borullo del dicho monte de Texeda, pues e sacaba para se consumyr y gastar en las ferrerías que los dichos sus partes tenyan dentro del dicho monte de Texeda y en el dicho valle de VillaVerde y sacando para pro-

vecho de las personas que tenyan tanta parte en el dicho monte y mas que no el dicho Puente Hurtado y sus consortes. Y asi no avia lugar el fuero y costumbre de ferrerias de que las partes contrarias se ayudaban e fazian mucho caso del; e asi se platicava y estava entendido el dicho fuero que todos los conçejos que feran de fuera de las Encartaçiones, que tenyan montes en comunydad con otros conçejos y lugares que estaban en las Encartaçiones, pudiesen vender su leña a sus vezinos y no se les podia sacar, ny se les avia sacado de tiempo ynmemorial aca, por retrato ny por otra razon alguna. Ni fazia al caso dezir que la dicha leña o burullo del dicho monte de Texeda se quisiese para gastarse en las ferrerias donde el dicho Puente Furtado dezia que nos tenyamos dos maravedis de cada quyntal de yerro, porque la verdad hera que si algund derecho se devia se pagaba y lo llevaba el conde de Myranda y no nos. Y puesto, no confesado, que a nos algund derecho se nos deviese no hera razon que

(signo)

//(Fol.20rº) por aprovechar el dicho derecho se faziese ynjustiça a otras partes y se las quytase su derecho, pues el dicho nuestro conde estable es nuestro vasallo y que mas nos syrvia y podya syrbir que no el dicho Puente Furtado y sus consortes, y asi no devia ser tratado por estraño, como las dichas partes contrarias le fazian. Y no hera contra razon, antes cosa muy justa, que la leña o burullo de la mytad del dicho monte de Texeda, que hera del dicho balle de VillaVerde, se gastase en las ferrerias del dicho valle y que estaban en el dicho monte, pues se gastavan en las ferrerias de las personas que tenian parte en el dicho monte, antes seria contra razon y justiça que el dicho Puente Furtado e sus consortes, por solo ser vezinos del dicho lugar de Arçentales, el qual tenia la otra mytad del dicho monte, quysiese aprovecharse de todo el y escluyr al dicho conde estable e sus consortes de todo el vso e aprovechamiento del dicho monte so color de querer fazer el retrato que queria. Y para defender el dicho conde estable he sus consortes la justiça que tenian, no se podia dezir fazerlo con el favor que las partes contrarias alegavan. Por las quales razones y cada vna dellas, y por las dichas en prosecuçion de la dicha sentençia ser tal qual dicho tenian, y la mandasemos confirmar, y mandasemos que la leña e carbon e burullo se vendiese y pudiese vender por los vezinos del dicho valle a quyen quysiesen e por bien tuviesen, espeçialmente

(signo)

//(Fol.20vº) al dicho conde estable (ilegible) que heran vezinos de dicho valle, segund y como desde tiempo ynmemorial sus partes avian fecho; e faziendo (ilegible) no aver lugar a retrato alguno, ny poder sacar la dicha leña y burullo por el tanto, ny aver otra razon alguna, ponyendole perpetuo silençio en lo de adelante.

Sobre lo qual fue avido el dicho pleito por concluso. Y Pedro de la Torre otorgo vna carta de sustituçion, el tenor de la qual es este que se sigue:

(al margen: sustituçion) En Valladolid, a diez e syete dias del mes de jullio de myl e quynientos e veynte e nueve años, por ante my Juan de Ortega, escrivano mayor de Vizcaya, e testigos yuso escritos, Pedro de la Torre, veçino del valle de VillaVerde, en nonbre e como procurador de don Pero Fernandez de Belasco, condestable de Castilla, por virtud del poder que su señoria ha e tiene, e en su lugar, sustituya e sustituyo por su procurador sustituto a Martin de

Goiri, procurador en esta corte. Diole el poder como el le tiene del dicho conde estable, su parte, relevole como el es relevado. Obligo los bienes del dicho conde estable, su parte, como a el, por este dicho poder, estan obligados. E otorgo esta carta de sustitucion en la manera que dicha es ante my, el dicho escrivano, e testigos de yuso escritos. Testigos que fueron presentes que lo vieron otorgar e firmar aquy su nonbre al dicho Pedro de la Torre: Pedro de Concha, vezino de Carrançã, e Martin de la Torre, veçino de Turçios, e Alonso de Tapia, my criado. Pedro de la Torre. Paso ante my e conosco al otorgante

(signo)

//(Fol.21rº) Juan de Ortega.

E visto el proceso del dicho pleyto por los dichos nuestros oydores, dieron e pronunçiaron en el sentençia ynterlocutoria, por la qual, en efecto, resçibieron a las dichas partes a prueba en çierta forma e con çierto termyno. Y la parte del dicho Puente Furtado de Traslaviña para en prueba de su yntençion, en quanto fazia por el dicho Puente Furtado e no en mas ny allende, presento en el dicho pleito vna sentençia arbitraria signada de escrivano segund por ella paresçia. La qual paresçe ser dada por Juan de Cosio e Martin Mames de Otañes, juezes arbitros entre el nuestro conde estable de Castilla, de la vna parte, y Puente Furtado de Traslaviña, de la otra; sobre razon de çierto pleyto e diferençia que tenian sobre la pertenençia e propiedad de compra de la mytad del monte comunero de Texeda, e sobre las otras cavsas e razones contenidas e declaradas en la dicha sentençia arbitraria. La qual paresçe que se dio en el valle de VillaVerde, a treze dias del mes de Agosto del año que paso del señor de myl e quynientos e veynte e siete años, ante Pedro de la Torre, nuestro escrivano.

Y en el termyno probatorio a las dichas partes asignado por parte de los dichos don Pero Fernandez de Belasco, nuestro conde estable, e Rodrigo e Fernando de Mollinedo, fue fecha çierta probançã, e fue publicada, e dicho e alegado e bien probado. E por vna peti

(signo)

//(Fol.21vº) çion que el dicho Martin de Goyri, en nonbre del dicho nuestro conde estable, en la dicha nuestra avdiençia presento dixo que las escrituras por la parte contraria presentadas no fazian en su favor ny en perjuizio del dicho su parte, porque si alguna conbeniençia paso no fue con parte, ny los dichos Juan Says de la Torre y Rodrigo de Mollinedo heran partes ny tenyan poder para ello del conde estable don Yñygo Fernandez de Velasco, ya defunto, que a la sazón litigava con el dicho Puente Furtado. Y la carta de creençia, que ansi mysmo presentava no fazia a su proposito, porque al tiempo que el dicho conde estable, su parte, la escrivio, no hera dueño ni señor de lo que defendia, como lo hera agora, y que lo fuera no le ponya perjuizio, pues no yntervino poder ny conpromyso. Por ende, nos suplico huvyesemos la yntençion del dicho su parte por probada y condenasemos en costas a la parte contraria, y mandasemos fazer en todo segund tenya pedido.

Despues de lo qual, por otra petiçion que la parte del dicho Puente Furtado de Traslaviña en la dicha nuestra avdiençia presento dixo que fazia presentacion en quanto fera o podia ser de vn proceso que se trato entre el dicho su parte, de la vna parte, e Rodrigo de Mollinedo e

sus consortes, de la otra. Y nos pidio y suplico le mandasemos a ver por presentado, y que no se viese el dicho proçeso sin que

(signo)

//(Fol.22rº) juntamente el dicho proçeso se viese con el dicho proçeso del dicho pleyto.

E fue avido el dicho pleito por concluso. El qual, por lo dichos nuestro presidente e oydores visto y esamynado, dieron e pronunçiaron en el sentençia difinitiva, en el dicho grado de suplicaçion, el tenor de la qual es esta que se sigue:

(al margen: sentençia) En el pleito que es entre don Pero Fernandez de Belasco, condestable de Castilla, e Rodrigo e Fernando de Mollinedo, de la vna parte, e Puente Furtado de Traslaviña, de la otra, e sus procuradores en sus nonbres, fallamos que el liçençiado Luys Gonçalez de Villa, juez mayor de Vizcaya, que deste pleito conosçio, que en la sentençia difinytiva que en el dio e pronunçio, de que por ambas las dichas partes (fue) suplicado, que juzgo e pronunçio bien, e las dichas partes suplicaron mal. Por ende, que devemos de confirmar e confirmamos su juyzio e sentençia (interlineado: del dicho juez) e mandamos que este dicho pleito sea debuelto y deba conosçer para que vea la dicha sentençia e la lleve e faga llevar a pura e devida execuçion con efetto. E no fazemos condenaçion de costas contra nynguna de las partes. E por esta nuestra sentençia difinitiva en este grado de suplicaçion ansi lo pronunçiamos e mandamos. Petrus episcopus Paçensis. El doctor Escudero. El doctor Santi Ysidro. El doctor Arteaga. La qual dicha sentençia se dio e rezo por los dichos nuestro presidente e oydores a diez e siete dias del mes de mayo deste

(signo)

//(Fol.22vº) presente año de la data desta nuestra carta.

E agora la parte del dicho Pero Fernandez de Velasco, nuestro conde estable, e Rodrigo e Fernando de Mollinedo, paresçieron antel dicho Luys Gonçales de Villa, nuestro juez mayor del dicho nuestro condado e señorío de Vizcaya y Encartaçiones, a quien por los dichos nuestro presidente e oydores fue devuelta la execuçion de las dichas sentençias difinitivas, e nos pidio e suplico le mandasemos dar e dieseamos nuestra carta executoria dellas, para que en lo que feran en su favor fuesen guardadas e cunplidas y executadas e traydas e para devida execuçion con efetto, o que sobre ello probeyesemos como nuestra merçed fuese. Lo qual, visto por el dicho nuestro juez mayor, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos, los dichos juezes e justiçias, en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, en los dichos vuestros lugares e jurisdiciones, a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada, que luego que con ella o con el dicho su traslado, signado como dicho es, por parte de los dichos don Pero Fernandez de Belasco, nuestro conde estable, e Rodrigo e Fernando de Mollinedo fueredes requeridos, veays las dichas sentençias difinitivas en el dicho pleito e cavsada e pronunçiadas, asi por el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya como por los dichos nuestro presidente e oydores, en el dicho grado de suplicaçion, que de suso ban incorporadas, e las guardeys e cunplays y executeys e fagays guardar e conplir e executar y llevar e lleveys y que sean llevadas a pura y devida execuçion con efeto en todo y

por todo, segund que en ellas y en cada vna dellas dize e se contiene. E contra el tenor e forma dellas no vayays ny paseys ny consintays yr ny pasar, agora ny de aqui adelante en tienpo alguno por alguna manera. E los vnos

(signo)

//(Fol.23rº) ny los otros non fagades ny fagan en deal por alguna forma o manera, so pena de la nuestra merçed e de diez myl maravedis para nuestra camara a cada vno por quyen fincase de lo ansi fazer e cunplir. E so la dicha pena mandamos a qual quyer escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonyo signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a dos dias del mes de junyo de myl e quynientos e treynta años. Va escrito sobre rayado o diz: para que agora ny de aca adelante no pueda. E o diz: en este. E o diz: ni. E entre renglones, o diz: ante mi Juan de Ortega. E o diz: probanças. E o diz: condestable. E o diz: del dicho juez. E o diz que e hemendado. O diz: deviese. (signo). De Villa (rúbrica).

Yo Juan de Ortega, escrivano de camara de sus çesareas magestades e su escrivano mayor del señorío de Vizcaya, Tierra Llana e Encartaçiones della, fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de su juez mayor de Vizcaya. (signo)

Executoria por las justiçias, a pedimiento del condestable de Castilla y Rodrigo e Fernando de Mollinedo, contra Puente Furtado de Traslaviña. Corregida. (signo)

Año 1533. Medina del Campo.

Pleito. Probanzas por parte de Pedro Fernández de Velasco, condestable de Castilla, en el pleito que litigó en la corte y chancillería con el concejo, justicia, regimiento, vecinos y particulares de Barakaldo, sobre ciertos montes, términos y jurisdicción.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 498/1**

//(Fol.1rº) (cabecera: Montaña. Tachas. Varacaldo. Traslado simple.)

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que se presentaren por parte de don Pedro Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, e por Pedro de Antuñano, e por otro en su nonbre, en el pleito que trata con el conçejo de Varacaldo e con los particulares del, sobre las tachas puestas por parte del dicho condestable contra los testigos presentados por parte del dicho conçejo e vezinos particulares contra el dicho condestable en el negocio prenzipal.

I Primeramente. Sean preguntados si conozen al dicho don Pedro Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, e al dicho Pedro de Antuñano, su procurador, e si an notiçia del dicho pleito, e sy conoçen a Juan Saenz de Fuyca e Gaspar de Sorroça e a Juan Abaro de Sorroza e a Juan de Sorroza e Sancho de Chabarría de Sorroza, vezinos de la ante yglesia de Abando. E si conozen a Diego de Vitoria e a Alonso Lopez de Zurbaran, vezinos de la villa de Vilbao. E a Hernando de Çubileta, vezino de Varacaldo. E sy conozen a Sancho de Alçaga e a Pedro de Alçaga e a Alonso de Asua de la Torre e a Martin Saenz de la Renteria e a Ochoa de Fano e a Martin de Fano, vezinos de la anteyglesia de Arigorriaga. E sy conozen a Martin de Sodupe e a Pero Saenz de la Puente e a Juan de Sarracho e a Mari Ochoa de Sarracho e a Diego Hortiz de Sarracho e a Martin de Saracho e a Diego de Saracho e a Juan de Hurtado e a Pedro Saenz de Larrinalde, vezinos del conçejo de Çalla. E si conozen a Juana de Galarça e a Sancho de Capetillo de Alarco // (Fol.1vº) cha e a Sancho de Aguero, vezinos del valle e tierra de Somorrostro. Todos testigos

presentados por el dicho conçejo de Varacaldo e particulares del contra el dicho condestable en la causa prenzipal.

II Yten, sean preguntados los testigos si saven e si vieron, oyeron deçir, y de lo que sea publica voz e fama, que el dicho Juan Saenz de Fuyca, escrivano, antes e al tiempo que en este pleito fuese presentado por testigo por el dicho conçejo de Baracaldo contra el dicho condestable, siendo escrivano ha cometido muchas falsedades e a estado y esta en tal posesyon e por tal avido e tenydo hombre de mala conçiencia. E si saben que asi mismo tiene muchos devdos e parientes en el dicho conçejo de Baracaldo e con los particulares del, con quienes dicho condestable pleytea, y es de la aliança e parçialidad de los vezinos del dicho conçejo e particulares, que es parçialidad contraria de la del dicho condestable. E si saven ques tal persona que por conplazer a las partes contrarias e porque benziesen este pleito contra el dicho condestable diria, como dixo, en contrario de la verdad.

III Yten, si saven quel dicho Gaspar de Sorroça, antes e al tiempo que fuese presentado por testigo contra el dicho condestable, hera y es natural del dicho conçejo de Varacaldo, e lo fueron sus pasados, e nazio su madre en la casa de Pedro Martines de la Ferreria, ques parte prenzipal en este pleyto contra el dicho condestable //(Fol.2rº) e solezitador en esta causa. E, asy mismo, tiene en el dicho conçejo de Baracaldo muchos vienes e haçienda e pretende ynterese en esta cavsa y es de la parçialidad contraria del dicho condestable, y es tal persona que, porque el dicho conçejo de Baracaldo e sus devdos e parientes del saliesen con este pleyto contra el dicho condestable, diria, como dixo, en contrario de la verdad.

IV Yten, si saven que el dicho Juan de Abaro de Sorroça, testigo presentado por el dicho conçejo e particulares, es casado en el dicho conçejo, en espeçial con una muger que sus padres della e sus ante pasados e las casas donde an bebido e moran han seydo e son basallos tributarios del dicho condestable, que hera Juan Martines de Sasia e su muger, e vale ynterese en la causa. E si saven que contribuye en este dicho pleyto e tiene mucha pasyon en el, e porque dicho conçejo e particulares, sus devdos, salieren con este pleyto se perjurarria como se perjuro contra el dicho condestable.

V Yten, si saven que el dicho Juan de Sorroza, antes e al tiempo que en esta causa depusiese, hera y es parte formal en ella e pretende su propio ynterese, e tiene bienes muebles e rayçes en el dicho conçejo en los vienes tributarios al dicho condestable, //(Fol.2vº) e le paga tributo e vasallaje por ellos. E tiene en el dicho conçejo muchos devdos primos y hermanos e otros parientes, asi de los que son tributarios del dicho condestable como de los otros vezinos del dicho conçejo. Persona que, porque el dicho condestable fuese venzido y el dicho conçejo e particulares saliesen con este pleyto, se perjurarria como se perjuro.

VI Yten, si saven que el dicho Sancho de Chabarrria de Sorroça, antes e al tiempo que en esta cavsa depusiese e fuese presentado por testigo por parte del dicho conçejo, hera y es natural del dicho conçejo de Baracaldo, nazido en el de vna casa tributaria que paga tributo e vasallaje al dicho condestable, e tiene vna hermana en el dicho conçejo que es tributaria e paga vasallaje al dicho condestable. Y el mismo tiene casa e otros vienes en el dicho conçejo que pagan tributo al dicho condestable. Y tiene otros muchos devdos prymos e sobrinos en el dicho conçejo. En el qual dicho conçejo, y en su yglesia e monesterio de el, el dicho Sancho de Chabarrria e los otros

vezinos de Sorroça, avnque se dizen vezinos de la anteyglesia de Abando, oyen misa e tienen sus enterramyentos e reçiben los sacramentos en la dicha yglesia e monesterio del dicho conzejo de Baracaldo, y ellos se tienen por tales. E si saven que por que el dicho condestable fuese vendido y el dicho conzejo e particulares saliesen con sus yntenzion el dicho Sancho de Chabarria //(Fol.3rº) e todos los otros vezinos de la dicha anteyglesia de Abando se perjurarían como se perjuraron.

VII Yten, si saven que el dicho Diego de Vitoria, escrivano, antes e al tiempo que en esta cavsa depusiese e fuese presentado por testigo contra el dicho condestable, a seydo y es hombre muy pobre e muy perdido, e que handa pidiendo e pide por amor de Dios. E si saven que siendo escrivano de la avdiencia del corregidor de Viscaya por falsedades e otros delitos que ha cometido fue hechado della. E que a seydo y es del bando e parçialidad del dicho conzejo e particulares, ques la parzialidad contraria del dicho condestable. E que por conplaçer al dicho condestable (sic: ¿conzejo?) e particulares del se perjuraría como se perjuro, e diría el contrario de la verdad contra el dicho condestable.

VIII Yten, si saven que Ochoa Lopez de Zurbaran es muy deudor e quiere mal al dicho condestable por ser como es pariente de la casa de Butron, ques parçialidad contraria del dicho condestable. E tiene en el dicho conzejo de Baracaldo mucha hazienda e montes y es parte prenzipal, e depuso en su cavsa propia por tener como tiene vna ferreria junto al dicho conzejo de Baracaldo. E tiene cria //(Fol.3vº) dos e parientes de los que son tributarios, ellos e sus pasados, del dicho conzejo, que defienden esta cavsa. E porque el dicho conzejo e particulares venziesen al dicho condestable diría, como dixo, en contrario de la verdad.

IX Yten, si saven quel dicho Fernando de Zubileta, escrivano, antes e al tiempo que en esta cavsa depusiese e agora, hera y es vezino del dicho conçejo de Baracaldo, e tiene en el dicho conçejo casado a su hijo mayor con una hija de Rodrigo de Sasia, ques uno de los tributarios que pagan tributo e vasalleje al dicho condestable. Es parte prenzipal en esta cavsa. E si saven que, ansi mysmo, es hombre mal christiano e de mala conçiençia y echiçero, que vsa de ofiçio del ligar e desligar, e fue preso por la Ynquisizion por delitos por el cometidos en ofensa de nuestro Dios, e fue castigado por los ynquisidores, e hizo penitencia publica e fue reconciliado e condenado en mucha parte de sus bienes.

X Yten, si saven que el dicho Sancho de Alçaga, aunque se dize veçino de la anteyglesia de Arandio, en fecho de verdad es veçino del dicho conzejo de Baracaldo, y es casado en ella y en ella tiene muchos vienes, moliendas e //(Fol.4rº) casas e otros vienes, e contribuye en esta cavsa contra el dicho y en todos los otros pleytos e derramas. E, asi mysmo, tiene en el dicho conzejo muchos devdos e parientes, asi de los del dicho conzejo como de los tributarios e particulares. Depuso su cavsa propia. Es persona que porquel dicho conzejo saliese con este pleyto contra el dicho condestable se perjuraría, como se perjuro, e se daría al diablo. E andado sobornando testigos que jurasen en favor del dicho conçejo, y es parte formal.

XI Yten, si saven que el dicho Pedro de Alçaga esta casado en el dicho conzejo de Baracaldo con vna hermana de Martiarto de Vitoricha, parte prenzipal en esta cavsa. E, asi mysmo, es prymo de Rodrigo de Sasia, vno de los prenzipales pecheros e tributarios del dicho condestable. Depuso en su cavsa propia e tiene otros muchos devdos e parientes en el dicho conzejo, asi de

los tributarios como de los otros, y es muy yntimo amygo e de su parzialidad. Es persona que porque dicho conzejo e sus devdos e parientes saliesen con este pleyto contra el dicho condestable, se perjuraría como de hecho se perjuro, e tiene fama publica de ladron.

//(Fol.4vº) XII Yten, si saven que el dicho Ochoa de Asua el de la Torre es tio de la muger del dicho Pedro Martinez de las Ferrerías, soleçitador e parte prenzipal en este pleyto e auto, e al tienpo que en esta cavsa depusiese hera vn borracho publico, frecuentador de tavernas. Tiene, asi mysmo, muchos primos carnales e sobrinos e otros parientes en el dicho conzejo de Baracaldo. E sy saven que el dicho Ochoa de Asua es de la casa de Butron, ques en el bando e parçialidad donde son los vezinos del dicho conçejo de Baracaldo e particulares del, e henemigos de la parzialidad del dicho condestable. Persona que, porque el dicho conzejo saliese con su yntenzion contra el dicho condestable, se perjuraría, como de hecho se perjuro.

XIII Yten, si saven que el dicho Martin Saenz de la Renteria, antes e al tienpo que en esta cavsa depusiese e agora, hera y es hombre de mala fama e publico perjuro, que se a perjurado en muchas cavsas en que ha seydo presentado por testigo. E sy saven que por le hallar convençido de perjuro el corregidor de Viscaya le puso vn tiçon ardiendo por la boca. E si saven questa casado con vna tia del dicho Pero Martinez de las Ferrerías e tiene otros muchos devdos e parientes //(Fol.5rº) en el dicho conzejo e particulares del. E persona que, porquel dicho conzejo e particulares saliesen con este pleito, se perjuraría, como se perjuro en esta cavsa, contra el dicho condestable.

XIV Yten, si saven quel dicho Ochoa de Fano e Martin de Fano, sobrenonbre Aransolo, antes e al tienpo que en esta cavsa depusiesen, heran e son jornaleros galafates, personas de baxa manera, pobres, mentirosos, mendigantes, que no tienen mas de lo que ganan por sus jornales. Personas aquellos mismos se convidaron para ser testigos en esta cavsa contra el dicho condestable. E son personas que por conplaçer al dicho conçejo e particulares, e por qualquier cosa que les fuese dada o prometida, dirian, como dixeron, el contrario de la verdad.

XV Yten, si saven que los dichos Juan de Artegui e Martin de Lobay de Alonsotegui son hombres pobres e jornaleros, e biben con Martin de Goycoechea e con Rodrigo de Sasia, que son tributarios de su señoria. E tienen hermanos y hermanas e otros muchos parientes en el dicho conzejo de Baracaldo. E personas que, por qual //(Fol.5vº) quyer cosa que les fuese dada o prometida, dirian, como dixeron, el contrario de la verdad contra el dicho condestable e se perjurarían como se perjuraron.

XVI Yten, si saven quel dicho Yñigo de Gulluri es vn hombre pobre e de baxa maña; es jornalero a soldado de Ochoa Lopez de Zurbaran, e su carbonero. E hombre que, por qualquier cosa que le fuese dada o prometida, diria, como dixo, el contrario de la verdad contra el dicho condestable.

XVII Yten, si saven que el dicho Martin de Sodupe, vezino del conzejo de Gueñes, antes e al tienpo que en esta cavsa depusiese contra el dicho condestable e siendo e agora es vn hombre muy pobre, mal christiano e de mala conziencia. Perjuro, que ha jurado falso en muchas cavsas en quel a seido presentado por testigo, e como tal a sido azotado e castigado publicamente. E persona que, por qual quyer cosa que le diesen o prometiesen, diria, como dixo, el contrario de

la verdad contra el dicho condestable.

XVIII Yten, si saven quel dicho Pero Saenz //(Fol.6rº) de la Puente, antes e al tienpo que en esta cavsa depusiese e fuese presentado por testigo, hera y es vn hombre muy pobre, jornalero, mendigante publico, publico borracho. Perjuero, e a jurado falso en muchas cavsas en quel a seydo presentado por testigo, e por tal a seydo punydo e castigado. Hombre muy viejo, loco e desmemoriado, muy libiano, de la opinion e parzialidad del dicho conzejo e vezinos del. E que, por qualquier cosa que le fuese dada o prometida, diria, como dixo, el contrario de la verdad.

XIX Yten, si saven que los dichos Juan de Saracho Gallarro e Maria Ochoa, su madre, vezinos del conzejo de Gueñes, antes e al tienpo que en esta cavsa depusiesen e agora, heran e son naturales del dicho valle de Baracaldo. Muy pobres giotes, mendigantes e de mala conzienzia. Y, en espeçial, el dicho Juan de Saracho es carbonero e jornalero a soldado del dicho Pedro Martinez de las Herrerias, soleçitador e parte prenzipal en esta cavsa. Personas que, por qualquier cosa que les fuese dada o prometida, dirian, como dixeron, el contrario de la verdad. E se perjuraron contra el dicho condestable. //(Fol.6vº) Yten, si saven que el dicho Pedro Saenz de Larrinalde, antes e al tienpo que en esta cavsa depusiese contra el dicho condestable e agora, es vn hombre muy pobre, menesteroso, prodigo hombre de mala vida e de mala fama, baratoso, rebolvedor de ruydos, borracho. Hombre que ha perdido toda su hazienda. Es vn frecuentador de tavernas. Vn publico perjuero, que se a perjurado e jurado falso en muchas cavsas en que ha seydo presentado por testigo, e por tal perjuero a seydo azotado e punydo e castigado publicamente. Muy yntimo amigo del dicho Pedro Saenz de las Ferrerias, e de su bando e parçialidad. Persona que, por conplaçer al dicho Pedro Martinez de la Ferreria e al dicho conzejo de Baracaldo, e por hazer daño al dicho condestable, juraria falso e se perjuraria, como se perjuero, en este pleyto e cavsa.

XX Yten, si saven que los dichos Diego Hortiz de Saracho e Martin de Saracho e Diego de Saracho e Juan de Lartundo, antes e al tienpo que en esta cavsa depusiesen, heran e son muy yntimos amigos del dicho Pedro Martinez de la Ferreria e de su bando e parçialidad. E tienen muchos devdos e parientes en el dicho conzejo de Baracaldo. E son personas de mal beber e de //(Fol.7rº) mala fama. Henemigos de la parzialidad e vando del dicho condestable. Tales personas que, para quel dicho conzejo e particulares saliesen con este pleyto contra el dicho condestable, se perjurarian, como se perjuraron, en la dicha cavsa. Y, en espeçial, sy saven quel dicho Juan de Lartundo sobre que fuendo labrador de su señoria se piensa esimir dello.

XXI Yten, si saven que el dicho Juan Galindez, antes e al tienpo que en esta cavsa depusiese e fuese presentado por testigo, a seydo y es vn desipador prodigo, frecuentador de tavernas, que a hechado para mal e gastado y estruydo mas de quatroçientos myl maravedis. E si saven que, asi mysmo, es cuñado del dicho Pedro Martinez de las Herrerias, procurador e parte prenzipal en este pleyto contra el dicho condestable, e tiene otros muchos devdos e parientes en el dicho conzejo. E si saven que es tal persona que, por qual quyer cosa que le fuese dada o prometida, diria, como dixo, el contrario de la verdad. E, asi mysmo, es de la parçialidad e vando del dicho conzejo e vezinos particulares del, e ques contra la parçialidad del dicho condestable.

XXII Yten, si saven que la dicha Juana de Sa //(Fol.7vº) laçar, antes e al tienpo que en esta cavsa depusiese contra el dicho condestable, hera y es vna muger pobre e de por amor de Dios. E si saven que fue casada en el dicho conzejo de Varacaldo con Martin de Sasia, que fue hijo e

nieto de tributarios e pecheros del dicho condestable, e sus propios hijos, que vbo en el dicho Martin de Sasia, lo son. E son partes formales en esta cavsa, e pensando de se hesemir de no pecheros del dicho condestable pechan e contribuyen en esta cavsa. E son del bando e parçialidad del dicho conzejo e vezinos del, e an tenydo mucha henemyga con el dicho condestable.

XXIII Yten, si saven quel dicho Sancho de Capetillo de Alarcocha es casado en el dicho conzejo de Varacaldo con vna prima del dicho Pedro Martinez de las Ferrerías, parte prenzipal e soleçitador de esta cavsa. E tiene muchos parientes e cuñados, el e sus hijos e muger, en el dicho conzejo de Baracaldo, asi de los tributarios como de los otros. Es hombre synple e de mala conziençia, borracho, frecuentador de tavernas, e vn ladron publico, e a sido muchas beçes preso por ello. E persona que, por conplaçer al dicho conzejo //(Fol.8rº) e particulares, se perjuria, como se perjuro, e dixo el contrario de la verdad contra el dicho condestable.

XXIV Yten, si saven quel dicho Sancho del Guero, antes e al tiempo que en esta cavsa depusiese e agora, a tenydo e tiene hazienda en el dicho conzejo de Baracaldo, e tiene casados dos hijos en el dicho conzejo de Baracaldo, e sus nueras e nyetos tienen muchos devdos e parientes en el dicho conzejo de Baracaldo, asi de los pecheros e tributarios como de los otros. E persona que, por qual quiera cosa que le fuese dada o prometida, diria, como dixo, el contrario de la verdad.

XXV Yten, si saven e conozen que todo lo sobre dicho es publica boz e fama. E de vuestro ofizio. El lizenziado de Otañes.

Testigo, el dicho Hernando de Retuerto, vezino de la anteyglesia e conzejo de Señor San Biçeynte de Baracaldo, ques en el condado e señorío de Viscaya, testigo presentado por parte de don Pedro Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yntençion para en el pleyto que ha e trata en la corte e chanzilleria de sus magestades, que esta regida al presente en la villa de Medina del Canpo, con el conzejo e vezinos del dicho conzejo y anteyglesia de Señor San Biçeynte de Baracaldo //(Fol.8vº), sobre razon de la juridizion e sobre ziertos termynos e montes y sobre las cavsas e razones en el prozeso del dicho pleyto contenydas. E seyendole tomado e reçibido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano reçetor, e siendole preguntado y esamynado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho condestable ante my presentado, que esta y queda en my poder oreguinalmente, respondiendole a ellas e a cada vna dellas secreta e apartadamente lo que dixo espuso es lo siguiente.

Fueronle fechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçetor, las preguntas generales, e respondiendole a ellas dixo ques de edad de ochenta años poco mas o menos, e que no a sido ny es procurador ny soleçitador en este dicho pleyto y cavsa como a vn veçino del conzejo, avnque este testigo no a querido contribuir en las dichas costas deste pleyto, e que tiene devdos e parientes en el dicho conzejo de Baracaldo dentro del quarto grado. E que cree que, por respeto que no quiere contribuir en los dichos gastos y costas deste pleyto, le tiene algun odio y mal querençia algunos vezinos del dicho conzejo, avnque este testigo con ninguno dellos tiene henemistad //(Fol.9rº) nynguna. Ny ha sido ny es su criado, ny apanyguado, ny sobornado, ny corruto, ny atemorizado por las dichas partes ny por alguna dellas, ny le a sydo dado ny prometido cosa alguna porque este dicho su dicho dixese e depusiese el contrario de la verdad. Ny querria ny declarava que la vna parte vençiese este pleito mas que la otra avnque no toviese

noticia, sino que Dios nuestro señor ayudase a la verdad y a la rason. E que no concurren en el ninguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas.

I A la p[ri]mera pregunta de el dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conoze a don Pedro Fernandez de Velasco, condestable de Castilla. E, asi mismo, conoze a Pedro de Antuñano, en la dicha pregunta contenido. E que al dicho condestable conoze este testigo solamente de vista de ojos, que le vio en la villa de Fuente Rabia. E al dicho Pedro de Antuñano le conoze de vista e abla e conversacion que con el a tenydo e tiene. E, asi mismo, conoze a los dichos Juan Saenz de Fuyca e a Gaspar de Çorroça e a Juan Abaro, vezinos de la anteyglesia de Abando. E, asi mismo, conoze a Lopez de Çurbaran, vezino de la villa de Vilbao. E, asi mismo, conoze a Hernando de Zubilleta, vezino del conzejo de Baracaldo. E, asi mismo, conoze a Sancho de Alçaga e a Pedro de Alça //(Fol.9vº) ga e a Ochoa de Asua de la Torre, vezinos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio. E, asi mismo, conoze a Juan de Alonsotegui e a Martin de Loybay de Alonsotegui, vezinos de la anteyglesia de Arrigorriaga. E que, asi mismo, conoze a Juan Galindez, vezino del conzejo de Çalla. E que, asi mismo, conoze a Sancho de Capetillo de Alarcocha, vezino ques del valle e tierra de Somorrostro. Contenydos e declarados en la dicha pregunta; a los quales, e a cada vno dellos, dixo este testigo que conozio e conoze de vista e habla e conversacion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tubo e tiene, con cada vno de ellos en su tiempo, de mas de veynte años a esta parte. E que a los otros contenydos e declarados en la dicha pregunta este testigo no conoze ny tiene memoria de averlos conozido.

III A la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save desta pregunta es que save que, antes e al tiempo que fuese presentado por testigo, el dicho Gaspar de Çorroça, por el dicho conzejo e vezinos de Baracaldo en el pleyto que la dicha anteyglesia trata con el condestable de Castilla, hera e fue natural de la dicha anteyglesia. E que lo sabe lo suso //(Fol.10rº) dicho porque conozio este testigo a su madre del dicho Gaspar de Zorroza, que se llamaba Ynes de Çorroça, que hera hermana de Pero Yvañes de la Herreria, e tia del dicho Pedro Martinez de la Herreria; los quales son vno de los prinzipales del dicho conzejo y los quales entienden en el dicho pleyto, espezialmente el dicho Pero Martinez de la Herreria, ques el que soleçita el dicho pleyto prinzipalmente contra el dicho condestable. E, asi mismo, save quel dicho Gaspar de Zorroça tenya, e tiene al presente, çierta parte de vienes en el dicho conzejo de Baracaldo, asi de castañales como parte del molino en çiertos vienes que quedaron e fincaron de los dichos sus padre e madre. E, asi mismo, save este testigo que pretende tener derecho y hereda los bienes de vna hermana suya, que bibe y mora en el dicho conzejo de Baracaldo, la qual no tiene hijos ni herederos algunos eçeto al dicho Gaspar de Zorroça, ny tanpoco cree que los abra por ques de hedad de sesenta años poco mas o menos. Por lo qual, e por tener los dichos vienes en el dicho conzejo, cree que tiene por muy zierto quel dicho Gaspar de Zorroça diria y depondria, asy por lo que a el le toca como por complaçer a los dichos Pero Martinez de la Herreria e a los otros sus //(Fol.10vº) devdos e parientes y vezinos del dicho conzejo, el contrario de la verdad y tanvien lo que no save, porques persona que desea mucho complaçer a los dichos sus devdos y parientes, y porque saliesen con este dicho pleyto contra el dicho condestable de Castilla, y porque no pagasen lo que se solia dar e pagar a sus anteçesores del dicho condestable, el ny los otros vezinos particulares que solian pagar. Y esto dixo y hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenido e no mas ny otra cosa alguna avnque por my, el dicho escrivano reçetor, le fue dicho y declarado todo ello en forma.

IV A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save desta pregunta es que save que Juan de Abaro de Zorroça, vezino de la dicha anteyglesia de Señor San Biçeynte de Abando, fue y esta casado legitimamente con su hija de Gil Martinez de Sasia, el nonbre de la qual al presente no se acuerda, e save que fue el dicho su padre vezino del dicho conçejo de Baracaldo, e bibia e moraba en la casa de Sasia, que hera vna de las casas solariegas que solian pagar a los anteçesores del dicho condestable tributos, como lo tiene dicho e declarado este testigo en el negocio prenzipal. E save que heran sus vasallos tributarios //(Fol.11rº) del dicho condestable los que bivian e moraban a las dichas casas, asi el dicho Gil Martinez como su suegro e suegra, que bibieron en la dicha casa. Por lo qual cree e tiene este testigo por zierto que diria contra el dicho condestable por faborezer a los devdos de su muger e porque quedasen libres todo lo que podiese, avnque fuese cargando a su conzienzia. Y este dixo questo que dizia y respondia y declaraba a lo contenido en la dicha pregunta, e no menos ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado por my, el dicho escrivano, lo en la dicha pregunta contenido.

V A la quynta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo quel dicho Juan de Çorroça, antes e al tiempo que dizen que dixo su dicho e deposizion en el negocio prenzipal y al presente, tiene e pose (sic) muchos vienes rayçes en el dicho conçejo e anteyglesia de Señor San Viçeynte de Varacaldo, los quales dichos vienes save este testigo que heran de los que pagaban el tributo a los anteçesores del dicho condestable don Pedro Fernandez de Velasco, segun e como lo tiene dicho e declarado en el negocio prenzipal en que fue presentado por testigo en esta cavsa, y por lo suso dicho pertende ynterese en este dicho pleyto. E save que tiene en el dicho //(Fol.11vº) conçejo e anteyglesia de Baracaldo, el dicho Juan de Zorroza, hermanas e primos y parientes dentro del quarto grado. Por lo qual cree e tiene por zierto este testigo quel dicho Juan de Zorroza diria e depondya en este pleyto y cavsa el contrario de la verdad y lo que no sopiese, asy por su propio ynterese e como por respeto de sus parientes y devdos y por conplaçerlos y por que saliesen con el dicho pleyto y con su yntenzion. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y aclaraba a lo en la dicha pregunta contenido, avnque le fue dicho y declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano reçetor, todo lo en ella contenido en forma.

VI A la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save desta pregunta es quel dicho Sancho de Chabarría de Zorroça, vezino de la dicha anteyglesia de Señor San Biçeynte de Abando, tiene hermana en el dicho conçejo y anteyglesia de Baracaldo, en la qual save este testigo que bibe y mora en la casa de Sasia, ques vna de las casas que dizen solariegas del dicho condestable. E, asy mysmo, sabe que tiene otros muchos devdos y parientes dentro del quarto grado en el dicho conçejo e anteyglesia de Baracaldo. Por lo qual, e por faboreçer a la dicha su hermana e devdos e parientes, cree e tiene por zierto este testigo que diria e depondria //(Fol.12rº) favorablemente en favor de la dicha su hermana y parientes y devdos, y por que no quedasen tributarios, e porque saliese con su yntenzion. E, asi mysmo, sabe quel dicho Sancho de Chabarría, e otros muchos vezinos de la dicha anteyglesia de San Biçeynte de Abando, bienen y resçiben los sacramentos e tienen sus enterramientos y sepulturas en el monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña, questa dentro de los limytes y mojones e juridizion del dicho conçejo e anteyglesia de Señor San Biçeynte de Baracaldo. Y esto dixo este testigo que hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenido y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano reçetor, todo lo en ella contenido en forma.

VIII A la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que no sabe cosa alguna de lo contenido en la dicha pregunta avnque le fue dicho y declarado lo en ella contenydo en forma.

IX A la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save de esta pregunta es que Hernando de Zubilleta, escrivano de sus magestades, antes e al tienpo que dizen que dixo su dicho e deposiçion en el negozio prenzipal en esta cavsa, a sido y fue y es al presente vezino e natural //(Fol.12vº) del dicho conçejo e anteyglesia de Señor San Biçeynte de Baracaldo, e tiene en el sus vienes e haçienda. E, asi mysmo, save que tiene casado a su hijo mayor a la casa de Sasia, con vna hija de Rodrigo de Sasia, la qual dicha casa es vna de las casas tributarias que se diçen del dicho condestable. Y faboreze en todo lo que puede a los vezinos y moradores del dicho conçejo, y paga y contribuye con ellos como vn veçino del dicho conçejo. Por lo qual cree e tiene por zierto este testigo que el dicho Hernando de Zuvilleta, escrivano, diria e depondria en esta cavsa lo que no sopiese y el contrario de la verdad (repetido: de la verdad) en faboreçer a los dichos sus devdos y parientes y porque el dicho su consuegro ny sus herederos no pagasen ny contribuyesen en los dichos tributos al dicho condestable y por su propio ynterese e como le toca como a vno del conçejo. E, asi mysmo, save e vio este testigo quel dicho Hernando de Zuvilleta fue acusado por los ynquisidores contra la heretica pravedad, diziendo que hera hechiçero y vsaba de ofiçios de ligar e desligar. E despues le vio este testigo en la yglesia de Señor San Biçeynte de Baracaldo vn dia de domingo a misa, podria aver tres o quatro años poco mas o menos tienpo, que estubo el dicho Hernando de Zubilleta haziendo penytenzia publicamente por mandado de los señores ynquisidores, quytado su bonete y con vna candela en la mano y puesto de rodillas ante el //(Fol.13rº) altar mayor de la dicha yglesia fasta que se acabo la dicha mysa mayor y se leyo alli publicamente la sentenzia que los dichos señores ynquysidores contra el dieron, la penytençia que le dieron por los delitos que avia fecho e cometido. Y le condenaron en çierta parte de vienes para la camara de sus magestades, segun que en la dicha sentenzia e penytençia que asi se leyo mas largo se contenia, a que dixo que se referia e refiryo. E, asi mysmo, se acuerda este testigo aver visto al dicho Hernando de Zuvilleta vsar del dicho ofiçio de desligar a los que dizian questavan ligados antes que hiziese la dicha penytenzia, segun como dicho tiene de suso. Por lo qual le tiene este testigo por mal christiano. Y esto dixo que hera lo que dizia e declaraba que savia e respondia a lo en la dicha pregunta contenydo y no otra cosa alguna.

X A la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que save desta pregunta que save que Sancho de Alçaga, contenydo en la dicha pregunta, esta casado legitimamente con Juana, hija de Juan Yñiguez de Llano, vezino del conçejo e anteyglesia de Baracaldo. E save que tiene en el dicho conçejo e anteyglesia, y en sus termynos e juridizion, muchos bienes. Especialmente save que tiene vnos molinos y vnas casas por suyas propias, e tiene cuñados e parientes de su muger dentro del quarto grado. Por lo qual cree este testigo //(Fol.13vº) e tiene por zierto que el dicho Sancho de Alçaga aria e deria qual quyer cosa con favor del dicho conçejo e vezinos de Baracaldo en este pleyto e cavsa contra el dicho condestable de Castilla, qual quyer cosa quel pudiese, avnque no sabe sy se perjuraría ny diria el contrario de la verdad. Y esto dixo que hera lo que dezia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo e no otra cosa alguna.

XI A la honzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que save que el dicho Pedro de Alçaga esta casado con vna hija de Martiarto, ya de-

funto, hermana de Martiarto de Bitoricha, vezino del conzejo de Baracaldo. E sabe, asy mysmo, quel dicho Martiarto y la dicha su hermana son prymos de Rodrigo de Sasia e Martin de Goycochea, que son de los que se diçen solariegos del dicho condestable, e tienen muchos parientes e yntimos amygos en el dicho conçejo. Por lo qual cree e tiene por çierto que, porque los suso dichos devdos e parientes de la dicha su muger y los otros sus parientes de la dicha su muger y los otros sus consortes y el dicho conzejo de Baracaldo saliese con su yntençion y vençiese este pleyto contra el dicho condestable, haria e diria en el dicho pleyto e cavsa en favor de los (repetido: de los) suso dichos todo quanto el podiese, pero sy se perjuro ny se perjuria este testigo no lo save, ni mas de lo que en esta pregunta esta contenido avnque le fue //(Fol.14rº) dicho e declarado en forma.

XII A la dozena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save desta pregunta es que Ochoa de Asua de la Torre es tio de la muger de Pero Martinez de la Herreria, soleçitador del dicho conzejo de Baracaldo. E que save que, asi mysmo, que tiene otros muchos parientes e devdos dentro del quarto grado en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo. Y es devdo y de la parçialidad de la casa de Gomez Gonçalez de Butron, vno de los bandos del condado e señorío de Viscaya. Y esta casado con vna hermana suya, del dicho Gomes del Butron, que son del vando contrario de la casa de Velasco. Por lo qual, y porquel dicho conçejo de Baracaldo saliese con este pleyto contra el dicho condestable, tiene por zierto que haria e procuraria qualquier cosa que el podiese haçer por faboreçer al dicho conçejo de Baracaldo. Y esto dixo que hera lo que dezia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenido, por my, el dicho escrivano reçetor, en forma.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que todo lo que de suso dicho tiene en las preguntas antes de esta es la verdad so el juramento que hizo, publica boz e fama y comun opinion en el dicho conzejo de Baracaldo y sus comarcas de todas las personas que de lo contenydo tienen notizia como este testigo, e que en ello se afirmaba e afirmo, rete //(Fol.14vº) ficaba e retefico. Y porque dixo que savia firmar lo firmo.

A este testigo, asi como dizia y declaraba este su dicho (repetido: su dicho) e depusizion, le fue preguntado e leydo por my, el dicho escrivano reçetor, pregunta por pregunta segund que en el se contenya. Asy leydo se lo e mostrado e lo dixo que todo lo que en el se contenya hera la verdad so cargo del juramento que fecho tenya, y en ello dixo que se afirmaba e afirmo, retificaba e retefico, e sy nezesario fuese dixo que lo dizia y declaraba de nuevo.

Fuele dicho y encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçetor, que tenga e guarde el secreto deste su dicho e deposiçion e preguntas por donde avia sido presentado, e que no lo diga ny descubra a nynguna de las (repetido: de las) dichas partes ny a otra persona alguna fasta en tanto que por el señor juez mayor de Viscaya, que reside en la Real Chanzilleria por sus magestades, sepa e se mande haçer publicaçion de esta probança. El qual dixo que ansi lo haria e compliria so cargo del dicho juramento que fecho tenya. Y firmolo de su nonbre. Fernando.

Testigo. El dicho Martin Señor, vezino del lugar de Vitorriche, ques en el conçejo e ante-

yglesia de Señor San Biçeynte de Baracaldo, ques en el condado e señorío de Viscaya, presenta- do por parte de don Pedro Fernandez de Velasco, //(Fol.15rº) condestable de Castilla, para en prueba de su yntençion en el dicho pleyto e cavsa que avia y trataba en la corte e chançilleria de sus magestades, que reside al presente en la villa de Medina del Campo, con el conzejo e vezinos particulares del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo, sobre razon de çiertos montes e ter- mynos e juridicïon e sobre las otras cavsas e raçones en el prozeso del dicho pleyto contenidas. E siendole resçibido juramento en forma debida de derecho por my, el dicho escrivano reçebtor, e siendole preguntado y esamynado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho condestable presentado, que estan y quedan en my poder oreginalmente, e respondiendole a ellas e cada vna dellas secreta e apartadamente lo que dixo es lo siguiente.

Fueronle fechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçetor, las preguntas generales. Respondiendole a ellas dixo ques de hedad de ochenta y dos años, poco mas o menos tiempo, e que no a sido ny es procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las dichas partes en este dicho pleyto y cavsa, e que le va ynterese a este dicho testigo como a vn vezino del dicho con- zejo, e que contribuye en los gastos y costas deste dicho pleyto como a vno del conçejo, e que tiene parientes, hermanos y prymos y otros devdos dentro del quarto grado, e que no es hene- migo de nynguna //(Fol.15vº) de las dichas partes, e que no a sydo ny es criado ny apanyaguado del dicho condestable ny tanpoco del dicho conçejo, ny a sydo sobornado, corruto ny atemoriz- ado por las dichas partes ny por alguna dellas, ny le a sydo dado ny prometido cosa alguna de las dichas partes ny por alguna dellas porque en este dicho pleyto e dicho dixese e depusiese el contrario de la verdad. Ny querria ny deseaba que la vna parte venziese pleyto e cavsa mas que la otra, avnque no tobiese ynterese, syno que Dios nuestro señor ayudase a la verdad e a la justia. E que no yncurre en nynguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas.

I A la prymera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que (no) conoze al dicho condestable de Castilla, pero que conoze al dicho Pedro de Antuñano, su procurador. Que save e a notiçia del dicho conçejo e vezinos de Baracaldo e a los otros vezinos particulares del con- quien es el dicho pleyto y cavsa. Y, asi mysmo, conoze a los dichos Juan Saenz de Fuyca e Gaspar de Çorroça e a Sancho de Chabarría de Çorroça, vezinos de la anteyglesia de Señor San Biçeynte de Abando. E, asi mysmo, conoze a Sancho de Alçaga e a Pedro de Alçaga e a Ochoa de Asua el de la Torre e a Martin de la Ronteria (sic), vezinos de la anteyglesia de Herandio. E //(Fol.16vº), asy mysmo, conoze a Juan de Alonsotegui e a Martin de Lobay de Alonsotegui, vezinos de la anteyglesia de Arrigorriaga. Que, asy mysmo, conoze a Juan Galindez, vezino del conçejo de Çalla. E que, asy mysmo, conoze a Sancho de Capetillo de Alarcocha, vezino del valle e tierra de Somorrostro, comtenydos y nonbrados en la dicha pregunta. A los quales, y a cada vno de ellos, a conozido y conoze este dicho testigo de vista e habla y conversacion que con ellos y con cada vno dellos a tenydo e tiene desde mas de treynta años a esta parte, con (cada) vno en su tiem- po. E a los otros contenidos y declarados en la dicha pregunta este testigo no conoze ny tiene notiçia dellos.

II A la segunda pregunta dixo este testigo que lo que save desta pregunta es que save quel dicho Juan Saenz de Fuyca, escrivano, en la dicha pregunta contenida, antes e al tiempo que diçen que dixo su dicho e depusizion en el negoçio prenzipal en esta cavsa y agora, a tenydo y tiene en el dicho conçejo e anteyglesia de Señor San Biçeynte de Baracaldo parientes y devdos dentro de quarto grado que letigan con el dicho condestable, e yntimos amygos. Espezialmente

sabe que tiene por muy yntimo amigo a Pero Martinez de la Ferreria, procurador e soleçitador //(Fol.16vº) y vno de los prenzipales que soleçitan y defienden y tratan este dicho pleyto y cavsa. Por lo qual cree e tiene por çierto este dicho testigo que diria, haria, procuraria, todo quanto el podiese haçer en favor de los dichos sus parientes y devdos e amygos y conçejo por todas las vias y formas y mañas que podiese. Y esto dixo que hera lo que savia, respondia, declaraba, a lo en la dicha pregunta contenydo, e no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado por my, el dicho escrivano reçetor, y dandole a entender todo lo en ella contenydo.

III A la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que save desta pregunta que, antes e al tienpo que diçen que dixo su dicho y deposiçion en el negozio prenzipal en este pleyto y cavsa por parte del dicho conçejo y vezinos particulares del, el dicho Gaspar de Çorroça fue y es natural del dicho conçejo e anteyglesia de San Biçeynte de Baracaldo por parte de su madre, la qual hera hija desçendiente de la casa de la Herreria, ques en el dicho conçejo de Baracaldo, y el es pariente del dicho Pero Martinez de la Herreria, procurador e soleçitador del dicho conçejo de Baracaldo. E, asi mysmo, save que tiene vie //(Fol.17rº) tiene vienes (sic) e hacienda en el dicho conçejo e anteyglesia de Baracaldo suyos propios, los quales son en Vrieta, ques en el dicho conçejo, de los que se diçen solariegos del dicho condestable. Por lo qual pretende ynterese en el dicho pleyto como cada vno de los otros vezinos particulares. Por lo qual cree e tiene por çierto este testigo, asy por librar los dichos sus bienes por su propio ynterese como por sus devdos e parientes y por conplaçerlos e librarlos y por que saliesen con su yntençion en este pleyto, diria al contrario de la verdad e lo que no sabia. Y esto dixo que hera lo que diçia y declaraba y respondia a lo en esta pregunta contenydo y no otra cosa alguna.

IV A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save desta pregunta es que Juan de Abaro de Çorroça, contenydo y declarado a la dicha pregunta, que esta casado con vna hija de la casa de Sasia, que no tiene memoria este testigo como se llama el dicho su padre, y los que an vevydo e bebieron y an dependido de la dicha casa de Sasia son e an sido vasallos tributarios del dicho condestable. //(Fol.17vº) Y por lo suso dicho, por depender la dicha su muger de la dicha casa, y por respeto de los devdos e parientes que tiene e amygos del, tiene por zierto este testigo que aria todo lo quel podiese haçer por los dichos sus parientes, e faboreçeria en el dicho su dicho. Y esto dixo que hera lo que dizia respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, e no otra cosa ninguna.

V A la quynta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que save desta pregunta es que save que Juan de Çorroça, contenydo y declarado en la dicha pregunta, antes e al tienpo que dizen que dixo su dicho en el negocio prenzipal en esta cavsa por parte del conçejo de Baracaldo e vezinos particulares del, tenia, e al presente tiene, muchos bienes rayzes en el dicho conçejo de Baracaldo y en su termyno e juridizion. Los quales dichos bienes save este testigo que son de los que se dizen tributarios del dicho condestable. E, asi mysmo, save quel dicho Juan de Çorroça tiene en el dicho conçejo e anteyglesia de Baracaldo prymos y otros muchos devdos y parientes, asi de los que se dizen tributarios como de los otros. Por //(Fol.18rº) lo qual, y por pretender en este pleyto ynterese por los dichos vienes que asi tiene el dicho conçejo de Baracaldo, y porque fuesen librados del dicho tributo, y por respeto de los dichos sus parientes y devdos y por conplaçerlos, cree, e tiene por zierto este dicho testigo, quel dicho Juan de Çorroça diria en este dicho pleito y depondria en favor del dicho conçejo e vezinos particulares avnque fuese en cargando su conçiencia diziendo lo que no savia. Y esto dixo que hera lo que savia e

dizia, respondia, declaraba, a lo en la dicha pregunta contenido, e no mas ny otra cosa alguna.

VI A la sesta pregunta del dicho interrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que Sancho de Chabarria de Çorroça tiene vna hermana casada en la casa de Sasia con vn hijo de Gil Martines, en el dicho conzejo y ante yglesia de Baracaldo. La qual dicha casa de Sasia save este testigo ques vna de las casas que se dizen tributarias del dicho Condestable. Asi mysmo, save que tiene prymos y otros devdos e parientes dentro del quarto y otros muchos muy yntimos amygos. E, asi mysmo, save quel suso dicho Sancho de Chabarria, y otros muchos vezinos de la dicha anteyglesia de Señor San Biçeynte de Abando, an benydo e vienen a oyr misa al //(Fol.18vº) monesterio de Nuestra (Señora) Santa Maria de Bruzeña, que esta dentro de los termynos e juridiçion del dicho conzejo de Baracaldo, e tienen en el sus enterramientos. Por lo qual, asy por respeto y por que toca a la dicha su hermana como a los otros sus devdos e parientes e amygos, cree e tiene por muy zierto este testigo quel dicho Sancho de Chavarria diria e depondria en esta caso mas de lo que sopiese y lo que en el dicho pleyto vbiere. Y lo mysmo cree que lo harian los otros vezinos de la dicha anteyglesia de Abando por lo que dicho tiene de suso. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

VII A la setima pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save de esta pregunta es que save que Diego de Vitoria, escrivano, en la dicha pregunta contenido, antes e al tienpo que dizen que dixo su dicho en el negozio prenzipal en este caso por parte del dicho conçejo de Baracaldo, hera, y al presente es, hombre muy perdido y muy pobre, porque este testigo se acuerda averle visto en la avdiencia del corregidor del condado e señorío de Viscaya seyendo escrivano, e le vio andar en avito de hombre devil, //(Fol.19rº) y vio que pasavan ante el avtos y escrituras como ante escrivano de la dicha avdiencia. E despues oyo este testigo a muchas personas de cuyos nonbres al presente no se acuerda que avia cometido y fecho ziertas falsedades en el dicho su ofiçio por lo qual le avian hechado de la dicha avdiencia pribandole del ofiçio ni que no vsase mas ante el dicho corregidor. Por lo qual cree y tiene por zierto que diria en qual quyer cosa lo que le fuese rogado dandole y prometiendo alguna cosa, avnque fuese lo que no supiese y el contrario de la verdad. Y esto dixo ques lo que dizia declaraba a lo en la dicha pregunta contenido, e no otra cosa alguna.

VIII A la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que de esta pregunta sabe es quel dicho Alonso Lopez de Çurbaran, contenydo y declarado en la dicha pregunta, es devdo y devdor de la casa de Butron. La qual dicha casa de Butron y sus devdos e parientes e criados an seydo e son del bando y parçialidad contraria de la casa de Velasco (y) de los de la su parzialidad, lo qual es muy notorio. E, asi mismo, save que tiene el dicho Alonso Lopez muchos criados e apanyguados y otros muy yntimos amygos, asi de los que se dizen tributarios como de los otros vezinos del dicho conzejo de Baracaldo. Por lo qual, e por faboreçerlos y por que saliesen con su //(Fol.19vº) yntenzion en este pleyto e cavsya, cree e tiene por zierto este dicho testigo quel dicho Alonso Lopez de Çurbaran diria e avia hecho en este pleyto e cavsya quanto el a podido e podiese haçer, pero que no sabe si faria ny hizo contra su conziencia ny contra verdad cosa alguna. Y esto dixo que hera lo que diçia y respondia declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dado a entender a este dicho testigo todo lo en el contenydo por my, el dicho escrivano reçetor.

IX A la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save de esta pregunta es que save que Fernando de Zuvilleta, escrivano, en la dicha pregunta contenido, antes e al tiempo que diçen que dixo su dicho e deposizion por parte del dicho conçejo de Baracaldo y particulares del en el negocio prenzipal en esta cavsa y al presente, fue y es vezino del conçejo e anteyglesia de Baracaldo. E, asi mysmo, save e ha visto este testigo que tiene casado su hijo mayor a la casa de Sasia, ques vna de las casas del dicho conçejo de las que se dizen tributarias del condestable, con vna hija de Rodrigo de Sasia, cuya es la casa de Sasia. E sabe, asi mysmo, que es parte en esta cavsa y de los prenzipales del dicho conçejo, y paga y contribuye // (Fol.20rº) en los gastos e costas de este dicho pleyto como vno del dicho conçejo. Y ques publico e notorio en el dicho conçejo e anteyglesia de Baracaldo quel dicho Hernando de Zuvilleta es hombre que a vsado e vsa de hechiçero, de ligar y desligar los que se dizen que estan ligados, omes y mugeres. E avn este testigo tiene vn hijo casado con vna hija suya, del dicho Hernando de Zuvilleta, el qual dicho su hijo le dixo a este testigo, quando reçien casado, que estava ligado, e que el dicho Hernando de Zuvilleta le desligaria con sus hechiçerias, y malqueria le avia desligado. Y despues bio este testigo quel dicho Hernando de Zuvilleta fue acusado por los señores ynquisidores contra la heretica pravedad, e, abida por ellos ynformacion contra el, vio este testigo que fue preso por ellos, y estuvo preso y detenido por ellos. Y no save otra cosa alguna de lo en la dicha pregunta contenido mas de lo que tiene dicho e declarado de suso.

X A la deçena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save desta pregunta es que Sancho de Alçaga, en la dicha pregunta contenyo y declarado, fue y esta casado con vna hija de Juan de Llano, ya defunto, vezino que fue del dicho conçejo //(Fol.20vº) e anteyglesia de Baracaldo. E, asi mysmo, save e ha visto este testigo que tiene el dicho Sancho de Alçaga en el dicho conçejo e anteyglesia de Señor San Viçeynte de Varacaldo vnos molinos y vna casa junto a la dicha molienda. Y tiene devdos e parientes dentro del quarto grado, y otros muchos yntimos amygos. Por lo qual cree e tiene por zierto este testigo, asy por lo que le toca a el por respeto de tener los dichos bienes en el dicho conçejo como por los dichos sus devdos e parientes e amygos, diria e depondria en esta cavsa, en que dizen en que fue presentado por testigo en el negocio prenzipal por parte del dicho conçejo, mas de lo que sopiese encargando a su conçiencia. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia a lo en la dicha pregunta contenido e no mas e no otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dadole a entender por my, el dicho escrivano reçetor, todo ello en forma segun en ella se contenia.

XI A la hozena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que de esta pregunta sabe es que Pedro de Alçaga, contenido y declarado en la dicha pregunta, esta casado (con) Mari Yñiguez, la qual sabe ques hermana de Juan de Bitoria Martiartu. El qual dicho Martiartu es vno de los prenzipales que entienden en el dicho pleyto y le va ynterese //(Fol.21rº) y contribuye en las costas e gastos del. Y es prymo de Rodrigo de Sasia, ques asi mysmo vezino del dicho conçejo y de los que se dizen tributarios del dicho condestable. E, asi mysmo, sabe que tiene devdos y parientes en el dicho conçejo dentro del quarto grado y tiene muchos amygos en el dicho conçejo. Por lo qual, y porque los dichos sus devdos y parientes y cuñados venciessen este dicho pleyto y saliesen con su yntenzion, cree e tiene este dicho testigo por muy zierto que diria en este dicho pleito e cavsa, en el dicho su dicho e deposizion que dizen que dixo en el negocio prenzipal de esta cavsa por parte del dicho conçejo de Baracaldo e veçinos particulares del, el contrario de la verdad y lo que no sopiese. Y esto dixo que hera lo que dizia, respondia, declaraba, a lo en la dicha pregunta contenido, y no mas ny otra cosa alguna avnque por my, el

dicho escrivano e reçetor, le fue dicho e declarado y dado a entender todo lo en ella contenido en forma.

XII A la dozena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que a oydo dezir por publico e notorio en el dicho conçejo de Baracaldo que (Alonso) de Asua e de la Torre, contenido en la dicha pregunta, y la muger de Pero Martinez de la Ferreria son parientes dentro del quarto grado. //(Fol.21vº) El qual dicho Pero Martines de la Herreria sabe este testigo ques vno de los prenzipales del dicho conçejo de Baracaldo y persona que le va ynterese en este pleyto y procurador y soleçitador del dicho conçejo en el. Y, asy mysmo, save ques de la parçialidad y vando de los señores de la casa de Butron, de su apellido y parçialidad, ques de la parçialidad y vando contrario de la casa de Velasco. Por lo qual, y porque asi mysmo este testigo tiene al dicho Alonso de Asua por hombre libiano e de poco juizio en sus cosas y fechos, cree, e tiene por muy zierto, que diria en este dicho pleyto e negocio prenzipal, en que dizen que dixo su dicho y deposizion por parte del dicho conçejo, el contrario de la verdad. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia a lo en la dicha pregunta contenydo, y no otra cosa alguna.

XVI A las diez e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save desta pregunta es que Juan Galindez, en la dicha pregunta contenydo, antes e al tienpo que diçen que dixo su dicho e deposizion en el negocio prenzipal //(Fol.22rº) en esta cavsa por parte del dicho conçejo de Baracaldo y particulares del, vio este testigo que ha desipado destruydo y gastado muchos vienes mal desipados e gastados, asi en tavernas como en otras libiandades, comyendolo e bebiendolo con otros de su arte. E, asi mysmo, save ques cuñado del dicho Pero Martinez de la Herreria, vezino del qonçejo de Baracaldo, procurador y soleçitador del dicho conçejo en este pleyto, y tiene otros devdos e parientes. Por lo qual cree e tiene por zierto que, en el dicho su dicho e deposizion que asi dizen que dixo, diria en favor del dicho conçejo y particulares del, y por respeto del dicho Pero Martinez de la Herreria ques, como dicho tiene, vno de los que entienden en este dicho pleyto y cavsa contra el dicho condestable. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenido, e no otra cosa alguna.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que todo lo de suso dicho e declarado tenya en las dichas preguntas desta hera y es la verdad so cargo del dicho juramento que hizo, y publica boz y fama en la dicha anteyglesia de Baracaldo y en sus // (Fol.22vº) comarcas por todos los que a los suso dichos conozen como este testigo. Y en ello dixo que se afirmaba e afirmo, retificaba e retifico. E firmolo de su nonbre.

A este testigo asi como dizia y declaraba este dicho su dicho e deposyzion le fue leydo e mostrado por my, el dicho escrivano reçetor, pregunta por pregunta, segun que en el se contenia. E asy, amostradoselo e leydogelo, dixo que todo lo que en el tenia dicho e declarado hera la verdad so cargo del dicho juramento que fecho tenia. En ello dixo que se afirmaba e afirmo, retificaba e retifico, y, sy nezesario fuese, dixo quel dizia e declaraba de nuevo porque asi dixo ques la verdad so el juramento que hizo. E fuele encargado a este testigo y dicho que tenga secreto todo este su dicho e deposizion en forma, so cargo del dicho juramento que fecho tenya. El qual dixo que asi lo haria e cumpliria. Martin Señor. Martin de Avendaño.

Testigo. El dicho Pero Yvañes de Percheta, vezino del conçejo e anteyglesia de Señor San

Biçeynte de Abando, ques en el condado e señorío de Viscaya, testigo presentado por parte del don Pedro Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, //(Fol.23rº) para en prueba de su yntenzion en el dicho pleyto e cavsya que ha e trataba con el dicho conçejo justiçia e regidores e vezinos particulares del dicho conçejo e anteyglesia de Baracaldo en la corte e chançilleria de sus magestades, que reside al presente en la villa de Medina del Campo, ante el señor juez mayor de Biscaya, sobre razon de çiertos termynos e montes e juridiçion e sobre las otras cavsas e raçones en el prozesos del dicho pleyto contenidas. E seyendole tomado e reçibido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano reçetor, e seyendo preguntado y esamynado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho condestable ante my presentados, que estan e quedan en my poder oreguinalmente, respondiendole a ellas e a cada vna dellas secreta e apartadamente lo que dixo e depuso es lo siguiente.

Fueronle fechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçetor, las preguntas generales, e respondiendole a ellas dixo ques de hedad de ochenta e tres años, poco mas o menos, e que no a sido ny es procurador ny soleçitador en este dicho pleyto y cavsya por nynguna de las dichas partes. E que a este testigo le va ynterese en este dicho pleyto e cavsya como a vn vezino del dicho conçejo que contribu //(Fol.23vº) ye en los gastos y costas que se an hecho y fazen en este dicho pleyto y cavsya como cada vno de los otros vezinos del dicho conçejo e anteyglesia de Varacaldo. E que tiene en el dicho conçejo e anteyglesia hijos e prymos y sobrynos y otros muchos devdos e parientes dentro del quarto grado, pero que con nynguna de las dichas partes tiene henemistad ny odio alguno, ny menos a sydo y es su criado ny apanyguado, ny a sydo sobornado, corruto ny atemorizado por las dichas partes ny por alguna dellas, ny le a sydo dado ny prometido cosa alguna porque en este dicho su dicho e deposiçion dixese e depusiese el contrario de la verdad y lo que no sabia. Ny queria ny deseava que la vna parte venziесе este pleyto e cavsya mas que la otra avnque no tobiese justiçia, sino que Dios nuestro señor ayudase a la verdad y al que la justiçia probiese. Y avn, que querria y desea este testigo quel dicho conçejo e vezinos particulares del tobiesen justiçia e tenyendola saliesen con su yntenzion. Y que no caben ny concuren en el nynguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas.

I A la prymera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a don Pedro Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, en la dicha pregunta contenida, este testigo no conozió ny conoze. El dicho Pedro de Antuñano, //(Fol.24rº) su procurador, contenida en la dicha pregunta, este testigo le conoze. Asi mysmo, tiene notizia del conçejo e vezinos particulares del dicho conçejo de Baracaldo y los conoze de bista y abla y conversaçion que con ellos a tenido e tiene. E, asi mismo, conoze a Gaspar de Çorroça e a Juan de Abaro de Zorroza e a Juan de Çorroça e a Sancho de Chabarria de Çorroça, vezinos de la ante yglesia de Señor Sant Viçenti de Abando, contenidos en la dicha pregunta. E, asi mismo, conoze a Lopez de Çurbaran, vezino en la villa de Bilbao, contenido y declarado en la dicha pregunta. E, asi mismo, conoze ha Hernando de Çubilleta, vezino del conçejo de Baracaldo. E, asi mismo, conoze a Sancho de Alçaga e a Pedro de Alçaga e a Alonso de Asua de la Torre, vezinos delante yglesia de Herandio. E, asy mysmo, conoze a los dichos Juan de Alonsotegui e a Martin de Lobay de Alonsotegui, vezinos de la anteyglesia de Arigorriaga, contenidos y declarados en la dicha pregunta. E, asy mysmo, conoze a Juan de Saracho e a Maria Alonso de Saracho e a Hernando Fortiz de Sarrachu e a Martin de Sarachu e a Diego de Sarachu, vezinos del dicho conçejo de Gueñes, contenidos en la dicha pregunta. E que, asy mysmo, conoze a Juan Galindes de Terreros, vezino de conçejo de Çalla. E que, asi mysmo, conoze a Juan de Salaçar e a Sancho de Capatillo (sic) de Alucho (sic). ¿L a Arco-

cha?), veçinos del valle e tierra de Somorrostro. A los quales, e a cada //(Fol.24vº) vno dellos de los que tiene dicho e declarado de suso que conozelos, a conozido e conoze de vista e habla y conuersaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tubo e tiene de mas de quarenta años a esta parte, a cada vno dellos en su tiempo.

III A la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que de esta pregunta save es que Gaspar de Çorroça, vezino de la anteyglesia de Abando, contenydo y declarado en la dicha pregunta, al tiempo que dizen que dixo su dicho e deposiçion en el negoçio prenzipal en esta cavsya por parte del dicho conzejo de Baracaldo e vezinos particulares del, y antes e al presente, hera y es por parte de su madre natural del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo. La qual dicha su madre bibe, save este testigo que hera hermana de Juan Yñiguez de la Herreria, abuelo que fue de Pedro Martinez de la Herreria, vezino ques al presente del dicho conzejo y de los que entiende y procuran por parte del dicho conzejo e vezinos particulares del contra el dicho condestable. Y por tales devdos ha visto este testigo son abi //(Fol.25rº) dos e tenydos el dicho Gaspar de Çorroza y el dicho Pedro Martinez de la Herreria, y ha visto que ellos mysmos se tienen. E, asi mysmo, save este testigo e ha visto quel dicho Gaspar de Çorroça tiene mucha parte de vienes e haçienda en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo, espeçialmente la terzia parte de la casa de Vrieta, e zierta parte de castañales pertenezientes a la dicha casa y tener por suyo propio. Por lo qual, y por respeto de tener los dichos sus vienes en el dicho conzejo de Baracaldo, y por los dichos sus devdos e parientes e amygos que tiene en el dicho conzejo, que el tiene por zierto quel dicho Gaspar de Çorroça faborezeria en el dicho su dicho e deposiçion a la parte del dicho conzejo e vezinos particulares del, avnque no sabe sy perjudicaria a su conziencia en lo que asy dixese e depusiese en el dicho su dicho e deposiçion. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano reçetor, todo ello en forma.

IV A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en la dicha pregunta contenido, no sabe cosa alguna.

V A la quynta pregunta del dicho ynte //(Fol.25vº) rogatorio dixo este testigo que lo que save desta pregunta es que save que Juan de Çorroça, contenydo y declarado en la dicha pregunta, al tiempo y antes que dizen que dixo su dicho e deposiçion en esta cavsya e negoçio prenzipal por parte del dicho conzejo de Baracaldo y vezinos particulares del, y al presente, a tenydo e tiene muchos bienes e hazienda en el dicho conzejo e anteyglesia de San Biçeynte de Baracaldo y en su termino e juridizion, asi castañales y montes e otros bienes. Lo qual le ha visto tener e poseer por suyo e como suyo propio. E, asi mysmo, save que en el dicho conzejo e ante yglesia de Baracaldo tiene pryimos e parientes y devdos dentro del quarto grado, e otros muchos amygos, y de los que se diçen tributarios como de los otros vezinos del dicho conzejo. Espeçialmente conoze a Rodrigo de Sasia e a Martin de Goycoechea, que son de los que se dizen tributarios del dicho condestable, e a Pedro Martinez de la Herreria, que son personas de los que mas entienden y faborezen en este dicho pleyto e cavsya y contribuye en las costas y gastos del. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, quel dicho Juan de Çorroça tendria e tiene afizion y voluntad que el dicho conzejo e ante yglesia de Señor San Biçeynte de Baracaldo y los vezinos particulares del //(Fol.26rº) vençiesen este dicho pleyto e cavsya e saliesen con el e con su yntenzion, avnque no save este testigo que por los respetos suso dichos, ny por otra cavsya ny razon alguna, el dicho

Juan de Zorroça diria e dexaria de desir el contrario de la verdad y lo que no supiese. Y esto dixo que hera lo que dezia, respondia, declaraba, a lo en la dicha pregunta contenydo, e no otra cosa alguna mas, avnque le fue dada a entender y dichole y declaradole por my, el dicho escrivano reçetor, en forma.

VII A la setena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save desta pregunta es quel dicho Pedro de Chabarría de Çorroça, contenydo en la dicha pregunta, antes e al tienpo que dizen que dixo su dicho e deposizion en esta cavsa e negoçio prenzipal por parte del dicho conçejo de Baracaldo, tenia, y al presente tiene, vna hermana de cuyo nonbre al presente no se acuerda, la qual bibe y mora en el dicho conzejo de Baracaldo en la casa e caseria de Sasia, ques una de las casas que se diçe tributarias del dicho condestable, la qual bio este testigo estar casada en la dicha casa e caseria con Sancho de Sasia, su marido ya defunto. Save que tiene asy mysmo otros parientes en la dicha casa e caseria, e prymos e sobrinos y otros muchos devdos dentro del //(Fol.26vº) quarto grado en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo, asy de los que se dizen tributarios como de los otros. Asi mysmo save e ha visto quel dicho Sancho de Chabarría, e otros muchos vezinos de San Biçeynte de Abando, an benydo e vienen a oyr misa e a reçibir los sacramentos y confesarse al monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Vrnyeña (sic), y tienen sus enterramyentos, y ha visto este testigo que se entierran en el dicho monesterio. Y save que la dicha casa y monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Burçeña esta sita y puesta en el termyno e juridizion del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo. Y ha visto quel dicho Sancho de Chabarría se a tenydo e tiene y nonbra por natural del dicho conzejo de Baracaldo. Por lo qual cree, e tiene por zierto este testigo, quel dicho su dicho e deposizion que asi dizen que dixo por parte del dicho conçejo, faborezeria en lo quel podiese y tendria y tiene voluntad de faborezer al dicho conçejo e vezinos particulares de Baracaldo, pero que no sabe sy por las cavsas suso dichas, ny por otra alguna, diria ny dexaria de deçir el dicho Sancho de Chabarría el contrario de la verdad y lo que no sopiese. Y esto dixo que dezia y respondia a lo qontenido en esta dicha pregunta, e no mas ny otra cosa alguna.

//(Fol.27rº) IX A la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que de esta pregunta save es que el dicho Fernando de Zubilleta, escrivano, en la dicha pregunta contenydo, antes e al tienpo que dizen que dixo su dicho e deposizion en el negoçio prenzipal en esta cavsa por parte del dicho conçejo de Baracaldo e vezinos particulares del, e al presente, hera y es veçino del dicho conzejo de Baracaldo, y contribuye en las costas e gastos del dicho pleyto como vno del conzejo. E save, e asi mysmo ha visto este dicho testigo, quel dicho Fernando de Çubilleta tiene casado vn hijo suyo mayor, que se llama Tomas de Zubilleta, con vna hija de Rodrigo de Sasia, save este testigo ques vezino del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo, e vno de los que se dizen tributarios del, e de los prenzipales que entienden en el dicho negoçio y pleyto contra el dicho condestable. E, asy mysmo, a oydo deçir este testigo quel dicho Fernando de Zubilleta, escrivano, a tenydo e solia tener e vsar de ofiçio de ligar e desligar a las personas que se disian que estavan ligadas, lo qual lo oyo deçir a muchas personas por cosa muy publica e notoria. E podria aver quatro //(Fol.27vº) años, poco mas o menos tienpo, que bio este testigo estar detenydo y preso al dicho Hernando de Zubilleta por madado de los señores ynquisidores contra la heretica prabedad. Y despues, se acuerda este testigo, aver visto al dicho Fernando de Zubilleta, escrivano, haziendo penytenzia publicamente en la yglesia de Señor San Biçeynte de Baracaldo, vn dia de domyngo, estando el dicho conçejo en la misa mayor, podra aver los dichos quatro años poco mas o menos. El qual estubo de rodillas delante del altar mayor de la dicha

yglesia, quytado el bonete y con vna candela en la mano. Y asi estubo hasta que cumplio su penitencia conforme a lo que le fue mandado por los señores ynquysidores por su sentençia, el qual se leyo publicamente, avnque este testigo no tiene memoria lo que en el se contenia mas de lo que tiene dicho, en que se afirmaba e afirmo. Y esto dixo que hera lo que savia y respondia a lo en la dicha pregunta qontenido y no otra cosa alguna.

X A la deçena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que de esta pregunta save es que save quel dicho Sancho de Alçaga, contenido //(Fol.28rº) en la dicha pregunta, es veçino del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo, e tiene muchos bienes e hazienda, asi casas como moliendas como otros vienes. Y como tal a bisto este testigo que ha contribuydo y contribuye en los gastos y costas que se an hecho e hazen en el dicho conçejo e anteyglesia de Baracaldo, asi en los que se an hecho e hazen en este pleyto y cavsa como en las otras cosas que conviene al dicho conzejo, como vn vezino del dicho conzejo. Y como tal vezino a bisto este testigo que a tenido ofizios en el dicho conzejo. Especialmente save este testigo que fue regidor del dicho conzejo e ante yglesia de Baracaldo el año pasado de quynientos e treynta e tres años, y le vio vsar del dicho ofiçio en el dicho conzejo como tal regidor. Y por tal vezino ha visto y be este testigo ques avido e tenido y conozido por todos los vezinos del dicho conzejo de Baracaldo E, asi mysmo, sabe este testigo que tiene en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo muchos parientes y devdos dentro del quarto grado y cuñados, asi de los que se dizen tributarios del condestable como de los otros. Por lo qual cree, e tiene por zierto este testigo, quel dicho Hernando de Alçaga, en el dicho su dicho e deposizion que asy dizen que dixo, faborezeria //(Fol.28vº) al dicho conzejo e particulares lo que podiese, avnque no save sy se perjuraría ny diría el contrario de la verdad y lo que no sopiese. Y esto dixo que dizia e respondia a lo en la dicha pregunta contenido, e no otra cosa alguna avnque por my, el dicho escrivano reçetor, le fue dicho y declarado lo contenido en ella en forma.

XI A la honzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que de esta pregunta save es que save que Pedro de Alçaga, contenydo en la dicha pregunta, fue y esta casado con Mari Sanchez, hija de Juan de Martiartu de Vitoricha, la qual sabe ques hermana de Juan de Vitoricha, dicho Martiartu, el qual dicho Martiartu save este testigo que es vezino del dicho conçejo e anteyglesia de Baracaldo y de los que entienden en el dicho pleyto y cavsa contra el dicho condestable y contribuye en las costas y gastos del como tal vezino. Y, asi mysmo, save que Rodrigo de Sasia es prymo del dicho Martiartu, el qual dicho Rodrigo de Sasia sabe ques vezino del dicho conzejo de Baracaldo y de los prinzipales del, y vno de los que se dizen tributarios del dicho condestable. E tiene otros muchos devdos y parientes dentro del quarto y muy yntimos amigos. Por lo qual cree, e tiene por zierto //(Fol.29rº) este testigo, que el dicho Pedro de Alçaga desee que el dicho conçejo e particulares saliesen con su yntenzion, y en el dicho su dicho e deposizion faborezeria a los dichos conçejo e particulares, avnque no sabe este testigo sy se perjuraría ny se perjuro. Ny save mas ni otra cosa alguna desta pregunta mas de lo que tiene dicho e declarado de suso.

XII A la dozena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save desta pregunta es que Alonso de Asua, contenido y declarado en la dicha pregunta, es tio de doña Toda de Landaburu, hija de Pero Hortiz de Hunsana y muger de Pedro Martinez de la Ferreria. Save este testigo que son de los prenzipales del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo, de los que entienden e soleçitan y procuran en este dicho pleyto y cavsa por parte del dicho conzejo e

vezinos particulares del, y ellos mismos por tales tio y sobrino y devdos ha visto este testigo que se an tenydo e tienen y tratan y por tales parientes ha visto este testigo que son avidos e tenydos y conozidos en el dicho conzejo de Baracaldo y en sus comarcas. //(Fol.29vº) Y, asi mysmo, save este testigo quel dicho Alonso de Asua a tenydo e tiene en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo otros muchos devdos e parientes dentro del quarto grado, y es devdo de los señores de la casa de Butron y de su apellido y bando, y esta casado con vna hija de don Juan Alonso de Butron, señor de la casa de Butron y de su apellido y bando, que esta casado con vna hija de don Juan de Butron, señor de la casa de Butron, la qual dicha casa de Butron, la qual dicha parçialidad, ha este testigo bisto, despues que se acuerda aca, ques avida y tenyda por bando y parçialidad contraria de la casa de Velasco. Por lo qual cree, e tiene por zierto, quel dicho Alonso de Asua faborezeria en todo quel podiese a los dichos sus devdos e parientes e al dicho conzejo e anteyglesia por ser asi mismo ellos de la parçialidad de la dicha casa de Butron, asi en el dicho su dicho e deposizion que dizen que dixo por parte del dicho conzejo de Baracaldo e vezinos particulares del en esta cavsa en el negozio prenzipal, como otra qual quyera cavsa que les conpliese contra el dicho condestable, avnque no save este testigo sy diria cosa alguna contra su conziençia. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba e savia a lo en la dicha pregunta //(Fol.30rº) contenido, e no mas ni otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano reçetor, todo ello en forma.

XVI A la diez e seys pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que save quel dicho Yñigo de Gulluri, en la dicha pregunta contenido, es e a seydo criado y apanyguado de Ochoa Lopez de Çurbaran, y save que gana por sus manos y por su jornal. Y este testigo (no) le conoze vienes algunos al dicho Yñigo de Gulluri ny save de esta pregunta.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo, ratificaba retefico. E en que lo dicho que hera la verdad so rason del dicho juramento, e publico e notorio y publica boz e fama, e comun opinion por todos los que los conozen a los suso dichos como este testigo. E porque dixo que no savia firmar no lo firmo este testigo. Asi como dizia y declaraba este dicho su dicho e deposizion le fue mostrado e leydo por my, el dicho escrivano reçetor, segun que en el se contenia, pregunta por //(Fol.30vº) pregunta. E asi, mostradoselo e leydoselo e por my, el dicho escrivano reçetor, visto e leydo, dixo que lo que en el se contenia es la verdad so cargo del dicho juramento que fecho tenia, y en ello dixo se afirmaba e afirmo, reteficaba e retefico, e sy nezesario fuese dixo que dizia y aclaraba de nuevo, por que asi dixo que hera la verdad so el juramento que fecho tenia.

Fuele encargado a este testigo el secreto deste su dicho en forma, el qual lo prometio.

El dicho Pedro Marroquyn, vezino de la anteyglesia de Señor San Biçeynte de Abando, ques en el condado e señorío de Biscaya, testigo presentado por parte de don Pedro Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yntenzion del dicho pleyto e cavsa que se trata en la corte e chanzilleria de sus magestades, que reside al presente en la villa de Medina del Campo, con el conzejo justizia e regidores hijos dalgo vezinos particulares de la anteyglesia

de Señor San Biçeynte de (tachado: Abando) Baracaldo, sobre razon de çiertos montes e terminos e jurydizion, e sobre las otras cavsas e raçones en el prozeso del dicho pleyto contenydas. E aviendo jurado en forma devida de derecho, e seyendole tomado por my //(Fol.31rº) my (sic), el dicho escrivano reçetor, e seyendo preguntado y esaminado por las preguntas del dicho yn-terrogatorio por parte del dicho condestable presentadas, que esta y queda en my poder oregi-nalmente, respondiendole a ellas y cada vna dellas secreta e apartadamente lo que dixo e depuso so cargo del dicho juramento es lo siguiente.

Fueronle fechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçetor, las preguntas generales, e respondiendole a ellas dixo ques de hedad de treynta e dos años, poco mas o menos tiempo, e que no a sido ny es procurador ny soleçitador de alguna de las dichas partes ny de nynguna dellas en este pleyto y cavsa. Ny le va daño ny ynterese alguno en el dicho pleyto, ny contribuya ni pagaba en las costas y gastos del, ny es devdo ny pariente de nynguna ny alguna de las dichas partes en manera ny en grado alguno que este testigo sepa ny entienda, ny es henemygo de nynguna ny alguna de las dichas partes en manera ny en grado alguno, ny a seydo ny es criado, ny apanyguado, ny sobornado, ny corruto, ny atemorizado, por las dichas partes ny por otra alguna dellas. Ny le a sydo dado ny prometido cosa alguna //(Fol.31vº) porque en este su dicho dixese ny deposiese el contrario de la verdad y lo que no sabia. Ny queria ny deseaba que la vna parte venziese este pleyto e cavsa mas que la otra, avnque no tobiese justiçia, syno que Dios nuestro señor ayudase a la verdad e la justiçia. E que no le van en el nynguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas.

I A la primera pregunta del dicho yn-terrogatorio dixo este testigo que no conoze al dicho don Pedro Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, ny tanpoco al dicho Pedro de Antu-ñano, contenydo y declarado en la dicha pregunta, e que save e a notiçia del conzejo e vezinos de Baracaldo y de algunos vezinos del porque a estado muchas beçes en el dicho conçejo e a coversado e tratado con algunos vezinos del dicho conçejo muchas veçes de veynte años a esta parte, poco mas o menos tiempo. E que, asy mysmo, (tachado: a los) conoze a los dichos Juan Saenz de Fuyca e Gaspar de Zorroça e a Juan Abaro de Zorroça e a Juan de Çorroça e a Sancho de Chabarria de Zorroça, vezinos de la anteyglesia de Señor San Biçeynte de Abando, a los qua-les e a cada vno dellos a conozido y conoze este testigo de vista y habla y conversazion que con ellos, y con cada vno de //(Fol.32rº) ellos, ha tenido e tiene desde los dichos veynte años a esta parte. Que, asi mysmo, conoze a Diego de Vitoria e Alonso Lopez de Zurbaran, vezinos de la villa de Vilbao, a los quales e a cada vno de ellos dixo este testigo que a conozido y conoze de vista e habla e conversazion que con ellos, y con cada vno de ellos, ha tenydo e tiene desde los dichos veynte años a esta parte que se acuerda aca. E que, asy mysmo, conoze e a conozido a Hernando de Zuvilleta, vezino del dicho conzejo e ante yglesia de Baracaldo, contenido en la dicha pregun-ta, de vista e habla e conversazion que con el ha tenydo e tiene. E que, asi mysmo, a conozido y conoze a Juan de Alonsotegui e a Martin de Lobay de Alonsotegui e a Yñigo de Gulucharri de Alonsotegui, vezinos que son de la anteyglesia de Arrigorriaga, a los quales e a cada vno dellos dixo este testigo que ha conozido e conoze de vista e habla y conversazion que con ellos ha tenydo desde los dichos beynte años a esta parte. E que, asi mysmo, conoze a Juan Galindez, vezino del conzejo de Santa Maria de Gueñes, contenydos en la dicha pregunta, de vista e hable e con-versazion que con ellos a tenydo e tiene de veynte años a esta parte. A los quales, e a cada vno de los (repetido: de los) que tiene dicho e declarado que a conozido y conoze, dixo este testigo que los a conozido desde el dicho tiempo, desde los dichos veynte años //(Fol.32vº) a esta parte,

como lo tiene dicho y declarado; a cada vno dellos en su tiempo. E que las otras contenidas e declaradas en la dicha pregunta este testigo no conoze ny conozia.

III A la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save desta pregunta es que Gaspar de Çorroça, vezino de la anteyglesia de Señor San Biçeynte de Abando, contenido y declarado en la dicha pregunta, ha tenydo e tiene por personas que procuran de faboreçer en todo quanto ha podido e puede, asi en este dicho pleyto e cavsa como en otras cosas, al dicho conzejo e vezinos particulares de la anteyglesia de Señor San Biçeynte de Baracaldo, lo qual ha visto este testigo que a sido y es cosa muy publica e notoria entre los vezinos del dicho conzejo e anteyglesia de Abando e sus comarcas. E, asi mysmo, a oydo este testigo por cosa muy publica e notoria a muchas personas de cuyos nonbres al presente no se acuerda, asi de los vezinos de la dicha anteyglesia de Abando como de los del dicho conzejo de Baracaldo, que el dicho Gaspar de Çorroça se a tenydo e tiene por natural del dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Biçeynte de Baracaldo, e que en el dicho conzejo e anteyglesia //(Fol.33r^o) tenya e tiene muchos devdos y parientes dentro del quarto grado. Y que este testigo se acuerda aver visto e oydo desir al dicho Gaspar de Zorroça que tenya devdos y parientes en la dicha anteyglesia de Baracaldo, e que tenia e tiene vienes e hazienda en el dicho conçejo de Baracaldo. Y este testigo le ha visto traer algunas beçes pan y fruta, castañales y nuezes e otras cosas, (y) dizia quando los traya que lo traya del dicho conçejo e anteyglesia de Baracaldo de lo suyo propio. Lo qual lo ha oydo muchas vezes de diez años a esta parte. Por lo qual cree, y tiene por çierto, este testigo que el dicho Gaspar de Çorroça, contenydo en la dicha pregunta, en el dicho su dicho e depusiçion, que dizen que asy dixo en el negocio prynçipal en esta cavsa por parte del dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bizente de Baracaldo e veçinos particulares del, faboresçeria en todo quanto el pudiese al dicho conzejo e veçinos del dicho conzejo de Baracaldo e particulares del, y por faboreçer, asy mysmo, a los dichos sus devdos e parientes. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia e declaraba a lo en la dicha pregunta contenido, e no mas ny otra cosa alguna.

IV A la quarta pregunta del dicho yn //(Fol.33v^o) terrogatorio dixo este testigo que lo que sabe de esta pregunta es que, segun ha oydo deçir, asy al dicho Juan de Abaro de Zorroça como a otros muchos veçinos de la dicha yglesia de Señor San Biçeynte de Abando, por cosa muy publica e notoria, que la muger del dicho Juan de Abaro ha seydo y es natural del conzejo e anteyglesia de Señor San Bizente de Baracaldo, y que en el dicho conzejo e anteyglesia tiene muchos devdos y parientes dentro del quarto grado y cuñados. E, asy mysmo, ha oydo deçir por cosa publica e notoria en la dicha anteyglesia de Abando que el dicho Juan de Abaro ha contreydo y contreye en los gastos y costas deste pleyto como vn veçino del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo, y porque dizen que tiene vienes en el dicho conzejo por parte de su muger. Lo qual ha hoydo deçir a muchas personas de cuyos nonbres al presente no se acuerda. Y a oydo deçir este testigo al dicho Juan de Abaro, hablando en este dicho pleyto y cavsa muy apasyonado, diciendo quel dicho condestable no tenya ninguna cosa en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo ezeto çiertas partes de montes y vnas casas e vna herreria. Lo qual podia aver que lo oyo deçir //(Fol.34r^o) al dicho Juan de Abaro vn año, poco mas o menos tiempo. Por lo qual, el dicho Juan de Abaro de Zorroça en el dicho su dicho e depusiçion, que dizen que asy dixo por parte del dicho conzejo de Baracaldo en el prozeso prinçipal en esta cavsa, diria e depondria alta berablemente contra el dicho condestable. E esto dixo que hera lo que desçia e respondia e declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado por my, el dicho escrivano reçeptor, todo ello en forma, que fuese encargando

algo su conziencia.

V A la quynta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que ha hoido deçir a muchas personas en la dicha ante yglesia de Abando de cuyos nonbres al presente no se acuerda que el dicho Juan de Çorroça, contenido en la dicha pregunta, ha tenido e tiene al presente vienes en el dicho conzejo de Baracaldo, avnque no se acuerda si ha oydo deçir si heran de los tributarios o no, y que tenia y tiene devdos y parientes dentro del quarto grado en el dicho conzejo de Baracaldo. //(Fol.34vº) Lo qual ha oydo deçir publicamente como dicho tiene de suso a muchas personas en la dicha anteyglesia de Abando de seys años a esta parte. Pero sy se perjuro o se perjuraría el dicho Juan de Çorroça, en la dicha pregunta contenyo, este testigo no lo sabia, ny mas de lo contenido en esta pregunta.

VI A la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe que Sancho de Chabarria, contenyo y declarado en la dicha pregunta, es natural del dicho conzejo de Baracaldo. Y que lo sabe porque conoçio este testigo al dicho su padre, que se llamaba Juan Saenz de Bytoricha, que hera veçino del dicho conzejo de Baracaldo. E, asy mysmo, conoze este testigo a otros sus devdos y parientes, veçinos naturales del dicho conzejo de Baracaldo. Especialmente a vn tio suyo que se llama Martin Saenz de Bitoricha, que es veçino del dicho conzejo de Baracaldo, y otros cuyos nonbres al presente no se acuerda. E que save e ha visto que se an tenido por tales devdos y parientes y se tienen al presente y son abidos y tenydos por todos los que los conozen como este testigo. E, asy mysmo, sabe e ha visto este testigo que el dicho Sancho de Echebarria e otros muchos veçinos de la dicha anteyglesia de Abando han hido y ban a mysa y a oyr los otros dibinos ofiçios al monesterio de Nuestra Señora //(Fol.35rº) Santa Maria de Burzeña, ques en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo. Lo que ha visto muchas e diversas bezes desde veynte años a esta parte. E sabe e ha visto, asy mysmo, que el dicho Sancho de Chabarria e otros muchos veçinos de la dicha anteyglesia de Abando han ydo y ban a confesarse y a reçibir los sacramentos al dicho monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Burzeña como veçinos y naturales del dicho conzejo de Baracaldo. Y tienen sus enterramyentos y sepulturas donde se entierran. Y este testigo ha seydo en llebar cuerpos muertos de la dicha anteyglesia de Abando al dicho monesterio de Burzeña, y enterrarlos, y a las honrras de los que asy enterraban en el dicho monesterio. Lo qual ha visto que se a fecho por los suso dichos, ansy como dicho tiene de suso, ansy desde los dichos veynte años a esta parte que se acuerda, continuamente y todas las bezes que se ofreçia e ofreçe, y es muy publico e notorio en la dicha anteyglesia de Abando y sus comarcas. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que el dicho su dicho, que dizen que asy dixo en el negoçio prinçipal en esta cavsa por parte del dicho conzejo de Baracaldo e veçinos particulares del, y lo mesmo cree que lo harian todos los otros veçinos de la dicha anteyglesia de Abando, los que son naturales del dicho //(Fol.35vº) conzejo de Baracaldo. Pero que no sabe este si se perjuraron o no, ny si dirian el contrario de la verdad. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenido, y no mas ny otra cosa alguna.

VIII A la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que Ochoa Lopes de Çurbaran, contenido y declarado en la dicha pregunta, ha tenido, y al presente tiene, en el dicho conzejo e ante yglesia de Señor San Biçeynte de Baracaldo, çiertos pedaços de montes suyos propios; y que lo sabe porque este testigo ha estado en ellos y se los ha visto poseer y tener por suyos propios, cortando en ellos lo que ha querido y quiere, para hazer corta para vna herreria que tiene junto al dicho conzejo de Baracaldo. E, asy mysmo,

sabe e ha visto este testigo que ha tenido e tiene muchos criados y apaniguados, asy carboneros como de los oficiales que entienden en la dicha ferreria, veçinos e moradores del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo, asy de los que se dizen tributarios del dicho condestable como de los otros. E que lo sabe porque este testigo a estado muchas vezes en la dicha ferreria y montes del dicho Juan de Zurbaran, e lo ha visto e conozido, avnque, al presente, dixo que no tenia memoria de sus nonbres, mas de conozellos por veçinos e naturales del dicho conzejo de Baracaldo. E que ha visto asy mysmo que el dicho Ochoa Lopez de Çurbaran se ha tenido e tiene por devdo e pariente de los señores de la casa de Butron, ques bando contrario de la casa de Velasco, lo qual dixo que es comun y publico e notorio en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo y Abando y en sus comarcas, y por tales devdos ha visto que son abidos e tenydos e conoçidos, y ellos mesmos por tales se han tenydo e tienen. Y esto dixo que hera lo que deçia e declaraba e respondia a lo en la dicha pregunta contenido, y no mas ny otra cosa alguna.

XXVI A la veynte e seis preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que deçia lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de esta, e en ello se afirmaba e afirmo, retificaba e ratifico, y hera la verdad so cargo del juramento que ha hecho, e pyblica boz e fama e comun opinion en la dicha anteyglesia de Abando, donde este dicho testigo tiene dicho de donde es veçino, y en sus comarcas, y entre todos los que los conoçieran a los suso dichos como este testigo. Y es la verdad. Y no lo firmo por que dixo que no sabia escribir ny firmar.

A se de hazer la retificaçion en forma, porque asy dixo que lo deçia y declaraba, ratificaba e ratifico. //(Fol.36vº)

Fuele encargado el secreto de lo que asy dixo en forma, el qual dixo que ansy lo haria y tendria so cargo del dicho juramento.

El dicho Martin Ruys de Basurto, veçino de la anteyglesia de Señor San Bizeynte de Abando, testigo presentado por parte de don Pero Fernandez de Velasco para en prueba de su yn-tençion, para en el pleyto e cavsa que ha e trata en la corte e chançilleria de sus magestades, que reside al presente en la villa de Medina del Canpo, con el conzejo justiçia regidores hijos dalgos e veçinos particulares de lante yglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, sobre raçon de çiertos montes e termynos e jurediçion e sobre las otras cavsas e raçones en el prozesado del dicho pleyto contenidas. E seyendole tomado e recibido juramento en forma debida de derecho por my, el dicho escrivano reçeptor, e seyendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho señor condestable presentadas, que esta y queda en my poder oreginalmente, y respondiendo a ellas y cada vna dellas secrepta e apartadamente, es lo siguiente.

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçeptor, dixo que es de hedad de treynta años poco mas o menos, e que no ha seydo ny es procurador ny soleçitador en este dicho pleyto y cavsa por nynguna ny alguna de las dichas //(Fol.37rº) partes, ny concurren en el nynguna ny alguna de las otras calidades, ezetera. A se deponer esto en forma porque dixo que no concurren.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conoçio y conoze al dicho don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, e al dicho Pedro de Antuñano, su procurador; que les ha conoçido y conosze de vista y habla y conversaçion que con ellos e con

cada vno dellos ha tenido y tiene, con cada vno en su tienpo, de quynze años a esta parte. E, asy mysmo, ha e tiene notiçia del conzejo e veçinos de la anteyglesia de Señor Sant Bizeynte de Baracaldo y de alguno de los otros particulares del, porque este testigo ha estado y conversado en el dicho conzejo de Baracaldo muchas e diversas bezes y conversado con algunos de los dichos veçinos del dicho conzejo desde mas de quynze años a esta parte continuamente. E, asy mysmo, conoze e ha conozido a Juan Saenz de Fuyca e a Gaspar de Çorroça e a Juan Abaro de Çorroça e a Juan de Çorroça e a Sancho de Echebarria de Çorroça, los quales sabe que son veçinos de la dicha anteyglesia de Abando, a los quales, y cada vno dellos, ha este testigo conoçido y conoze de vista y habla y conversaçion que con ellos y con cada vno dellos ha tenido e tiene de quynze años a esta parte y al presente. Y, asy mysmo, ha conozido e conoze a los dichos Diego de Bitoria e a Alonso Lopes de Çurbaran, veçinos de la //(Fol.37vº) villa de Bilbao, de vista y habla y conversaçion que con ellos e con cada vno dellos ha tenido e tiene. E a Fernando de Çubileta, escrivano, veçino del conzejo de Baracaldo, y, asy mysmo, (le) ha conoçido e conoze de bista y habla y conversaçion desde el dicho tienpo de los dichos quynze años aca. E, asy mysmo, ha conoçido e conoze a los dichos Sancho de Alçaga e Alonso de Asua de la Torre, veçinos de la anteyglesia de Herandio, a los quales ha conoçido e conoze de vista y habla y conversaçion que con ellos ha tenido e tiene desdel dicho tienpo de los dichos quinze años que tiene dicho y declarado de suso. Y, asy mysmo, ha conoçido e conoze a los dichos Juan de Alonsotegui e a Martin de Lobay de Alonsotegui e a Yñigo de Gablini (sic) de Alonsotegui, veçinos delanteyglesia de Arrigorriaga, e a los quales e a cada vno dellos ha conoçido e conoze este testigo de vista e habla e conversaçion que ha tenido e tiene continuamente desde los dichos quinze años e mas tienpo a esta parte. E que, asy mysmo, ha conoçido e conoze al dicho Juan Galindez, veçino del conzejo de Çalla, de vista e habla e conversaçion que ha tenido e tiene con el desde los dichos quynze años a esta parte. A los quales, e a cada vno de los suso dichos, declarados de suso, ha conoçido e conoze de vista e habla e conversaçion, segun e de la forma e manera que tiene dicho e declarado. E a los otros contenidos e declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de averlos conoçido ni conozer. //(Fol.38rº)

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo ha tenido e tiene al dicho Juan Saenz de Fuica, escrivano, contenido e declarado en la dicha pregunta, por persona que entiende en tramar pleytos entre sus veçinos y otros sus comarcanos por efecto de aver algunos maravedis por ello, avnque este testigo no se acuerda al presente aver visto entre quyen y quales personas a yncoado y tramado los dichos pleytos mas de belle andar entre la gente menuda de la dicha tierra como persona que tiene poca autoridad y honra, lo qual ha seydo y es en la dicha ante yglesia de Abando, donde este testigo tiene dicho e declarado que ha seydo y es veçino, muy publico y notorio. Y por tal ha visto ques abido e tenido y conoçido, por persona que desea mucho quel dicho conzejo e veçinos particulares de la dicha anteyglesia de San Bizeynte de Baracaldo saliesen con su yntençion en este dicho pleyto y cavsya contra el dicho condestable, y por tal ha tenido e tiene este testigo. Por lo qual cree, e tiene por çierto, que el dicho Juan Saenz de Fuica, en el dicho su dicho e depusyçion que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsya por parte del dicho conzejo e veçinos particulares del, faboresçeria todo lo quel pudiese por todas las bias y formas y maneras quel pudiese, por respeto de la parçialidad y por lo demas que tiene dicho de suso en //(Fol.38vº) que se afirma. Y en lo demas en la dicha pregunta contenido dixo este testigo que no sabe cosa alguna.

III A la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe de esta pregunta es que sabe que el dicho Gaspar de Çorroça, contenido y declarado en la dicha pregunta, al tiempo y antes que dizen que dixo su dicho e depusyçion en el negoçio prinçipal en esta cavsya por parte del dicho conzejo, fue, y al presente le tiene, por natural del dicho conzejo de Baracaldo. Y que sabe lo suso dicho porque este testigo le conoze muchos devdos y parientes dentro del quarto grado y porque le ha visto al mysmo loarse dello. Y ha visto y bee este testigo quel dicho Gaspar de Çorroça ha ydo y ba continuamente a mysa y a los otros dibinos ofiçios al monesteryo de Nuestra Señora Santa Maria de Burzeña, ques en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo, como natural del dicho conzejo; y que ha visto este (testigo) reçibir los sacramentos al dicho Gaspar de Çorroça del dicho monesterio algunas bezes, y tiene su enterramyento en el dicho monesterio como natural del dicho conzejo de Baracaldo. Y por tal natural del dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo y de la parçialidad de los veçinos del dicho conzejo ha tenido y tiene este testigo, y es abido y tenydo y conoçido en la dicha anteyglesia de Abando por todos los que le conoçen como este testigo. Por lo qual cree, y tiene por muy çierto este testigo, quel dicho Gaspar de Çorroça, en el dicho su dicho e depusyçion que asy dizen que dixo en el //(Fol.39rº) negoçio prinçipal en esta cavsya por parte del dicho conzejo, diria y depondria el contrario de la verdad y lo que no supiese. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia e declaraba a lo en la dicha pregunta contenido, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano reçebtor, todo ello en forma.

IV A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe que Juan de Abaro de Çorroça, contenydo en la dicha pregunta, estaba casado con vna muger, la qual sabe este testigo que hera natural del conzejo e anteyglesia de San Bizeynte de Baracaldo, avnque no sabe como se llamaba ella ny el dicho su padre mas de ver este testigo que se tenia e nonbraba por tal natural del dicho conzejo de Baracaldo, y por tal natural le ha tenido este testigo. E, asy mysmo, sabe que el dicho Juan de Abaro es y esta muy apasyonado en este negoçio y cavsya en favor del dicho conzejo e veçinos particulares del. E que lo sabe lo suso dicho porque le ha visto hablando en esto diziendo que el dicho condestable no tiene ni tenia sustançia en el. Por lo qual, asy por faborezer a los devdos y parientes como por lo que tiene de suso, cree, e tiene por çierto, que el dicho Juan de Abaro de Zorroça diria en el dicho su dicho e depusyçion, que asy dizen que dixo en el negoçio prynçipal en esta cavsya, en contrario de la verdad y lo que no sabia ny supiese. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenido, y no mas ny otra cosa alguna, avnque //(Fol.39vº) le fue dicho y declarado todo ello en forma.

V A la quynta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que sabe quel dicho Juan de Çorroça, contenido y declarado en la dicha pregunta, antes y al tiempo que dizen que dixo su dicho e depusyçion en el negoçio prinçipal en esta cavsya por parte del dicho conzejo de Baracaldo e veçinos particulares de el, tenia e tiene muchos devdos e parientes dentro del quarto grado en el dicho conzejo e anteyglesia, el nonbre de los quales el presente este testigo no se acuerda, lo qual es muy publico e notorio en la dicha anteyglesia de Abando donde este testigo tiene depuesto e declarado que es veçino, y el mismo por tales devdos y parientes y amigos ha visto este testigo y bee que los ha tratado y trata a los veçinos e moradores del dicho conzejo de Baracaldo. Y como tal devdo y pariente del dicho conzejo e natural ha este testigo visto, desde que le començo a conozer hasta agora, y al presente bee, quel dicho Juan de Çorroça ha ido y ba a mysa y a reçibir los sacramentos al monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Burzeña, ques en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo

y en sus termynos y juridiçion, y tiene en el dicho monesterio su enterramiento con los otros veçinos del dicho conzejo de Baracaldo. Y por tal natural del dicho conzejo de Baracaldo le ha e tiene este testigo. //(Fol.40rº) E por hombre que desea mucho quel dicho conzejo e veçinos particulares, sus devdos y parientes, saliesen con su yntençion en este pleito e cavsa. E le ha tenido e tiene en este pleito por hombre apasyonado, segun de lo que le oyo dezir hablando en el dicho pleyto, deziendo que no tenia justiçia el dicho condestable. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, quel dicho Juan de Çorroça, en el dicho su dicho e depusyçion que asy dizen que dixo en esta cavsa en el negoçio prynçipal, diria e depondria el contrario de la verdad y lo que no supiese. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, e no mas ny otra cosa alguna.

VI A la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe de esta pregunta es que siempre ha oydo deçir este testigo al dicho Sancho de Chebarria, contenido y declarado en la dicha pregunta, despues (que) este testigo le conozeria, que en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo ha tenydo, y al presente dize que tiene, muchos devdos y parientes en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo dentro del quarto grado; lo qual ha visto este testigo que en la dicha anteyglesia de Sant Bizeynte de Avando es publico e notorio, e ha visto este testigo sienpre desde que le començo a conozer al dicho Sancho de Çorroça hasta agora y al presente. Y ba a hoyr misa y a los otros dibinos ofiços y a reçibir los sacramentos al monesterio de Nuestra Señora Sancta Maria de Bvrzeña, ques en el conzejo e ante //(Fol.40vº) yglesia de Señor Sant Bizeynte de Baracaldo y en su termyno e juridiçion, y le vio y ha visto en el dicho monesterio oyendo mysa muchas vezes como a los otros veçinos naturales del dicho conzejo de Baracaldo. (Y) como tal natural ha visto y bee que ha tenydo y tiene su enterramyento en el dicho monesterio, señalado, segun e como lo tienen los otros veçinos de la dicha anteyglesia. Por lo qual cree e tiene por çierto este testigo quel dicho Sancho de Chebarria de Çorroça diria e depondria en el dicho su dicho e depusyçion, que asy dizen que dixo en el negoçio prinçipal en esta cavsa por parte del dicho conzejo, diria e depondria el contrario de la verdad y lo que no supiese. Y esto dixo que hera lo que deçia, respondia, declaraba y respondia a lo contenido en la dicha pregunta, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano reçetor, todo ello en forma.

VII A la setima pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que, como tiene dicho y declarado en la primera pregunta, ha este testigo visto y conoçido al dicho Diego de Bitoria, escrivano, en la dicha pregunta contenido, el qual sabe ques veçino de la villa de Bilbao y hombre muy pobre, que no tiene vienes algunos que este testigo sepa. Y es abido e tenydo por persona //(Fol.41rº) de mala reputaçion en su ofiço, por lo qual ha visto que ninguna persona quyere antel otorgar escritura nynguna, porque se dize publicamente, asy en la dicha villa de Bilbao y en sus comarcas, que qualquier persona que todas halegan de apartarse de su conversaçion ny aver conversaçion. Y persona que, por qualquier cosa que le fuese dado o que le diesen, haria e diria lo que le fuese encargado por el dicho conzejo y por qualquier persona. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que diria qual quyer cosa que le fuese dicho e rogado por parte del dicho conzejo de Baracaldo, en este negoçio y cavsa en el negoçio prinçipal, asy por lo que dicho tiene como porque este testigo le tiene por del bando contrario del dicho condestable. Y esto dixo (que era) lo que deçia y respondia y declaraba a lo en la pregunta contenydo y no otra cosa alguna.

VIII A la otaba pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe de esta pregunta es que Alonso Lopez de Çurbaran, veçino de la villa de Bilbao, en la dicha pregunta contenydo, sabe este testigo ques devdo y pariente muy proximo de Alonso de Salaçar, el qual Alonso de Salaçar es vno de los que faboreçian por todas las vias y formas que le pueden faboreçer //(Fol.41vº) al dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo e veçinos particulares del. Es cosa muy publica e notoria en todo el dicho conzejo e señorio de Bizcaya quel dicho Alonso de Salazar, y los dichos sus devdos y parientes, son del bando y parçialidad contraria de la casa de Velasco de antiguos tiempos a esta parte. Y este testigo ha visto a muchos de los veçinos del dicho conzejo de Baracaldo, asy de los que se dizen tributarios del dicho condestable como de los otros veçinos del dicho conzejo, ha tenydo y tiene por sus criados y apanyguados y jornaleros, asy herreros como carboneros, para hazer hierro en su ferreria que tiene junto al dicho conzejo de Baracaldo. Y les ha visto este testigo handar con el durante este dicho pleito y antes. Y es muy publico e notoryo que el dicho Alonso Lopes de Çurbaran faboreçia al dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo, e a los veçinos particulares del, por todas las bias y formas quel puede en este dicho pleyto y cavsya y en todas las otras cosas que se han ofreçido e ofreçen contra el dicho condestable, como persona que desea quel dicho conzejo saliese con su yntençion en este dicho pleyto contra el dicho condestable, como contrario de su opinion e bando. Por lo qual cree, e tiene por çierto este (testigo), que en el dicho su dicho e depusyçion, que asy dizen que dixo en el negoçio prynçipal en esta cavsya, //(Fol.42rº) diria e depondria el dicho Alonso de Çurbaran favorablemente contra el dicho condestable, avnque supiese que perjudicaba a su conziencia en ello, por lo que dicho tiene se suso; en que se afirmaba e afirmo. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a lo en la dicha pregunta contenydo y no mas ny otra cosa alguna.

IX A la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe de esta pregunta es que sabe que Fernando de Çubilleta, escrivano, en la dicha pregunta contenydo, al tiempo y antes que dizen que dixo su dicho e depusyçion en el negoçio prynçipal en esta cavsya y al presente, ha visto y bee que ha seydo y es veçino del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo, vno de los prençipales que entiende en este dicho pleyto y cavsya contra el dicho condestable. E, asy mysmo, sabe e ha visto que tiene casado a vn hijo mayor, que se llama tomas de Çubilleta, con vna fija de Rodrigo de Sasia, ques vno de los que se dizen tributarios del dicho condestable. El qual, asy mismo, sabe este testigo ques vno de los prynçipales que entiende en este negoçio y cavsya, y le ha visto entender en el como prynçipal. E, asy mysmo, ha oydo deçir este testigo por publico e notorio en la dicha anteyglesia de Señor San Bizeynte de Abando //(Fol.42vº) e sus comarcas quel dicho Fernando de Çubilleta, escrivano, ha tenydo y tubo por ofiçio de ligar e desligar las personas que se dizen questan ligados con çiertos benefiçios de oraçiones y otras preboraçiones que dizen que façia e ha hecho; e espeçial mente se acuerda este testigo que podia aver ocho o nueve años, poco mas o menos tienpo, que vna prima suya deste testigo, que se llamaba Mari Ochoa de Arana, que estaba casada con Garçia de Bagazaba, veçinos que fueron de la dicha ante yglesia de Abando, diziendo que se fallaba ligado handubieron buscando remedios como se desligarian y, andando en esto, se acuerda este testigo que enbiaron por el dicho Fernando de Çubilleta al dicho conzejo de Baracaldo, y despues oyo deçir este testigo a su muger como el dicho Fernando de Çubilleta abia benydo a la casa de Bagindo, donde la dicha su prima estaba ligada, y alli abia fecho muchas conjuraçiones e conjuros e otras çerymonias por virtud de los quales abia dicho que los abia desligado. Y aquella noche que abia hecho los dichos conjuros y abia dicho que los abia desligado se abian acostado y se abian fallado desligados. Por lo qual, por su trabaxo, le abian dado vna capa que balia mas de dos myl maravedis. Despues

de lo qual, dende a tres o quatro meses, oyo este testigo en la dicha anteyglesia de Señor Sant Bizeynte de Abando y en //(Fol.43rº) sus comarcas a muchas personas, de cuyos nombres al presente no se acuerda, por cosa muy publica e notoria quel dicho Fernando de Çubilleta abia seydo preso, y le prendieron los señores ynquisidores contra la heretica porsedad, y fueron por los dichos delitos que contra el se abian fallado que abia cometido, (y) le abian condenado en çiertas cosas y a que fiçiese penitençia publica mente en çierta forma, y que lo fiçiera en la yglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo o en el monesterio de Burzeña. Asy mismo, le abian condenado en çierta quantia de maravedis. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

X A la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo ha visto vivir e morar en el dicho conzejo de Baracaldo a Sancho de Alçaga, contenydo y declarado en la dicha pregunta, el qual sabe que tiene vna casa donde bibe e mora, ques en el logar de Arrageta, ques en el dicho conzejo de Baracaldo. Y tiene, asy mysmo, vnas moliendas junto a la dicha casa y otros vienes y heredades; y este testigo ha estado en ellas pasando por alli diversas vezes, y le ha visto vivir e morar en el y goçar el dicho molino y los otros vienes como suyo propio. //(Fol.43vº) E que cree que contribuye en los gastos y costa deste pleyto como vn vezino del dicho conzejo. Y tiene, asy mysmo, muchos devdos y parientes de la dicha su muger, asy pryimos como otros devdos. Por lo qual cree e tiene por çierto este testigo diria el dicho Sancho de Alçaga en el dicho su dicho e depusyçion, que asy dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsa por parte del dicho conzejo de Baracaldo y veçinos particulares del, favorablemente en favor del dicho conzejo contra el dicho condestable, avnque supiese perjudica a su conçiençia, asy por lo que dicho tiene de suso como por ser de la opinion contra el dicho condestable. Y esto dixo que deçia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XI A la honzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo contenydo a esta pregunta no sabe cosa alguna.

XII A la dozena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo contenydo a esta pregunta no sabe cosa alguna.

XIII A la trezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo de lo contenydo a esta pregunta no sabe cosa alguna.

XIV A la catorzena pregunta del dicho ynterrogarioio dixo este testigo que de lo que sabe //(Fol.44rº) contenydo en la dicha pregunta no sabe cosa alguna.

XV A la quynzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que sabe que los dichos Juan de Alonsotegui e Martin de Loybay de Alonsotegui son y con todo personas que ganan su vida por jornal, trabajando haçiendo carvon, asy en el dicho conzejo de Baracaldo como en otra qualquier parte donde les mandan por su jornal. Y se acuerda aver visto este testigo a los suso dichos por jornaleros de los dichos Rodrigo de Sasia e Martin de Goycochea, trabajando en lo que les mandaban los suso dichos, asy en las herrerias como façiendo carbon para ellas. Los quales dichos Martin de Goycochea e Rodrigo de Sasya sabe este testigo que son de los prinçipales del dicho conzejo de Baracaldo, y de los que entienden

en el negoçio muy afetuosamente contra el dicho condestable; espeçial mente el dicho Rodrigo de Sasia, ques vno de los que se dizen tributarios del dicho condestable. E, asy mysmo, ha este testigo oydo deçir a los dichos Martyn e Juan de Loybay de Alonso tegui que han tenydo e tienen muchos devdos y parientes en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixeron en el negoçio prinçipal en esta cavsa por parte del dicho conzejo //(Fol.44vº) de Baracaldo e veçinos particulares del, dirian e faboresçerian lo que pudiesen en los dichos sus dichos e depusyçiones, asy por lo que dicho tiene de suso como por conplazer a los dichos Rodrigo de Sasia e Martin de Goycochea. Pero no sabe si se perjudicarian ny dirian el contrario de la verdad por nyngun respeto, ny sabe mas ny otra cosa alguna de lo contenido en esta pregunta.

XVI A las diez e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que Yñigo de Gulluri, veçino de Arrigorriaga, contenydo e declarado en la dicha pregunta, es persona que handa ganando su vida a jornal, trabajando con las personas que le pagan su trabajo, y este testigo le ha visto muchas vezes al dicho Yñigo de Gulluri vivir a soldada con Ochoa Lopez de Çurbaran, veçino de villa de Bilbao, el qual dicho Ochoa Lopez sabe este testigo ques persona muy favorable en este pleyto. Por lo qual, asy por conplazer al dicho Ochoa Lopes, su amo, como por otros devdos y amygos que tiene en el dicho conzejo de Baracaldo, que cree, e tiene por çierto este testigo, que en el dicho su dicho e depusyçion, que asy dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsa, diria favorable mente en favor del dicho conzejo de Baracaldo e veçinos particulares del. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia e declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

//(Fol.45rº) XVII A las diez e siete preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo contenydo en la dicha pregunta no sabe cosa alguna.

XVIII A las diez e ocho preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo contenydo en la dicha pregunta no sabe cosa alguna.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo contenydo en la dicha pregunta no sabe cosa alguna.

XX A las veynte preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo contenydo en la dicha pregunta no sabe cosa alguna.

XXI A las veynte e una preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo contenydo en la dicha pregunta no sabe cosa alguna.

XXII A las veynte e dos preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que Juan Galindez de Terreros, veçino del conzejo de Çalla, contenydo en la dicha pregunta, ha seydo y es un hombre que ha disipado muchos vienes asy en comer como en beber y en otros viçios; y algunas vezes se acuerda este testigo de averle visto en las tavernas comyendo y bebiendo. Espeçialmente se acuerda averle visto al dicho Juan Galindez en las tavernas de Albia, donde este testigo //(Fol.45vº) tiene dicho e declarado donde es veçino, le ha visto algunas bezes estar fuera de su memoria y sentido natural por respeto de beber e aver bebido mucho bino. Lo qual ha visto ansy de mas de diez años a esta parte muy continuamen-

te. Lo qual es muy publico e notorio en la dicha anteyglesia de Abando y sus comarcas. E muy publico e notorio que, por ser hombre libiano y de poca manera y persona que muchas bezes se enbeoda, ha perdido muchos vienes, fasta en quantia de mas de seysçientos ducados, que bendio todo lo que en la dicha anteyglesia de Sant Bizeynte de Abando tenya, que hera mas de seysçientos ducados, y los (ha) disipado y perdido y destruydo en los dichos viçios como dicho y declarado tiene de suso. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, quel dicho Juan Galindez diria y depondria en el dicho su dicho e depusyçion lo que fuese dicho e rogado por el dicho conzejo de Baracaldo y particulares del, prometiendole o dandole alguna cosa, avnque fuese el contrario de la verdad; y por lo que dicho tiene y por ser de la opinion contraria del condestable. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a lo contenyo en la dicha pregunta, y no mas ny otra cosa alguna.

XXIII A las veynte e tres preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo contenyo en la dicha pregunta no sabe cosa alguna.

XXIV A las veynte e quatro preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo // (Fol.46rº) contenyo en la dicha pregunta no sabe cosa alguna.

XXV A las veynte e çinco preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo contenyo en la dicha no sabe cosa alguna.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que tiene dicho en las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo, ratificaba e ratifico, y es publico e notorio y publica voz e fama entre todos los que de los dichos tiene y han tenydo notiçia como este testigo. E firmolo de su nonbre.

Hase de poner la rateficação en forma.

Fuele encargado el secreto deste su dicho y depusyçion en forma, el qual lo prometyo, Myn Ruis de Basurto.

El dicho Martin de Arrixala, escrivano, veçino de la ante yglesia de Señor Sant Bizeynte de Abando, ques en el condado e señorío de Viscaya, testigo presentado por parte de don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yntençion para en el pleyto y cavsya que ha e trata en la corte e chançilleria de sus magestades, que resyde al presente en la villa de Medina del Campo, con el conzejo justiçia e regidores hijos dalgos e veçinos particulares de lante yglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, sobre raçon de çiertos montes y termyno y juridicion sobre las otras cavsas e raçones en el //(Fol.46vº) prozeso del dicho pleyto contenydas. Seyendole tomado e reçibido juramento en forma debida de derecho por my, el dicho escrivano reçeptor, e seyendole preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio por parte del dicho señor condestable presentado, questa y queda en my poder, respondiendo a ellas y cada vna dellas secrepta y apartada mente es lo syguiente.

Fueronle hechas a este testigo las preguntas generales y respondiendo a ellas dixo ques de hedad de çinquenta e quatro años, poco mas o menos tiempo, e que no concurre nynguna de las calidades, eçeto que fue soleçitador en este pleyto y cavsya por parte del condestable contra

el dicho conzejo e veçinos particulares de Baracaldo quando el pleyto pendia ante el bachiller Loarte, juez de comisyon de sus magestades; y queria que la justiçia le baliese a la parte que la tubiese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conoze al dicho don Pero Fernandez de Velasco, condestable ques al presente en Castilla, y, asy mysmo, al dicho Pedro de Antuñaño, su procurador. A los quales conoze por vista y habla y conversaçion. E, asy mysmo, ha e tiene notiçia del conzejo e veçinos de lante yglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo por aver estado en el dicho conzejo diversas bezes y tratado y conversado con mucha parte //(Fol.47rº) de los veçinos desde treynta años y mas tiempo a esta parte. E, asy mysmo, ha conoçido y conoze a los dichos Juan Saenz de Fuica e Gaspar de Zorroça e a Juan Abaro de Zorroça e a Juan de Zorroça e a Sancho de Echevarria de Zorroça, contenidos e declarados en la dicha pregunta. E, asy mysmo, conoze a Diego de Bitoria e a Alonso Lopez de Çurbaran, veçinos de la villa de Bilbao. E, asy mysmo, a Fernando de Çubilleta, escrivano de sus magestades, veçino del dicho conzejo de Baracaldo. E, asy mysmo, conoze a los dichos Pedro de Alçaga e Sancho de Asua de la Torre. E, asy mysmo, conoze a Juan de Alonso tegui e a Martin de Loybay de Alonso tegui. E, asy mysmo, conoze al dicho Juan Galindez de Terreros, veçino del conzejo de Çalla. A los quales, y a cada vno dellos, ha conoçido e conoze este testigo de vista y habla y conversaçion que ha tenido e tiene con ellos, e con cada vno dellos en su tiempo, de mas de treynta años a esta parte. Y a los otros contenidos y declarados en la dicha pregunta no tiene este testigo memoria de verlos conozer ny conoze.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio que de lo contenydo en la dicha pregunta no sabe cosa alguna mas de averle visto este testigo algunas bezes al dicho Juan Saenz de Fuyca, escrivano, en la dicha pregunta contenydo, estar en las cantinas jugando y bebiendo y tomando plazer. E que asy, por respeto de la bejez, ques de hedad de ochenta años //(Fol.47vº) mas o menos, suele estar en alguna manera fuera de su sentido. E esto dixo que hera lo que deçia y respondia a lo en la pregunta contenydo.

III A la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que Gaspar de Çorroça, contenydo en la dicha pregunta, sabe este testigo es muy notorio en la dicha ante yglesia de Abando y entre todos los veçinos della que, al tiempo y antes que dizen que dixo su dicho e depusyçion en el negoçio prinçipal en esta cavsa por parte del dicho conzejo de Baracaldo, y al presente, ha seydo y es natural del dicho conzejo de Baracaldo, e lo fueron los dichos sus pasados. Lo qual ha seydo y es muy notorio como dicho tiene. Y como tal natural vio este testigo en el tiempo, porque tiene dicho y declarado que entendio este testigo por parte del dicho condestable en este pleyto, vio quel dicho Gaspar de Zorroça entendia y procuraba por parte del dicho conzejo e veçinos particulares de Baracaldo como persona natural del dicho conzejo e muy apasyonado en el dicho pleyto y cavsa y como prençipal en el. Y le bio algunas bezes hablar a los testigos que se abian de presentar por parte del dicho condestable deçiendoles que myrasen lo que deçian y deponyan, y quel dicho condestable y sus pasados no tenyan ny tubieron derechos ny otra cosa alguna en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo ny sobre los dichos veçinos //(Fol.48rº) particulares del sobre lo que pedia, y que hera todo hayre. Lo qual bio este testigo, como dicho tiene, que lo deçia a los dichos testigos y a otras muchas personas del dicho conzejo de Baracaldo y anteyglesia de Abando apasyonadamente, como persona que pretendia tener ynteresees en el dicho negoçio. Y este testigo le tiene por de

la parcialidad contraria de la casa de Velasco. Y, demas desto, le oyo decir este testigo diversas vezes al dicho Gaspar de Zorroça, en el dicho tiempo que tiene dicho y declarado que entendia en el dicho negoçio, que tenia muchos devdos y parientes dentro del quarto grado en el dicho conzejo de Baracaldo; lo qual ha visto y bee este testigo ques publico e notorio en la dicha ante- yglesia de Abando. Por lo qual cree, e tiene por çierto este, que el dicho Gaspar de Çorroça en el dicho su dicho e depusyçion, que asy dizen que dixo e depuso en este negoçio en la cavsa prinçipal por parte del dicho conzejo de Baracaldo y veçinos particulares del, diria e depondria faborablemente en favor del dicho conzejo contra el dicho condestable, aunque fuese encargando en su conziençia, segun este testigo le bio entender en el dicho negoçio tan apasyonadamente. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

IV A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que, en el tiempo //(Fol.48vº) que tiene dicho y declarado que este testigo entendio en este pleyto ante el dicho pesquisdor contra el dicho conzejo de Baracaldo, vio que Juan Abaro de Zorroça, veçino de la anteyglesia de Señor Sant Bizeynte de Abando, entendia y entendio en el dicho negoçio y pleyto en favor del dicho conzejo deçiendo y publicando publicamente quel dicho condestable ny los dichos sus pasados no tenian justiçia ny raçon ny cavsa en lo que pedian al dicho conzejo de Baracaldo e veçinos particulares del, y que los testigos que lo contrario dixesen a favor del dicho condestable en el dicho pleyto que mirasen bien lo que deçian y deponian en los dichos sus dichos e depusyçiones, que abian de yr demandados y pedidos y acusados sobre ello si dixesen contra el dicho conzejo e veçinos particulares del. Lo qual vio este testigo que lo deçia muy apasyonadamente, como persona que le hiba ynterese en el negoçio y pleyto. Y es muy publico e notorio, y ha seydo en la dicha anteyglesia de Abando donde este testigo tiene dicho y declarado que ha seydo y es veçino, quel dicho Juan de Abaro de Zorroça ha tenydo y tiene al presente devdos y parientes dentro del quarto grado en el dicho conzejo de Baracaldo, asy de los que se dizen tributarios del dicho condestable como de los otros veçinos del. Por lo qual cree, e //(Fol.49rº) tiene por çierto este testigo, en el dicho su dicho e depusyçion, que asy dizen que dixo en el negoçio prinçipal en esta cavsa por parte del dicho conzejo, faboresçeria y faboresçio al dicho conzejo y veçinos particulares de Baracaldo, avnque fuera en cargando en algo a su conziençia. Y esto dixo que hera lo que respondia declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no otra cosa alguna.

V A la quynta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que, en el tiempo que tiene declarado de suso en las preguntas antes desta que entendio en el pleyto por parte del dicho condestable, vio este testigo quel dicho Juan de Çorroça, contenydo en la dicha pregunta, handaba entendiendo, asy mysmo, en el dicho pleyto y cavsa por parte del dicho conzejo de Baracaldo y veçinos particulares del, asy hablando a los testigos queste testigo y los otros soleçitadores y procuradores del dicho condestable atrayan y querian presentar, y les deçia publica mente que mirasen lo que deçian y deponian contra el dicho conzejo y veçinos particulares de Baracaldo, y a que diablo y porque benyan a deponer en favor del dicho condestable contra el dicho conzejo pues que sabian quel dicho condestable no tenia derecho ni justiçia ni cavsa ny raçon alguna en lo que pedia y demandaba en todo lo contenido en el dicho pleyto. Y este testigo lo oyo decir al dicho Juan de Çorroça e su muger, en el dicho tiempo que tiene dicho y antes //(Fol.49vº) y despues aca muchas vezes, quel dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo y en sus terminos e juresdiçion tenyan çierta parte de vn castañal y

otros vienes rayzes, y que, asy mysmo, tenian devdos y parientes dentro del quarto grado. Lo qual ha seydo y es muy publico e notorio entre los veçinos de la dicha anteyglesia de Abando. Y dixo este testigo que, al dicho tiempo que tiene dicho que le vio entender hablando lo suso dicho en favor del dicho conzejo y veçinos particulares del, ablaba e deçia a los dichos testigos como persona que pretendia tener ynterese en el dicho pleyto, como persona apasyonado en el. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado todo ello en forma.

VI A la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que syenpre este testigo desde veynte años y mas a esta parte que ha conoçido y conoze al dicho Sancho de Echebarria, contenydo e declarado en la dicha pregunta, le ha tenydo e tiene por natural del conzejo e anteyglesia de Baracaldo, y ha visto quel mismo por tal se ha tenydo y tiene y es abido e tenydo por todos los que le conoçen como este testigo, asy en el conzejo de Baracaldo //(Fol.50rº) como en la anteyglesia de Sant Bizeynte de Abando. Y ha visto este testigo, y bee al presente, que ha tenydo e tiene el dicho Sancho de Echebarria devdos y parientes primos y sobrinos y hermanos y otros dentro del quarto grado. Espeçialmente conoze este testigo a vn tio suyo, hermano del dicho su padre, que se llama Martin Saenz de Bitoria (sic), veçino ques y ha seydo del dicho conzejo de Baracaldo, e a Rodrigo, piloto, veçino del dicho conzejo de Baracaldo, hermano del dicho Sancho de Echebarria, y a otro que se llama Martin Ruyz de Landa buru, escrivano, e a otros muchos sus devdos y parientes de cuyos nonbres al presente no se acuerda. E, asy mysmo, sabe este testigo que el dicho Sancho de Echebarria ha ydo e ba a misa e oyr los otros ofiçios dibinos cada domyngo e fiesta de todo el año como natural del dicho conzejo de Baracaldo a la yglesia y monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Burzeña, e lo mesmo ha visto este que han hecho y hazen los otros veçinos e moradores del dicho lugar de Zorroça. Y los ha visto este testigo diversas bezes en el dicho monesterio, oyendo mysa en el dicho monesterio como naturales del dicho conzejo de Baracaldo, e han reçibido e reçiben los sacramentos, y tiene sus enterramyentos donde se entierran. El qual dicho monesterio e yglesia e monesterio sabe este testigo que esta dentro de los terminos e juridiçion del dicho conzejo de Baracaldo. Y por tales devdos y parientes y naturales del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo ha visto este testigo, y bee, que siempre han tenydo e tienen los dichos Sancho //(Fol.50vº) de Echabarria de Çorroça y todos los otros veçinos del dicho lugar de Zorroça, y por tales son abidos e tenydos e conoçidos. E los e los (sic) ha e tiene este testigo por personas que han seydo e son de la opinion y bando y parçialidad del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo, contrarios de la opinion e parçialidad de la casa de Velasco y de sus baledores y devdos, asy en este pleyto como en todos los otros casos y cosas que se han ofreçido y ofrezzen. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, quel dicho Sancho de Echebarria de Zorroça diria e depondria en el dicho su dicho e depusyçion, que asy dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsa, favorablemente en favor del dicho conzejo contra el dicho condestable. Ezepto, dixo, en quanto a lo que tiene dicho y declarado quel dicho Sancho de Echebarria y los otros veçinos del dicho lugar de Çorroça han sido y ban a mysa al monesterio e yglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Burzeña los domyngos y fiestas de todo el año, ubo çierto pleito entre el cura clerigo de la yglesia de Señor San Bizeynte de Abando con los veçinos del dicho lugar de Çorroça sobre el hoyr de la mysa y adonde abian de reçibir los sacramentos y sabe este testigo que se sentençio contra los veçinos del dicho lugar de Çorroça para que en las quatro pascuas del año vbiesen de benir e fuesen a oyr mysa a la yglesia de Señor San Bizeynte de Abando, donde este testigo y los dichos y los veçinos del dicho lugar de Zorroça han seydo e son veçinos

parrochiales. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a lo contenido en la dicha pregunta, y no mas ni otra cosa alguna.

//(Fol.51rº) A la setima pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que ha visto, y bee este testigo, quel dicho Diego de Bitoria, escrivano, en el tiempo y antes que dizen que dixo su dicho e depusyçion, por parte del dicho conzejo de Baracaldo en el negoçio prinçipal en esta cavsa, e al presente, ha seydo y es persona de poca calidad, e probe, e porque este testigo no le conoze bienes ny hacienda alguna exepcto vna casilla cayda en el camyno de Ybayçabal, ques en la dicha anteyglesia de Abando, en la qual dicha casa es tal que ninguna persona puede vivir en ella por estar muy maltratado. Y si otros vienes tubiese el dicho Diego de Bitoria este testigo lo sabria y no podria ser menos por la mucha conversaçion que hay entre anbos a dos. Y, asy mysmo, se acuerda este de aver visto preso porque le acusaban ante el corregidor del condado e señorio de Viscaya çiertas personas del dicho condado e señorio de Viscaya, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, diziendo que abia hecho zierta escriptura falsa; y para la aberiguaçion dello vio este testigo que el corregidor que al dicho tiempo fuera, mando traer ante sy algunos registros que abian pasado ante el dicho Diego de Bitoria, y otras que los biesen en sus registros; y bio este testigo que entre los dichos registros que asy se hallaron en su poder del dicho Diego de Bitoria, escrivano, (se hallaron) muchas escripturas, asy poderes //(Fol.51vº) como obligaçiones como otras escripturas, en blanco, poniendo solamente en los tales registros y escripturas, poder de fulano que otorgo a fulano, y todo lo demas en blanco fasta la fecha, firmado de la mysama parte e de persona que conoçia al otorgante conforme a la ley. Lo qual ha seydo y es publico e notorio, asy en la dicha villa de Bilbao como en sus comarcas. Y despues se acuerda este testigo aver hoydo deçir por publico e notorio en la audiençia en el dicho condado y señorio de Bizcaya que, por lo suso dicho, se le abia mandado el corregidor que (no) vsase el dicho su ofiçio en la dicha avdiençia por çierto tiempo. Y este testigo le ha tenydo y tiene por persona muy apasionado contra los devdos y balederos de la casa de Velasco. Por lo qual cree, e tiene por çierto, en el dicho su dicho e deposiçion, que asy dizen que dixo en el negoçio prençipal por parte del dicho conzejo, diria e depondria favorablemente en favor del dicho conzejo y veçinos particulares del contra dicho condestable. Y esto dixo hera lo que deçia y respondia a lo en la pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

VIII A la otaba pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que, al tiempo que tiene dicho e declarado que entendio en este dicho pleyto y cavsa de parte del dicho condestable, vio este testigo que el dicho Alonso Lopes de Çurbaran, veçino de la dicha villa de Bilbao, //(Fol.52rº) entendio y entendia en el dicho pleyto e cavsa en favor del dicho conzejo de Baracaldo y veçinos particulares del como persona prinçipal y parte formal en el dicho pleyto e cavsa. E que lo sabe lo suso dicho porque le bia andar en el dicho pleyto, que tiene dicho y declarado de suso en las preguntas antes de esta, ante el dicho pesquisidor con personas de su casa y balederos de su casa, soleçitando y procurandolo como persona apasionada. Espeçialmente se acuerda este testigo que yendo este testigo y otros dos conpañeros suyos a buscar çiertos testigos para que dixesen e depusiesen la verdad de lo que supiesen en el dicho pleyto y cavsa, estando este testigo fablando con los dichos testigos e leyendoles el traslado del ynterrogatorio por donde abian de ser esamynados para que se acordaran de la verdad de lo que supiesen y ynformandoles dello, llego el dicho Alonso Lopes de Çurbaran con obra de otros siete y ocho, con sus ballestas lanças y azconas y espadas, y llego adonde este testigo estaba, que benya hayrado contra este testigo porque entendia en lo suso dicho por

parte del dicho condestable, (y) le quiso maltratar, asy de palabra como de hecho, diziendole que porque entendia en el dicho pleyto en favor del dicho condestable y contra el dicho conzejo de Baracaldo y veçinos particulares del, y que le fuera //(Fol.52vº) escusado en entender en el dicho pleyto y en ynformar a testigos nynguno, ny presentarlos. Y a las personas que este dicho testigo ynformaba de la justiçia del dicho condestable y querria presentar por testigos, al dicho tiempo que llego el dicho Alonso Lopes de Çurbaran, asy mysmo, vio este testigo que los maltrato de palabra, deçiendoles que que sabian ellos del dicho pleyto y, caso que lo supyesen, para que querran deponer contra sus veçinos. Y por lo quel dicho Alonso de Çurbaran dixo a las dichas personas que este testigo queria presentar por parte del dicho condestable, que heran Juan de Alonsotegui e Martin de Loybay de Alonsotegui, dexaron deçir sus dichos e depusiçiones en el dicho pleyto, e que no sabian nynguna cosa del dicho pleyto, e que no se acordaban de cosa alguna, abiendolo dicho antes que sabian todo lo contenyo en las dichas preguntas e lo mas dello. Y lo mesmo vio este testigo que haçia e hiço en todo el dicho tienpo que el dicho pesquisydor estuvo entendiendo en el dicho pleyto, soleçito y procuro quanto pudo por todas las vias y formas y maneras que pudo en favor y faboresçiendo a los dichos conzejo e veçinos de Baracaldo y veçinos particulares del. Y como persona preñçipal y baledero del dicho conzejo de Baracaldo es abido e tenydo e conoçido por todos los que le han conoçido e conozen como este testigo, y bee que se ha tenydo y tiene y nonbra y es abido e tenydo por la mayor parte del dicho conzejo e ante yglesia e veçinos particulares del. //(Fol.53rº) Por lo qual cree, e tiene por muy çierto este testigo, quel dicho Alonso Lopes de Çurbaran en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo e depuso en favor del dicho conzejo de Baracaldo y veçinos particulares del contra el dicho condestable en el negoçio prinçipal en esta cavsa, diria e depondria a favor e favorablemente en todo quel pudiese contra el dicho condestable y en favor del dicho conzejo e veçinos particulares de Baracaldo, asy por lo suso dicho como por ser el y los dichos veçinos del dicho conzejo de Baracaldo de la opinion e bando de la casa de Butron, ques bando y opinion contraria de la casa de Velasco y de sus baledores. Y por tal le ha visto y bee este testigo sienpre mostrarse y tenerse, el y ellos, todas las bezes que se han ofreçido y ofreçen espeçialmente en este dicho pleyto y cavsa. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a lo en la dicha pregunta contenyo, y no mas ny otra cosa alguna.

IX A la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe este testigo, y es cosa muy notoria y publica, quel dicho Fernando Ybañes de Çubilleta, en el tienpo y antes que dixo e depuso en el negoçio prynçipal en esta cavsa por parte del dicho conzejo y veçinos particulares del, hera y fue, y al presente es, veçino e morador //(Fol.53vº) del conzejo e anteyglesia de Señor Sant Bizeynte de Baracaldo, y este testigo le ha visto vivir e morar desde que se acuerda aca. El qual es abido e tenydo en el dicho conzejo de Baracaldo (por) uno de los preñçipales del. Y, asy mysmo, sabe e ha visto este testigo quel dicho Fernando Ybañes de Çubilleta caso a vn hijo suyo, y al presente esta casado, con vna hija de Rodrigo de Sasia, veçino asy mysmo del dicho conzejo de Baracaldo, uno de los que se dizen tributarios del dicho condestable, y les ha visto haçiendo vida maridable en casa del dicho Fernando Ybañes de Çubilleta. Y le ha hoydo muchas bezes este testigo al dicho Fernando Ybañes de Çubilleta quexandose por aver hecho el dicho casamyento con la hija del dicho Rodrigo de Sasia por respeto que deçia que hera de los tributarios del dicho condestable. Y, demas desto, ha oydo deçir este testigo a muchas personas, asy veçinos del dicho conzejo de Baracaldo como de la dicha anteyglesia de Abando, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, por publico y notorio que el dicho Fernando Ybañes de Çubilleta hera y abia seydo persona que entendia y vsaba de ofiçios

y hechizeria de ligar y desligar a personas que deçian que se hallaban ligadas, como en armar y desarmar truenos y otras cosas semejantes, por lo qual abia seydo y fuera preso por mandado de los señores ynquisidores contra la heretica prabedad, y fuera por ello sentençiado, y le abian condenado a que fiçiese çierta penitençia publica y pagase çierta quantia de marabedis, el qual deçian que lo abian cunplido y //(Fol.54rº) estuviera publicamente haçiendo penytençia. Y, aun lo suso dicho, se acuerda este testigo averlo oydo al dicho Fernando Ybañes de Çubilleta quexandose que los testigos que contra el abian dicho, e le hecharon a perder por mal querençia y por le haçer mal y dapño, abian jurado falso y le habian hechado a perder. Y, demas de lo suso dicho, en el dicho tiempo que de suso tiene dicho e declarado en las preguntas antes desta, que entendio en este dicho pleyto y cavsa contra el dicho condestable, al tiempo que se trataban antel pesquisidor e juez de comysion y este testigo, que a pedimyento del dicho condestable le fue mandado al dicho Fernando Ybañes de Çubilleta, sobre juramento que primeramente le fue tomado en forma por el dicho juez de comision, que declarase sy tenya alguna escriptura o registros al dicho condestable perteneçientes, e tocantes al dicho pleyto que trataba con el dicho conzejo e veçinos particulares de Baracaldo. El qual vio este testigo que juro e declaro que no tenia nynguna escriptura ni registros tocantes al dicho condestable en el dicho pleyto, porque los registros de los tiempos que asy se los pedian por parte del dicho condestable que esibiese se los abia llebado el agua quando heran las abenydas grandes de aguas al tiempo que llebo mucha parte de casas de las Encartaçiones de Bizcaya. Y despues, para //(Fol.54vº) la clarificaçion de la verdad, el dicho juez bio este testigo que dio mandamyento para que este testigo fuese con dos escrivanos publicos fuese a casa del dicho Fernando Ybañes de Çubilleta y buscasen entre sus registros sy abia algunas escripturas e registros de los tiempos e años que asy le fue resçibido mandamiento para que los esibiese, asy tocantes al dicho condestable como otras personas, y sy los hallasen los traxiesen y se pusyesen en manyfiesto ante los dichos escrivanos. E este testigo e Martin de Aguirre y Juan de Liendo, escrivanos de sus magestades, por virtud del dicho mandamyento, fueron a casa del dicho Hernando Ybañes de Çubilleta y le pidieron la llabe de su arca donde tenia sus registros y escripturas y, estando el presente, entraron los dichos escrivanos, y este testigo con ellos, al dicho archibo donde estaban las escripturas, y buscaron entre ellas si abia alguna escriptura del dicho tiempo e años que asy les fue mandado, y los hallaron muchos dellos, asy tocantes al dicho condestable como a otras personas, y los sacaron de alli los dichos escrivanos por mandado del dicho juez; segun questo y otras cosas mas largamente pasaron ante los dichos escrivanos, que sea y pasa todo ello y se le entrego a Pedro de Aguirre, escrivano de la cavsa, a lo qual se referia. Por lo qual le ha e tiene este testigo al dicho Fernando Ybañes de Çubilleta por persona de poca conçiençia. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ni otra cosa alguna.

//(Fol.55vº) X A la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que sabe quel dicho Sancho de Alçaga, contenydo y declarado en la dicha pregunta, al tiempo y antes que dizen (repetido: que dizen) que dixo su dicho e depusyçion en el negoçio prinçipal en esta cavsa por parte del dicho conzejo de Baracaldo, y al presente, ha visto e bee este testigo que ha tenydo e tiene muchos vienes. Especialmente sabe que tiene unos molinos en el dicho conzejo de Baracaldo y una casa junto dellos, e mora. Y es publico e notorio en el dicho conzejo de Baracaldo y ante yglesia de Abando entre todos los veçinos de la dicha ante yglesia y conzejo quel dicho Sancho de Alçaga es, y ha seydo sienpre, persona que se ha tenydo y tiene por natural del dicho conzejo de Baracaldo. Y por tal natural y persona que desea quel dicho conzejo y veçinos particulares de Baracaldo saliesen con este pleyto contra el

dicho condestable le ha tenydo e tiene este testigo. Y como tal, le bio este testigo en el tiempo que tiene dicho y declarado que entendio por parte del dicho condestable en este pleyto ante el juez de comision, el dicho Sancho de Alçaga soleçitaba y entendia en el dicho pleyto en favor del dicho conzejo de Baracaldo y veçinos particulares del, haziendo en el dicho pleyto todo lo que podia faboresçendolos con su persona y con sus devdos, y hablando a los testigos que por parte del dicho condestable benian y se pre //(Fol.55vº) sentaban, y maltratandoles y amenaçandoles diçendoles que sabian ellos en el dicho negoçio e pleyto, e que mirasen lo que deçian e deponian en los dichos sus dichos e deposiçiones contra el dicho conzejo e veçinos particulares de Baracaldo porque todo lo que por parte del dicho condestable se pedia hera contra justiçia y raçon, y amedrentandolos a los dichos testigos deçendoles que myrasen lo que deçian contra el dicho conzejo e veçinos del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo, que si dixesen contra ellos que algun dia abian de pagar, y otras cosas muy feas, como persona que deseaba mucho que el dicho conzejo e veçinos particulares del fuesen dados por libres de lo que por parte del condestable se le pedian. Y despues aca syenpre, durante el dicho pleyto, ha hoydo deçir este dicho testigo al dicho Sancho de Alçaga, hablando en el dicho pleyto, que el dicho condestable no tenya justiçia ny raçon alguna en lo que pedia al dicho conzejo de Baracaldo y veçinos particulares del, y le rogo e a rogado a este testigo muchas bezes, muy afectuosamente, que no entendiera ny entendiese en ello en favor del dicho condestable contra el dicho conzejo de Baracaldo. Y sabe, y ha visto este testigo, quel dicho Sancho de Alçaga ha tenydo e tiene muchos parientes y deudos dentro del quarto grado en el dicho conzejo de Baracaldo, lo qual ha seydo y es muy publico e notorio en el dicho conzejo de Baracaldo y anteyglesia de Abando. Por lo qual cree, y tiene por çierto este testigo, quel suso dicho //(Fol.56rº) Sancho de Alçaga, en el dicho su dicho e deposiçion que asy dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsa, que dixera e depusyera mas en favor del dicho conzejo e veçinos particulares de Baracaldo contra el dicho condestable, avnque fuese encargando a su conziença.

XII A la dozena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo contenyno en esta pregunta no sabe mas de quel dicho Alonso de Lasua de la Torre, contenyno en la dicha pregunta, es publico e notorio en el dicho condado e señorio de Bizcaya ques abido e tenydo por devdo y pariente de la casa de Butron, y de su opinion y bando y aliança. La qual dicha opinion es notorio en el dicho conzejo ques contrario del bando e opinion de la casa de Belasco y de sus devdos y parientes. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a lo en la dicha pregunta contenyno, y no mas ny otra cosa alguna.

XVI A las diez y seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo contenyno en la dicha pregunta no sabe cosa alguna.

XXII A las veynte e dos preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe de esta pregunta es que ha seydo y es cosa publica y notoria en la dicha anteyglesia de Abando y en sus comarcas que el dicho Juan Galindez de Terreros ha seydo y es vn hombre que ha disipado y destruido y perdido //(Fol.56vº) mucha haçienda, asy en tavernas como en otros biçios malos de comer y beber demasiadamente, y este testigo le ha visto diversas bezes de veynte años y mas tiempo a esta parte en las tavernas de la dicha anteyglesia de Abando bebiendo y comyendo. Y algunas bezes, se acuerda este testigo aberle visto fuera de su seso y sentido natural de mucho beber, façiendo o diçiendo cosas de banidades y locuras. Y por tal ha bisto este testigo que es abido e tenydo y conoçido por todos los que le conozen como este testigo, y por tal le

ha e tiene este testigo. E syenpre vio este testigo quel dicho Juan Galindez solia tratar y trataba y trata al dicho Pero Martinez de la Ferreria por su devdo y pariente, y por tales vio y ha visto este testigo que se han tenydo e tienen y son abidos e tenydos. Y ha hoydo deçir este testigo por cosa muy publica e notoria que por parte del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo e veçinos particulares del le prometieron çiertos bestidos e dineros y otras cosas porque dixese e depusyese en el negoçio prinçipal en esta cavsa en favor del dicho conzejo de Baracaldo e veçinos particulares del, y que le abian dado doze reales; y que despues que dixo el dicho su dicho e depusyçion no le abian querido dar lo que asy le abian prometido, y se handaba quexandose en la dicha anteyglesia de Abando de la burla que le abian hecho los del dicho conzejo de Baracaldo. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, quel dicho Juan Galindez, por lo que asy publicamente ha oydo deçir este testigo //(Fol.57rº) que le dixeron e prometieron por parte del dicho conzejo de Baracaldo y por lo que tiene dicho de suso, diria en el dicho su dicho, que asy dizen que dixo en el negoçio prinçipal por parte del dicho conzejo, lo que le mandaron que dixese por parte del dicho conzejo y lo contrario de la verdad. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ni otra cosa alguna.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo e se ratificaba en forma.

E, seyendole leydo por my, el dicho escrivano reçebtor, a este testigo el dicho su dicho e depusyçion pregunta por pregunta dixo que lo que dicho e declarado tenia de suso hera y es la verdad para el juramento que fecho tenia, y que en ello se afirmaba e afirmo, ratificaba e ratifico, e si nesçesario hera dixo que deçia y declaraba de nuevo. E firmolo de su nonbre.

Fue encargado a este testigo el secrepto deste su dicho e depusyçion fasta la publicaçion, el qual la prometio. Martin de Andala.

El dicho Martin de Aguirre, escrivano de sus magestades, veçino de la anteyglesia de Abando, testigo presentado por parte de don Pero Fernays de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yntençion del dicho pleyto e cavsa que ha e trata en la corte e chançilleria de sus magestades, que reside al presente //(Fol.57vº) en la villa de Medina del Canpo, con el conzejo justiçia regidores hijos dalgo veçinos particulares de la anteyglesia de Señor Sant Bizeynte de Baracaldo sobre raçon de çiertos montes y termynos y juridicìon sobre las otras cavsas y raçones en el prozeso del dicho pleyto contenydas. E abiendo jurado en forma debida de derecho e seyendole tomado por my, el dicho escrivano reçebtor, preguntado y esamynado por las preguntas del dicho ynterrogatorio por parte del dicho condestable presentado, questa y queda en my poder horeginal mente, respondiendo a ellas y cada vna dellas secrepta e apartadamente lo que dixo e depuso es lo syguiente.

Fueronle fechas a este testigo las preguntas generales y respondiendo a ellas dixo ques de hedad de hasta veynte e ocho años poco mas o menos, e que no es pariente ny concurren en el nynguna de las otras calidades en forma, que desea que la justiçia baliese a la parte que la tubiese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que ha conoçido e conoze

al dicho don Pero Fernayz de Velasco, condestable que al presente en Castilla, e que solamente le conoze de vista, y al dicho Pedro de Antuñano, su procurador, de vista y habla. Y sabe e ha noticia del conzejo de Baracaldo por aver estado en el diversas bezes, e conoze a algunas personas particulares con quyen se trata este pleyto, e a otros veçinos del dicho conzejo a los quales conoze de vista //(Fol.58rº) y habla y conversacion que ha tenydo e tiene. E, asy mysmo, ha conoçido y conoze este testigo a los dichos Juan Saenz de Fuica e Gaspar de Zorroça e a Juan de Abaro de Zorroça e a Juan de Çorroça e a Sancho de Chebarria de Zorroça, veçinos de lante yglesia de Señor San Bizeynte de Abando, contenydos y declarados en la dicha pregunta. E, asy mysmo, ha conoçido e conoze a los dichos Sancho Lopez de Çurbaran e Diego de Bitoria, contenydos en la dicha pregunta. E, asy mysmo, conoze a Fernando de Çubilleta, veçino de lante yglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo. E, asy mysmo, ha conoçido e conoze a los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga e a Alonso de Lasua de la Torre, veçinos de la anteyglesia de Santa Maria de Herandio. E que, asy mysmo, ha conoçido e conoze a los dichos Juan de Alonsotegui, dicho Chapitillo, e a Yñigo de Gulluri de Alonso tegui, contenydos y declarados en la dicha pregunta. E que, asy mysmo, conoze a Juan Galindez de Terreros, contenydo y declarado en la dicha pregunta. A los quales y a cada vno dellos ha conoçido e conoze de vista y habla y conversacion que ha tenydo e tiene desde diez años a esta parte con cada vno de ellos en su tiempo e a los otros contenydos e declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de aberlos conozido ny conoze.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo le ha tenydo e tiene al dicho Juan Saenz de Fuica, contenydo y declarado en la dicha pregunta, antes que en el dicho pleyto testificase y depusiese //(Fol.58vº) y al presente, por hombre e hijo natural de la parçialidad y opinion contraria del dicho condestable de Castilla y de la su casa de Velasco y de sus devdos y aliados. Y que lo sabe lo suso dicho, porque hablando lo suso dicho el, ha visto siempre comunyca con los de la parçialidad de la parte hoñaçina y de sus devdos y parientes, lo que es publico e notorio en la villa de Bilbao y en la dicha anteyglesia de Señor San Bizeynte de Abando y en sus comarcas. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba, y no mas ny otra cosa alguna.

III A la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que de lo contenydo en la dicha pregunta no sabe cosa nynguna mas de aver hoydo deçir publicamente en la dicha anteyglesia de Señor Sant Bizeynte de Abando diçiendo quel dicho Gaspar de Zorroça ha procurado y procura, por todas las bias y formas que ha podido y puede, a los veçinos e moradores del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo y veçinos particulares del en este pleyto contra el dicho condestable, e que ha faboresçido y faboresçeria en todo lo que pudiese en este pleyto a los veçinos del dicho conzejo de Baracaldo contra el dicho condestable. Y que esto deçia a esta pregunta.

IV A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que este le ha tenydo e tiene al dicho Juan de Abaro de Çorroça, contenydo y declarado en la dicha pregunta, por hombre muy apasyonado en este //(Fol.59rº) dicho pleyto y cavsa que ha e trata el dicho condestable de Castilla con el conzejo e veçinos particulares de Baracaldo, deçiendo que no tiene justiaçia el dicho condestable; lo que ha hoydo deçir diversas bezes a otros veçinos particulares del dicho logar de Çorroça. Por lo qual cree e tiene por çierto este testigo quel dicho Juan de Abaro faboreçio e ha faboreçido al dicho conzejo e vezinos particulares de

Baracaldo, asy en el dicho su dicho como en las otras cosas que puede. Esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declrado e dado a entender por my, el dicho escrivano reçebtor, todo ello en forma.

V A la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe es que Juan de Çorroça, contenydo e declarado en la dicha pregunta, en el tiempo y antes que dizen que dixo su dicho e depusyçion en el negoçio prinçipal en esta cavsa por parte del dicho conzejo de Baracaldo y veçinos particulares del, y al presente, es abido e contenydo e conoçido por persona que desea mucho quel dicho conzejo e anteyglesia de San Bizeynte de Baracaldo y los veçinos particulares del saliesen con su yntençion en este dicho pleyto e cavsa que han e tratan con el dicho condestable; y le ha oydo deçir este testigo muchas bezes lo suso dicho al dicho Juan de Çorroça. Y, asy mysmo, le ha hoydo deçir muchas bezes, despues que handa este dicho //(Fol.59vº) pleyto hasiendo lo suso dicho, que en el dicho conzejo e anteyglesia de Abando tiene vienes suyos propios. E, asy mysmo, le ha hoydo deçir que tiene muchos devdos e parientes dentro del quarto grado en el dicho conzejo de Baracaldo, lo qual ha seydo y es muy publico e notorio en el dicho conzejo e anteyglesia de Abando y en sus comarcas. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, quel dicho Juan de Zorroça haria asy en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo en el negoçio prinçipal en esta cavsa favorable mente en favor del dicho conzejo, contra el dicho condestable, avnque fuese encargando en algo su conçiençia. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a lo en la pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

VI A la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es ques publico e notorio en la dicha anteyglesia de Señor Sant Bizeynte de Abando y sus comarcas quel dicho Sancho de Chabarria de Çorroça, antes y al tiempo que dizen que dixo su dicho e depusyçion en el negoçio prinçipal en esta cavsa por parte del dicho conzejo de Baracaldo e veçinos particulares del, es abido, y este testigo le ha tenydo y conoçido, por natural del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo. E que en el dicho conzejo e anteyglesia ha hoydo deçir que ha tenydo, e tiene al presente, muchos devdos e pa //(Fol.60rº) rientes dentro del quarto grado, y como tales devdos y parientes ha visto este testigo, y bee al presente, que el dicho Sancho de Echebarria de Çorroça ha tenydo e tiene, e tratado e trata, a los veçinos del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo. Y como tal natural del dicho conzejo ha visto, y bee este testigo desde que se acuerda aca de çinco o seys años a esta parte, quel dicho Sancho de Echebarria y los otros veçinos del dicho lugar de Çorroça han ydo y ban a mysa y a los otros dibinos ofiçios al monesterio e yglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Burzeña, ques en el dicho conzejo de Baracaldo y en sus termynos y juridiçion, y han reçibido y reçiben los sacramentos y se confiesan como veçinos parrochianos de la dicha yglesia e monesterio, y tienen sus enterramyentos donde se han enterrado y entierran ellos y los que han seydo del dicho lugar de Zorroça, por tenerse ellos mesmos por naturales del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo; e este testigo por tales los ha e tiene por lo que dicho tiene de suso y porque ha visto ansy pasar todo ello como lo tiene dicho y declarado. Por lo qual cree, e tiene por muy çierto este testigo, quel dicho Sancho de Chebarria de Zorroça y los otros veçinos del dicho lugar de Çorroça dirian y depondrian en el dicho su dicho e depusyçion en el negoçio prinçipal en esta cavsa, en que dizen que fue presentado por testigo favorablemente en favor del dicho conzejo de Varacaldo y veçinos particulares del, contra el dicho condestable, avnque fuese en encargando en algo su

conçiençia. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a lo en la dicha pregunta contenydo, //(Fol.60vº) y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dado a entender todo ello en forma por my, el dicho escrivano reçebtor.

VII A la setima pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo ha hoydo deçir a algunas personas de cuyos nonbres al presente no se acuerda, desde doze años a esta parte poco mas o menos, quel dicho Diego de Bitoria, escrivano, en la dicha pregunta contenydo, abia cometido y cometiera çiertas falsedades en su ofiçio, y que abia jurado y testificado falsamente en çierto pleyto que vn Lucas de Çaballa, veçino del balle de Çebero, abia tratado antel corregidor del señorio de Bizcaya con vn Juan de Barrasqui sobre çiertas heredades, y que despues, sobre raçon dello, oyo deçir e, asy mysmo este testigo a las dichas personas de cuyos nonbres al presente no se acuerda, que le abian llebado a la chançilleria de Balladolid para byrificar su dicho con los otros testigos, lo qual fue muy publico e notorio en la dicha villa de Bilbao y en sus comarcas. Y este testigo ha tenydo e tiene por persona que se muestra por el parçial del bando y opinion de la casa de Butron, de sus devdos. La qual dicha casa e opinion y bando ha visto este testigo syenpre en todas las cosas que se han ofreçido y ofreçen que se han mostrado y muestran muy contrarios al bando y opinion de la casa de Velasco y de sus devdos y ba //(Fol.61rº) ledores, lo qual es abido e tenydo por muy notorio en el dicho condado e señorio de Bizcaya y en sus comarcas. Y, asy mysmo, sabe este testigo ques persona que no tiene vienes algunos, ezepto vna casa cayda que tiene en el camyno de Ybayçabal, ques en la dicha anteyglesia de Abando, con dos solas de tierra vazia junto a ella, lo qual todo ha visto este testigo que lo ha tenydo e tiene el dicho Diego de Bitoria por suyo y como suyo propio, y como dicho tiene no le conoçia otros vienes y, si los tubiese, este testigo lo sabria o abria hoydo deçir y no podria ser menos por la mucha conversaçion que ha abido y hay entre el dicho Diego de Bitoria y este testigo. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, quel dicho Diego de Bitoria, escrivano, faboresçeria en todo lo que pudiese asy en el dicho su dicho e depusyçion, que dizen que dixo por parte del dicho conzejo de Varacaldo, avnque fuese encargando a su conçiençia. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia e declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

VIII A la otaba pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo ques y ha seydo abido e tenydo por cosa muy publica e notoria asy en el dicho conzejo de Baracaldo como en la dicha anteyglesia de Abando, donde este dicho tiene dicho e declarado ques veçino, que Ochoa Lopez de Çurbaran, contenydo e declarado en la dicha //(Fol.61vº) pregunta, en el tiempo y antes que dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsya por parte del dicho conzejo y veçinos particulares del, ha seydo y fue y es al presente pariente de la casa del Butron y de la parçialidad e bando de la dicha casa de Butron, donde es ansy mysmo notorio que son y han seydo devdos y tenydos y conoçidos los veçinos e moradores del dicho conçejo de Baracaldo y veçinos particulares del. La qual dicha casa de Butron, y los dichos sus devdos y aliados y el dicho Ochoa Lopes de Çurbaran como vno dellos, ha visto este testigo, y es cosa muy publica e notoria en el dicho condado e señorio de Viscaya, que son y han seydo abidos e tenydos e conosçidos y nonbrados por tales, y por contrarios de la casa de Velasco y de sus devdos y baledores. E, asy mesmo, es y ha seydo muy publico y notorio en el dicho conzejo de Baracaldo y anteyglesia de Abando quel dicho Ochoa Lopez de Çurbaran ha tenydo e tiene çierta parte de vienes y pertençias de mucho derecho en los propios del dicho conzejo de Baracaldo y en sus montes, y que ha tenydo y tiene por criados y apaniguados a muchos //(Fol.62rº) de los veçinos y particulares

del dicho conzejo de Baracaldo. Por lo qual, hansi mysmo, ha oydo deçir este testigo por cosa muy publica e notoria quel dicho Ochoa Lopes de Çurbaran faborebçio y ha faborebçido, asy con su persona como con todo lo que el ha podido, al dicho conzejo e veçinos particulares de Baracaldo en este dicho pleyto y cavsa contra el dicho condestable, soleçitando y procurandolo como persona que le yba ynterese en el dicho pleyto e tenia mucha pasyon en el para ello. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, quel dicho Ochoa Lopez de Çurbaran en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsa, diria e depondria favorablemente en favor del dicho conzejo contra el dicho condestable. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia y declarava a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

IX A la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que sabe este testigo que el dicho Fernando Ybañes de Çubilleta, escrivano, en el tiempo y antes que dizen que dixo e depuso su dicho e depusyçion en el negoçio prinçipal en esta cavsa, y al presente, ha seydo y es veçino del dicho conzejo de Baracaldo, //(Fol.61rº) y vno de los principales del dicho conzejo. E, asy mysmo, sabe que tiene casado su hijo mayor con vna fija de Rodrigo de Sasia, ques vno de los que se dizen tributarios del dicho condestable. Y que lo sabe lo suso dicho porque este ha estado muchas e diversas bezes en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo y lo ha visto ansy, y es muy publico e notorio en el dicho conzejo de Baracaldo y anteyglesia de Abando entre los veçinos dellos. E, asy mysmo, dixo este testigo que ha seydo y es cosa muy publica e notoria, asy en el dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo como en la dicha anteyglesia de (tachado: Baracaldo) Señor San Bizeynte de Abando, donde este testigo tiene dicho y declarado ques veçino, quel dicho Fernando Ybañes de Çubilleta, escrivano, abia seydo y hera persona que tenian por ofiçio e usaba de muchas echizerias, asy desligar a las personas que se deçian ligados y otras hechizerias, por lo qual vio este testigo que, por mandado de los señores ynquysidores contra la heretica prabedad, fue preso el dicho Fernando Ybañes de Çubilleta. Y le bio este testigo estar preso y detenydo. Y, despues, oyo deçir por cosa muy publica e notoria que le abian sentençiado en çiertas cosas, asy en penitènçia como de marabedis. Y asy, fue publico y notorio que conplio la dicha penitènçia que asy le fue dada publicamente en la //(Fol.63rº) yglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo o en el monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Burzeña, no se acuerda en qual de las dos yglesias de las suso dichas. Y le abian condenado con çierta suma de marabedis para la camara e fisco de sus magestades, segun que mas largamente en la dicha sentençia deçian que se contenia, a la qual dicha sentençia dixo que a mayor abundamyento se referia y se referyo. Lo qual fue y es todo muy cosa publica e notoria en el dicho conzejo de Baracaldo e Abando y en la villa de Bilbao y en sus comarcas. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ni otra cosa alguna.

X A la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo a oydo deçir a algunas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, quel dicho Sancho de Alçaga, contenydo y declarado en la dicha pregunta, ha tenydo e tiene devdos e parientes y cuñados en el conzejo e anteyglesia de Baracaldo. Sabe, y ha visto este testigo, que el dicho Sancho de Alçaga ha tenydo e tiene en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo çiertos vienes; espeçialmente //(Fol.63vº) le ha visto tener y poser vnos molinos y vna casa junto de los dichos molinos, tenyendolos e poseyendolos como cosa suya propia. Y que, asy mysmo, oyo deçir a muchas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, que

el dicho Sancho de Alçaga abia faboresçido y faboresçiera en todo lo que pudo al dicho conzejo de Baracaldo y veçinos particulares del en este dicho pleyto e cavsa que abian y trataban con el condestable de Castilla, al tiempo que el bachiller Olarte, juez de comision de sus magestades, entendio en el dicho pleyto. Y que lo abia soleçitado e procurado como persona que pretendia ynterese en el dicho pleyto. Por lo qual, asy por respeto de tener vienes en el dicho conzejo de Baracaldo como por todo lo demas que tiene dicho de suso, cree, e tiene por çierto, quel dicho Sancho de Alçaga faboresçio e faboresçeria en el dicho su dicho e depusyçion, que dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsa, al dicho conzejo e veçinos particulares de Baracaldo, porquel dicho condestable no saliese con su yntençion en el dicho pleyto. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a lo en la dicha pregunta contenyo, y no mas ny otra cosa alguna.

//(Fol.64rº) XI A la honzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo contenyo en la dicha pregunta no sabe cosa alguna.

XII A la dozena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es quel dicho Ochoa de la Serna (sic) el de la Torre, contenyo e declarado en la dicha pregunta, ha seydo y es persona que todas las bezes que han suzedido e suzeden diferençias entre los devdos e parientes de la casa de Butron con los devdos y parientes del bando de la casa de Velasco, y se ha mostrado y se ha muestra muy apasyonado contra los devdos y bando de la dicha casa de Velasco, muy favorable a los de la parte hoñaçina, como devdo y pariente de la casa del Butron. La qual dicha casa del Butron y sus devdos y parientes, es publico y notorio en el dicho condado e señorio de Bizcaya, son contrarios del bando de la casa de Velasco y sus devdos y baledores. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, y por que le tiene por // (Fol.64vº) persona muy apasyonada en estas cosas de bando y parçialidad, quel dicho Ochoa de Asua diria e faboresçeria en todo lo que pudiese, asy en el dicho su dicho e depusyçion, que asy dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsa, contra el dicho condestable. Y esto dixo que hera lo que deçia, respondia, declaraba, a todo lo en la dicha pregunta contenyo, y no mas ny otra cosa alguna.

XIII A la trezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo contenyo en la dicha pregunta no sabe cosa alguna.

XVI A las diez e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es queste testigo ha visto al dicho Yñigo de Gulluri, contenyo e declarado en la dicha pregunta, vybir mor a soldada, asy con Ochoa Lopes de Çurbaran, contenyo en la dicha pregunta, e haçiendo carbon para el dicho Ochoa Lopes, e haçiendo lo quel mandaba como su criado. Y le ha visto handar como persona probe y de baxa manera, y no le conoçe vienes algunos. Por lo que cree, e tiene por çierto este testigo, quel suso dicho Yñigo de //(Fol.65rº) Gulluri diria e depondria en el dicho su dicho e depusyçion, que asy dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsa, lo que el dicho Ochoa Lopes le dixese y rogase, avnque fuese encargando a su conçiençia. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a lo contenyo en la dicha pregunta, y no mas ny otra cosa alguna.

XXII A las veynte y dos preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que puede aver diez e seys años, poco mas o menos tiempo a esta parte, que este testigo le conoçio al dicho Juan Galindez

de Terreros, contenydo en la dicha pregunta, e que en el dicho tiempo y despues, y al presente, este testigo le ha tenydo e tiene al dicho Juan Galindez por hombre desipador de su haçienda y probecho, frequentador de tavernas, y por hombre que se suele enborrachar muchas bezes. Y por tal ha visto que ha seydo tenydo y conosçido, comunmente reputado en la dicha anteyglesia de Abando, donde el dicho Juan Galindez fue veçino y morador en mucho tiempo, y por hombre que ha gastado mucha façienda mal gastado, avnque este testigo no sabe en quanta cantidad, y el lo ha ansy visto que ha seydo y es publico e notorio //(Fol.65vº) entre los veçinos de la dicha anteyglesia y sus comarcas por todas las personas que del dicho Juan Galindez conoze e tiene notiçia del, y este testigo por tal le tiene. Y, asy mysmo, ha hoydo deçir a algunas personas, al presente no se acuerda, quel dicho Juan Galindez ha tenydo e tiene parientes y devdos en el dicho conzejo de Baracaldo, avnque no oyo deçir en que grado. Por lo que este testigo le ha e tiene al dicho Juan Galindez por hombre que diria e depondria en el dicho su dicho e depusyçion, que dizen que asy dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsa, el contrario de la verdad y lo que no supiese, por qualquier cosa que el dicho conzejo e veçinos particulares del le fuese dado y prometido. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo, e ratificaba e ratifico, y es la verdad //(Fol.66rº) so cargo del juramento que ha hecho, y publico y notorio entre todos los que los suso dichos han conoçido e conozen e tienen dellos notiçia y conosçymiento como este testigo. Y firmolo de su nonbre.

A este testigo, asy como deçia y declaraba este dicho su dicho e depusyçion, le fue mostrado e leydo por my, el dicho escrivano reçeptor. Ha se deponer en forma esta ratificaçion; e dixo que si nesçesario fuese lo deçia y declaraba de nuevo, porque asy dixo que hera la verdad para el juramento que hecho tenya.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçeptor, el secrepto deste su dicho, el qual lo prometio que ansy lo faria. Martin de Aguirre.

El dicho Juan de Liendo, escrivano de sus magestades, veçino de la villa de Bilbao, testigo presentado por parte de don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yntençion del dicho pleyto y cavsa que ha e trata en la corte e chançilleria real de sus magestades, que resyde al presente en la villa de Medina del Campo, con el conzejo justiçia e regidores //(Fol.66vº) hijos dalgo, veçinos particulares de la anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, sobre raçon de çiertos montes e termynos e jurediçion, e so las otras cavsas e raçones en el prozesos del dicho ynterrogatorio contenydas. E abiendo jurado en forma (tachado: e siendo) debida de derecho, e seyendole tomado por my, el dicho escrivano reçeptor, preguntado y esamynado por las preguntas del dicho ynterrogatorio por parte del dicho condestable presentado, questa y queda en my poder horeginal mente en forma.

Fueronle hechas a este testigo las preguntas generales, y respondiendo a ellas dixo ques de hedad de treynta años e que no es pariente de nynguna de las dichas partes por donde este testigo sepa, ezepto que tiene vn cuñado en el conzejo e anteyglesia de Baracaldo. Y no ha seydo ny es procurador ny soleçitador por nynguna de las dichas partes ny de nynguna dellas en

este dicho pleyto e cavsya ny concurren en el nynguna de las otras calidades que la hordenança dispone e manda. Ny querria ny deseaba que contra justiçia bençiese este pleyto e cavsya mas la //(Fol.67rº) vna parte que la otra, que desea y querria quelque la justiçia tubiese le baliese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, le conoze este testigo de vista. E, asy mysmo, a Pedro de Antuñano su procurador. E, asy mysmo, ha tenydo e tiene notiçia del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo por aver estado en ella diversas bezes. E, asy mysmo, conoze algunos veçinos particulares con quien es el dicho pleyto, e a otros muchos veçinos del dicho conzejo de bista y habla y conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, ha tenydo e tiene desde quynze años a esta parte, poco mas o menos tiempo. E, asy mysmo, conoze a los dichos Juan Saenz de Fuica e Sancho de Echebarria de Çorroza, veçinos de la dicha anteyglesia de Señor Sant Bizeynte de Abando. E, asy mysmo, a conoçido e conoçe a los dichos Ochoa Lopes de Çurbaran e Diego de Bitoria, veçinos de la villa de Vilbao. E, asy mysmo, conoze a Fernando Ybañes de Çubilleta, escrivano, veçino del dicho conzejo de Baracaldo. E, asy //(Fol.67vº) mysmo, ha conoçido y conoze a los dichos Sancho de Alçaga e a Ochoa de Asua de la Torre, e a Martin Saenz de la Ferrenteria (sic), veçinos de la anteyglesia de Herandio. E, asy mysmo, ha conoçido e conoze a Juan Galindez de Terreros, veçino del conzejo de Çalla. A los quales, y cada vno dellos, dixo que ha conoçido e conoçe de vista y habla e conversaçion que con ellos, e con cada vno dellos, ha tenydo e tiene desde quynze años y mas tiempo a esta parte, con cada vno dellos en su tiempo. Y a los otros contenydos y declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de aberlos conozi-do ny conoze.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que podia aver ocho o nueve años, poco mas o menos tiempo, que el dicho Juan Saenz de Fuica, escrivano, contenydo e declarado en la dicha pregunta, abia estado preso porque deçian que abia hecho y cometido en el dicho su ofiçio de escribania zierta cosa que no abia pasado en realidad de verdad. Y lo qual oyo deçir este testigo a muchas personas, veçinos de la dicha villa de Bilbao y en sus comarcas. Y este testigo le ha e tiene al dicho Juan Saenz de Fuica por persona muy //(Fol.68rº) apasyonada en los vandos que ha habido y hay entre los devdos y parientes y balederos de la casa de Velasco y entre los de la aliança y bando de la casa de Butron, de donde ha visto y bee e donde son tenydos lo mas de los veçinos del dicho conzejo de Baracaldo, contrarios de la dicha casa de Velasco. Espeçialmente se acuerda este testigo muchas bezes, hablando las dichas opiniones este dicho testigo y el dicho Juan Saenz de Fuica, y oyr muchas personas mostrarse muy apasyonado en sus palabras muy favorable al bando y opinion de la dicha casa de Butron, ques parçialidad contraria de los devdos y parientes y balederos de la casa de Velasco. Y que por tal persona de la dicha aliança y favorable a la dicha opinion le ha e tiene este testigo. Es abido e tenydo e conoçido y por persona de poca avtoridad en sus dichos y hechos. Por todo lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, quel dicho Juan Saenz de Fuica, escrivano, en el dicho su dicho e depusyçion, que asy dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsya, diria e depondria favorablemente en favor del dicho conzejo de Baracaldo por ser asy mesmo ellos de la mysmas //(Fol.68vº) parçialidad y bando contrarios al dicho condestable. Y esto dixo que deçia e respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa.

VI A la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que Sancho de Echebarria de Zorroça, en la dicha pregunta contenydo, antes y al tiempo

que dizen que dixo que depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsa y al presente ha tenydo e tiene muchos devdos e parientes en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor Sant bizente de Baracaldo. Y, espeçial mente, conoze este testigo a vna hermana suya y vna hija suya, de cuyos nonbres al presente no se acuerda mas de conozerle de vista y habla e que con ellas ha tenydo e tiene, lo qual es muy publico e notorio. Y ha visto este testigo que el dicho Sancho de Echebarria ha tenydo e tiene y ha tratado y trata a la dicha su hermana e hija y devdos y parientes por tales sus devdos. Ha hoydo deçir por cosa muy publica //(Fol.69rº) y notoria que ha tenydo e tiene vienes suyos propios en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo. Por lo qual cree, e tiene este testigo por çierto, quel dicho Sancho de Echebarria diria asy porque los dichos sus devdos y parientes como por los dichos sus bienes, que dizen que tiene, diria e depondria en el dicho su dicho e depusyçion favorablemente en favor del dicho conzejo en todo quanto el pudiese. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia e declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

VII A la setima pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo que desta pregunta sabe es que Diego de Vitoria, escrivano de sus magestades, contenydo y declarado en la dicha pregunta, al tiempo y antes que dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsa y al presente, ha visto y bee que es abido e tenydo y conoçido por persona probe, y este testigo le tiene por tal, porque no le ha visto ny bee ny conoze vienes algunos ezepto vna casa cayda que tiene junto a la villa de Bilbao, en la parte a donde diçen Ybaçabal. Sabe este que bale muy poca cantidad, //(Fol.69vº) y sy otros vienes tubiese este lo sabria o obiera oydo deçir, y no podria ser menos por ser veçino suyo muy çercano, y por la mucha conversaçion que ay entre este testigo y el dicho Diego de Bitoria. E ha hoydo deçir este testigo publicamente a muchas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, que deçia publicamente quel dicho Diego de Bitoria, por delitos por el cometidos, vn corregidor del dicho condado e señorío de Viscaya le abia traydo a la verguença por las calles publicas de la dicha villa de Vilbao, y le abia condenado en otras çiertas penas y destierros. Y este testigo ha tenydo y tiene por persona apasionado en favor de la parte hoñaçina, ques contraria de los devdos e parientes y balederos de la casa de Velasco en sus cosas, todas las bezes que ha hablado con el, en las dichas parçialidades. Por lo qual cree, e tiene por çierto este, quel dicho Diego de Vitoria en el dicho su dicho e depusyçion, en el negoçio prinçipal que asy dizen que dixo en esta cavsa, diria favorablemente en favor del dicho conzejo y veçinos particulares de Baracaldo contra el dicho condestable, asy por lo suso dicho como por ser la mayor parte del dicho conzejo e veçinos particulares del dicho con //(Fol.70vº) zejo de Baracaldo de la dicha opinion y bando contrario de la casa de Velasco. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

VIII A la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que de esta pregunta sabe es ques publico e notorio en el condado e señorío de Viscaya que Ochoa Lopez de Çurbaran, contenydo e declarado en la dicha pregunta, ha seydo y es pariente y devdo de la casa de Butron, e ansy le ha visto este testigo syenpre mostrarse en todas las cosas que se han ofreçido. La qual dicha parçialidad e pariente de la dicha casa de Butron es, asy mysmo, publico e notorio ques contrario opinion de la casa de Velasco y de sus baledores. Asy mysmo, a hoydo deçir este testigo por cosa muy publica e notoria quel dicho Ochoa Lopez de Zurbaran ha tenydo e tiene en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo y en sus terminos y jurediçion, espeçial mente, ziertos montes donde hazen carbon para vna herreria que

tiene junto del dicho conzejo de Baracaldo. En la qual dicha herreria //(Fol.70vº) ha visto este testigo algunos veçinos del dicho conzejo de Baracaldo que labran el dicho fierro y hazen las otras cosas neçesarias a la dicha ferreria, y ha su quenta, de todo aquello que les manda. Pero de los nonbres de los quales este no tiene memoria mas de aberlos visto en la dicha herreria y aconpañandole al dicho Ochoa Lopez como sus criados. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que faboresçeria e faboresçio en el dicho su dicho e depusyçion, que asy dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsa, al dicho conzejo e veçinos particulares de la anteyglesia de Baracaldo. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

IX A la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que Fernando Ybañes de Çubilleta, en la dicha pregunta contenydo, en el tiempo y antes que dizen que dixo e depuso su dicho e depusyçion en el negoçio prinçipal en esta cavsa por parte del dicho conzejo e veçinos particulares del, e al presente, sabe e ha visto que ha seydo //(Fol.71rº) y es veçino e morador en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, donde ha visto que tiene su casa y bibienda y ha morado y mora continuamente. E, asy mysmo, sabe e ha visto que Tomas de Çubilleta, hijo mayor del dicho Fernando Ybañes de Çubilleta, esta casado con vna hija de Rodrigo de Sasia, veçino, asy mysmo, del dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo; y les ha visto vivir e morar haçiendo vida maridable en casa del dicho Fernando Ybañes de Çubilleta. Lo qual ha seydo y es muy notorio en el dicho conzejo e anteyglesia de Varacaldo y a la dicha villa de Bilbao y en sus comarcas entre todos los veçinos que dellos han tenydo e tienen notiçia como este testigo. Y que este testigo por tales los ha abido y tenydo y conoçido. De mas de lo suso dicho, ha hoydo este testigo deçir por cosa muy publica e notoria en el dicho conzejo e anteyglesia de Sant Bizeynte de Baracaldo y en sus comarcas que, por delitos e hechizerias cometidos por el dicho Fernando Ybañes de Çubilleta, abia seydo preso por los señores ynquysidores contra la heretica prabedad, y le abian condenado en çiertas cosas, asy de penitençia publica como en çierta quantia de maravedis para la camara e fisco de //(Fol.71vº) sus magestades. E que despues abia visto cumplir la dicha penitençia al dicho Fernando Ybañes de Çubilleta en la dicha anteyglesia de Señor San Vizeynte de Baracaldo. Lo qual fue y es y ha seydo muy publico e notorio en la villa de Bilbao donde este testigo tiene dicho y declarado. Esto dixo que deçia y respondia y declaraba a lo en la pregunta contenydo, y no mas ni otra cosa alguna.

X A la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo ha visto y bee quel dicho Sancho de Alçaga, contenydo e declarado en la dicha pregunta, ha tenydo y al presente tiene y posee unos molinos en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo y en su termino e jurediçion, y los tenya al dicho tiempo que dizen que dixo e depuso en el negoçio preñçipal en esta cavsa. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia, y no mas.

XII A la dozena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que de esta pregunta sabe es ques publico y notorio en el condado e señorío //(Fol.72rº) de Bizcaya por todas las personas que conozen a Ochoa de Asua de la Torre, contenydo e declarado en la dicha pregunta, como este testigo, ques abido e tenydo e conoçido e nonbrado por vno de los preñçipales devdos y parientes y aliados de la casa de Butron y de su bando y parçialidad della. La qual dicha parçialidad a syenpre este testigo hoydo deçir por cosa muy publica e notoria que han seydo e

son los veçinos e moradores del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo. La qual dicha parçialidad ha visto este testigo y ha seydo y es muy notorio ques contraria en bandos y parçialidades a la casa de Velasco y a sus devdos parientes e balederos en todas las cosas que se han ofreçido y ofreçen entre ellos. Y por tal devdo y pariente de la casa de Butron los ha tenydo e tiene este testigo a los dichos veçinos y particulares del dicho conzejo de Baracaldo y al dicho Ochoa de Asua de la Torre por lo que tiene de suso. Por lo qual cree, y tiene por çierto, que en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsa, diria e depondria favorablemente en favor del dicho conzejo. Pero sy se perjuraría o no este testigo no lo sabe. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregun // (Fol.72vº) ta contenyno, y no mas ny otra cosa alguna.

XIII A la tresena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo contenyno en la dicha pregunta no sabe cosa alguna.

XXII A las veynte e dos preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo que sabe desta pregunta es que este testigo oyo deçir por cosa muy publica e notoria, asy en la dicha villa de Bilbao como en la dicha anteyglesia de Señor San Bizeynte de Abando, quel dicho Juan Galindez de Terreros ha seydo y es persona que abia gastado perdido e disapado mucha cantidad de marabedis y vienes, gastandolos comyendo y bebiendo todo ello por las tavernas como persona de mal recado. E, asy mysmo, oyo deçir por cosa notoria que ha seydo y es persona apasoyonado en favor de la parçialidad y bando de los señores de la casa del Butron, de donde tiene dicho e declarado que son los veçinos del dicho conzejo de Baracaldo. El qual dicho bando y apellido y aliança es muy notorio que ha seydo y es de la casa contraria a la casa de Velasco y sus devdos y parientes y balederos. Por lo qual cree, e tiene por muy çierto, // (Fol.73rº) quel dicho Juan Galindez de Terreros, en la dicha pregunta contenyno, en el dicho su dicho e depusyçion, en el negoçio prinçipal en esta cavsa, diria e depondria favorablemente en favor del dicho conzejo contra el dicho condestable. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a lo en la dicha pregunta contenyno, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano reçeptor, todo ello en forma.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las anteriores desta, en que se afirma e afirmo, ratificaba e ratifico, y en lo que dicho e declarado tenia de suso hera y es la verdad por el juramento que hecho abia, y publico y notorio entre todos los que los conozen a los suso dichos como este testigo. E firmolo de su nonbre.

Ha se deponer la ratificaçion en forma. Dixo que si nezesario fuese lo deria e declaraba de nuevo, por que ansy dixo que hera la verdad so cargo del dicho juramento que hecho tenia.

Fuele rogado a este testigo por my, el dicho escrivano reçeptor, deste dicho su dicho fasta la publicaçion en forma. El qual lo prometio. Juan de Lyendo.

// (Fol.73vº) El dicho Garçia de Acha, vezino de la villa de Bilbao, testigo presentado por parte de don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yntenzion del dicho pleyto e cavsa que ha e trata en la corte e chanzilleria real de sus magestades, que reside al presente en la villa de Medina del Canpo, con el conzejo justia e regidores hijos

dalgo vezinos particulares de la anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, sobre razon de çiertos montes termynos e juridizion, e sobre las otras cavsas e raçones en el prozeso del dicho pleyto contenydas. E aviendo jurado en forma debida de derecho, e seyendole tomado por my, el dicho escrivano reçetor, y esamynado por las preguntas del dicho ynterrogatorio por parte del dicho condestable presentado, que esta y queda en my poder oreginalmente, en forma.

//(Fol.74rº) Fueronle fechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçetor, las preguntas generales. Y respondiendo a ellas dixo ques de hedad de treynta y dos años, poco mas o menos, y que no ha sido ny es procurador ny soleçitador en este dicho pleyto e cavsa por nynguna de las dichas partes, e que no tiene parentesco alguno por donde este testigo sepa, ny concurren en el nynguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas en forma, (ni) desea que contra justiçia vençiese mas la vna parte que la otra salbo el que la justiçia tobiere.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que ha conozido y conoze al dicho don Pero Fernandes de Velasco, condestable ques al presente de Castilla, al qual le conozio e conoze de vista e habla y conversazion que con el a tenydo e tuvo de seys años a esta parte. E al dicho Pero de Antuñano no tiene memoria este testigo averle coversado ny conozido, syno estos tres o quatro dias a esta parte que le dizen ques el dicho procurador del dicho condestable. Y, asi mysmo, dixo este testigo que ha e tiene notiçia del conzejo e veçinos de la anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, e de alguno de los dichos particulares con que el dicho condestable ha e trata este dicho pleyto y cavsa, por aver estado //(Fol.74vº) este testigo muchas veçes en el dicho conzejo de Baracaldo conversando e tratando con algunos veçinos del dicho conzejo. Asi mysmo, a conozido y conoze este testigo a los dichos Juan Saenz de Fuyca y Gaspar de Zorroça e a Juan Navarro de Çorroça e Juan de Zorroça e a Sancho de Chabarria de Zorroça, vezinos de la anteyglesia de Señor San Vizeynte de Abando, contenydos y declarados en la dicha pregunta. E, asi mysmo, a conozido y conoze a los dichoa Alonso Lopez de Zurbaran e Diego de Vitoria, vezinos de la villa de Bilvao. E, asi mysmo, a conozido y conoze a Hernando Yvañes de Çubilleta, escrivano, vezino del conzejo de Baracaldo. E, asi mysmo, a conozido e conoze a los dichos Sancho de Alçaga (y) Ochoa de Asua el de la Torre, vezinos de la anteyglesia de Herandio. E, asi mysmo, conoze a Juan de Alonso tegui, dicho Chapillo, e vezino de la anteyglesia de Arrigorriaga. E, asi mysmo, conoze a Juan Galindez de Terreros, vezino del conzejo de Çarla (sic), contenydos y declarados en la dicha pregunta. A los quales, e a cada vno de los dichos, este testtigo ha conozido y conoze de vista e habla y conversaçion que ha tenydo e tiene con ellos y con cada vno dellos de mas de veynte //(Fol.75rº) años a esta parte, con cada vno en su tiempo. Y a los otros contenydos y declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de averlos conozido ny conoze.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que a oydo deçir a muchas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, asi vezinos de la villa de Vilbao como de la anteyglesia de Señor San Bizeynte de Abando y sus comarcas, que Juan Saenz de Fuica, escrivano de sus magestades, contenydo e declarado en la dicha pregunta, avia fecho y cometido algunas falsedades en el dicho su ofiçio de escribania. E que habra que lo suso dicho oyo dezir seys años, poco mas o menos tienpo; e que despues aca sienpre ha visto este testigo que en la dicha anteyglesia de Señor San Vizeynte de Abando los vezinos y moradores de la dicha anteyglesia se an guardado de hazer ante el escrituras nyngunas de ynportanzia por la dicha fama que dizen que vbo y ay al presente. Y este testigo lo a

tenydo e tiene por persona de poca confiança en el dicho ofiçio por lo suso dicho. Y es publico e notorio, asi en la dicha villa de Bilvao como en sus comarcas, quel dicho Juan Saenz de Fuyca a seydo y es vno //(Fol.75vº) de los de la parzialidad e bando de la casa de Butron, de donde, asy mysmo, a seydo y es notorio en el dicho condado e señorio de Viscaya que han seydo y son la mayor parte del dicho conzejo e vezinos de la anteyglesia de Señor San Viçeynte de Avando. La qual dicha parzialidad y bando es, asy mysmo, muy publico e notorio que a seydo contraria de la casa de Velasco y de sus parientes y devdos y valedores, y este testigo por tales los ha e tiene e a tenydo a los suso dichos sienpre, de mas de los dichos veynte años y çerca. Y, por lo qual, cree, e tiene por zierto este testigo, quel dicho Juan Saenz de Fuyca en el dicho su dicho e depusizion, que asi dizen que dixo e depuso en el negoçio en el negoçio (sic) prenzipal en esta cavsa por parte del dicho conzejo e vezinos particulares de Baracaldo, diria en el dicho su dicho e depusizion favorablemente en favor del dicho conzejo, avnque fuese encargandose lo su conzienzia. Y esto dixo que hera lo que dezia y respondia y declaraba, y no mas ny otra cosa alguna avnque le fue dicho e declarado e dado a entender por my, el dicho escrivano reçetor, todo ello en forma.

III A la tercera pregunta del dicho //(Fol.76rº) ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es ques publico e notorio e publico en la villa de Vilbao, donde este testigo (tinta traspasada, ilegible), veçino çercano en el lugar de Çorroça y sus comarcas, en que son veçinos, quel dicho Gaspar de Zorroça, contenydo en la dicha pregunta, en el tiempo y antes que dizen que dixo su dicho e depusizion en el negoçio prenzipal en esta cavsa, ques de la parzialidad y bando de la casa de Ochoa de Salaçar, donde los mas vezinos del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo han seydo e son, e se han llamado y llaman del dicho bando y apellido Salaçariego, que son todos ellos de la casa de Butron y los dichos sus devdos y parientes y aliados. Es cosa muy publica e notoria en el dicho condado e señorio de Viscaya que han seydo y son contrarios del bando y opinion de los señores que han seydo e son de la casa de Velasco y de sus devdos e parientes y aliados, y este testigo por tales los ha e tiene e les ha visto tener desde mas de veynte años a esta parte que se puede vien acordar. Por lo qual cree, e tiene por muy zierto, quel dicho Gaspar de Çorroça en el dicho su dicho e depusizion, que asy dizen que dixo e depuso en el negoçio prenzipal, diria //(Fol.76vº) e depondria favorablemente en favor del dicho conzejo e vezinos particulares de Baracaldo contra el dicho condestable, avnque fuese encargando en algo a su conzienzia. Y esto dixo que hera lo que dezia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, e no mas ny otra cosa alguna.

IV A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en la dicha pregunta contenydo no sabe cosa alguna.

V A la quynta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en la dicha pregunta contenydo no sabe cosa alguna.

VI A la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que de la dicha pregunta save es que estando este testigo en el monesterio de Bruzeña, ques en el conzejo e anteyglesia de Señor San Vizeynte de Baracaldo y en su termyno e juridizion, ha visto este testigo, asi al dicho Sancho de Chabarría de Zorroça como a otros vezinos del dicho lugar de Zorroça, yr a oyr mysa al dicho monesterio de Nuestra Señora de Bruzeña. E ha oydo deçir este testigo por cosa muy publica e notoria entre los vezinos de //(Fol.77rº) la anteyglesia de Señor San Bizeynte de Abando e sus comarcas (tinta traspasada, ilegible) los sacramentos, y an tenydo e tienen

sus enterramientos donde se han enterrado y entierran. Los quales, dixo este testigo, que ha seydo y es cosa muy publica y notoria entre todos los que los conozen a los dichos vezinos del dicho lugar de Zorroza. Por lo qual cree, e tiene por zierto este testigo, que, asi el dicho Sancho de Chabarria como los otros vezinos del dicho lugar de Zorroça, faborezerian en todo quanto podiesen al dicho conzejo e vezinos particulares de Baracaldo. Y esto dixo que hera lo que dezia y respondia a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

VII A la setima pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que el dicho Diego de Vitoria, escrivano, en la dicha pregunta contenydo, en el tiempo e antes que dizen que dixo e depuso su dicho e deposizyon, en el negocio prinzipal en esta cavsa, e al presente, este testigo le ha tenydo e tiene por persona pobre //(Fol.77vº) e de poca calidad, porque este testigo le vio andar como persona de poca (tinta traspasada, ilegible), e no le conoze vienes algunos ny los tiene por donde este testigo sepa. Y dixo este testigo, y cree, que si los toviese el lo sabria por la mucha conversazion que con el a tenydo e tiene, y por ser veçinos çercanos. E a oydo deçir en la dicha villa de Vilbao y en sus comarcas que por ziertas falsedades que avia cometido el dicho Diego de Vitoria en su ofiçio de escrivania avia seydo acusado ante el corregidor que a la sazón residia en el dicho condado e señorío de Viscaya, e le avia prendido, y que por ruegos quel bachiller Vitoria y otras personas del dicho condado de Viscaya y de la dicha villa de Vilbao le avian soltado de la dicha carçel, e este avia desimulado con el. Lo qual podria aver que oyo deçir ocho (repetido: ocho) o nueve años (poco mas o menos) tiempo, e que no se acuerda de los nonbres de las personas a quenes oyo, mas de tener memoria de averlo oydo deçir a muchas personas, asi vezinos de la dicha villa como en sus comarcas. E que podia aver çinco años, poco mas o menos tiempo, que bio este testigo que sobre vn dicho e deposizion quel dicho Diego de Vitoria dixo e depuso //(Fol.78rº) en vn pleyto que se trataba ante el corregidor de Viscaya en favor de Juan de (tinta traspasada, ilegible), vezinos del dicho condado e señorío de Viscaya, le llevaron a la avdiencia e çançilleria, que residia al dicho tiempo en la villa de Valladolid. Y despues oyo deçir este testigo por cosa muy publica e notoria en la dicha villa de Vilbao que le avian probado ziertos cohechos que avia reçibido porque deposiese contra Juan de Barriasqui en el dicho pleyto. Por lo qual cree, e tiene por zierto este testigo, quel dicho Diego de Vitoria, escrivano, en el dicho su dicho e deposizion, que ansi dizen que dixo e depuso en el negocio prinzipal en esta cavsa, diria e depondria qual quier cosa que le fuese mandado o rogado que dixese en contrario de la verdad, asy por lo suso dicho como por qual quier cosa que le fuese dada y prometida. E, asy mysmo, a e tiene este testigo al dicho Diego de Vitoria por persona favorable a la parte hoñaçina, de donde son el dicho conzejo e vezinos de la dicha anteyglesia de Baracaldo, lo qual a seydo y es cosa muy publica e notoria en la dicha villa de Vilbao y en sus comarcas, y porque este testigo sienpre le ha visto e bee en su favor e mostrandose apasionado en ello todas las veçes que con este testigo a ablado y abla. Y esto dixo que hera y es lo que de la dicha pregunta //(Fol.78vº) save, y no mas ny otra cosa alguna.

VIII A la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que save que ha visto este testigo al dicho Alonso Lopez de Çurbaran, contenydo e declarado en la dicha pregunta, a tenydo e tiene vna ferreria (tinta traspasada, ilegible) en el lugar de Aldanondo, ques junto al dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo, ques el rio en medio. E, asi mysmo, save este testigo que ha tenydo e tiene çiertos montes y mançanales e caxigales junto al dicho conçejo e anteyglesia de Baracaldo. E, asi mysmo, sabe que ha tenydo, e tiene al presente, muchos vezinos del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo por sus criados e apan-

yguados; e que lo sabe lo suso dicho porque este testigo a estado en la dicha ferreria y en los dichos montes diversas beçes desde diez e siete años a esta parte, que los a bisto a los dichos vezinos y moradores del dicho conzejo de Baracaldo trabajando en la dicha ferreria e hazienda lo quel dicho Alonso Lopez les mandaba y faziendo carbon en los dichos montes y tratando en la dicha herreria. Y asi dixo este testigo que ha seydo y es cosa muy publica y notoria en la dicha villa de Vilbao y en el dicho conzejo de Baracaldo y en sus comarcas quel dicho Alonso Lopez de Zurbaran a seydo y es devdo y pa //(Fol.79rº) riente de la casa de Butron, de donde los dichos conzejo e veçinos de la dicha anteyglesia de Baracaldo han seydo e son avidos e tenydos, y de su parçialidad, y como tal tenido y avido (tinta traspasada, ilegible), del dicho conzejo e vezinos particulares de Baracaldo. E a oydo deçir este dicho testigo a muchas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, que ha entendido y entiende faboresçiendo y faboreçe en todas las vias y formas quel (tinta traspasada, ilegible) y puede a los dichos veçinos y moradores del conzejo de Baracaldo, asi en este dicho pleyto (tinta traspasada, ilegible), condestable de Castilla, como en acudir en todas las cosas quel a podido e puede como persona que desea mucho quel dicho conzejo e veçinos saliesen con su yntenzion en este dicho pleyto y en todas las cosas que fuesen en su favor (tinta traspasada, ilegible), del contrario opinion y (tinta traspasada, ilegible) y prenzipal de (tinta traspasada, ilegible) y de sus devdos e parientes y baledores e contra (tinta traspasada, ilegible), ha e tiene este testigo por lo dicho de suso. Por lo qual cree, e tiene por zierto este testigo, que el dicho Ochoa Lopez de Zurbaran en el dicho su dicho e depusizion, que asi dizen que dixo e depuso en el negozio prenzipal en esta cavsa, diria e depondria favorablemente en favor del dicho conzejo e vezinos particulares del, avnque fuese encargando en algo su conzienzia. Y esto dixo que hera lo que //(Fol.79vº) dezia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenido, e no mas ny otra cosa ninguna, aunque le fue dicho e declarado e leido este (tinta traspasada, ilegible) por my, el dicho escrivano reçetor, todo ello en forma.

IX A la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que de esta pregunta sabe es que, al tiempo e antes que dizen que dixo e depuso su dicho e depusizion en el negozio prenzipal en esta cavsa, el dicho Hernando Yvañes de Çubilleta, escrivano, en la dicha pregunta contenydo, e al presente, a seydo y es veçino y natural del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo (tinta traspasada, ilegible). Save este testigo quel a tenydo e tiene su casa e haçienda donde a bibido y bibe mora. E, asi mysmo, save que vn hijo suyo, que se llama y nombra Tomas de Çubilleta, esta casado con vna hija de Rodrigo de Sasia, vezino asi mysmo del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo; el qual dicho Rodrigo de Sasia a oydo deçir este testigo ques vno de los que se dize tributario del dicho condestable. Lo qual ha visto este testigo como dicho tiene en el dicho conzejo de Baracaldo diversas beçes, y demas por cosa publica y notoria en el dicho conzejo y en sus comarcas. Y demas de lo suso dicho, a oydo deçir //(Fol.80rº) este testigo a muchos vezinos, asi de la villa de Vilbao como de la dicha anteyglesia de Abando e deste dicho conzejo de Baracaldo, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, quel dicho Hernando Yvañes de Çubilleta avia tenydo e tenia ofiçio de desligar a las personas que dizian que estaban ligados, e que avia fecho e fazia hechizerias e (ilegible), por lo qual disyan que por los señores ynquisidores avia seydo prenydo e castigado, y por ello le avian penytenziado y condenado en çierta penytençia publica en çierta forma, segun que en la sentenzia dizian que mas largo se continia. Lo qual a oydo deçir este testigo por cosa muy publica e notoria, e que lo avia complido la dicha sentenzia en la yglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo. Y esto dixo que hera lo que dezia y respondia declaraba e sabia de lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dado a entender todo ello en forma.

X A la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que desta pregunta save es que este testigo ha visto al dicho Sancho de Alçaga, contenydo e declarado en la dicha pregunta, tener e poseer vnas moliendas en el dicho conzejo de Baracaldo y en su termyno e juridizion, y jun //(Fol.80vº) to a ellas una caseria donde este testigo le ha visto vivir y morar muchas veçes de diez años a esta parte. Y avn en lo suso dicho gosado este testigo por el dicho conzejo, y comydo en la dicha casa con el. Lo qual a sydo y es cosa muy notoria en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo y en sus comarcas. Y esto es lo que dizia e respondia a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XII A la doçena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que al tienpo y antes que dizen que dixo su dicho e depusizion, en el negozio prenzipal en esta cavsa, y al presente, es cosa muy publica y notoria en la villa de Vilbao y en el conzejo e anteyglesia de Baracaldo y en sus comarcas entre todos los que lo conoçen, que Ochoa de Asua el de la Torre, vezino de la anteyglesia de Herandio, a seydo y es avido e tenydo e conozido por persona apasoyonado entre las parçialidades que a avido e hay entre los devdos e parientes e valedores de los señores que han seydo de la casa de Velasco y entre los devdos e parientes e valedores de la casa de Butron; y que como tal pariente y devdo a sienpre faboreçido y faboreçe en todas las //(Fol.81rº) cosas quel a podido y puede, y se an ofreçido e ofreçen, asy a los señores que han seydo e son de la casa de Butron como a los otros devdos y parientes de la parçialidad del dicho bando y opinyon de la casa de Butron, contra los devdos e parientes e valedores de la dicha casa de Velasco. Por lo qual cree, e tiene por zierto este testigo, quel dicho Alonso de Asua el de la Torre, en el dicho su dicho e depusizion, que asi dizen que dixo en el negocio prenzipal en esta cavsa, faborezeria en todo quanto el podiese al dicho conzejo de Baracaldo y vezinos particulares del, por ser asi mysmo ellos de los mysmos parçialidad y bando, e tiene dicho e declarado que las preguntas antes de esta, en que se afirmaba e afirmo. Y esto dixo que hera lo que dezia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano, todo ello en forma.

XVI A la diez e seis pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en la dicha pregunta contenydo no save cosa alguna.

XXII A las veynte e dos preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que Juan Galindez de Terreros, en la dicha pregunta contenydo, a seydo y es persona que acostumbra y acostumbrava segun //(Fol.81vº) la taverna. E le ha visto muchas veçes bibiendo y morando en la dicha anteyglesia de Abando, y despues que a vibido y bibe en el dicho conçejo de Çalla, que podria aver que fue a vivir alli tres años, poco mas o menos tienpo. Y sienpre le ha visto este testigo estar en las tavernas del dicho conzejo (e) anteyglesia de Abando comyendo y bebiendo en ellas. Y se acuerda este testigo averle visto muchas e diversas beçes al dicho Juan Galindez fuera de su seso natural a cavsa de aver bebido demasiado mucho vino, açiendo e hablando muchas cosas como persona de poco seso. Y es cosa muy publica y notoria en la dicha anteyglesia de Abando y en sus comarcas entre todos los que le conoçen e an conozido al dicho Juan Galindez de Terreros quel a destruido e perdido e desipado en las dichas tavernas, comyendo e bebiendo y en otros bizios, mas de quinyentos ducados. Por lo qual cree este testigo quel dicho Juan Galindez de Terreros diria e depondria en el dicho su dicho e depusizion, que ansi dizen que dixo en el negocio prenzipal en esta cavsa, diria e depondria el

contrario de la verdad y lo que no sopiese, y por qual quyer cosa que le fuese dado y prometido por el dicho conzejo de Baracaldo e vezinos par //(Fol.82rº) ticulares del, o por alguna persona en su nonbre, y porque este testigo le a tenydo e tiene por persona que a deseado y desea quel dicho conzejo e vezinos particulares de Baracaldo saliesen con su yntencion en este pleyto y cavsa contra el dicho condestable, y se ha tenydo e tiene y nonbra de la opinion y bando que los dichos vezinos del dicho conzejo de Baracaldo. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado por my, el dicho escrivano reçetor, todo ello en forma.

XXVI A la veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de todo lo quel suso dicho y declarado tenia en las preguntas antes desta es la verdad por el juramento que hiço, e publica boz e fama e comun opinion en la dicha villa de Vilbao y en sus comarcas por todas las personas que los suso dichos y dello han tenydo e tienen notiçia como este testigo, e que en ello se afirmaba e afirmo, reteficaba e retefico. Firmolo de su nonbre.

A este testigo, asy como dizia este dicho su dicho e deposizion, le fue preguntado e leydo por my, el dicho escrivano reçetor, pregunta por pregunta e en forma, a la reteficazion segun el primero, porque dixo que asi hera la verdad por el juramento que fecho tenia e, sy neçe //(Fol.82vº) sario fuese, dixo que lo dizia y declaraba de nuevo.

Fuele dicho y encargado por my, el dicho escrivano reçetor, que tenga e guarde el secreto deste su dicho fasta la publicazion en forma, el qual lo prometio.

El dicho Pedro de Castañya, vezino del valle e tierra de Gordejuela, ques en la Encarçacion del señorío y condado de Viscaya, testigo presentado por parte de don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yntencion para en el pleyto que ha e trata en la corte e chançilleria de sus magestades, que reside al presente en la villa de Medina del Campo, con el conzejo hijos dalgo de la anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo y los otros vezinos particulares del, sobre razon de ziertos montes e termynos e juridizion e sobre las otras cavsas e razones en el prozesos del dicho pleyto contenydas. E seyendole tomado e reçibido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano reçetor, e seyendole preguntado y hesaminado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho condestable ante my presentado, questa //(Fol.83rº) y queda en my poder oreginalmente, respondiendo a ellas y a cada vna dellas secreta e apartadamente lo que dixo e depuso es lo siguiente.

Fueronle fechas (las preguntas generales) a este testigo por my, el dicho escrivano reçetor, y respondio a ellas. Dixo ques de hedad de veynte e çinco años, poco mas o menos tienpo, e que no a sydo ny es soleçitador ny procurador en este dicho pleyto por nynguna ny alguna de las dichas partes, ny es pariente. Ny, dixo, encurria en nynguna de las dichas calidades de las preguntas generales que le fueron fechas en forma. Ny dixo que querya ny deseaba que la vna parte ny la otra venziase este dicho pleyto y cavsas contra justizia y verdad, salbo que deseava que aquel que la justizia toviese le valiese e venzyese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, no conozio ny conoze, pero que conoze al dicho Pedro de Antuñano, su procurador, de vista e habla y conversazion que con el a tenydo. E tiene notizia

del conzejo de la anteyglesia de Señor San Vizeynte de Varacaldo, y a conozido y conoze a muchos vezinos del dicho conzejo, porque este testigo a estado muchas e diversas beçes en el // (Fol.83vº) dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo desde siete años a esta parte, poco mas o menos tiempo, e a coversado y conversa con muchos vezinos del dicho conzejo. E, asy mysmo, a conozido y conoze a los dichos Martin de Sodupe e Pero Saenz de la Puente e Juan Sarachu e a Maria Ochoa de Sarachu e a Diego Hortiz de Sarachu e a Juan de Lartundo e a Pero Saenz de Larrinalde, los quales save este testigo que son vezinos del dicho conzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, ques en la dicha Encartazion del dicho señorío y condado de Viscaya. A los quales, e a cada vno dellos, este testigo a conozido y conoze de vista e habla y conversacion que con ellos, y con cada vno dellos, ha tenydo e tiene de mas de çinco años a esta parte continuamente. E, asy mysmo, conoze al dicho Juan Galindez, contenydo y declarado en la dicha pregunta, a los quales e a cada vno dellos a conozido y conoze de vista e habla e conversacion que con ellos y con cada vno dellos a tenydo e tiene de mas de diez años a esta parte poco mas o menos tiempo.

XVII A las diez e siete preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta //(Fol.84rº) pregunta save es que, como dicho tiene en la dicha pregunta antes desta, este testigo a conozido y conoze al dicho Martin de Sodupe, contenydo y declarado en la dicha pregunta, de el dicho tiempo que tiene dicho y declarado de suso. Save que en el tiempo e antes que dizen que dixo e depuso su dicho e depusizion, en el negozio prenzipal en esta cavsa por parte del dicho conzejo de Baracaldo y vezinos particulares del, y al presente, a seydo y es (repetido: y es) vna persona pobre, e que no tiene vienes ny haçienda alguna con que se pueda mantener, y persona que no tiene trato para poder sustentar la vida syno es en baratos y trapaçerias. Y que lo save porque este testigo le a conversado y conversado (sic) continamente al dicho Martin de Sodupe, porques su vezino muy zercano, e si vienes algunos tobiese este testigo lo sabria o abria oydo deçir, y no podria ser menos por la mucha conversacion y porque ve, e ha visto asy mysmo, que handan muchas personas vezinas del dicho condado e señorío de Viscaya quejandose del, que no les paga lo que les debe, ny tanpoco allan de que lo aver y cobrar por no tener, como dicho tiene, vienes ny haçienda algunos. Especialmente se acuerda este //(Fol.84vº) testigo aver visto quexarse de lo suso dicho a Juan de Lanbarri, vezino del dicho conzejo de Gueñes, diziendo que no hallaba vienes nyngunos de que se pagar ny entregarse de çierta devda quel dicho Martin de Sodupe le devia y hera obligado a dar e pagar. Y podria y podra aver que a lo suso dicho vio que ase vn año, poco mas o menos tiempo. Lo qual a seydo y es muy publico e notorio entre los vezinos de los dichos conzejos e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y San Bizeynte de Sodupe e sus comarcas. Y, demas de lo suso dicho, este testigo oyo deçir quel dicho Martin de Sodupe a seydo y es persona que todas las veçes que alguna persona le ha rrogado o le ruega que diga e deponga alguna cosa lo ha hecho e haçe, avnque no sepa lo que asi le mandan que deponga; lo qual ha hecho e haçe por qualquier cosa que le dan e prometen. Especialmente se acuerda este testigo, podra aver vn año poco mas o menos, aver oydo deçir y quexarse a vn Gonzalo de Vritir, vezino del conzejo de Gueñes, diziendo que en vn pleyto que tratava y avia tratado con Marcos de Sudupe, vezino del dicho conzejo, ante la //(Fol.85rº) justiçia de la dicha Encartaçion, quel dicho Marcos de Sudupe le avia presentado por testigo al dicho Martin de Sudupe para quel dicho por testigo, el qual avia jurado en el falsamente diziendo lo que no savia y lo que no hera verdad, y despues le tachara y le dieran por nynguno por ser falso. Y lo suso dicho, que tiene dicho y declarado que oyo deçir, a oydo deçir a otras muchas personas, vezinos del dicho conzejo de Santa Maria de Gueñes y San Vizeynte de

Sodupe, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, que dizen que ha tenydo el dicho Martin de Sodupe ofiçio de perjurar en qual quyer cosa que le fuese rogado dandole o prometiendole qual quyer cosa, segun e como dicho tiene de suso. E, asi mysmo, a oydo deçir ques persona que xamas oya ny quyere oyr mysa, y questa y a estado muchas beçes mucha parte del año syn oyr mysa. Lo qual a oydo deçir a muchas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda. Por lo qual cree, e tiene por zierto este testigo, quel dicho Martin de Sodupe en el dicho su dicho e depusizion, que ansi dizen que dixo e depuso por parte del dicho conzejo, que diria e depondria el contrario de la verdad y lo que no sopiese por muy poca cosa que le fuese dado o prometido. Y porque, asi mysmo, le tiene este testigo por persona muy favorable al dicho conzejo e vezinos del conzejo de Baracaldo //(Fol.85vº) y contrario del dicho condestable en este pleyto y cavsa, porque ha visto este testigo que an tratado otro semexante pleyto como este, y al presente se trata, los vezinos e moradores del dicho conzejo de Sodupe, donde es vezino el dicho Martin de Sodupe con el condestable de Castilla. Y porque sienpre este testigo ha visto e vey muy apasionado contra las cosas del dicho condestable todas las beçes que con el este testigo hablado e habla con el en las cosas que tocan al dicho condestable. Y esto hera lo que dizia y respondia a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XVIII A las dieziocho preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que este testigo a conozido y conversado al dicho Pero Saenz de la Fuente, contenido en la dicha pregunta, muy continuamente de diez años a esta parte, poco mas o menos tienpo. Y al presente le a conversado, porque este testigo a seydo y es su vezino muy zercano. Y nunca este testigo le ha visto ny be tener vienes ny haçienda nynguna con que se poder sustentar; e a seydo y es publico e notorio en el dicho conçejo de Santa Maria de Gueñes que, por ser el persona pobre y tal que no puede trabajar por ser de hedad //(Fol.86rº) muy antigua, han pedido y piden muchas veçes en los pulpitos e yglesias por amor de Dios para el. Y este testigo le a tenydo e tiene por persona pobre y myserable, y de poca memoria y juicio e de muy libiana opinion, porque siempre, deste dicho tienpo de los dichos diez años a esta parte, continuamente le ha visto habalar y deçir cosas de persona de poco juicio y entendimiento, profiando cosas de opiniones y bandos y otras cosas libianas, avnque sean contra verdad, maltratando a personas de lengua e haziendo y haçiendo otras cosas feas en perjuizio de muchos, publicamente, como personas de poco juyzio e poso y entendimyento. Y como tal ha visto este testigo que le dexan e an dexado hazer e deçir qual quyer locura, por tenerle por loco e ynsensado, y por persona en la onra. Y este testigo por tal le a tenydo e tiene, e ha visto e bee ques avido e tenydo entre todos los que los conoçen como este testigo, y por persona que siempre esta fuera de seso y entendimyento. Demas de lo suso dicho a oydo deçir este testigo a muchas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, por cosa muy publica y notoria quel dicho Pero Saenz de la Puente a seydo y es persona que por qualquyer cosa que se le a seydo dado o prometido //(Fol.86vº) y que se le da y promete, a dicho y dize qualquyer cosa que le digan que diga presentado por testigo en pleytos e cavsas, avnque en los tales pleytos e cavsas que ha seydo y es presentado no sepa cosa alguna. Y por ser loco y viejo caduco le han dexado y dexan de casagales, dando la justiçia por nynguno lo que asi dizia. Por lo qual cree, e tiene por muy zierto este testigo, que por qual quyer cosa que en este dicho pleyto y cavsa le fuese dado o prometido diria en favor de la parte que le presentase todo lo que le fuese dicho que dixese, avnque fuese el contrario de la verdad. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dado a entender todo ello en forma por my, el dicho escrivano reçetor.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que de esta pregunta save es que Juan de Sorrachu Gallarron e Maria Ochoa, su madre, vezinos de dicho conzejo de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, contenydo y declarado en la dicha pregunta, en el tienpo e antes que dizen que dixeron e deposieron en el juizio prenzipal en esta cavsa por parte del //(Fol.87rº) dicho conzejo e vezinos particulares de Baracaldo, sabe este testigo que los suso dichos e cada vno dellos an seydo, y al presente son, personas de muy poca calidad, pobres y myserables, tales que no tienen con que se sustentarse syno es a jornales y a soldada. E que lo save lo suso dicho porque este testigo los a conozido y conoze muy vien desde el dicho tiempo que tiene dicho y declarado de suso, y ha visto que no tienen donde se recoger ny reparar syno es, como dicho tiene, a soldada y a jornal. Y este testigo ha visto al dicho Juan de Sarachu, dicho Gallarron, vibir y morar a soldada con Pedro Martines de la Ferreria, vezino del conzejo e anteyglesia de San Vizeynte de Baracaldo; el qual dicho Pero Martines de la Ferreria save este testigo ques vno de los prenzipales del dicho conzejo de Baracaldo, y el que mas soleçita y procura en este dicho pleyto y cavsa. Espezialmente se acuerda aver visto en su casa vibir e morar al dicho Juan de Sarachu, de obra de año y medio a esta parte, poco mas o menos tienpo. E a oydo deçir este testigo por cosa muy publica e notoria en la dicha anteyglesia de Santa Maria de Gueñes y en sus comarcas que la dicha Maria Ochoa de Sarachu a andado e anda pidiendo por Dios, y para sustentar y mantener, y que ha seydo y es //(Fol.87vº) persona de poca avtoridad e de muy libiana opinion. Por lo qual cree, e tiene por muy zierto este testigo, que los suso dichos y cada vno dellos dirian e depondrian en sus dichos e depusyziõnes, en el negozio prinzipal en esta cavsa por parte del dicho conzejo e vezinos de Varacaldo, todo lo que les fuese dicho y rogado por el dicho Pero Martines de la Ferreria, avnque fuese el contrario de la verdad e por muy poca cosa que se les diese y prometiese, y por contentarle y agradarle, porque los sustentase y sustenta (y) les diese de comer en su casa. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XX A las veynte preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que de esta pregunta save es que Pero Saenz de Larrinalde, contenydo e declarado en la dicha pregunta, al tienpo y antes que dizen que dixo e depuso su dicho e depusizion en el negocio prenzipal en esta cavsa, y al presente, save e ha visto este testigo que ha seydo y es hombre pobre y myserable, persona que no tiene vienes ny haçienda alguna por donde este testigo sepa, ny ha visto ny oydo, e si algunas tuviera este //(Fol.88rº) testigo lo sabria oviera oido (u) oyera deçir; e no podiera ser menos por la mucha conversaçion que este testigo a tenydo e tiene desde el dicho tiempo que tiene dicho y declarado quel lo comenzo a conozer a esta parte. Y sienpre le ha visto este testigo andar como persona de muy poco recado y de menos seso en todas sus cosas, rebolviendo ruydos y escandalos entre personas, lo qual este testigo le ha visto façer muchas bezes. Espezialmente se acuerda este testigo, podra aver quatro o çinco años poco mas o menos tienpo, quel dicho Pero Saenz de Larrinalde rebolbio vn ruydo en el conzejo e ante yglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, en el lugar a donde dizen Sodupe, venyendo vnos mercaderes de bienzo e sus fatores, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, a cobrar çiertas devdas de çiertas personas del dicho conzejo. Vio este testigo quel dicho Pero Saenz de Larrinalde les maltrato de palabra, que que vnvocaban, que en el dicho no se les devia nada ny se les avia de pagar cosa nynguna, diziendoles muchas palabras feas y de que los dichos mercaderes se hallaron muy afrontados. Y cree, e tiene por zierto este testigo, que sino fuera por personas que entendieron en lo suso dicho en apar //(Fol.88vº) tarlos vnos de los otros, se hirieran e maltrataran los vnos y los otros. E, asi mysmo, se acuerda este testigo, podra aver ocho años pocos mas

o menos tienpo, que estando este testigo en casa de Juan de la Retunda, y estando asi mysmo el dicho Juan Saenz de Larrinalde y vno que se dizia Pero Diaz de Urteaga e otros muchos vezinos de los dichos conçejos de Gueñes y de Gordojuela, e vio este testigo quel dicho Pero Diaz de Vrtiaga pidio al dicho Pero Saenz de Larrinalde vna taça que dizia que le avia prestado, y el dicho Pero Saenz de La Rinalde le dixo que a el jamas le avia dado tal taça, y que no dizia verdad, y lo juraria. Y sobre lo suso dicho vio este testigo quel dicho Pero Saenz de Larrinalde le maltrataba de palabras muy feas al dicho Pero Diaz de Vrtiaga. Y cree, e tiene por zierto este testigo, que sino fuera por personas que entre ellos se entremetieron se maltrataran. Y despues oyo deçir este testigo publicamente, en el dicho conzejo de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, que la dicha taça avia parezido en poder del dicho Pero Saenz de Larrinalde. E, asi mysmo, este testigo oyo deçir por cosa muy publica e notoria, en el dicho conzejo de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en sus comarcas, quel dicho Pero Saenz de Larrinalde a seydo //(Fol.89rº) presentado por testigo en muchos pleytos e diferençias, asy çebiles como crimynales, y por qualquier cosa que se le da se a perjurado y se perjura, e dize lo que no sabe ni jamas supo ny bio. Y por tal este testigo a bisto que le an tenydo e tienen en el dicho conzejo de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en sus comarcas. Y este testigo se acuerda aver oydo deçir a vn Lope de Salçedo, vezino del dicho conzejo de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, que en çierto pleyto quel avia tratado ante la justizia de la dicha Encartazion con ziertas personas, de cuyos nonbres al presente este testigo no tiene memoria, sobre çierta diferenzia, y que los dichos sus contrarios le avian presentado por testigo al dicho Juan Saenz de Larrinalde contra el, y, por cosas que le avian dado y prometido, le avian hecho deçir que dixera en su dicho e depusyzion lo que nunca supiera ny biera. Y que despues le tachara y le probara las tachas muy conplidamente, y le esamynara por falso. Y, porque no le castigase, avia andado e andava avsentado. Y este testigo le ha visto algunas beçes fuera de su seso natural a cavsa de beber mucho bino. Y este testigo a tenydo e tiene al dicho Pero Saenz de Larrinalde por amigo de Pero Martines de la Ferreria, vezino del dicho conzejo de Varacaldo, porque sienpre bio //(Fol.89vº) que se an tratado por tales amigos. Por lo qual cree, e tiene por zierto este testigo, quel dicho Pero Saenz de Larrinalde en el dicho su dicho e depusizion, que asy dizen que dixo e depuso en este pleyto y cavsa en el negozio prenzipal en esta cavsa, diria e depondria lo contrario de la verdad por qual quyera cosa que le diesen y prometiesen el dicho Pero Martines de la Ferreria y los dichos conzejo y veçinos del dicho conzejo de Baracaldo contra el dicho condestable; y por que sienpre este testigo le vio apasionado contra los devdos e parientes de la casa de Velasco, faboreziendo a la parçialidad contraria de donde son los vezinos y moradores del dicho conzejo de Baracaldo, ques de la parçialidad de la casa de Butron. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa.

XXI A las veynte e vna preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que, en el tienpo e antes que diçen que dixeron e deposyeron sus dichos e depusyziones en el negocio prenzipal en esta cavsa, los dichos Diego Hortiz de Xarrachu e Martin de Sarachu e Diego de Sarachu e Juan de Lartaudo, e al presente, sabe e ha visto este, que han seydo y son los //(Fol.90rº) suso dichos e cada vno dellos muy yntimos amigos de Pero Martines de la Herreria. Y por tales amygos ha visto este testigo que se an tratado y tratan, que se an conversado y conversan en todas las cosas que se ofreçen. Especialmente ha visto este testigo que el dicho Pero Martines de la Herreria e otros vezinos del dicho conzejo de Baracaldo y los suso dichos Diego Hortiz de Sarachu e Martin de Sarachu y los otros contenydos y declarados en la dicha pregunta, han arrendado y arriendan mucha parte de los montes del dicho conzejo

de Baracaldo para hazer carbon para las sus herrerias, que tienen en el dicho conzejo de Baracaldo y junto a sus termynos. Porque los suso dichos Diego Hortiz de Sarrachu. contenydos y declarados en la dicha pregunta, son, e han seydo, muy zercanos vezinos del dicho conzejo de Baracaldo, porque tiene los termynos juntos, paçiendo los vnos (sic: ¿los ganados?) de los vnos en los termynos de los otros, y los otros en los terminos de los otros. Por lo qual cree, e tiene por zierto este testigo, que por faborezer al dicho conzejo e vezinos particulares de Baracaldo, sus veçinos, como porquel dicho condestable no tobiese que entender en el dicho conzejo ny en sus termynos ny montes, por aprobecharse mejor de los dichos montes y termynos, los suso dichos, y cada vno //(Fol.90vº) vno (sic) dellos, en sus dichos e deposiciones dirian e depondrian favorablemente en favor del dicho conzejo de Baracaldo y vezinos particulares del contra el dicho condestable, avnque fuese encargando sus conzienzias. Especialmente al dicho Juan de Lartundu, asi por respeto de lo suso dicho como porque ha visto este testigo que ha tenydo pleytos y diferencias con el dicho condestable sobre que a el y a los otros veçinos les pidia el dicho condestable lo mesmo que a los vezinos y moradores del dicho conzejo de Baracaldo. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dado a entender todo ello en forma.

XXII A las veynte e dos preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que al dicho tienpo quel dicho Juan Galindez, contenydo en la dicha pregunta, solia vivir y morar en el lugar de Albia, ques en la anteyglesia de Señor San Biçeynte de Abando, le vio este testigo muchas beçes en las tavernas bebiendo y comyendo lo que le daban de grazia y por amor de Dios //(Fol.91rº) las personas que yban a veber y comer y a beber en las dichas tavernas. Y a seydo y a seydo y es cosa muy publica e notoria, en la dicha anteyglesia de Señor San Bizeynte de Abando y en la villa de Vilbao y en sus comarcas, quel dicho Juan Galindez a seydo y es persona de muy poco recado y de muy poco juicio, e que a perdido e desypado muchos vienes e hazienda en comeres e beberes deshordenados e otros bizios, y que es persona que bebe mucho vino e que esta muchas bezes fuera de su seso natural a cavsa de beber deshordenadamente. E questa muy pobre y nezesitado, que no tiene que comer ny beber syno se lo dan por amor de Dios. Por lo qual cree este testigo quel dicho Juan Galindez en el dicho su dicho e deposizion, que asi dizen que dixo en el negozio prenzipal en esta cavsa por parte del dicho conzejo de Baracaldo, por muy poca cosa que le fuese dado o le prometiesen, diria qual quyer cosa que le fuese dicho que dixese, avnque fuese encargando su conzienzia. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba, y no mas ny otra cosa alguna.

XXVI A las veynte e seys preguntas //(Fol.91rº) del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de esta, en que se afirmaba e afirmo, reteficaba e retefico; y hera la verdad so cargo del juramento que fecho tenia, y publica boz e fama e comun opinion entre todos los que de lo suso han tenydo e tienen notiçia y conozimien-to como este testigo. Y es la verdad. Y firmolo de su nonbre.

A este testigo, asi como dizia y declaraba a este su dicho e deposizion, le fue preguntado e leydo por my, el dicho escrivano reçetor, pregunta por pregunta, segun que en ellas se conten-ya. E asy leydo se lo e mostrado e se lo dixo que todo lo que en este contenya hera la verdad so cargo del dicho juramento que fecho tenya, y en ello dixo que se afirmaba e afirmo, reteficaba e retefico, y, sy nezesario fuese, dixo que dizia e declaraba de nuevo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçetor, el secreto de este su dicho e depusizion fasta la publicazion en forma. Diego de Castañya.

//(Fol.92rº) El dicho Lope de Lartundo, vezino del qonzejo de Santa Maria de Gueñes, ques en las Encartaciones de Viscaya, testigo presentado por parte de don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yntenzion para en el pleyto que ha e trata en la corte e chanzilleria de sus magestades, que resyde al presente en la villa de Medina del Campo, con el qonzejo e hijos dalgo de lante yglesia de Señor San Bizeynte de Varacaldo e los otros particulares del, sobre razon de çiertos montes e termynos e juridizion y sobre las otras cavsas e razones en el prozesos del dicho pleyto contenidas. E seyendole tomado e reçibido por my, el dicho escrivano reçetor, e seyendole preguntado y esamynado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho señor condestable ante my presentado, questa y queda en my poder oreginalmente, y respondiendole a ellas y cada vno, secreta y apartadamente, lo que dixo e depuso es lo siguiente.

Fueronle fechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçetor, las preguntas generales, e respondiendole a ellas dixo ques de edad de quarenta e //(Fol.92vº) dos años, poco mas o menos tiempo, e que no a seydo ny es procurador ny soleçitador por nynguna ny alguna de las dichas partes, ny concurren en el nynguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas en forma. E dixo que deseaba ny queria que la vna parte venziese este pleyto e cavsa avnque no toviese justisya, syno que Dios Nuestro Señor ayudase a la verdad e a la justizia.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, este testigo no le a conozido ny conoze. E que conoze al dicho Pero de Antuñano, su procurador, de vista e habla y conversacion. E que, asi mysmo, a tiene notiçia del qonzejo e anteyglesia de Señor San Vizeynte de Baracaldo por aver este testigo estado muchas e diversas beçes en el, demas de veynte e zinco años a esta parte, e aver conversado con muchos vezinos del dicho qonzejo de vista e habla e conversacion desde el dicho tiempo a esta parte. E asi mysmo conoze a Lopez de Zurbaran e a Fernando de Zubileta, contenidos y declarados en la dicha pregunta. E, asi mysmo, a conozido y conoze este testigo a los dichos Martin de Sodupe e a Pero Saenz de la //(Fol.93rº) Puente, e a Juan de Sarachu e a Maria Ochoa de Sarachu e a Diego Vrtiz de Sarrachu e a Martin de Sarachu e Diego de Larrinalde, vezinos del dicho qonzejo de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, contenidos y declarados en la dicha pregunta. E, asi mysmo, conoze a Juan Galindez, vezino del qonzejo de Çalla. E a Sancho de Larcocha, vezino del valle e tierra de Somorrostro, contenidos y declarados en la dicha pregunta. A los quales, e cada vno dellos, a conozido y conoze este testigo de vista e habla y conversacion que con ellos, y con cada vno dellos, ha tenydo e tiene de mas de diez años a esta parte continuamente, con ellos y con cada vno dellos. E a los otros contenidos y declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de averlos conozydo ny conoze.

XVII A las diez e siete preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que este testigo ha visto y be quel dicho Martin de Sodupe, contenido y declarado en la dicha pregunta, a seydo y es persona pobre, y tal que no tiene de que se sustentar syno lo que gana a su jornal. Sienpre este testigo le ha visto trabajar con muchos vezinos, asi del qonzejo de Baracaldo como de o //(Fol.93vº) tras partes. E sy vienes algunos tubiese el dicho Martin de Sodupe este testigo lo sabria, y no podia ser menos, por que son vezinos muy

çercanos y por la mucha conversazion que a avido e ay entre ellos. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano reçetor, todo ello en forma.

XVIII A las diez y ocho preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que Pero Saenz de la Fuente, contenydo y declarado en la dicha pregunta, ha visto este testigo que a seydo y es vna persona pobre y de poca calidad, e este testigo le ha tenydo e tiene por tal. Y algunas beçes se acuerda este testigo averlo visto fuera de su seso natural de beber demasiado vino, lo qual a bisto algunas bezes segun dicho tiene de suso desde el dicho tiempo de los dichos diez años a esta parte. Y esto hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta qontenido, y no mas ny otra cosa alguna.

XIX A las diez y nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que este testigo ha visto a los dichos Juan de Sarachu, dicho Gallaron, e a Maria Ochoa, su madre, //(Fol.94rº) vezinos del dicho conçejo de Gueñes, qontenydos y declarados en la dicha pregunta, desde diez años a esta parte, poco mas o menos tiempo, trabajando en los montes e termynos e jurudiciones del dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, con veçinos y personas del dicho qonzejo de Baracaldo, por su jornal, haziendo carbon en los dichos montes. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XX A las veynte preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo ha visto y be que Pero Saenz de Larrinalde, en la dicha pregunta contenydo, a seydo y es persona pobre y menesterozo, tal que no tiene con que se mantener ny sustentarse, ny este testigo le conoze vienes algunos, y los vbiese o tubiese, dixo este testigo, que no podria ser menos syn quel lo vbiese sabido o oydo deçir. E que ha seydo y es cosa muy publica y notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de San Biçeynte de Sodupe y en la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en sus comarcas, entre todos los que lo conozen al dicho Pero Saenz de Larrinalde, ques avido e tenydo y conozido por persona de //(Fol.94vº) mala conçiencia, y persona que por cosas que le an seydo dado y prometido a perjurado, y se perjura, todas las veçes que a jurado e jura como persona de mala conziencia. Lo qual a seydo y es publico e notorio en toda la tierra donde a bibido y bibe y mora, que ha seydo sentençiado por perjuo y por testigo falso, lo qual este testigo, como dicho tiene, a oydo deçir por cosa muy publica e notoria en los dichos conçejos de Gueñes y Sodupe y sus comarcas. Por lo qual este testigo le a e tiene por persona de no muy buena conçiencia. Por lo qual cree, e tiene por zierto, quel dicho Pero Saenz de Larrinalde, en el dicho su dicho e depusyzion en el negozio prenzipal en esta cavsa, diria e depondria por qual quyer cantidad que le fuese dada e prometida por la parte que le presento en su favor el contrario de la verdad y lo que no sopiese. Lo qual cree por lo que dicho tiene de suso. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia a lo en la dicha pregunta contenydo, y mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y dado a entender por my, el dicho escrivano reçetor, todo ello en forma.

XXI A las veynte e vna preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de //(Fol.95rº) lo contenydo en la dicha pregunta no sabe cosa alguna mas de aver oydo deçir al dicho Juan de Lartundo, contenydo en la dicha pregunta, que avia gastado mucha parte de sus vienes e hacienda en pleyto con el dicho condestable, pidiendoles a el e a los otros vezinos del qonzejo

de Sodupe cosas que ellos ny sus pasados fueron obligados a ello, por que los fatigava e molestaba a poder de pleytos. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia a lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXII A las veynte e dos preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en la dicha pregunta contenydo no sabe cosa alguna.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de todo lo que de suso tiene en las preguntas antes desta es la verdad, por el juramento que hizo, e publica voz e fama e comun opinion entre todos los que de lo suso dicho han tenydo e tienen notiçia como este testigo. E que en ello se afirmo (¿afirmaba?) y afirmo, e retificaba e reteficio. Y por que dixo que no sabia escribir ny firmar no lo firmo.

A se de poner en forma la ratificaçion, porque dixo que asi hera la verdad por el juramento que hizo, y, sy nezesario fuese, lo dizia y declaraba de nuevo.

//(Fol.95vº) Fuele encargado a este dicho testigo el secreto deste su dicho e deposizion fasta la publicazion en forma, el qual lo prometio.

El dicho Juan de Lanbarri, vezino del qonzejo de Gueñes, ques en la Encartaçion y conda- do de Viscaya, testigo presentado por parte de don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yntenzion para en el pleyto que a e trata en la corte e chanzille- ria de sus magestades, que reside al presente en la villa de Medina del Campo, con el qonzejo e hijos dalgo de la anteyglesia de Nuestra Señora (sic) de San Biçeynte de Baracaldo y veçinos particulares del, sobre razon de ziertos montes e termynos e jurudizion, e sobre las otras cavsas e razones en el prozesado del dicho pleyto contenydas. E seyendole tomado e reçibido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano reçetor, e seyendole preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio por parte del dicho señor condestable presentado, questa en my poder oreginalmente, y respondiendole a ellas y a cada vna dellas secreta e apartadamente lo que dixo e depuso es lo siguiente.

Fueronle fechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçetor, y respondiendole a ellas dixo ques de hedad de treyn //(Fol.96rº) e dos años, poco mas o menos tienpo, que no a seydo ny es procurador por alguna ny alguna de las dichas partes en este dicho pleyto y cavsa. E dixo que no concurriia en nynguna de las calidades de las preguntas generales en forma, ny deseava que contra justiçia venziere mas que la otra, syno el que la justiçia tobiese.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a don Pero Fernan- dez de Velasco, condestable de Castilla, este testigo no conoze. E a Pedro de Antuñano, su pro- curador, en la dicha pregunta contenydo, que este testigo le a conoçido y conoze de vista e habla y conversazion. E asi mysma a e tiene notiçia del qonzejo de la anteyglesia de San Bizeynte de Baracaldo, y conoze este testigo a algunas personas del dicho qonzejo por aver estado este testi- go muchas e diversas veçes en el, y conversadolos de vista e habla y conversazion continuamen- te, desde diez años a esta parte. E, asi mysma, a conozido e conoze Alonso Lopez de Zurbaran, contenydos y declarados, en la dicha pregunta qontenydos. E, asi mysma, conoze a Sancho de Alçaga, contenydo en la dicha pregunta. E, asy mysma, conoze a los dichos Juan de Alonsotegui

e Martin de Lobay de Alonso teguy, //(Fol.96vº) contenydos e declarados en la dicha pregunta, vezinos delanteyglesia de Arrigorriaga. E, asy mysmo, a conozido y conoze el dicho testigo a los dichos Martin de Sodupe e a Pedro de la Puente e a Juan de Sarracha e a Martin de Sarachu e a Diego Hortiz de Sarracha e a Martin de Sarachu e a Diego de Sarachu e a Juan de Lartundo e a Pedro de Larrinalde, todos vezinos y moradores del dicho qonzejo de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, contenydos y declarados en la dicha pregunta. E, asy mysmo, conoze a Juan Galindez de Terreros. E, asi mysmo, conoze a Sancho de Capetillo de Alarcocha, escrivano, vezino ques del valle e tierra de Somorrostro. A los quales, e a cada vno de los suso dichos, a este testigo conozido y conoze de vista e habla y conversacion que con ellos a tenydo e tiene mas de diez años a esta parte continuamente. E a los otros qontenydos y declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de averlos conozido y conozer.

XVII A las diez e siete preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que Martin de Sodupe, el de la Estrada, vezino del conzejo de Gueñes, contenydo y declarado en la dicha pregunta, a seydo y es persona muy pobre, que no tiene vienes ny hazienda alguna //(Fol.97rº) por donde este testigo sepa, y si los tubiese o vbiese tenydo de diez años a esta parte, poco mas o menos tiempo, este testigo lo sabria o obiera oydo; y no podiera ser menos por ser este testigo su devdo y pariente muy zercano dentro del quarto grado, y su vezino muy zercano, por su mucha conversazion que sienpre abido e ay desde dicho tiempo a esta parte entre este testigo y el dicho Martin de Sodupe. Y este testigo e le a oydo deçir al mysmo Martin de Sodupe, ablando con este testigo como persona qual quyer mucho e como con devdo suyo, que en vn pleyto que se avia tratado entre Marcos de la Puente, vezino del qonzejo de Gueñes, e Pedro de Myngez, vezino del dicho qonzejo de Gueñes, ante el alcalde e justizia del dicho conzejo de Gueñes sobre razon de çiertas heredades el avia seydo presentado por testigo por parte del dicho Marcos de la Puente para en el dicho pleyto, y por quel dicho Marcos de la Puente le prometiera zierta cantidad de maravedis y le dixera que lo pagaria muy vien sy dixese en su favor en el dicho pleyto para con otros testigos que tenya, y qual, por razon de la dicha promesa pensandose remediar con ello por la gran nezesidad que tenya, avia //(Fol.97vº) jurado e depuesto en el pleyto y cavsya en favor del dicho Marcos de la Puente lo que no sabia y el contrario de la verdad. E que podia aver que lo suso dicho oyo deçir al dicho Martin de Sodupe seys años, poco mas o menos tiempo. Y en otro pleyto que este testigo traxo en el mysmo tiempo, vn año poco mas o menos tiempo, sobre ziertas palabras ante la justizia de las Encartaciones de Viscaya con vno que se llamaba Vartolome de Jauregui, sabe este testigo e vio que seyendo presentado por testigo por el dicho Vartolome de Xauregui dixo e depuso en el dicho su dicho e depusizion, que asi dizen que dixo, lo que no savia y el contrario de la verdad, dando por nynuno lo que dixo. (E) dieron a este testigo por libre e quito de todo lo contra el acusado. Lo qual todo ansi a seydo y es muy publico e notorio en el dicho conzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en sus comarcas, avido e tenydo por persona que, por qual quyer cosa que se le da o promete o le a seydo dado o prometido por qual quyer persona, (diria) el contrario de la verdad y lo que no sabe y todo lo que le dizen que diga. Y este testigo por tal le tiene por lo que de suso dicho tiene. Por lo qual cree, e tiene por zierto, que por qual quyer cosa que le diesen //(Fol.98rº) o prometiesen por parte del dicho conçejo e vezinos particulares del qonzejo de Baracaldo diria en el dicho su dicho e depusyzion, que asy dizen que dixo e depuso en el negozio prenzipal en esta cavsya seyendo por su parte presentado por testigo, el contrario de la verdad y lo que no sopiese. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, e no mas ny menos ny otra cosa alguna.

XVI A las diez y seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que este testigo a e tiene al dicho Pero Saenz de la Puente por persona viejo e anziano de hasta setenta años, poco mas o menos tiempo, segun parece por su aspeto. Y este testigo le tiene por persona de la parzialidad y bando de donde son los vezinos y moradores del qonzejo de Baracaldo, ques contrario a la opinion y bando de la casa de Velasco y de sus parientes y devdos de su aliança y baledores; e muy apasionado en los dichos bandos. Y este testigo le ha visto apasionado en este pleyto que se trata entre el dicho conçejo e vezinos particulares del con el dicho condestable, diziendo que el dicho condestable no tiene justizia e razon en lo que pide, lo qual le a oydo deçir diversas beçes este testigo de mas de dos //(Fol.98rº) años a esta parte, ansi antes que dizen que dixo su dicho e depusyzion en el negozio prenzipal en esta cavsa como despues. Y por tal persona apasionada en el le ha tenydo e tiene este testigo y be que hes avido e tenydo por todos los que le conoçen. Por lo qual cree, e tiene este testigo por zierto, quel dicho Pero Saenz de la Fuente (sic), en el dicho su dicho e depusizion que asy dizen que dixo en el negocio prenzipal en esta cavsa, diria e depondria favorablemente en favor del dicho qonzejo y vezinos particulares del contra el dicho condestable, avnque (no) sopiera, encargando a su conzienzia. Y porque tambien a bisto e be este testigo quel dicho Pero Saenz de la Fuente y otras personas del dicho conçejo de Gueñes han tratado y tratan los vezinos de Baracaldo con el dicho condestable de Castilla, sobre otro tanto por faborezese los los (sic) vnos a los otros. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano reçetor, todo ello en forma.

XIX A la diez e nueve pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que Juan de Sarachu, dicho Gallaron, contenydo y declarado //(Fol.99rº) en la dicha pregunta, a este testigo visto muchas e diversas bezes de diez años a esta parte, poco mas o menos tiempo, que ha trabajado y trabaja a jornal con los vezinos de Baracaldo, asi con el dicho Pero Martines de la Herreria como con los otros dueños de Baracaldo de las herrerias del dicho qonzejo. E le ha visto hazer carbon en los dichos montes para los dueños de las herrerias, y traer bena, y hazer las otras cosas que le mandan como su criado. Por lo qual cree quel dicho Juan de Sarachu faborezeria en todo quanto el podiese a los vezinos del dicho qonzejo de Baracaldo, y lo mesmo cree este testigo que lo haria la dicha su madre, por ser todos vezinos comarcanos los vnos de los otros, que tienen los termynos juntos los vezinos y moradores del lugar de Sarachu y el dicho conzejo de Baracaldo, que pazen las yerbas e beben las aguas los ganados de los vnos en los termynos de los otros y los de los otros en los de los otros, avnque tienen conozido cada vno lo suyo, partido e dibidido. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XX A las veynte preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta

//(Fol.99vº) pregunta save es que este testigo ve e ha visto quel dicho Pero Saenz de Larrinalde, contenydo y declarado en la dicha pregunta, en el tiempo y antes que dizen que dixo si dicho e depusyzion en el negocio prenzipal en el pleyto y cavsa que han e tratan el dicho conzejo e vezinos particulares de Baracaldo con el condestable de Castilla, y al presente, a seydo y es persona muy pobre y nezesitado, y tal que no ha tenydo ny tiene con que se sutentar ny mantener, ny este testigo le ha visto ny be vienes ny hazienda alguna e, sy lo tobiese o hubiese tenydo algunos bienes de çinco años a esta parte, poco mas o menos tiempo, este testigo lo

obiera o sopiera e lo oyera deçir, y no podiera ser menos por ser vezino suyo muy zercano y por la mucha conversacion que ha avido e ay sienpre entre este testigo y el suso dicho Pero Saenz de Larrinalde. Y este testigo a oydo deçir por cosa muy publica y notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en sus comarcas, entre los vezinos del dicho conzejo, quel dicho Pero Saenz de Larrinalde a seydo y es persona de muy ruyn fama. Especialmente a oydo deçir (a) muchas personas del dicho qonzejo de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, de cuyos nonbres al presente no se acuer // (Fol.100rº) da, quel suso dicho Pero Saenz de Larrinalde, seyendo presentado por testigo por personas del dicho conzejo de Gueñes y sus comarcas para en pleyto que se an traydo e tratado con otras personas, por poca cosa que le a seydo dado o prometido por las tales personas que le an presentado y presentavan, jurava y deponya lo que las tales personas le dizian que dixese e depusiese, avnque fuese cosa que no sopiese y el contrario de la verdad. Y avn se acuerda este testigo aver oydo deçir por cosa muy publica y notoria en el dicho conzejo de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, a las personas de cuyos nonbres al presente no se acuerda, quel dicho Pero Saenz de Larrinalde avia seydo acusado por ello por testigo falso, y le pronunziaran las justizias por tal, y, por que no le castigasen por ello, avia andado y andava avsentado e huydo por que no le prendiesen. Y al presente a oydo deçir, asy mysmo, que la dicha sentenzia por donde asi le senyaron falso, estava y esta en poder de Lope de Salzedo, vezino del qonzejo de Zalla, ques en la dicha Encartazion de Biscaya. Por todo lo qual que dicho e declarado tiene de suso cree, e tiene por zierto este testigo, quel dicho Pero Saenz de Larrinalde, en el dicho su dicho e depusizion que dizen // (Fol.100vº) dixo e depuso en el negocio prenzial en esta cavsa, por qual quyer cosa que le fuese dado o prometido por parte del dicho conzejo de Baracaldo y vezinos particulares del, diria e depondria en el dicho su dicho e depusizion el contrario de la verdad y lo que no sopiese; y porque, asy mysmo, le a tenydo e tiene este testigo por hombre muy apasionado en este dicho pleyto como en otras cosas que tocan al dicho condestable, ablando y profiando sienpre que no tiene justizia en el dicho pleyto que ha e trata con los vezinos del dicho qonzejo de Baracaldo. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano reçetor, todo ello en forma.

XXI A las veynte e vna preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que Juan de Lartundo, en la dicha pregunta contenydo, en el tienpo e antes que dizen que dixo e depuso su dicho e deposizion, en el negocio prenzial en esta cavsa, y al presente, sabe e a bisto este testigo que ha tratado e trata pleyto con el, condestable de Castilla, por sy y en nonbre de los vezinos del lugar de // (Fol.101rº) Sodupe, sobre razon de çiertas cosas quel dicho condestable les pide a el a los otros vezinos del dicho lugar, como a los vezinos y moradores del dicho conzejo de Baracaldo. E siempre este testigo, ablando en los dichos pleytos, asi en el pleyto que se trata entre el dicho conzejo e vezinos particulares de Baracaldo como en el pleyto quel e los otros sus consortes han e tratan con el dicho condestable, a dicho y dize publicamente quel dicho condestable no tiene justizia ny razon alguna en lo que pide a los vezinos y moradores del dicho conzejo de Baracaldo ny en lo que pide a el ny a los otros vezinos del lugar de Sodupe, profiandolo como persona apasionada que les va ynterese en ello. Por lo qual cree, y tiene este testigo por zierto, que en el dicho su dicho e depusizion, que ansi dizen que dixo e depuso en el negocio prenzial, dirya e faboresçeria favorablemente en favor del dicho conzejo de Baracaldo e vezinos particulares de el quanto el podiese. E lo mesmo cree este testigo que harian los dichos Diego Hortiz de Sarrachu e Martin de Sarachu e Diego de Sarrachu,

contenydos y declarados en la dicha pregunta, por ser todos vezinos zercanos del dicho conzejo de Baracaldo, asy por tener los //(Fol.101vº) termynos proyndibisos en quanto al pazer y beber las aguas con sus ganados los vnos en los termynos de los otros y los otros en los termynos de los otros, avnque en lo demas tienen conozido cada vno lo suyo, (como) por ser los dichos Diego de Sarachu e Martin de Sarrachu e Diego Hortiz de Sarachu personas prenzipales, y que tienen sus herrerias junto a los termynos del dicho conzejo de Baracaldo, y porque no tobiese el dicho condestable que entender en los dichos montes y conzejo de Baracaldo. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano reçetor, todo ello en forma.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de todo lo suso dicho tiene declarado en las preguntas antes de esta es la verdad para el juramento que fizo, y publica voz e fama y comun opinion entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia como este testigo. Y que en ello se afirmaba e afirmo, reteficaba e retefico. Y, por que dixo que no sabia escribir ny firmar, no lo firmo.

A se de poner la ratificazion en forma, porque dixo que asi hera //(Fol.102rº) la verdad por el juramento que fecho tiene, y, que sy neszesario hera, lo dizia e dixo de nuevo. Fuele encargado el secreto en forma, el qual lo prometio.

El dicho Diego de Santamaryna, vezino del conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, testigo presentado por parte de don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yntenzion para en el pleyto e cavsa que ha e trata en la corte e chanzilleria de sus magestades, que al presente reside en la villa de Medina del Campo, con el conzejo homes hijos dalgo vezinos y moradores de la anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, sobre razon de ziertos montes e termynos e juridizion, e sobre las otras cavsas e razones en el prozesado del dicho pleyto contenydas. E seyendole tomado e resçibido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano reçetor, e seyendole preguntado y esaminado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho condestable ante my presentado, que esta y queda en my poder oreginalmente, respondiendo a ellas y cada vna dellas secreta e apartadamente dixo e depuso lo siguiente.

//(Fol.102vº) Fueronle fechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçetor, las preguntas generales, e respondiendo a ellas dixo que es de hedad de treynta y dos años, poco mas o menos tiempo, e que no a sido ny es procurador de las dichas partes en este pleyto e cavsa, ny concurren en el nynguna de las otras calidades en forma. E dixo que no deseaba ny querria ny deseaba que la vna parte mas que la otra venziесе este pleyto contra justizia y verdad, salbo aquel que la justizia vbiесе de seaba e querria que le valiese.

I A la prymera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conoze a don Pero Fernandes de Velasco, condestable que al presente de Castilla, contenydo y declarado en la dicha pregunta, e que solamente le conoze porque este testigo le ha visto muchas e diversas beçes de diez años a esta parte. E, asi mysmo, conoze al dicho Pero de Antuñano. su procurador. de vista e habla e abla e conversazion que con el tenya e tiene (repetido: e tiene). E que save e a notizia del conzejo e anteyglesia de Señor San Vizeynte de Abando, y conoze la mayor parte de

los vezinos y moradores del dicho qonzejo de vista y habla e conversazion que ha tenydo e tiene despues queste //(Fol.103rº) testigo a seydo y es veçino, ques de mas de diez años a esta parte. E que, asi mysmo, a conozido y conoze a los dichos Gaspar de Zorroça e Juan Abaro de Zorroça, e a Juan de Zorroça e a Sancho de Chabarria de Zorroça, contenydos y declarados en la dicha pregunta, veçinos del lugar de Zorroça, ques en lante yglesia de Señor San Biçeynte de Abando. E, asi mysmo, conoze a Ochoa Lopez de Çurbaran, contenydo y declarado en la dicha pregunta. E, asi mysmo, a conozido y conoze este dicho testigo a Fernando Ybañes de Zubileta, escrivano de sus magestades, vezino del conzejo de Baracaldo. E, asy mysmo, a conozido y conoze a los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga e a Alonso de Asua de la Torre e a Ochoa de Fano e a Martin de Fano, veçinos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, contenydos y declarados en la dicha pregunta. E, asi mysmo, a conozido y conoze a los dichos Juan de Alonso tegui e Martin de Lobay de Alonso tegui, e a Yñigo de Gulluri de Alonso tegui, vezinos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Madalena de //(Fol.103vº) Goriaga (sic). E, asi mysmo, a conozido y conoze este dicho testigo a los dichos Martin de Sodupe, Pero Saenz de la Puente, e a Maria Ochoa de Sarachu, e a Diego Hortiz de Sarachu, e a Martin de Sarachu, e a Diego de Sarachu, e a Juan de Lartundo, e a Pero Saenz de Larrinalde, contenydos y declarados en la dicha pregunta, los quales save este testigo que son vezinos y moradores de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes. E, asi mysmo, conoze a Sancho de Castillo (sic) de Alarcocha, e a Sancho de Elguero, vezinos y moradores del valle e tierra de Somorrostro, contenydos y declarados en la dicha pregunta. A los quales, e a cada vno dellos, ha conozido y conoze este testigo de vista e habla y conversazion que con ellos, y con cada vno dellos, ha tenydo e tiene de mas de diez años a esta parte. A cada vno dellos en su tienpo y continuamente, y a los otros contenydos y declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de averlos conozido ny conoze.

III A la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que Gaspar de Çorroça, //(Fol.104rº) contenydo y declarado en la dicha pregunta, sabe e ha visto este testigo que, en el tienpo e antes que dizen que dixo su dicho e depusizion en el negozio prençipal en esta cavsa, e al presente, a tenydo e tiene en el conzejo e anteyglesia de Señor San Biçeynte de Baracaldo devdos e parientes dentro del quarto grado y otros muy yntimos amygos. Y que conoze a dos hermanas suyas que biben y moran e tienen sus vienes e hazienda en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo, la vna de las quales ha visto este testigo questa casada con Sancho de Gorostiçaga, vezino del dicho qonzejo, y la otra, que se llama Mari Lopez de Bibico, ha visto este testigo e be que esta vivda. E, asi mysmo, conoze al dicho Pero Martines de la Herreria, vezino del dicho conzejo, ques primo suyo, e a otros vezinos del dicho conzejo, lo qual a seydo y es muy publico e notorio en el dicho qonzejo de Baracaldo, y este testigo por tales hermanos los ha tenydo e tiene a los dichos Gaspar de Çorroça y Maria Lopez de Bibico, vivda, e a la muger del dicho Sancho de Gorostiça, y por tales (sabe) este testigo que-llos mysmos se an tenydo e tienen, e se an tratado y tratan y conversan, y son avidos e tenydos y conozidos. Y, lo mysmo, ha visto que los suso dichos an //(Fol.104vº) tenydo e tienen por su devdo e pariente al dicho Pero Martines de la Ferreria y a sus hermanas y prymos e parientes, e haziendose tales hobras y por tales parientes y devdos los a tenydo e tiene este testigo a los suso dichos, y be que son avidos e tenydos y conozidos en el dicho conzejo de Varacaldo e sus comarcas. Y que este testigo a oydo deçir por cosa muy publica e notoria en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Vizeynte de Baracaldo y en sus comarcas quel dicho Gaspar de Zorroça a seydo y es de la parzialidad y opinion e bando de la casa de Butron, de donde sienpre ha visto este testigo, despues que se acuerda aca, que (son) los vezinos y moradores del conzejo de Ba-

racaldo, con la mayor parte de los que llaman y nonbran y tienen su opinion y apellido. El qual dicho bando a seydo y es por cosa muy publica e notoria en el condado e señorío de Bizcaya ques contraria opinion y bando de los parientes devdos y baledores de los señores de la casa de Velasco, y este testigo por tales los a tenydo e tiene. Por lo qual cree, e tiene por zierdo este testigo, quel dicho Gaspar de Çorroça en el dicho su dicho e depusyzion, que ansi dizen que dixo en el nego //(Fol.105rº) zio prenzipal, dirya e depondria faborablemente en favor del dicho conzejo de Baracaldo y vezinos particulares del, avnque fuese encargando en lo que dixese e depusiese a su conzienzia, diziendo lo que no sopiese y el contrario de la verdad. Y esto por lo que dicho tiene de suso, y porque a bisto y bee este testigo quel dicho Gaspar de Zorroça pretende tener derecho de heredar los vienes de Maria Lopez de Vitoria, su hermana, porque no tiene hijos ny otros hermanos algunos syno al dicho Gaspar de Zorroça y a la muger del dicho Sancho de Gorostiça, ny lo espera de aver, ny cree este testigo que los abra por ser ella, como es, de mucha hedad, que a su parecer deste testigo podra aver mas de çinquenta años. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia (y) declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

IV A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save desta pregunta es que este testigo a oydo deçir en el dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo y sus comarcas, por cosa muy publica e notoria, que Juan Varo, vezino del dicho lugar de Zorroça, contenydo y declarado en la dicha pregunta, avia seydo y fuera casado con vna hija de Rodrigo de Sasia, //(Fol.105vº) vezino del dicho conçejo de Baracaldo. Y este testigo ha visto y bee esta casado en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo vna hija del dicho Juan de Baro con vn Pedro de Landavchu, vezino asi mysmo del dicho conzejo de Baracaldo, la qual dicha su hija, que ansi esta casada en el dicho conzejo de Baracaldo, a oydo deçir a muchas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, que hera hijo de vna hija de Rodrigo de Sasia, contenydo y declarado en la dicha pregunta. Por lo qual cree este testigo que por faboreçer a la dicha su hija y a sus devdos e parientes y al dicho conzejo de Baracaldo el dicho Juan de Abaro en el dicho su dicho e depusizion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negozio prenzipal en esta cavsa, diria faborablemente en favor del dicho conzejo de Baracaldo (y) vezinos particulares del, pero sy se perjuraría o no este testigo no lo sabe. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado por my, el dicho escrivano reçeptor, todo ello en forma.

V A la quynta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que este testigo a conozido y conoze en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo a muchos devdos e parientes dentro del //(Fol.106rº) quarto grado del dicho Juan de Zorroça, contenydo y declarado en la dicha pregunta. Especialmente ha visto y bee este testigo y conoze a vna hermana suya, que se llama Maria Yñiguez de Susunaga, la qual esta casada con Anton de Yñiga, vezino del dicho qonzejo e ante yglesia de Baracaldo; y a Martin de Retuerto y Hernando de Retuerto, los quales sabe este testigo que son sobrinos del dicho Juan de Zorroça, hijos de vna hermana suya la qual es ya fallezida, la qual estava casada con Hernando de Retuerto, vezino del dicho conzejo de Baracaldo; y este testigo por tales hermanos y tio y sobrinos a tenydo e tiene a los suso dichos, e save que son avidos e tenydos y conozidos en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Biçeynte de Baracaldo e sus comarcas por todos los que los conozen como este testigo, y por tales ha visto este testigo que se han tratado e tratan y comunycan y se nonbran. E, asi mysmo, a este testigo oydo deçir quel dicho Juan de Zorroça,

contenydo en la dicha pregunta, tiene e a tenydo çierta parte de vienes en el dicho conçejo de Baracaldo, en el lugar donde dizen Çamundiçabala, que diçen que los vbo //(Fol.106vº) y heredero de vn prymo suyo que se llamaba Juan de Zorroça, vezino del dicho conçejo e anteyglesia de Abando, lo qual a oydo deçir este testigo a Hernando de Retuerto e a Hortuño de Badarreta, vezinos del dicho conçejo de Baracaldo, e a otras muchas personas de cuyos nonbres al presente (no se acuerda). Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho conçejo de Baracaldo y ante yglesia de Señor San Biçeynte de Abando quel dicho Juan de Zorroça a seydo y es persona que a deseado y desea quel dicho conçejo e vezinos particulares de Baracaldo saliesen con su yntenzion en este pleyto e cavsya. Por lo qual cree, e tiene por zierto este testigo, quel dicho Juan de Çorroça en el dicho su dicho e deposizion, en el negocio prenzipal en esta cavsya, diria favorablemente en favor del dicho conçejo y contra el dicho condestable. Y esto hera lo que dizia y respondia a lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

VI A la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save desta pregunta es que ha visto este testigo quel dicho Sancho de Azebarria (sic) de Çorroça, //(Fol.107rº) contenydo y declarado en la dicha pregunta, a tenydo e tiene devdos y parientes dentro del quarto grado. Espezialmente conoze a vn Martin Señor de Vitoricha, e Sancho de Vitoricha, su hijo, e a Juan de Castañaga, vezinos del dicho conçejo de Baracaldo, los quales siempre bio este testigo tratarse e comonycarse por tales parientes y devdos muy çercanos, y por tales save este testigo que son avidos e tenydos e conozidos en el dicho conçejo e anteyglesia de Baracaldo, y sienpre este testigo ha visto desde el dicho tienpo que tiene dicho e declarado que a seydo y es vezino del dicho conçejo de Baracaldo e (que) conoze a los suso dichos Sancho de Echevarria e a los otros vezinos y moradores de el lugar de Zorroça, que tiene dicho e declarado de suso. Y an ydo y van a oyr mysa e a oyr los otros devinos ofizios al monesterio yglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Vurzeña, ques en el dicho conçejo e anteyglesia de Baracaldo y en su termyno y juridizion, continuamente, por los otros vezinos y moradores (repetido: del dicho conçejo e anteyglesia de Baracaldo y en su termino e juridizion continuamente por los otros vezinos e moradores del dicho conçejo) //(Fol.107vº) Baracaldo, y como este testigo; e a bisto y be que han reçibido y reçiben los sacramentos en el dicho monesterio, e tienen sus enterramientos en el, donde (se) entierran. Lo qual ha visto este testigo segun e como dicho tiene, e a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho conçejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo y en la anteyglesia de Abando entre todos los que de lo suso dicho han tenydo e tienen notizia. Por lo qual cree, e tiene por zierto este testigo, quel dicho Sancho de Chabarria de Zorroça en el dicho su dicho e deposizion, que ansi dizen que dixo e depuso en el negocio prenzipal en esta cavsya, diria favorablemente en favor del dicho conçejo e vezinos particulares del, y lo mysmo cree este testigo que lo harian los otros vezinos del dicho lugar de Zorroça. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta qontenydo, e no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano reçetor, todo ello en forma.

VIII A la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que Alonso Lopez de Zurbaran, contenydo y declarado en la //(Fol.108rº) dicha pregunta, desde el dicho tienpo de los dichos diez años, poco mas o menos tienpo que tiene dicho y declarado que le comenzio a conozar, a este testigo visto que siempre a mostrado e muestra en todas las cosas que se an ofrezido y ofreçen, asi en este pleyto como en otras cosas, muy favorable al dicho conçejo de Baracaldo y vezinos particulares del. Y este testigo le a tenydo e tiene

por del vando e opinion de la casa de Butron, de donde tiene dicho y declarado este testigo que han seydo y son los vezinos y moradores del dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo con la mayor parte dellos. Y ha visto este testigo que a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo y en sus comarcas quel dicho Alonso Lopez de Zurbaran a seydo y es devdo y pariente muy zercano de los señores de la casa de Butron, y el mysmo por tal, a bisto este testigo, que se a tenydo e tiene, y por vno de los prenzipales devdos e valedores de la casa de Butron. La qual opinion e bando de Butron y sus baledores devdos e parientes a este testigo visto desde que se acuerda a esta parte, y es cosa //(Fol.108vº) muy publica e notoria en el dicho condado e señorío de Viscaya, que an seydo y son abidos e tenydos y conozidos por contrarios de los de la casa de Velasco de sus devdos e parientes y valedores. Y, demas de lo suso dicho, a este testigo bisto y bee quel dicho Alonso Lopez de Zurbaran a oydo este testigo a muchas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, y vezinos del dicho qonzejo de Baracaldo, que se a vastezido y vasteze lo mas del tiempo de carbon de los dichos montes de Baracaldo. Por lo qual cree, e tiene por zierto este testigo, quel dicho Alonso Lopez de Zurbaran faborezeria y faboreze en todo quanto el podiere en este dicho pleyto e cavsya al dicho qonzejo e vezinos particulares del procurando contra el dicho condestable, e que desea quel dicho conzejo saliese con su yntenzion. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado por my, el dicho escrivano reçetor, todo ello en forma.

IX A la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que, desde el dicho tiempo que tiene dicho e declarado que a //(Fol.109rº) seydo y es vezino e morador en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, save este testigo ha visto quel dicho Hernando Yvañes de Çubileta, contenydo y declarado en la dicha pregunta, a seydo, y al presente lo es, vezino y morador en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, donde ha visto este testigo que tiene sus vienes e hazienda y casa y morada, donde continuamente le a bisto este testigo vivir y morar, y bibe y mora, lo qual es cosa muy notoria en el dicho qonzejo, y sienpre ha visto este testigo ques avido e tenydo por vezino del dicho qonzejo. Y como tal vezino a pagado y paga los repartimientos que se han hecho e haçen por pleytos y gastos tocantes al dicho qonzejo como vn vezino del y como este testigo. E, asi mysmo, sabe que Tomas de Zubileta, su hijo mayor del dicho Hernando Yvañes de Çubileta, esta casado con vna hija de Rodrigo de Sasia, vezino del dicho conzejo de Baracaldo, y este testigo les ha visto casados en casa del dicho Hernando Yvañes de Zubileta. Lo qual, asy mysmo, dixo este testigo que avia seydo y hera por cosa muy publica e notoria entre los //(Fol.109vº) vezinos del dicho conzejo de Baracaldo. De mas de lo suso dicho, se acuerda este testigo aver visto, podra aver quatro o zinco años, poco mas o menos tiempo, que por mandado de los señores ynquisidores contra la heretica prabedad llebaran preso al dicho Hernando Ybañes de Çubileta, porque se dizia publicamente en el dicho qonzejo de Baracaldo y en sus comarcas que avia vsado y vsaba de ofizios de desligar las personas que dizian que se belaban, (y) por otras semexantes hechizerias y cosas que le acusaban. Y este testigo le vio estar preso en el lugar de Viscaya, ques en la anteyglesia de Señor San Bizeynte de Abando, por mandado de los señores ynquisidores. Y despues oyo deçir por cosa muy publica e notoria en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo que, por los delitos por el cometidos en ofensa de Dios Nuestro Señor en sus hechizerias, le avian condenado a que hiziese zierta penytenzia publica y en zierta (tachado: suma) quantia de maravedis y en otras cosas. Y quel dicho Hernando Yvañes de Zubileta avia conplido la penytenzia publicamente en la yglesia de

Señor San Biçeynte de Baracaldo, estando el dicho conzejo e vezinos y mora //(Fol.110rº) dores del e la mayor parte dellos oyendo mysa. Y no se acuerda de la manera como le fue mandado que cunpliese la dicha penytenzia ny como lo cunplio mas de averlo oydo deçir lo suso dicho por cosa muy publica e notoria en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo como y de la forma e manera que tiene dicho e declarado de suso, en que se afirmaba e afirmo. Y esto dixo que hera lo que dizia e respondia a todo lo en ella qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

X A la diez pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que Sancho de Alçaga, contenydo y declarado en la dicha pregunta, a tenydo e tiene en el dicho conçejo e anteyglesia de Baracaldo vna casa donde este testigo le ha visto vivir y morar algunas veçes desde el dicho tiempo que tiene dicho y declarado que lo comenzo a conozer a esta parte. Y junto a la dicha casa le ha visto tener e poseer vnas moliendas por suyas e como suyas propias, ponyendo en el dicho molino persona que lo tenga por el, llebando y cogiendo la //(Fol.110vº) renta de las dichas moliendas como de cosa suya propia. Y, asi mysmo, save este testigo quel dicho Sancho de Alçaga esta casado con vna Juana de Alçaga, vezina que fue del dicho conzejo de Baracaldo. Y este testigo ha visto y be vivir y morar en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo a muchos devdos e parientes dentro del quarto grado de la dicha su muger de Sancho de Alçaga. Espezialmente conoze a dos hermanas suyas, la vna dellas que se llama Mary Ybañes de Aldicollano, y la otra Luçia de Retuerto, las quales save este testigo que han seydo y son vezinas del dicho conzejo de Varacaldo, y por tales las a tenydo e tiene este testigo. Por lo qual cree, e tiene conozimiento este testigo, quel dicho Sancho de Alçaga en el dicho su dicho e deposyzion, que asi dizen que dixo e depuso en el negozio prenzipal en esta cavsa, faborezeria al dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo quanto el podiese. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XI A la onzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que //(Fol.111rº) desta pregunta save es que este testigo a oydo deçir a muchas personas del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, que Pedro de Alçaga, contenydo en la dicha pregunta, a estado y esta casado con (una hija de) vn Martiarto de Vitoriche, vezino del dicho conzejo de Baracaldo, al qual dicho Martiartu a tenydo e tiene este testigo por persona de los que entienden en el dicho pleyto y cavsa contra el dicho condestable. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano reçetor, todo ello en forma.

XII A la dozena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save desta pregunta es que este testigo a oydo deçir a muchas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, que Alonso de Asua de la Torre e la muger de Pero Martines de la Ferreria, vezino del dicho conzejo de Baracaldo, (son) avidos e tenydos por parientes muy zercanos y dentro del quarto grado, //(Fol.111vº) y que tiene e a tenydo otros devdos e parientes dentro del dicho quarto grado en el dicho conzejo, y este (testigo) lo ha visto sienpre tratarse por tales devdos y parientes a la dicha muger del dicho Pero Martines de la Ferreria y al dicho Alonso de Asua de la Torre. Y, demas de lo suso dicho, a oydo este testigo deçir por cosa muy publica y notoria en el dicho conçejo e anteyglesia de Baracaldo y sus comarcas, (y) en todo el dicho condado e señorío de Viscaya, quel dicho Alonso de Asua de la Torre a seydo y es avido e tenydo y cono-

zido por del bando y parcialidad y devdo y pariente de los señores de la casa de (tachado: ve) Butron, de donde dixo este testigo que tiene dicho y declarado que han seydo e son los vezinos y moradores del dicho qonzejo de Baracaldo o la mayor parte dellos, y este testigo por tal lo ha tenydo e tiene. La qual dicha opinion y bando y parcialidad este testigo sienpre a bisto, despues que se acuerda aca, e oydo deçir por cosa notoria, que a seydo y es contraria opinion de los señores que han seydo e son de la casa de Velasco y de sus devdos parientes y valedores. Por lo qual //(Fol.112rº) cree este testigo quel dicho Alonso de Asua el de la Torre en el dicho su dicho e deposizion, que ansi dizen que dixo e depuso en el negocio prenzipal en esta cavsa, diria e depondria faborablemente en favor del dicho qonzejo contra el dicho condestable. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en esta pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dado a entender todo ello en forma.

V A la quynta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en la dicha pregunta contenydo, no save cosa alguna mas de averlos bisto a los dichos Juan de Alonsotegui e Martin de Lobay de Alonso de tegui, trabajar a jornal para ganar de comer y sustentarse algunos, y le ha visto este testigo haziendo carbon a los suso dichos en los montes de Arrigarriaga (sic) y en sus comarcas. Y de lo en esta pregunta contenydo no sabe mas ny otra cosa alguna.

XVI A las diez e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que ha visto vivir y morar al dicho Yñigo de Gulluri, en la dicha pregunta qontenydo, con Ochoa Lopez de Çurbaran, trabajando con sus mulas trayendo //(Fol.112vº) carbon e fierro, e haziendo todas las otras cosas que le mandan como su criado. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XVII A las diez e siete preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que este testigo a oydo deçir que Martin de Sodupe, vezino del qonzejo de Gueñes, en la dicha pregunta contenydo, a seydo y es vn hombre que en pleytos e diferencias que a avido entre vezinos del dicho qonzejo de Gueñes y de las Encartaciones de Viscaya a seydo presentado por testigo para que dixese e depusiese en los tales pleytos lo que con las tales personas le an rogado he dicho que dixese, y se perjuraba en lo que asi dizia y deponya. Y esto por qual quyer cosa que le davan e prometian. Espezialmente oyo dezir este testigo lo suso dicho a Lope de Salçedo e a Juan de Lanbarri, vezinos del dicho conzejo de Gueñes, y a otras personas de cuyos nonbres al presente no se acuerda, los quales dizian que avia sido azotado y castigado por testigo falso e que se avia ydo de la tierra por lo suso dicho. Lo qual po //(Fol.113rº) dia aver que oyo deçir a los suso dichos diez dias, poco mas o menos tienpo. Y este testigo le ha visto y vee al presente que bibe y mora con Alonso de Zubileta, veçino de Vilbao. Y esto dixo que hera lo que savia, respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado todo ello en forma.

XVIII A las diez i ocho preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es a oydo deçir a algunas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, vezinos del dicho qonzejo de Gueñes, quel dicho Pero Saenz de la Puente, contenydo y declarado en la pregunta, a seydo y es persona pobre, que no tiene vienes ny hacienda alguna con que se pueda sustentar, e que es viejo caduco. Algunas beçes que no save lo que dize; e que este testigo le a tenydo e tiene desde que le conoze aca por vna persona que no es muy constante en sus dichos e palabras, porque este testigo le a conbersado muchas veçes despues que le co-

noze como dicho tiene de suso. Y esto dixo que hera lo que savia respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta qontenydo, //(Fol.113vº) y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dado a entender todo ello en forma por my, el dicho escrivano reçetor.

XX A las veynte preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que este testigo le a tenydo e tiene, despues que le començo a conozer, al dicho Pero Saenz de Larrinalde, en la dicha pregunta contenydo, y al presente le a e tiene, por persona pobre y tal que este testigo no le a conozido ny conoze vienes ny hazienda alguna con que se pueda sustentar, e sy los tobiese o obiera tenydo este testigo lo sopiera o lo oyera deçir, y no podria ser menos por la mucha conversazion que con el a tenydo y tubo y este testigo. A oydo deçir a algunas personas del dicho conzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, quel dicho Pero Saenz de Larrinalde, en la dicha pregunta contenydo, porque jurara falso en ziertos pleytos que avia seydo presentado por testigo falso (había sido condenado) en çiertas penas; y no se acuerda este testigo en que penas dizian que avia seydo condenado mas de lo que dicho tiene //(Fol.114rº) de suso, en que se afirmo. Por lo qual cree este testigo quel dicho Pero de Larrinalde en el dicho su dicho e depuizion, que asy diçen que dixo e depuso en el negozio prinzipal en esta cavsa, diria e depondria favorablemente en favor del dicho conzejo de Baracaldo por muy poca cosa que por su parte le fuese dado o prometido. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXI A las veynte y vna preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que de esta pregunta sabe es que este testigo a bisto de quatro o çinco años a esta parte que Juan de Lartundo, en la dicha pregunta contenydo, ha tratado zierto pleyto, por si y en nonbre de otros sus consortes, con el condestable de Castilla, sobre raçon quel dicho condestable le pidia çiertos tributos y derechos que dizia que pretendia tener sobre sus bienes. Y este dicho testigo bio tratar el dicho pleyto en el dicho tiempo que tiene dicho y declarado se suso. Y de lo en la dicha pregunta contenydo no save mas ny otra cosa alguna, mas de que a oydo deçir este testigo, a oydo deçir por cosa muy publica //(Fol.114vº) y notoria en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Varacaldo y en sus comarcas, que los dichos Diego Hortiz de Sarachu e Juan de Lartundo an seydo e son de la opinion e vando de la casa de Butron, de donde tiene dicho e declarado que han seydo e son los vezinos y moradores del dicho conzejo de Baracaldo o la mayor parte dellos, la qual dicha opinion, asy mysmo, a seydo y es muy notoria en el dicho condado e señorío de Biscaya, an seydo y son de la opinion contraria de la casa de Velasco y sus devdos y parientes. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXII A las veynte y dos preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que Juan Galindez de Terreros, en la dicha pregunta contenydo, a seydo y es vna persona que a gastado y desipado mucha suma de vienes e hazienda hasta en quantia de mas de quatrozientos ducados, de seys o siete años a esta parte, como persona de poco juicio y entendimyento, comyendolo e bebiendolo por las tavernas de la anteyglesia //(Fol.115rº) de Señor San Bizeynte de Abando, donde este testigo le conoçio y converso diversas beçes en el tiempo que alli bibia e moraba. Y que podria aver quatro años, poco mas o menos, que fue a vivir al lugar de Terreros, donde este testigo le ha visto y be vivir y morar muy pobrememente por no tener con que se sustentar. Y en el dicho tiempo que dicho tiene e declarado que le a coversado

en la dicha anteyglesia de Abando se acuerda este testigo averle visto muchas beçes fuera de su seso natural de mucho beber. Y este testigo le tiene por persona mal regida en su vivir, y por pobre, y por tal que, por qual quyer cosa que le fuese dado o prometido por qual quyer persona, diria e juraria lo que no sopiese y el contrario de la verdad. Por lo qual cree, e tiene por zierto este testigo, que en el dicho su dicho e depusizion, que ansi dizen que dixo e depuso en el nego-zio prenzipal en esta cavsa, por qual quyer cosa que le fuese dado o prometido diria lo que no sopiese y el contrario de la verdad. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declaraba a lo en la pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de todo lo que de suso dicho tenia en las preguntas //(Fol.115vº) antes de esta hera y es la verdad, so cargo del dicho juramento que fecho tenya, y publica boz e fama en la dicha anteyglesia de Baracaldo y en sus comarcas entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia como este testigo. Y en ello dixo que se afirmaba e afirmo, reteficaba e retefico. Y, porque dixo que no sabia escribir ny firmar, no lo firmo.

A se de poner la ratificazion en forma, porque ansy dixo que hera la verdad por el juramen-to que fecho tenya, y, si nezesario fuese, lo dizia e declaraba de nuevo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçetor, el secreto de este su dicho e depusizion fasta la publicazion en forma, el qual lo prometio.

El dicho de Sancho abad de Mendibil, clerigo, vezino de Gordojuela, ques en las Encarta-ziones del señorío y condado de Bizcaya, testigo presentado por parte de don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yntenzion para en el dicho pleyto e cavsa que ha e trata con el conzejo e homes hijos dalgo de la anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo en la corte e chanzilleria real de sus magestades, que //(Fol.116rº) reside al pre-sente en la villa de Medina del Campo, sobre razon de çiertos montes e termynos e juridizion y sobre las otras cavsas e raçones en el prozesos del dicho pleyto contenydas. E seyendole tomado y reçibido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano reçetor, seyendo preguntado y esamynado por las preguntas del ynterrogatorio del dicho condestable ante my presentado, questa y queda en my poder oreginalmente, e respondiendo a ellas e a cada vna dellas secreta e apartadamente dixo e depuso lo siguiente.

Fueronle fechas a este testigo las preguntas generales y respondiendo a ellas y cada vna dellas dixo ques de hedad de zinquenta e quatro años, poco mas o menos tiempo, e que no ha seydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna de las dichas partes, ny concurren en el nin-guna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron fechas. Ny dixo que querria ny deseaba que este dicho pleyto e cavsa venziere mas la vna parte que la otra, salbo el que la justizia e verdad tobiese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a conozido y conoze a don Pero Fernandes de Velasco, condestable que al presente es de Castilla, de vista e habla e conversazion que con el a tenydo e tiene. E, asi mysmo, a conozido y //(Fol.116vº) y conoze al dicho Pero de Antuñano, su procurador. E, asi mysmo, que a e tiene notiçia del qonzejo e ante-yglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, e que a conozido y conoze a algunos vezinos del di-

cho conzejo por aver estado en el diversas beçes, y conversado y tratado con los dichos vezinos del dicho conzejo de mas de veynte años a esta parte, poco mas o menos tiempo. E que conoze a Fernando Ybañes de Zubileta, vezino del dicho conzejo de Baracaldo, contenydo y declarado en la dicha pregunta. E, asy mysmo, a los dichos Martin de Sodupe e Pero Saenz de la Puente, e a Juan de Sarachu e a Diego Hortiz de Sarachu e a Diego de Sarachu e a Juan de Lartando e a Pero Saenz de Larrinalde, contenydos y declarados en la dicha pregunta, vezinos del dicho conzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes. E, asi mysmo, a conozido y conoze a Juan Galindez de Terreros, vezino del conzejo de Çalla, contenydo y declarado en la dicha pregunta. A los quales, e a cada vno dellos, a tenydo e tiene de mas de diez años a esta parte, poco mas o menos tiempo. E que a los otros contenydos y declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de conozerles ny conoze.

XVII A la diez e siete preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save desta pregunta es que Martin de Sodupe, contenydo y declarado en la dicha pregunta, //(Fol.117rº) en el tiempo y antes que dizen que dixo su dicho e deposizion, en el negocio prenzipal en esta cavsa, save este testigo que a seydo, y es al presente, persona muy pobre, tal que no tenya ny tiene al presente vienes algunos con que se pueda sustentar, ny este testigo se los ha visto ny conozido. Y cree, e tiene por zierto, que si los vbiera tenydo o toviese este testigo lo viera o sopiera o lo oyera deçir, y no podiera ser menos por ser este testigo su vezino muy zercano y por la coversazion que con el a tenydo e tiene, que a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho conzejo e ante yglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en su comarca. E que ha oydo deçir este testigo a muchas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, quel dicho Martin de Sodupe en muchos pleytos que avia seydo presentado por testigo avia jurado muchas veçes falsamente, diziendo lo que nunca avia bisto ny sabido ny oydo deçir. E que lo suso dicho hazia e avia fecho por muy poca cantidad de maravedis que le fuese dado e prometido por la persona o personas que asy le presentaban. Y esto dixo que dizia y respondia a lo en la dicha pregunta contenydo. Y, por lo suso dicho, cree que el dicho Martin de Sodupe en el dicho su dicho e deposizion, que ansi dizen que dixo e depuso en el negocio prenzipal en esta cavsa, por qual quyer cosa que le fuese dado o prometido por //(Fol.117vº) parte del dicho conzejo e vezinos particulares de Baracaldo, diria e depondria lo que le fuese dicho y mandado que dixese, avnque fuese el contrario de la verdad. Y que de lo en la dicha pregunta contenydo no sabe cosa alguna.

XVIII A las deçiocho preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que Pero de la Puente, contenydo en la dicha pregunta, a conozido y conoze este testigo por persona pobre, e que no le conoze muchos bienes e hazienda con que se poder sustentar. Y este testigo no le conoze syno es vna casa donde bibe y mora. Y algunas veçes, se acuerda este testigo de diez años a esta parte, enbriagarse de vino y estar fuera de su sentido natural, haziendo e hablando cosas de hombre questa fuera de su sentido, trastornado de vino. E podra aver siete ocho meses, poco mas o menos tiempo, que fue por el tiempo quando dizen que dixo e depuso su dicho e deposizion en el negocio prenzipal en esta cavsa, el dicho Pero Saenz de la Puente, pasando este testigo por el dicho lugar de Sodupe a entender çiertas cosas que le cunplian, le llamo el dicho Pero Saenz de la Puente a este testigo estando presente Juan de Lartando, vezino del dicho lugar de Sodupe, y le pregunto a este testigo que donde vinia y que hera lo que buscaba, y si binia de deçir su dicho e deposizion en el pleyto que los vezinos del dicho conzejo de Baracaldo tratan con el dicho con //(Fol.118rº) destable, o si le avian dicho

y rogado que dixese e depusiese en el dicho pleyto por parte del dicho condestable, y este le respondio que no avia dicho su dicho ny avia seydo requerido para ello, e que quando le fuese mandado por su señoria no dexaria de deçir la verdad de lo que sopiese en el caso. Y el dicho Pero Saenz de la Puente y el dicho Juan de Lartundo, como personas apasionadas en el dicho pleyto, dixeron a este testigo que hera muy notorio que en lo que el dicho condestable pidia a los vezinos del dicho conzejo de Baracaldo no tynia justizia ny razon alguna, e que todo el mundo se lo avia defender lo que pidia, por que lo mesmo avia pedido a los vezinos del dicho lugar de Sodupe, e que se avia de faboreçerse los vnos a los otros, y que a ellos les abian dicho que los avian de presentar por testigos e que si los presentasen que avian de deçir e dirian contra el dicho condestable y en favor de los vezinos y moradores del dicho conzejo de Baracaldo, por que no se avia de sufrir que los vezinos del dicho conzejo de Baracaldo y los del dicho lugar de Sodupe quedasen por labradores e pecheros del condestable. Lo qual todo ello oyo deçir a los dichos Pero Saenz de la Puente e Juan de Lartundo como personas que tinian mucha pasion y pretendian tener ynterese en el dicho pleyto e cavsa. Por lo que cree, e tiene por zierto este testigo, //(Fol.118vº) que los suso dichos Pero Saenz de la Puente e Juan de Lartundo en los dichos sus dichos e depusiciones, que ansy dizen que dixeron e depusieron en el negozio prenzipal en esta cavsa, dirian e depondrian en favor del dicho conzejo e vezinos particulares de Baracaldo y contra el dicho condestable el contrario de la verdad y lo que jamas vbiesen bisto ny savido ny oydo deçir. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia a lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que no la sabe.

XXIX A las veynte e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que en el tiempo y antes que dizen que dixo e depuso su dicho e depusizion en el negocio prenzipal en esta cavsa, y al presente, save e ha visto que (Pero Saenz de Larrinalde) a seydo y es persona muy pobre, y tal que no a tenydo ny tiene con que se poder sustentar, ny este testigo le a conozido ny conoze vienes ny hazienda alguna de diez años a esta parte, poco mas o menos tiempo, e que si los vbiera tenydo o tobiese este testigo lo sopiera o biera oydo deçir, e no podiera ser menos por la mucha conversazion que con el a tenydo e tiene por ser su vezino muy çercano. Y este testigo le tiene por hombre de muy mala conzienzia, porque este testigo le ha visto sienpre, desde que le comenzo a conozer, andar pleyteando por cosas que muy claramente parece no tiene cavsa ny justiaça alguna, llevando cohechos y trapaçerias, vienes e hazienda e maravedis, gastandolos diziendo ques hidalgo y que no tiene con que pagar. Y desta manera //(Fol.119rº) le ha visto este testigo sustentarse e pasar la vida. Espezialmente le vio este testigo que Pero de la Torre, el de Bartundo, le llevo de çiertos cohechos syete ducados de oro, poco mas o menos, por ziertos vienes que le avia vendido mandando a su muger que los pidiese por sus vienes dotales no lo seyendo los dichos vienes de la dicha su muger; y este testigo fue en concertarlos juntamente con otras personas del valle de Gordueja (sic) e del conzejo de Gueñes, lo qual a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho conzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Marya de Gueñes y en sus comarcas. E que lo a oydo deçir por cosa publica e notoria en el dicho conzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en sus comarcas quel dicho Pero Saenz de Larronalde (sic), en muchos pleytos e cavsas en que a seydo presentado por testigo, a dicho e depuesto cosas que jamas vio ny supo ny oyo deçir. E que lo suso dicho a seydo y es notorio que lo ha hecho e haze por qual quyer cosa que las personas por quyen es presentado y le presentan le an dado e dan, o prometido o prometen. Por lo qual cree, e tiene por zierto, que

por qual quyer cosa que por parte del dicho conzejo e vezinos particulares de Varacaldo le fuere dado e prometido, diria qualquier cosa que le fuese dicho e mandado que dixese e depusiese, avnque fuese cosa que jamas vbiere visto y savido ny oydo deçir y el contrario de la verdad. Y esto dixo que hera lo que diçia e respondia y declarava a lo en la pregunta contenido, y no mas ny otra cosa alguna.

//(Fol.119vº) A las veynte e vna preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que se afirmaba e afirmo en lo que declarado tenia de suso en las preguntas antes desta, y que save que Diego Ortiz de Sarachu e Diego de Sarachu, contenydos e declarados en la dicha pregunta, antes y al tiempo que dixeron e depusieron sus dichos e depusiciones en el negocio prencipal en esta cavsa, y al presente, han seydo e son muy yntimos amigos de Pero Martines de la Ferreria, vezino del dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo, y como tales ha este testigo visto que sienpre se an tratado e tratan los suso dichos Diego Vrtiz e Martin e Diego de Sarachu y el dicho Pero Martynez de la Ferreria en todas las cosas que se les a ofreçido y ofreze. Por lo qual cree, y tiene por zierto este testigo, que los suso dichos Sarachus, e cada vno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansi dizen que dixeron e depusieron, faborezçerian a los dichos vezinos y moradores del dicho conzejo de Baracaldo quanto pudiese, asy por lo suso dicho como por ser todos vezinos muy zercanos los vnos de los otros; y por que a seydo y es cosa muy publica e notoria en los dichos lugares de Sarachu y Sudupe y anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes que los suso dichos Diego Vrtiz de Sarachu e Martin de Sarachu e Diego de Sarachu an tenydo e tienen muchos parientes y devdos dentro del quarto grado en el dicho conzejo de Varacaldo. Y porque cree y tiene por zierto este testigo que si el dicho condestable saliese con su yntençion //(Fol.120rº) en este dicho pleyto y cavsa contra los vezinos de Baracaldo bendria mucho perjuicio a los dichos Sarachus, Diego Vrtiz e Martin e Diego de Sarachu, por tener como tienen los montes y terminos los vezinos del dicho lugar de Saracho con los termynos del dicho conzejo de Varacaldo. Porque, como dicho tiene, por respeto de los dichos parientes y amygos an hecho e hazen y proveydo y proben sus herrerias en lo mas, en la mayor parte del año, de carvon de los dichos montes de Varacaldo, que se lo dan por muy poco prezio. Y esto dixo que hera lo que diçia e respondia y declaraba a lo en la pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna. Y en quanto al dicho Juan de Laraundo, contenydo en la dicha pregunta, que se refiere a lo que tiene dicho e declarado de suso en pregunta antes desta, en que se afirmava e afirmo.

XXII A las veynte e dos preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que este testigo se acuerda aver conozido al dicho Juan Galindez de Terreros, en la dicha pregunta qontenydo, tener muchos vienes e hazienda en la anteyglesia de Señor Sant Vizeynte de Abando y en sus comarcas, donde vibio e moro. E ha visto este testigo que ha perdido e destruydo e didipado todo quanto tenia, y al presente le ha visto y vee muy pobre y tal que no le ve vienes ny hazienda alguna con que se pueda sustentar, y sy los tuviese este testigo lo sabria o veria por la mucha conversaçion que ha avido e ay entre este testigo y el dicho Juan Galindez de Terreros //(Fol.120vº) demas de syete años a esta parte. Y este testigo pasando por el dicho lugar de Albia, y estando en el algunas bezes, le ha visto en los mesones de la dicha (tachado: entre) anteyglesia de Abando, junto a la villa de Vilbao, estar fuera de su sentido natural, enbriagado, haziendo e deziendo cosas de persona que no tiene seso ny entendimiento alguno. Lo qual este testigo, demas de lo aver el visto asy muchas vezes de diez años a esta parte, a oydo deçir por cosa muy publica e notoria en el dicho conzejo e anteyglesias de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y San Miguel de Zalla e San Vizeynte de Abando. Por lo qual cree, y tiene por zierto este testigo,

que el dicho Juan Galindez, en el dicho su dicho e depusizion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negocio principal en esta causa seyendo presentado por testigo por parte del dicho conzejo e vezinos particulares de Baracaldo, por muy poca cantidad que le fuese dada e prometida por parte del dicho conzejo e vezinos particulares del, diria e depondria en su dicho e depusyçion lo que le dixesen e mandasen que dixese e depusiese en su dicho e depusyçion, avnque fuese cosa que jamas vbiere visto ny savido ny oydo deçir. Y esto dixo que hera lo que dezia y respondia y declarava a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXIII A las veynte e tres preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo //(Fol.121rº) qontenydo en la dicha pregunta no save cosa alguna.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de esta, en que se afirmava e afirmo. Lo qual hera e es verdad para el juramento que fecho tenya, e publico e notorio entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notizia de lo suso dicho como este testigo. Y dezia que en ello se afirmava e afirmo, ratificava e ratifico. E firmolo de su nonbre.

A se de poner la ratificaçion en forma, porque asy dixo que hera la verdad so cargo del dicho juramento que fecho tenya, y lo dizia e declarava de nuevo sy nezesario fuese.

Fuele encargado el secreto en forma. Sancho abad.

Testigo. El dicho Sancho Galdamez, vezino de (la) anteyglesia de San Pedro de Galdamez, ques en las Encartaciones del señorío y condado de Bizcaya, testigo presentado por parte de don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, para en pruebe de su yntenzion para en el pleyto que ha e trata en la corte e chanzelleria de sus magestades, que al presente resyde en la villa de Medina del Campo, con el conzejo, hijos dalgo de la ante yglesia de Señor San Bizeynte de Varacaldo, y con los vezinos particulares del, sobre razon de ziertos termynos e montes e jurediçion y sobre las otras cavsas y razones en el prozesado del dicho pleyto contenydas. E seyendole tomado e recevido juramento en forma //(Fol.121vº) debida de derecho por my, el dicho escrivano reçetor, e seyendo preguntado y esamynado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho condestable ante my presentado, questa e queda en my poder oreginalmente, y respondiendo a ellas y a cada vna dellas secreta e apartadamente lo que dixo e depuso es lo syguiente.

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçetor, las preguntas generales y respondiendo a ellas dixo ques de hedad de veynte e zinco años, poco mas o menos tiempo, e que no ha seydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las dichas partes, ny concurre en nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron fechas en forma, y que deseava quel que la justizia tuviere vençiese este dicho pleyto e causa.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a don Pero Fernandes de Velasco, condestable, este testigo no a conozido ny conoze. E que a Pedro de Antuñano, su procurador, le a conozido e conoze de vista y habla conversaçion. E que ha e tiene notizia del conzejo de Baracaldo, e que a conozido y conoze a muchos de los vezinos del dicho conzejo por aver estado en el diversadas vezes, e por la mucha conversaçion que a tenydo e tiene con los vezi-

nos del dicho conzejo de quatro años a esta parte continuamente. E que, ansi mysmo, conoze a Fernando Ybañes de Çubillita (sic), vezino del dicho conzejo de Varacaldo. E que, asy mysmo, conoze //(Fol.122rº) a Juan de Sarachu e Maria Ochoa de Saracho e a Diego Vrtiz de Sarachu e a Martin de Sarachu e a Diego de Sarachu e a Juan de Bartundo e a Pero Saenz de Larrinalde, vezinos del dicho conzejo de Gueñes, a los quales y a cada vno dellos a este testigo conozido e conoze de vista e habla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, ha tenydo e tiene de quatro años a esta parte, poco mas o menos tiempo. Y que los otros contenydos e declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de averlos conozido y conozer.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta save es que este testigo ha visto e ve que Juan de Sarachu, en el tienpo e antes que dizen que dixo e depuso su dicho e depusizion en el negoçio prenzipal en esta cavsa, hera y a seydo criado y paniguado de Pero Martines de la Ferreria, vezino del qonzejo y anteyglesia de Señor San Vizeynte de Varacaldo, contenydo e declarado en la dicha pregunta; y syenpre este testigo le ha visto trabajar en sus vienes e hazienda. Espeçialmente le ha visto hazer carvon en los montes del dicho Pero Martines para vastezimiento de las herrerias quel dicho Pero Martines tiene en el dicho conzejo y anteyglesia de Varacaldo, e por tal criado le a tenydo e tiene este testigo al dicho Juan de Sarachu, contenydo e declarado en la dicha pregunta. Y este testigo a oydo deçir a muchas personas, de cu //(Fol.122vº) yos nonbres al presente no se acuerda, quel dicho Juan de Sarachu e la dicha Maria Ochoa, su madre, an tenydo e tienen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo muchos devdos y parientes dentro del quarto. Por lo qual cree, e tiene por zierto este testigo, que los suso dichos Juan de Sarachu e Maria Ochoa, su madre, en los dichos sus dicho e depusizion, que asy dixeron depusyeron en el negoçio prynçipal en esta cavsa, dirian e depondrian faborablemente en fabor del dicho conzejo de Baracaldo por respeto de sus devdos e parientes y por conplazer al dicho Pero Martines de la Ferreria, y por que los dichos Juan de Sarachu e Maria Ochoa y los otros vezinos del dicho lugar de Sarachu an seydo e son vezinos muy zercanos del dicho conzejo de Varacaldo, porque los terminos de avnos los dichos conzejos estan juntos. Y esto dixo que hera lo que dizia e respondia y declarava a lo en la dicha pregunta contenydo, e no mas ni otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano reçetor, todo ello en forma.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmava e afirmo, reteficava e retefico, en lo que de suso y declarado tenia hera la verdad so cargo del juramento que fecho tenia, //(Fol.123rº) publica boz y fama y comun opinion entre todos los que de lo suso dicho tienen notiçia como este testigo.

E porque dixo que no savia escribir ny fyrmar no fyrmó. A se de poner la ratificaçion en forma. Fuele encargado el secreto en forma.

Testigo. El dicho de Vrtuño Peres de Vasarreta (sic), vezino de la anteyglesia de Señor San Vizeynte de Varacaldo, presentado por parte de don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yntenzion en el pleyto y cavsa que ha e trata en la corte e chanzelleria de sus magestades, que resyde al presente en la villa de Medina del Campo, con el qonzejo e omes hijos dalgo e vezinos particulares del dicho conzejo y anteyglesia de Señor San Bizeynte de Varacaldo, sobre razon de ziertos montes e terminos y juredizion y sobre las otras cavsas y

razones en el prozesado del dicho pleyto contenidas. Seyendole tomado e recevido juramento en forma devida e de derecho por my, el dicho escrivano rezebtor, e seyendole preguntado y esamynado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho qondestable ante my presentadas, questan y quedan en my poder oreginalmente, y respondiendole a ellas e a cada vna dellas secreta e apartadamente lo que dixo e depuso es lo siguiente.

Fueronle fechas a este testigo por my, el dicho escrivano rezebtor, las preguntas generales y respon // (Fol.123vº) ediendole a ellas (tachado: dixo), e a cada vna dellas, dixo que de hedad de quarenta e seys años, poco mas o menos tienpo, e que no a seydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las partes en este dicho pleito y cavsya, e tiene parientes dentro del quarto grado en el dicho conzejo, y vale ynterese en el dicho pleyto como a vn vezino del dicho conzejo, y contribuye en las costas y gasto del como otro qualquier vezino del dicho pueblo. Dixo que no concurre nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas, ny dixo que deseaba que contra justia venziese este dicho pleyto la vna parte mas que la otra, salbo que que deseava y queria quel que la verdad e justia tuviese la valiese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, no le a conozido ny conoze. E a Pedro de Antuñano, su procurador, este testigo a conozido e conoze. E que save e a notizia del dicho conzejo y vezinos de la anteyglesia de Señor San Vizeynte de Varacaldo, por ser vezino e natural del dicho conzejo. E que, asy mysmo, a conozido e conoze a los dichos Juan Saenz de Fuyca y Gaspar de Zorroça y a Juan de Abaro de Çorroça y a Juan de Zorroça y Sancho de Echavarria de Zorroça, contenydos y declarados en la dicha pregunta. Y, asy mysmo, a conozido y conoze a los dichos (tachado: Sancho) // (Fol.124rº) Alonso Lopez de Zurbaran e a Diego de Vitoria, qontenydos e declarados en la dicha pregunta. E, asy mysmo, a conozido a Fernando Yvañes de Zevilleta (sic), vezino del conzejo de Varacaldo. Y, ansi mysmo, a conozido e conoze a los dichos Sancho de Alçaga e Pero de Alzaga e a Ochoa de Asua, el de la Torre, e a Martin Saenz de la Renteria e Ochoa de Ofano (sic) e Martin Destaño, contenydos e declarados en la dicha pregunta. Y, asy mysmo, a conozido y conoze a los dichos Juan de Alonso tegui e a Martin de Loybai de Alonsotegui e a Yñigo de Gulluri, contenydos e declarados en la dicha pregunta. E que, ansy mysmo, a conozido e conoze a los dichos Pero Saenz de la Puente e a Diego Vrtiz de Sarachu e a Pero Saenz de Larrinalde, contenydos e declarados en la dicha pregunta. E que, ansy mysmo, conoze a Juan Galindez de Terreros, contenydo e declarado en la pregunta. E que, ansi mysmo, a conozido e conoze a los dichos Sancho de Capitulo de Avarchochi (sic) e a Sancho de Garo e a Juan de Salazar, vezinos del valle de Somorrostro, contenydos e declarados en la dicha pregunta. A los quales, y a cada vno dellos suso dichos, a este testigo conozido e conoze de vista e habla e conversacion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene de mas de veynte años a esta parte continuamente, e cada vno en su tienpo. E a los otros qontenydos e declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de averlos // (Fol.124vº) conozido ny conoze.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta save es que este testigo a conozido e conoze al dicho Juan Saenz de Fuyca, escrivano, contenydo e declarado en la dicha pregunta, desde el dicho tienpo que tiene dicho e declarado de suso. E ve y a visto que en el tienpo y antes que dizen que dixo su dicho e depusycion en el negocio prencipal en esta cavsya, y al presente, a tenydo y tiene devdos y parientes del dicho con-

zejo de Señor San Bizeynte de Baracaldo dentro del quarto grado. Especialmente a Hernando Yvañes de Zevilleta e a Hernando de Retuerto e a Martin Ybañes de Llano y a Clara de Retuerto e a Juana de Alzaga, a las quales, y a cada vna dellas, ha visto este testigo que se an tratado e tratan por tales devdos parientes, y por tales los a tenydo e tiene este testigo y ha visto que son avidos y tenydos y conozidos y nonbrados entre todos los vezinos del dicho qonzejo de Varacaldo. Y esto dixo que hera lo que dizia e respondia y declarava a todo lo en la dicha pregunta contenydo, no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado e dado a entender por mi el dicho escrivano rezebtor todo ello en forma.

III A la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que desta pregunta sabe que al dicho Gaspar de Zorroza, vezino de la anteyglesia //(Fol.125rº) de Señor San Bizeynte de Varacaldo, contenydo e declarado en la dicha pregunta, en el tiempo y antes que dizen que dixo e depuso en el negozio prinçipal en esta cavsa, y al presente, este testigo ha visto que a seydo y es avido e tenydo e conozido por natural del dicho conzejo y anteyglesia de Señor San Bizeynte de Varacaldo, y este testigo por tal le ha tenydo y tiene. Porque este testigo conozio a doña Ynes de Zorroça, su madre, y su hermana de Sancho Yñyguis de la Herreria, abuelo del dicho Pero Martinez de la Herreria contenido e declarado en la dicha pregunta. Y porque este testigo le a conozido y conoze otros muchos devdos y parientes en el dicho qonzejo e anteyglesia de Varacaldo, espezialmente a vna hermana que se llama Maria Saenz de Barvrco, muger que fue de Pero de Vaurco, ya difunta, vezina que a seydo y es del dicho conzejo de Varacaldo, y a Pero abbad de la Herreria, y a Nycolas de Fagaza, e a Sancho de la Herreria, primos del dicho Gaspar de Zorroza, a los quales a este testigo visto, e vey, que se an tratado e tratan como tales devdos y parientes hermanos por suso dichos, e por tales los a tenydo e tiene este testigo y ha visto que an seydo y son avidos y tenydos y conozidos y nonbrados entre todos los vezinos del dicho conzejo de Varacaldo. Y este testigo a oydo deçir por cosa muy publica e notoria en el dicho conzejo y anteyglesia de Señor //(Fol.125vº) San Vizeynte de Varacaldo y en sus comarcas quel dicho Gaspar de Çorroza a seydo y es de la parçialidad y vando y alianza de los señores de la casa de Salazar, la qual dicha casa y los dichos sus devdos parientes y aliados a este testigo syenpre visto que an seydo e son avidos e tenydos y nonbrados e conozidos por contrarios en vandos y opinionnes de los señores que han seydo e son de la casa de Velasco e de sus devdos e valedores; lo qual a seydo y es cosa muy publica e notoria en todo el condado e señorío de Viscaya y en sus comarcas. Por lo qual cree este testigo quel dicho Gaspar de Çorroza, contenydo e declarado en la dicha pregunta, en el dicho su dicho e deposizion, que ansi dizen que dixo e depuso en esta cavsa, diria e depondria favorablemente en favor del dicho qonzejo de Baracaldo y vezinos particulares del, y por que saliese con este dicho pleyto y cavsa y con su yntenzion, avnque supusiera en al en cargo su conzienzia. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declarava a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

IV A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que save que Juan de Avaro de Çorroza, vezino de la anteyglesia de Señor //(Fol.126rº) San Vizeynte de Avando, esta casado con vna hija de (ilegible: ¿Gil?) Martinez de Sasia, ya defunto, vezino que fue del dicho qonzejo y anteyglesia de Señor San Bizeynte de Varacaldo, el qual dicho Gil Martynez vio este testigo que bibia e morava en el lugar de Sasya, en vna casa de las que se dizen e nonbran tributarias del condestable, y en la qual dicha casa ha visto e vee este testigo que a vibido e vibe Sancho de Sasia, sobrino de la muger del dicho Juan de Abaro de Çorroza. Y, asy mysmo, ha visto e vee que tiene e a tenydo en el dicho qonzejo e anteyglesia de

Varacaldo muchos devdos y parientes dentro del quarto grado, espezialmente vna hija que se llama Maria Yñiguis de Landavaru, la qual esta casada con vno que se llama Pero de Landaburu, vezino del dicho Varacaldo, e a vno que se llama Pero de Vriarte, y a otro que se llama Maria Saenz de Babico, y a otro que se llama Marya Ybañes de Lavorostegui, los quales an seydo e son sus primos carnales, hijas de hermanos; a los quales, y a cada vno dellos, este testigo a tenydo e tiene por tales hermanos e primos e devdos y parientes, y por tales ha visto y vee quellos mysomos se an tenydo e tienen y nonbran y son //(Fol.126vº) avidos e tenydos e conozidos entre todos los que los conozen como este testigo. Y, demas de lo suso dicho, a este testigo visto e vee quel dicho Juan de Abaro de Çorroza, contenydo e declarado en la dicha pregunta, a tenydo e tiene ziertos vienes e hazienda en el dicho qonzejo de Varacaldo, entre los quales avisto este testigo tiene e posee en el lugar de Susunaga, ques en el dicho conzejo de Varacaldo, vn castañal, gozando e levando su fruto del dicho castañal como suyo propio. Y este testigo a oydo decir a algunas personas del dicho qonzejo de Varacaldo e de la dicha anteyglesia de Abando, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, quel dicho Juan de Abaro a tenydo e tiene mucho pasion y se a mostrado muy apasionado en este dicho pleyto y cavsa, y se amuestra deste que se comienza siempre hablando o diziendo palabras en favor del dicho qonzejo, diziendo quel dicho condestable no tenya ny tiene justiciã ny razon alguna en lo que pidia e demandava. Por lo qual cree, e tiene por zierto este testigo, quel dicho Juan de Abaro en el dicho su dicho e depusizion, que ansi dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en este pleyto y cavsa seyendo presentado por testigo por //(Fol.127rº) parte del dicho qonzejo de Varacaldo y vezinos particulares de Varacaldo, (diria) favorablemente a favor del dicho (conzejo) e vezinos e particulares del y contra el dicho condestable. Y esto dixo que hera lo que dizia e respondia y declarava a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

V A la quynta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que el dicho Juan de Çorroza, vezino de la anteyglesia de Señor San Vizeynte de Avando, contenydo e declarado en la dicha pregunta, en el tiempo y antes que dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsa, y al presente, a ve y a visto este testigo que, en los termynos y jurediçion del dicho (conzejo) de Varacaldo, a tenydo e tiene algunos vienes e hazienda; espezialmente ha visto este testigo (que) tiene y posee zierta parte de montes y castañales e nogales en los lugares de Goycochea y Çamundozaval, ques en el dicho conzejo de Varacaldoy en sus termynos, y los quales dichos montes y castañales y nogales, que asy a tenydo e tiene y poseydo y posee el dicho Juan de Zorroza en el dicho conzejo de Varacaldo, ha visto y vee este testigo que an seydo y son de los que se dizen tributarios del dicho condestable. Y este testigo a conozido y conoze en el dicho conzejo y anteyglesia //(Fol.127vº) de Varacaldo a muchos devdos y parientes dentro del quarto grado, suyos del dicho Juan de Çorroza. Espezialmente conoze a Maria Yñiguis de Sunsunaga, muger de Anton Viscaino, ques de la su hermana; e a Vastian de Vitoricha, su tio, hermano de la dicha su madre, vezino que a seydo y es; y este testigo a seydo y es su devdo y pariente dentro del quarto grado. A los quales, y a cada vno dellos, a este testigo visto y vee que se an tratado e tratan y se tienen por tales hermanos, primos, devdos y parientes, e por tales a avido e tenido y tiene este testigo, y vee que son avidos y tenidos y conozidos por tales; a los quales suso dichos, e a cada vno dellos, a conozido e conoze como este testigo. Por lo qual cree, y tiene por zierto este testigo, quel dicho Juan de Çorroza, qontenido e declarado en la dicha pregunta, en el dicho su dicho e depusizion, que asy dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsa, diria e depondria favorablemente en favor del dicho conzejo y vezinos particulares del, y por tener los dichos vezinos (¿parientes?) como dicho tiene en el

dicho conzejo, avnque fuese encargando en alguna cosa de lo que asy dixese a su conzienzia. Y esto dixo que hera lo que dizia e respondia y declarava a todo lo //(Fol.128rº), en la dicha pregunta contenydo, y no mas ni otra cosa alguna, aunque le fue dicho e declarado en la dicha pregunta todo ello en forma.

VI A la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que, en el tiempo y antes que dizen que dixo e depuso en el negoçio preñçipal en esta cavsa, el dicho Sancho de Echebarria, vezino de la anteyglesia de Señor San Bizeynte de Avando, contenydo e declardo en la dicha pregunta, y al presente, save y ha visto este testigo que en el conzejo y anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo el dicho Sancho de Echeverria a tenydo e tiene muchos parientes y devdos dentro del quarto grado. Espezialmente conoze este testigo a vna hermana suya que se llama Maria Saenz de Sasia, la qual ha visto este testigo que fue casado con Sancho de Sasia, ya defunto, vezino que fue del dicho qonzejo de Varacaldo; el qual dicho Sancho de Sasia e la dicha su muger ha visto e vee este testigo que bibieron e moraron en el dicho conzejo y anteyglesia de Señor San Bizeynte de Varacaldo, en el lugar de Sasia, en vna de las casas que se dizen tributarias del dicho condestable, y al presente, ansi mysmo, vee que bibe e mora en la dicha casa de Sasia la dicha Maria Saenz de Sasia y Sancho de Sasia, su hijo, sobrino del dicho Sancho //(Fol.128vº) de Echevarria. E, ansy mysmo, conoze a vn tio suyo que bibe en el dicho conzejo de Varacaldo, el qual se llama y nonbra Martin Señor de Vitoricha, vezino del dicho qonzejo de Varacaldo, que fue hermano de los dichos sus padre. E a doña Toda de Vabico, su tia, hermana del dicho su padre. Y otros muchos del dicho conzejo, y otros muchos vezinos del dicho conzejo. E a los quales, y a cada vno dellos, este testigo syenpre ha visto e vee tenerse e nonbrarse y tratarse y contarse por tales devdos, parientes y hermanos y primos, segun y en la forma manera que tiene dicho e declarado, e por tales los a tenydo e tiene, y este testigo ha visto e vee que son avidos e tenydos por todos los vezinos y moradores del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo por todos los que a los suso dichos conoze como este testigo. Y, demas de lo suso dicho, a este testigo visto e vee, del dicho tiempo que tiene dicho y declarado que comenzo a conozer al dicho Sancho de Echevarria e a los otros vezinos del lugar de Zorroza, asta parte y al presente, an benydo e vienen syenpre los dias de domyngo y fiestas a oyr mysa y a los otros divinos ofiçios al monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Burzeña, questa en los termynos e juredizion //(Fol.129rº) del conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Varacaldo; a donde ha visto, asy mysmo, que los suso dichos Sancho de Echebarria y los otros vezinos del dicho lugar de Çorroza an tenydo e tienen sus enterramientos donde se entierran. Este testigo se acuerda (de ver) enterrar a los dichos sus padre e madre del dicho Sancho de Echebarria en el dicho monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña, e otros muchos vezinos del dicho lugar de Zorroza. Lo qual todo ha visto este testigo que lo an fecho e fazen los suso dichos Sancho de Echebarria de Çorroza y los otros vezinos e moradores del dicho conzejo e anteyglesia de Varacaldo. Por lo qual cree este que el dicho Sancho de Echebarria en el dicho su dicho e depusizion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsa, diria faborablemente en favor de los dichos sus devdos y parientes y qonzejo de Varacaldo y de los otros vezinos particulares del contra el dicho condestable. Y esto dixo que hera lo que dizia e respondia e declarava a lo en la pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano rezebtor.

VII A la setena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que Diego de Vitoria, escrivano, vezino de la //(Fol.129vº) villa de Vilvao, contenydo e

declarado en la dicha pregunta, quen el tiempo y antes que dizen que dixo e depuso en el negocio principal en esta cavsa, y al presente, save y ha visto (repetido: save y ha visto) este testigo que a seydo y es vna persona muy pobre, y tal queste testigo no le ha visto y be tener ny poseer vienes ny hazienda alguna con que se poder sustentar, e sy los vbiese tenydo, o tuviera o tuviese, dixo este testigo quel lo supiera, e lo vbiera sabido e oydo deçir, e no pudiera ser menos por la mucha conversaçion queste testigo a tenydo e tiene con el, syenpre, desde el dicho tiempo que tiene dicho y declarado que le comenzo a conozer a esta parte. Y a sydo y es cosa muy publica e notoria en la dicha villa de Vilbao, donde el dicho Diego de Vitoria a seydo y es vezino, y en el dicho qonzejo y anteyglesia de Varacaldo, donde este testigo tiene dicho e declarado que a seydo y es vezino, quel dicho Diego de Vitoria, contenydo e declardo en la dicha pregunta, a seydo y es avido e tenydo e conozido por de la parzialidad y vando de la casa de Leguizamon; la qual dicha casa de Leguizamon y sus devdos y parientes a seydo y es cosa muy publica e notoria que an seydo e son de la parzialidad e vando contrario de la casa de Velasco e de los asy que an seydo y son del e de sus devdos parientes e hablados y //(Fol.130rº) valedores. Por lo qual cree este testigo quel dicho Diego de Vitoria en todo quanto el pudiese diria e faborezeria a los vezinos y moradores del dicho conzejo de Baracaldo, y porque la mayor parte de los vezinos y moradores del dicho qonzejo de Varacaldo (son) de la opinion y parzialidad y vando contrario de la dicha casa de Velasco e de sus devdos y parientes y valedores. Y esto dixo que hera lo que dizia e respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

VIII A la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que Ochoa Lopez de Zurbaran, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, en el tiempo y antes que dizen que diz que dixo e depuso su dicho e depusizion en el negocio principal en esta cavsa, y al presente, save e ha visto este testigo que a tenydo e tiene dentro de los terminos y lymites e mojones del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Varacaldo çierta parte de montes en el lugar de Zamundizabal, ques en el dicho conzejo, que los vbo y conpro de doña Maria Vrtiz de Retuerto e a Lucrezia de Callazer (sic. ¿Salazar?), vezinas del dicho de Baracaldo, gozandolo y aprobechandose en los dichos montes como de cosa suya propia; los quales dichos montes dixo este testigo que an seydo e fueron y son de los que se dizen tributarios e pertenezientes al dicho condestable de Castilla. Y, demas //(Fol.130vº) de lo suso dicho, este testigo ha visto e sabe quel dicho Ochoa Lopez de Zurbaran, contenydo e declarado en la dicha pregunta, a tenydo e tiene en el dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo devdos y parientes dentro del quarto grado. Espezialmente a conozido e conoze este testigo a vna que se llama Lucrezia de Salazar, muger (tachado: de) que fue de Juan de Telito, ya defunto, vezina del dicho conzejo, la qual a vibido e viba e mora en el lugar de Telito, ques en el dicho qonzejo de Varacaldo, en vna de las casas que se dizen tributarias del qondestable. Y otra que se llama Maria Ybañes de Retuerto e Maria Alonsa de Retuerto, hijas que fueron de Lope Garçia de Retuerto, ya defunto, vezino que fue del dicho conzejo de Varacaldo. E a vno que se llama Pero Porra de Salazar, vezino del lugar de Tapia, ques en el dicho qonzejo y anteyglesia de Baracaldo, el qual ha bebido e viba e mora en vna de las casas que se dizen tributarias del dicho qondestable. A los quales, y a cada vno, a este testigo visto y vee tenerse y nonbrarse por tales devdos e parientes, primos y devdos muy zercanos, y por tales los a tenydo e tiene este testigo, y ha visto que an seydo y son avidos y tenydos y conozidos por todos los que dellos an tenydo e tienen notizia como este testigo. Y, asy mysmo, tiene y a tenydo por sus muy yntimos amygos e //(Fol.131rº) allegados de su casa a otros muchos vezinos del dicho conzejo de Varacaldo, asy de los que se dizen tributarios del dicho qondestable como de los otros vezinos del. E a seydo y

es cosa muy publica y notoria en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Varacaldo y en sus comarcas quel dicho Ochoa Lopez de Zerbaran (sic), contenydo e declarado en la pregunta, a seydo y es devdo y pariente prinçipal de los señores que an seydo e son de la casa de Vutron, e que lo fueron su padre y pasados. Y syenpre el, e los dichos sus pasados, en todas las cosas que se an ofrezido y ofrezieron se allegaron e faboreçieron en la parzialidad y opinion de los señores que an seydo e son de la dicha casa de Butron y a sus devdos parientes e valedores, y a los vezinos y moradores del dicho conzejo y anteyglesia de Señor San Bizente de Baracaldo, mostrandose por su devdo e valedor prinçipal, por respeto de los dichos sus parientes y por tener los dichos sus vienes en el dicho conzejo e anteyglesia de Varacaldo, y por ser el y ellos de la parzialidad y vando y a lianza de la dicha casa de Vutron. Y este testigo ha visto y vee que a faborezido e faboreze en este dicho pleyto y cavsya, como persona prinçipal que desea que los dichos sus devdos y //(Fol.131vº) y parientes y valedores. Ha visto este testigo que a seydo y es muy publico e notorio en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte (de) Varacaldo y en sus comarcas, y en todo el dicho condado e señorío de Viscaya, que an seydo y son de la opinion y vando contrario de los señores que han seydo e son de la casa de Vutron (¿Velasco?) e de sus devdos y parientes y valedores, y se an mostrado e muestran y por tales todas las vezes que se an ofrezido y ofrezien. Por lo qual cree, y tiene por zierto este testigo, quel dicho Ochoa Lopez de Çurbaran en el dicho su dicho e depusizion, en el negozio prinçipal en esta cavsya, diria e dependria favorablemente en favor del dicho conzejo e vezinos particulares del. Y esto dixo que hera lo que dizia e respondia a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

IX A la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dico este testigo que lo que sabe desta pregunta es que Fernando Ybañes de Zebilleta, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, antes y al tiempo que dizen que dixo e depuso (repetido: que dizen que dixo), en el negozio prinçipal en esta cavsya, (y) al presente, save y ha visto este testigo que a seydo y es vezino e morador en el conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Varacaldo, y vno de los prinçipales del dicho conzejo, donde a tenydo y tiene sus vienes e hazienda, y casa donde a //(Fol.132rº) a vibido e vive continuamente, e tiene casado a vn hijo suyo mayor, que se llama Tomas de Zevilleta, con vna hija de Rodrigo de Sasya, vezino del dicho conzejo de Varacaldo; el qual dicho Rodrigo de Sasya sabe este testigo que a seydo y es vno de los que se dizen tributarios del dicho qondestable de Castilla. E que podria aver quatro años, poco mas o menos tiempo, que bio este testigo que por mandado de los señores ynquysidores contra la heretica prabedad fue preso el dicho Hernando (interlineado: Ybañes) de Zevilleta, porque (interlineado: se) dizia que vsava de ofiçios de hechezeria y de ligar e desligar, e de otras cosas. Y este testigo le vio estar preso por lo suso dicho. Y despues, de alli a poco tiempo, vio este testigo al dicho Fernando Yvañes de Zevilleta en la yglesia de Señor San Bizeynte de Varacaldo, en vn dia de domyngo, en mysa mayor, haziendo penytenzia publicamente estando la mayor parte de los vezinos del dicho conzejo de Varacaldo presentes y los señores ynquysidores, con vna bella de zera en la mano y puesto de rodillas delante del altar mayor y quytado su bonete, fasta que se acavo de deçir la dicha mysa mayor. Lo qual fue muy publico y notorio en el dicho conzejo y anteyglesia de Señor San Bizeynte de Varacaldo y en sus comarcas. Y, ansi mysmo, a oydo deçir por cosa muy publica e notoria que fue condenado por los dichos señores ynquysidores en zierta cantidad de maravedis para la camara //(Fol.132vº) e fisco de sus magestades y en costas. Todo lo suso dicho a seydo y es cosa muy publica y notoria y publica boz y fama en el dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo. Y esto dixo que hera lo que dizia e respondia e declarava a lo en la pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

X A la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es quel dicho Sancho de Alzaga, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, save e ha visto este testigo que en el tienpo y antes que dixo e depuso su dicho e deposizion en esta cavsa, y al presente, a tenydo e tiene en el dicho qonzejo y anteyglesia de Varacaldo vna casa e vnas moliendas y otras heredades junto a ellas, gozando y aprobrechandose de todo ello como de (cosa) suya propia. Por lo qual, por tener los dichos sus vienes en el dicho qonzejo, este testigo sienpre ha visto e vee quel dicho Sancho de Alzaga a contribuydo y contribuye en todos los repartimientos que se an hecho e hazen en el dicho qonzejo de Varacaldo entre los vezinos del como a vn vezino del dicho qonzejo, e a llevado e lleba y goza de los probechos y montes y terminos publicos del dicho qonzejo como otro qual quyer vezino del dicho qonzejo. Y a tenydo e tiene en el dicho qonzejo devdos y parientes dentro del quarto grado, y este testigo es su devdo y pariente //(Fol.133r^o) dentro del quarto grado, y tiene otros muchos devdos y parientes, y cuñados, hermanas, y primos de su muger, en el dicho qonzejo y anteyglesia de Varacaldo y en sus comarcas. Lo qual ha seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho conzejo y anteyglesia de Señor San Vizeynte de Varacaldo y en sus comarcas. Y este testigo le a bisto haber en este dicho pleyto y cavsa muchas bezes como persona apasyonado y que le va ynterese en ello; espezialmente deziendo quel dicho qonzejo e anteyglesia de Varacaldo nyngunas tuvieron sus (en blanco), y diziendo otras cosas como persona que tenya e tiene mucha pasyon en el dicho pleyto. Por lo qual cree este testigo, y tiene por muy zierto, quel dicho Sancho de Alzaga, en el dicho su dicho e deposizion en el negozio prinçipal en esta cavsa, diria e depondria favorablemente en favor del dicho qonzejo y vezinos particulares del, y contra el dicho qondestable. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declarava a lo en la pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XI A la honzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que Pero de Alzaga, contenydo y declarado en la dicha pregunta, en el tienpo y antes que dizen que dixo e depuso //(Fol.133v^o) su dicho e deposizion en esta cavsa, y al presente, esta casado con Maria Yñiguis de Vitoricha, hija que fue de Juan de Martiartu, vezino del dicho qonzejo de Varacaldo; la qual dicha Maria Yñiguis save e ha visto este testigo que ha tenydo y tiene en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo hermanos y primos y otros muchos devdos y parientes dentro del quarto grado, asy de los que se dizen tributarios del dicho qondestable como de los otros. Espeçialmente conoze este testigo a vn hermano suyo, que se llama Hernando de Sagasti, vezino del dicho conzejo de Varacaldo, el qual save y ha visto este testigo que ha vibido y morado y vibe y mora en el lugar de Sagasti, en vna de las casas que se dizen y nonbran de los tributarios del dicho qondestable. E a Martin de Goyacoechea, e a Rodrigo de Sasya, e a Martin de Goyacoechea, sus primos, los quales, asy mysmo, save e ha visto este testigo que an bibido e viben, e an seydo e son, de los que se dizen tributarios del dicho qondestable. Y a otro que se llama Juan de Vitoricha, dicho Martiartu, vezino asy mysmo del dicho conzejo de Varacaldo. Y otros muchos devdos y parientes de cuyos nonbres al presente no se acuerda. Por lo qual cree, y tiene por zierto este testigo, quel dicho Pero de Alzaga diria e depondria en el dicho su dicho e deposizion, que ansy dizen que dixo e depuso en esta cavsa, favorable //(Fol.134r^o) mente a favor de los dichos sus cuñados, devdos y parientes de su muger, y del dicho conzejo de Varacaldo. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declarava a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado todo ello en forma.

XII A la dozena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pre-

gunta sabe es que a seydo y es cosa muy publica y notoria en el dicho qonzejo y anteyglesia de Señor San Bizeynte de Varacaldo y en sus comarcas que Ochoa de Asua, el de la Torre, a tenydo e tiene en el dicho conzejo y anteyglesia de Señor San Viziente (sic) de Varacaldo parientes y devdos dentro del quarto grado. Espezialmente conoze este testigo por su devdo y pariente a doña Taresa de Landaburu, muger de Pero Vrtiz de Furseña (sic), y suegra de Pero Martinez de la Ferreria, vezinos del dicho conzejo y anteyglesia de Varacaldo. E a Ochoa de la Vrco (sic), vezino ansy mysmo del dicho qonzejo. A los quales a este testigo visto y vee tratarse y nonbrarse por tales devdos y parientes, y este testigo por tales los a tenydo e tiene, y ha visto que an seydo y son avidos y tenydos y conozidos en el dicho conzejo y anteyglesia de Señor San Bizeynte de Varacaldo //(Fol.134vº) por todos los que de lo suso dicho an tenido o tienen notizia como este testigo. Y este testigo a oydo deçir a muchas personas del dicho qonzejo e anteyglesia de Varacaldo y de sus comarcas, por cosa notoria e publica, quel dicho Ochoa de Asua, el de la Torre, a seydo y es vno de los prinçipales devdos y parientes de la casa de Vutron, y de su bando e opinion, de donde tiene dicho y declarado que an seydo e son la mayor parte de los vezinos del dicho qonzejo de Varacaldo. La qual dicha opinion y parzialidad y bando a seydo y es cosa muy publica e notoria en todo el dicho condado e señorío de Viscaya que fueron y an seydo y son contrarios de la opinion y vando de los devdos y parientes y valedores de la casa de Velasco. Por lo qual cree, y tiene por zierto este testigo, quel dicho Ochoa de Asua, el de la Torre, en el dicho su dicho e deposiçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negocio prinçipal en esta cavsa, diria e depondria favorablemente en favor del dicho qonzejo y vezinos particulares del e de sus devdos e parientes. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declarava a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano rezetor, todo ello en forma.

//(Fol.135rº) A la trezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que a oydo deçir a algunas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, que porque al dicho Martin Saenz de la Renteria, contenydo e declarado en la dicha pregunta, jurara falsamente en zierto pleyto y cavsa en que avia seydo presentado por testigo, el corregidor, que a la sazón fue en el dicho condado e señorío de Viscaya, la avia castigado por ello e le avia metido vn tizon ardiendo por la voca, porque le (tachado: otros) fuese castigo y otros en exenplo. Lo qual podia aver que oyo deçir, segun e de la forma que tiene dicho e declarado, mas de veynte e çynco años, poco mas o menos tienpo. Y este testigo ha visto al dicho Martin Saenz de la Renteria y al dicho Pero Martines de la Herreria tratarse y conversase como devdos y pariente en todas las cosas que se an ofrezido y ofreze. Por lo qual cree que en el dicho su dicho e deposizion diria e faborezeria al dicho qonzejo e vezinos particulares de Varacaldo todo quanto el pudiese. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia y declarava a lo en pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XIV A la catorzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en la dicha pregunta contenydo no save cosa alguna.

XV A las quynzena preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que los dichos Juan de Alon //(Fol.135vº) sotegui e Martin de Loba e de Alon-sotegui, ha visto este testigo que an seydo y son personas pobres, y tales que no tienen con que se poder sustentar syno es con aquello que ganan por su jornal cada dia, y este testigo (no) les conoze vienes ni hazienda alguna con que se pudiesen sustentar e sy los tuvieran o vbiesen

tenido este testigo lo sabria o supiera o viera o lo oyera decir, e no pudiera ser menos por la mucha conversacion que con ellos a tenydo. E, asy mysmo, a bisto e vee que los suso dichos Juan de Alonso tegui e Martin de Loyba y de Alonso tegui an vibido y morado y sirviendo por sus jornales con Rodrigo de Sasia e Martin de Goycochea, vezinos del dicho qonzejo y anteyglesia de Señor San Bizeynte de Varacaldo, y con otras personas del dicho qonzejo. Y este testigo conoze algunos parientes en el dicho conzejo e anteyglesia de Varacaldo del dicho Juan de Alonsotegui, espezialmente conoze a Hernando Ybañes de Zevilleta, vezino del qonzejo de Varacaldo, e a los hijos e hijas de Juan Yñiguis de Llano, ya defunto, vezino que fue del dicho conzejo de Varacaldo, los quales a este testigo visto (interlineado: sienpre) por tales devdos y parientes, e por tales los a tenydo e tiene este testigo, y ha visto que son avidos e tenydos e conozidos en el dicho conzejo de Varacaldo. Por lo qual cree, e tiene por zierto este testigo, que los dichos Juan de Alonso tegui e Martin de Loyba y de Alonso tegui, e cada vno dellos, dirian //(Fol.136rº) e depondrian favorablemente a favor del dicho conzejo y vezinos particulares de Varacaldo en los dichos sus dichos e deposiciones, que ansi dizen que dizeron e depusyeron en el negozio prinçipal en esta cavsa. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia e declarava a lo en la pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XVI A las diez e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a Yñigo de Guluri, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, syenpre este testigo despues que le a conzido e conoze le visto vibir y morar con Ochoa Lopez de Zervaran, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, faziendo lo que el dicho Ochoa Lopez le ha mandado y manda como su criado y apanyaguado, e por tal su criado y apanyaguado le a tenydo e tiene este dicho testigo, como dicho tiene, y ha visto ques avido e tenydo y nonbrado. Por lo qual cree, y tiene este testigo, quel dicho Yñigo de Gullury, en el dicho su dicho e deposiçion, faboresçeria a los vezinos y moradores del dicho qonzejo de Varacaldo, asy por vibir e morar con el dicho Ochoa Lopez de Zerbaran y por hazerle plazer y agradable como porque el dicho Yñigo de Gulvairy a tenydo e tiene mucha conversacion e amista con los vezinos y moradores del dicho qonzejo de Varacaldo, espezialmente con algunos de los que se dizen tributarios del dicho qondestable. Esto dixo que hera lo que dizia y respondia //(Fol.136vº) e declarava a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XVII A las diez e syete preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en la dicha pregunta contenido este testigo no save cosa alguna.

XVIII A las diez e ocho preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en esta pregunta contenydo no sabe cosa alguna.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que de lo en la dicha pregunta qontenydo no sabe cosa alguna.

XX A las veynte preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en la dicha pregunta qontenydo no save cosa alguna.

XXI A las veynte e vn preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en la dicha pregunta qontenydo no sabe cosa alguna.

XXII A las veynte e dos preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que a oydo decir por cosa muy publica e notoria en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Vizeynte de Varacaldo y anteyglesia de Abando y en sus comarcas quel dicho Juan Galindez de Terreros, en la dicha pregunta contenydo, a seydo y es persona que ha disipado e destruido muchos vienes e hazienda con bizios de comer y veber demasyado, y al presente esta pobre, que no tiene vienes ny hazienda con que se poder susten //(Fol.137rº) tar. E que, ansi mysmo, a seydo y es notorio que a tenydo e tiene devdos e parientes en el dicho qonzejo y anteyglesia de Varacaldo dentro del quarto grado. Y que a seydo y es de la parzialidad y bando de la casa de Butron, donde tiene dicho e declarado que an seydo y son lo mas de los vezinos del dicho conzejo de Varacaldo. Por lo qual cree, y tiene por zierto este testigo, quel dicho Juan Galindez de Terreros en el dicho su dicho e depusizion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negocio prinçipal en esta cavsa, diria e depondria favorablemente en favor del dicho conzejo de Varacaldo y vezinos particulares del. Y esto dixo que hera lo que dizia y respondia e declarava a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXIII A las veynte e tres preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en la dicha pregunta qontenydo no sabe cosa alguna.

XXIV A las veynte e quatro preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en la dicha pregunta contenydo no save cosa alguna.

XXV A las veynte e çinco preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en la dicha pregunta qontenydo no save cosa alguna.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que todo lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas anteriores a esta a seydo y es verdad, para el juramento que fecho tenya, y publica boz e fama //(Fol.137vº) y comun opinion entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notizia y conozimiento como este testigo. Y en ello se afirmaba e afirmo, ratificava e ratifico. Y firmolo de su nonbre.

A se de poner la ratificacion en forma, por que asy lo dixo, y sy neszesario fuese lo dizia e declarava de nuevo.

Fuele encargado por mi, el dicho escrivano rezebtor, a este testigo el secreto deste dicho su dicho e depusizion en forma. El qual lo prometio fasta la publicazion en forma.

Testigo. El dicho Sancho del Corral, vezino del qonzejo de Gueñes, testigo presentado por parte de don Pero Fernandes de Velasco, qondestable de Castilla, para en prueba de su yntenzion para en el pleyto que ha e trata en la corte e chanzilleria de sus magestades, que resyde al presente en la villa de Medina del Campo, con el conzejo homes hijos dalgos de la anteyglesia de Señor San Bizeynte e vezinos particulares del, sobre razon de ziertos termynos y montes y juredizion y sobre las otras cavsas y razones en el prozesado del dicho pleyto qontenydas. E seyendole tomado e (re)zevido juramento en forma debida de derecho por my, el dicho escrivano rezebtor, y seyendo preguntado y esamynado por las preguntas del dicho ynterrogatorio por parte del dicho qondestable ante my presentado, //(Fol.138rº) questa e queda en my poder oreguinal, e respondiendole a ellas, e a cada vna dellas, secreta e apartadamente lo que dixo e depuso es lo

siguiente.

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano rezebtor, las preguntas guenerales, y respondiendole a ellas, e cada vna dellas, dixo ques de hedad de treynta e çinco años, pocos mas o menos tienpo, e que no a sido ny es procurador ny soleçitador de alguna ny de nyinguna de las dichas partes, e que no concurren en el nyinguna ny alguna de las otras preguntas generales que le fueron hechas, ezeto que tiene algunos devdos e parientes dentro del quarto grado en el dicho conzejo de Varacaldo, e que no deseaba ny queria que contra justizia venziесе este dicho pleyto cavsа mas la vna parte que la otra, salvo aquel que la justizia tuviere en forma.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que no a conozido y conoze a don Pero Fernandes de Velasco, qondestable de Castilla, ny al dicho Pero de Antuñano, su procurador. Y que sabe y a notizia del qonzejo y anteyglesia de Señor San Vizeynte de Varacaldo, y conoze a muchos vezinos del dicho qonzejo de vista y habla y conversazion y por aver conversado muchas vezes en el dicho qonzejo, de mas de quynze años a esta parte. //(Fol.138vº) Y que, asy mysmo, conoze a los dichos Lope de Zervaran, qontenido e declarado en la dicha pregunta, y a Hernando Yvañes de Zebilleta, vezino del dicho qonzejo de Varacaldo, e a Juan de Alonso tegui, dicho Chapillo, e Martyn de Loyba y de Alonso tegui, y a Yñigo de Galluri de Alonsotegui, contenydos e declarados en la dicha pregunta. Y que, asy mysmo, a conozido y conoze a los dichos Martin de Sudupe e a Pero Saenz de la Puente, e a Juan de Sarachu e a Maria Ochoa de Sarachu, e a Diego Vrtiz de Saracho e a Martin de Sarachu e a Juan de Bartundo e a Pero Saenz de La Rinalde, qontenidos e declarados en la dicha pregunta; a los quales, y a cada vno dellos, a este testigo conozido y conoze de vista e habla e conversaçion que con ellos, e con cada vno dellos, a tenydo e tiene, con cada vno en su tienpo, demas de diez años a esta parte. E a los otros contenydos y declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de averlos conozido y ny conoze.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que a oydo deçir a muchas personas, vezinos del dicho qonzejo y anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, que los dichos Juan de Sarachu, dicho Gallaron, e Maria Ochoa de Sarachu, su madre, y cada vno dellos, an tenydo y tienen muchos //(Fol.139rº) devdos y parientes dentro del quarto grado en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Varacaldo. Y este testigo a los suso dichos los a conozido e conoze por parientes e debdos en el dicho conzejo de Varacaldo a vno que se llama San Pedro de Percheta, e a Sancho de Pertecha (sic), e a otro que se dize Rodrigo de Sasia, y otro que se llama Martin de Vengoechea, vezinos que an seydo e son del dicho conzejo de Varacaldo. El qual dicho parentesco save este testigo que solamente tiene el dicho Juan de Sarachu de Gallarro con los suso dichos por parte de su padre, que se llama Juan de Yrauegui (sic), vezino que fue del dicho conzejo de Varacaldo, (y) por tales devdos y parientes este testigo ha visto e vee quel dicho Juan de Sarachu Gallaro, e los otros vezinos e moradores del dicho qonzejo de Varacaldo, contenydos e declarados de suso, se an tenydo e tiene y tratan y se nonbran, y este testigo por tales los a tenydo e tiene y ha visto que son avidos y tenydos y conozidos por todos los que dellos, e de cada vno dellos, an tenydo e tienen notizia como este testigo. Y este testigo ha visto, despues aca que tiene dicho e declarado quel a conozido y conoze, al dicho Juan de Sarachu Gallarro hazer carvon en los montes de Pero Martines de la Ferreria, vezino del dicho qonzejo de Varacaldo, para el dicho Pero Martines de la Ferreria por su jornal, pagandole por

ello su trabajo //(Fol.139vº) como se concertavan. Y el dicho Juan de Sarachu Gallarro le a dicho a este testigo muchas vezes el dicho Pero Martines de la Herreria le ha dado y dava por cada carga de carvon que le fiziese vn real de plata. Y esto dixo que hera lo que dizia e respondia (y) declarava a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que todo lo que suso dicho y declarado tenya de suso en las preguntas antes desta hera y es la verdad, so cargo del dicho juramento que fecho tenya, y publica boz e fama en el dicho qonzejo y anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en sus comarcas, y entre todos los que de lo suso dicho an tenydo y tiene notiçia como este testigo. Y en ello dixo que se a firmava e afirmo. E porque dixo que no savia escribir ny firmar no lo firmo.

Hase de poner en forma la ratificaçion, porque dixo que asy lo dizia, y sy nezesario fuese lo dizia e declarava de nuevo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano rezetor, que tenga el secreto deste su dicho e depusizion hasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio.

Testigo. El dicho Gonzalo de Bo, vezino de la anteyglesia de Señor San Pedro de Abando (sic), ques en el valle e tierra de Somorrostro, //(Fol.140rº) testigo presentado por el dicho don Pero Fernandes de Velasco, qondestable de Castilla, para en prueba de su yntençion en el pleyto y cavsa que trataba con el qonzejo y justizia rexidores e vezinos particulares de la anteyglesia de Baracaldo en la corte e chanzilleria real de sus magestades, que resyde al presente en la villa de Medina del Canpo, antel señor juez mayor de Vizcaya, sobre razon de ziertos montes y termynos y montes y jurediçion y sobre las otras cavsas y razones en el prozesos del dicho pleyto contenidas. E seyendole tomado e rezevido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano rezetor, e seyendo preguntado y esamynado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho qondestable ante my presentado, questan y quedan en my poder oreginalmente, y respondiendole a ellas y cada vna dellas (lo que dijo este testigo) es lo siguiente.

Fueronle fechas a este testigo las preguntas generales y, respondiendole a ellas, dixo ques de hedad de sesenta años, poco mas o menos (interlineado: tiempo), e que no a seydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las dichas partes, ny concurren en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron fechas, ny dixo que queria ny deseava que contra justizia venziase mas la vna parte que la otra, salvo aquel que la justizia tuviese queria que le valiese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo //(Fol.140vº) este testigo que a don Pero Fernandes de Velasco, condestable ques al presente de Castilla, este le a conozido u conoze solamente de vista. E a Pedro de Antuñano, su procurador, este no ha conzido ny conoze. E que save e a notiçia del qonzejo y anteyglesia de Señor San Bizeynte de Varacaldo, e que conoze a algunos vezinos del dicho conzejo de Varacaldo de vista y habla y conversaçion y por aver estado muchas e diversas vezes este dicho testigo en el dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Vizeynte de Varacaldo diversas vezes, demas de veynte años a esta parte. E que, asy mysimo, a conozido e conoze a los dichos Sancho de Capitillo de Alarcocha e a Sancho de Elguero, vezinos del valle e tierra de Somorrostro, contenydo e declarado en la dicha (pregunta). A los quales, y

a cada vno dellos, este testigo los a conozido y conoze de vista e habla e conversacion que con ellos, e con cada vno dellos, a tenido e tiene este testigo continuamente de mas de quynze años a esta parte. E que a los otros contenydos y declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de averlos conozido ny conoze.

XX A las veynte preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que podia aver doze o trese años, poco mas o menos tienpo, que seyendo este testigo teniente de prevoste por Ochoa de Salazar en el puerto de San Martin, ques en el valle y tierra de Somorrostro, este //(Fol.141rº) testigo, por mandado del dicho Ochoa de Salazar, prendio a Sancho de Alarcocha Capetillo, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, porque dizia y pensava quel dicho Sancho de Capitulo avia vrtado zierta vena en el puerto de Galindo y en sus comarcas. Y este testigo le llevo preso al prevoste e juez de la dicha cavsa, y este testigo hizo prozeso contra el dicho Sancho de Capitulo de Alarcocha, porque le constava aver tomado y llevado y hurtado dozientos quyntales de avena (sic) del dicho puerto de Galindo, segun que por el dicho prozeso y escrituras que sobre lo suso y otras cosas mas largo parezera por el prozeso que este fizo como juez por ante y en presencia de Juan de Salazar, escrivano, vezino del dicho valle e tierra de Somorrostro, ya defunto, contra el dicho Sancho de Capitulo de Alarcocha. Al qual dicho prozeso, que ansy paso y fue fecho por este como juez de la dicha cavsa, se refiere este testigo. Y este testigo le tuvo preso en la dicha carzel y torre de San Martin, abuen recavdo. Y despues, que se acuerda este testigo, quel dicho Ochoa de Salazar, prevoste, y el dicho Sancho de Capitulo de Alarcocha, se concertaron en zierta manera, que fue quel dicho Sancho de Alarcocha quedo de tener e mandar ziertas capitulaciones, segun pasaron mas largamente ante dicho Juan de Salazar, escrivano, a que, asy mysmo, dixo que se //(Fol.141vº) referia e refirio. Por mandado del dicho Ochoa de Salazar, por virtud de la dicha conbenienzia, este testigo le solto de la dicha carzel. E que por cosa muy publica e notoria en el dicho Sancho de Capitulo de Alarcocha a seydo y es persona que syenpre continuamente a costumbrado y acostumbra de se enbriagar y veber demasyadamente. Y, demas de lo suso dicho, a oydo deçir este testigo a algunas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, quel dicho Sancho de Capitulo de Alarcocha a seydo y fue casado con vna muger que fue vezina y natural del dicho conzejo de Varacaldo, la qual avia tenydo e tiene muchos devdos y parientes en el dicho conzejo de Varacaldo; lo qual podia aver que oyo deçir tres o quatro dias, pocos mas o menos tienpo, y tiene memoria de averlo oydo deçir publicamente a Pero Saenz de Salazar, vezino de la villa de Portugaleta. Y esto dixo que hera lo que dizia e respondia y declarava a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano rezetor, todo ello en forma.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta en que se afirmava y afirmo, retificava e ratiifico, y que aquello que dicho e //(Fol.142rº) declarado tenya hera la verdad, so cargo del dicho juramento que fecho tenia, y publico y notorio, publica boz e fama e comun opinion entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tiene notizia como este testigo. E firmolo de su nonbre.

A este testigo, asy como dizia e declarava este dicho su dicho e deposizion, le fue leydo y notificado por my, el dicho escrivano rezetor, en forma. El qual dixo que ansy hera verdad, so cargo del dicho juramento que fecho tenya, e sy, nezario fuese, lo dizia y declaraba de nuevo. Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano rezetor, el secreto deste su dicho e

depusizion fasta la publicazion en forma; el qual lo prometio. Gonzalo de Vo. //(Fol.142 vº: en blanco)

//(Fol.143rº) El dicho Pedro de Durañona, veçino del lugar de Durañona, ques en el balle e tierra de Somorrostro, testigo presentado por parte de don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yntençion en el pleyto y cavsya que ha y trata con el conzejo, justiçia, regidores e veçinos particulares de la dicha anteyglesia de Baracaldo en la corte e chançilleria real de sus magestades, que reside al presente en la villa de Medina del Campo, ante el señor juez mayor de Bizcaya, sobre raçon de çiertos montes y termynos e jurediçion e sobre las otras cavsas y raçones en el prozesado del dicho pleyto contenidas. E seyendole tomado e reçibido juramento en forma debida de derecho por my, el dicho escrivano reçebtor, e seyendo preguntado y esamynado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho condestable ante my presentado, questa y queda en mi poder horeginalmente, y respondiendole a ellas, y a cada vna dellas, es lo syguiente.

Fueronle fechas a este testigo las preguntas generales y, respondiendole a ellas y cada vna dellas, dixo ques de hedad de sesenta años, poco mas o menos tiempo, e que no fa seydo ny es procurador ny soleçitador por nynguna ny alguna de las dichas partes, //(Fol.143vº) e que no concurren en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron fechas, y dixo que deseaba y queria que aquel que la justiçia tubiese le baliese en forma.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, en la dicha pregunta contenida, este testigo no conoze, ny tanpoco a Pedro de Antuñano, su procurador, e que sabe e ha notiçia del conzejo hijos dalgo de la anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo por aver estado diversas bezes en el dicho conzejo, y conversado y tratado con algunos veçinos de demas de veynte años a esta parte. E que a los dichos Gaspar de Çorroça e Juan Abaro de Çorroça e Juan de Çorroza e Sancho de Chabarria de Zorroza, contenidos y declarados en la dicha pregunta, fa conoçido y conoze solamente de vista. E que conoze a Ochoa Lopez de Zurbaran, contenida en la dicha pregunta, e a Fernando Ybañes de Çubilleta, vezino del dicho conzejo de Baracaldo, e a Sancho de Alçaga, contenida en la dicha pregunta. E que, asy mysmo, ha conoçido y conoze a los dichos Sancho de Capitillo de Alarcocha e Sancho del Guero e a Juana de Salaçar, vezinos de la tierra e balle de Somorrostro, qontenidos y declarados en la dicha pregunta. A los quales, y cada vno dellos, ha conoçido y conoze de vista y habla y conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, ha tenydo e tiene demas de diez años a esta parte, poco mas o menos tiempo. Y que a los otros qontenidos y declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de aberlos conoçido ni conoze.

X A la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo ha visto y bee que Sancho de Alçaga, qontenido y declarado en la dicha pregunta, en el tiempo y antes que dizen que dixo e depuso su dicho e depusyçion en el negoçio prinçipal en esta cavsya, y al presente, a tenydo y poseydo y pose, en los termynos e jurediçion //(Fol.144rº) e jurediçion del conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, vnos molinos en la ribera de Çaballa, ques dentro de los limites y mojones del dicho conzejo de Baracaldo, tenyendola e poseyendola como cosa suya propya, goçando y aprobechandose de las dichas molyendas y conzejo. Ansy mesmo sabe este testigo quel dicho Sancho de Alçaga esta casado con vna hija de Juan de Llano, veçino y morador que fue del dicho conzejo y anteyglesia

de Varacaldo, lo qual ha seydo y es cosa muy publica y notoria en el dicho conzejo y anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo y en sus comarcas; y este testigo les ha bisto fazer vida maridable a los dichos Sancho de Alçaga e a su hija del dicho Juan de Llano, ya defunto, el nonbre de la qual este testigo no tiene moemoria ny se acuerda. Y este testigo ha conoçido e conoze a muchos devdos y parientes de su muger del dicho Sancho de Alçaga, espeçialmente a conozido e conoze a Clara de Retuerto, muger de Juan Martines de Lanbarri, e a Juan de Llano, veçinos que han seydo e son del dicho conzejo de Baracaldo. La qual dicha Clara de Retuerto sabe este testigo ques hermana de la dicha su muger del dicho Sancho de Alzaga, y el dicho Juan de Llano sobrino suyo, hijo de su hermano, y este testigo por tales los ha tenydo e tiene e ha visto que son abidos e tenydos y conoçidos en el dicho conzejo de Varacaldo entre todos los que a los suso dichos han conoçido e conozen. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa, avnque le fue dicho y declarado y dadole a entender por my, el dicho escrivano reçeptor, todo ello en forma.

//(Fol.144vº) XXIV A las veynte e tres preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que se acuerda aver visto y conoçido casada en el dicho conzejo e anteyglesia de San Bizeynte de Baracaldo a la dicha Juana de Salaçar, contenydo en la dicha pregunta, con vn hombre que se llamaba Martin de Sasia, veçino del dicho conzejo de Baracaldo; el qual dicho Martin de Sasia bio este testigo tener en el dicho conzejo y anteyglesia a vn hermano que se llamaba Juan de Sasia, veçino asy mesmo del dicho conçejo, a los quales vio este testigo tratarse como tales hermanos y marido y muger en el dicho tiempo que los conoçio, que podia aver que los començo a conozer a los suso dichos quarenta e çinco años, poco mas o menos tiempo, e que podia aver que falliesçieron los dichos Martin de Sasia y su hermano veynte años, poco mas o menos tiempo. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a lo en la pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano y reçeptor, todo ello en forma.

XXIV A las veynte e quatro preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta es que Sancho de Capatillo de Alarcocha vio este testigo que fue casado con vna que se llama Maria Saenz de Loyçaga, hija de Sancho Garçia de Loyçaga, defunto, veçino que fue del dicho conzejo de Baracaldo. Y este testigo vio vivir y morar al dicho Sancho de Goyçia (sic) de Loyçaga, //(Fol.145rº) padre de la dicha Maria Saez de Loyçaga, en la casa y solar que se dize y llama Loyçaga, ques dentro de los limites y mojones del dicho conzejo de Varacaldo, donde bibio fasta que falliesçio, y le bio este testigo tener a la dicha su hija tratandola como su hija propia fasta que la caso con el dicho Sancho del Çapitillo de la Arcocha, lo qual fue cosa muy publica y notoria en el dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo. Y este testigo ha conoçido y conoçe a muchos devdos y parientes de la dicha Maria Saenz de Loyçaga y cuñados del dicho Sancho de Çapitillo de Alarcocha en el dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo; espeçialmente ha conoçido y conoze a vno que se llama Sancho de Loyçaga, e a Mary Saenz de Loyçaga, muger ques y ha seydo de vno que se llama Martin Ayo, veçinos del dicho conzejo, los quales ha visto este testigo que han seydo y son hermanos de la dicha Mari Saenz de Loyçaga, muger del dicho Sancho de Capitillo de la Larcocha, y como tales hermanos ha visto que se han tratado y tratan y nonbran y son abidos e tenydos y nonbrados y conoçidos por todos los que los conoçen como este testigo. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXV A las veynte e çinco preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en la pregunta contenydo no sabe cosa alguna.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho //(Fol.145vº) ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba y afirmo, retificaba e retefeco. Y que lo que dicho y declarado tenya hera la verdad, so cargo del dicho juramento que fecho tenia, y publico y notorio y publica voz e fama y comun opinion entre todos los que que de los suso dicho han tenydo y tienen notiçia como este testigo. Y porque dixo que no sabia escrebir ny firmar no lo firmo.

A se de poner la reteficaçion en forma.

Fuele encargado por my, el dicho escrivano reçeptor, a este testigo el secreto deste su dicho e depusyçion en forma, el qual lo prometio.

La dicha Mari Lopes, muger de Pedro de Durañona, veçina del lugar de Durañona, ques en el balle e tierra de Somarrastro, ques en la Encartaçion de Bizcaya, testigo presentado por parte de Pero Fernayz de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yntençion para en el pleyto y cavsya que ha e trata con el conzejo justiçias regidores e veçinos particulares de la ante yglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo en la corte e chançilleria de sus magestades, que reside al presente en la villa de Medina del Canpo, antel señor juez mayor de Bizcaya, sobre raçon de çiertos montes y termynos y jurediçion. Fueronle hechas a esta testigo por my, el dicho escrivano reçeptor, las preguntas generales y, respondiendoy a ellas y cada vna dellas, dixo ques de hedad de çinquenta años, poco mas o menos tiempo, e que en el conzejo de Baracaldo tiene muchos //(Fol.146rº) devdos, parientes dentro del quarto grado, e primos e sobrinos y otros devdos. Y que no concurren en ella ninguna de las otras calidades que le fueron hachas en forma. Ny dixo que deseaba ni queria que contra justiçia benziese este dicho pleyto y cavsya mas la vna parte que la otra, syno que queria que aquel que la justiçia y verdad tubiese el la llebe.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a don Pero Fernayz de Velasco, condestable de Castilla, ny al dicho su procurador no ha conozydo ny conosçe. Y que sabe e ha notoçia del conzejo y anteyglesia de Señor Sant Bizeynte de Baracaldo por aver estado diversas bezes en el, que ha conoçido y conoze a muchos veçinos del dicho conzejo y conbersado con ellos muchas vezes de quarenta años a esta parte. E que, asy mismo, ha conoçido y conoze a los dichos Gaspar de Çorroça e a Juan (interlineado: de Abaro) de Çorroça e a Juan de Zorroça e a Sancho de Guebara de Çorroça, contenydos e declarados en la dicha pregunta. E que, asy mismo, conoze al dicho Fernando Ybañes de Çubilleta, veçino del dicho conzejo de Baracaldo. E, asy mysmo, conoze a Sancho de Alçaga, contenydo e declarado en la dicha pregunta. E, asy mysmo, ha conoçido e conoze a Diego de Sarachu e a Juan Galindez de Terreros, contenydos y declarados en la dicha pregunta. Y, asi mysmo, conoze e ha conoçido a los dichos Sancho de Capitillo de Alarcocha e a Sancho de Elguero y a la dicha Juana de Salaçar, contenydos e declarados en la dicha pregunta. A los quales, y a cada vno dellos, ha este testigo conozido e conoze de bista y habla y conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, ha tenydo e tiene de mas de veynte años a esta parte, con //(Fol.146vº) cada vno dellos en su tiempo. E que a los otros contenidos y declarados en la dicha pregunta esta testigo no tiene memoria de aberlos conoçido ni conoze.

X A las diez preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que esta testigo ha oydo deçir en el dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo, y en el dicho lugar de Hurañona (sic), por cosa muy publico y notorio, quel dicho Sancho de Alçaga, contenydo y declarado en la dicha, ha tenido y tiene vienes y haçienda en el dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo y en sus terminos e jurediçion, espeçialmente vnas moliendas. Y que tiene debdos y parientes en el dicho conzejo, hermanos de la dicha su muger, que se llama doña Juana de Alçaga, lo qual sabe este testigo que ha seydo y es natural del dicho conçejo de Baracaldo, y fue naçida en el dicho conzejo, en el lugar de Llano, ques en el dicho conzejo. Y este testigo conoçio a su padre bibiendo y morando en el dicho lugar de Llano y conzejo de Baracaldo por tiempo y espaçio de mas de veynte años, poco mas o menos, fasta que falleçio; el qual dicho su padre se llama y nombraba Juan de Llano. Y conoze, asy mesmo, a dos hermanas de la dicha doña Juana de Alçaga, la vna que se llama doña Maria Ybañes de Llano y la otra Clara de Retuerto, muger de Juan de Bribarri, veçino del dicho conzejo de Baracaldo, hijas legitimas del dicho Juan de Llano, veçinas del dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo. Y por tales hermanas a esta testigo tenido e tiene a las suso dichas, a doña Maria Ybañes de Llano y Clara de Retuerto y doña Juana de Alçaga, muger del dicho Sancho de Alçaga, y como tales ha visto esta testigo que se han tratado //(Fol.147rº) y tratan y conversan, y por tales han seydo y son abidas e tenidas y conoçidas en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo y en sus comarcas. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba lo en la dicha pregunta contenido, y no mas ny otra cosa alguna.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo esta testigo oyo deçir en el dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo que Juana de Salazar, contenyda y declarada en la dicha pregunta, abia seydo y fuera casada con vno que se deçia e nombraba Martin de Sasia, veçino del dicho conzejo de Baracaldo, lo qual podia aver que oyo deçir treynta años, poco mas o menos tiempo, e que lo oyo deçir a muchas personas, de cuyos nombres al presente no se acuerda. Y esta testigo se acuerda de aberlos visto e conoçido al dicho Martin de Sasia e a la dicha doña Juana de Salazar en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo, bibiendo y morando juntos como marido e muger en el lugar de Olavqui, en vna casa que se llama la Casa Blanca, ques en el dicho conzejo. Y los bio vivir e morar juntos en la dicha mas de diez años, poco mas o menos tiempo, fasta que falleçio el dicho Martin de Sasia; el qual podia aver que falleçio veynte años, poco mas o menos tiempo. Y este testigo le conozio a vn que se llamaba Juan de Sasia, vezino del dicho de Baracaldo, el qual bio esta testigo que se tenya y nombraba por hermano del dicho Martin de Sasia, y como tales hermanos los bio esta testigo tratarse y conversarse en el tiempo que tiene dicho //(Fol.147vº) y declarado que conoçio al dicho Martin de Sasia. Y oyo deçir por cosa muy publica e notoria en el dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo en el tiempo que tiene dicho y declarado que los conozio que los dichos Juan Ochoa e Martin de Sasia hermanos abian seydo y heran hijos y nietos de los que se deçian y nombraban pecheros del dicho conzejo de Baracaldo y esto dixo ques lo que sabe e oyo deçir de lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa avnque le fue dicho y declarado y dado a entender por my, el dicho escribano reçeptor,.

XXIV A las veynte e quatro preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que ha visto y be estar casado al dicho Sancho de Capitillo, declarado y contenydo en la dicha pregunta, con vna hija de Sancho de Loyçaga, ya difunto, veçino que fue del dicho conzejo anteyglesia de Baracaldo, y esta testigo las vio belar y casarse en vno, y al presente ha visto y bee que biben e

moran juntos, haçiendo vida maridable, la qual ha seydo y es cosa muy publica e notoria. Y, asi mysmo, sabe e ha visto este que Mari Saenz de Loyçaga, muger del dicho Sancho de Capitillo de Alarcocha, ha tenydo y tiene muchos devdos y parientes en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo; espeçialmente conoze a vn hermano suyo, que se llama Sancho de Loyçaga, y vna hermana, que se llama Marina de Gorostiçaga, muger de vno que se llama Martin Aroça, e a vno que se llama Maria Perez de Araço, muger que fue de Martin Furtado, difunto, a las quales ha visto esta testigo tenerse nonbrarse y tratarse por hermanos legitimos, hijos del dicho Sancho de Loyçaga, ya difunto, e por //(Fol.148rº) tales hijos e hijas y hermanos y hermanas los ha tenydo e tiene este testigo, y ha visto que son abidos e tenydos e contados en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bizente de Baracaldo y en sus comarcas los suso dichos. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXV A las veynte e çinco preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que (repetido: lo que sabe desta pregunta es que) ha visto tener y poner al dicho Sancho de Agüero (sic), en la dicha pregunta contenydo, en los terminos del dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo, çierta parte de vn castañal en el lugar que se dize y nombra Aguirre, ques en el dicho conzejo de Baracaldo, y se la ha visto tener y poner como cosa suya propia, llebando y goçando el fruto de los dichos castaños. Y sabe que tenia y poseya la dicha parte de castañal en el tiempo y antes que dizen que dixo e depuso su dicho e depușiçion en el negozio prinçipal en esta cavsa. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dado a entender por mi, el dicho escribano, todo ello en forma.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que diçe lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo, reteficaba e retefifico. Y que lo que dicho y declarado tenya de suso hera y es la verdad, so cargo del juramento que fecho tenya, e publico e notorio, e publica voz e fama e comun opinion entre todos los que //(Fol.148vº) de lo suso dicho han tenido e tienen notiçia como esta testigo. Y porque dixo que no sabia escribir ni firmar no lo firmo.

Ha se de poner la reteficação en forma, porque dixo que ansy lo deçia e declaraba.

Fuele encargado a este testigo por mi, el dicho escribano reçebtor, el secreto deste su dicho e depușiçion fasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio.

Testigo. El dicho Juan Perez de Sarrachu, el moço, veçino del conzejo de Gueñez, testigo presentado por parte de don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yntençion en el pleyto y cavsa que ha e trata con el conzejo, justiçia, regidores e homes fijos dalgo, veçinos particulares de la anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo en la corte e chançilleria de sus magestades, que al presente reside en la villa de Medina del Campo, sobre raçon de çiertos terminos y montes e jurediçion e sobre las otras cavsas y raçones en el prozeso del dicho pleyto contenydas. E seyendole tomado y reçibido juramento en forma debida de derecho por my, el dicho escribano reçebtor, e leyendo preguntado y examinado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho condestable ante my presentado, questa y queda en my poder originalmente, e respondiendole a ellas y cada vna dellas lo que dixo e depuso

es lo siguiente.

Fueronle fechas a este testigo por my, el dicho escribano reętor, las preguntas generales, e respondiendoy a ellas, y a cada vna dellas, dixo ques de hedad de cuarenta años, poco mas o menos //(Fol.149rº) tiempo, e que no ha seydo ny es procurador ny soleęitador de ninguna de las dichas partes, ny concurren en el ninguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron fechas en forma. Ny dixo que queria ny deseaba que contra justięia benęiese este dicho pleyto y cavsya mas la vna parte que la otra, salbo que queria que aquella que la verdad y justięia tubiese le baliese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a don Pero Fernaz de Velasco, condestable de Castilla, ny al dicho Pedro de Antuńano, su procurador, no ha conoęido ny conoze este testigo. E que sabe e ha notięia del conzejo e anteyglesia de Señor San Bięeynte de Baracaldo, e que ha conoęido y conoęe a muchos veęinos del dicho conzejo de bista y habla y conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, ha tenydo e tiene y por aver estado en el dicho conzejo muchas vezes de mas de veynte años a esta parte. E que, asy mysmo, conoęe al dicho Alonso Lopez de Çurbaran contenydo y declarado en la dicha pregunta. E a Fernando Ybańes de Çubieta (sic), veęino del conzejo de Baracaldo. Y que, asy mysmo, ha conoęido y conoze a los dichos Juan de Alonso tegui e Martin de Loybay de Alonso tegui e Ińigo de Gulluri de Alonsotegui, contenydos y declarados en la dicha pregunta. E que, asy mysmo, ha conoęido e conoze a los dichos Martin de Sodupe e a Pero Saenz de la Puente e a Juan de Çaracho e Martin Alonso de Sarachu, e a Diego Ortiz de Sarachu e a Martin de Sarachu e a Diego de Sarachu e a Juan de Lartundo e a Pero Saenz de Larrinalde, conteny //(Fol.149vº) dos e declarados en la dicha pregunta. E que, asy mysmo, ha conoęido e conoze a Juan Galíndez de Terrero, contenydo e declarado en la dicha pregunta. E que, asy mysmo, ha conoęido e conoze a los dichos Sancho de Capitillo de Larchaga (sic) e a Sancho de Elguero, veęinos del lugar de San Salvador, ques en el balle e tierra de Somorrostro, contenydos e declarados en la dicha pregunta. A los quales, y a cada vno dellos, ha conoęido e conoze este testigo de vista y habla y conversaçion que con ellos, e con cada vno dellos, ha tenydo e tiene de veynte años a esta parte, poco mas o menos tiempo, con cada vno dellos en su tiempo. Y que a los otros contenydos en la dicha pregunta no tiene memoria de averlos conoęido ny conoze.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que ha seydo y es cosa muy publica y notoria en el logar de Caracho, y en el conzejo y anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueńez, donde este testigo tiene dicho y declarado que ha seydo y es veęino, en el conzejo y anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo y en sus comarcas, que Juan de Caracho Gallaron, contenydo y declarado en la dicha pregunta, al tiempo y antes que dizen que dixo e depuso su dicho e depusięion en el negoęio principal en esta cavsya, y al presente, ha tenydo e tiene devdos y pa //(Fol.150rº) rientes en el dicho conzejo y anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo dentro del quarto grado; es- peęialmente conoze este testigo por su devdo y pariente a vno que se llama Sancho de Percheta, hermano de Juan de Viahuregui, padre del dicho Juan de Sarachu Gallaron, e a otro que se llama San Pedro de Percheta, primo del dicho Juan de Sarachu e hijo de Martin Braton, hermano del dicho Juan de Bravigui, su padre, a los quales, y a cada vno dellos, ha este testigo visto y be tenerse y tratarse y conocerse por tales tio e sobrino, e primos devdos, y este testigo por tales los ha tenydo e tiene y ha visto que son abidos e tenydos y conoęidos por todas las personas que a

los suso dichos han conoçido y conocen como este testigo. Y se acuerda este testigo aver visto al dicho Juan de Sarachu Gallaron façiendo carbon en los montes del dicho conzejo de Baracaldo para Pero Martinez de la Ferreira y para otros veçinos del dicho conzejo de Baracaldo muchas e diversas bezes de diez años a esta parte, por su jornal, como se suele y acostumbra fazer entre los carboneros de la tierra. Y esto dixo que deçia y respondia y declaraba a lo en la pregunta contenydo, y no mas my otra cosa alguna, aunque le fue dicho y declarado y dado a entender por my, el dicho escribano reçeptor, todo ello en forma.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho //(Fol.150vº) ynterrogatorio dixo este testigo que diçe lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba y afirmo, ratificaba y ratifico, y lo que de suso he dicho e declarado tenya hera y es la verdad, so cargo del dicho juramento que fecho tenia, y publico e notorio, y publica boz e fama y comun opinion entre todos los que de los suso dicho han tenydo e tienen notiçia como este testigo. E firmolo de su nonbre.

A se de poner la rateficação en forma, porque dixo que ansy hera la verdad.

Fuele encargado a este testigo por mi, el dicho escribano reçeptor, el secreto deste su dicho e depusición fasta la publicación en forma, el qual lo prometio. Juan Perez de Sarachu.

El dicho Pedro de Çaracho, veçino del lugar de Çaracho, ques en el conzejo y anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñez, en la Encartaçion del señorío y condado de Bizcaya, por parte de don Pero Fernayz de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yn-tençion para en el pleyto que ha e trata en la corte e chançilleria real de sus magestades, que al presente reside en la villa de Medina del Canpo, con el conzejo, hijos dalgo de la anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, y con los veçinos particulares del sobredicho (en) raçon de çiertos terminos y montes e sobre las otras cavsas y raçones en el prozeso del dicho pleyto contenydas. Y siendole tomado y reçibido juramento en forma debida de derecho por my, el //(Fol.151rº) dicho escribano reçeptor, e seyendole preguntado y esamynado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, por parte del dicho condestable ante mi presentado, que esta y queda en mi poder oreginalmente, e respondiendo a ellas, y cada vna dellas, secrepta y apartadamen- te lo que dixo e depuso es lo siguiente.

Fueronle fechas a este testigo por my, el dicho escribano reçeptor, las preguntas genera- les, y respondiendo a ellas dixo ques de hedad de cuarenta años, poco mas o menos tiempo, y que no ha seydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna ni alguna de las dichas partes, e que no concurren en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron fechas en forma. E que no queria ny deseaba que contra justiçia bençiese la vna parte que la otra, sino el que la verdad y justiçia tubiese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a don Pero Fernayz de Velasco, condestable de Castilla, en la dicha pregunta contenydo, y al dicho Pedro de Antu- ñano, su procurador, este no ha conoçido ny conoze. Y que este testigo ha tenido e tiene notiçia del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo y ha estado en el algunas bezes de pasada, y ha conocido y conoze y conversado con algunas personas del dicho conzejo de Baracaldo de diez años a esta parte. E que, asy mysimo, ha conoçido y conoze a Juan de Sarachu e a Martin Saenz

de Sarachu e a Diego Ortis de Sarachu e a Martin de Sarachu e a Diego de Sarachu, contenydos y declarados en la dicha pregunta, a los quales, //(Fol.151vº) y a cada vno dellos, ha este testigo conoçido e conoze, con cada vno dellos ha tenydo e tiene de diez años a esta parte, con cada vno en su tiempo.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que ha oydo deçir a algunas personas veçinos del dicho lugar de Sarachu, de cuyos nombres al presente no se acuerda, quel dicho Juan de Sarachu, dicho Gallaron, ha hecho y haze en los montes del dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo por mandado de Pero Martinez de la Ferreira, veçino del dicho conzejo de Baracaldo, por su jornal y pagandole su trabaxo como a jornalero, y bieran que trabaja con los que le pagan su trabajo y jornal. Y esto dixo que fera lo que deçia y respondia a lo en la dicha pregunta contenydo, en la dicha pregunta.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que diçe lo que tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo, retificaba e retifico. Y lo qual dicho y declarado tenya de suso y a seydo y es verdad, so cargo del dicho juramento que fecho tenia, y publico e notorio, y publica voz e fama e comun opinion entre todos los que de lo suso dicho han tenydo e tienen notiçia como este testigo. Y porque dixo que no sabia escrebir ni firmar no lo firmo.

Fuele encargado a este testigo por mi, el dicho escribano reçebtor, el secreto deste su dicho e depusyçion fasta la publicación en forma, el qual lo prometio.

//(Fol.152rº) El dicho Ochoa de Vañales, veçino del lugar del Casal, ques en la Encartaçion del señorío e condado de Vizcaya, testigo presentado por parte de don Pero Fernayz de Velasco, condestable de Castilla, para en el pleyto y cavsa que ha e trata en la corte e chançilleria de sus magestades, que reside al presente en la villa de Medina del Canpo, con el conzejo justiçia regidores hijos dalgo de la anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo y particulares del, sobre raçon de çiertos termynos y montes y jurediçion y sobre las otras cavsas y raçones en el prozeso del dicho pleyto contenydas en forma.

Fueronle fechas a este testigo por my, el dicho escribano reçebtor, las preguntas generales, y respondiendole a ellas, y a cada vna dellas, dixo ques de hedad de sesenta y seys años, poco mas o menos tiempo, e que no ha seydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las dichas partes, e que este testigo tiene algunos parientes dentro del quarto grado en el dicho conzejo de Baracaldo, y que no concurren en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron fechas. Y dixo que queria ny deseaba que contra justiçia bençiese este dicho pleyto y cavsa la vna parte mas que la otra, salbo aquel que la justiçia tubiese.

//(Fol.152vº) I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que ha don Pero Fernandes de Velasco, condestable ques al presente de Castilla, este testigo le conoze e ha conoçido solamente de vista, e que al dicho Pedro de Antuñano, su procurador, ny ha conoçido ny conoçe. Y que sabe e ha notiçia del conzejo y anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, e que ha conoçido y conoze a muchos veçinos del dicho conzejo de vista y habla y conversaçion que ha tenydo y tiene con ellos, por aver estado muchas vezes en el dicho conzejo de mas de çinquenta años a esta parte. Y que, asy mismo, ha conoçido y conoze a Alonso Lopes de Çurba-

ran, contenydo e declarado en la dicha pregunta. E a Hernando Ybañes de Çubilleta, veçino del dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo. Y que, asy mismo, ha conoçido e conoze a los dichos Sancho de Alçaga e a Ochoa de Asua, el de la Torre, contenydos y declarados en la dicha pregunta. Y que, asy mysmo, conoze a Diego Hortis de Sarachu, veçino del logar de Caracho. E a Juan Galindez de Terreros, veçino del conzejo de en ella (sic. ¿Zalla?), contenydo y declarado en la dicha pregunta. E que, asy mysmo, ha conoçido e conoze a los dichos Sancho de Capitillo de Alarcocha e a Sancho de Elguero, e a Juana de Salazar, veçinos del balle e tierra de Somorrostro, contenydos y declarados en la dicha pregunta. A los quales, y cada vno dellos, ha este testigo conoçido y conoze de vista y habla y coversaçion //(Fol.153rº) que con ellos, y con cada vno dellos, ha tenydo e tiene de mas de veynte años a esta parte, poco mas o menos tiempo, con cada vno en su tiempo. E que a los otros contenydos y declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de aberlos conocido ny conoze.

XXIII A las veynte e tres preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que Juana de Salazar, contenyda y declarada en la dicha pregunta, a seydo y es persona muy pobre, y tal que no le ha conoçido ny conoze este testigo vienes ny haçienda alguna, e si los obiese tenydo o tubiese dixo este testigo que no podria ser menos sin que este testigo los hubiera visto o sabido ho oydo deçir, por la mucha conversaçion y conoçymiento que este testigo y la dicha Juana de Salazar a abido y ay de mas de treynta años a esta parte. E este testigo ha visto e bee de quatro años a esta parte, poco mas o menos tiempo, handar continuamente a la dicha Juana de Salazar, contenyda e declarada en la dicha pregunta, mendigando y pidiendo por amor de Dios, como persona pobre, y este testigo le ha dado a la dicha Juana de Salazar por amor de Dios algunas bezes. Y que podia aver veynte e çinco años, poco mas o menos tiempo, que este testigo vio estar casada a la dicha Juana de Salazar en el dicho conzejo y anteglesia de Señor Sant Bizeynte de Baracaldo, en vna casa que se dize y nonbra la Casablanca, con vno que se deçia Martin de Sasya, //(Fol.153vº) veçino del dicho conzejo de Baracaldo, y que en el dicho tiempo que los vio estar casados a los suso dichos haçiendo vida maridable oyo este testigo deçir en el dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo de algunas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, que el dicho Martin de Sasia abia seydo y hera fijo y nieto dependiente de los que se deçian y nonbraban en el dicho conzejo de Baracaldo pecheros e tributarios del dicho condestable de Castilla. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dado a entender por my, el dicho escribano reçebtor, todo ello en forma.

XXIV A las veynte e quatro preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que ha seydo y es cosa muy publica y notoria en el dicho conzejo y anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, y en el dicho balle e tierra de Somorrostro y en sus comarcas, quel dicho Sancho de Capitillo de Alarcocha fue y esta casado con vna hija que se llama (sic) Sancho de Loyçaga, ya difunto, veçino y morador que fue del dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo, y este testigo ha conoçido y conoze a muchos devdos e parientes de su muger del dicho Sancho de Capitillo de Alarcocha en el dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo; espeçialmente conoze a vn hermano suyo que se llama Sancho de Loyçaga, hijo del dicho Sancho de Loyçaga, //(Fol.154rº) y a otros sus primos y parientes ha conoçido y conoze este testigo de vista y habla y conversaçion, avnque al presente no tiene memoria de sus nonbres. Lo qual ha seydo y es cosa muy publico y notoria que podria aver nueve años, poco mas o menos tiempo, que este testigo bio preso al dicho Sancho de Capitillo de Alarcocha, en la dicha pregunta contenydo, en la casa y torre de San

Martin, y que oyo decir por cosa muy publica y notoria en el dicho balle y tierra de Somorrostro que labian prendido y estaba preso porque decían que abia hurtado ciertas cargas de vena. Y este testigo le ha visto algunas vezes enbriagado de vino en las tavernas del dicho balle e tierra de Somorrostro, fuera de su seso natural, haciendo y diezendo cosas de persona enbriagado, lo qual ha visto este testigo algunas vezes como dicho tiene de diez años a esta parte. Y esto dixo que hera lo que decía y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXV A las veynte e çinco preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en la dicha pregunta contenydo no sabe cosa alguna mas de aver visto este testigo quel dicho Sancho de Elguero, contenydo y declarado en la dicha pregunta, caso a dos hijos suyos con dos hijas de Juan Roys de Bañales, veçino que fue del conzejo y anteyglesia de Baracaldo, a los quales vio este testigo //(Fol.154v^o) estar casados en el lugar de Elguero, ques en el valle e tierra de Somorrostro. Y este testigo ha conoçido y conoze a quatro hijos del dicho Pedro de Elguero e Sancho de Elguero, y nietos del dicho Sancho de Elguero. Y que ha oydo decir este testigo en el dicho valle e tierra de Somorrostro que los suso dichos nyetos del dicho Sancho del Guero han tenydo y tienen parientes y devdos dentro del quarto grado en el dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo por parte de sus madres, que heran y fueron naturales y naçidas en el dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo, en el lugar de Aguirre, ques en el dicho conzejo. Y esto dixo que hera lo que decía y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmava e afirmo, ratificaba y ratifico. Y lo que dicho y declarado tenya de suso hera y es la verdad, so cargo del dicho juramento que fecho abia, y publico y notorio y publica voz y fama y comun opinión entre todos los que de lo suso dicho han tenydo y tienen notiçia como este testigo. Y firmolo de su nonbre.

A se de poner la rateficação en forma, //(Fol.155r^o) e dixo que sy nesçesario fuese ahora lo declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por mi, el dicho escrivano reçebtor, (el secreto) deste su dicho e depușiçion fasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio. Ochoa de Bañales.

El dicho de Rodrigo de Loreda, veçino del lugar de Sajuentes, ques en el conzejo de San Pedro de Abando (sic), ques en la tierra e balle de Somorrostro, en la Encartaçion del condado e señorío de Bizcaya, testigo presentado por parte de don Pero Fernayz de Velasco, qondestable de Castilla, para en el pleyto y cavsa que ha e trata en la corte e chançilleria de sus magestades, que reside al presente en la villa de Medina del Campo, con el conzejo, justiçia, regidores, homes hijos dalgo e veçinos particulares de la anteyglesia de Señor San Biçeynte de Baracaldo, sobre raçon de çiertos montes e termynos y jurediçion, y sobre las otras cavsas e raçones en el prozesos del dicho pleyto contenydas. E seyendole tomado e reçibido juramento en forma debida de derecho por mi, el dicho escrivano reçebtor, e seyendole preguntado y examinado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del condestable ante mi presentado, questa y queda en mi poder oreginalmente, secreta y apartadamente, respondendo a ellas y a cada vna dellas, lo que dixo e depuso es lo siguiente.

Fueronle fechas a este testigo por mi, el dicho escrivano reęebtor, las preguntas generales y, respondiendoy a ellas y a cada vna dellas, dixo ques de hedad de ęinquenta y siete años, poco mas o //(Fol.155v^o) menos tiempo, e que no ha seydo ny es procurador ni soleęitador de ninguna ni alguna de lasdichas partes en este dicho pleyto e cavsa, e que no concurren en el nyninguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron fechas. Ni dixo que querria ni deseaba que contra justięia benęiese este dicho pleyto y cavsa la vna parte mas que la otra, salbo al que la justięia tubiese le baliese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, contenydo y declarado en la dicha pregunta, este testigo le ha conoęido y conoze solamente de vista, e que al dicho Pedro de Antuņiano, su procurador, no ha conoęido ny conoze. E que, asy mysmo, sabe y tiene notięia del conzejo y anteyglesia de Seņor San Bizeynte de Baracaldo por aver estado en el diversas bezes, y conoęe a muchos veęinos del dicho cozejo de vista habla y conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, ha tenido e tiene de mas de treynta años a esta parte. E que, asy mysmo, conoze a los dichos Alonso Lopes de ęurbaran, e a Diego de Bitoria, escrivano, contenydos y declarados en la dicha pregunta. E, asy mysmo, conoze a Fernando Ybaņes de ęubilleta, escrivano, veęino del dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo. E a Sancho de Alęaga, contenydo en la dicha pregunta. E que, asy mysmo, ha conozido e conoze a los dichos Diego de Sarachu e Diego Ortis de Sarachu e a Juan de Sarachu, contenydos en la dicha //(Fol.156r^o) pregunta. E, asy mismo, conoze a Juan Galindez de Terreros, veęino del conzejo de ęalla. E, asy mysmo, ha conoęido e conoze este testigo a los dichos Sancho de Capitillo de Alarcocha e a Sancho del Guero, e a la dicha Juana de Salazar, contenydos e declarados en la dicha pregunta. A los quales, e a cada vno dellos, ha este testigo conoęido y conoze por vista y habla y conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, ha tendo e tiene de mas de veynte años a esta parte. Y que a los otros contenydos y declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de aberlos conoęido ni conoze.

XXIII A las veynte e tres preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que podia aver veynte e ęinco años, poco mas o menos tiempo, queste testigo vio estar casada a la dicha Juana de Salazar, contenyda y declarada en la dicha pregunta, en el dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo, bibiendo y morando en vna casa que se dize y nonbra la Casablanca, con vn hombre que se dięia y llamaba Martin de Sasia, veęino del dicho conzejo, ya defunto. Y este testigo sienpre los vio estar casados y haęiendo vida maridable, segun dicho tiene, en el dicho conzejo de Baracaldo, fasta que el dicho Martin de Sasia falleęio; lo qual fue y es cosa muy notoria en el dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo y en el dicho balle e tierra de Somorrostro. Y, demas de lo suso dicho, ha visto este testigo que la dicha Juana de Salazar a seydo y es persona pobre y neęesitada, y tal que no le conoze ny ha conoęido este testigo vienes ny haęienda alguna en la dicha tierra //(Fol.156v^o) (de) Somorrostro, donde bibe y mora, y si los ubiese tenydo o tubiese este testigo lo vbiera visto, sabido ho oydo deęir, y no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que entre este testigo y la dicha Juana de Salazar ha abido y ay sienpre, desde diez años a esta parte, que la dicha Juana de Salazar ha bibido y bibe en la dicha tierra y balle de Somorrostro. Y esto dixo que hera lo que deęia y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ni otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano reęebtor, todo ello en forma.

XXIV A las veynte e quatro preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo ha visto

y bee estar casado al dicho Sancho de Capitillo con vna fija de Sancho de Loyçaga, ya defunto, veçino y morador que fue en el dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo, y haçiendo vida maridable como marido e muger; lo qual ha seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho conzejo de Baracaldo y tierra y balle de Somorrostro y en sus comarcas entre todos los que de lo suso dicho han tenydo y tienen notiçia como este testigo. Y este testigo conoze en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo a vno que se dize Sancho de Loyçaga, cuñado del dicho Sancho de Capitillo, hermano de la dicha su muger, a los quales ha visto este tratarse y comunicarse como tales hermanos. Que podra aver ocho o nueve años, poco mas o menos tiempo, que vio estar preso al dicho Sancho de Capitillo de Alarcocha //(Fol.157rº) en la casa y torre de San Martin, y bio este testigo que vno que se llamaba Pedro de Castillo, veçino de Somorrostro, lo acusaba ante el preboste de la dicha tierra, que hera a la saçon Gonçalo de Bo, por ladron, deçiendo que le avia hurtado çiertos quyntales de benas en los puertos de Galindo y Portugalete. Y vio que se trapto el dicho pleyto ante el dicho preboste y ante Juan de Salazar, escrivano, ya defunto; y el dicho Sancho de Capitillo de Alarcocha, vio este testigo, que estubo en la dicha torre y casa de San Martin mas de dos meses, y que despues no tiene memoria lo que sobre lo suso dicho paso, mas de aver oydo deçir que abia abido çierto conzierto entre el dicho Sancho de Capitillo y Alonso de Salazar, preboste prinçipal del dicho balle e tierra de Somorrostro. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia e declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ni otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dado a entender por mi, el dicho escrivano reçeptor, todo ello en forma.

XXV A las veynte e çinco preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que deçia lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta. Y de lo en esta pregunta contenydo no sabe cosa alguna.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo, ratificaba e ratifico. Y (que) lo que dicho y declarado //(Fol.157vº) tenya de suso hera y es la verdad, so cargo del juramento que fecho avia, y publico e notorio, y publica voz e fama e comun opinion entre todos los que de lo suso dicho han tenydo y tienen notiçia como este testigo. E firmolo de su nonbre.

A se de poner la ratificaçion en forma, porque dixo que ansy hera la verdad, e sy nesçesario fuere lo deçia y declaraba de nuevo.

Fuele encargado a este testigo por mi, el dicho escrivano reçeptor, el secreto deste su dicho e depusyçion fasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio. Rodrigo de Loredó.

El dicho Garçia de Cortina, veçino de la villa de Bilbao, testigo presentado por parte de don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, para en el pleyto que ha e trata en la corte e chançilleria de sus magestades, que al presente resyde en la villa de Medina del Campo, con el conzejo, homes fijos dalgo y veçinos particulares de la anteyglesia de Señor Sant Bizeynte de Baracaldo, sobre raçon de çiertos montes e terminos e jurediçion, e sobre las otras cavsas y raçones en el prozeso del dicho pleyto contenydas. E seyendole tomado y reçibido juramento en forma debida de derecho por mi, el dicho escrivano reçeptor, e seyendo preguntado y esaminado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho condesable ante mi presentado, que queda y esta en mi poder oreginalmente, y respondiendole a ellas y a cada vna dellas secreta

e apartadamente, lo que dixo e depuso es lo syguiente.

//(Fol.158rº) Fueronle fechas a este testigo por mi, el dicho escrivano reęebtor, las preguntas generales, y respondiendoy a ellas dixo ques de hedad de sesenta e siete años, poco mas o menos tiempo, e que no ha seydo ni es procurador ny soleęador de ninguna ni alguna de las dichas partes, y que tiene devdos y parientes en el dicho conzejo de Baracaldo dentro del quarto grado, e que no concurren en el ninguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron fechas en forma. Y dixo que ni queria ni deseaba queste dicho pleito y cavsya benęiese la vna parte mas que la otra, sino que Dios nuestro señor le faboreęiese e ayudase a la parte que la justięia tubiere.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a don Pero Fernaz de Velasco, condestable de Castilla, en la dicha pregunta contenydo, no ha conoęido ni conoęe, ni al dicho Pedro de Antuñano, su procurador, eęeto de diez dias a esta parte que le ha visto entender en este dicho pleyto por parte del dicho condestable. E que sabe e ha notięia del conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, que ha conoęido e conoze a muchos veęinos del dicho conzejo de vista y habla y conversaçion que con ellos ha tenydo continuamente, ansy andando por el dicho conzejo de Baracaldo como en otra parte, de mas de quarenta años a esta parte. E que, asy mysmo, ha conoęido e conoze a los dichos Juan Saenz //(Fol.158vº) de Fuica e Gaspar de Çorroęa e Juan de Çorroęa e Sancho de Chebarria de Çorroęa, contenydos y declarados en la dicha pregunta. E a los dichos Diego de Vitoria e Alonso Lopes de Çurbaran, contenydos en la dicha pregunta. E a Hernando Ybañes de Çubilleta, veęino del dicho conzejo de Baracaldo. E a los dichos Sancho de Alęaga contenydos y declarados en la dicha pregunta. E, asy mysmo, conoze a los dichos Juan de Alonsotegui e Martin de Loybay de Alonso tegui e a Yñigo de Gulluri, contenydos e declarados en la dicha pregunta. E a Juan de Lartundo e a Pero Saenz de La Rinalde, veęinos del conzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñez. E a Juan Galindez de Terreros, veęino del conzejo de Çalla. E a los dichos Sancho de Capitillo de la Larcocha e Sancho del Guero, veęinos del balle e tierra de Somorrostro, contenydos y declarados en la dicha pregunta. A las quales y a cada vna dellas este testigo (ha) conozido e conoze de bista y habla y conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, ha tenydo e tiene de mas de veynte años a esta parte. Y que a los otros contenydos y declarados en la dicha pregunta no tiene memoria de aberlos conoęido ny conoze.

XIII A la trezena pregunta del dicho ynterrogatorio dio este testigo que de lo en la dicha pregunta contenydo no sabe cosa alguna.

XXIII A las veynte e tres preguntas del dicho //(Fol.159rº) ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que podia aver treynta e çinco años, poco mas o menos tiempo, que este testigo comenęo a conozer a la dicha Juana de Salazar, contenyda y declarada en la dicha pregunta, bibiendo y morando en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bięeynte de Baracaldo, en el lugar y casa que se dize y nonbra la Casa Blanca, y al dicho tiempo que le conoęio byo este testigo estar casado con vno que se deęia y llamaba Martin de Sasia, veęino del dicho qonęejo de Baracaldo, e asy los vio este testigo estando casados y haęiendo vida maridable en la dicha Casablanca, ques en el dicho conzejo de Baracaldo, por tiempo y espaęio de mas de quynze años, poco mas o menos tiempo, fasta que fallęio el dicho Martin de Sasia. Y oyo deęir por cosa muy publica y notoria en el dicho conzejo e anteyglesia de Baracaldo y en sus

comarcas quel dicho Martin de Sasia abia seydo y hera fijo y nieto y dezendiente de los que se deçian y nonbraban pecheros y tributarios del dicho conzejo de Baracaldo del dicho condestable, y que dependio de la casa de Sasia, ques en el dicho conzejo de Baracaldo; y este testigo no le ha visto ni bee tener vienes ny haçienda alguna a la dicha Juana de Salazar en el dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo de diez años a esta parte, poco mas o menos tiempo, y que sy los tubiese este testigo lo sabria o los vbiera visto o oydo deçir por la conuersaçion //(Fol.159vº) mucha que ay e ha abido y vbo entre este testigo y la dicha Juana de Salazar, y por aver seydo veçino muy cercano este testigo de la dicha Juana de Salazar, bibir y morar junto al dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia e declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dadole a entender por my, el dicho escrivano reçeptor, todo ello en forma.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que diçia lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de esta, en que se afirmaba e afirmo, ratificaba y ratifico. Y que lo que dicho tenya de suso hera y es la verdad, so cargo del dicho juramento que fecho tenia, y publico e notorio y publica voz y fama y comun opinion entre todos los que de lo suso dicho han tenydo y tienen notiçia como este testigo. Y firmolo de su nonbre.

Ha se de poner la rateficação en forma, porque dixo que asy hera la verdad, e si nesçesario fuese lo deçia y declaraba de nuevo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçeptor, (el secreto de) este dicho su dicho e depusyçion fasta la publicaçion en forma. Garçia.

Testigo. El dicho de Juan Ortiz de la Casablanca, veçino de Nuestra Señora Santamaria //(Fol.160rº) de Gueñez, ques en la Encartaçion del condado e señorío de Bizcaya, testigo presentado por parte de don Pero Fernayz de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yntençion para en el pleyto que ha e trata en la corte e chançilleria real de sus magestades, que al presente reside en la çibdad de Granada, con el conzejo justiçia regidores homes hijos dalgo del conzejo de Baracaldo, sobre raçon de çiertos montes e terminos e jurediçion, e sobre las otras cavsas y raçones en el prozesos del dicho pleyto contenydas. Seyendoles tomado e reçiido juramento en forma debida e seyendo preguntado y esaminado por las preguntas del ynterrogatorio lo que dixo e depuso es lo siguiente.

Fueronle fechas a este testigo las preguntas generales, y respondiendo a ellas y cada vna dellas dixo ques de hedad de çinquenta años, poco mas o menos tienpo, e que no ha seydo ny es procurador ny soleçitador de ninguna ny alguna de las dichas partes, e que no concurren en este testigo nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas en forma. E que no querria ny deseaba que contra justiçia bençiese mas la vna parte que la otra, salbo que la justiçia //(Fol.160vº) verdad tubiese. Ezepto que en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo tiene este testigo algunos devdos y parientes dentro del quarto grado.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a don Pero Fernayz de Velasco, condestable de Castilla, este testigo le ha conoçido y conoze de vista y habla, de veynte años a esta parte. Y, asy mysmo, ha conoçido y conoze a Pedro de Antuñano, su procurador, en la

dicha pregunta contenyno. E que sabe e ha notiçia del dicho conzejo de Baracaldo, e que conoze a muchos veçinos del dicho conzejo de vista y habla y conversaçion que ha tenydo y tiene con ellos de mas de veynte años a esta parte. E que, asy mysmo, conoze a Ochoa Lopes de Çurbaran, contenyno y declarado en la dicha pregunta, e a Fernando Ybañes de Çubilleta, e a Sancho de Alçaga, contenynidos y declarados en la dicha pregunta. E que, asy mysmo, conoze a Martin de Loybay de Alonso tegui e a Pero Saenz de la Puente e a Juan de Sarachu e a Martin de Sarachu e a Diego Vrtiz de Sarachu e a Juan de Lartundo e a Pero Saenz de la Ronalde, contenynidos y declarados en la dicha pregunta. E a Juan Galindez de Terreros, veçino del conzejo de Çalla. E, asy mysmo, ha conoçido y conoze a los //(Fol.161rº) dichos Sancho de Capitillo de Alarcocha e a Sancho de Elguero e a Juana de Salazar, veçinos de la tierra e balle e tierra de Somorrostro, contenynidos y declarados en la dicha pregunta.

XVII A las diez e siete preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo contenyno en la dicha pregunta no sabe cosa alguna.

XVIII A las diez y ocho preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que a Pero Saenz de la Puente, contenyno y declarado en la dicha pregunta, este testigo le tiene por hombre antiguo y de mucha hedad; a parezer deste testigo por aver setenta e çinco años, poco mas o menos tiempo. Y lo suso dicho le pareçe a este testigo por su aspeto y porque este testigo ha tomado y reçibido del dicho Pero Saenz de la Puente algunos dichos e deposiçion de tres o quatro años a esta parte e de mas tiempo, y syenpre le ha visto poner en el dicho su dicho la hedad que deçia que tenia. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta contenyno, y no mas ny otra cosa alguna.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save desta pregunta es que Juan de Sarachu Gallaron, contenyno y declarado en la dicha pregunta, sabe e ha visto que ha tenydo e tiene en el dicho conzejo y anteyglesia de Señor //(Fol.161vº) San Bizeynte de Baracaldo parientes y debdos dentro del quarto grado por parte de su padre; y que espeçialmente conoçio este testigo a vno que se llama San Pedro de Percheta, tio del dicho Juan de Sarachu, hermano de su padre, a los quales siempre este testigo ha visto tratarse y comunicarse siempre, y este testigo por tales los ha tenydo y tiene y ha visto que son abidos e tenydos y conoçidos en el dicho conzejo de Baracaldo y en sus comarcas. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a lo en la dicha pregunta contenyno, y no mas ny otra cosa alguna.

XX A las veynte preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo ha conoçido y conoze al dicho Pero Saenz de Larrinalde, contenyno y declarado en la dicha pregunta, desde mas de los dichos veynte años e mas tiempo a esta parte, que tiene dicho y declarado de suso. Y que este testigo se acuerda aver visto al dicho Pero Saenz de La Rinalde rico y con mucha haçienda y vienes en el dicho conzejo de Gueñes, y ahora, de quatro años a esta parte y al presente, le ha visto y bee que no tiene vienes ny façienda alguna, ezepto çiertos vienes litigiosos que dizen que son de vnos nietos suyos o de su muger, e sy otros vienes obiese tenydo o tuviese este testigo lo sabria o los obiera o oyera deçir, y no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que //(Fol.162rº) entre ellos ha abido y hay y por ser veçinos de vn conzejo como han seydo y son. Y que podia aver treynta años, poco mas o menos tiempo, que este testigo oyo deçir en el dicho conzejo y anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñez por cosa muy publica e notoria que en çiertos pleytos en que fue presentado

por testigo el dicho Pero Saenz de La Rinalde sobre ciertos ruidos e diferencias que habia abido y pasado en el lugar de Sudupe, que en el dicho conçejo de Gueñez, entre los linajes de la casa de Juan de Salçedo e Diego Vrtado de Salçedo, abia jurado y dicho y depuesto en su dicho e depusyçion lo que jamas abia visto ny sabido ny oyolo deçir, y que las personas contra quien abia testificado le acusaron sobre ello. Y despues se acuerda este testigo aver visto vna carta executoria y sentençia dadas contra el dicho Pero Saenz de Larrinalde de por el juez mayor de Vizcaya por las quales dichas sentençias o sentençia, se acuerda este testigo, que el dicho Pero Saenz de La Rinalde fue pronunçiado por perjuro, y condenado en çiertas //(Fol.162vº) penas de destierro y otras cosas, segun mas largamente en la dicha carta executoria e sentençias se contenia, a las quales dixo que se referia e referio. Y esto dixo que (era lo que) deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo. No sabe cosa alguna.

XXI A las veynte e vna preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo ha visto que Juan de Lartundo, veçino del lugar de Sudupe, contenydo y declarado en la dicha pregunta, y otros veçinos del dicho lugar, han tratado y tratan çierto pleyto y cavsa con el condestable de Castilla, sobre raçon quel dicho condestable les ha pedido y pide, al dicho Juan de Lartundo y otros veçinos del dicho lugar de Sudupe, çierto tributo e pecho que dize que se lo deben. Y este testigo ha visto al dicho Juan de Lartundo y a los otros veçinos del dicho lugar de Sodupe con quien el dicho condestable trae pleyto y trata el dicho pleyto. Y, por lo qual, cree este testigo quel dicho Juan de Lartundo desea y desearia quel dicho conzejo y veçinos particulares de Baracaldo saliesen con su yntençion en este pleyto y cavsa //(Fol.163rº) contra el dicho condestable. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXII A las veynte e dos preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que ha seydo y es cosa muy publica y notoria en el dicho conzejo de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñez y en la ante yglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, donde conoçio este testigo conoçio vivir e morar al dicho Juan Galindez, y en el dicho conzejo de Çalla, donde al presente vive e mora, que ha seydo y es persona de mal recavdo y, por ser tal, ha perdido muchos vienes y haçienda. Y al presente ha visto y bee este que esta algo en neçesidad, y tal que no tiene con que sustentarse segun lo que solia y la calidad que su persona y linaje requeria e requiere. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXIII A las veynte y tres preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que podia aver treynta años, poco mas o menos tiempo, que este conoçio a la dicha Juana de Salazar, contenyda y declarada en la dicha pregunta, bibien //(Fol.163vº) do y morando en el dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo en la casa que se dize la Casablanca, y asy le conoçio en la dicha Casa Blanca, y haçiendo vida maridable con vno que se deçia y llamaba Martin de Sasia, veçino del dicho conzejo. E lo qual ha seydo y fue cosa muy publica e notoria, e este testigo le ha tenido e tiene a la dicha Juana de Salazar, de diez años a esta parte, por persona pobre, y este testigo no le conoze al presente casa y vienes ny haçienda alguna, y si los tubiese cree este testigo lo sabria e los beria o oyera deçir por ser e aver seydo veçinos zercanos y por la conversaçion que ha abido y ay entre la dicha Juana de Salazar y este testigo, como quera que la tiene por muger de muy noble linaje. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXIV A las veynte e quatro preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que ha oydo deçir por cosa muy publica e notoria que Sancho de Capitillo del Alarcocha, contenyo y declarado en la dicha pregunta, ha tenydo y tiene devdos y parientes dentro del quarto grado en el dicho conzejo de Baracaldo, //(Fol.164rº) y que fue y esta casado con vna muger ques hija y natural del conzejo de Baracaldo. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta contenyo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXV A las veynte e çinco preguntas del dicho ynterrogatorio no sabe cosa alguna mas de aver hoydo deçir a algunas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, quel dicho Sancho del Guero, contenyo y declarado en la dicha pregunta, ha tenydo e tiene algunos devdos y parientes dentro del quarto grado en el dicho conzejo de Baracaldo. Y que, asy mysmo, ha tenydo e tiene algunos vienes y haçienda. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta contenyo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXVI A las veynte y seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que dicho y declarado tenia de suso hera y es la verdad, so cargo del dicho juramento que tenia hecho, y en ello dixo que se //(Fol.164vº) afirmaba y afirmo, y ratificaba y ratifico, y publico e notorio y publica voz e fama entre todos los que de lo suso dicho han tenydo y tienen notiçia como este testigo. E firmolo de su nonbre.

A se de poner la ratificaçion en forma, porque (tachado: dixo) asy dixo que hera la verdad, y lo deçia y declaraba de nuevo si nesçesario fuese.

Fuele encargado a este testigo el secrepto deste su dicho e depusyçion, el qual lo prometio. Juan Ortiz.

Testigo. El dicho de Yñigo de San Pedro (tachado: veçino), escrivano, veçino del conzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñez, ques en la Encartaçion del Señoryo y condado de Bizcaya, testigo presentado por parte de don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yntençion para en el pleyto y cavsa que ha e trata en la corte e chançilleria de sus magestades, //(Fol.165rº) que al presente reside en la villa de Medina del Campo, sobre raçon de çiertos termynos y montes e juridiçion y sobre las otras cavsas e raçones en el prozesado del dicho pleyto contenidas. E seyendo preguntado y esaminado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho condestable ante my presentado, que esta y queda en my poder horeginalmente, lo que dixo e depuso es lo syguiente.

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçeptor, las preguntas generales y respondiendole a ellas, y a cada vna dellas, dixo ques de hedad de çinquenta e ocho años, poco mas o menos tiempo, y que no ha seydo ny es procurador ny soleçitador por ninguna ni alguna de las dichas partes, e que no concurren en este testigo nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas. Ny desea que contra justiçia bençiese mas la vna parte que la otra, salbo aquel que la justiçia tubiese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, //(Fol.165vº) contenyo y declarado en la dicha pregunta, este testigo le ha conoçido e conoze de vista y habla. E que sabe e ha notiçia del conzejo y

anteyglesia de Señor San Bizeynte de Baracaldo, y ha conoçido e conoze a muchos veçinos del dicho conzejo de vista y habla y conversaçion que con ellos ha tenydo, y porque este testigo ha estado muchas bezes de mas de veynte años a esta parte. E, asy mysmo, conoze a los dichos Pero Saenz de la Puente e a Juan de Sarachu e a Martin Alonso de Sarachu e Diego Ortiz de Sarachu e a Martin de Sarachu e a Diego de Sarachu e a Juan de Lartundo e a Pero Saenz de La Rinalde, contenydos y declarados en la dicha pregunta, veçinos del conzejo y anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñez. E que, asy mysmo, conoze a Juan Galindez de Terreros, veçino del conzejo de Çalla. E, asy mysmo, ha conoçido e conoze a los dichos Sancho de Capitillo de Alarcocha e a Sancho de Elguero, veçinos de la tierra e balle de Somorrostro, contenydos y declarados en la dicha pregunta. A los quales, y a cada vno de los suso dichos, de los que tiene dicho y declarado de suso que conoze y ha conozido //(Fol.166rº) y conoze de vista y habla y conversaçion que con ellos e con cada vno dellos ha tenydo y tiene de mas de diez años a esta parte. Y que a los otros dichos y declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de aberlos conoçido ny conoze.

XVII A las diez e siete preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en la dicha pregunta contenydo no sabe cosa alguna.

XVIII A las diez e ocho preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que este le ha e tiene al dicho Pero Saenz de la Puente, contenydo y declarado en la dicha pregunta, por persona de antigua hedad, que a su pareçer deste testigo podia ser al presente de hedad de setenta e çinco años, poco mas o menos, y este testigo por lo que a este testigo ha paresçido por su aspeto. Y que tambien le ha tenydo y tiene por persona que no tiene muchos vienes ny façienda, avnque no le ha visto ny bee andar pidiendo por Dios y mendigante, ezepto vivir por su trabaxo. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta. No sabe cosa alguna.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo //(Fol.166vº) que lo que sabe desta pregunta es que de lo en la dicha pregunta contenydo no sabe cosa alguna.

XX A las veynte preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo ha oydo deçir a algunas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, que Pero Saenz de La Rinalde, en la dicha pregunta contenydo, seyendo presentado por testigo por algunas personas en el dicho conzejo y anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, podia aver agora veynte e çinco años, poco mas o menos tiempo, en çiertos pleytos y cavsya y diferencias que abian pasado entre Diego Furtado de Salçedo e Juan de Salzedo y Lope de Salzedo, abia jurado y dicho y depuesto cosas que jamas supo ny bio by oyo deçir. E que abia seydo acusado por Lope de Salzedo, veçino del dicho conzejo, por testigo falso; e le pronunçiaron por tal, y que le condenaron en çiertas penas, que al presente no se acuerda, que deçian que le abian condenado mas de lo que dicho tiene que oyo deçir. Y que este testigo le ha tenydo y tiene al dicho Pero Saenz de Larrinalde, de çinco años a esta parte, por persona pobre y por tal que no le ha conoçido vienes //(Fol.167rº) con que se poder sustentar, y que si lo tubiese o hubiese tenido desde el dicho tiempo de los dichos çinco años a esta parte este testigo lo hubiera visto e sabido e oydo deçir, y no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que este testigo ha tenydo y tiene con el dicho Pero Saenz de Larrinalde y por ser su vezino muy zercano. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta

contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXI A las veynte e vna preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo ha visto que Juan de Lartundo, contenydo y declarado en la dicha pregunta, e otros veçinos del dicho lugar de Sodupe, donde al dicho Juan de Lartundo es veçino, han tratado y tratan çierto pleyto con el condestable de Castilla sobre quel dicho condestable les ha pedido y pide çiertos tributos y pechos que dize que son obligados el dicho Juan de Lartundo y los otros veçinos del dicho lugar de Sodupe de dar y pagar, y sobre las otras cavsas y raçones en el //(Fol.167vº) prozeso del dicho pleyto contenydas, que esta y pende antel presydenete en la chançilleria de sus magestades. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXII A las veynte e dos preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que lo que sabe desta pregunta es que Juan Galindez de Terreros, contenydo y declarado en la dicha pregunta, de quatro años a esta parte, este testigo ha tenydo e tiene por persona pobre y por tal que no tiene muchos vienes y haçienda con que se poder sustentar, y que este testigo no le conoze vienes ny haçienda alguna al presente, aunque ha oydo deçir a algunas personas, (tachado: que) de cuyos nonbres al presente no se acuerda, quel dicho Juan Galindez de Terreros tiene algunos vienes en el lugar de Terreros, los quales este testigo no ha oydo deçir de que cantidad son. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XXIII A las veynte e tres preguntas del //(Fol.168rº) dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en la dicha pregunta contenydo no sabe cosa alguna.

XXIV A las veynte e quatro preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo en la dicha pregunta (contenido) no sabe cosa alguna.

XXV A las veynte e çinco preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo ha oydo deçir a algunas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, que Sancho de Elguero, contenydo e declarado en la dicha pregunta, ha tenydo y tiene devdos y parientes dentro del quarto grado en el dicho conzejo de Baracaldo, y que no se acuerda aver oydo deçir quyen es heran los dichos sus parientes mas de lo que dicho tiene de suso. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo. No sabe cosa alguna.

XXVI A las veynte e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que dicho y declarado tenia de suso hera y es la verdad para el juramento que hecho tenia, y publico y notorio, y publica voz y fama y comun opinion entre todos los que de lo suso han tenido e tiene notiçia como este testigo. Y en ello dixo //(Fol.168vº) que se afirmaba e afirmo, ratificaba e ratifico, y firmolo de su nonbre.

A se de poner la ratifiçacion en forma, porque asy dixo que hera la verdad para el juramento que hecho abia, y dixo que, si neçesario fuese, lo deçia y declaraba de nuevo.

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escribano reçeptor, el secreto deste dicho

su dicho e depusyçion en forma, el qual lo prometio. Yñigo de San Pedro.

//(Fol.169rº) Baracaldo. Numero 5

Ynformazion de tachas de testigos en el pleyto que el señor don Pedro de Velasco, condestable de Castilla, letigo con el lugar de Varacaldo. Es simple.

//(Fol.169vº) (en blanco)

//(Fol.170rº) Varacaldo. Numero 6

Abonos de Varacaldo en el pleyto con el señor condestable don Pedro Fernandez de Velasco. Traslado simple.

Estas preguntas sean hechas a los testigos del çonzejo vezinos e moradores de la anteyglesia de Baracaldo en el pleyto de con el señor don Pedro Fernandez de Velasco, çondestable de Castilla

I Primeramente, sean preguntados sy conosçen a los suso dichos e a cada vno e quales quyer dellos.

I Yten, sean preguntados sy conosçen a Sancho de Alçaga, vezino de Herandio, e a Pedro de Alçaga, vezino de Herandio, e a Juan de Alonso tegui, vezino de Arrigorriaga, y a Juan de Çorroça, vezino de Çorroça, e a Martyn de Loybay, vezino de la anteyglesia de Santa Maria Madalena de Arrigorriaga, e a Juan Galindis de Terreros, vezino del çonzejo de Çalla, y a Juan de Salaçar, vezino de Musquys, ques en el valle de Somorrostro, y a Sancho de Echebarria, vezino de Çorroça, y a Pedro Sanchez de la Puente, vezino de Sudupe, y a Juan de Sarachu, vezino del çonzejo de Gueñes, y a Maria Ochoa, vezina del çonzejo de Gueñes, y a Diego Fortiz de Sarachu, vezino del çonzejo de Gueñes, e a Martin de Saracho, vezino de Gueñes, y a Juan de Fuyca, escrivano, y a Diego de Saracho, el mozo, y a Diego de Vitoria, escrivano, vezino de Vilbao, y a Juan de Lanturdo, vezino de Sodupe, y a Pedro Sanchez de Larrynalde, y a Gaspar de Çorroça, vezino de Çorroça, y a Sancho de Capitillo, vezino de San Salvador del Valle, y a Sancho de Helgero, vezino del dicho valle de San Salvador, e a Juan de Abaro, vezino de Çorroça, y a Ochoa Lopez de Çurbaran, e a Ochoa de Asua, e a Hernando de Çubileta, e a Martin San //(Fol.170vº) chez de la Renteria, e a Ochoa de Fano, e a Martin de Fano, vezinos de Herandio, e a Martin de Sudupe, vezino de Gueñes, e a Yñigo (en blanco). E sy los conosçieron por los meses de mayo, junio e julio del año pasado de myl e quynientos e treynta e tres, e por los meses de henero, febrero, março, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, otubre deste año de myl e quynientos e treynta e quatro, dende tres años a esta parte, e antes e despues e al presente.

III Yten, sy saben, creen, vieron, oyeron deçir que por los dichos meses de mayo y junio del dicho año de quynientos e treynta, e tres e por los otros de quynientos e treynta e quatro, e por el tiempo en la pregunta antes desta declarado e despues y al presente, los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga an seydo e son vezinos e moradores de la anteyglesia de Herandio, e son abonados en ella, e alli contrebuyen e no en el çonzejo de Baracaldo. E an seydo e son hijos de algo notorios, ricos, llanos e abonados, fieles e catolicos xptianos, temerosos de Dios e de

sus conçiencias, e buenos caseros, e que por tener alguna fazienda e parientes en Baracaldo no dirian ny depondrian lo qontrario de la verdad por nyngun ynterese ny por otra cosa alguna que les fuese dada ny prometida. E por tales quales esta pregunta dize e segun tiene fueron e son abidos e te //(Fol.171rº) nydos e comunmente reputados.

IV Yten, sy saben que los dichos Juan de Alonso tegui e Martin de Loybay de Sollo, por los dichos meses e tiempo en la segunda pregunta deste ynterrogatorio declarado, e antes e despues y al presente, an seydo e son vezinos e moradores de la anteyglesia de señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga, e son abonados en ella, e alli contrebuyen e no en el dicho conçejo de Baracaldo. E an seydo e son hijos dalgo notorios, ricos e llanos e abonados, fieles e catolicos xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias, buenos caseros. E, caso que tuviesen alguna fazienda o pertenetes en Baracaldo, no dirian ny depondrian salbo la verdad, como lo dixeron e depusyeron en la presente cavsa. Y por tales quales esta pregunta dize e se qontiene fueron e son abidos e tenydos e comunmente reputados.

V Yten, sy saben que los dichos Juan de Çorroça e Sancho de Echabbarri e Gaspar de Çorroça e Juan de Abaro por los dichos meses e tiempo en la segunda pregunta deste ynterrogatorio declarado, e antes e despues e al presente, an seydo e son vezinos e perrochianos de la anteyglesia de Abando, porque el lugar de Çorroça donde ellos biben e tienen sus casas e caserías esta syto en la dicha anteyglesia de Abando, ques a donde diezman. E son //(Fol.171vº) personas preñçipales e abonados en ella e alli contrebuyen e no en el dicho qonçejo de Baracaldo. E an seydo e son omes hijos dalgo notorios, ricos, llanos e abonados, e fieles e catolicos xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias, e buenos caseros. E, caso que tubiesen alguna façienda o pertençientes en Baracaldo, no dirian ny depondrian lo qontrario de la verdad. E por tales quales en esta pregunta dize e se qontiene fueron e son abidos e tenydos e comunmente reputados. E que en el dicho lugar syenpre e de contino oyen e suelen oyr mysa.

VI Yten, si saben que los dichos Juan de Lartundo e Martin de Sudupe, Pedro Sanchez de la Puente e Pedro Sanchez de Larrinalde, vezinos de Sodupe e Gueñes, por los dichos meses e tiempo en la segunda pregunta deste ynterrogatorio declarado, e antes e despues y al presente, an seydo e son vezinos de Sodupe, e son preñçipales e abonados en ella, e alli contrebuyen e no en el dicho qonzejo de Baracaldo. E an sydo e son omes hijos dalgo notorios, ricos, llanos e abonados, e fieles e catolicos xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias, e buenos caseros. E, caso que tuviesen alguna hazienda o pertenençias en Baracaldo, no dirian ny depondrian salbo la verdad, como lo dixeron e depusyeron en la presente cavsa. Y por tales quales esta //(Fol.172rº) pregunta dize e se contiene fueron abidos e tenydos e comunmente reputados.

VII Yten, sy saben que los dichos Juan de Fuyca e Diego de Vitoria, escribano, por los dichos meses e tiempo en la segunda pregunta deste ynterrogatorio declarado, e antes e después e al presente, an seydo e son vezinos de la villa de Bilbao e de la anteyglesia de Abando, e abonados en ellas, e alli contribuyen e no en el dicho conzejo de Baracaldo. E an seydo e son escrivanos reales de sus magestades, e de buena fama e mucha verdad e credito. E son hijos dalgo notorios, llanos e abonados, fieles e catolicos xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias. E son tales que sobre juramento que les fuese tomado e reçibido no dirian ny depondrian salbo la verdad, como lo dixieron e depusyeron en la presente cavsa. E por tales quales esta pregunta dize e se contiene fueron e son abidos e tenydos e comunmente reputados.

VIII Yten, sy saben que los dichos Diego Fortiz de Caracho e Maria Ochoa, vezinos del qonzejo de Gueñes, por los dichos meses e tiempo en la segunda pregunta deste ynterrogatorio declarado, e antes e después e al presente, an seydo e son vezinos e moradores del dicho qonzejo de Gueñes, e son abonados en ella, e alli //(Fol.172vº) contribuyen e no en el dicho qonzejo de Baracaldo. E an seydo e son omes hijos dalgo notorios, ricos e llanos e abonados, e fieles e catolicos y xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias, e buenos caseros. E que no dirian ny depondrian salbo la verdad, como lo dixieron e depusyeron en la presente cavsa. E por tales quales en esta pregunta dize e se contiene fueron e son abidos e tenydos e comunmente reputados.

IX Yten, sy saben que los dichos Martin de Caracho e Diego de Caracho, el mozo, vezinos de Gueñes, por los dichos meses e tiempo en la segunda pregunta deste ynterrogatorio declarado, e antes e después e al presente, an seydo e son vezinos del qonzejo de Gueñes, e que contribuyen en ella e no en el dicho qonzejo de Baracaldo. E an seydo e son hijos dalgo notorios, ricos, llanos e abonados, fieles e catolicos xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias, e de buena vida, fama, trato e conbersaçion. E personas que desean e aman la verdad. E que la ferrerria de Vrdandeguieta esta fuera de la jurediçion e termino de Baracaldo, e que no goza de los montes de Baracaldo. E ello es asy notorio. Y por tales quales en esta pregunta dize e se qontiene fueron e son abidos e tenydos e comunmente reputados.

//(Fol.173rº) X Yten, sy saben que los dichos Sancho de Capitillo e Sancho del Helgero, vezinos de San Salvador del Valle, ques en tierra de Somorrostro, por los dichos meses e tiempo en la segunda pregunta deste ynterrogatorio declarado, e antes e después e al presente, an seydo e son vezinos e parrochianos del dicho qonzejo de San Salvador del Valle, ques en tierra de Somorrostro, e son raigados e abonados en ellas, e alli contribuyen e no en el dicho qonzejo de Baracaldo. E son hijos dalgo notorios, fieles e catolicos xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias, e de buena vida, fama, trato e conbersaçion; ricos, llanos e abonados, e quitos e apartados de todas ynfamyas e perjurios, e personas principales, e que no dirian ny depondrian salbo la verdad como lo dixieron e depusyeron en la presente cavsa. Y por tales quales en esta pregunta dize e segun tiene fueron e son abidos e tenydos e comunmente reputados.

XI Yten, sy saben que los dichos Martin Sanchez de la Renteria e Ochoa de Fano e Martin de Fano, vezinos delanteyglesia de Herandio, por los dichos meses e tiempo en la segunda pregunta deste ynterrogatorio declarado, e antes e después e al presente, an seydo e son vezinos e parrochianos de la anteyglesia de señora Santa Maria de Herandio, e ricos e llanos e abonados en ella; e hijos dalgo notorios, fieles e catolicos xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias, e de muy //(Fol.173vº) buena vida fama y conbersaçion. E son personas prencipales que desean e aman la verdad sobre quantas cosas ay en el mundo, e que no dirian ny depondrian salbo la verdad, como lo dixieron e depusyeron en la presente cavsa. E por tales quales en esta pregunta se qontiene fueron abidos e tenydos e comunmente reputados.

XII Yten, sy saben que el dicho Juan Galíndez de Terreros, por los dichos meses e tiempo en la segunda pregunta deste ynterrogatorio declarado, e antes e después e al presente, a seydo y es vezino e natural del qonzejo de Çalla, que es en las Encartaçiones, y abonado en ella e alli contribuye e no en el dicho qonzejo de Baracaldo; y a seydo y es escudero prencipal, e hijo dalgo notorio, rico, llano e abonado, fiel e catolico xptiano, temeroso de Dios e de su conciencia. E que

por nynguna amystad que tuviese con los vezinos de Baracaldo, ny con otro ninguno, dexaria de decir la verdad asy como dixo en la presente cavsa, e no heçederia qontra la verdad por cosa nynguna del mundo. E por tal qual en esta pregunta dize e se qontiene fue y es abido e tenydo e comunmente reputado.

XIII Yten, sy saben que la dicha doña Juana de Salaçar, por los dichos meses e tiempo en la segunda pregunta deste ynterrogatorio declarado, y antes e después e al presente, a seydo y es vezina //(Fol.174rº) del qonçejo de Musquys, ques en tierra de Somorrostro, e abonada en ella, e alli contribuye y no en el dicho qonçejo de Baracaldo, y a seydo y es persona preñçipal e hija dalgo notoria, rica, llana e abonada, y fiel y catolica xptiana, temerosa de Dios e de su conciencia. E que por nynguna amystad que tuviese con los vezinos de Baracaldo ny con otro ninguno no diria ny depondria salbo la verdad, como lo dixo e depuso en la presente cavsa. E por tal qual en esta pregunta se contiene fue y es abida e tenyda e comunmente reputada.

XIV Yten, sy saben que el dicho Juan de Caracho, por los dichos meses e tiempo en la segunda pregunta de este ynterrogatorio declarado, e antes e después e al presente, a sydo y es vezino del qonzejo de Gueñes, y rico e abonado en ella, e alli contribuye e no en el dicho qonzejo de Baracaldo. Y a seydo y es onbre preñçipal e de mucha fama e autoridad, e hijo dalgo notorio, e rico e llano e abonado, fiel e catolico xptiano, temeroso de Dios e de su conciencia, e de muy buena vida e fama, trato e conversacion. E que no le ba nyngun ynterese en esta cavsa e pleyto que se trata entre el señor qondestable e los del qonzejo de Baracaldo. Y es tal que no diria ny depondria salbo la verdad, como lo dixo e depuso en la presente cavsa, por nynguna cosa que le fuese dada ny prometida. E por tal qual en esta //(Fol.174vº) pregunta se qontiene fue y es abido e tenydo e comunmente reputado.

XV Yten, si saben que el dicho Ochoa Lopez de Çurbaran, por los dichos meses e tiempo en la segunda pregunta deste ynterrogatorio declarado, e antes e después e al presente, a seydo y es vezino e perrochiano de la villa de Bilbao; escudero muy preñçipal en la dicha villa e fuera della, e rico llano e abonado en ella. E que contrebuye en la dicha villa e no en el dicho qonzejo de Baracaldo. Y es ome hijo dalgo notorio e fiel e catolico xptiano, temeroso de Dios e de su qonçiençia, e de muy buena vida, fama, trato e conversacion. E que no le ba nyngun ynterese en la presente cavsa. Y a seydo y es muy honrrado e abonado. E que la su herreria de Aldanondo esta sytuada en la anteyglesia de Arrigorriaga, e fuera del qonzejo de Baracaldo, e no goça por razon de la dicha herreria de ningunos montes de Baracaldo ny de otra cosa. Y a seydo y es tal que por nynguna cosa del mundo no diria ny depondria salbo la verdad, como lo dixo e depuso en la presente cavsa. Y por tal qual en esta pregunta se qontiene fue y es abido e tenydo e comunmente reputado.

XVI Yten, sy saven que el dicho Ochoa de Asua, por los dichos meses e tiempo en la segunda pregunta deste ynterrogatorio declarado, e antes e después e al presente, a seydo y es vezino de la //(Fol.175rº) anteyglesia de Herandio e Çondica, e rico, llano e abonado en ellas, e que en ellas contribuye e no en el dicho qonçejo de Baracaldo. Y a seydo y es escudero muy preñçipal e hijo dalgo notorio, e pariente mayor, e persona muy honrrada e patron de la dicha yglesia de San Juan de Çondica, e rico llano e abonado, e fiel catolico xptiano, temeroso de Dios e de su qonçiençia. Y a seydo y es de muy buena vida, fama, trato e conversacion, e que no deria contra la verdad por amor ny por desamor, ny por otro respeto alguno por cosa nynguna deste mundo,

e no diria ny depondria salbo la verdad, como lo dixo e depuso en la presente cavsa. E por tal qual en esta pregunta dize e se qontiene fue y es abido e tenydo e comúnmente reputado.

XVII Yten, sy saben que el dicho Fernando Ybañes de Çubilleta, por los dichos meses e tiempo en la segunda pregunta deste ynterrogatorio declarado, e antes e después e al presente, a seydo y es onbre preñçipal e hijo dalgo notorio, fiel e catolico xptiano, temeroso de Dios e de su qonçiençia, rico, llano e abonado. E persona honrrada, e escrivano real de sus magestades, e de muy buena memoria e fama vida e trato e conversaçion. Y a seydo y es muy linpio en su manera de vivir. E que a deseado e desea //(Fol.175vº) la verdad sobre quantas cosas ay en el mundo, e que no ezederia della por cosa nynguna que le fuese dada ny prometida, (ni) por tener hazienda e parientes en Baracaldo, e no dexaria de deçir la verdad como lo dixo e depuso en la presente cavsa. E por tal qual en esta pregunta se qontiene fue y es abido tenydo e comúnmente reputado.

XVIII Yten, sy saben que después que la parte del dicho qondestable entiende en tomar las probanzas de sobre las tachas de las personas de suso qontenydas, an sobornado muchos testigos los soleçitadores del dicho qondestable, e les an prometido muchas dadibas e cohechos, y avn se lo an dado. Digan e declaren los testigos a quyen e como quando e lo que azerca dello saben.

XIX Yten, sy saben que todo lo suso dicho es verdad, e dello ay, a seydo e sea publica boz e fama. El licenciado Zangronez.

Testigo. El dicho Martin de Çorroça, el de la Torre, vezino del lugar de Çorroça, ques en la anteyglesia de Señor San Bizeynte de Abando, ques en el condado e señorío de Biscaya, testigo presentado por parte del qonzejo, hijos dalgo e veçinos particulares de la anteyglesia de Señor San Biçente de Baracaldo para en el pleyto que han e tratan en la corte e chanzelleria de //(Fol.176rº) de sus magestades, que al presente resyde en la villa de Medina del Campo, con don Pero Fernaez de Velasco, qondestable ques al presente de Castilla, sobre raçon de çiertos montes e termynos e jurediçion y sobre las otras cavsas e razones en el prozeso del dicho pleyto qontenydas. E seyendole tomado e rezibido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano reçebtor, lo que dixo e depuso, so cargo del dicho juramento que fizo secreta e apartadamente, es lo siguyente.

Fueronle fechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, las preguntas generales, e respondiendole a ellas y cada vna dellas dixo ques de hedad de setenta e tres años, poco mas o menos tiempo, e que no ha seydo ny es soleçitador ny procurador de alguna ny nynguna de las dichas partes en este pleyto e cavsa, e que a tenydo e tiene devdos e parientes en el dicho qonzejo y anteyglesia de Señor San Biçente de Baracaldo dentro del quarto grado, primos e sobrinos y otros devdos, e que no concurren en este testigo nynguna ny alguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas. Y dixo que querria e deseaba quel que la justizia e verdad tiene bençiese este dicho pleyto e cavsa.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del qonzejo e anteyglesia de Señor San Biçente de Baracaldo, //(Fol.176vº) e que conoçe e a conoçido a muchos veçinos del dicho qonzejo de bista e habla e conbersaçion que con ellos, y con

cada vno dellos, a tenydo e tiene desde que tuvo conosçimiento a esta parte, ques de mas de çinquenta años, porque este testigo a andado diversas vezes y estado en el dicho çonzejo y conbersado y conbersa con los vezinos del dicho çonzejo. E que a don Pero Fernandez de Velasco, çondestable de Castilla, este no tiene memoria de aberle visto ny conosido.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este que conosçe a Sancho de Alçaga e a Pedro de Alçaga, çontenydos e declarados en la dicha pregunta, e a Juan de Alonsotegui e a Juan de Çorroça e a Martin de Loybay y a Juan Galindes de Terreros y a Juan de Salaçar e Sancho de Hechebarria y a Pedro Sanchez de la Puente e a Juan de Fuica e a Diego de Vitoria, escrivanos, e a Gaspar de Çorroça e a Sancho de Sopitillo e a Sancho de Helguero e a Juan de Abaro y Alonso Lopez de Çurbaran e a Hernando de Çubilleta e a Yñygo de Gulluri, çontenydos e declarados en la dicha pregunta. A los quales, e a cada vno dellos, a este testigo conosçido e conosze de bista e habla e conbersaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene de mas de veynte años a esta parte. Especialmente conoszio por los meses //(Fol.177rº) e años e tiempo en la dicha pregunta çontenydo de bista y abla y conversaçion. E que a los otros çontenydos e declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de aberlos conosido ny conosze.

III A la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a conozçido e conosze a los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga, çontenydos e declarados en la dicha pregunta, de mas de veynte años a esta parte, y los a tratado y conbersado y comunycado continuamente, porque este testigo a sydo y es vezino muy çercano de la anteyglesia de Herandio, de donde los suso dichos an seydo e son vezinos y moradores, del dicho tiempo de los dichos veynte años y mas tiempo a esta parte. Y este testigo los a bisto vivir e morar y tener sus vienes y fazienda en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, y al presente a bisto e bee que biben e moran en el. Y este testigo los tiene a los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga por personas abonadas e de mucha fazienda, (que) tienen casas y heredades y molinos. Y este testigo a bisto quel dicho Sancho de Alçaga a tenydo e tiene en el dicho çonzejo y anteyglesia de Baracaldo, y en su termyno e jurediçion, vna casa y vnas moliendas por suyas propias, y a bisto que los a gozado bibiendo e morando algunas vezes en ellas. Y cree, e tiene por çierto este testigo, que los suso dichos, e cada //(Fol.177vº) cada vno dellos, por ser vezinos y tener sus vienes y fazienda en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, a donde an pechado e contreydo en las cosas y pechos como los otros vezinos de la dicha anteyglesia por ser vezinos della como dicho tiene. E que a oydo deçir en el dicho çonzejo e anteyglesia de Baracaldo y en sus comarcas, por cosa muy publica e notoria, quel dicho Sancho de Alçaga a contreydo e pagado y contreye y paga en las derramas y en todas las otras cosas y reparatimyentos que se an hecho e fazen en el dicho çonzejo de Baracaldo como vn vezino del dicho çonzejo por respeto de tener las dichas casas e moliendas, que dicho e declarado tiene de suso, en el dicho çonzejo de Baracaldo. Y este testigo los a tenydo e tiene a los suso dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus conziencias, y por tales, y por nynguna cosa ny enteres que les fuese dado ny prometido dirian ny dexarian de deçir la verdad ny el contrario del. Porque este testigo les a bisto e bee como a tales xptianos oyr mysa e reçibir los sacramentos e hazer todos los otros avitos e çerimonyas como tales xptianos, y por tales a bysto este testigo que han seydo e son abidos e tenydos e conosidos por todos los que los an conosçido y conosze a los suso dichos como este testigo. Y a seydo y es cosa //(Fol.178rº) muy publica e notoria en el dicho çonzejo de Señor San Biçente de Baracaldo, y en las dichas anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio y San Biçente de Abando, que

los suso dichos Sancho e Pedro de Alçaga an seydo e son omes hijos dalgo notorios, y este testigo por tales los a tenydo e tiene, e a bisto que son abidos e tenydos y conosçidos y nonbrados. Y a bisto que syenpre se ajuntaron a los ajuntamientos de los omes hijos dalgo de Herandio con los otros hijos dalgo de la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenido, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dado a entender todo ello en forma.

IV A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que sabe e a bisto que los dichos Juan de Alonsotegui e Martin de Loybay de Alonsotegui e a Yñygo de Gulluri, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, por el tiempo, y antes, y al presente, y de mas de veynte años a esta parte, an bibido e biben e moran y son y an seydo vezinos e moradores de la anteyglesia de señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga, donde han tenydo e tienen sus vienes y fazienda e biben e moran. Y este testigo les a tenydo e tiene por personas abonadas, por buenos e catolicos xptianos, teme //(Fol.178vº) rosos de Dios y de sus conçiencias, y como tales los a bisto oyr mysa y rezebir los sacramentos y fazer las otras cosas y çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben y suelen fazer. Y que cree este testigo que los suso dichos, y cada vno dellos, abian pechado e contrabuido en los pechos y derramas que se an repartido e reparten entre los otros vezinos de la dicha anteyglesia de señora Santa Maria Madalena de Arrigorria (sic), por ser vezinos y tener sus viviendas en la dicha anteyglesia de Arrigorriaga. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en las dichas anteyglesia de señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga y San Biçente de Baracaldo y Abando y en sus comarcas, que los suso dichos Juan de Alonsotegui e Martin de Loybay e Yñygo de Gulluri, y cada vno dellos, an seydo e son omes hijos dalgo notorios, e por tales los a tenydo e tiene este testigo e a bisto que son abidos e tenydos y conosçidos por todos los que los an conosçido y conoszen como este testigo. Y syenpre este testigo los byo y a bisto que los suso dichos, e cada vno dellos, se an ayuntado e ayuntan en los ayuntamientos con los otros omes hijos dalgo de la dicha abteyglesia de Arrigorriaga. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que los suso dichos, e cada vno dellos, en los dichos sus dichos e depusizio //(Fol.179rº) nes, que ansy dizen que dixeron e depusieron en el negoçio prinzipal seyendo presentados por testigos en esta cavsa por parte del dicho qonçejo de Baracaldo, que dirian e depondrian la verdad de todo lo que supiesen, y por nynguna cosa que les fuese dado ny prometido, ny por bienes ny fazienda ny devdos ny parientes que tubiesen en el dicho qonzejo de Baracaldo, dirian e depondrian el qontrario de la verdad ny lo que no supiesen. Y esto dixo que hera lo que (tachado: sabia) deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta, y no mas ny otra cosa alguna.

V A la quynta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que los dichos Juan de Çorroça e Sancho de Chavarria de Çorroça e Gaspar de Çorroça e Juan de Abaro, de mas de veynte años a esta parte, a bisto e bee este testigo que an seydo e son vezinos e moradores del lugar de Çorroça, ques en la anteyglesia de Señor San Biçente de Abando, donde an tenydo e tienen sus casas e fazienda. E a bisto este testigo que han dezmodo e diezman syenpre los suso dichos los diezmos e pryمیçias a la anteyglesia de Señor San Biçente de Abando, por ser vezinos de la dicha anteyglesia, y an pagado e pagan y contrebuydo e contrebuyan en las derramas e pedidos y en las otras cosas que a abido e ay repartido y se reparte en la dicha anteyglesia de Abando, cada vno dellos como tales vezinos de la dicha //(Fol.179vº) anteyglesia; avnque a bisto e bee este testigo que los suso dichos Juan de Çorroça e Sancho de Echebarria e Gaspar de Çorroça e Juan de (A)baro, y los otros vezinos del dicho lugar de Ço-

rroça, an ydo y ban syenpre a oyr mysa y a confesarse y a reçibir los sacramentos y a los otros dibynos ofiçios al monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzena, ques en el qonzejo e anteyglesia de Señor San Biçente de Baracaldo, donde an tenydo e tienen sus enterramyentos y se entierran. Y este testigo los a tenydo e tiene a los dichos Juan e Sancho e Gaspar e Juan de Abaro de Çorroça por catolicos e fieles xptianos, temerosos (de Dios) e de sus conçiencias, por lo que syenpre les a bisto oyr mysa y fazer las otras cosas y çedymonias que los catolicos fieles xp-tianos suelen y deben fazer, y les a bisto ser mayordomos de la yglesia e monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzena, donde tiene dicho e declarado que tienen sus enterramyentos y an seydo y son perrochianos. Y a sydo y es cosa muy publica e notoria que los suso dichos, e cada vno dellos, an seydo y son omes fijos dalgo notorios, y por tales los a tenydo e tiene este testigo y a bisto que son abidos e tenydos y conoszidos e nonbrados entre todos los que de los suso dichos an tenydo e tienen notiçia como este testigo, y como tales syenpre a bisto que se an ayuntado en los a //(Fol.180rº) yuntamyentos de los otros omes fijos dalgo de la dicha anteyglesia de Señor San Biçente de Abando. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que los suso dichos Juan de Çorroça e Gaspar de Çorroça e Sancho de Echebarria e Juan de Abaro, e qual quyer dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negocio prençipal en esta cavsya seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo de Baracaldo, dirian e depondrian la verdad e lo que supiesen, y por nynguna cosa ny por ynterese alguno dirian ny depondrian, ellos ny alguno dellos, el qontrario de la verdad y lo que no supiesen, ny por tener devdos ny parientes en el dicho qonzejo de Baracaldo. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, e no mas ny otra cosa alguna, avnque a bisto este testigo que los suso dichos Juan de Çorroça e Gaspar de Çorroça e Juan de Abaro e Sancho de Echebarria an tenydo e tienen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo devdos e parientes dentro del quarto grado, lo qual a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo y anteyglesia de Baracaldo y en la dicha anteyglesia de Abando.

VI A la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta save es que los suso dichos Juan de Fuica e Diego de Vitoria, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, por los tienpos y años e meses en la segunda pregunta //(Fol.180vº) qontenydos, y antes y despues y al presente, de mas de veynte años a esta parte, a bisto este testigo que an seydo e son vezinos e naturales el dicho Juan Saenz de Fuica de la anteyglesia de Señor San Biçente de Abando, donde le a bysto este testigo bibir e morar, y bibe e mora al presente, y contrebuir e pechar en las derramas e repartimyentos que a abido e ay en la dicha anteyglesia de Abando con los otros vezinos de la dicha anteyglesia y como este testigo; y el dicho Diego de Vitoria en la villa de Vilbao, donde a bibido e bibe e mora y le a bisto bibir e morar syenpre. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria que los suso dichos Juan Saenz de Fuica e Diego de Vitoria an seydo e son escrivanos reales y omes hijos dalgoe notorios, y este testigo por tales los a tenydo e tiene, e a bisto que ante ellos an presentado e presentan escrituras publicas, qontra-tos, bentas, poderes y obligaçiones, testamentos y codeçillos y todas las otras cosas y avtos que los escrivanos reales de sus magestades suelen y acostumbran vsar. Y avn este testigo a hecho algunas vezes ante los suso dichos, como tales escrivanos, escrituras. Syenpre les a bisto e bee que se an ayuntado e ayuntan en los ayuntamientos de los omes fijos dalgo del señorío y condado de Biscaya, y que este testigo los a tenydo e tiene por persona de mucha verdad y credito, de buena fama, llanos, e por catolicos (e) fieles xptianos, temerosos de //(Fol.181rº) Dios e de sus conçiencias, porque syenpre los a bisto oyr mysa y hazer las otras cosas y zerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben e son obligados e suelen fazer. Por lo qual cree, e tiene por

çierto, que los suso dichos, y cada vno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixeron e depusyeron en el negoçio prencipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, dirian e depondrian, seyendoles tomado e resçibido juramento en forma, la verdad e lo que supiesen; y que por nyn-guna cosa lo dexarian de deçir ny dirian el qontrario de la verdad. Y por tales a vysto este testigo que son e an seydo avidos e tenydos los suso dichos entre todos los que los conoszen como este testigo. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

X A las diez preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que Sancho de Capitillo y Sancho de Elgero, qontenydos y declarados en la dicha pregunta, en el tienpo, y antes, y al presente, y de mas de veynte años a esta parte a bisto y bee que an seydo e son vezinos e moradores del lugar de San Salvador del Valle, ques en el qonzejo y valle de Somorrostro, donde a este testigo bisto y bee que biben e moran los suso dichos, //(Fol.181vº) an tenydo e tienen sus vienes e fazienda casas y heredades. Y este testigo los a tenydo e tiene por personas abonados y raygados, donde a bisto este testigo que han qontrebuido y contrebuyen en las derramas y en las otras cosas e repartimyentos que se an hecho entre los vezinos del dicho lugar de San Salvador y valle e tierra de Somorrostro como tal vezino en el dicho valle. Y este testigo a tenido e tiene a los dichos Sancho de Capitillo e Sancho de Elgero por personas de buenas conçiencias, y por catolicos y fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus conçiencias, y de muy buen trato e conversaçion, y nunca este testigo les haçe en cosa que no deviesen. Como tales xptianos a bisto este testigo que an oydo e oyen mysa y han hecho y fazen las otras cerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben y suelen fazer. Por lo qual cree, y tiene por çierto, que los suso dichos, y cada vno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares del en el negoçio prencipal en esta cavsa, dirian e depondrian la verdad y lo que supiesen, y por nynguna cosa cree dexarian de deçir verdad ny dirian el qontra-rio dello. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, e no mas ny otra cosa alguna avnque le fue dicho e declarado //(Fol.182rº) y dado a entender por my, el dicho escrivano reçeptor, todo ello en forma. Y que a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho valle e tierra de Somorrostro, y en la dicha anteyglesia de San Viçente de Abando y en las comarcas, que los dichos Sancho de Capitillo e Sancho de Elgero an seydo e son omes hijos dalgo notorios, y este testigo por tales los a tenydo e tiene e a bisto e son avidos e tenydos y nonbrados e conosçidos y comunmente reputados por todos los que los conoszen como este testigo.

XII A las doze preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que Juan Galindez de Terreros, qontenydo y declarado en la dicha pregunta, este testigo le a conozçido bibiendo e morando en la dicha anteyglesia de Señor San Biçente de Abando por tienpo y espaçio de mas de veynte años, poco mas o menos, y en el tienpo que le conosçio vivir e morar en la dicha anteyglesia de Abando este testigo le tubo por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios e de su conçiencia, y como tal le byo oyr mysa y hazer las otras cosas e çerimonyas y resçibir los sacra-mentos como buen xptiano. E a oydo deçir por cosa muy publica e notoria a muchas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, que al presente a bibido e bibe y mora, de tres años a esta parte que a que se fue de la dicha anteyglesia de Abando, en el qonçejo e anteyglesia de Çalla, en el lugar que se dize e llama de Terreros, donde este testigo a oydo deçir que bibe

e mora. Y cree este testigo, e tiene por çierto, quel dicho Juan Galindez de Terreros (sic), en el dicho su dicho e depusçion, que ansy //(Fol.182vº) dizen que dixo e depuso en el negoçio preñçipal en esta cavsa seyendo presentado por testigo por parte del dicho qonzejo de Baracaldo, no diria ny depondria lo que no supiese ny el contrario de la verdad por cosa nynguna, ny por amystad que tuviese con nynguno del dicho qonzejo de Baracaldo. Lo qual cree por lo que dicho tiene de suso. E a sydo y es cosa muy publica e notoria en la dicha anteyglesia de San Biçente de Abando, donde este testigo tiene dicho e declarado que a seydo y es vezino, y en sus comarcas, quel dicho Juan Galindez de Terreros, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, a seydo y es ome hijo dalgo notorio, e por tal le vio e tubo este testigo al tienpo que le conosçio. E byo que se junto e se juntaba en los ayuntamientos que fazian con los otros omes hijos dalgo de la dicha anteyglesia de Abando, y por tal byo este testigo que fue abido e tenydo e conosçido e comunmente reputado por todos los que les conosçian como este testigo. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta qontenydo y declarado, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado todo lo en la dicha pregunta qontenydo.

XIII A las trezena preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo conosçio a la dicha doña Juana de Salaçar, qontenyda e declarada en la dicha pregunta, bibiendo e morando en el dicho qonzejo de Baracaldo en el lugar que se dize la Casa Blanca, estando casada con vno qe se deçia //(Fol.183rº) Martin de Siesta (sic), vezino del qonzejo de Baracaldo; y en el tienpo que a que le conosçio este testigo le vbo e tubo a la dicha Juana de Salaçar por buena xptiana, temerosa de Dios e de su conçiencia, y como a tal le byo oyr mysa en el monesterio e yglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña, que podia aber al presente mas de diez años, poco mas o menos tienpo, que la dicha Juana de Salaçar se fue a vivir e morar al lugar de Musquis, a donde oyo deçir por cosa muy publica e notoria que bibe e mora e a bibido e morado e bibido despues aca continuamente. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria que la dicha Juana de Salaçar a seydo y es persona hija dalgo de muy notorios omes hijos dalgo conosçidos e prinçipales, y dependiente de la casa de Salaçar, e por tal la vbo e tubo e tiene este testigo syenpre, e byo e a bisto que fue abido e tenydo e conosçido por todos los que los conosçieron como este testigo. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que la dicha Juana de Salaçar, en el dicho su dicho e depusçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio preñçipal en esta cavsa, diria e depondria la verdad y lo que supiese, y que por nynguna cosa ny por nynguna amystad que tubiese ny ubiese tenydo con los vezinos del dicho conzejo y anteyglesia de Baracaldo, ny con otra persona alguna, diria ny depondria el qontrario de la verdad ny lo que no supiese. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, e no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho //(Fol.183vº) e declarado, dadole a entender por my, el dicho escrivano reçebtor, todo ello en forma.

XV A las quynzena preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a seydo y es cosa muy publica e notoria en la dicha anteyglesia de Señor San Biçente de Abando y en la dicha villa de Vilbao y en sus comarcas que Alonso Lopez de Çurbaran, qontenydo y declarado en la dicha pregunta, en el tienpo e años en la dicha segunda pregunta qontenydo y declarado, y antes, y al presente, a seydo y es vezino e morador de la villa de Bilbao donde a bibido e bibe e mora y tiene su casa vienes y fazienda, y es abido e tenydo por persona rica y abonada; y que este testigo por tal le a tenydo e tiene y a bisto que fue abido e tenydo e conosçido por todos los que lo conoszen como este testigo. Y por notorio ome hijo dalgo, y por vno de los escuderos mas prinçipales que ay en la dicha villa de Vilbao y en sus comarcas, y por tal byo e a bisto este testigo

tenerse e nonbrarse a el mysmo. E que sabe este testigo que nyngun ynterese le puede yr ny le va al dicho Alonso Lopez de Çurbaran en este dicho pleyto y cavsa, por quel dicho Alonso Lopez, como dicho tiene, a seydo y es vezino de la dicha villa de Bilbao y no tiene vienes ny fazienda en el dicho qonzejo de Baracaldo, avnque este testigo ha visto que a tenydo e tiene el dicho Alonso Lopez vna herreria, que se llama Aldanondo, junto al dicho qonzejo de Baracaldo; y sabe que la dicha herreria esta en la anteyglesia de Santa Maria Madalena //(Fol.184rº) de Arrigorriaga y en su termino, e fuera de los limites y mojenes del qonzejo de Baracaldo. Y sabe este testigo que por raçon de la dicha herreria no puede gozar el dicho Alonso Lopez nynguna parte de los dichos montes de Baracaldo, eçeto syno fuese pagandolo y por sus dineros por no ser vezino del dicho conzejo como dicho tiene. Y este testigo a tenydo e tiene al dicho Alonso Lopez de Çurbaran por persona de muy buena conçiencia y de muy buen trato e conversacion y fama, y por muy honrrado, por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios y su conçiencia, y syenpre le a vysto oyr mysa como tal xptiano, y reçibir los sacramentos asy en el monesterio e yglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña como en la yglesia de Señor San Bartolome de Alonsoteguy, y fazer las otras cosas que los catolicos xptianos temerosos de Dios deben y suelen hazer. E syenpre este testigo a oydo deçir, por cosa publica e notoria, que ha tratado e trata syenpre verdad en todos los tratos y hechos. Por lo que cree, y tiene por çierto este testigo, quel dicho Alonso Lopez de Çurbaran, en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio preñçipal en esta cavsa por parte del dicho qonzejo de Baracaldo, diria e depondria la verdad y lo que supiese, y por nynguna cosa diria ny depondria el qontrario de la verdad y lo que no supiese. Y esto dixo que hera lo que deçia a lo en la dicha pregunta, y no mas ny otra cosa alguna.

XVII A las diez e syete preguntas del dicho ynterrogatorio dixo //(Fol.184vº) este testigo que Hernando Ybañes de Çubilleta, contenydo e declarado en la dicha pregunta, en el tienpo, y antes, y al presente, que dizen que dixo e depuso su dicho e depusyçion en el negoçio preñçipal en esta cavsa, a bisto este testigo que a seydo, y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo y en la anteyglesia de Abando y en sus comarcas, que a sydo y es persona preñçipal y ome hijo dalgo, catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios y de su conçiencia, rico y abonado y escrivano real de sus magestades, y de buen trato e conbersacion e muy verdadero en su ofiçio, y este testigo por tal le a tenydo e tiene y a bisto que es abido e tenydo y conoszido por todos los que le conoszen como este testigo, avnque podia aber quatro o çinco años, poco mas o menos tienpo, que bio este testigo que a Fernando Ybañes de Çubilleta, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, le llamaron los ynquisidores al monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña, que se deçia que fazia el dicho Fernando Ybañes çiertas çerimonyas en ofensa de Dios Nuestro Señor, e despues oyo deçir por cosa muy publica e notoria quel dicho Fernando Ybañes abia seydo qondenado en çierta quantia de maravedis por los dichos señores ynquisidores, y a que hiçiese çierta penytencia. Y fue cosa muy notoria quel dicho Fernando Ybañes abia conplido la dicha penytencia y la dicha suma de maravedis en que fue qondenado. Pero que cree, e tiene por çierto este testigo, que por nynguna cosa que le fuese dado ny prome //(Fol.185rº) tido, ny por otra cavsa ny razon alguna, diria e depondria el qontrario de la verdad ny lo que no supiese en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio preñçipal en esta cavsa. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dado a entender todo ello en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que

dicho tiene de suso en las preguntas antes desta, en que afirmaba e afirmo, reafirmava e reafirmo. E dixo que hera la verdad so cargo del dicho juramento que hecho abia, y publico e notorio y publica boz e fama y comun opinyon entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia como este testigo. E firmolo de su nonbre.

A se de poner la rateficação en forma, porque asy dixo que hera la verdad por el juramento que hecho tiene, e que, si neszesario fuese, lo deçia e declaraba de nuevo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, el secreto de su dicho e depusyçion hasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio. Martin Saenz.

El dicho de Juan Martines de Otaça, vezino del qonzejo e anteyglesia de San Biçente de Abando, testigo presentado por parte del qonzejo e vezinos particulares de lante yglesia de Señor San Biçente de Baracaldo para en prueba de su yntençion, para //(Fol.185vº) en el pleyto que ha e trata en la corte e chanzelleria de sus magestades ente el señor juez mayor de Bizcaya con don Pero Fernaez de Velasco, condestable de Castilla, sobre razon de çiertos montes e terminos e jurediçion y sobre las otras cavsas e razones en el prozesado del dicho pleyto qontenydas. E seyendole tomado e rescibido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano reçebtor, e seyendo preguntado y esaminado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho qonzejo de Baracaldo ante my presentado, questa e queda en my poder oreginalmente, lo que dixo e depuso es lo siguiente.

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, las preguntas generales y respondiendole a ellas, y a casa vna dellas, dixo ques de hedad de quarenta años, poco mas o menos tienpo, e que no a sydo ny es procurador ny solezitador de nynguna ny alguna de las dichas partes en este dicho pleyto e cavsa, y que a tenydo e tiene devdos e parientes en el dicho qonzejo de Baracaldo dentro del quarto grado, e que no concurren en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas por my, el dicho escrivano reçebtor, en forma. Ny dixo que querria ny deseaba que contra justiçia bençiese este pleyto y cavsa mas la vna parte que la otra, salbo que querria que aquella que la justiçia tuviese le vençiese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a conosçido y conosçe a muchos vezinos del dicho qonzejo y anteyglesia de Baracaldo de bista y habla y conversaçion que con ellos a tenydo e tiene //(Fol.186rº) de mas de veynte años a esta parte, poco mas o menos, e que a don Pero Fernandez de Velasco, qondestable de Castilla, este testigo no tiene memoria de averle conosçido ny conosçe.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a conosçido e conosçe a los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga, vezinos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, e que, ansy mysmo, a conosçido e conosçe a los dichos Juan de Çorroça e Sancho de Chabarria de Çorroça e a Gaspar de Çorroça e a Juan de Abaro de Çorroça, vezinos del lugar de Çorroça. E, ansy mysmo, a conosçido y conosçe a los dichos Juan de Alonso tegui e Martin de Loybay de Alonso tegui, vezinos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria Madalena de Rigorriaga. Y a Juan Galindes de Terreros, vezino del qonzejo de Çalla. E, ansy mysmo, a conosçido e conosçe a Ochoa Lopez de Çurbaran, vezino de la villa de Vilbao, y a Fernando Ybañes de Çuvilleta, vezino del qonzejo de Baracaldo, contenydos y declarados en

la dicha pregunta. A los quales, y a cada vno dellos, a este testigo conozido y conoze de vysta habla e conversacion que con ellos, e con cada vno dellos, a tenydo e tiene de mas de diez años a esta parte, con cada vno dellos en su tiempo. E que a los otros qontenydos e declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de averlos conozido ny conozer.

III A la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que a bis //(Fol.186v^o) to este testigo que Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, en los tienpos e meses en la dicha pregunta qontenydos, y antes, y al presente, de mas de diez años a esta parte, an seydo e son vezinos y moradores en la anteyglesia de Nuestra Señora de Herandio, donde an bibido e biben y morado e moran e tienen sus casas, bienes y faziendas. Y este testigo los a tenydo e tiene por ricos e abonados, y por tales a bisto este testigo que son abidos e tenydos y conozidos. E ha visto que han contrebuido e contrebuyen en los pechos e pedidos e derramas que entre los vezinos del dicho qonzejo se an echado y repartido como vezinos del dicho qonzejo de Herandio, e nunca este testigo vio ny supo que nynguno dellos contrebuyese en las derramas en que contrebuyen los vezinos del dicho qonzejo de Baracaldo, avnque este testigo a bisto quel dicho Sancho de Alçaga a tenydo e tiene vnos molinos en el dicho qonzejo de Baracaldo, y vna casa junto a ellas, e se los a bisto tener e poser por suyos propios. Y este testigo a tenydo e tiene a los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiençias, y como a tales ha visto este testigo que los suso dichos, y cada vno dellos, an oydo e oyen mysa y hazen las otras cosas y çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos suelen y deben y acostumbran hazer, y por tales //(Fol.187r^o) ha visto este testigo que son abidos e tenydos y conozidos por todos los que los conosçen como este testigo. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, y en la dicha anteyglesia de Abando y en sus comarcas, que los suso dichos Sancho de Alçaga y Pedro de Alçaga an seydo e son omes hijos dalgo muy notorios y conozidos, e por tales los a tenydo e tiene este testigo y a bisto que se an tenydo e nonbrado e tienen ellos mesmos y son abidos e tenydos y cosnoçidos por todos los que los conoszen como este testigo. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que por nynguna ny alguna cosa que les fuese dado ny prometido, ny por otra cosa ny ynterese alguna, dirian y depondrian el qontrario de la verdad y lo que no supiesen en los dichos sus dichos e deposiçiones, que ansy dizen que dixeron en esta cavsa. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dado a entender todo ello en forma.

IV A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save desta pregunta es que Juan de Alonso tegui e Martin de Loybay de Alonsotegui e Yñygo de Gulluri, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, en el tiempo e años en la segunda pregunta qontenydos, y antes, y al presente, y de mas de diez años a esta parte, a visto este testigo que han seydo e son vezinos e moradores de la dicha anteyglesia de señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga, donde este testigo les a bisto bibir y morar e tener sus vienes e fazienda. Y este testigo los a tenydo e //(Fol.187v^o) tiene por personas abonadas e que tienen bien con que se sustentar, y a bisto que contrebuyen y an contrebuido en la dicha anteyglesia de Arrigorriaga en los trebutos e derramas que se an repartido e reparten entre los vezinos de la dicha anteyglesia de Arrigorriaga como vezinos de la dicha anteyglesia, e nunca este testigo supo ny bio ny oyo deçir que los suso dichos, ny alguno dellos, contrebuyesen en el dicho qonzejo y anteyglesia de

Baracaldo. Y este testigo a tenydo e tiene a los suso dichos Juan de Alonso tegui e Martin de Loybay de Alonsotegui e Yñygo de Gulluri por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias, y como a tales les a vysto oyr mysa e hazer las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben y suelen y acostumbran hazer, y por tales a bisto que son abidos e tenydos e conoçidos entre todos los que los conoçen. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en las dichas anteygleia de Arrigorriaga y Abando y en sus comarcas que los suso dichos, e cada vno dellos, Juan de Alonsotegui e Yñygo de Gulluri e Martin de Loybay, an seydo e son omes hijos dalgo muy notorios e conoçidos, y por tales los a tenydo e tiene este testigo y a bisto que se han tenydo e tienen y nonbran ellos mesmos, y son avidos e tenidos y nonbrados por todos los que los an conoçido y conoçen como este testigo. Por lo qual cree este testigo, y tiene por çierto, quel dicho Juan de Alonso tegui e Martin de Loybay e Yñygo de Gulluri por nynguna cosa dirian el qontrario de la verdad ny dexarian de deçir ny deponer //(Fol.188rº) en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixeron e depusieron en el negoçio prençiपाल en esta cavsa. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia e declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, e no mas ny otra cosa alguna.

V A las quynta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que save desta pregunta es que los dichos Sancho de Echebarria de Çorroça e Gaspar de Çorroça e Juan de Çorroça e Juan de Abaro, contenydos e declarados en la dicha pregunta, por los meses e tienpo e años en la segunda pregunta qontenydo, y antes, y al presente, y de mas de diez años a esta parte, a visto este testigo que han sydo e son vezinos y moradores del lugar de Çorroça, ques en la dicha anteyglesia de San Biçente de Abando, donde an tenydo e tienen sus vienes e hazienda, con sus heredades y otros vienes. Y syenpre a bisto este testigo que an diezgado e diezgan los suso dichos, y cada vno dellos, y este testigo e los otros vezinos del dicho lugar de Çorroça, en la dicha yglesia de San Viçente de Abando, como veçinos e perrochianos de la dicha anteyglesia de Abando, no enbargante que syenpre este testigo y los suso dichos Juan de Çorroça e Sancho de Echebarria e Gaspar de Çorroça e Juan de Abaro, e los otros vezinos del dicho lugar de Çorroça, an ydo e ban a oyr mysa e reçibir los sacramentos al monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña, donde an tenydo e tienen sus enterramyentos, eçebto que han de yr en las //(Fol.188vº) en las quatro pascoas del año al Señor San Biçente de Abando a oyr mysa. Y contreyuyen y an contreyuido syenpre los suso dichos en las derramas e repartimyentos de Abando como veçinos de la dicha anteyglesia, e nunca este testigo supo, ny vyo, ny oyo deçir aquellos, ny alguno dellos, contreyuyesen ny pagasen en las derramas e repartimyentos que se an hecho e fazen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo. Y este testigo a tenydo e tiene a los suso dichos Juan e Sancho de Echebarria e Juan de Abaro e Gaspar de Çorroça, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias, y por personas abonadas e buenos caseros, porque les a bysto e bee syenpre oyr mysa e reçibir los sacramentos y hazer las otras cosas y çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen e acostunbran fazer, y trabaxar y trabaxan en sus faziendas; y por tales a bisto e bee que son abidos e tenydos. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria que los suso dichos, e cada vno dellos, an seydo e son omes hijos dalgo y notorios, e muy conoçidos, e por tales los a tenydo e tiene este testigo. E byo, e a bisto, que se an ajuntado en los ajuntamyentos que se an hecho y azen con los otros omes hijos dalgo de la dicha anteyglesia de Abando, e por tales a visto que son tenydos e abidos por todos los que los an co //(Fol.189rº) conoçido y conoçen como este testigo, y comunmente reputados. Por lo qual cree, e tiene por çierto, que los suso dichos Juan de Çorroça e Sancho de Echebarria e Gaspar de Çorroça e Juan de Abaro, ny

alguno dellos, en los dichos sus dichos y depusyçiones, que ansy dizen que dixeron e depusieron en el negoçio prencipal en esta cavsya seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo de Baracaldo, ny dirian ny depondrian mas de lo que supiesen y la verdad, y por nynguna cosa ny ynterese alguna dirian ny depondrian el qontrario de la verdad y lo que no supiesen. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XII A la dozena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que Juan Galindez de Terreros, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, sabe e a vysto este testigo que a bibido e bibe e mora, de mas de tres años a esta parte, en el qonzejo de Çalla, ques en la Encartaçion de Biscaya, y a donde este testigo a bysto que ha tenydo e tiene sus vienes e hazienda donde bibe e mora. E le tiene e a tenydo por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios e de su conçiencia, y como tal le a visto syenpre oyr mysa y fazer las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria, asy en el dicho qonzejo de Çalla, donde al presente bibe e mora, como en la anteyglesia de Señor San Bizente de Abando, donde este testigo primero y antes //(Fol.189vº) le conosçio (tachado: a seydo y es ome hijo dalgo notorio muy conosçido) bibir e morar por el tienpo de quynze años, y en sus comarcas, quel dicho Juan Galindez de Terreros a sydo y es hijo dalgo notorio, muy conosçido, y como tal le byo este testigo ayuntarse en los ayuntamyentos de los otros omes fijos dalgo, sus vezinos, en el tienpo que bibia e moraba en la dicha anteyglesia de Abando. Y por tal le a tenydo e tiene este testigo y a seydo y es abido e tenydo e conosçido y comunmente reputado por todos los que le an conosçido e conoszen como este testigo. Quel dicho Juan Galindez de Terreros, en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio prencipal en esta cavsya seyendo presentado por testigo por parte del dicho qonzejo vezinos particulares de Baracaldo, diria e depondria la verdad y lo que supiese y por nynguna cosa diria al qontrario de la verdad ny lo que no supiese. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XV A la quynzena pregunta del dicho ynterrgatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo a conosçido e conosze al dicho Ochoa Lopez de Çurbaran, qontenydo e declarado en la dica pregunta, de mas de diez años a esta parte. Y a bisto que en el tienpo e años en la segunda pregunta qontenydos, y antes, y al presente, y en todo el tienpo que este testigo le ha conosçido y conosze, //(Fol.190rº) a seydo y es vezino e morador de la villa de Bilbao, donde le a bisto y bee que ha tenydo e tiene sus vienes e hazienda y casa e bibe e mora qontinuamente; y a seydo y es persona muy rica e abonada y muy prencipal en la dicha villa de Vilbao y en sus comarcas, y este testigo nunca le a vysto tener ny poser en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo vienes ny fazienda alguna. E sabe que a tenydo, e tiene, vna herreria en la anteyglesia de señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga, en el lugar e parte de donde dizen Aldan ondo, la qual sabe que a bysto este testigo questa en el termyno de la dicha anteyglesia de Arrigorriaga, fuera de los termynos e jurediçion del dicho qonzejo de Baracaldo, quel rio parte la jurediçion entre dicho qonzejo de Baracaldo y la dicha anteyglesia de Arrigorriaga. Lo qual a sydo y es cosa muy publica e notoria en la dicha anteyglesia de Abando y Arrigorriaga y en sus comarcas. Y cree, y tiene por çierto este testigo, que no a gozado ny goza de montes algunos del dicho qonzejo de Baracaldo por respeto de la dica ferreria ny por otra cosa alguna, salbo syno fuese por sus dineros y pagando, por estar la ferreria fuera de los limites e mojones del dicho qonzejo de Baracaldo y por ser el dicho Ochoa Lopez vezino de la dicha villa de Bil-

bao como dicho e declarado tenya de suso. Y este testigo le a tenydo e tiene por persona de muy buena conçiençia y por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios nuestro señor, y como // (Fol.190vº) tal le a visto syenpre oye mysa en Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña, y reçibir los sacramentos, y fazer las otras cosas e çerimonyas que los buenos catolicos xptianos deben y suelen y acostumbran fazer y fazen. Y por tal le a tenydo este testigo e a (tachado: bysto) seydo y es abido e tenydo y conoszido en la dicha anteyglesia de Abando y Arrigorriaga y en la villa de Bilbao y en sus comarcas. Y a sydo y es muy publica e notoria en la dicha villa de Bilbao y en las dichas ante yglesia de Señor San Biçente de Abando y Santa Maria Madalena de Arrigorriaga y en el qonzejo de San Biçente de Baracaldo y en las comarcas, quel dicho Ochoa Lopez de Çurbaran, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, a sydo y es onbre hijo dalgo muy notorio e conoszido, y vno de los prençipales que a abido e ay en la dicha villa de Bilbao y en el dicho qonzejo e ante yglesia de suso declarados y en sus comarcas, y por tal le a tenydo e tiene este testigo, e a bisto que se a tenydo e tiene e nonbra el mismo y a seydo y es abido e tenydo y conoszido por todos los que le an conoszido y conoszen como este testigo, y dello a sydo y es publica boz e fama e comun opynion. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, quel dicho Ochoa Lopez de Çurbaran, en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio en esta cavsa seyendo presentado por testigo //(Fol.191rº) por parte del dicho qonzejo de Baracaldo e vezinos particulares del, por cosa ny ynterese alguno diria ny depondria syno fuese la verdad e lo que supiese o biese o biera visto e sabido oydo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado. E no mas ny otra cosa alguna.

XVII A las diez e syete preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo ha conoçido y conoze al dicho Fernando Ybañes de Çubilleta, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, y le conoçio en los tienpos e años en la segunda pregunta qontenydos, y antes e al presente, y de mas de diez años a esta parte, que syenpre este testigo le a tenydo e tubo e tiene por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios e de su conçiençia, y por persona honrrada e abonado y por escrivano real y por persona de muy buena memoria e por muy linpio en su manera de bibir; y, como tal, le a vysto syenpre oyr mysa y reçibir los sacramentos en el monesterio e yglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña, y ha hecho e faze las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deven, suelen e acostunbran fazer. E le a bisto e be tener e poser casa vienes y fazienda en el dicho qonzejo de Baracaldo, y hazer escripturas e obligaçiones y poderes, testamentos y otras escripturas y cosas tocantes al dicho ofiçio //(Fol.191vº) de escribania, como escrivano real, e syenpre en sus cosas le bio tratar verdad y linpiamente. Y a sydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo y en la dicha anteyglesia de Abando y en sus comarcas quel dicho Fernando Ybañes de Çubilleta a sydo y es ome hijo dalgo muy notorio e conoçido, y de los prençipales del dicho qonzejo de Baracaldo, y este testigo por tal le a tenydo e tubo y tiene, y a bisto que a sydo abido e tenydo e conoszido y comunmente reputado por todos los que le an conoçido y conoszen como este testigo. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, quel dicho Hernando Ybañes de Çubilleta, en el dicho su dicho e depusyçion, que dizen que dixo e depuso en el negoçio prençipal en esta cavsa seyendo presentado por testigo por parte del dicho qonzejo de Baracaldo y vezinos particulares del, por cosa que le fuese dada ny prometida, ny por otra cavsa ny razon alguna, no diria ny depondria en qontrario de la verdad ny mas de lo que supiese o biese bisto o oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avque le fue dicho e declardo e

dado a entender por my, el dicho escrivano reçebtor, todo ello en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que de lo que dicho e declarado tenya de suso //(Fol.192rº) en las preguntas antes desta hera y es la verdad para el juramento que hecho tenya, y publico e notorio, e publica boz e fama y comun opinyon entre todos los que de lo suso an tenydo e tienen notiçia como este testigo. Y que en ello se afirmaba e afirmo, ratificaba e ratefico. Y firmolo de su nonbre.

A se de poner la rateficação en forma, porque asy dixo que hera la verdad, so cargo del juramento que hecho tenya. E, sy nesçesario es, dixo que deçia e declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, el secreto deste su dicho e depusyçion hasta la publicaçion, el qual lo prometio. Juan Martines de Otaça.

Testigo. El dicho Martin de Çorroça, vezino del lugar de Çorroça, que es en la anteyglesia de Señor San Biçente de Abando, testigo presentado por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo para en prueba de su yntençion, para en el pleyto e cavsa que ha e trata en la corte e chanzelleria de sus magestades, que al presente resyde en la villa de Medina del Campo, antel señor juez mayor de Biscaya, con don Pero Fernaez de Velasco, qondestable de Castilla, sobre razon de çiertos montes e termynos e jurediçion e sobre las otras cavsas e razones en el prozesos del dicho pleyto qontenydas. E seyendole tomado e reçibido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano recebtor, e seyendo preguntado y esamynado por las preguntas del dicho ynterrogatorio //(Fol.192vº) por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, questa y queda en my poder oreginalmente, e seyendo preguntado y esamynado secreta e apartadamente lo que dixo e depuso es lo siguiente.

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, las preguntas generales, e respondiendo a ellas, e a cada vna dellas, dixo ques de hedad de veynte e seys años, poco mas o menos tiempo, e que no a sydo procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las dichas partes, e que este testigo a tenydo e tiene en el dicho qonzejo de Baracaldo un hermano e primos e otros devdos e parientes dentro del quarto grado, e que no concurren en este testigo nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas, e que deseaba e querria que aquel que justiçia e verdad tubiese vençiese este dicho pleyto y cavsa.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo, e que a conosçido e conosze a muchos (tachado: vezinos) de los vezinos del dicho qonzejo por bista fabla e conversaçion que con ellos a tenydo e tiene como su vezino muy çercano de mas de quynze años a esta parte, poco mas menos tiempo. E que a don Pero Fernandez de Velasco, qondestable de Castilla, este testigo no tiene memoria de aberle conosçido //(Fol.193rº) ny conosçe.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosze e a conosçido a Sancho de Alçaga, vezino de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosze a los dichos Juan de Alonso tegui e Martin de Loybay e Yñygo de Gulluri, vezinos de la anteyglesia de señora Santa Maria de de Herandio (sic). E que, ansy mysmo, a conosçido e conosze a los dichos Juan de Çorroça e a Sancho de Chabarria de Ço-

rroça, vezinos del lugar de Çorroça. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosze a los dichos Juan de Fuica, escrivano, vezino de la anteyglesia de Abando, e a Diego de Vitoria, escrivano, vezino de la villa de Bilbao. E que, asy mysmo, a conosçido a Ochoa Lopez de Çurbaran e a Hernando de Çubilleta, escrivano, vezino del çonzejo de Baracaldo. A los quales, e a cada vno dellos, a conosçido e conosze este testigo de bista e habla e conversaçion que con ellos, e con cada vno dellos, a tenydo e tiene, e tubo espeçialmente por los meses e tiempo e años en la dicha pregunta çontenydos e declarados, y de mas de diez años a esta parte. E que a los otros çontenydos e declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de aberlos conosçido ny conosçe.

IV A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que de mas de diez años a esta parte, poco mas o menos tiempo, este testigo a bisto, e al presente bee, que los dichos Juan de Alonso tegui e Martin de Loybay de Alonso tegui e Yñygo de Gulluri, çonte //(Fol.193vº) nydos e declarados en la dicha pregunta, e por el dicho tiempo e meses e año en la segunda pregunta çontenydos, an sydo e son e fueron vezinos e moradores en el lugar de Alonsotegui, ques en la anteyglesia de señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga, donde este testigo a bisto que an tenydo e tienen sus casas e vienes e fazienda, donde an bibido e morado y biben e moran ellos e cada vno dellos onrrada mente, mantenyendose con su trabaxo y con lo que tienen. Y desde el dicho tiempo que dicho tiene y declarado a esta parte syenpre este testigo a bisto, estando en el dicho lugar de Alonsotegui, que los suso dichos Juan e Martin e Yñygo de Gulluri, e los otros vezinos del dicho lugar de Alonso tegui, an çontrebuydo e çontrebuyen en las derramas e repartimyentos que se an hecho en la dicha anteyglesia de señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga con los otros vezinos de la dicha anteyglesia, y este testigo nunca supo, vyo ny oyo deçir que lo suso dichos, ny alguno dellos, çontrebuyesen ny pagasen en las derramas e repartimyentos que se an hecho e fazen en el dicho çonzejo e anteyglesia de Baracaldo e, sy ubiesen pagado e çontrebuydo en el dicho çonzejo e anteyglesia de Baracaldo, cree este testigo que lo vbiera sabido e bisto e oydo deçir, e no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con los suso dichos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene este testigo desde el dicho tiempo que dicho e declarado tiene de suso, e por ser e //(Fol.194rº) aber sydo este testigo vezino muy çercano del dicho lugar de Alonso tegui y del dicho çonzejo e ante yglesia de Baracaldo, e por aber conversado en el dicho çonzejo e lugar continuamente desde el dicho tiempo que dicho e declarado tiene que tiene notiçia y conosçimyento dellos. Y este testigo a tenydo e tiene a los suso dichos Juan de Alonsotegui e Martin de Loybay e Yñygo de Gulluri por personas de buena bida y por catolicos e fieles xptianos, e temerosos de Dios e de sus conçiencias, porque les a bisto syenpre oyr mysa e algunas vezes resçibir los sacramentos y fazer las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben suelesn acostunbran hazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en las dichas anteyglesia de Arrigorriaga y Abando y en sus comarcas que los suso dichos Juan e Martin e Yñygo de Gulluri, çontenydos e declarados en la dicha pregunta, an seydo e son omes hijos dalgo notorios e muy conosçidos, y este testigo por tales los a tenydo e tubo e tiene y a bisto que han seydo y son abidos e tenydos e conosçidos por todos los que los an conosçido e conoszen como este testigo. Por lo qual cree, y tiene por çierto, que los dichos Juan de Alonsotegui e Martin de Loybay e Yñygo de Gulluri, ny alguno de ellos, por nynguna cosa ny respeto ny ynterese ny parentela ny fazienda ny otra cosa alguna que hubiesen e les fuese en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixeron e depusyeron //(Fol.194vº) en el negozio prencipal en esta çavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho çonzejo e vezinos particulares del, syno fuese la verdad y lo que supiesen o oviesen visto o oydo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia e declara-

ba a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

V A la quynta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que, de mas de diez años a esta parte queste testigo tiene dicho e declarado que conozio e a conosçido a los dichos Juan de Çorroça e Gaspar de Çorroça e Juan de Abaro, a vysto que syenpre desde el dicho tienpo aca, y al presente, an seydo y fueron y son vezinos y moradores del lugar de Çorroça, el qual dicho lugar sabe e a bisto este testigo esta y presta en el domynio e jurediçion de la anteyglesia de Señor San Biçente de Abando. E como tales vezinos de la dicha anteyglesia a este testigo (ha) visto que los suso dichos, y cada vno dellos, y este testigo e los otros vezinos del dicho lugar de Çorroça, an contreydo e contreyden en las derramas y repartimyentos que se an hecho y fazen entre los vezinos de la anteyglesia de Abando como los otros vezinos della, e nunca este testigo supo ny vyo ny oyo deçir que los suso dichos, ny alguno dellos, pagasen ny contreyesen los repartimyentos que se an hecho y fazen entre los vezinos del dicho qonzejo de Baracaldo. Y, sy ubieran pagado o contreydo e o lo qontrario de lo suso dicho oviera pasado y pasara, cree este testigo que lo vbiera visto e sabido o oydo deçir, e no //(Fol.195rº) pudiera ser menos por aber seydo este testigo vezino del dicho lugar de Çorroça, y por aber contreydo con ellos en las derramas que se an hechado y hechan en la dicha anteyglesia de Abando, y, ansy mysmo, porque andezmado y diesman los suso dichos Juan e Sancho e Gaspar e Juan de Abaro, y este testigo y los otros vezinos del dicho del dicho lugar de Çorroça, a la yglesia de Señor San Biçente de Abando como vezinos de la dicha anteyglesia; no enbargante que los suso dichos Juan de Çorroça e Sancho de Chabarría de Çorroça e Gaspar de Çorroça e Juan de Abaro de Çorroça, y este testigo e los otros vezinos del dicho lugar de Çorroça, syenpre, desde queste testigo se acuerda, an ydo e ban a mysa los domyngos e dias de fiesta syenpre a la yglesia e monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña, donde an reçebido e reçiben los sacramentos, y se confiesan en el dicho monesterio, e tienen sus enterramyentos donde se entierran. Y este testigo los a tenydo e tiene a los suso dichos, e a cada vno dellos, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus conçiencias, porque a bysto que (tachado: oyen) an oydo e oyen mysa y reçiben los sacramentos, y an hecho e fazen las otras cosas y çerimonyas que catolicos e fieles xptianos deben suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en la dicha anteyglesia de San Biçente de Abando, donde este testigo es vezino, y en el dicho qonzejo de Baracaldo y en sus comarcas, que los dichos Juan de Çorroça e Sancho de Chabarría de Çorroça e Gaspar de Çorroça e Juan de Abaro an sydo e son omes //(Fol.195vº) hijos dalgo notorios, e muy conosçidos, y como tales se an juntado en los ajuntamientos que se an hecho y fazen desde el dicho tienpo que tiene dicho y declarado a esta parte con los otros omes hijos dalgo de la dicha ante yglesia de Abando, donde tiene dicho e declarado este testigo que han seydo y son vezinos, y este testigo por tales los tuvo e a tenydo e tiene e a bisto que son avidos e tenydos y conosçidos y nonbrados por todas las personas que los an conosçido y conoszen como este testigo. E a bysto que han seydo e son abonados e ricos, que an tenydo e tienen sus casas y heredades e otros vienes con que se an sustentado y sustentan. Por lo qual cree, e tiene por muy çierto, que los suso dichos, ny cada vno dellos, por nynguna cosa ny ynterese ny parentela que hubiesen e tubiesen en el dicho conzejo de Baracaldo en los dichos sus dichos e depusiçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio preñçipal en esta cavsa, dirian ny depondrian syno fuese la verdad y lo que supiesen y oviesen vysto o oydo deçir. Y este testigo dixo que hera lo que deçia e respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado todo lo en la dicha pregunta contenydo. Y no mas ny otra cosa alguna.

VII A las syete preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que desde //(Fol.196rº) tiempo que tiene dicho y declarado que ha conoçido e conoze a los dichos Juan de Fuica y Diego de Vitoria, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, a vysto que como ante escrivanos reales an pasado y pasan algunas escripturas publicas, lo qual a vysto que a sydo publico e notorio en la dicha anteyglesia de Abando. E a bysto este testigo quel dicho Juan Saenz de Fuica a sydo y es vezino de la dicha anteyglesia de Abando, y el dicho Diego de Vitoria de la villa de Vilbao, e a oydo deçir a algunas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, que han seydo e son los suso dichos, e cada vno dellos, personas de muy buen trato e conversaçion, y leales en sus ofiçios, y este testigo los a tenydo e tiene por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias, porque les a bisto oyr mysa y fazer las otras cosas e zerimonyas que catolicos e fieles xptianos deben suelen y acostunbran fazer. Y a sydo cosa muy notoria e publica en la dicha anteyglesia de Abando y en la dicha villa de Vilbao (y) en sus comarcas que los dichos Diego de Vitoria e Juan Saenz de Fuyca (son) ome fijos dalgo e notorios, y este testigo por tales los a bysto que son abidos e tenydos y conoszidos y nonbrados. Por lo qual cree que los suso dichos, ny cada vno dellos, seyendoles resçiبدو juramento en forma debida de derecho, en sus dichos e depusyçiones, que asy dizen que dixieron e depusieron, por ninguna cosa dirian ny depondrian syno fuese verdad y lo que //(Fol.196vº) supiesen. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XV A la quynzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que Ochoa Lopez de Çurbaran, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, a este testigo vysto, del dicho tiempo que tiene dicho e declarado que le a conoçido y conoze a esta parte, syenpre a sydo y es vezino de la villa de Vilbao, donde a tenydo e tiene su casa vienes y fazienda, y es abido e tenydo por vno de los prinçipales escuderos e muy nonbrado en la dicha villa de Vilbao y en sus comarcas, y este testigo le tiene por persona rica y abonada. A vysto que tiene herrerias montes termynos y heredades, espeçialmente a vysto este testigo que a tenydo e tiene vna herreria en el lugar a donde dize Aldanondo, ques en la dicha anteyglesia de señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga. (Y) sabe que la dicha herreria esta fuera de los limites e mojones e jurediçion del qonzejo e anteyglesia de Baracaldo, porque el rio parte los termynos entre los termynos de la anteyglesia de Arrigorriaga, donde esta syta la dicha herreria de Aldanondo, y los termynos del dicho conçejo; lo qual, asy mysmo, a sydo y es cosa muy notoria e publica, e nunca este testigo supo ny byo ny oyo deçir quel dicho Ochoa Lopez de Çurbaran goçase de nyngun monte ny termyno del dicho qonzejo de Baracaldo por respeto de tener la dicha ferreria junto a los dichos limites, eçeto syno fuese pagando dineros y pagandolo, porque no a sydo ny es vezino ny morador del dicho qonzejo de //(Fol.197rº) Baracaldo, como dicho e declarado tenya de suso. Y este testigo la a tenydo e tiene por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios y de su conçiencia, y de muy buena conbersaçion, trato y fama, porque le a vysto oyr mysa algunas vezes asy en la dicha villa de Vilbo (sic) como en el monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña, y ha fecho y faze las otras cosas e çerimonias que dichos e fieles xpistianos deben suelen fazer; y este testigo le a tratado algunas en cosas de mercaderias y resçiبدو, asy de hierros de sus herrerias como en otras cosas, e siempre le fallo muy verdadero en todo lo que con el façia, y lo mesmo a oydo deçir publicamente a muchas personas de la dicha anteyglesia de Abando, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, que ha fecho e faze con ellos. Y a sido y es cosa muy publica e notoria en la dicha villa de Bilbo (sic) y en la dicha anteyglesia de San Biçente de Abando y en sus comarcas, que el dicho Ochoa Lopez de Çurbaran a sydo y es muy

notorio ome hijodalgo, muy conoçido, y este testigo por tal le a tenydo e tiene syempre, y a bysto que a sydo y es tratado y abido e conoçido e nonbrado por todos los que le han conoçido e conoszen e an tenydo e tienen del notiçia e conoçimyento como este testigo. Por lo qual cree, e tiene por muy çierto este testigo, quel dicho Ochoa Lopez de Çurbaran, en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo //(Fol.197vº) e depuso en el negoçio prencipal en esta cavsa seyendo presentado por testigo por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, por nynguna cosa diria ny depondria en el dicho su dicho e depusyçion syno fuese cosa que lo vbiera vysto e sabido, oydolo dezir y la verdad. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado e dado a entender por my, el dicho escrivano reçeptor, todo ello en forma.

XVII A las diez e syete preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que Fernando Ybañes de Çubileta, qontenydo y declarado en la dicha pregunta, en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo, donde este testigo a bysto que a bibido y morado y bibe e mora, syenpre a bysto que a seydo y es abido y tenydo e conoçido por hombre hijodalgo y persona prencipal, y por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios y su conçiencia, y por persona rica e llana e abonada, y por escrivano real, y de muy buena memoria, bida e trato e conversaçion, y por persona que ha vsado y vsa en su manera de bibir muy linpiamente, que a deseado e desea la verdad, y este testigo por tal le a tenydo e tiene e a tenydo desde el tiempo que dicho tiene y declarado que le conoze, porque le a bysto oyr mysa, reçibir los sacramentos y fazer las otras cosas y çirimonias que catolico fiel xptiano debe, que el acostumbra fazer. Y a bysto que an pasado como ante tal escrivano real escripturas y syenpre todas //(Fol.198rº) las vezes que este testigo le bee fazer las dichas escripturas, y las vezes que le a conversado, hablado y comunycado, byo que tenya muy buena memoria y que lo façia deligentemente lo que conbenya a su ofiçio, e syenpre le hallo verdadero en todas las cosas que con el a tratado y trata. Por lo qual cree, e tiene por muy çierto este testigo, que por nynguna cosa que le fuese dado y prometido, ny por otra nynguna ny cavsa ny ynterese alguna, el dicho Fernando Ybañes de Çubileta, en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio prencipal en esta cavsa, no diria ny depondria syno fuese la verdad y lo que supiese. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado por my, el dicho escrivano reçeptor, todo ello en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo este testigo que lo que dicho e declarado tiene de suso en las preguntas antes de esta hera y es la verdad, en cargo del juramento que hecho abia, e publico e notorio, publica boz e fama y comun opinion entre todos los que de los suso dichos an tenydo e tienen notiçia como este testigo. Y que en ello se afirmaba e afirmo, retificaba y retifico. E firmolo de su nonbre.

A se de poner la retifiçion en forma, porque ansy dixo que hera la verdad en cargo del dicho juramento que hecho tenya. Y, sy nesçesario fuese, lo deçia e declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçeptor, //(Fol.198vº) el secrepto de este su dicho e depusyçion fasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio. Martin de Çorroça.

Testigo. El dicho Pedro de Abaro, vezino del dicho lugar de Çorroça, que es en la anteyglesia de Señor San Biçente de Abando, testigo presentado por parte del dicho qonzejo de Baracaldo y vezinos particulares del para en prueba de su yntençion, para en el pleyto e cavsa que ha e trata en la corte e chanzilleria de sus magestades, que al presente resyde en la villa de Medina del Campo, ante el señor juez mayor de Viscaya con don Pedro Fernandes de Velasco, qondestable de Castilla, sobre razon de çiertos montes, termynos e jurediçion, e sobre las otras cavsas e razones en el prozeso del dicho pleyto qontenydas. E seyendole tomado e reçibido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano reçebtor, e syendo preguntado y esamy-nado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho qonzejo ante my presentado, que esta y queda en my poder oreginalmente, y seyendo preguntado y esamy-nado por las preguntas del ynterrogatorio secreta y apartadamente, lo que dixo e depuso es lo seguyente.

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, las preguntas generales, y respondiendole a ellas, y a cada vna dellas, dixo que es de hedad de veynte e ocho años, poco mas o menos tyenpo, e que no a sydo ny es procurador ny soleçitador de alguna ny alguna de las dichas partes, e que en el dicho qonzejo y anteyglesia de Baracaldo a tenydo e tiene devdos e parientes, primos y hermanos y otros devdos y parientes //(Fol.199rº) dentro del quarto grado y que no a sydo corruto ny dadibado ny concurren en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas por my, el dicho escrivano reçebtor, y que no querria ny deseaba que contra justiçia vençiese este pleyto y cavsa mas la vna parte que la otra, salbo aquel que la justiçia y berdad tuviere.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del qonzejo e ante yglesia de Señor San Viçente de Baracaldo, porque este testigo a estado en el muchas e diversas vezes de mas de diez años e mas tiempo a esta parte, e que a conoszido e conosze a muchos vezinos del dicho qonzejo de bysta e habla y conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene desde el dicho tiempo que tiene dicho e declarado que tiene notiçia del dicho qonzejo a esta parte. E a don Pero Fernaez de Velasco, qondestable de Castilla, no tiene memoria de avelle conoszido ny conosçer.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que ha conoszido e conosze a los dichos Juan de Alonso tegui e Martyn de Loybay de Alonsotegui, vezinos de la anteyglesia de Señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga. E que, asy mysmo, a conoszido e conosze a los dichos Juan de Çorroça e Sancho de Chabarria de Çorroça, e Gaspar de Çorroça, e Juan de Abaro de Çorroça, vezinos del dicho lugar de Çorroça. E que, ansy mysmo, a conoszido e conosçe a los dichos Ochoa Lopez de Çurbaran e Hernando Ybañes de Çubileta, escrivano, vezino del qonzejo de Baracaldo. A los quales, e a cada vno //(Fol.199vº) dellos, por vysta e habla e conversazion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene demas de diez años a esta parte, continuamente y por los dichos meses y tiempo y años en la dicha pregunta qontenydos. E que a los otros qontenydos e declarados, en la dicha pregunta qontenydo, no tiene memoria de abellos conoszido ny conosçer.

IV A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que desde el dicho tiempo de los dichos diez años a esta parte, espeçialmente por los meses e tienpos e años en la segunda pregunta contenydos, y al presente, vyo y a bysto que los dichos Juan de Alonso tegui e Martyn de Loybay de Alonso tegui e Yñygo de Gulluri, an seydo e

son vezinos e moradores del lugar de Alonso tegui, ques en lante yglesia de Señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga, donde an tenydo e tienen sus casas, vienes y fazienda. Y a bysto que han contreydo e pagado en las derramas e repartimyentos que se han hecho y fazen entre los vezinos de la dicha ante yglesia de Arrigorriaga, como vezinos della desde el dicho tienpo de los dichos diez años a esta parte, que tiene dicho e declarado de suso, e nunca este testigo byo, supo ny oyo dezir que los suso dichos, y alguno dellos, contreyesen ny pagasen en los repartimyentos ny derramas que se hiçiesen y han hecho entre los vezinos del dicho qonzejo de Baracaldo, e sy otra cosa en contrario de lo suso dicho oviera pasado o pasara este testigo lo oviera vysto, sabido o oydo dezir, porque a conversado muchas e diversas vezes, asy en la dicha an //(Fol.200rº) teyglesia de Arrigorriaga como en el dicho qonzejo de Baracaldo, desde el dicho tienpo que tiene dicho y declarado de suso que ha tenydo e tiene notiçia y conosçimyento, y porque el dicho lugar de Çorroça, donde este testigo tiene dicho e declarado que a seydo y es vezino e morador, esta muy junto al dicho qonzejo de Baracaldo y a la dicha ante yglesia de Arrigorriaga. Y este testigo a tenydo e tiene a los suso dichos Juan e Martyn e Yñygo de Gulluri, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, por catolicos, fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus conçiençias, porque les a vysto oyr mysa y resçibir los sacramentos en el monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña y en otras partes, y fazer las otras cosas e çerimonyas que catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en las dichas ante yglesia de Santa Maria Madalena de Arrigorriaga y en la anteyglesia de Abando y en sus comarcas que los dichos Juan de Alonso tegui e Martyn de Loybay de Alonso tegui e Yñygo de Gulluri, e cada vno dellos, an sydo e son homes hijos dalgo notorios e muy conosçidos, y por tales los a tenydo e tiene este testigo, y a bysto aquellos mesmos se an tenydo e tienen e nonbran y an seydo e son conosçidos e tenydos y conosçidos e nonbrados por todos los que los an conosçido y conoszen como este testigo. Por lo qual cree, e tiene por muy çierto este testigo, que los suso dichos, ny alguno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prenzipal //(Fol.200vº) en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares del, por nynguna cosa ny respeto ny ynterese alguna dirian ny depondryan en los dichos sus dichos y depusyçiones syno fuese verdad e lo que supiesen, oviesen vysto y oydo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano reçebtor, todo ello en forma.

V A las çinco preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que desde el dicho tienpo de los dichos diez años a esta parte que tiene dicho y declarado de suso que ha conosçido y conosze a los dichos Juan de Çorroça e Sancho de Charria de Çorroça e Gaspar de Çorroça e Juan de Abaro de Çorroça, qontenydos y declarados en la dicha pregunta, y al presente, a vysto este testigo que han seydo y son vezinos parrochianos de la anteyglesia de Señor San Biçente de Abando, y como tales vezinos an contreydo e contreyen los suso dichos, y este testigo y los otros vezinos del dicho lugar de Çorroça, en los repartimyentos y derramas que se an hecho y fazen entre los vezinos de la dicha anteyglesia como vezinos della; y tienen sus vienes y fazienda, casas y heredades y an dezmodo y dezman, y an acudido y acuden con el dicho diezmo a los patrones que han seydo e son de la dicha anteyglesia de Abando y a sus arrendadores, como vezinos y parrochianos de la dicha anteyglesia. No enbargante que los suso dichos, y este testigo y los otros vezinos //(Fol.201rº) del dicho lugar de Çorroça, an tenydo e tienen sus enterramyentos en la yglesia e monesterio de Nuestra

Señora Santa Maria de Bruzeña, y an oydo mysa en el dicho monesterio e yglesia, y se confiesan y reçiben los sacramentos en el dicho monesterio e yglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña, como lo han hecho e hazen los vezinos del dicho qonzejo de Baracaldo y otras personas. Y este testigo a tenydo e tiene a los suso dichos Sancho de Chabarria de Çorroça e Juan de Abaro e Juan de Çorroça e Gaspar de Çorroça por buenos catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias, porque les a bysto oyr mysa en la dicha yglesia y monesterio de Bruzeña, y resçibir los sacramentos en el dicho monesterio y en otras partes, y fazer las otras cosas e çerimonyas que catolicos y fieles xptianos deben, suelen y acostumbran fazer y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho lugar de Çorroça e anteyglesia de Abando, donde este testigo tiene dicho e declarado que a seydo y es vezino, y en el dicho qonzejo de Baracaldo y en sus comarcas, que los suso dichos, y cada vno dellos, an seydo y son omes hijos dalgo notorios e muy conoçidos, y por tales les a bysto este testigo que se an ajuntado e ajuntaron en los ajuntamyentos que los otros omes hijos dalgo, vezinos e moradores de la dicha ante yglesia de Abando, sus vezinos, an hecho y fazen, e por tales los a tenydo e tubo e tiene este testigo en todo el tienpo que tiene dicho e declarado de //(Fol.201v^o) suso que los a conoçido, y al presente. Y a bisto que son abidos e tenydos, conoçidos y nonbrados por todos los que los an conoçido y conoçen como este testigo, y ellos mesmos por tales se an tenydo y tienen y nonbran y llaman. Por lo que cree, e tiene por çierto este testigo, que los suso dichos Juan de Çorroça, e Juan de Abaro de Çorroça, e Gaspar de Çorroça y Sancho de Chabarria de Çorroça, qontenydos y declarados en la dicha pregunta, y cada vno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusieron en el negoçio prençipal en esta cavsa, por nynguna cosa ny ynterese, ny por ella, dirian ny depondrian en los dichos sus dichos e depusyçiones, en que ansy dizen que fueron presentados por testigos en este pleyto e cavsa, syno fuese la verdad y lo que supiesen y vbiesen oydo dezir. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado por my, el dicho escrivano reçebtor, todo ello en forma.

XVII A las diez e siete preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que lo que sabe desta pregunta es que desde el dicho tienpo de los dichos diez años e mas tienpo a esta parte, y en tienpo, meses y años en la segunda pregunta contenydos, y al presente, a bisto e bee que en el dicho qonzejo e ante yglesia de Señor San Biçente de Baracaldo, donde el dicho Fernando Ybañes de Çubilleta a seydo y es vezino y a tenydo e tiene sus vienes y fazienda, a visto este testigo que a sydo y es abydo //(Fol.202r^o) y tenydo e conoçido en el dicho conçejo e sus comarcas por hombre hijo dalgo notorio e muy conoçido, y por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios y de su conçiencia, y por honrrado, rico y abonado, y por escrivano real de buena memoria, bida e fama, trato e conversaçion, y muy linpio y verdadero en sus cosas y ofiçio, y este testigo por tal le a tenydo e tiene, porque a bysto oyr mysa e reçibir los sacramentos en el monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña, y azer las otras cosas y cirimonyas que los catolicos fieles xptianos temerosos de Dios y de sus conçiencias suelen y deben fazer; y porque le a vysto fazer escripturas como tal escrivano, obligaçiones e cartas de pago y otras escripturas desde el tienpo que tiene dicho e declarado que le a conoçido e conoçe, syenpre este testigo le hallo fiel e verdadero en todas las cosas que con el a tratado e trata, por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, quel dicho Fernando Ybañes de Çubiletta que en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio prinçipal en esta cavsa seyendo presentado por testigo por parte del dicho conçejo e vezinos particulares de Baracaldo, por nynguna cavsa ny cosa que le fuese prometido, ny por otro respeto alguno, diria ny depondria en este su dicho e

deposición al contrario de la verdad y lo que no supiese. Y esto dixo que hera lo que respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenýdo y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado todo //(Fol.202vº) ello en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tenya de suso hera y es la verdad para el juramento quel hecho tenya, y publico e notorio, e publica boz e fama, y comun opinion entre todos los que de lo suso dicho an tenýdo e tienen notiçia como este testigo. Y que en ello seafirmaba e afirmo, ratificava e ratifico. E firmolo de su nombre.

A se de poner la ratificaçion en forma, porque dixo que hera la verdad para el juramento hecho, e sy nesçesario fuese lo deçia e declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçeptor, el secreto de este su dicho e deposyçion. El qual lo prometio. Pedro.

Testigo. El dicho Martyn de Çorroça, vezino del lugar de Çorroça, ques en la anteyglesia de Señor San Biçente de Abando. Testigo presentado por parte del dicho qonzejo y vezinos particulares de la anteyglesia de Señor San Biçente de Baracaldo para en prueba de su yntençion, para en el pleyto e cavsya que han e tratan en la corte e chanzilleria de sus magestades con don Pedro Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, sobre raçon de çiertos montes, terminos e jurisdiccion, e sobre las otras cavsas e razones en el prozeso de dicho pleyto contenýdas. E seyendole tomado e resçibido por my, el dicho escrivano reçeptor, juramento en forma devida de derecho, e seyendo preguntado y esamynado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, por parte del dicho qonzejo y vezinos particulares ante my presentado, //(Fol.203rº) questa y queda en my poder oreguinalmente, e syendo preguntado por las otras preguntas generales de la ley secreta y apartadamente, lo que dixo e depuso es lo siguiente.

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçeptor, y respondiendo a ellas dixo ques de hedad de veynte e tres años, pocos mas o menos tienpo, e que no a seydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las dichas partes, y que en el dicho qonzejo de Baracaldo a tenýdo e tiene vn tio suyo que se llama Bastian de Vitoricha, vn primo que se llama Martyn de Susunaga, e que no concurren en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron fechas en forma. Ny dixo que querria ny deseaba que la vna pare mas que la otra vençiese este dicho pleyto y cavsya, avnque no tuviese justiçia, salbo que querria e deseaba que aquel que la justiçia y verdad tuviese vençiese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del qonzejo e anteyglesia de Baracaldo porque a estado en el muchas vezes de mas de diez años a esta parte, e que a conosçido e conosze a muchos vezinos del dicho qonzejo de vysta e habla e conversazion que con ellos a tenýdo e tiene desde el dicho tienpo que tiene dicho e declarado que a tenýdo e tiene notiçia del dicho qonzejo de Baracaldo, y a don Pedro Fernandes de Velasco, qondestable de Castilla, este testigo no tiene memoria de averle conosçido ny conosze //(Fol.203vº)

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosçe e a conosçi-

do a los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga, vezinos de lante yglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio. E que, asy mysmo, a conosçido e conosçe a los dichos Juan de Alonso tegui, e a Martyn de Loybay de Alonsotegui, e a Yñigo de Gulluri, vezinos de la anteyglesia de Señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga. E que, asy mysmo, a conosçido e conosçe a los dichos Sancho de Chabarria de Çorroça, e Juan de Çorroça, e Gaspar de Çorroça, e Juan de Abaro de Çorroça, vezinos del lugar de Çorroça, ques en la anteyglesia de Señor San Biçente de Abando. E a Juan Galindes de Terreros, vezino del conçejo de Çalla. E a Ochoa Lopez de Çurban, vezino de Vilbao. E a Fernando Ybañes de Çubileta, vezino del qonzejo de Baracaldo. A los quales, y a cada vno dellos, a conosçido y conosze este testigo de vysta e habla y conversazion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene en los dichos meses de mayo e junio e julio de quynyentos e treynta e tres y en los otros meses, años e tienpos en la dicha pregunta qontenido, de mas de diez años a esta parte, y al presente, y que a los otros contenydos e declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de averlos conosçido ny conosçe.

V A la quynta pregunta del dicho ynterrogatorio dixoeste testigo que lo que sabe desta pregunta es que desde el dicho tienpo de los dichos diez años a esta parte que //(Fol.204rº) tiene dicho y declarado de suso en la pregunta antes desta, syenpre, y al presente, a vysto y bee que los dichos Gaspar de Çorroça e Juan de Çorroça, e Sancho de Chavarria de Çorroça, e Juan de Abaro de Çorroça, qontenydos y declarados en la (dicha pregunta), an seydo e son vesynos y moradores del dicho lugar de Çorroça y de la dicha ante yglesia de Señor San Biçente de Abando, donde an seydo e son parrochianos, y an contrebuido y contrebuyen y an pagado y pagan los suso dichos, y cada vno dellos, y este testigo e los otros vezinos del dicho lugar de Çorroça, en los repartimyentos que se an hecho e fazen en la dicha ante yglesia de Abando por los vezinos de la dicha ante yglesia, como los otros vezinos de la dicha ante yglesia, y an acudido y acuden los diezmos e primyçias a los patrones y arrendadores que han seydo de la anteyglesia de Señor San Biçente de Abando como veçinos e parrochianos della, y nunca este testigo supo ny vyo ny oyo deçir que los suso dichos, ny cada vno dellos, vbiesen e ayan contrebuido en las derramas e repartimyentos que se han hecho y fazen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo syno es en la dicha anteyglesia de Abando, y que otra cosa en contrario de lo suso dicho ubiera pasado o pasase este testigo que lo supiera o ubiera sabido e vysto e oydo deçir, e no pudiera ser menos por ser este testigo vezino suyo, de los dichos Juan de Çorroça e Sancho de Chavarria e Gaspar de Çorroça e Juan de Abaro, (y) bibir e el dicho lugar de Çorroça donde tiene dicho e declarado de suso, y por quel dicho lugar de Çorroça a estado y esta muy junto al dicho qonzejo //(Fol.204vº) e anteyglesia de Baracaldo, y este testigo a andado diversas vezes desde el dicho tienpo que tiene dicho e declarado de suso que atenydo e tiene notiçia del dicho qonzejo a esta parte, e a vysto lo suso dicho segun e como lo tiene dicho y declarado. E sabe que tiene el dicho Sancho de Chavarria, y los otros qontenydos y declarados en la dicha pregunta, y cada vno dellos, honrradamente lo que avian menester de casa y heredades y moliendas y otros vienes por suyos propios en el dicho lugar de Çorroça, an trabayado y trabayan muy bien en sus faziendas y se an sustentado y sustentan honrradamente. Y este testigo los a tenydo e tiene a los suso dichos, y cada vno dellos, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus conziencias, y a vysto que an oydo e oyen mysa en el monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña, y en el Señor San Viçente de Abando, y an reçibido y reçiben los sacramentos, y an hecho y fazen las otras cosas e çirimonias que los catolicos e fieles xptianos deben y son obligados a hazer y fazen. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho lugar de Çorroça y anteyglesia de Abando y en el conzejo e anteyglesia de Baracaldo y en sus comarcas, que los

suso dichos Juan de Çorroça e Gaspar de Çorroça e a los otros qontenydos e declarados en la dicha pregunta, an seydo e son omes fijos dalgo muy notorios e conosçidos, y este testigo como tales los a bisto syenpre que se an juntado y ajuntan en los ajuntamyentos e han hecho y fazen los //(Fol.205rº) otros omes hijos dalgo de la dicha anteyglesia de Abando, donde a dicho e declarado que an seydo e son vezinos, por tales los a tenydo e tiene este testigo y a visto que ayan sydo e son tenidos como este testigo. Por lo qual cree, e tiene por çierto, que los suso dichos Sancho de Chavarria de Çorroça, e Juan de Abaro de Çorroça, e Gaspar de Çorroça, e Juan de Çorroça, qontenydos y declarados en la dicha pregunta, y cada vno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio preñçipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos de dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, por nynguna cosa ny ynterese ny otra raçon ny cavsa alguna dirian ny depondryan en los dichos sus dichos e depusyçiones syno fuese verdad y lo supiesen y oviesen visto y oydo deçir. Y este testigo dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dadole a entender por my, el dicho escribano reçeptor, todo ello en forma.

XVII A las diez e syete preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que desde el tienpo de los dichos diez años e mas tienpo a esta parte, que tiene dicho e declarado que a conosçido y conosçe a Fernando Ybañes de Çuvilleta, qontenydo y declarado en la dicha pregunta, a vysto este testigo que a //(Fol.205vº) seydo y es morador del dicho qonzejo de Baracaldo donde ha tenydo e tiene sus vienes e fazienda, y este testigo le a tenydo e tiene por persona rica e abonada, y porque a vysto que tiene como dicho tiene casas, tierras y heredades y montes en el dicho qonzejo de Baracaldo y en el dicho lugar de Çorroça, y vnos molinos en el lugar de Alonsotegui, y a bysto que a seydo y es abido e tenydo en el dicho qonzejo de Baracaldo por hombre hijo dalgo notorio e muy conosçido, y por tal a vysto que a seydo nonbrado, llamado, reputado, y por escudero muy preñçipal en el dicho qonzejo de Baracaldo y en sus comarcas, y por tal le tiene este testigo por lo que dicho a de suso, y por escribano real, y por persona honrrada y de muy buena fama, trato y conbersaçion; y a bysto que an pasado como ante escribano real escrituras e avtos publicos, y porque le a tratado este testigo desde el dicho tienpo que tiene dicho y declarado que le comenzo a conoszer a esta parte algunas vezes y le a fablado syenpre muy berdadero, como persona de buena memoria y conçiencia, en todas las cosas que le a tratado, y este testigo le a tenydo e tiene por buen xptiano, temeroso de Dios y de su conçiencia, y como tal le a vysto que a oydo mysa y resçibir los sacramentos muchas vezes en el monesterio e yglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña. Por lo qual cree, y tiene por çierto este testigo, quel dicho Fernando Ybañes de Çubilleta //(Fol.206rº) por nynguna cosa que le fuese dado ny prometido ny por otro ynterese ny raçon alguna no diria ny declararia en el dicho su dicho e depusición, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio preñçipal en esta cavsa seyendo presentado por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, syno fuese la verdad y lo que supiese o oviese vysto y oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia e declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dadole a entender todo ello en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que dicho e declarado tenya de suso en las preguntas antes desta a sydo y es la verdad so cargo del dicho juramento que hecho abia, e publico e notorio, e publica boz e fama entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia como este testigo, y que en ello se afirmaba e afirmo, ra-

tificava e ratifico, e firmolo de su nonbre.

A se de poner la rateficação en forma, porque ansy dixo que hera la verdad so cargo del juramento que hecho tenya, e dixo que sy nesçesario fuese lo deçia e declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano resçebtor, el secreto deste dicho su dicho e deposición fasta la publicación en forma, el qual lo prometio.

Testigo. El dicho Juan de Çorroça, vezino del lugar de Çorroça, ques en la anteyglesia de Señor San Vyçente //(Fol.206vº) de Abando, testigo presentado por parte del dicho qonzejo y vezinos particulares de Baracaldo para en el pleyto que ha e tratan en la corte e chanzelleria de sus magestades, que al presente resyde en la villa de Medina del Campo, antel señor juez mayor de Biscaya con don Pero Fernaez de Velasco, condestable de Castilla, sobre raçon de çiertos montes, termynos y juredizion, e sobre las otras cavsas e razones en el prozesos del dicho pleyto qontenydas, e abiendo jurado en forma devida de derecho, e seyendo preguntado y esamynado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares ante my presentado, que esta y queda en my poder oreginalmente, e seyendo preguntado por las preguntas generales de la ley, lo que dixo e depuso es lo siguiente:

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, las preguntas generales, e respondiendole a ellas, y a cada vna dellas, dixo ques de hedad de quarenta años poco mas o menos e que no a sydo ny es procurador ny soleçitador en este dicho pleyto e cavsa, e que a tenydo e tiene en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo vna hermana biuda y otros deudos e parientes, muchos dentro del quarto grado, e que no concurren en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas por my, el dicho escrivano reçebtor, ny dixo que deseaba ny queria que la vna parte mas que la otra vençiese este dicho pleyto e cavsa avnque no tuviese justiçia, salbo que querria y deseaba quel que la justiçia tuviese le valiese.

//(Fol.207rº) I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del qonzejo e anteyglesia de Señor San Biçente de Baracaldo por aber estado en el muchas vezes de mas de diez años a esta parte, e ha conosçido e conosçe a muchos vezinos del dicho qonzejo de bista e habla y conversaçion que con ellos a tenydo e tiene desde el dicho tiempo que tiene dicho y declarado que a tenydo e tiene notiçia del dicho qonzejo, e que a don Pero Fernandes de Velasco, qondestable de Castilla, este testigo no tiene memoria de le aber conosçido ny conosçer.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a conosçido e conosçe a los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga, vezinos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, e que, asi mysmo, a conosçido a los dichos Juan de Alonsotegui e Martin de Loybay, e a Yñigo de Gulluri, vezinos de lante yglesia de Nuestra Señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga; e que, asy mysmo a conosçido e conosçe a los dichos Sancho de Chabarria de Çorroça e Juan de Abaro de Çorroa, e Juan de Çorroça, e Gaspar de Çorroça, vezinos de dicho lugar de Çorroça, e a Juan Galindes de Terreros, contenydo e declarado en la dicha pregunta. Y, asy mysmo, a conosçido e conosçe a los dichos Juan de Fuica, escrivano, vezino de la anteyglesia de Abando, e a Diego de Vitoria, vezino de la villa de Vilbao. E que, asy mysmo, a conosçido e conosçe a Ochoa Lopez de Çurbaran, qontenydo e declarado en la dicha pregunta,

e a Fernando Ybañes de Çubileta, vezino del qonzejo de Baracaldo //(Fol.207vº), e a Ochoa de Asua, e a Ochoa de Fano, e a Martin de Fano, vezinos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio. A los quales, y a cada vno de ellos, a este testigo conoçido y conoçe de bysta e habla e conversacion que con ellos, y con cada vno de ellos, a tenydo e tiene de mas de diez años a esta parte. E por los meses e años e tienpo en la dicha pregunta qontenydos se acuerda este testigo avellos visto, conbersado y conoçido, y al presente los conoçe. E que a los otros qontenydos y declarados en la dicha pregunta no tiene memoria de avellos conoçido ny conoçer.

V A la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que Juan de Çorroça e Sancho de Echevarria de Çorroça, e Gaspar de Çorroça e Juan de Abaro, contenydos y declarados en la dicha pregunta, a vysto este testigo que desde el dicho tienpo e años que tiene dicho e declarado de suso a esta parte syenpre an seydo, y al presente son, vezinos e moradores del lugar de Çorroça, ques en la anteyglesia de Abando, donde an tenydo e tienen sus casas, vienes e hazienda e heredades, y muy bien con que se sustentan y lo que han menester honrradamente, y como tales vezinos del dicho lugar e anteyglesia de Abando an contrebuido e contrebuyen en los repartimyentos y derramas que a abido y ay en la dicha anteyglesia de Abando como los otros vezinos de la //(Fol.208rº) dicha anteyglesia, y como este testigo, y an dezgado y diezman y acudido y acuden con el diezmo y premyçias los suso dichos y cada vno dellos como este testigo y los otros vezinos de la dicha anteyglesia de Abando a los patrones que an seydo e son de la anteyglesia de Señor San Biçente de Abando y a sus arrendadores y factores, como vezinos y parrochianos de la dicha ante yglesia, y nunca este testigo supo ny byo ny oyo dezir que los suso dichos Juan de Çorroça, e Sancho de Chabarria, ny los otros qontenydos y declarados en la dicha pregunta, ny nynguno dellos, ayan ny vbiesen contrebuydo ny pagado en los repartimyentos e derramas que an seydo repartidos en el dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Biçente de Baracaldo, e sy otra cosa en contrario obiera seydo e pasado este testigo oviera vysto e sabido e oydo dezir, e no podiera ser menos por este vezino, como dicho tiene, ser vezino muy çercano e de la dicha anteyglesia de Abando donde los suso dichos an seydo e son vezinos, y por la mucha conversacion que a tenydo e tiene en el dicho qonzejo e anteyglesia de Varacaldo desde el dicho tienpo que tiene dicho e declarado que a tenydo e tiene notiçia e conoçimyento a esta parte. Y este testigo a tenydo e tiene a los dichos Gaspar de Çorroça, e Juan de Abaro, e Juan de Çorroça, e Sancho de Chavarria por catolycos e fieles //(Fol.208vº) xptianos, temerosos de Dios e de sus qonçiençias, y como tales a vsto oyr mysa, asy en la dicha anteyglesia de San Viçente de Abando como en el monesterio e yglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña, donde les a visto reçibir los sacramentos e oyr los otros dibinos ofiçios, e han hecho e hazen las otras cosas e çirimonyas que catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acustunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en la dicha anteyglesia de Señor San Viçente de Abando y en el dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo y en sus comarcas que los suso dichos Juan de Çorroça, e los otros qontenydos e declarados en la dicha pregunta, an seydo y son omes hijosdalgo notorios e muy conoçidos, y como tales syenpre este testigo a vysto que se an ayuntado e ajuntan en los ayuntamyentos que se an hecho y fazen en la dicha anteyglesia de Señor San Viçente de Abando con los otros omes hijo dalgo de la dicha anteyglesia, y por tales los a tenydo e tiene este testigo y a bisto que son abidos e conoçidos y comunmente reputados, y ellos mesmos se an tenydo e tienen y nonbran y llaman. Por lo qual cree, e tiene por muy çierto este testigo, que los dichos Juan de Çorroça, e Sancho de Chabarria de Çorroça, e Gaspar de Çorroça, e Juan de Abaro ny alguno dellos, en

los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusieron en el negoçio prenzipal //(Fol.209rº) en esta cavsa seyendo presentados por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, por nynguna cosa ny ynterese ny respeto alguno, dirian ny depondrian en los dichos sus dichos e depusyçiones syno fuese la verdad y lo que supiesen oviesen visto o oydo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dado a entender por my, el dicho escrivano reçeptor, todo ello en forma.

XVII A las diez e syete preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que de los dichos diez años e mas tienpo a esta parte, que tiene dicho e declarado en la segunda pregunta, que a que conosze al dicho Fernando Ybañes de Çubileta, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, y al presente, a vysto e bee este testigo que en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo y en sus comarcas a seydo y es abido e tenydo por ome hijo dalgo muy notorio, e por rico e abonado, e por escrivano real e de muy buena memoria e fama y trato y conversaçion, y por persona que syenpre a tratado y trata verdad en su ofiçio , y por tal le a tenydo e tiene este testigo, porque syenpre le a vysto que como tal escrivano a vsado del dicho ofiçio y an pasado y pasan antel escripturas publicas y otros avtos, y avn este testigo a otorgado ante el algunas escripturas como ante escrivano real, y este testigo //(Fol.209vº) todas las vezes que con el a tratado y trata, asy en cosas e su ofiçio como en otras y le ha hallado y halla por persona verdadera. Y a bysto este testigo que en el dicho conçejo e anteyglesia de Baracaldo a tenydo e tiene su casa donde bibe e mora, e muchos vienes y fazienda, asy tierras como heredades y montes y otros vienes. Y este testigo le a tenydo e tiene por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios y de su conçiencia, y como tal le a vysto oyr mysa e resçibir los sacramentos en Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña, y ha hecho y faze las otras cosas e cirimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran hazer. Por lo qual cree, e tiene por çierto, quel dicho Fernando Ybañes de Çubilleta en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixieron e depusieron en el negoçio prenzipal en esta cavsa, por nynguna (cosa) que le fuese dado ny prometido, ny por otra cavsa ny razon alguna, diria ny depondria el qontrario de la verdad ny lo que no supiese. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dadole a entender por my, el dicho escrivano reçeptor, todo ello en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de esta, en que se afirmaba e afirmo, rateficava e ratefico, y hera y es la //(Fol.210rº) verdad. Y lo que dicho e declarado tenya de suso es la verdad so cargo del dicho juramento que hecho abia, e publico e notorio, e publica boz e fama e comun opinyon entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia como este testigo. E porque dixo que no sabia escrebir ny firmar no lo firmo.

(tachado: fuele encargado a este testigo) A se de poner la retificaçion en forma porque ansy dixo que hera la verdad so cargo del dicho juramento que hecho abia y sy nesçesario fuese lo deçia e declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçeptor, el secreto deste su dicho e depusyçion hasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio.

El dicho Pedro de la Coadra, vezino del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, ques en la Encartaçion del qondado e señorío de Biscaya, testigo presentado por parte del qonzejo homes hijosdalgo particulares de la anteyglesia de Señor San Biçente de Baracaldo para en prueba de su yntençion en el pleyto e cavsa que han e tratan con don Pero Fernandes de Velasco, qondestable de Castilla, en la corte e chanzellera de sus magestades, sobre razon de çiertos (tachado: termynos) montes e termynos e jurediçion, y sobre las otras cavsas e razones en el prozesado del dicho pleyto qontenydas. E seyendole tomado e reçibido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano reçebtor, e seyendo preguntado y examynado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho qonzejo //(Fol.210vº) e vezinos particulares ante my presentado, por donde fue presentado por testigo e se pidio que fuese hesamynado por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares del, lo que dixo e depuso secreta e apartadamente lo que dixo e depuso es lo seguyente.

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, las preguntas generales, y respondiendole a ellas, y a cada vna dellas, dixo ques de hedad de quarenta e çinco años, poco mas o menos tiempo, e que no a seydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las dichas partes, ny le ba dagno ny ynterese en el, ny contrebuye en los gastos del, ny es devdo ny pariente de nynguna ny alguna de las dichas partes, e que no a seydo ny es enemigo dellas, ny sobornado, corruto ny atemorizado por las dichas partes ny por alguna dellas, ny querria ny deseaba que la vna parte vençiese este dicho pleyto y cavsa mas la vna parte que la otra avnque no tuviese justiçia salbo quel que la justiçia y verdad tuviese querria y deseaba que bençiese, e que Dios nuestro señor le ayudase a la verdad y justiçia. E que no a seydo ny es su criado ny apanyguado de nynguna ny alguna de las dichas ny concurre en nynguna de las otras preguntas generales que le fueron hechas.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e a notiçia del qonzejo e anteyglesia de Señor San Biçente de Baracaldo por aver estado diversas vezes en el de mas de diez años a esta parte, y que a conosçido y conosçe a muchos vezinos del //(Fol.211rº) dicho qonzejo de Baracaldo de bysta e habla e conversaçion que con ellos a tenydo e tiene desde el dicho tiempo que tiene dicho y declarado que tiene notiçia e conosçimyento en el dicho qonzejo. E que, ansy mysmo, a conosçido a don Pero Fernandes de Velasco, qondestable de Castilla solamente de bysta.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a conosçido e conosçe a los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga, vezinos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio. E que, asy mysmo, a conosçido e conosçe a los dichos Martin de Loybay, e Juan de Alonso tegui, e a Yñigo de Gulluri, vezinos de la anteyglesia de Señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga. E que, asy mysmo, a conosçido e conosçe a los dichos Juan de Çorroça, e Gaspar de Çorroça, e a Sancho de Echebarria de Çorroça, vezinos del lugar de Çorroça, e a Juan Galindez de Terreros, vezino del qonzejo de Çalla. E que, asy mysmo, a conosçido e conosçe a los dichos Pero Sanchez de la Puente e a Juan de Lartando, vezinos del lugar de Sudupe. E a Juan de Saracho e a Mari Ochoa de Saracho, e a Diego Fortiz de Sarachu, e a Martin de Sarachu, e a Diego de Sarachu el mozo, vezinos del lugar de Sarachu, ques en el qonzejo e anteyglesia (repetido: e anteyglesia) de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes. E, asy mysmo, a conosçido e conosçe a Pero Sanchez de Radinalde (sic), vezino del lugar de Sudupe. E que, asy mysmo, a conosçido e conosçe a Ochoa Lopez de Çurbaran, vezino //(Fol.211vº) de la

villa de Vilbao, e a Fernando Ybañes de Çubileta, vezino del qonzejo de Baracaldo. A los quales, y a cada vno de ellos, a conosçido e conosze este testigo de bista e habla e conbersaçion que con ellos, y con cada vno dellos, ha tenydo e tiene de mas de diez años a esta parte, y espeçialmente por los meses e tienpo e años en la dicha pregunta qontenydos se acuerda este testigo aver conosçido y conversado a los dichos Ochoa Lopez de Çurbaran e Yñigo de Gulluri, e a Martin de Loybay e Juan de Alonsotegui, e a Pedro Sanchez de Larrinalde, e a Pedro Sanchez de la Puente, e a Juan de Lartundo, e a Diego Fortiz de Sarachu, e a Martin de Sarachu, e a Diego de Sarachu, e a Juan de Sarachu, e a Martin Ochoa de Sarachu, e a Fernando Ybañes de Çubileta, y que a los otros qontenydos y declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de aberlos conosçido ny conoszer.

IV A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que desde el dicho tienpo de los dichos diez años e mas tienpo a esta parte, y por los dichos meses y años e tienpo en la segunda pregunta qontenydo, y al presente, a vysto este testigo que los dichos Juan de Alonsotegui, e Martin de Loybay, e Yñigo de Gulluri, en la dicha pregunta contenido, y cada vno dellos, an seydo e son vezinos e moradores del lugar de Alonsotegui, el qual dicho lugar a seydo y es cosa muy publica e notoria en la Encartaçion del señorío y qondado de Biscaya y en sus comarcas, que a estado y esta syta y puesta //(Fol.212rº) dentro de los termynos y mojones de la anteyglesia de Señora Santa Maria de Arrigorriaga, y fuera de los limytes e termynos (y) jurediçion del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo. Y este testigo por tales los a tenydo e tiene en todo el tienpo que tiene dicho y declarado que ha tenydo e tiene notiçia e conosçimyento de los suso dichos, y como tales a vysto muchas vezes que los suso dichos Yñigo de Gulluri, e Martin de Loybay, e los otros vezinos del dicho lugar de Alonsotegui, an contrebuido e contrebuyen y pagan y an pagado en las derramas e repartymyentos que se an hecho y fazen entre los vezinos e moradores de la dicha ante yglesia, y tener sus vienes y fazienda en ella, y nunca este testigo supo ny vyo ny oyo deçir que jamas contrebuyesen ny pagasen los suso dichos, ny cada vno dellos, en los repartimyentos y derramas que se an hecho y fazen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo, y que sy otra cosa en contrario de lo suso dicho oviera pasado cree este testigo, e tiene por muy çierto, que lo vbiera vysto e sabidolo, oydo deçir, y no pudiera ser menos por la mucha conbersaçion que con los suso dichos a tenydo e tiene, y porque este testigo a estado y andado por el dicho qonzejo de Baracaldo y anteyglesia de Arrigorriaga. Y este testigo los a tenydo e tiene a los dichos Juan de Alonsotegui, e Martin de Loybay, e Yñigo de Gulluri por catolicos e fieles xptianos, //(Fol.212vº) temerosos de Dios y de sus conçiencias, e nunca este testigo les byo hazer cosa que no deviesen, syenpre les a vysto oyr mysa en la yglesia de Señor San Bartolome de Alonso tegui y en otras partes, an hecho y fazen las otras cosas e çirimonyas que los catolicos e fieles xptianos temerosos de Dios deben, suelen y acostunbran hazer. Y los a tenydo e tiene por personas de buena bida y por muy buenos caseros, y por personas que tienen raçonablemente lo que han menester, y que se an sustentado y sustentan con lo que tienen y con su trabaxo muy honrradamente como personas de su estado. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga que los suso dichos Juan de Alonsotegui, e Yñigo de Gulluri, e Martin de Loybay, y cada vno dellos, an seydo e son honbres hijos dalgo notorios e muy conosçidos, y este testigo por tales los a tenydo e tiene y a bysto que has seydo e son abidos e tenydos y conosçidos por todos los que los an conosçido y conosçen como este testigo, y que ellos mesmos por tales se an tenydo y nonbrado syenpre. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, quel dicho Juan de Alonsotegui ny los otros contenydos y declarados en la dicha

pregunta, en los //(Fol.213rº) dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusieron en el negoçio prencipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, dixieran ny depondryan syno fuese la verdad y lo que vbiesen bisto y savido o oydo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dadole a entender por my, el dicho escrivano reçebtor.

VI A la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que Juan de Lartundo, Pero Sanchez de Larrinalde e Pero Sanchez de la Puente, desde el dicho tienpo que (tachado: dicho) tiene dicho y declarado (tachado: en las) que los començo a conosçer a esta parte, y en los dichos meses e años e tienpo en la segunda pregunta qontenydos y declarados, y al presente, a vysto que han seydo e son vezinos e moradores del lugar de Sudupe, ques en el conçejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, donde este testigo tiene dicho e declarado que a seydo y es vezino, y han tenido sus vienes y fazienda y biben muy honrradamente, y sustentan sus personas con lo que tienen y con su trabaxo honrradamente. E a bysto que han contreydo y contreyden en las derramas e repartimyentos que se an repartido y reparten entre los vezinos del dicho conçejo de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, por ser vezinos del dicho qonzejo. Y nunca este testigo supo ny //(Fol.213vº) vyo ny oyo deçir que los suso dichos, ny cada vno dellos, contreyesen ny pagasen en las derramas ny repartimyentos que se han hecho y fazen en el dicho qonzejo de Baracaldo, y que otra cosa en contrario desto vbiese pasado o pasara este testigo lo vbiera vysto e sabaydo o oydo deçir, y no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene en todo el tienpo que tiene dicho e declarado de suso, e por ser su vezino muy çercano, por aber andado y estado y conversado muchas vezes en el dicho qonzejo de Baracaldo. Y este testigo a tenydo e tiene a los dichos Juan de Lartundo, e a Pero Sanchez de la Puente, e a Pero Sanchez de Larrinalde, a cada vno dellos, por buenos y catolicos xptianos, temerosos de sus conçiencias, por aber bysto syenpre que an oydo e oyen mysa y resçiben los sacramentos y han hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer, y son abidos e tenydos por muy buenos caseros, por personas llanas e abonadas, espeçialmente el dicho Juan de Lartundo a tenydo e tiene muchos vienes e hazienda en mucha cantidad. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, y en las Encartaçiones del qondado e señorío de Biscaya y en sus comarcas, que los suso dichos Juan de Lartundo y los otros qontenydos y declarados de suso en esta pregunta an seydo e son omes //(Fol.214rº) hijos dalgo notorios e muy conosçydos, y este testigo como tales los a vysto que syenpre se an ajuntado en los ajuntamyentos que se an hecho en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa María de Gueñes con los otros omes hijos dalgo en el dicho qonzejo e anteyglesia, e por tales a vysto que los mesmos se an tenydo e tienen y nonbran y son abidos e tenydos por todos los que los an conosçido como este testigo. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que los suso dichos, y cada vno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prencipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonçejo de Baracaldo y vezinos particulares, no dirian ny depondrian mas de lo que supiesen o oviesen vysto e oydo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo e no mas ny otra cosa alguna.

VIII A la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que desde el dicho tienpo que tiene dicho y declarado de suso en la segunda pre-

gunta que ha que conosco a los suso dichos, y en los dichos meses e año e tiempo en la dicha segunda pregunta qontenydo, y al presente, a bysto este testigo quel dicho Diego Hurtiz de Sarachu, e Mari Ochoa de Sarachu an seydo e son vezinos e moradores en el lugar de Sarachu, ques en el dicho conçejo //(Fol.214vº) e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, donde an tenydo e tienen syenpre su bibienda, vienes y fazienda, casas y tierras y heredades, que han contrebuido e contrebuyen en las derramas y repartimyentos que se an hecho y fazen y repartido y reparten entre los vezinos del dicho conçejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, como este testigo y los otros vezinos del dicho conçejo, por ser vezinos e moradores en el como lo an seydo e son, y nunca este testigo yo ny supo ny oyo deçir quel dicho Diego Furtiz de Sarachu y la dicha Mari Ochoa ubiesen ny ayant contrebuido ny pagado en los repartimyentos ny derramas que han repartido y reparten en el dicho conçejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo, y que sy otra cosa en contrario de los suso dicho oviese pasado o pasase este testigo lo sabria, beria o abria vysto, o oydolo deçir, y no pudiera ser menos por la mucha conversacion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene del dicho tiempo que tiene dicho e declarado de suso a esta parte, e por aber seydo e ser vezino muy çercano e de vna anteyglesia e parrochia, como lo tiene dicho y declarado. Y este testigo a tenydo e tiene a los suso dichos Diego Fortiz de Sarachu e Mari Ochoa, e cada vno dellos, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de sus anymas e conçiencias, y como tales los a bysto syenpre oyr mysa y rescibir los sacramentos //(Fol.215rº) y hazer las otras cosas e çerimonias que catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho conçejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, y en toda la Encartaçion del señorío y condado de Biscaya y en sus comarcas, quel dicho Diego Fortiz de Sarachu se a ajuntado en los ajuntamientos que a abido e ay y se an hecho e fazen en el dicho conçejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes. Y por tales son y an seydo abidos y tenydos, conosco e nonbrados y comunmente reputados por todos los que los an conosco y conoszen como este testigo. Por lo qual cree, e tiene por çierto, que los suso dichos, ny cada vno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prencipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho conçejo y vezinos particulares de Baracaldo, no dirian ny depondrian syno fuese la verdad y lo que supiesen, o uvyesen vysto. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

IX A la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que desde el tiempo y años que tiene dicho y declarado de suso en (tachado: las dichas preguntas) la segunda pregunta que a conosco e conosco a los dichos Martin de Saracho e Diego de Saracho, el moço, a esta parte, y al presente //(Fol.215vº) a vysto que los suso dichos, ny cada vno dellos, an seydo y son vezinos del lugar de Sarachu, donde han tenydo e tienen sus casas, bibienda e morada continuamente, y vyenes y fazienda. El qual dicho lugar a seydo y es cosa muy publica e notoria en la Encartaçion del condado e señorío de Biscaya y en sus comarcas que ha estado y esta dentro de los limites e mojones del conçejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en su juresdiçion, y como tales vezinos del dicho conçejo y anteyglesia a este testigo syenpre bisto que los suso dichos Martin e Diego de Sarachu an contrebuydo e contrebuyen y pagado y pagan y en los repartimyentos e derramas que a abido e ay del dicho conçejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, como este testigo y los otros vezinos del dicho conçejo y anteyglesia, y que nunca este testigo supo ny byo ny oyo deçir que los suso dichos, ny cada vno dellos, vbiese contrebuydo ny pagado en

los repartimiyentos e derramas que a abido e ay, se an repartido e reparten, entre los vezinos del dicho qonzejo de Baracaldo. Y sy otra cosa en contrario de lo suso dicho vbiese pasado que este testigo tiene por çierto que lo vbiera vysto o sabido, oydo deçir, e que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenido e tiene desde el dicho tienpo que tiene dicho //(Fol.216rº) y declarado de suso que los començo a conosçer a esta parte y al presente, y por ser su vezino muy çercano e de su qonzejo e anteyglesia como lo tiene dicho y declarado de suso. Y este los a tenydo e tiene este testigo (repetido: a tenydo e tiene) a los suso dichos Martin de Sarachu e Diego de Sarachu, el moço, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus conçeçias, porque a bisto que an oydo e oyen mysa e an reçibido e resçiben los sacramentos y an hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y los a tenydo e tiene por personas de buena fama, trato y conversaçion, y nunca este testigo allo que ellos, ny en cada vno dellos, syno mucha verdad todas las vezes que ha tratado y conversado con ellos; y nunca este testigo supo ny oyo deçir que vbiesen ny ayan hecho cosa que no debiesen, y que sy lo vbieran hecho este testigo que lo vbiera bysto o sabidolo, oydo deçir por lo que dicho tiene de suso. Y sabe este testigo que la herreria masuquera que se dize e llama de Vrdondegueyta a estado y esta syta e puesta dentro de los limites e mojones del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, y dentro de su juridiçion. E que lo sabe porque este testigo a estado en la dicha herreria diversas vezes, y sabe que esta fuera de los limites e juridiçion del qonzejo e anteyglesia de Baracaldo, porque este testigo sabe muy //(Fol.216vº) bien por donde se parten e dibiden los termynos, montes e jurediçion del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo y del dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, ques por el arroyo e rio que se llama Aguasola, y ba por el rio arriba fasta la cruz que se llama y nonbra de (en blanco) y de alla ba a dar por vn regato abaxo al dicho lugar de Vrdegieta y lo que queda desa otra parte del dicho regato y limites a la parte del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo a seydo y es propio del dicho qonzejo de Baracaldo, y todo lo que esta a la otra parte, haçia el dicho lugar de Sarachu, a seydo y es del dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, y nunca este testigo supo ny bio ny oyo deçir que los dueños de la herreria de Urdandegueyta, ny los dichos Martin de Sarachu e Diego de Sarachu, el moço, goçasen de lor termynos y montes del dicho conçejo de Baracaldo por respeto de la dicha herreria de Vrdegieta ny por otra cavsa ny raçon alguna, e sy lo vbieran goçado o goçaran cree este testigo que lo vbiera bisto, sabidolo, oydolo deçir, por la mucha (conversaçion) e trato, y por lo que demas tiene dicho e declarado de suso. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho conzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en sus comarcas que los dichos Martin de Sarachu e Diego de Sarachu, el moço, an seydo e son omes hijos dalgo e notorios, muy conosçidos, y por tales los a tenydo y tiene este testigo, y a bisto que se an ajuntado e ajuntan en los ayuntamyentos de los omes hijos dalgo //(Fol.217rº) del dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, donde tiene dicho e declarado que an seydo e son vezinos, y ellos mesmos por tales se an tenydo e tienen y nonbran, y an seydo e son abidos e tenydos y conosçidos y nonbrados por todos los que los an conosçido y conosçen como este testigo.

XII A la dozena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es Juan Galindes de Terreros, en la dicha pregunta qontenydo, a este testigo bysto e bee de tres años a esta parte poco mas o menos tienpo, y al presente, que a seydo y es vezino del qonzejo de Çalla, el qual dicho qonzejo a seydo y es cosa muy publica e notoria en la Encar-

taçion del señorío y condado de Viscaya que esta syta y puesta dentro de los limytes e mojones de la dicha Encartaçion. Y este testigo a tenydo e tiene por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios e de su conçiencia, y como tal le a bysto oyr mysa muchas vezes y fazer las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria, asy en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes como en toda la Encartaçion del dicho condado e señorío de Biscaya y en sus comarcas, quel dicho Juan Galindes de Terreros a seydo y es ome hijo dalgo muy notorio e conoszido, y por tal a tenydo e tiene syenpre este testigo y a bysto que a seydo y es abido e tenydo y conoçido y nonbrado por todos los //(Fol.217vº) que le an conoçido como este testigo, y quel mesmo por tal se a tenydo e tiene y nonbra. Por lo qual cree, y tiene por çierto, que por nynguna cosa, ny por nyngun respeto de amistad ny por otra cavsa ny razon alguna, diria ny depondria en el dicho su dicho y depusyçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio preñçipal en esta cavsa, syno fuese la verdad y lo que supiese y oviese bisto oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dadole a entender por my, el dicho escrivano reçebtor.

XIV a la catorçena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe de la dicha pregunta es que desde el dicho tienpo que tiene dicho y declarado de suso en la segunda pregunta a esta parte, y al presente, a bysto este testigo a Juan de Sarachu, qontenydo y declarado en la dicha pregunta, a seydo y es vezino del lugar de Sarachu y del dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, donde a bibido y bibe y mora, y a contrebuido e contribuye en las derramas y repartimyentos que se an hecho e fazen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Gueñes como este testigo e otros vezinos del dicho qonzejo, y nunca este testigo supo ny byo ny oyo deçir quel dicho Juan de Sarachu qontrebuyese ny pagase en las derramas y repartimyentos //(Fol.218rº) que se an hecho y fazen, repartido y reparten, en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo, y que sy otra cosa en contrario de los suso dicho vbiera pasado o pasase este testigo lo vbiera visto, sabidolo, oydo deçir, e no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con el a tenydo e tiene en el dicho tienpo que tiene dicho y declarado en la segunda pregunta a esta parte y al presente, y por aber seydo y ser vezino muy çercano y de vn qonzejo e anteyglesia. Y este testigo le a tenydo e tiene al dicho Juan de Sarachu por buen xptiano e por temeroso de Dios y de su conçiencia y por que le a vysto oyr syenpre mysa y resçibir los sacramentos y ha fecho y faze las otras cosas cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben y suelen y acostunbran hazer. Y porque este testigo le a tratado y conversado con el y le a hallado syenpre por muy verdadero, y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en toda la Encartaçion de Biscaya y en sus comarcas que el suso dicho Juan de Sarachu a sydo y es ome hyjodalgo muy notorio y conoçido, y este testigo por tal le a tenido e tiene, y a vysto este testigo que se ayuntado y ajunta en los ajuntamientos que an hecho e fazen con los otros omes hijos dalgo del dicho qonzejo e anteyglesia de //(Fol.218vº) Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes todas las vezes que se an ofreçido y ofrezan, y el mesmo por tal a vysto este testigo que se a tenydo e tiene y nonbrado y nonbra, y a seydo y es abido e tenydo y conoçido y nonbrado por todos los que le an conoçido y conoçen como este testigo. Por lo que cree, e tiene por çierto este testigo, quel dicho Juan de Sarachu en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixieron e depusieron en el negoçio preñçipal en esta cavsa seyendo presentado por testigo por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, ny por cosa que les fuese dado ny prometido ny por otra cavsa ny raçon alguna, diria ny depondria syno fuese la verdad y lo que supiese o biese

bisto, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado dadole a entender por my, el dicho escrivano reçebtor.

XV A la quynzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que desde el dicho tienpo que dicho tiene y declarado en la segunda pregunta a esta parte, y al presente, que ha conosçido e conosçe al dicho Ochoa Lopes de Çurbaran, qontenydo y declarado en la dicha pregunta, a bysto que a seydo y es vezino e morador de la villa de Vilbao y del lugar de Aldanondo, ques en la anteyglesia de Señora Santa Maria Madalena de Arrigo //(Fol.219rº) rriaga, donde a tenydo e tiene vienes y fazienda, casas y heredades, herrerias y molinos (y) otros muchos vienes. Y sabe este testigo quel dicho Ochoa Lopes de Çurbaran a tenydo e tiene vna herreria en el lugar de Aldaondo (sic), el qual dicho lugar y ferreria esta syta y puesta en la anteyglesia de Santa Maria Madalena de Rigorriaga, y fuera de los termynos y mojones del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo, porque este testigo sabe muy bien por donde se parten y se dibyden los termynos e jurediçion entre la dicha anteyglesia de Arrigorriaga y el qonzejo de Baracaldo, ques el rio (que) pasa por (tachado: alli) el valle, saliendo abaxo y ba a dar y pasa por entre el dicho qonzejo de Baracaldo y la dicha anteyglesia de Arrigorriaga y otras anteyglesias y conçejos, hasta la villa de Portugalete, lo qual a seydo y es cosa muy publica e notoria. Y que cree este testigo que dicho Ochoa Lopes de Çurbaran por la dicha razon de la dicha herreria no abria gozado ni goza de los termynos ny montes del dicho qonzejo de Baracaldo, por estar fuera de los termynos y jurediçion del dicho qonzejo y por no ser vezinos del dicho conçejo, avnque algunas vezes a vysto quel dicho Ochoa Lopes de Çurbaran a gozado y goça de los montes del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo de los que estan junto a la dicha su herreria de Aldanondo, a bysto que sus criados an llevado y lleban carbon de los //(Fol.219vº) dichos montes de Baracaldo a la dicha herreria, avnque el que lo abia hecho lo suso dicho por sus dineros y pagadole. Y este testigo le a tenydo e tiene por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios y de su conçiencia, y por de muy buena bida, trato e conversaçion, porque le a bysto oyr mysa y fazer las otras cosas e çerimonias que los catolicos fieles xptianos deben, suelen y acostunbran hazer, y porque este testigo le a tratado y conversado en dares y tomares muchas vezes y resçibos y devdos y en otras cosas y syenpre le ha fallado y halla muy verdadero. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en la dicha villa de Bilbao y en sus comarcas que el dicho Ochoa Lopes de Çurbaran a sydo y es onbre rico e muy abonado y onbre hijo dalgo muy notorio e conosçido, y este testigo por tal le a tenydo e tiene, y a bysto ques tenydo y tiene y se nonbra y llama el mesmo y es abido e tenydo y conosçido como este testigo, y por lo que dicho e declarado tenya de suso. Y cree que nyngun ynterese le ba en este dicho pleyto e cavsya al dicho Ochoa Lopez de Çurbaran por no aber seydo ny ser vezino del dicho qonzejo de Baracaldo ny tiene en el bienes ny fazienda alguna ny este testigo se lo a conosçido ny conosze. Por lo qual cree, y tiene por çierto este testigo, quel dicho Ochoa Lopez de Çurbaran en el dicho su dicho e deposiçion, //(Fol.220rº) que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio prencipal en esta cavsya seyendo presentado por testigo por parte del dicho qonzejo de Baracaldo e vezinos particulares del, ny por ynterese ny otra cavsya ny raçon alguna diria ny depondria en el dicho su dicho e depusyçion syno fuese la verdad y lo que supiese o biese oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dadole a entender por my, el dicho escrivano reçebtor, todo ello en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio que de todo lo que dicho e declarado tenya de suso en las preguntas antes desta a seydo y es la verdad para el juramento que hecho tenya, e publico e notorio, e publica boz e fama entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia e conosçimyento, e que en ello dixo que se afirmaba y afirmo, rateficava, e firmolo de su nonbre.

A este testigo, asy como deçia y declaraba este dicho su dicho e depusiçion, le fue preguntado e leydo este dicho su dicho e depusiçion por my, el dicho escrivano, pregunta por pregunta segun que en ello se qontenya, y leydoselo e mostradoselo dixo que todo lo en el qontenydo abia seydo e hera la verdad para el juramento que hecho tenya, y en ello dixo que se afirmaba e afirmo, ratefico, y que sy nesçesario fuese lo deçia e declaraba de nuebo.

//(Fol.220vº) Fuele dicho y encargado por my, el dicho escrivano reçebtor, que tenga encargo el secreto deste su dicho e depusiçion e preguntas por donde abia seydo preguntado y hesamynado, y que no lo diga ny descubra a nynguna ny alguna de las dichas partes ny a otra persona alguna fasta que sepa que por el señor juez mayor de Biscaya, que resyde en la corte e chançilleria de sus magestades, se mande fazer publicaçion desta probança, el qual dixo y prometio que ansy lo aria e cumpliria so cargo del dicho juramento que hecho abia. Pedro de la Quadra.

Testigo. El dicho de Juan de Salzedo de la Cuadra, vezino del qonzejo e anteyglesia de Señora Santa Maria de Gueñes, ques en la Encartaçion del qondado e señorío de Biscaya, testigo presentado por parte del dicho qonzejo y omes hijosdalgo e vezinos particulares de la anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo para en prueba de su yntençion para en el pleyto que ha (y) trata en la corte e chanzelleria de sus magestades ante el señor juez mayor de Biscaya con don Pero Fernandes de Velasco, condestable ques al presente de Castilla, sobre razon de çiertos montes y termynos e jurediçion y sobre las otras cavsas e raçones en el prozesos prinçipal deste pleyto contenidas. E abiendole seydo reçibido y tomado juramento en forma debida de derecho por my, el dicho escrivano reçebtor, e seyendo preguntado y examynado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho conçejo y bezinos //(Fol.221rº) particulares de Baracaldo ante my presentado, que esta y queda en my poder oreginalmente, lo que dixo e depuso es lo siguiente.

Fuele hechas a este testigo las preguntas generales, e respondiendole a ellas dixo que hera de hedad de veynte y syete o veynte e ocho años, poco mas o menos, e que no a sydo procurador ny soleçitador por nynguna de las dichas partes, ny le enpezen nynguna de las otras preguntas generales, e que desea que vençiese este pleyto el que tuviese justiçia.

I A la segunda (sic) pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e a notiçia del qonzejo e anteyglesia de San Biçente de Baracaldo por aber estado en el diversas vezes de mas de diez años a esta parte, e que a conosçido e conosze a muchas personas del dicho qonzejo de bysta e habla e conversaçion que con ellos, e con cada vno de ellos, a tenydo e tiene desde el dicho tienpo que dicho e declarado tiene que a que sabe e tiene notiçia del dicho qonzejo, e que a don Pero Fernandes de Velasco, qondestablede Castilla, que no le a conosçido ny conosze.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que ha conosçido e co-

nosçe a Sancho de Alçaga, e que ansy mysmo a conosçido e conosze a los dichos Juan de Alonsotegui e Martin de Loybay e Alonso tegui, e Yñigo de Gollori, vezinos del qonzejo e anteyglesia de Santa Maria de Arrigorriaga, e que ansy mysmo a conosçido //(Fol.221vº) a Juan de Çorroça, vezino de Çorroça, e a Juan Galindes de Terreros, vezino del qonzejo de Çalla, e que, ansy mysmo, conosçe a Pero Sanches de la Puente e a Juan de Lartando e a Pero Sanches de Larrinalde, vezinos del lugar de Supe (sic), ques en qonzejo de Gueñes, e que ansy mysmo a conosçido e conosçe a los dichos Juan de Saracho e Mari Ochoa de Saracho e a Diego Hortes de Saracho, e a Martin de Saracho, e a Diego de Saracho, vezinos del lugar de Saracho, ques asy mesmo en el qonzejo de Santa Maria de Gueñes, e ansy mysmo a conosçido e conosçe a los dichos Juan de Fuica, escrivano, vezino de la anteyglesia de Señor San Viçente de Abando, e a Diego de Vitoria, escrivano, e que, asy mesmo, conosçe a Ochoa Lopes de Çurbaran e a Fernando Ybañes de Çubileta, vezino del conzejo de Baracaldo, e que asy mysmo conosze (en blanco) de Sodupe, vezino de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, a los quales, e a cada vno dellos, a conoszido e conosçe por bista e fabla e conversaçion que con ellos, e con cada vno dellos, a tenydo e tiene da mas de diez años a esta parte e por los dichos meses e años e tienpo en la dicha pregunta contenydos, e al presente, e a los otros qontenydos e declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de los aver conosçido ny conosze.

IV A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo //(Fol.222rº) este testigo que desde el dicho tienpo de los dichos diez años que dicho e declarado tiene, e declarado de suso en las preguntas antes desta, e al presente, a vysto e ve este testigo que Juan de Alonso tegui, e Yñigo de Gulluri, e Martin de Loybay, contenydos e declarados en la dicha pregunta e cada vno dellos an seydo e son vezinos e moradores de la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga, donde le a vysto morar e tener casa e vienes e hazienda e por tales los a tenydo e tiene este testigo, porque a bysto que los suso dichos, e cada vno dellos, como vezinos de la anteyglesia de Arrigorriaga an contrebuido e contrebuyen en los repartimyentos e derramas que se an hecho e hazen entre los vezinos de la dicha anteyglesia, con los otros vezinos della, e nunca este testigo supo ny byo ny oyo deçir quel dicho Juan de Alonso tegui, ny los otros qontenydos e declarados en la dicha pregunta, oviesen contrebuido ny pagado en repartimyentos ny derramas en que vbiesen pagado e contrebuido e contrebuyesen e pagasen los vezinos e moradores del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo ny en sus repartimyentos ny derramas por ser, como an sydo los suso dichos e cada vno dellos, vezinos e moradores de la dicha anteyglesia de Señora Santa Maria Madalena de Regorriaga (sic), e no del dicho conçejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo, e sy otra cosa en contrario de lo suso dicho oviera pasado e pasara este testigo lo obiera //(Fol.222vº) sabidolo, bystolo, oydolo deír, e no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con ellos, e con cada vno dellos, a tenydo e tiene desde el dicho tienpo que dicho e declarado tenya de suso en las preguntas antes desta de suso, e porque este dicho testigo a sydo y es su vezino muy çercano e a andado e anda muy comunmente en el dicho qonzejo e ante yglesia de Señor San Viçente de Baracaldo e en la dicha ante yglesia de Señora Santa Maria Madalena de Regorriaga. E este testigo a tenydo e tiene a los dichos Juan de Alonsotegui e Yñigo de Gulluri por buenos catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias, porque este testigo les a vysto oyr mysa e hazer las otras cosas e çerimonias que los catolicos e fieles xptianos deben e suelen e acostunbran fazer. E que, asy mysmo, a sydo y es cosa publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia e Señora Santa Maria de Gueñes, donde como dicho tiene a dicho e declarado ques vezino e morador e bibe e mora, y en la dicha anteyglesia de Señora Santa Maria Madalena e en sus comarcas, que los suso

dichos, e cada vno dellos, an sydo e son omes hijos dalgo muy notorios e conosçidos, e por tales los a tenydo e tiene este testigo, e a bysto que ellos mesmos se an tenydo e tienen e nonbran e son abidos e tenydos e conoçidos e reputados por todos los que de los suso dichos //(Fol.223rº) e de cada vno dellos an tenydo e tienen notiçia como este testigo. Por lo qual cree, e tiene por çierto este dicho testigo, que los suso dichos Juan de Alonsotegui e Yñigo de Gulluri e Martin de Loybay de Alonsotegui, ny alguno dellos en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prencipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo de Baracaldo e vezinos particulares del, por nyngun ynterese ny respeto ny cavsa alguna dirian ny depondrian en los dichos sus dichos e depusyçiones syno fuese verdad e lo que supiesen oviesen vysto o oydo deçir. Y esto dixo que deçia e declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, e no otra cosa alguna, avnque le fue preguntado, dicho e declarado segun e como en la dicha pregunta se qontiene.

VI A la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que en todo el tiempo que dicho e declarado tenya de suso en la segunda pregunta antes de esta que a conoçido e conoççe a los dichos Juan de Lartando e Martin de Sodupe e Pero Sanchez de la Puente e Pero Sanchez de Larrinalde, e al presente, a bisto e bee que los suso dichos, e cada vno dellos, an sydo e son vezinos e moradores del lugar de Sodupe, el qual dicho lugar a sydo y es cosa muy notoria e publica en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes e en sus comar //(Fol.223vº) cas que a seydo e es de la jurediçion e juzgado del dicho qonzejo de Gueñes, e que esta puesta e syta dentro de los limytes e mojones del dicho qonzejo de Gueñes, e como tales vezinos e moradores del dicho lugar e qonzejo a los suso dichos Juan de Lartundo e los otros qontenydos en la dicha pregunta an contrebuido e contrebuyen en los repartimyentos e derramas que se an hecho y fazen entre los vezinos e moradores del dicho qonzejo e ante yglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes como este testigo e los otros vezinos del dicho qonzejo, e nunca supo, vyo ny oyo deçir que los suso dichos, ny alguno dellos, qontrebuyesen ny pagasen en las derramas (y) repartimyentos que se an hecho e hiçiesen entre los vezinos del dicho qonzejo de Baracaldo por ser, como dicho e declarado tiene, vezinos del dicho qonzejo de Gueñes e no del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo, e sy otra cosa en contrario de lo suso dicho oviera pasado o pasara este testigo lo vbiera visto, sabidolo, oydo deçir, e no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con los suso dichos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene desde el dicho tiempo que dicho e declarado tiene de suso que a tenydo e tiene notiçia de los suso dichos, porque este testigo a seydo y es su vezino muy çercano e del dicho conzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, donde como dicho e //(Fol.224rº) tenya declarado que han sydo, ellos e cada vno dellos, vezinos, e porque este testigo andado diversas vezes por el dicho conçejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo, como dicho e declarado tenya de suso en las preguntas antes desta. E este testigo syenpre a tenydo e tiene a los dichos Juan de Lartundo e Martin de Sodupe e a los otros contenydos e declarados en la dicha pregunta por catolicos e fieles xp-tianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias, porque les a bisto oyr mysa e hazer las otras cosas e çerimonias que los catolicos e fieles xp-tianos suelen e acostunbran fazer, e los a tenydo e tiene por personas llanas e abonadas, e de buen bibir, trato e conversaçion, e de muy buena fama. E a sydo cosa muy publica e notoria en el dicho conçejo e ante yglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en todas las Encartaçiones del señorío e condado de Biscaya y en sus comarcas que los suso dichos, e cada vno dellos, an sydo e son notorios omes hijos dalgo, muy conosçidos, e como tales a vysto que se an ayuntado e ayuntan en los ayuntamyentos que se an

hecho y fazen en el dicho qonçejo e ante yglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes con los otros omes hijos dalgo del dicho conçejo e ante yglesia, e por tales a vysto que han sydo e son abidos //(Fol.224vº) e tenydos e conosçidos e nonbrados, e aquellos mysomos, asy mysomo, se an tenydo e tienen, nonbran e llaman, por tales an sydo e son abidos e tenydos, conosçidos e nonbrados por todos los que de los suso dichos, e de cada vno dellos, an tenydo e tienen notiçia e conosçimyento como este testigo. Por lo qual cree, e tiene por çierto, que los dichos Juan de Lartando e Martin de Sodupe, e los otros qontenydos e declarados e nonbrados de suso, e cada vno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en los sus dichos e depusyçiones en el negoçio prencipal y cavsa por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares del dicho qonzejo de Baracaldo, por nyngun respeto ny cavsa ny raçon alguna no dirian ny depondrian syno fuese la verdad e lo que supiesen o viesen vysto oydo deçir. Y esto dixo este testigo que hera lo que sabia, respondia e declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, e no otra cosa alguna.

VIII A la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que de esta pregunta sabe es que de los dichos diez años a esta parte, e al presente, a vysto este testigo que Diego Fortiz de Saracho e Mari Ochoa de Saracho, qontenydos e declarados en la //(Fol.225rº) dicha pregunta an seydo e son vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Santa Maria de Gueñes, donde an tenydo e tienen al presente sus bibiendas e moradas, e casas e vienes e heredades e hazienda, e como tales vezinos a vysto que an contrebuido e contrebuyen en los reparimyentos e derramas que han repartido e reparten en el dicho qonzejo e anteyglesia de Gueñes por los vezinos e moradores della, como este testigo (repetido: como este testigo) e los otros vezinos e moradores del dicho qonzejo, e nunca este testigo supo, byo ny oyo deçir, quel dicho Diego Hortiz de Saracho ny la dicha Mari Ochoa contrebuyesen ny pagasen en los repartimyentos e derramas que han hecho e hazen los vezinos e moradores del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo, e que sy otra cosa en contrario dello oviera pasado o pasara cree este testigo que lo vbiera vystolo e sabidolo, oydolo deçir, e que no pudiera ser menos por la conversaçion que ha tenydo e tiene con ellos, por aver sydo, e al presente ser como dicho e declarado tiene de suso, todos vezinos de vn qonzejo e anteyglesia, e como dicho e declarado tiene de suso en las preguntas antes desta aver estado diversas vezes en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo en el tienpo que dicho e declarado tenya de suso en la dicha pregunta. E que a tenydo e tiene por buenos catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios //(Fol.225vº) e de sus conçeçias, e como tales a vysto que an oydo e oyen mysa continuamente, e algunas vezes les a bysto reçibir los sacramentos e hazer las otras cosas e çerimonyas que los catolicos xptianos deben, suelen y acostumbran fazer. E a sydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes e en todas las Encartaçiones del condado e señorío de Biscaya, e en sus comarcas, que el dicho Diego Fortiz de Saracho a sydo y es ome hjodalgo, e la dicha Mari Ochoa muger hijadalgo, e por tales e como tales los a tenydo e tiene este testigo, e a vysto que han seydo e son abidos e tenydos e conosçidos por todos los que los an conosçido e conosçen como este testigo. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que los suso dichos, e cada vno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron en el negoçio prencipal en esta cavsa por el dicho qonçejo de Baracaldo e vezinos particulares del, por nynguna cosa ny ynterese ny otro respeto alguno dirian ny depondrian el qontrario de la verdad e lo que no supiesen ny oviesen vysto ny oydo deçir. Y esto dixo ques lo que sabia, respondia e declaraba a lo en la dicha pregunta contenydo, ny otra cosa alguna. //(Fol.226rº)

IX A la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que en todo el tiempo que dicho e declarado tenya de suso en las preguntas antes desta, e al presente, e a bysto e bee que los suso dichos Martin de Saracho e Diego de Saracho, el mozo, an seydo e son vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, donde an bibido e morado e biben e moran e an tenydo e tienen sus vienes e hazienda, casas e heredades e montes e otros vienes, e por tales vezinos del dicho qonzejo a vysto que los suso dichos, e cada vno dellos, an contrebuido e contrebuyen en las derramas e repartimyentos que se an hecho e repartido e reparten en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, como este testigo e los otros vezinos del dicho qonzejo, e nunca este testigo supo, vyo ny oyo deçir que ellos, ny alguno dellos, qontrebuyesen ny pagasen en los repartimyentos e derramas que se han hecho e hazen entre los vezinos del dicho qonzejo e anteyglesia de San Biçente de Baracaldo, por ser, como han sydo, como dicho e declarado tenya de suso, vezinos del dicho qonzejo e anteyglesia de Gueñes, e sy otra cosa en contrario de lo suso dicho oviera pasado o pasara este testigo lo oviera vysto, sabidolo, oydolo deçir, e no pudiera ser menos //(Fol.226vº) por la mucha conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene en todo el dicho tiempo que dicho e declarado tenya de suso que los a conosçido e conoze e conosçio a esta parte al presente, por ser su vezino çercano e de vn qonzejo e anteyglesia como de suso tiene dicho e declarado, e porque este testigo andado y anda e conversa continuamente en la dicha anteyglesia de Baracaldo, e a seydo y es vezino muy çercano del dicho qonzejo de Baracaldo. E este testigo a tenydo e tiene a los dichos Martin e Diego de Saracho, el moço, por personas abonadas, e que tienen bien con que se poder sustentar, casas, heredades e montes e ganados e otros vienes rayzes. E por ser fieles e catolicos xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiençias, porque a bysto que han oydo e oyen mysa muy continuamente, e algunas vezes resçibir los sacramentos e hazer las otras cosas e çerimonias que catolicos e fieles xptianos temerosos de Dios deben y suelen y acostunbran fazer. E a seydo e es cosa muy çierta e publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora de Gueñes y en sus comarcas que los suso dichos Martin de Saracho e Diego de Saracho, el mozo, e cada vno dellos an seydo e son omes hijos dalgo muy conosçidos e notorios, e por tales //(Fol.227rº) a bysto que se an ayuntado e ayuntan en los ayuntamyentos que se an hecho y fazen entre los otros omes hijos dalgo del dicho qonzejo e anteyglesia de Gueñes, e por tales los a e tiene este testigo, e los a tenydo e tiene este testigo, e a bysto que son abidos e tenydos e conosçidos por todos los que los an conosçido e conosçen como este testigo, e ellos mesmos por tales se han tenydo e tienen e nonbran e llaman. E sabe este testigo que la herreria questa en el lugar de Hurdangeta a estado y esta fuera de los termynos e jurediçion e anteyglesia de Baracaldo, e que lo sabe lo suso dicho porque este testigo a estado diversas vezes en el dicho lugar de Hurdandegueta, e andado por los dichos termynos e montes de Baracaldo, e sabe por donde se dibiden e parten e deslindan los termynos e montes e jurediçion del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo por la parte donde esta la dicha herreria mazuqura, que sabe que esta puesta y syta e asentada dentro de los limites e mojones del qonzejo e anteyglesia de (tachado: Baracaldo) Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, e que a bysto que los dichos termynos de entre los dichos qonçejos de Gueñes e Baracaldo se parten e dibiden por los limites e mojones syguientes, que se comienzan desde la losa de Balmayba a dar derecho por vnos arroyos y un çerro abaxo al arroyo que biene a la dicha //(Fol.227vº) masuquera y herreria abaxo, y la dicha masuquera y herreria queda dentro de los limytes e mojones del dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñez, fuera de los limytes e mojones del dicho qonzejo de Baracaldo e su jurediçion, e que nunca este testigo byo ny supo (tachado: vyo) ny oyo deçir que

los dueños e señores que han seydo e son de la dicha herreria maçuquera de Hurdandegüeta ayan gozado e gozasen por respeto de la dicha herreria ny por otra cavsya ny razon alguna de los dichos montes del dicho qonzejo de Baracaldo. Esto dixo ques lo que sabia, respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, e no otra cosa alguna.

XII A la dozena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que Juan Galindez de Terreros, qontenydo e declarado en esta pregunta, en los meses e años en la dicha segunda pregunta qontenydos, este testigo a bysto e bee al presente que a bibido e morado e bibe e mora en el qonzejo de Çalla, ques en las Encartaçiones del qondado e señorío de Biscaya, donde este testigo le a conosçido e conosze, e a vysto que tiene su casa e parte de herreria e çiertos montes e otros vienes. E sabe que se a sustentado e sustenta muy honrradamente. Y este testigo le a tenydo e tiene por (tachado: ome hijodalgo) buen xptiano e ome hijodalgo muy notorio e muy publico, e por //(Fol.228rº) tal a vysto que a seydo y es abido e tenydo e conosçido e abido e nonbrado por todos los que del han tenydo e tienen notiçia e conosçimyento como este testigo, y el mesmo por tal se a tenydo e tiene e nonbrado e nonbra. Por lo qual cree, e tiene por çierto, que por alguna cavsya ny raçon ny amystas ny otro respeto alguno el dicho Juan Galindes de Terreros, en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo e depuso en esta cavsya seyendo presentado por testigo por parte del dicho e personas particulares del dicho qonzejo de Baracaldo, diria ny depondria el qontrario de la verdad e lo que no supiese ny ovyese vysto ny oydo deçir. E esto dixo que era lo que sabia, respondia e declaraba en la dicha pregunta qontenydo, e no otra cosa alguna.

XII A la dozena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que desde el dicho tienpo de los dichos diez años que tenya dicho e declarado de suso en la pregunta antes desta que ha conosçido al dicho Juan de Saracho, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, e al presente, a vysto que a seydo y es vezino e morador del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, donde a bysto que ha tenydo e tiene sus vienes e fazienda e heredades e otros vienes //(Fol.228vº) e ha bibido e bibe honrradamente, y como tal vezino del dicho qonzejo a contrebuido e qontrebuye en los repartimyentos e derramas que a abido e ay, e se an hacho e fazen e repartido e reparten, en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, como este testigo e los otros vezinos del dicho qonzejo, e nunca este testigo supo ny vyo ny oyo deçir quel dicho Juan de Saracho qontrebuyese ny ovyese qontrebuido en los repartimyentos que se an hecho e hiçieron entre los vezinos e moradores del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo, por no aver seydo ny ser vezino del dicho qonzejo de Baracaldo. E sy lo qontenydo de suso dicho oviera pasado e pasara cree este testigo, e tiene por çierto, que lo vbiera bysto, sabido, oydolo deçir, e no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con ellos, e con cada vno dellos, a tenydo e tiene del dicho tienpo que dicho e declarado tiene que ha tenido e tiene notiçia del, e por ser vezino muy çercano, e por bibir e morar e ser vezinos entrambos del dicho qonzejo de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, e por que, como dicho tiene, este testigo a conversado e estado en el dicho qonçejo de Baracaldo muchas vezes. E este testigo le a tenydo e tiene por muy buen xptiano, temeroso de Dios y de su conçiencia, e como tal a bysto, oyo mysa e reçibir los sacramentos, e hazer las otras cosas e çerimonyas que los fieles //(Fol.229rº) e catolicos xptianos deben, suelen y acostunbran hazer. E a seydo e es cosa muy publica e notoria en el dicho conçejo e anteyglesia de Santa Maria de Gueñes y en todas las Encartaçiones del señorío e qondado de Biscaya y en su comarca, quel dicho Juan de Saracho a sydo y es notorio ome hijo dalgo, e muy conosçido, e como tal a este testigo bisto que se an

ayuntado e ayuntan en los ayuntamientos que sean hecho y fazen los otros omes hijosdalgo del dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de (tachado: Herandio) Gueñes, e por tal lo a tenydo e tiene este testigo al dicho Juan de Saracho, e a bysto que ha sydo y es abido e tenydo e conoszido por todos los que los an conoszido e conosçen como este testigo, e por tal se a tenydo e tiene el mesmo, llamado e nonbrado. Por lo qual cree este testigo quel dicho Juan de Saracho por nynguna cosa ny respeto ny otra razon alguna no dirian ny depondrian en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dixo e depuso en el negoçio preñçipal en esta cavsa seyendo presentado por testigo por parte del dicho qonzejo de Baracaldo, syno fuese la verdad e lo que supiese, oviese vysto oydolo deçir. Esto dixo ques lo que sabia e respondia e responde a lo en la dicha pregunta qontenydo, avnque todo le fue leydo, le fue preguntado, dicho e declarado por my, el dicho escrivano reçeptor //(Fol.229vº) segun que en la dicha pregunta se qontiene.

XV A la quynzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que desde los dichos diez años e tienpo a esta parte que dicho e declarado tiene de suso en la segunda pregunta antes de esta que a conoszido e conosze al dicho Ochoa Lopez de Çurbaran, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, e al presente, a bysto que a seydo y es vezino de la villa de Bilbao e de la anteyglesia de Señora Santa Maria Madalena de Regorriaga, donde ha tenydo casas, vienes y heredades e fazienda, e rayzes, e herrerias, e molinos, e montes, e otros muchos vienes. E es abido e tenydo por persona muy rica e abonada en la dicha villa de Vilbao y en sus comarcas, e al presente a bysto e bee que a bibido e bibe e mora en el lugar de Aldanondo, ques en la dicha anteyglesia de Señora Santa Maria de Regorriaga, donde a bysto que a contrebuido e contrebuye e paga como vezino de la dicha anteyglesia. E nunca este testigo supo, byo ny oyo deçir que pagase ny contrebuyese en las derramas e repartimyentos que se an hecho e hazen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Biçente de Baracaldo, e sy otra cosa en contrario de lo suso dicho //(Fol.230rº) oviera pasado cree, e tiene por çierto este testigo, que lo oviera bisto, sabido, oydolo deçir, e no pudiera ser menos por la mucha conversaçion queste testigo a tenydo e tiene con el dicho Ochoa Lopez de Çurbaran, e por ser vezino muy çercano, e por que, como dicho tiene, a andado muchas vezes por el dicho qonzejo de Baracaldo. Y este testigo le a tenydo e tiene por catolico xptiano, temeroso de Dios e de su qonziencia, e por de muy buena vida, trato e conversaçion e fama, porque le ha vysto oyr mysa muchas vezes e hazer las otras cosas e çerimonyas que catolico e fiel xptiano suele e acostunbra fazer, e porque a tratado con el en cosas, asy vienes e rayzes e resçibos, e dares e tomares e otras cosas de contrataçiones, e syenpre este testigo le hallo por muy berdadero en su trato e cosas e byda. E a seydo y es cosa muy notoria e publica, asy en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, donde este testigo tiene dicho e declarado que ha seydo y es vezino, como en la dicha anteyglesia de Regorriaga, e en la villa de Vilbao e en sus comarcas, quel dicho Ochoa Lopez de Çurbaran a seydo y es ome hijodalgo muy notoio e conoszido en la dicha villa de Bilbao y en sus comarcas, e como preñçipal en ella a vysto algunas vezes ser regidor en la villa de Bilbao. E este testigo por tal ome hijodalgo le a tenydo //(Fol.230vº) e tiene e a bysto que a sydo e es abido e tenydo, es abido e nonbrado por todos los que le an conoszido e conoszen como este testigo. E que sabe que la dicha herreria que se dize e llama e nonbra de Aldanondo, ques del dicho Ochoa Lopez de Çurbaran, esta syta e puesta e asentada dentro de los limites e mojones de la anteyglesia de Señora Santa Maria Madalena de Regorriaga, e fuera de los limytes e mojones e termynos e jurediçion del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo, e que lo sabe porque a estado diversas vezes en la dicha herreria desde el tienpo de los dichos diez años que tiene dicho e declarado en la segunda pregunta antes desta, que

ha tenydo e tiene notiçia e conoszimyento del dicho Ochoa Lopez de Çurbaran, e porque sabe muy bien por donde se dibiden e deslindan e parten los mojones e termynos del dicho qonzejo e anteyglesia de Señora Santa Maria de Regorriaga, ques rio que baxa del valle de Salzedo y ba a dar a las torres y fortaleza que dizen e llaman de Luchana. E que a sydo e es cosa muy notoria en el dicho qonzejo de Gueñes e la dicha anteyglesia de Regorriaga y en sus comarcas, quel dicho rio parte los dichos termynose jurediçion del dicho qonzejo e de la dicha anteyglesia, y este testigo nunca a vysto ny oydo deçir quel dicho Ochoa Lopez de Çurbaran //(Fol.231rº) por razon de la dicha herreria, ny por otra cavsa ny razon alguna, aya gozado ny gozase de los montes e termynos del dicho qonzejo (tachado: de) e anteyglesia de Baracaldo, porque sy el dicho Ochoa Lopez de Çurbaran gozara o oviera gozado o gozase de los dichos termynos e montes cree, e tiene por çierto este testigo, quel lo vbira bysto, sabidolo, oydolo deçir, e no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con el a tenydo e tiene, e por ser su vezino çercano, e por las cavsas e razones que dicho e declarado tiene de suso en esta pregunta. Por lo qual cree, e tiene por çierto que el dicho Ochoa Lopez de Çurbaran, en el dicho su dicho e depusiçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio prencipal seyendo presentado por testigo por parte del dicho qonzejo e vezinos del dicho qonzejo de Baracaldo, diria ny depondria syno fuese la verdad e lo que supiese o obiese vysto e oydolo deçir. E questo dixo que era lo que sabia e respondia e declaraba a lo en la dicha pregunta qontenydo, e no otra cosa alguna.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que dicho e declarado tenya de suso en las preguntas antes desta a seydo y es la verdad, so cargo del juramento que hecho abia, e publico e notorio, e publica boz e fama e comun opinion entre las personas que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia como //(Fol.231vº) este testigo; en lo qual dixo que se afirmaba e afirmo, reteficaba e retifico. E firmolo de su nonbre.

A se de poner la rateficaçion en forma, porque dixo que asy hera la verdad so cargo del juramento que hecho abia, e lo deçia e declarava de nuevo sy nesçesario fuese. Fuele encargado el secreto deste su dicho e depusiçion en forma, el qual dixo que asy lo faria e cunpliria. Juan de Salzedo de la Quadra.

Testigo. El dicho (tachado: Sancho) San Juan de Lascano, vezino del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, testigo presentado por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo para en prueba de su yntençion para en el pleyto que fa e trata en la corte e chanzelleria de sus magestades. E seyendo preguntado y esamynado por las preguntas del ynterrogatorio que fue presentado por parte del dicho qonzejo e vezinos del dicho qonzejo de Baracaldo, e preguntas generales, e respondiendo a ellas e a cada vna dellas dixo e depuso lo seguyente.

Fueronle hechas a este testigo las preguntas generales, e respondiendo a ellas dixo ques de hedad de quarenta años poco mas o menos tienpo, e que no es pariente de nynguna de las partes, ny a sydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna de las dichas partes, ny le ba ynterese en este pleyto, ny contrebuye ny paga en las costas e gastos del, ny a sydo sobornado, corruto ny atemorizado por nynguna de las dichas partes, e que no es pariente de nynguna de las dichas partes ny concurren en el nynguna de las otras preguntas generales, e que de //(Fol.232rº) sea que bençiese este pleyto el que tuviere justiçia.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe y a notiçia del qonzejo de Baracaldo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo por aver estado e conversado en el muchas vezes de mas de veynte años a esta parte, e que a conosçido e conosze a muchos vezinos del dicho qonzejo de bista e habla e conversaçion que con ellos a tenydo e tiene desde el dicho tienpo que tiene dicho e declarado que tiene del dicho qonzejo. E que a don Pero Fernandes de Velasco, qondestable de Castilla, este testigo no tiene memoria de lo aver (tachado: conosçido) visto ny conosçido.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que ha conosçido e qonoze a Sancho de Alçaga, vezino del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, e que, ansy mysmo, a conosçido e qonosze a Juan de Alonso tegui e Martin de Loybay de Alonso tegui e Yñigo de Gollori, vezinos de la anteyglesia de Señora Santa Maria de Rigorriaga. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosçe a Juan Galindes de Terreros, vezino del qonzejo de Çalla, e Pero Sanchez de la Puente, e a Juan de Lantardo, e a Martin de Sodupe, vezinos del qonzejo e anteyglesia de Gueñes. E a Juan de Saracho e Mari Ochoa de Saracho, e a Martin de Saracho, e a Diego de Saracho, vezinos del qonzejo de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes. E que, ansy mysmo, conosçe a Pero Sanchez de Larrinalde, vezino del qonzejo de Gueñes, e a Ochoa Lopez de Çurbaran e a Fernando Ybañes //(Fol.232vº) de Çubilleta, vezino del qonzejo de Baracaldo. A los quales, e cada vno dellos, a este testigo qonosçido e conosze de vista e habla e conversaçion que con ellos, e con cada vno dellos, a tenydo e tiene de mas de veynte años a esta parte poco mas o menos, por los meses e años e tienpo en la dicha pregunta contenydos e al presente. E que a los demas en la dicha pregunta contenydos este testigo no tiene memoria de aberlos conosçido ny conoszer.

IV A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que desde el dicho tienpo de los dichos veynte años e tienpo que dicho e declarado tenya de suso en la pregunta antes desta, e al presente, e por los meses e años e tienpo en la dicha pregunta de suso qontenydos, los suso dichos Juan de Alonsotegui e Martin de Loybay e Yñigo de Gulluri an seydo e son vezinos e moradores de la anteyglesia de Señora Santa Maria de Gueñes de Rigorriaga donde a bisto que an tenydo sus vienes e haçienda e biben e moran, e como tales vezinos an contrebuido e qontrebuyen en las derramas e repartimyentos que se an hecho e fazen e repartieron e reparten entre los vezinos de la dicha anteyglesia de Regorriaga, e nunca este testigo supo, vyo ny oyo deçir que los suso dichos, ny cada vno dellos, contrebuyesen e pagasen en los repartimyentos e derramas que avydo e ay, e se an repartido e reparten entre los vezinos del dicho qonzejo de Baracaldo, e sy otra cosa en contrario de lo suso dicho //(Fol.233rº) oviera pasado o pasara cree este testigo que lo vbiera vysto, sabidolo oydolo deçir, e que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con los suso dichos, e con cada vno dellos, en el dicho tienpo que dicho e declarado tenya que los obo conosçido e conosçio, e porque a seydo y es vezino muy çercano e a estado dibersas vezes en el dicho qonzejo de Baracaldo como lo tiene dicho e declarado en la pregunta antes desta. E este testigo los a tenydo e tiene por buenos catolicos xptianos, temerosos de Dios e de sus qonçiençias, porque los a vysto oyr mysa e fazer las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben e suelen e acostunbran fazer. E los a tenydo e tiene por buenos caseros e por personas que con sus trabaxos se an sustentado e sustentan honrradamente. E a sydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Regorriaga e en sus comarcas que los suso dichos, e cada vno dellos, an seydo e son omes hijos dalgo muy notorios e conosçidos, e este testigo por tales los

a tenydo e tiene este testigo, e a bysto que son abidos e tenydos e conosçidos e nonbrados por todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia e conosçimyento como este testigo, e ellos mesmos por tales //(Fol.233vº) se an nonbrado e llaman. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que los dichos Juan de Alonsotegui e Yñigo de Gulluri, e Martin de Loybay, ny nynguno de ellos, por nyngun ynterese ny parentela ny otra cavsa ny raçon alguna dirian ny depondrian en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prençipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo e personas, que no dirian syno fuese la verdad e lo que supiesen oviesen vysto oydo deçir. Esto dixo ques lo que sabia e deçia a lo en la dicha pregunta contenydo e no otra cosa alguna (en blanco) fue preguntado, dicho e declarado por my, el dicho escrivano reçeptor segun que en ella se qontenya.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que de mas de veynte años a esta prte que tiene dicho e declarado de suso en la segunda pregunta que a conosçido e conosze a Juan de Lartando e Martin de Sodupe, e Pero Sanchez de la Puente, e Pero Sanchez de Larrinalde, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, y al presente, a bisto que los suso dichos, y cada vno dellos, an seydo e son vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, donde a bysto que an seydo e son vezinos como dicho tiene, e como tales vezinos an qontrebuydo e pagado en los repartimyentos e derramas que //(Fol.234rº) se an hecho y hazen y se an repartido e reparten entre los vezinos del dicho qonzejo de Gueñes como este testigo y los otros vezinos del dicho qonzejo, e nunca este testigo supo ny byo, ny oyo deçir que los suso dichos, ny nynguno dellos, qontrebuyesen ny pagasen en los repartimyentos y derramas que se an hecho y fazen, repartido e reparten en el dicho qonzejo de Baracaldo, e sy otra cosa en contrario dello obiera pasado o pasara o pasase cree este testigo, e tiene por çierto, el lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir, e no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene por ser su vezino muy çercano e de vn qonzejo e anteyglesia, como dicho e declarado tiene de suso. Y este testigo los a tenydo a los dichos Juan de Lartando, e Martin de Sodupe, e a los otros qontenidos e declarados en la dicha pregunta, por buenos y catolicos xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias, porque como tales a bysto este testigo que an oydo e oyen mysa y reçiben los sacramentos asy en la yglesia de Señor San Biçente de Sodupe como en la yglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, y han hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos temerosos de Dios deben, suelen y acostunbran hazer. Y a sydo y es cosa muy publica e notoria que los dichos, y cada vno dellos, an seydo e son omes hijos dalgo muy notorios e conosçidos, y como tales a vysto este //(Fol.234vº) testigo que se an ayuntado e ajuntan en los ayuntamyentos que se an hecho y fazen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Señora Santa Maria de Gueñes con los otros omes hijos dalgo del dicho qonzejo, y por tales los a tenydo e tiene este testigo, y a bysto que han sydo e son abidos e tenydos y conosçidos por todos los que a los suso dichos, e a cada vno dellos, an conosçido como este testigo, y porque son asy que han tenydo e tienen bienes y fazienda en que poder sustentar. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que los suso dichos, ny cada vno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prençipal que dizen que fueron presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, por nyngun ynterese ny parentela, ny por otra qualquier raçon ny cavsa, dirian ny depondrian cosa que no fuese la verdad e lo que supiesen, oviesen bisto, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas n otra cosa

alguna, avnque le fue dicho e declarado y dadole a entender en forma.

VIII A la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en todo el dicho tienpo queste testigo tiene dicho y declarado en la segunda pregunta que a conos // (Fol.235rº) çido e conosçe al dicho Diego Hortiz de Sarachu e Mari Ochoa de Sarachu, y al presente, a bysto que be que los suso dichos, y cada vno dellos, an sydo e son vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, donde este testigo tiene dicho e declarado que a sydo y es vezino, y como tales vezinos del dicho qonzejo a bysto que an contrebuido e contrebuyen y pagado y pagan en los repartimyentos y derramas que se an hecho y repartido en el dicho qonzejo de Gueñes, como este testigo y los otros vezinos del dicho qonzejo, y nunca este testigo supo, vyo ny oyo deçir quel dicho Diego Hortiz de Saracho y la dicha Mari Ochoa de Sarachu, ny nenguno dellos qontrebuyesen ny pagasen en las derramas e repartimyentos en que los vezinos e moradores del dicho qonzejo de Señor San Viçente de Baracaldo an qontrebuido y qontrebuyen ny por ellos les an seydo repartidos, que sy otra cosa en contrario de lo suso dicho pasase, oviese pasado, este testigo lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir, e que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene en todo el tienpo que tiene dicho e declarado que a tenydo e tiene notiçia e conosçimyento dellos, y al presente, y porque aseydo y es su vezino muy çercano, e por bibir en vn qonzejo y anteyglesia como dicho e declarado tiene, y porque este testigo a estado e a // (Fol.235vº) andado diversas vezes por el dicho qonçejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo. Y este testigo a tenydo e tiene a los suso dichos, y cada vno dellos, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus conçiençias, y como tales los a bysto que han oydo e oyen mysa syenpre, y an resçibido e resçiben los sacramentos y hecho y hazen las otras cosas e çerimonyas que catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y los a tenydo e tiene por buenos caseros que han trabaxado y trabaxan en sus faziendas como personas de buen rebcado. Y an seydo y son ricos y abonados, e an tenydo e tienen con que se poder sustentar, bienes y fazienda muy honrradamente. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en todas las Encartaçiones del qondado e señorío de Biscaya e en sus comarcas, que los dichos Diego Ortiz de Sarachu a sydo y es ome hijodalgo y la dicha Mari Ochoa muger hijadalgo, muy conosçidos e notorios, y por tales los a tenydo e tiene este testigo, e a bysto que son abidos e tenydos y conosçidos y nonbrados por todos los que los an conosçidos como este testigo. Por lo qual cree, e tiene por çierto, que los dichos Diego Ortiz de Sarachu e Mari Ochoa de Sarachu, ny nynguno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prençipal en // (Fol.236rº) esta cavsa, por nyngun respeto, ny cavsa, ny razon alguna, dirian ny depondrian mas de la verdad y lo que supiesen y obiesen vysto, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

IX A la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en todo el tienpo de los dichos veynte años e mas tienpo a esta parte, que tiene dicho e declarado que ha conosçido e conosçe a los dichos Martin de Sarachu e Diego de Sarachu, el mozo, y al presente, a bysto e bee aquellos, y cada vno dellos, an seydo e son vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora (Santa) Maria de Gueñes, donde este testigo tiene dicho e declarado que a seydo y es vezino, y como tales a vysto aquellos, e cada vno dellos, an contrebuydo e contrebuyen en los repartimyentos e derramas que se an hecho y

fazen y repartido y reparten entre los vezinos del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, por ser vezinos del dicho qonzejo, y nunca este testigo supo ny oyo deçir aquellos, ny alguno dellos, ayan contreyduo e contreyduyan en los repartimyentos y derramas que se an repartido e reparten entre los vezinos e moradores del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo, y sy otra cosa en contrario de lo suso dicho oviera pasado e pasase este testigo vbiera vysto e sabidolo, oydolo deçir, e cree e tiene por çierto, por aber seydo y ser su vezino muy çercano y por la mucha conversaçion que //(Fol.236vº) con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene en todo el dicho tienpo que tiene dicho e declarado, y al presente, y porque a estado diversas vezes en el dicho qonzejo de Baracaldo. Y este testigo los a tenydo e tiene a los dichos Martin de Sarachu y Diego de Sarachu por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus conçiencias, y como tales a bisto este testigo que an oydo e oyen mysa y reçiben los sacramentos y an hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xp-tianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en todas las Encartaçiones del qondado e señorío de Biscaya y en sus comarcas, que los suso dichos, y cada vno dellos, an seydo e son homes hijos dalgo muy notorios e conosçidos, y por tales a vysto este testigo que se an ayuntado e ajuntan, ellos y cada vno dellos, en los ayuntamyentos que se an hecho y fazen en el dicho qonzejo y anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes con los otros omes hijosdalgo del dicho qonzejo, e an seydo e son abidos e tenydos por personas de buena fama, bida e trato e conversaçion todas las vezes que este testigo hablado y abla, y alla en ellos toda verdad. E que, asy mysmo, a oydo deçir por cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en sus comarcas que la herreria ques y nonbra de Vrdandeguieta esta syta e puesta dentro de los //(Fol.237rº) lymytes e mojones e termynos e jurediçion del dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, y fuera de la jurediçion e termynos del qonzejo e anteyglesia de Baracaldo. Y cree este testigo que los dueños y señores que han seydo e son de la dicha herreria e masquera de Vrdandegueyta por raçon ny respeto de la dicha herreria masquera, ny por otra cosa alguna, no abran gozado ny goçarian de los montes e termynos del dicho qonzejo e anteygesia de Baracaldo, por estar fuera la dicha masquera e herreria de los termynos e jurediçion del dicho qonzejo de Baracaldo como dicho tiene. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado e dadole a entender por my, el dicho escrivano reçeptor, en forma.

XII A la dozena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Señora Santa Maria de Gueñes y en el qonzejo de Çalla, donde al presente a oydo deçir a algunas personas de cuyos nonbres al presente no se acuerda, que bibe e mora el dicho Juan Galindes de Terreros, y en todas las Encartaçiones del señorío y condado de Biscaya y en sus comarcas, que el dicho Juan Galindez de Terreros, en la dicha pregunta qontenydo y declarado, a seydo y es ome hijodalgo e notorio, e muy conosçido, y este testigo por tal le a tenydo e tiene e a bysto ques abido e tenydo y nonbrado e reputado por todos los que le an conosçido y conosçen como este testigo; y por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, quel //(Fol.237vº) dicho Juan Galindez de Terreros por nyngun ynterese ny respeto ny cavsa alguna en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prencipal en esta cavsa, dirian ny depondrian syno fuese la verdad y lo que vbiese vysto, sabidolo, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny

otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dadole a entender por my, el dicho escrivano reęebtor, todo ello en forma.

XIV A la catorzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que desde el dicho tiempo e año que tiene dicho e declarado en la segunda pregunta que a conosęido e conosze a los dichos Juan de Sarachu, y al presente, a vysto e bee que a seydo y es vezino e morador del dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, y este testigo le a tenydo e tiene por persona (repetido: por persona) rica e abonada, y por tal que a tenydo e tiene vienes y fazienda conque se poder sustentar muy honrradamente, y como tal vezino del dicho qonzejo a bysto que el dicho Juan de Saracho a contrebuido e contrebuye en las derramas e repartimyentos que se an hecho e fazen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, e como este testigo e los otros vezinos del dicho qonzejo, e nunca supo, vyo ny oyo deęir que los suso dichos Juan de Saracho hubiese qontrebuido ny pagado en las derramas ny repartimyentos que an seydo e son hechos e hazen y reparten entre los vezinos del dicho qonzejo de Baracaldo, y sy otra //(Fol.238rº) cosa en contrario de lo suso dicho pasara o oviera pasado cree, e tiene por ęierto, que lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deęir, e no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con el a tenydo e tiene en el tiempo que tiene dicho e declarado que le a conosęido e conosze de suso, y al presente, e por aver seydo e ser su vezino muy ęercano y por ser vezinos de vn qonzejo, y por aver estado muchas vezes en el dicho qonzejo de Baracaldo. Y este testigo a tenydo e tiene al dicho Juan de Sarachu por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios y de su qonęienęia, y como tal le a visto oyr mysa y resęibir los sacramentos muchas vezes, y fazer las otras cosas e ęerimonyas que catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria que en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en todas las Encartaçiones del señorío y condado de Biscaya y en sus comarcas, quel suso dicho Juan de Sarachu a seydo y es ome hijodalgo muy notorio e conoszido, y como tal a vysto que se a ajuntado e ajunta en los ayuntamyentos que se an hecho y fazen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, y este testigo por tal le a tenydo e tiene y a bysto ques abido e tenydo y conosęido y nobrado por todos los que del an tenydo e tienen notięia como este testigo, y quel mysmo por tal se a tenydo e tiene y nonbra y llama. Y este testigo le a tenydo e tie //(Fol.238vº) ne por persona de muy buena fama, trato e conversaçion. Por lo que cree, e tiene por ęierto este testigo, que el dicho Juan de Sarachu, en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dicen que dixo e depuso en el negoęio preņçipal en esta cavsa, por nyngun ynterese que le fuese dado ny prometido, ny por otra cavsa ny raçon alguna diria ny depondria syno fuese la verdad y lo que supiese, obiese vysto o sabidolo, oydolo deęir. Y esto dixo que hera lo que sabia, respondia, declaraba a todo lo en la dicha pregunta qontenydo y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado a todo lo en la dicha (repetido: avnque le fue dicho e declarado a todo lo en la dicha) por my, el dicho escrivano reęebtor.

XV A la quynzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que sabe desta pregunta es que Ochoa Lopez de ęurbaran, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, desde el dicho tiempo que tiene dicho e declarado de suso en la segunda pregunta que a que conosze e conosęido al dicho Ochoa Lopez, y al presente, a vysto e bee que a seydo y es vezino e morador de la anteyglesia de Señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga, y alli a bysto que a bibido e morado, y bibe e mora, en el lugar de Aldan ondo, el qual dicho lugar a sydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en la villa

de Bilbao, en la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga, en sus comarcas, eata syta e puesta dentro de los termynos e jurediçion, limites e mojones de la dicha ante //(Fol.239rº) yglesia de Rigorriaga y fuera de los limytes, mojones, limytes e jurediçion del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo. Y este testigo por tal le a tenydo e tiene, porque a estado diversas vezes en el dicho lugar de Aldan ondo y en el dicho qonzejo de Baracaldo y en el dicho qonzejo de Arrigorriaga desde el dicho tienpo de los dchos veynte años e mas tienpo a esta parte que tiene dicho e declarado que ha tenydo e tiene notiçia del dicho qonzejo de Baracaldo, y porque sabe muy bien por donde se parten e debiden los termynos e jurediçion del dicho qonzejo de Baracaldo e de la dicha anteyglesia de Arrigorriaga por aquella parte donde esta syta e puesta el dicho lugar de Aldanondo, y a bysto y es muy notorio en el qonzejo e anteyglesia de Gueñes y en la Encartaçion de Biscaya y en sus comarcas, que se parten e dibiden los dichos termynos e montes e jurediçion por las partes seguyentes, conbiene a saber, dende vn arroyo que se dize e nonbra de Aguasalta y por alli el rio abaxo ba a dar a las torres e fortaleças que se dizen e llaman de Luchano (sic) e haçia la parte del dicho anteyglesia de Baracaldo y por la parte de la dicha anteyglesia de Señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga desde el arroyo que se dize e nonbra del Nozedal, e de alli ba por el rio abaxo a dar fasta el canpo que se dize e nonbra el canpo de Çorroça, questa junto al lugar de Per //(Fol.239vº) cheta, y el dicho lugar de Aldanondo queda yncluso dentro de los limites e mojones de la dicha anteyglesia de Regorriaga, y a la parte de la dicha anteyglesia de Arriorriaga. E a bysto que el dicho Ochoa Lopez a tenydo e tiene vna herreria por suya propia en el dicho lugar de Aldanondo, pero que sy a gozado e goza de los montes del dicho qonzejo de Baracaldo por respeto de la dicha herreria ny por otra cavsa ny razon alguna no lo sabe. Y este testigo le a tenydo e tiene al dicho Ochoa Lopez por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios y de sus conçiencias, y como tal le a vysto oyr mysa y fazer las otras cosas e çerimonyas que catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y le a tenydo e tiene por persona honrrada, de muy buena bida, fama, trato e conversaçion, e nunca este testigo supo, byo ny oyo deçir que oviese hecho ny heçiese cosa que no debiese. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en la villa de Bilbao y en sus comarcas, que el dicho Ochoa Lopez de Çurbaran a seydo y es muy notorio ome hijo dalgo, e de los preñçipales que abido e ay en las partes e comarcas donde a bibido y bibe e mora, y por tal le a tenydo e tiene este testigo, y a bysto ques abido e tenydo y conosçido por todos los que le an conosçido y conoszen como este testigo //(Fol.240rº) e que el mesmo por tal se a tenydo e tiene, e nonbrado e nonbra. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testio, quel dicho Ochoa Lopez de Çurbaran, en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio preñçipal en esta cavsa seyendo presentado por testigo por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, por nynguna cavsa ny raçon diria ny depondria en el dicho su dicho e depusyçion syno fuese la verdad y lo que supiese, obiese bysto, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado por my, el dicho escrivano reçeptor, todo ello en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo, retificaba e retifico, y era y es la verdad so cargo del juramento que hecho avia, e publico e notorio e comun opinyon, e publica boz e fama entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia como este testigo. E firmolo de su nonbre.

A se de poner la retificación en forma, porque ansy dixo que hera la verdad so cargo del dicho juramento que hecho abia, e lo deçia e declaraba de nuebo sy nesçesario fuese.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, el secreto deste su dicho e depusyçion fasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio. San Juan de Lascano.

Testigo. El dicho Pedro de Marcoleta, vezino del lugar de Las //(Fol.240vº) cano, ques en el dicho qonzejo de Gueñes, testigo presentado por parte del dicho qonzejo de Baracaldo y vezinos particulares del para en prueba de su yntençion para en el pleyto e cavsa que han e tratan en la corte e chanzelleria de sus magestades ante el señor juez mayor de Biscaya con don Pero Fernandez de Velasco, qondestable de Castilla, sobre raçon de çiertos montes, termynos e jurediçion, e sobre las otras cavsas e razones en el prozeso del dicho pleyto qontenydas. E seyendo tomado y esamynado por las preguntas del dicho ynterrogatorio por parte del dicho qonzejo de Baracaldo e vezinos particulares de Baracaldo ante my presentado, questa y queda en my poder oreguinalmente. Lo que dixo e depuso es lo siguiente.

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, las preguntas generales, y respondiendole a ellas y a cada vna dellas dixo ques de hedad de çynquenta e dos años pocos mas o menos tiempo, e que no a sydo ny es procurador ny solezitador de nynguna ny alguna de las dichas partes, ny concurren en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas, e que qontra justiçia no querria ny deseaba que la vna parte vençiese mas que la otra, salbo que querria e deseaba quel que justiçia e verdad tuviese le valiese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo por aver estado en el diversas vezes de mas de veynte años a esta parte, poco mas o menos tiempo que a conosçido y conosçio a muchos vezinos del dicho qonzejo de bysta e habla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene desde el dicho tiempo que tiene dicho e declarado de suso que a tenydo e tiene notiçia del dicho qonzejo. E que a don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, asy mysmo a conosçido e conoze de bysta e habla.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que a conosçido e conosçe a Sancho de Alçaga, qontenydo e declarado en la dicha pregunta qontenydo. E, asy mysmo, a conosçido e conosçe a los dichos Juan de Alonsotegui e Yñigo de Gulluri e Martin de Loybay, vezinos de la anteyglesia de Señora Santa Maria de Arrigorriaga. E, ansy mysmo, a conosçido a los dichos Juan de Çorroça, Juan de Çorroça e Sancho de Chabarria de Çorroça, vezinos de la anteyglesia de Señor San Viçente de Abando. E a Juan Galindez de Terreros, vezino del qonzejo de Çalla. E, ansy mysmo, a conosçido e conosçe a los dichos Pero Sanchez de la Puente e Juan de Lartando, e a Pero Sanchez de Larrinalde, e Martin de Sodupe, el de la Estrada, vezinos del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosçe a los dichos Juan de Saracho, el mozo, e Martin de Sarachu, Ochoa de Sarachu, vezinos del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes. E que, ansy Mysmo, a conosçido e conosçe a Juan de Fuyca, escrivano, e a Diego de Vitoria, escrivanos, //(Fol.241vº) e a Ochoa Lopez de Çurbaran y Fernando Ybañes de Çubilleta, vezino del qonzejo de Baracaldo. A los quales, y a cada vno dellos, a conosçido e conosçe de bysta y fabla y conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene de mas de veynte años a esta parte. Y que los conosçio

por los meses e tiempo e años en la dicha pregunta qontenydos, y al presente. E que a los otros qontenydos e declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de avellos conosçido ny conosçer

VI A la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que de los dichos veynte años e mas tiempo a esta parte que tiene dicho y declarado en las preguntas antes desta que a que conosze a los dichos Juan de Lartando e Martin de Sodupe e Pero Sanchez de la Puente e Pero Sanchez de Larrinalde, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, y cada vno dellos, an seydo moradores en el lugar de Sodupe, vezinos del dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria del (sic) Gueñes, donde a bysto que a bibido e morado los suso dichos y cada vno dellos an tenydo e tienen vienes e fazienda, e como tales vezinos de dicho qonzejo e anteyglesia de Gueñes an qontrebuido e contrebuyen en los repartimyentos e derramas que an seydo repartidos y se reparten entre los vezinos del dicho qonzejo de Gueñes, como este testigo e los otros vezinos //(Fol.242rº) del dicho qonzejo. Y avn este testigo a seydo algunas vezes coxedor de las dichas derramas o repartimyentos, e cobrado los que asy se repartian en ella y de cada vno dellos como personas vezinos del dicho qonzejo de Gueñes, e nunca este testigo supo ny byo ny oyo deçir quel dicho Juan de Lartando e Martin de Sodupe, ny los otros qontenydos ny declarados en la dicha pregunta vbiesen pagado ny pagasen, ny qontrebuydo ny qontrebuyesen en los repartimyentos e derramas que an seydo y son repartidos entre los vezinos del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo; e sy otra cosa en contrario de lo suso dicho oviera pasado o pasara que este testigo tiene por çierto que lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir, e no podiera ser menos por la mucha conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene en el dicho tiempo que tiene dicho y declarado de suso que a tenydo e tiene notiçia e conoszimyento de los suso dichos, y por aver seydo su vezino muy çercano y de vn qonzejo e anteyglesia, y por aver estado muchas vezes en el dicho qonzejo de Baracaldo. Y este testigo los a tenydo e tiene por buenos catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus qonziençias, porque los a bysto oyr mysa e reçibir los sacramentos muchas vezes, y han hecho e fazen las otras cosas e zerimonyas que catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostumbran fazer. Y a seydo y es //(Fol.242vº) muy publico e notorio en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en todas las Encartaçiones del qondado e señorío de Biscaya, en sus camarcas, que los dichos Juan de Lartando e Martin de Sodupe, e los qontenydos e declarados en la dicha pregunta, y cada vno dellos, an seydo e son omes hijosdalgo muy notorios e conosçidos, e como tales byo e a bysto que se an ajuntado e ajuntan en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes con los otros omes hijosdalgo del dicho qonzejo, e por tales los a tenydo e tiene este testigo y a bysto que an seydo e son abidos e tenydos e nonbrados por todos los que los an conosçido e conosçen como este testigo, e por tales se an tenydo e tienen e nonbran ellos mysomos. Por lo qual cree, e tiene por çierto, que los suso dichos Juan de Lartando, e Martin de Sodupe, e Pero Sanchez de la Puente, e Pero Sanchez de la Puente (sic), ny alguno dellos, por nyngun ynterese ny por parentesco ny otra cavsya ny razon alguna, dirian ny depondrian en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy diçen que dixieron e depusieron en el negoçio prencipal en esta cavsya seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, syno fuese la verdad y lo que supiesen o vbiesen vysto e oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna. //(Fol.243rº)

VIII A la otaba pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta

pregunta es que de los dichos veinte años e mas tiempo a esta parte que tiene dicho e declarado que a que conoze al dicho Diego Vrtiz de Sarachu e Mari Ochoa de Sarachu, y al presente, a bysto y bee los suso dichos, e cada vno dellos, an seydo y son vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, donde an tenydo e tienen su bibienda, casas e vienes; e como tales vezinos del dicho qonzejo an contrebuido e contrebuyen en los repartimyentos e derramas que se an repartido y reparten en el dicho qonzejo entre los vezinos del. Y este testigo a cobrado y resçibido del dicho Diego Hurtiz de Sarachu e de la dicha Mari Ochoa algunas vezes lo que asy se les repartia seyendo este testigo coxedor del dicho qonzejo, como de los otros vezinos del. Y nunca este testigo supo aquellos, ny cada vno dellos, qontrebuyesn ny pagasen en derramas ny repartimyentos que se hiçiesen y an hecho en el dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Biçente de Baracaldo, y sy en contrario de lo suso dicho otra cosa oviera pasado o pasase cree este testigo, y tiene por çierto, que lo vbiera sabido o vysto, oydolo deçir, e no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con ellos, y con cada vno dellosa tenydo e tiene e por ser su vezino muy çercano e de vn qonzejo //(Fol.243vº) e anteyglesia, e por aver estado muchas e diversas vezes en el dicho qonzejo de Baracaldo. Y este testigo a tenydo e tiene a los suso dichos, e cada vno dellos, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus qonzençias por averlos vysto oyr mysa e resçibir los sacramentos muchas vezes, e porque an hecho e fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos fieles xptianos, deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en las comarcas del señorío y qondado de Biscaya y en sus comarcas, quel dicho Diego Vrtiz de Sarachu a sydo y es ome hijodalgo, y la dicha Mari Ochoa de Sarachu muger hijadalgo, muy notorios e conoszidos, y por tales los a tenydo e tiene este testigo y a bysto que han sydo y son abidos e tenydos e conoçidos e comunmente reputados por los que los an conoçido y conoszen como este testigo. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que los dichos, ny cada vno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio preñçipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, por cosa nynguna dirian ny depondrian syno fuese la verdad e lo que supiesen y obiesen bysto, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia //(Fol.244rº) respondia, declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, e no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dadole a entender por my, el dicho escrivano reçeptor, todo ello en forma.

IX A la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que desde el tiempo de los dichos quynze años e mas tiempo a esta parte que tiene dicho e declarado que ha conozido e conoze a Martin de Sarachu e Diego de Sarachu, el mozo, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, y al presente, a bisto e bee aquellos, e cada vno dellos, an seydo e son vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, donde an tenydo e tienen sus casas, vienes e heredades y fazienda, y como tales vezinos an qontrebuido e contrebuyen en los repartimyentos e derramas que se an hecho y fazen, repartido y reparten entre los vezinos del dicho qonzejo de Gueñes, y como este testigo y los otros vezinos del dicho qonzejo. Y nunca este testigo byo ny supo ny oyo deçir que los suso dichos, ny cada vno dellos, obiesen qontrebuido ny pagado, ny contrebuyesen ny pagasen, en las derramas y repartimyentos que los vezinos e moradores del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo ayan qontrebuido e pagado y repartido y reparten entre sy. E sy otra cosa en contrario de lo suso dicho oviere pasado o pasase o pasara cree este testigo, e tiene por muy çierto, que lo oviera vysto, sabidolo, oydolo deçir. E no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que

con ellos, y con cada //(Fol.244vº) vno dellos a tenydo e tiene en el tiempo que dicho tiene y declarado que a tenydo e tiene notiçia e conosçimyento dellos, y al presente, y por ser su vezino muy çercano y de vn qonzejo e anteyglesia como lo tiene dicho e declarado de suso, por aver estado y conversado diversas vezes en el dicho qonzejo. Y este testigo los a tenydo e tiene por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus conçiencias, a ellos y cada vno dellos, por aver bysto oyr mysa e resçibir los sacramentos y fazer las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y los a tenydo e tiene por personas de muy buen trato e conversaçion, e de muy buena fama. Syenpre, todas las vezes que con ellos a tratado y trata, los fallo muy verdaderos. Y sabe este testigo que la herria masquera que se dize y nonbra y llama de Vrdandegieta, qontenydo y declarado en la dicha pregunta, esta syta e puesta dentro de los limites e mojones e jurediçion del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, y fuera de los limytes e mojones e termyno e jurediçion del qonzejo e anteyglesia de Varacaldo, que lo sabe lo suso dicho porque a estado diversas vezes en la dicha herreria masquera de Hurdandeguieta, y lo a bysto y andado por los montes e termynos e jurediçion por donde se dibiden e parten los dichos termynos e jurediçion entre los //(Fol.245rº) conçejos de Gueñes y Baracaldo, y a bysitado los dichos mojones algunas vezes seyendo regidor y ofiçial del dicho qonçejo de Gueñes, y por parte de donde esta syta la dicha herreria se parten los dichos termynos de entre los dichos qonzejos por los limytes y mojones y partes y lugares (tachado: e vienes) seguyentes, conbiene a saber: desde la cruz que se dize e llama (en blanco), que esta junto al lugar de Sarachu y ba por alli abaxo por vn regato a dar a vn castañal questa junto al dicho regato debaxo (de la) herreria masquera de Hurdandeguieta, y queda la dicha herreria masquera dentro de los dichos limytes y mojones, haçia la parte del dicho conçejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, como a seydo y es cosa muy notoria e publica lo suso dicho en el dicho qonzejo e anteyglesias e sus comarcas. E nunca este tesigo supo ny byo que los suso dichos que han seydo e son (dueños) de la dicha herreria masquera de Hurdandeguyeta, por respeto de la dicha herreria masquera, ny por otra cavsa ny razon alguna, oviesen ny ayen gozado de los montes del dicho qonzejo de Baracaldo. Y a seydo y es cosa muy notoria e publica que los suso dichos Martin de Sarachu e Diego de Sarachu, e cada vno dellos, an seydo e son omes hijos dalgo muy notorios e muy conosçidos, e como tales a vysto que se an ajuntado y ajuntan en los ajuntamyentos que se an hecho y fazen en el dicho conçejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes con los otros omes hijosdalgo del dicho qonzejo, e ellos mismos por tales se an tenydo e tienen y nonbran, e por tales //(Fol.245vº) los a tenydo e tiene este testigo, y an seydo y son abidos e tenidos y conosçidos e comunmente reputados por todos los que los an conosçido e conosçen como este testigo. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado, dadole a entender por my, el dicho escrivano, todo ello en forma.

XIV A la catorzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en el dicho tiempo de los dichos quynze años e mas tiempo a esta parte, que tiene dicho e declarado de suso en la segunda pregunta que ha que conosçe al dicho Juan de Sarachu en la dicha pregunta qontenydo, y en el dicho tiempo y al presente, a bysto e bee que a seydo y es vezino e morador del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora de Gueñes, donde le a bysto bibir e morar continuamente y tener casa, bienes y heredades y fazienda, y como tal vezino a contrebuido e contrebuye en las derramas e repartimyentos que an seydo e son repartidos y se reparten en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, como

vezino del dicho qonzejo, como este testigo y los otros vezinos del. Y este testigo a cobrado e resçibido del dicho Juan de Sarachu algunas vezes la quantia e quantias de maravedis que ansy se le repartian y le hera repartido como //(Fol.246rº) como a vezino del dicho conçejo seyendo este testigo coxedor y fiel del dicho qonzejo, e nunca este testigo supo ny oyo deçir que el suso dicho Juan de Sarachu contreyese ny pagase en nyngun repartimyento ny derrama que se a repartido ny se reparta entre los vezinos del dicho qonzejo de Baracaldo, e sy otra cosa en contrario de lo suso dicho oviera pasado o pasara cree, e tiene por muy çierto, que lo vbiera vysto o sabido, oydolo deçir, e que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con el a tenydo e tiene en todo el tienpo que tiene dicho e declarado de suso que a tenydo e tiene notiçia e conosçimyento del e del dicho qonçejo, e por aber seydo vezinos este dicho testigo y el dicho Juan de Sarachu de vn conçejo e anteyglesia como lo tiene dicho e declarado de suso, e porque este testigo astado diversas vezes en el dicho qonçejo e ante yglesia de Baracaldo. Y este testigo a tenido e tiene al dicho Juan de Sarachu por buen xptiano e temeroso de Dios y su conçiencia, e como tal a bysto que a oydo e oye mysa, y resçibido y resçiben los sacramentos algunas bezes, y han hecho y haze las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y que porque todas las vezes que con el a tratado e trata le ha hallado e falla en todas las cosas syenpre por muy verdadero. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho conçejo e ante yglesia de Nuestra Señora Santa Maria y en las Encartaçiones del señorío //(Fol.246vº) y condado de Biscaya y en sus comarcas quel dicho Juan de Sarachu que a seydo y es ome hijo dalgo muy notorio e conosçido, y como tal se a juntado y ajunta en los ayuntamyentos que abido e ay, y se an hecho, en el dicho conçejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes con los otros omes hijos dalgo del dicho qonzejo. Y este testigo por tal le a tenydo e tiene, y a bysto que a seydo y es abido e tenydo y conosçido y comunmente reputado por todos los que les an conosçido e conosçen como este testigo, y el mesmo por tal se a tenydo e tiene. Y cree este testigo quel dicho Juan de Sarachu en este dicho pleyto e cavsya nyngun ynterese le puede yr ny le va por no ser vezino del dicho qonzejo de Baracaldo, ny contreyer en las derramas e repartmyentos del dicho qonzejo de Baracaldo, como lo tiene dicho e declarado de suso. Y por lo qual cree, y tiene por çierto este testigo, quel dicho Juan de Sarachu por nyngun ynterese ny otra cavsya ny razon alguna en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio prencipal en esta cavsya seyendo presentado por testigo por parte del dicho qonçejo e anteyglesia de Baracaldo y vezinos particulares del, diria depondria syno fuese la verdad y lo que supiese, oviese visto, oydo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia e declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho //(Fol.247rº) y declarado y dadole a entender por my, el dicho escrivano reçeptor, todo ellos en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que deçia lo que tiene dicho de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo, rateficaba e ratefico, y lo que susodicho tenia hera y la verdad so cargo del dicho juramento que hecho tenya, e publico e notorio, y publica boz e fama y comun opinyon entre todos los que de lo suso an tenydo e tienen notiçia como este testigo. E firmolo de su nonbre.

A se de poner la rateficaçion en forma, porque ansy dixo que hera la verdad para el juramento que hecho tenya, e sy nesçesario fuese lo deçia e declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçeptor, el secreto deste dicho

su dicho e depusyçion fasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio. Pero Martines de Marcoleta.

Testigo. El dicho de Yñigo de Salzedo, alcalde, vezino del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes. Testigo presentado por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo para en prueba de su yntençion para en el pleyto e cavsya que ha e trata en la corte e chanzelleria real de sus magestades ante el señor juez mayor de Biscaya con don Pero Fernaez de Velasco, condestable de Castilla, sobre razon de çiertos montes, termynos e jurediçion, e sobre las otras cosas e razones en el prozeso del dicho pleyto //(Fol.247vº) contenidas. E seyendole tomado e resçibido juramento en forma debida de derecho por my, el dicho escrivano reçebtor, e seyendole preguntado y esamynado por las preguntas del ynterrogatorio, lo que dixo e depuso es lo siguiente.

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, las preguntas generales, y respondiendole a ellas, y a cada vna dellas, dixo que de hedad de ochenta años poco mas o menos tienpo, e que no a sydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las dichas partes, ny concurren nynguna ny alguna de las dichas partes, ny concurren nynguna de las otras calidades que le fueron hechas, ny dixo que deseaba ny querria que contra justiçia la vna parte vençiese este dicho pleyto y cavsya mas que la otra, salbo quel que la justiçia e verdad tuviese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que ha conosçido e conosçe algunos vezinos del dicho qonzejo e anteyglesia del dicho conçejo de Señor San Viçente de Baracaldo de bysta e habla e conversaçion que con ellos a tenydo e tiene de mas de quarenta años a esta parte. Y que, asy mysmo, a conosçido e conosze a don Pero Fernaez de Velasco, condestable de Castilla, de bysta y fabla y conversaçion que con el a tenydo e tiene.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosçe a Martin de Loybay, vezino de la anteyglesia de Señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga, e a Juan Galindez de Terreros, vezino del qonzejo de Çalla. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosze a los dichos Pero Sanchez de la Puente e a Pero Sanchez de Larrinalde, e a Juan de Lartando //(Fol.248rº) e Martin de Sodupe, el de la Estrada, vezinos del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes. Que, ansy mysmo, a conosçido e conosçe a los dichos Juan de Sarachu e Mari Ochoa de Sarachu, e a Diego Hortiz de Sarachu, e a Martin de Sarachu, e a Diego de Sarachu, el mozo, vezinos del dicho qonzejo e anteyglesia. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosçe a Fernando Ybañes de Çubileta e a Ochoa Lopez de Çurbaran. A los quales, y a cada vno dellos, a conosçido e conosze de bysta e habla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene de mas de veynte años a esta parte, con cada vno dellos en su tienpo. Especialmente con los dichos Juan de Sarachu e Martin de Sarachu e Diego de Sarachu e Pero Sanchez de la Puente, e Martin de Sodupe, el de la Estrada, e Juan de la Estrada, e Pero Sanchez de Larrinalde y con Ochoa Lopez de Çurbaran a conosçido e conosçe por los dichos veynte años e tienpo en la dicha pregunta qontenydo. E que a los otros qontenydos e declarados en la dicha pregunta no tiene memoria este testigo de averlos conosçido ny conosze.

VI A la sexta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que desde el dicho tienpo de los dichos veynte años e mas tienpo que tiene dicho e

declarado de suso que a conosçido a los dichos Juan de Lartando e Martin de Sodupe, el de la Estrada, e Pero Sanchez de la Puente, e Pero Sanchez de Larrinalde, qon //(Fol.248vº) tenydos e declarados en la dicha pregunta syenpre a bysto e bee que los dichos, e cada vno dellos, an seydo y son vezinos del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, y como tales vezinos an contrebuido e contrebuyen en las derramas e repartimyentos que se an hecho y fazen, y repartido y reparten, entre los vezinos del dicho qonzejo por ser, como an seydo, vezinos del; e nunca este testigo supo, byo ny oyo deçir que los suso dichos, ny cada vno dellos, pagasen ny contrebuyesen en las derramas y repartimyentos que se an repartido y reparten entre los vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo. Y cree este testigo que sy vbiesen pagado e contrebuido en los repartimyentos en que contrebuyen e pagan los vezinos de dicho qonzejo de Baracaldo el lo vbiera vyzto, sabidolo, oydolo deçir, e no pudiera ser menos por la dicha conversaçion que con ellos, (repetido: que con ellos) y con cada vno de ellos, an tenydo e tienen, y por ser su vezino muy çercano e de vn qonzejo e anteyglesia, como dicho (tachado: tiene) e declarado tiene de suso. Y este testigo a tenydo e tiene al dicho Juan de Lantardo y a los otros qontenydos e declarados en la dicha pregunta por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de sus qonçiençias, porque a bysto an oydo e oyen mysa continua mente, e an reçibido //(Fol.249rº) y resçiben los sacramentos, y hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en sus comarcas que los suso dichos, y cada vno dellos, an seydo e son omes hijos dalgo muy notorios e conosçidos por tales, y como tales se an ajuntado e ajuntan en los ayuntamientos que se an hecho e fazen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes con los otros omes hijos dalgo, y este testigo por tales los a tenydo e tiene, e a bysto que son abidos e tenydos y conosçidos y comunmente reputados por todos los que los an conosçido e conoszen como este testigo, y que ellos mesmos por tales se an tenydo e tienen, y nonbrado e nonbran. E a bysto que los dichos Juan de Lartando e Pero Sanchez de la Puente e Pero Sanchez de Larrinalde, an seydo e son personas que an tenydo e tienen vienes con que se poder sustentar muy honrradamente, muebles e rayzes, e que el dicho Martin de Sodupe este testigo no le a conosçido ny conosze vienes ny fazienda alguna. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que los dichos Juan de Lartando, e Pero Sanchez de la Puente, ny los otros qontenydos y declarados en la dicha pregunta, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy //(Fol.249vº) dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prençipal en esta cavsya seyendo presentados por testigos por parte del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo y vezinos particulares del, por nyngun ynterese ny parentesco, ny por otra cavsya ny razon alguna, dirian ny depondrian en los dichos sus dichos e depusyçiones syno fuese la verdad e lo que supiesen, obiesen vysto, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dadole a entender por my, el dicho escrivano reçebtor, todo ello en forma.

VIII A la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que desde el dicho tienpo de los dichos veynte años e mas tienpo que a que tiene dicho e declarado que a que conosze a los dichos Diego Vrtiz de Saracho e Mari Ochoa de Sarachu, syenpre, y al presente, a bysto e bee que ellos, e cada vno dellos, an seydo e son vezinos e moradores del dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, donde an bibido e biben y moran, y an tenydo e tienen sus vienes y fazienda; y como tales vezinos de dicho qonzejo an contrebuydo e contrebuyen en los repartimyentos e derramas que se an hecho

e fazen, e repartido e reparten, en el dicho qonzejo e anteyglesia de Gueñes como los demas vezinos del dicho qonzejo, e nunca este testigo byo, ny supo, ny oyo //(Fol.250rº) deçir aquellos, ny alguno dellos, oviesen contrebuido ny contrebuyesen en repartimyentos y derramas que se ayan repartido y repartan entre los vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo, y que sy otra cosa en contrario de lo suso dicho vbiera pasado o pasara cree este testigo, e tiene por muy çierto, quel lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir, e que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene, y porque la dicha Mari Ochoa a sydo y es prima carnal deste testigo, e por ser vezinos muy çercanos de vn qonzejo e anteyglesia como lo tiene dicho e declarado de suso. Y este testigo a tenydo e tiene a los suso dichos, e cada vno dellos, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias, y como tales an oydo e oyen mysa continuamente y resçiiben los sacramentos, y an hecho y fazen las otras cosas e zerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en sus comarcas quel dicho Diego Fortiz de Sarachu a seydo y es ome fijo dalgo notorio, muy conoçido por tal, y que como tal se a juntado y ajunta en los ajuntamyentos que se an hehco y fazen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes //(Fol.250vº) con los otros omes hijos dalgo del dicho qonzejo. Y este testigo los a tenydo e tiene por buenos caseros y por personas que con su trabaxo se an sustentado y sustentan muy honrradamente. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que los suso dichos Diego Vrtiz de Sarachu e Mari Ochoa de Sarachu, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio preñçipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, por nynguna cavsa ny respeto alguno dirian ny depondrian syno fuese la verdad y lo que vbiesen bysto o sabidolo, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia, respondia e declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado a todo lo en la dicha pregunta qontenydo por my, el dicho escrivano reçeptor, en forma.

IX A la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en todo el tiempo que tiene dicho y declarado que ha conoçido y conoçe a los dichos Martin de Sarachu e Diego de Sarachu, el moço, contenydos e declarados en la dicha pregunta, y al presente, a bysto e bee que los suso dichos, y cada vno dellos, an seydo e son vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, donde an bibido e biben, morado e moran, y an te //(Fol.251rº) nydo e tienen sus vienes e fazienda, y como tales vezinos a bysto e bee aquellos, y cada vno dellos, an contrebuydo e contrebuyen en las derramas e repartimyentos que se an repartido e reparten entre los vezinos del dicho qonzejo de Gueñes como los otros vezinos e moradores del dicho qonzejo. E nunca este testigo supo ny vyo, ny oyo deçir que los dichos Martin e Diego de Sarachu ayan ny vbiesen contrebuido ny pagado en las derramas e repartimyentos en que an contrebuydo e contrebuyen y pagan los vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo, e sy otra cosa en qontrario de lo suso dicho vbiera pasado o pasase cree, e tiene por çierto este testigo, el lo vbiera sabidolo, oydolo deçir por la mucha conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene en todo el tiempo que tiene dicho y declarado que los a conoçido y conoçe, y al presente, y por aver seydo y ser su vezino muy çercano, todos de vn qonzejo e anteyglesia como lo tiene dicho e declarado, y porque el dicho Martin de Sarachu a seydo y es yerno deste dicho testigo. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra

Señora Santa Maria de Gueñes y en todas las Encartaciones del dicho condado e señorío de Biscaya y en sus comarcas, que los suso dichos, e cada vno dellos, an seydo e son muy notorios omes hijos dalgo, e cono //(Fol.251vº) çidos por tales, e como tales se an ayuntado e ayuntan en los ajuntamientos que se an hecho y fazen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Gueñes con los otros omes hijos dalgo del dicho qonzejo, y este testigo por tales los a tenydo e tiene, y a bysto que an seydo e son abidos e tenydos y conosçidos e nonbrados por todos los que los an conosçido e conosçen como este testigo, y por ser de muy buena bida, fama, trato e conversaçion, y este testigo por tales los a tenydo e tiene y los ha hallado y halla syenpre, todas las vezes que los a comunycado e conversado, y nunca los fallo syno mucha verdad. Sabe este testigo que la herreria masquera de Vrdandeguyeta, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, esta syta e puesta dentro de los termynos e mojones e jurediçion del dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, y fuera de la jurediçion e termynos del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo. Y que lo sabe lo suso dicho porque este testigo a estado diversas vezes en la dicha herreria masquera de mas de quarenta años a esta parte y a bysto e sabe muy bien las partes e lugares por donde se dibiden e parten los dichos termynos e jurediçion entre los vezinos de los dichos qonzejos de Gueñes y Baracaldo por la parte donde esta la dicha herreria masquera, lo qual a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria //(Fol.252rº) de Gueñes y en sus comarcas. Pero que los dueños e señores que an seydo e son de la dicha herreria masquera por respeto de la dicha herreria, ny por otra razon ny cavsa alguna an gozado ny goçan de los montes del dicho qonzejo de Baracaldo o no este testigo no sabria. Ny sabe mas desta pregunta. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e delcarado, dadole a entender por my, el dicho escrivano reçebtor, todo ello en forma.

XIV A la catorzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que en todo el tiempo que tiene dicho e declarado en la segunda pregunta que a conosçido e conosze al dicho Juan de Sarachu, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, y al presente, a vysto que a seydo y es morador del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, donde este testigo tiene dicho e declarado que a seydo y es vezino. E como tal vezino del dicho qonzejo a contrebuido e contrebuye en las derramas e repartimientos que se an repartido e reparten en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes en que los vezinos del dicho lugar an contrebuido e contrebuyen como vezinos del dicho qonzejo e anteyglesia. E nunca este testigo supo, vyo ny oyo deçir quel dicho Juan de Sarachu oviese qontrebuido ny pagado en las derramas e repartimientos en que an contrebuido e contrebuyen los otros //(Fol.252vº) vezinos e moradores del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo, e sy otra cosa en contrario de los suso dicho oviera pasado o pasara cree, e tiene por çierto este testigo, que lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir, e que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con el a tenydo e tiene, y por aver seydo y ser su vezino muy çercano y por ser anvos de vn qonzejo e anteyglesia, como lo tiene declarado de suso. Y que este testigo le a tenydo e tiene por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios e de su qonziencia, y como tal le a bysto que ha oydo mysa continuamente, e resçibe los sacramentos, y faze las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es persona de muy buena bida, fama e conversaçion. Y este testigo synpre a fallado en el mucha verdad y nunca fallo en el cosa que no deviese, ny oyo deçir que lo fiçiese. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en sus

comarcas quel dicho Juan de Sarachu a seydo y es ome hijo dalgo muy notorio e conoszido, por tal e como tal le a vysto este testigo ajuntarse en los ayuntamientos que se an hecho y fazen en el dicho conçejo e anteyglesia de Gueñes con los otros omes hijos dalgo del dicho conçejo en todo el tienpo que dicho tiene y declarado que //(Fol.253rº) le a conoszido. E que no sabe sy le ha ydo ny le ba ynterese en este dicho pleyto e cavsa al dicho Juan de Sarachu. Por lo qual cree, e tiene por çierto, quel dicho Juan de Sarachu, en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio prencipal en esta cavsa seyendo presentado por testigo por parte del dicho conçejo e vezinos particulares de Baracaldo, por nynguna (cosa) que le fuese dado ny prometido, ny por otra cavsa ny razon alguna, diria ny depondria en el dicho su dicho e depusyçion syno fuese la verdad, lo que supiese, oviese vysto, sabidolo o oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, e no mas ny otra cosa alguna.

XIX A la diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de esta, en que se afirmaba e afirmo, rateficava e ratefico. Y lo que dicho e declarado tenya de suso dixo que hera y es la verdad so cargo del juramento que hecho tenya, e publico e notorio entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia como este testigo. E firmolo de su nonbre.

A se de poner la ratificaçion en forma porque asy dixo que hera la verdad so cargo del dicho juramento que hecho abia, y sy nesçesario fuese lo deçia e declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano re //(Fol.253vº) çebtor el secreto deste dicho su dicho e depusyçion fasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio. Yñigo de Salzedo.

Testigo. El dicho Pero Sanchez de la Coadra, vezino del conçejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, testigo presentado por parte del dicho conçejo e vezinos particulares del para en prueba de su yntençion para en el pleyto e cavsa que ha e trata en la corte e chanzelleria de sus magestades con don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, para en prueba de su yntençion sobre raçon de çiertos montes, e termynos e jurediçion, e sobre las otras cavsas e razones en el prozesos del dicho pleyto contenydas. E seyendole preguntado y examynado por las preguntas generales del dicho ynterrogatorio, e seyendole tomado e resçiبدو juramento en forma debida de derecho, lo que dixo e depuso es lo siguiente.

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçeбtor, las preguntas generales, e respondiendole a ellas dixo que de hedad de çinquenta años poco mas o menos tienpo, e que no a sydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las dichas partes, ny concurren en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas en forma. E dixo que no querria ny deseaba que contra justiçia vençiese este dicho pleyto la vna parte mas que la otra, salbo que queria e deseaba que el que la justiçia e verdad tuviese la vençiese. //(Fol.254rº)

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del conçejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo por aver estado en el muchas vezes de mas de veynte años a esta parte, pocos mas o menos tienpo. E que a conoszido e conosze a

muchos vezinos del dicho qonzejo e anteyglesia de bysta e habla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene desde el dicho tienpo de los dichos veynte años e mas tienpo que tiene dicho y declarado de suso que a que tiene notiçia del dicho qonzejo de Baracaldo. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosze a don Pero Fernaez de Velasco, qondestable de Castilla, de bysta y fabla.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosze a Sancho de Alzaga, contenydo en la dicha pregunta. E que, asy mysmo, a conosçido e conosze a los dichos Martin de Loybay de Alonsotegui e a Juan de Alonsotegui, dicho Chapillo, e a Yñigo de Gulluri, vezinos de lanteyglesia de Señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga. E que, ansy mysmo, conosze a Juan Galindez de Terreros, vezino del qonzejo de Çalla, a Pero Sanchez de la Puente, e a Juan de Lantardo, e a Martin de Sodupe, el de la Estrada, e a Pero Sanchez de Larrinalde, vezinos del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes. E que, asy mysmo, a conosçido e conosze a los dichos Juan de Sarachu e Mari Ochoa de Sarachu, e a Diego de Sarachu, e a Martin de Sarachu //(Fol.254vº) e Diego de Sarachu, el moço, vezinos ansy mysmo del dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes. E a Diego de Vitoria, escrivano, vezino de la villa de Vilbao. E a Sancho de Capitillo, vezino del lugar de San Salvador, ques en el valle e tierra de Somorrostro. E que, ansy mysmo a conosçido e conosze a Fernando Ybañes de Çubileta, vezino del qonzejo de Baracaldo. E a Ochoa Lopez de Çurbaran. A los quales, y a cada vno dellos, este testigo a conosçido y conosze de bysta e habla e conversaçion que con ellos, e con cada vno dellos, a tenydo e tiene de mas de veynte años e mas tienpo a esta parte, eçebto con los dichos Yñigo de Gulluri e Sancho de Alçaga, que podra aver que los conosçio e conosçe quatro o çinco años poco mas o menos tienpo. E que los conoszio por los meses, años, tienpo en la dicha pregunta qontenydos y al presente. E que a los otros qontenydos e declarados en la dicha pregunta no tiene memoria de aberlos conosçido ny conoszer.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que desde el dicho tienpo que tiene dicho y declarado de suso en la pregunta antes desta que a que comenzo a conoszer a los dichos Juan de Lantardo, e a Martin de Sodupe, e Pero Sanchez de la Puente, e Pero Sanchez de Larrinalde, qontenydos y declarados en la dicha pregunta, syenpre, y al presente, a bysto y bee que los suso dichos, y cada vno dellos, an seydo e son vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora San //(Fol.255rº) ta Maria de Gueñes, donde a vysto que biben e moran y tiene sus vienes y faziendas. Y como tales vezinos an qontrebuido e contrebuyen en los repartimyentos e derramas que se an hecho y fazen, y repartido y reparten, entre los vezinos del dicho qonzejo de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, como este testigo y los otros vezinos del dicho qonzejo. E nunca este testigo supo, vyo, ny oyo deçir que los suso dichos, ny cada vno dellos, oviesen contrebuido ny contrebuyesen, ny pagado ny pagasen, en los repartimyentos e derramas en que han pagado e pagan, contrebuido e contrebuyen, los vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Señor San Vizente de Baracaldo, y sy otra cosa en qontrario de lo suso dicho oviera pasado o pasara cree este testigo, e tiene por çierto, quel lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir; y no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con ellos a tenydo e tiene en todo el tienpo que tiene dicho y declarado que los a conosçido y conosze, y al presente, y por ser y aber seydo su vezino muy çercano y de vn qonzejo, y porque los dichos Pedro de Larrinalde y Pedro de la Puente, Juan de Lartardo, an seydo e son e se an comunicado y conosçido continuamente por aver estado en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo como tiene dicho y declarado de suso. Y que este testigo

los a tenydo e tiene a los dichos Juan de Lartando, e Martin de Sodupe, e a los otros qonte // (Fol.255vº) nydos y declarados en la dicha pregunta, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de sus qonzençias. Y como tales a vysto que syenpre an oydo e oyen mysa, y resçibido e resçiben los sacramentos y an hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y los a tenydo e tiene por personas que se an sustentado y sustentan onrradamente con que tienen y trabaxan en sus (tachado: faziendas) casas e fuera. E a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en sus comarcas que los suso dichos, y cada vno dellos, an seydo e son abidos y son omes hijosdalgo muy notorios e conosçidos por tales, y como tales a vysto que se an ayuntado e ajuntan en los ayuntamyentos que se an hecho y fazen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en el dicho lugar de Sodupe, donde moran, con los otros omes hijosdalgo del dicho lugar e qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, quel dicho Juan de Lartando y los otros qontenydos e declarados en la dicha pregunta, en los dichos sus dichos e deposiçones, que ansy dizen que dixeron e depusieron en el negoçio prençipal en esta cavsya seydo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, por nyngun ynterese ny parentesco que //(Fol.256rº) tuviesen, ny por otra cavsya ny razon alguna, dirian ny depondrian, ellos ny alguno dellos, syno fuese la verdad y lo que supiesen, oviesen vysto, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

VIII A la otaba pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en todo el dicho tienpo que tiene dicho y declarado que ha conoszido e conosçe al dicho Diego Vrtz de Sarachu e Mari Ochoa de Sarachu de suso en la segunda pregunta syenpre, y al presente, a bysto e bee que an seydo e son vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, donde este testigo tiene dicho e declarado que a seydo y es vezino, y como tales vezinos del dicho qonzejo byo este testigo, e a bysto syenpre, aquellos, e cada vno dellos, an contreydo e contreyden en las derramas e repartimyentos en que byo este testigo que los otros vezinos del dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes an qontreydo e contreyden. E nunca este testigo supo, vyo ny oyo deçir quel dicho Diego Fortiz de Sarachu ny la dicha Mari Ochoa contreyesen ny pagasen en los repartimyentos e derramas en que los vezinos e moradores del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Biçente de Baracaldo an qontreydo e contreyden, e que (si) vbieran contreydo e contreyeran los suso dichos, ny alguno dellos, cree este testigo, e tiene por muy çierto, que lo vbiera sabidolo, oydolo deçir, e no pudiera ser //(Fol.256vº) menos por la mucha conversaçion que con ellos, e con cada vno dellos, a tenydo e tiene en todo el tienpo que tiene dicho e declarado que los a conosçido e conosçe, y por ser su vezino muy çercano y por bibir e morar en vn qonzejo e anteyglesia, y porque este testigo estado en el dicho qonzejo de Baracaldo algunas vezes. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Señora Santa Maria de Gueñes y en sus comarcas quel dicho Diego Fortiz de Sarachu a sydo y es muy notorio ome fijo dalgo, e la dicha Mari Ochoa de Sarachu an sydo, ansy mysmo, muger hijadalgo; e por tales los a tenydo e tiene este testigo, e a vysto que an seydo e son abidos e tenydos e conosçidos y nonbrados y comunmente reputados por todos los que los an conosçido como este testigo, y por personas abonadas que an tenydo e tienen bien lo que han menester para sustentamyento de sus personas y casas, espeçialmente el dicho Diego Vrtiz de Sarachu. Y este testigo los a tenydo e tiene al dicho Diego Vrtiz de Sarachu e Mari Ochoa de Sarachu por catoli-

cos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de su qonçiençias, y como tales a bysto que an oydo e oyen mysa, ellos e cada vno dellos, y an resçibido e resçiben los sacramentos, y han hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Por lo qual cree, e tiene por çierto, aquellos, ny nynguno dellos, en los //(Fol.257rº) dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusieron en el negoçio prencipal en esta cavsya seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, por nynguna razon ny cavsya, asy de parentesco como de otra qualquier manera, no dirian ny depondrian syno fuese la verdad y lo que supiesen oviesen vysto, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado todo ello en forma.

IX A la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en todo el dicho tienpo que tiene dicho e declarado de suso en la segunda pregunta conosçio e conosze a los dichos Martin de Sarachu e Diego de Sarachu, el mozo, syenpre, y al presente, a bysto y bee que ellos, y cada vno dellos, an seydo e son vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, donde este testigo tiene dicho e declarado que han seydo y es (vezino), y como tales an contrebuido e contrebuyen en las derramas e repartimyentos en que an contrebuido e contrebuyen los otros vezinos del dicho qonzejo e anteyglesia de Señora Santa Maria de Gueñes, como este testigo. E nunca este testigo supo, ny byo ny oyo deçir aquellos, ny alguno dellos, contrebuyesen ny pagasen en los repartimyentos y derramas que los vezinos e moradores del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Vizente //(Fol.257vº) de Baracaldo an contrebuido y pagado, y que sy otra cosa en contrario de lo suso dicho pasara o pasase cree este testigo que lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir, y que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que ha tenydo e tiene con ellos syenpre, en todo el tienpo que tiene dicho y declarado que los a conosçido y conosze, e por ser vezino muy çercano y de vn qonzejo e anteyglesya, y por aber estado en el dicho qonzejo de Baracaldo algunas vezes. Y este testigo a tenydo e tiene a los dichos Martin de Sarachu e Diego de Sarachu, el mozo, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus conçiençias, y como tales an oydo e oyen mysa y resçibido e resçiben los sacramentos, e an hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y an seydo e son abidos por personas que an tenydo e tienen razonablemente lo que han neçesidad de byenes con que poder sustentarse honrradamente como personas de sus calidades. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en todas las Encartaçiones del señorío e qondado de Biscaya y en sus comarcas, que los suso dichos Martin e Diego de Sarachu, y cada vno dellos, an seydo e son notorios omes hijosdalgo, y por tales los a tenydo e tiene este testigo, e a bysto que se an juntado e ayuntan en los ayuntamyentos que se an hecho //(Fol.258rº) y fazen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes como los otros omes hijosdalgo del dicho qonzejo. Como tales hijosdalgo y por tales an seydo e son abidos e tenydos e conosçidos por todos los que los an conosçido como este testigo; y por personas de muy buena bida, trato e conversaçion. E que a oydo deçir por cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes que la herreria masquera que se dize e nonbra de Vrdandeguyeta esta syta e puesta dentro de los limytes e mojones e termyno e jurediçion del dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, y fuera de los limytes e mojones e terminos e jurediçion del qonzejo e anteyglesia de Señor San Biçente de Baracaldo. Y que cree, e tiene por çierto que los dueños que an seydo de la dicha herreria masquera no abrian gozado ny gozan

de los montes del dicho qonzejo de Baracaldo por estar, como esta la dicha herreria masuquera, fuera de los termynos e jurediçion del dicho qonzejo de Baracaldo, porque sy por otra cavsya (o) razon alguna este testigo no lo sabia. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado, dadole a entender, todo ello en forma.

XIV A la catorzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que en todo el tiempo que tiene dicho e declarado que ha conosçido al dicho Juan de //(Fol.258vº) Sarachu, qontenydo en la dicha pregunta, ques de mas de los veynte años a esta parte, y al presente, syenpre a bysto que ha seydo y es vezino e morador del dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes, e como tal vezino a este testigo bysto que ha contrebuido e contrebuye en las derramas e repartimyentos en que han contrebuido e pagado este testigo e los otros vezinos del dicho qonzejo de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes. E nunca este testigo supo, byo ny oyo deçir quel suso dicho Juan de Sarachu oviese qontrebuido ny contrebuyese en las derramas e repartimyentos que an contrebuido e contrebuyen los vezinos e moradores de la anteyglesia del qonzejo de Baracaldo, e sy otra cosa en contrario de los suso dicho oviera pasado o pasara o pasase cree, e tiene por çierto este testigo, que lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir; e que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con el a tenydo e tiene en todo el tiempo que tiene dicho y declarado que a que lo (tachado: a conosçido) conosçio y conosze, y al presente, y por ser su vezino muy çercano y de vn conzejo e anteyglesia, como de suso tiene dicho e declarado este testigo. E le a tenydo e tiene por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios e de su qonziençia, y como tal le a vysto que a oydo e oye mysa, y resçibido e resçibe los sacramentos en los tienpos que la Santa Madre Yglesia de Roma lo manda e dispone, y a hecho y faze las otras cosas e çerimonyas //(Fol.259rº) que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y este testigo a tenydo e tiene por persona de buen trato y de muy buena conversaçion. Y a tenydo e tiene razonablemente con que se poder sustentar segun su calidad y con su trabaxo. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes y en todas las Encartaçiones del qondado e señorío de Biscaya e en sus comarcas, quel suso dicho Juan de Sarachu a sydo y es notorio ome hijodalgo, e conosçido por tal, e como tal a bysto este testigo que se a ayuntado y ajunta en los ayuntamyentos que se an hecho y fazen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Gueñes con los otros omes hijos dalgo del dicho qonzejo. Y este testigo por tal le a tenydo e tiene y a bysto que a sydo y es abido e tenydo y conosçido y nonbrado y comunmente reputado por todos los que lo an conosçido (tachado: como este testigo) y conosçen, pero que sy le ha ydo o ba ynterese en este pleyto y cavsya al dicho Juan de Sarachu queste testigo no lo sabe. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, quel dicho Juan de Sarachu en el dicho su dicho e depusiçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio prençipal en esta cavsya seyendo presentado por testigo por parte del dicho qonzejo e vezinos par //(Fol.259vº) ticulares de Baracaldo, por nyngun ynterese que le fuese dado ny prometido, ny por nynguna otra cosa ny razon alguna, diria ny depondria en el dicho su dicho e depusiçion syno fuese la verdad e lo que supiese e oviese vysto e oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dadole a entender todo ello en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo, rateficava e ratefico. Y que lo que dicho e declarado tenya de suso hera la verdad so cargo del juramento que

hecho tenya, y publico e notorio, e publica boz e fama y comun opinyon entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia como este testigo. E firmolo de su nonbre.

A se de poner la rateficação en forma, porque dixo que ansy hera la verdad s cargo del juramento que hecho avya, y que sy nesçesario fuese lo deçia e declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, el secreto deste su dicho e depusyçion fasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio. Pero Sanchez.

Testigo. El dicho Juan de la Hera, escrivano de sus magestades, vezino del lugar de San Salvador del Valle, ques en Somorrostro, //(Fol.260rº) testigo presentado por parte del qonzejo e anteyglesya de Baracaldo para en prueba de su yntençion para en el pleyto e cavsa que ha e trata en la corte e chanzelleria de sus magestades con don Pero Fernaez de Velasco, qondestable de Castilla, sobre razon de çiertos montes, termynos e jurediçion e sobre las otras cavsas e razones en el prozesos del dicho pleyto qontenydas. E seyendole tomado e resçibido juramento en forma debida de derecho por my, el dicho escrivano reçebtor, e seyendo preguntado y examinado por las preguntas del ynterrogatorio, lo que dixo e depuso es lo siguiente:

Fueronle fechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, las preguntas generales e respondiendole a ellas, y cada vna dellas, dixo ques de hedad de veynte e ocho años, e que no a seydo ny es procurador ny soleçitador ny procurador de nynguna ny alguna de las dichas partes, e que no concurren en el nynguna ny alguna de las dichas calidades de las preguntas generales que le fueron hechas, y que querria ny deseaba que (tachado: quel que la justiçia e verdad tuviese) qontra justiçia e verdad bençiese este dicho pleyto e cavsa mas la vna parte que la otra, salbo quel que la justiçia e verdad tubiese le valiese e vençiese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo por aber estado y conversado en el diversas vezes mas //(Fol.260vº) de diez años a esta parte. E que a conosçido e conosze a muchos vezinos del dicho qonzejo de bysta e fabla e conversaçion que con ellos a tenydo e tiene desde el dicho tienpo que tiene dicho e declarado que ha e tiene notiçia, e que a don Pero Fernandez de Velasco, qondestable de Castilla, este testigo le conosze solamente de bysta.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a conosçido e conosze a Gaspar de Çorroça, vezino del lugar de Çorroça. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosçe a los dichos Pero Sanchez de la Puente, e a Juan de Lantardo, vezinos del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosçe a Diego Ortiz de Sarachu, e a Diego de Sarachu, e a Juan de Sarachu, vezinos del lugar de Sarachu, ques en el dicho qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosçe a los dichos Sancho de Capatillo e Sancho de Elguero, vezinos del lugar de San Salvador del Valle, ques en la tierra del valle de Somorrostro. E que, ansy mysmo, a conosçido a Ochoa Lopez de Çurbaran e a Fernando Ybañes de Çubilleta, escrivano. A los quales, y a cada vno dellos, a conosçido e conosze de bysta e habla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene //(Fol.261rº) de mas de los seys años a esta parte. E que a los otros contenydos e declarados en la dicha pregunta no tiene memoria de averlos conosçido ny cnosze.

X A la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que sabe desta pregunta es que en el tienpo que tiene dicho y declarado de suso en la segunda pregunta, ques de mas de seys años e tienpo a esta parte, y al presente, que ha que conosze e a conoszido a los dichos Sancho de Capitulo e Sancho de Elgero, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, y al presente, a bysto e bee que los suso dichos, e cada vno dellos, an seydo e son vezinos e moradores del lugar de San Salvador del Valle y tierra e valle de Somorrostro, donde an tenydo e tienen sus casas e vienes y heredades y fazienda. Y como tales a bysto que han contreydo e contreyden en las derramas e repartimyentos en que este testigo y los otros vezinos de dicho qonzejo de San Salvador del Valle y tierra de Somorrostro an contreydo e contreyden. E nunca este testigo supo, byo ny oyo deçir aquellos, ny alguno dellos, contreyesen ny pagasen en las derramas e repartimyentos que los vezinos e moradores del dicho qonzejo de Baracaldo contreyesen e pagasen. E sy en contrario de lo suso dicho otra cosa oviera pasado o pasase cree, //(Fol.261vº) e tiene por çierto este testigo, lo vbiera vysto e sabidolo, oydolo deçir. E que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene en todo el dicho tienpo que tiene dicho e declarado de suso que a tenydo e tiene notiçia e conosçimyento dellos, y por aver seydo y ser su vezino muy çercano y de vn qonzejo, y por aver estado muchas vezes en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo. Y este testigo a tenydo e tiene a los suso dichos, e cada vno dellos, por buenos e catolicos fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus conçiencias. Y como tales xptianos a bysto que an oydo e oyen mysa en la yglesia de Señor San Salvador del Valle, donde tiene dicho e declarado que an seydo e son vezinos, y an resçibido e resçiben los sacramentos, y an hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e feles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo de San Salvador e valle e tierra de Somorrostro y en sus comarcas que los dichos Sancho de Capitulo y Sancho de Elgero, e cada vno dellos, an seydo e son omes hijos dalgo muy notorios e conoszidos por tales, (y) como tales a vysto e bee que se an ayuntado e ayuntan, ellos y cada vno dellos, en los ayuntamyentos que se an hecho y fazen en el dicho qonzejo e valle //(Fol.262rº) de Somorrostro, y con los otros omes hijosdalgo del valle e tierra, e por tales los a tenydo e tiene este testigo e an seydo e son abidos e tenydos y conoszidos e comunmente reputados, y por personas de buena vida, trato e conversaçion. Y por personas que han tenydo e tienen razonablemente vienes con que se poder sustentar, que se an sustentado e sustentan honrradamente con lo que tienen y con su trabaxo, como personas de su estado. E nunca este vyo ny supo ny oyo deçir aquellos, ny alguno dellos, vbiesen hecho e fiçiesen cosa que no debiesen, ny jurasen falso jamas, eçepto que a oydo deçir a muchas personas de la dicha tierra e valle de Somorrostro, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, quel dicho Sancho de Capitulo abia estado preso en la fortaleza e torre de Sant Martin, ques en la dicha tierra de Somorrostro, porque le abian prendido e mandado prender Ochoa de Salazar, vezino de la dicha tierra e valle de Somorrostro, y deçian qu le prendia porque abia seydo procurador contra el dicho Ochoa de Salazar, curador de doña Vrtada de Salazar e sus hijos, vezinos de la dicha tierra. Por lo qual cree, e tiene por çierto, que los suso dichos, ny alguno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones //(Fol.262vº) que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prencipal en esta cavsya seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares del, sobre juramento que primeramente heçiesen, por nynguna cosa dirian ny depondrian, ellos ny alguno dellos, syno fuese la verdad e lo que supiesen, oviesen vysto e oydolo. Esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo, no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dadole a entender todo ello en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo, rateficava e ratefico. Y lo que de suso dicho e declarado tenya de suso dixo que hera y es la verdad so cargo del dicho juramento que hecho (tenía), y publico e notorio, e publica boz e fama y comun opinyon entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia como este testigo. Y firmolo de su nobre.

A se de poner la rateficacion en forma, porque ansy dixo que hera la verdad so cargo del dicho juramento que hecho tenya, e sy nesçesario fuese lo deçia e declaraba de nuevo. //(Fol.263rº)

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, el seceto deste su dicho e deposiçion hasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio. Juan de la Hera.

Testigo. El dicho Lope de Durañona, vezino de San Salvador del Valle de Somorrostro, testigo presentado por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Varacaldo para en prueba de su yntençion para en el pleyto e cavsa que han e tratan en la corte e chanzelleria de sus magestades, que al presente resyde en la villa de Medina del Campo, qon don Pero Fernaez de Velasco, qondestable de Castilla, sobre razon de çiertos montes e termynos e jurediçion, e sobre las otras cavsas e razones en el prozeso del dicho pleyto contenydas. E seyendole tomado e resçibido juramento en forma de derecho lo que dixo e depuso es lo siguiente:

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, las preguntas generales, y respondiendole a ellas, y cada vna dellas, dixo ques de hedad de quarenta años, poco mas o menos tienpo, e que no ha seydo ny es procurador ny solezitador de nynguna ny alguna de las partes. E que a tenydo e tiene en el dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Biçente de Baracaldo devdos e parientes dentro del quarto grado, espeçialmente a sydo y es Pero Martines de la Ferreria primo carnal //(Fol.263vº) deste testigo, hijos de hermanos. E que no concurre en nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas, ny dixo que querria ny deseaba que contra (justiçia) vençiese este pleyto y cavsa mas la vna parte que la otra, salbo que el que la justiçia tuviese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del qonzejo e anteyglesia de Señor San Vizente de Baracaldo por aver estado en el diversas vezes, e que a conoszido e conosçe a muchos vezinos del dicho qonzejo de bysta e habla e conversaçion que con ellos a tenydo e tiene desde el dicho tienpo que tiene dicho e declarado que ha tenydo e tiene notiçia del dicho qonzejo de Baracaldo. E que a don Pero Fernandez de Velasco, qondestable de Castilla, no tiene memoria de avelle conoszido ny conosçer.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que ha conoszido e conosze a Sancho de Alçaga, vezino del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio. E que, ansy mysmo, a conoszido e conosze a Martin de Loybay, vezino del lugar de Alonsotegui. E a Gaspar de Çorroça, vezino del lugar de Çorroça. E a Juan Galindez de Terreros, qontenydo en la dicha pregunta. E que, ansy mysmo, a conoszido e conosçe a los dichos Juan de Saracho e Diego Vrtiz de Saracho e Diego de Saracho, el mozo, vezinos del lugar de Saracho. E, ansy mysmo, a conoszido //(Fol.264rº) a los dichoa Sancho del Helgero e Sancho de Capitillo,

vezinos (tachado: del qonzejo de Baracaldo) del lugar de San Salvador del Valle. E a Ochoa Lopez de Çurbaran e a Fernando Ybañes de Çubileta, vezino del qonzejo de Baracaldo. A los quales, y a cada vno dellos, a este conosçido e conosçe de bysta e fabla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene de mas de quynze años a esta parte. Prencipalmente conoçio a los dichos Sancho de Elgero e Sancho de Capitillo, contenydos e declarados en la dicha pregunta, en el dicho tienpo e por los dichos meses e años e tienpo en la pregunta qontenydos. E que a los otros qontenydos e declarados no tiene memoria de averlos conosçido ny conosze.

X A la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en todo el dicho tienpo que tiene dicho e declarado en la segunda pregunta que a conosçido a los dichos Sancho de Capitillo e Sancho de El guero, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, y al presente, a bysto e bee aquellos, y cada vno dellos, an seydo e son vezinos e moradores e perrochianos de la anteyglesia de Señor San Salvador del Valle. E que a sydo y es cosa muy notoria e publica en la dicha anteyglesia de San Salvador y en sus comarcas quel dicho lugar de anteyglesia de San Salvador esta syta //(Fol.264vº) e puesta dentro de los limites e termyno e jurediçion del valle e tierra de Somorrostro; y que los vezinos e moradores del dicho lugar e anteyglesia an qontrebuido e contrebuyen en los repartimyentos que se han hecho y fazen y repartido y reparten entre los vezinos e moradores del dicho valle e tierra de Somorrostro, y como tales vezinos a bysto este testigo que los suso dichos Sancho de Capitillo e Sancho de Elgero an contrebuido syenpre en los repartimyentos y derramas en que han pagado y pagan, y contrebuido e contrebuyen, este testigo e los otros vezinos del dicho valle e tierra de Somorrostro. E nunca este testigo supo, ny byo, ny oyo deçir aquellos, ny alguno dellos, qontrebuyesen ny pagasen en los repartimyentos y derramas en que los vezinos e moradores del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo ayan contrebuydo y contrebuyen, y sy otra cosa en qontrario de lo suso dicho ubiera pasado e pasase cree, e tiene por çierto este, que lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir, y que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con ellos a tenydo e tiene en todo el tienpo que tiene dicho y declarado que ha que los conosze e a conosçido, e por ser vezino de vn qonzejo, valle e tierra, y por aber estado muchas vezes en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo. //(Fol.265rº) Y este testigo los a tenydo e tiene, a ellos y a cada vno dellos, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus conçiencias, que como tales a bysto que an oydo e oyen mysa y resçiben los sacramentos en la yglesia de Señor San Salvador del Valle, donde tiene dicho e declarado que an sydo y son perrochianos, y an hecho y fazen las otras cosas e çerimonias que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Salvador del Valle y en toda la tierra e valle de Somorrostro y en sus comarcas quel dicho Sancho de Capitillo y Sancho de Helgero an seydo e son omes hijos dalgo, y como tales a bysto este testigo aquellos, y cada vno dellos, se an ayuntado y ayuntan en los ayuntamyentos que se an hecho y fazen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Salvador del Valle con los otros omes hijos dalgo del dicho qonzejo e anteyglesia, y por tales los a tenydo e tiene este testigo en el tienpo que tiene dicho e declarado que los a conosçido e conosze. Y a bysto que han seydo e son abidos e tenydos e conosçidos (por tales por quienes les han conosçido) como este testigo. Y este testigo los //(Fol.265vº) tiene e a tenydo por personas que han tenydo e tienen razonablemente con que se sustentan, y que se an sustentado y sustentan honrradamente como personas de su calidad. Y que este testigo a tenydo e tiene a los suso dichos por personas de buena fama, bida e trato e conversaçion, (y) nunca supo, byo ny oyo deçir que fiçiesen cosa que no deviesen, avnque a oydo deçir este testigo a algunas personas de cuyos nonbres al

presente no (tachado: tiene memoria) se acuerda, quel dicho Sancho de Capitillo, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, abia estado preso en la casa e torre de San Martin pero no se acuerda aver oydo deçir porque, syno poque abia seydo procurador de los hijos de Martin de Bañares contra el dicho Ochoa de Salaçar e don Luys de Salaçar, su hijo. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que los dichos Sancho de Capitillo e Sancho de Elgero, en sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prençipal en esta cavsya seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo e vezinos particulares del, por nynguna cosa ny ynterese ny respeto alguno dirian ny depondrian syno fuese la verdad e lo que supiesen o oviesen vysto e oydo eçir. Y esto //(Fol.266rº) dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo, e no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dadole a entender todo ello en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que tiene dicho de suso en las preguntas antes (de esta), en que se afirmaba e afirmo, rateficaba e ratefico, y lo que dicho e declarado de suso hera y es la verdad, so cargo del juramento que hecho tenya, e publico e notorio e publica boz e fama y comun opinyon entre todos los que de los suso dichos an tenydo e tienen notiçia y conosçimyento de lo suso dicho. Y porque no sabia escribir ny firmar no lo firmo.

A se de poner la rateficação en forma, porque ansy dixo que hera la verdad so cargo del juramento que hecho abia, e sy nesçesario fuese lo deçia y declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçeptor, el secreto deste su dicho e depusyçion hasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio.

Testigo. El dicho Ochoa de Vgarte, escrivano de sus magestades, vezino de San Salvador del Valle, ques en el valle e tierra de Somorrostro, testigo presentado por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo para en prueba de su yntençion para en el //(Fol.266vº) pleyto e cavsya que ha e tratan en la corte e chanzelleria de sus magestades, que al presente resyde en la villa de Medina del Canpo, con don Pero Fernaez de Velasco, qondestable de Castilla, sobre razon de çiertos montes, termynos e jurediçion, e sobre las otras cavsas e razones en el prozeso del dicho pleyto contenydos. E seyendole tomado e resçiبدو juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano reçeptor, lo que dixo e depuso es lo siguiente.

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçeptor, (las preguntas generales) y respondiendo a ellas, y a cada vna dellas, dixo ques de hedad de quarenta e quatro años poco mas o menos tienpo, e que no a seydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las partes, e que no concurren en el nynguna de las preguntas generales que le fueron hechas, eçeto queste testigo es casado en el qonzejo de Baracaldo e tiene en el dicho qonzejo algunos vienes por los quales a pagado y paga diezmos en la dicha anteyglesia de Baracaldo. Que no querria ny deseaba que contra justiçia vençiese este dicho pleyto y cavsya mas la vna parte que la otra, salbo que querria quel que la justiçia e verdad tuviese le valiese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del qonzejo y anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo por aver estado en el muchas vezes //(Fol.267rº) de mas de veynte años a esta parte, e que a conosçido e conosçe a muchos vezinos

del dicho qonzejo de bysta e habla e conversaçion que con ellos a tenydo e tiene desde el dicho tienpo que tiene dicho y declarado de suso que a que tiene notiçia y conosçimyento del dicho conçejo e anteyglesia de Baracaldo. E que a don Pero Fernandez de Velasco, qondestable de Castilla, este testigo no tiene memoria de avelle conosçido ny conoze.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a conosçido e conosze a Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga, vezinos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio. E a Martin de Loybay, vezino del lugar de Alonsotegui. E, ansy mysmo, a conosçido e conosze a los dichos Juan de Çorroça e Juan de Çorroça e Gaspar de Çorroça e Juan de Çorroça, vezinos del lugar de Çorroça. E a Juan Galindez de Terreros, vezino del qonzejo de Çalla. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosze a Pero Sanchez de la Puente e a Pero Sanchez de Larrinalde, vezino del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora de Gueñes. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosze a Diego Vrtiz de Saracho, e a Diego de Sarachu, el moço, e Juan de Saracho, veinios del lugar de Sarachu, ques en el dicho conçejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes. E que, ansy mysmo, conosçe a Ochoa Lopez de //(Fol.267vº) Çurbaran e a Fernando Ybañesde Çubileta, vezino del conçejo de Baracaldo. E a Ochoa Lopez de Asua, e a Martin Sanchez de la Renteria, vezinos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosze a Sancho de Capitillo e a Sancho de Elgero, vezinos del conçejo e anteyglesya de Señor San Salvador del Valle, ques en la (tachado: Encartaçion) tierra de Somorrostro. E a Juan de Salazar, vezino del valle e tierra de Somorrostro. A los quales, y a cada vno dellos, a (tachado: tenydo e tiene) este testigo conosçido e conosze de bysta e habla e conversaçion que con ello, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene de mas de quynze años a esta parte, espeçialmente por los meses e años e tienpo en la dicha pregunta contenydos con los (sic, ¿el dicho?) Sancho de Elgero, vezino del dicho qonzejo e anteyglesia de San Salvador. E que a los otros qontenydos e declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de avellos conosçido ny conosze.

X A la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que desde el dicho tienpo que tiene dicho e declarado en la segunda pregunta que ha que conosze e conosçido a los dichos Sancho de Capitillo e Sancho de Elgero, qontenydos e declarados en la dicha pregunta a esta parte, y al presente, a vysto que an seydo e son los suso dichos, e cada vno //(Fol.268rº) dellos, vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Señor San Salvador del Valle, donde este testigo tiene dicho e declarado que a seydo y es vezino. E que como tales vezinos del dicho qonzejo e anteyglesia de San Salvador a bysto que han contrebuido e contrebuyen en las derramas e repartimyentos en que han contrebuydo e pagado este testigo e los otros vezinos del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Salvador del Valle, e nunca este testigo supo, byo ny oyo deçir que los suso dichos Sancho de Capitillo e Sancho de Elgero, ny alguno dellos, pagasen ny contrebuyesen en las derramas e repartimyentos en que los vezinos e moradores e anteyglesia de Baracaldo an contrebuydo y pagado. Y que sy otra cosa en contrario de lo suso dicho ubiera pasado o pasase cree, e tiene por çierto este testigo, que el lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir, y que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con ellos a tenydo e tiene en el tienpo que tiene dicho e declarado que a que los conosçe, e por ser su vezino muy çercano e de vn qonzejo e anteyglesia como tiene dicho e declarado, y porque este testigo a estado muchas e diversas vezes. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Salvador //(Fol.268vº) del Valle y en sus comarcas que los dichos Sancho de Capitillo e Sancho de Elgero an seydo e son omes hijos dalgo muy

notorios, e como tales los a bysto este testigo que syenpre se an ayuntado e ayuntan en los ayuntamientos que se an hecho y fazen en el dicho conçejo e anteyglesia de Señor San Salvador del Valle con los otros omes hijosdalgo del dicho conçejo; y por tales los a tenydo e tiene este testigo y a bysto que han seydo e son abidos e tenydos y conoszidos e comunmente reputados por todos los que los an conoszido e conoszen como este testigo. Y este testigo los a tenydo e tiene a ellos, y a cada vno dellos, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de sus conçejas, y como tales xptianos an oydo e oyen mysa y resçibido e resçiben los sacramentos en la yglesia de Señor San Salvador del dicho lugar e valle de San Salvador, e son parrochianos y an hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y los a tenydo e tiene por personas llanas e abonadas e de muy buen trato e conversaçion, porque a bysto y bee que han tenydo e tienen sus casas y heredades y otros vienes rayzes e muebles conque se an sustentado e sustentan honrrada //(Fol.269rº) mente segun su manera. Y porque todas las vezes queste testigo a tratado y conversado con ellos a allado syenpre verdad, e nunca este testigo supo ny oyo deçir aquellos, ny alguno dellos, hiçiesen cosa que no deviesen, avnque podra aver doze años poco mas o menos tiempo, seyendo este testigo y el dicho Sancho de Capitillo a noteficar çiertos avtos e requyrimyentos sobre çiertos vienes y carradas que los dueños (en blanco) del dicho conçejo e anteyglesia de San Salvador y porque los resçibiesen a Ochoa de Salazar en el dicho Valle de Somorrostro, prendio al dicho Sancho de Capitillo, diziendo abia tomado e hurtado çierta bena en el puerto de Galindo. Y ante este testigo, como escrivano, pasaron los avtos de la presyon segun que en ellos mas largo se qontiene, a que dixo que se referia e referio. E que cree este testigo que la dicha presion fue a cavsa quel dicho Sancho de Capitillo abia sydo procurador e soleçitador contra el dicho Ochoa de Salazar sobre la muerte de Martin Sanchez de Bañales, y por enojo que tenya del. Y este testigo le notefico al dicho Ochoa de Salazar dos o tres mandamyentos del corregidor del señorío y condado y señorío de Biscaya que al presente hera por las quales se acuerda //(Fol.269vº) este testigo que se le mandava al dicho Ochoa de Salazar que soltase al dicho Sancho de Capitillo de las prisiones en que estava so çiertas penas, e que despues oyo deçir que le abian dado por libre e quito al dicho Sancho de Capitillo y le abian soltado de la dicha carzel e que no se acuerda de las personas a quyen oyo deçir. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que los suso dichos Sancho de Capitillo e Sancho de Elguero, ny alguno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prençipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho conçejo de Baracaldo e vezinos particulares, por nynguna cosa ny respeto ny razon alguna dirian ny depondrian syno fuese la verdad y lo que supiesen o viesen visto (u) oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia e declaraba a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y dadole a entender todo ello en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de esta, en que se afirmaba e afirmo, rateficaba e ratefico, y lo que dicho e declarado tenya de suso hera y es la verdad para el juramento que hecho abia, y publico e notorio, y fama y comun opinyon entre todos los que de lo suso dicho an //(Fol.270rº) tenido e tienen notizia e conosçimyento como este testigo. E firmolo de su nonbre.

A se de poner la rateficação en forma, porque ansy dixo que hera y es la verdad so cargo del dicho juramento que hecho abia, e sy neszesario fuese lo deçia y declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, el secreto deste su dicho e depusyçion fasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio. Ochoa de Ugarte.

Testigo. El dicho Sancho de Llano, vezino del qonzejo e ante yglesia de Señor San Salvador del Valle, ques en el valle e tierra de Somorrostro. Testigo presentado por parte del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo para en prueba de su yntençion para en el pleyto e cavsca que ha e trata en la corte e chanzelleria de sus magestades con don Pero Fernandes de Velasco, qondestable de Castilla, sobre razon de çiertos montes, termynos e jurediçion, e sobre las otras cavsas e razones en el prozeso del dicho pleyto qontenydas. E seyendole tomado e resçibido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano reçebtor, e seyendole preguntado y examynado por las preguntas del ynterrogatorio y lo que dixo e depuso es lo seguyente.

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, (las preguntas generales) y respondiendole a ellas, y a cada //(Fol.270vº) vna dellas dixo ques de hedad de treynta años, poco mas o menos tienpo, e que no a seydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las partes, e que no concurren en el nynguna de las calidades de las preguntas generales, eçeto que su muger deste testigo es natural del qonzejo de Baracaldo, y tiene en el dicho qonzejo primos e otros devdos, e que no deseaba que contra justiçia vençiese este dicho pleyto y cavsca mas la vna parte que la otra, salbo aquel que la justiçia e verdad tuviese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio que sabe e a notiçia del qonzejo e anteyglesia de Nuestro Señor (tachado: a) San Viçente de Baracaldo, porque a estado en el muchas e diversas vezes de mas de veynte años a esta parte poco mas o menos tienpo. E que ha conosçido e conosçe a muchos vezinos del dicho qonzejo de bysta e fabla e conversaçion que con ellos a tenydo e tiene desde el dicho tienpo que tiene dicho e declarado que a que a tenydo (noticia) del dicho qonzejo de Baracaldo. E que a don Pero Fernandez de Velasco, qondestable de Castilla ques al presente de Castilla, este testigo no tiene memoria de le aver conosçido ny conosze.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosze al dicho Sancho de Alçaga e Pero de Alçaga, vezinos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, //(Fol.271rº) e a Gaspar de Çorroça, vezino de Çorroça, e a Juan Galindez de Terreros. E que, ansy mysmo, a Pero Sanchez de la Puente, vezino del lugar de Sodupe. E, ansy mysmo, conosçe a los dichos Juan de Saracho e Diego Fortiz de Saracho e Diego de Saracho, el moço, vezinos del qonzejo e anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Gueñes. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosze a Ochoa Lopez de Çurbaran e Fernando Ybañes de Çubileta, vezino del qonzejo de Baracaldo. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosze a los dichos Sancho de Capitillo e Sancho de Elgero, vezinos de Sant Salvador del Valle, qontenydos e declarados en la dicha pregunta. A los quales, y a cada vno dellos, a este testigo conosçido e conosçe de bysta e habla e conversaçion que qon ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene con ellos de mas de quynze años a esta parte. E que a los dichos Sancho de Elgero e Sancho de Capitillo conosçio e conosze por los meses, años e tienpo en la dicha pregunta qontenydos, e antes e al presente. E que a los otros qontenydos e declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de avellos conosçido ny conosze.

X A las diez preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en todo el tienpo que tiene dicho y declarado de suso en la segunda pregunta que

a que co //(Fol.271vº) nosçe a los dichos Sancho de Capitillo, contenydo e declarado en la dicha pregunta, y al presente, a bysto y bee que han seydo e son, ellos y cada vno dellos, vezinos e moradores del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Salvador del Valle, donde an bibido y biben e morado y moran. El qual dicho conçejo e anteyglesia a sydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e valle e tierra de Somorrostro y en sus comarcas questa syta e puesta dentro de los limytes e mojones e jurediçion del dicho valle e tierra de Somorrostro, y como tal a bysto que los suso dichos Sancho de Capitillo e Sancho de Elgero y este testigo e los otros vezinos del dicho lugar de San Salvador del Valle an qontrebuido e contrebuyen en los repartimyentos e derramas en que han pagado y contrebuyen los dichos otros vezinos y moradores del dicho valle e tierra de Somorrostro, y an ydo y ban ante las justiçias del dicho valle y tierra de Somorrostro a sus pleytos e negoçios como ante su juez, e nunca este testigo supo, ny byo, ny oyo deçir que los suso dichos Sancho de Capitillo y Sancho de Elgero, ny alguno dellos, contrebuyesen ny pagasen en los repartimyentos e derramas que a abido e ay, repartido e reparten, pagado y pagan, entre los vezinos del // (Fol.272rº) qonzejo e anteyglesia de Baracaldo, y sy en qontrario de lo suso dicho otra cosa oviera pasado o pasase cree, e tiene por çierto, que lo vbiera bysto, sabidolo, oydolo deçir, e que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene en todo el dicho tiempo que tiene dicho y declarado de suso a esta parte, y al presente, y por ser su vezino muy çercano e de vn qonzejo e anteyglesia como dicho tiene de suso. E este testigo los a tenydo e tiene por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de sus qonçiençias, y como tales a bysto este testigo que an oydo e oyen mysa y an resçibido e resçiben los sacramentos en la yglesia de Señor San Salvador del Valle, donde an seydo e son los suso dichos y este testigo perrochianos, y an hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho conçejo e anteyglesia de Señor San Salvador del Valle y en todo el valle e tierra de Somorrostro y en sus comarcas que los dichos Sancho de Elgero e Sancho de Capitillo an seydo e son omes hijos dalgo notorios, e como tales a vysto que se an ajuntado e ajuntan //(Fol.272vº) en los ayuntamyentos que se an hecho y fazen en el dicho qonzejo e anteyglesia de San Salvador del Valle e tierra de Somorrostro. E por tales los a tenydo e tiene este testigo, e por tales son abidos e tenydos y conoszidos e nonbrados por todos los que los an conoçido e conozen como este testigo, y por personas abonadas; y por tales que an tenydo e tienen con que se poder sustentar. Y de buen trato e conversaçion, y nunca este testigo supo, vyo ny oyo deçir que heçiesen lo que no debiesen. Por lo qual cree, e tiene por çierto, que los dichos Sancho de Capitillo e Sancho de Elgero, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dicen que dixieron e depusyeron en el negoçio prencipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho conçejo e anteyglesia de Baracaldo, no dirian ny depondrian salbo la verdad y lo que supiesen, oviesen bysto, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que dezia y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado, dadole a entender todo ello en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que //(Fol.273rº) dicho tiene de suso en las preguntas antes de esta, en que se afirmaba e afirmo, rateficava e ratefico, y lo que de suso dicho y declarado tenya hera y es la verdad so cargo del juramento que hecho tenya, y publico e notorio, e publica boz e fama y comun opinyon entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia e conoçimyento como este testigo. E firmolo de su nonbre.

A se de poner la rateficação en forma, porque ansy dixo que hera y es la verdad so cargo del dicho juramento que hecho avia (tachado: y publico e notorio e publica boz e fama) e sy nesçesario fuese lo deçia e declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, el secreto deste su dicho e depusyçion fasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio. Sancho de Llano.

Testigo. El dicho Hurtuño de Retuerto, vezino de la villa de Portugalete, testigo presentado por parte del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo para en prueba de su yntençion para en el pleyto que ha e trata en la corte e chanzelleria de sus magestades con don Pero Fernaez de Velasco, qondestable de Castilla, sobre razon de çiertos montes e termynos e jurediçion, e sobre las otras cavsas e raçones en el proçeso del dicho pleyto qontenydas. E seyendole tomado e rescibido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano, e seyendole preguntado y examynado por las preguntas del ynterrogatorio, lo //(Fol.274vº) que dixo e depuso es lo siguiente:

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, (las preguntas generales) e respondiendole a ellas, y a cada vna dellas, dixo ques de hedad de veynte e syete años, e que no a sydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las partes; que este testigo es natural del qonzejo e anteyglesia de Baracaldo y tiene su padre e madre en el dicho qonzejo e otros muchos devdos e parientes dentro del quarto grado. Dixo que no concurrían en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas. Que no querria ny deseaba que contra justiçia vençiese este dicho pleyto e cavsa la vna parte mas que la otra, salbo que el que la justiçia e verdad tuviere querria que vençiese y le valiese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e a notiçia del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo por ser natural del, como dicho tiene, y por aver estado y conversado diversas vezes despues que ha que tiene memoria. Que conosze e a conoszido a muchos vezinos del dicho qonzejo de bista e habla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene desde que se acuerda aca.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a conosçido e conosze //(Fol.275rº) a los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga, vezinos de la anteyglesia de Santa Maria de Herandio. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosçe a los dichos Juan de Çorroça e Sancho de Echabarria de Çorroça, e Juan de Abaro de Çorroça, e Gaspar de Çorroça, vezinos de Señor San Viçente de Abando. E que, ansy mysmo a conosçido e conosze a Juan Galindez de Terreros, vezino del qonzejo de Çalla. E que, ansy mysmo, conosçe a los dichos Juan de Sarachu e Diego Hortiz de Sarachu, e Martin de Sarachu, e Diego de Sarachu, el mozo, vezinos del lugar de Sarachu. E a Juan de Fuyca, escrivano, e a Ochoa Lopez de Çurbaran, e a Fernando Ybañes de Çubileta, e a Ochoa de Asua, e a Martin Sanchez de la Herreria, e a Ochoa de Fano, e a Martin de Fano, en la primera pregunta qontenydos. E, ansy mysmo, a conosçido e conosze a Sancho de Capitillo e Sancho de Elgero, vezinos del valle e tierra de Somorrostro, moradores en el qonzejo e anteyglesia de Señor San Salvador del Valle, qontenydos e declarados en la dicha pregunta. A los quales, y a cada vno dellos, a conosçido e conosze de vsta e habla e conversaçion que con ellos a tenydo e tiene de a mas de quynze años a esta parte. Especialmente por los dichos meses, años e tienpo en la dicha pregunta qontenydos se acuerda este testigo aver

conosçido y conversado muchas vezes con los dichos Sancho de Capitillo //(Fol.275vº) e Sancho de Elgero, y al presente. Y que a los otros qontenydos y declarados en la dicha pregunta no tiene memoria de avellos conosçido ny conosze.

X A la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe desta pregunta que en todo el tiempo que tiene dicho y declarado de suso en la segunda pregunta que ha que conosçe e a conosçido a los dichos Sancho de Elgero e Sancho de Capitillo, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, y cada vno dellos, a bysto que han seydo e son vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Señor San Salvador del Valle, ques en la tierra e valle de Somorrostro, donde an tenydo e tienen sus casas, bienes e fazienda, y bibido e biben, y como tales vezinos del dicho qonzejo e valle a bysto este testigo que ellos, y cada vno dellos, an qontrebuido e contrebuyen en las derramas e repartmyentos en que han contrebuido e contrebuyen los otros vezinos del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Salvador del Valle, y nunca este testigo supo, ny byo, ny oyo deçir que los dichos Sancho de Elgero e Sancho de Capitillo contrebuyesen ny ayan contrebuido ny pagado en los repartmyentos e derramas en que han contrebuido e contrebuyen los vezinos e moradores del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo, e sy en contrario //(Fol.276rº) de lo suso dicho otra cosa oviera pasado e pasara o pasase cree, e tiene por çierto este testigo, que lo vbiera bysto, sabidolo, oydolo deçir, e que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene en todo el tiempo que dicho e declarado tiene de suso que a que los conosçe, y al presente, y porque este testigo a estado muchas e diversas bezes en el dicho qonzejo e valle de San Salvador, e a vysto a los suso dichos pasar segun e como lo tiene dicho y declarado, y porque este testigo a sydo y es vezino muy çercano dellos, porque de la villa de Portugalete, donde este testigo tiene dicho e declarado que a sydo y es vezino, del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Salvador del Valle, donde los suso dichos an seydo e son vezinos, ay muy poco camyno, que podia aver vn quarto de legua poco mas o menos, e por ser natural del dicho conçejo de Baracaldo, y aver conversado y estado en el muchas e diversas vezes. Este testigo a tenydo e tiene a los suso dichos, e cada vno dellos, Sancho de Capitillo (y) Sancho de Elgero, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de sus qonçiencias, y como tales xptianos les a vysto oyr mysa y resçibir los sacramentos en la yglesia de Señor San Salvador del Valle, donde an seydo e son //(Fol.276vº) perrochianos, algunas vezes; y an hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en la dicha villa de Purtugalete (sic), donde este testigo a sydo y es vezino, y en todo el valle e tierra de Somorrostro y en sus comarcas, que los suso dichos, y cada vno dellos, an sydo e son muy notorios omes hijosdalgo, e como tales byo e a vysto este testigo que se an ajuntado e ajuntan en los ayuntamyentos que se an hecho y fazen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Salvador del Valle con los otros omes hijos dalgo del dicho qonzejo, y por tales los a tenydo e tiene este testigo, e han sydo e son abidos e tenydos y conosçidos y comunmente reputados por todos los que los an conosido e conoszen como este testigo; y por personas de buena vyda, trato e conversaçion. Y nunca este testigo les byo fazer cosa que no debiesen, ny ha oydo deçir que lo heçiesen en todas las vezes que este testigo los a conosçido y conversado e tratado e ha hallado en ellos verdad. Y este testigo a bysto que an tenydo e tienen razonablemente vienes y fazienda con que se poder sustentar muy honrradamente como personas de su manera y estado. Especialmente sabe quel //(Fol.277rº) dicho Sancho de Elgero a sydo y es abido e tenydo en el dicho qonzejo e valle de San Salvador por vno de los mas ricos y abonados del. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que los dichos Sancho de Elgero e Sancho

de Capitillo, ny alguno ny nynguno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prencipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo y vezinos particulares del, no dirian ny depondrian en los dichos sus dichos e depusyçiones sino fuese verdad y lo que vbiesen vysto, sabidolo, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho, declarado, dadole a entender todo ello en forma.

X A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo, rateficaba e ratefico, y lo que de suso tenia dicho e declarado hera y es la verdad so cargo del juramento que hecho tenya, y publico e notorio y publica boz e fama y comun opinion entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia como este testigo. E //(Fol.277vº) firmolo de su nonbre.

A se de poner la rateficação en forma, porque asy dixo que hera la verdad so cargo del dicho juramento que hecho tenya, y sy nesçesario fuese lo deçia e declaraba de nuevo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, el secreto de este su dicho hasta la publicaçion en forma. Hortuño de Retuerto.

Testigo. El dicho Diego (en blanco), vezino de la anteyglesia de Señor San Jorge, ques en Santurze, en el valle e tierra de Somorrostro. Testigo presentado por parte del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo y vezinos particulares del para en prueba de su yntençion para en el pleyto e cavsa que ha e trata en la corte e chanzelleria de sus magestades, que resyde al presente en la villa de Medina del Campo, ante el señor juez mayor con don Pero Fernandez de Velasco, qondestable de Castilla, sobre razon de çiertos montes e termynos e jurediçion, e sobre las otras cavsas e razones en el prozeso del dicho pleyto qontenydas. E seyendole tomado e resçibido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano reçebtor, e seyendo preguntado y examynado por las preguntas generales de la ley e por las del ynterrogatorio por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, que esta y queda en my poder horeginalmente, respondiendo //(Fol.278rº) a ellas, y a cada vna dellas, secreta y apartadamente, lo que dixo e depuso es lo siguiente:

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, las preguntas generales (y) respondiendo a ellas, y a cada vna dellas, dixo ques de hedad de treynta e çinco años, poco mas o menos tienpo, e que no a sydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las dichas partes, e que no concurren en el nynguna de las otras calidades que le fueron hechas por my, el dicho escrivano reçebtor, ny dixo que querria ny deseaba que contra justiçia bençiese este dicho pleyto y cavsa mas la vna parte que la otra parte, salbo quel que la justiçia tuviere.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo, por aver estado en el muchas vezes de mas de quynze años e mas tienpo a esta parte, e que a conosçido e conosze y a otros muchos vezinos del dicho qonzejo de bysta e habla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene desde el dicho tienpo que tiene dicho e declarado que a que tiene e a tenydo notiçia (del dicho qonzejo) e anteyglesia de Baracaldo; e que no tiene memoria de aver conoszi-

do a don Pero Fernandez de Velasco, qondestable de Castilla.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que ha conosçido e conosçe //(Fol.278vº) a Sancho de Alçaga, qontenido en la pregunta. E que, asy mysmo, a conosçido e conosze a los dichos Juan de Sarachu, e Diego Fortiz de Sarachu, e Diego de Sarachu, el moço, e Martin de Sarachu, vezinos del lugar de Sarachu, qontenydos e declarados en la dicha pregunta. E, ansy mysmo, conosze a Ochoa Lopez de Çurbaran e a Fernando Ybañes de Çubileta, vezino del qonzejo de Baracaldo. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosze a los dichos Sancho de Capitillo e Sancho de Elgero, qontenydos e declarados en la dicha. A los quales, y a cada vno dellos, a conosçido e conosze este testigo de bysta e fabla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene de mas de diez años a esta parte, poco mas o menos tiempo. Espeçialmente a conosçido y conversado por los dichos meses e años e tiempo en la dicha pregunta contenydo a los dichos Sancho de Capitillo e Sancho de Elgero. Y a los otros qontenydos e declarados en la dicha pregunta no tiene memoria de avellos conosçido ny conosze.

X A las diez preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que en todo el tiempo que tiene dicho y declarado de suso que ha que que que conosze e a conosçido a los dichos Sancho de Capitillo e Sancho de Elgero, y al presente, a bysto este testigo y bee //(Fol.279rº) aquellos, y cada vno dellos, an seydo e son, ellos e cada vno dellos, vezinos e moradores y son vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Señor San Salvador del Valle, donde an bibido e biben, morado y moran, y an tenydo e tienen sus casas, vienes e fazienda. Y como tales vezinos a bysto este tesigo que han contreydo e contreyden, ellos y cada vno dellos, en las derramas e repartimyentos en que han contreydo e pagado los otros vezinos del dicho lugar de San Salvador del Valle, y nunca este testigo supo, vyo ny oyo deçir que ellos, ny alguno dellos, contreyesen ny pagasen en los repartimyentos ny derramas en que han contreydo e contreyden, pagado y pagan, los vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Señor San Biçente de Baracaldo. Y sy en contrario de lo suso dicho otra cosa vbiera pasado o pasara cree este testigo quel lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir, y que no pudiera ser menos por la mucha qonversaçion que ha tenydo e tiene con ellos en todo el tiempo que tiene dicho y declarado que ha que los a conosçido y conosze, e por aber seydo e ser vezinos muy çercanos, todos de vn valle e tierra, y porque de su casa deste testigo al dicho lugar de San Salvador del Valle //(Fol.279 vº y Fol. 280 rº en blanco) //(Fol.281vº) fico, y lo que dicho e declarado tenya de suso hera y es la verdad so cargo del juramento que hecho tenya, e publico e notiro, e publica boz e fama y comun opinyon entre todos los que de lo suso dicho an tenydo (notiçia) como este testigo. E porque dixo que no sabia escribir ny firmar no lo firmo.

A se de poner la rateficação en forma, porque asy dixo que hera la verdad para el juramento que hecho tenya, y sy nesçesario fuese lo deçia e declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, el secreto deste su dicho e depusyçion hasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio.

Testigo. El dicho Juan Perez de Manda, vezino de la anteyglesia de Señor San Juan de Çondica, ques en el qondado e señorío de Biscaya, testigo presentado por parte del qonzejo e anteyglesia de Señor San Vizente de Baracaldo para en prueba de su yntençion para en el pleyto e cavsas que han e trata en la corte e chanzelleria de sus magestades ante el señor juez mayor

de Biscaya sobre razon de çiertos montes e termynos e jurediçion, e sobre las otras cavsas e razones en el prozesado del dicho pleyto qontenydas. E seyendole tomado e rescibido juramento en forma devida de derecho, e seyendole preguntado y esamy //(Fol.282rº) nado por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho qonzejo ante my presentado, questa y queda en my poder orequinalmente, e respondienddo a ellas, y a cada vna dellas, secreta e apartadamente, lo que dixo e depuso es lo siguiente:

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, las preguntas generales, e respondienddo a ellas, y a cada vna dellas, dixo ques de hedad de quarenta e çinco años, poco mas o menos tiempo, e que no a seydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las dichas partes. E que en el dicho qonzejo de Baracaldo a tenydo e tiene algunos devdos e parientes dentro del quarto grado. E que no concurren en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales. E que no querria ny deseaba que contra justiçia vençiese este dicho pleyto mas la vna parte que la otra, salbo quelque la justiçia e verdad tuviese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del qonzejo e anteyglesia de señor San Viçente de Baracaldo porque a estado en el muchas vezes de mas de veynte años a esta parte, e que a conoszido e conosze a muchos vezinos del dicho qonzejo de bysta e habla e conversaçion que con ellos a tenydo e tiene desde el dicho tiempo que tiene dicho e declarado que a que tiene notiçia del qonzejo de Baracaldo. E que a don Pero Fernandez de Velasco, qondestable de Castilla, este testigo no tiene memoria de aver conoszido ny conosze. //(Fol.282vº)

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosze e a conosçido a Sancho de Alçaga e a Pedro de Alçaga, vezinos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio. E que, ansy mysmo, a conosçido a Juan Galindez de Terreros, en la pregunta qontenydo. E, ansy mysmo, a conosçido e conosze a los dichos Juan de Fuica e Diego de Vytoria, escribanos. E que, ansy mysmo, conosçe a Sancho de Elgero, vezino de San Salvador del Valle, e a Ochoa Lopez de Çurbaran, e a Hernando Ybañes de Çubileta, vezino del qonzejo de Baracaldo. E que, ansy mysmo, conosçe a los dichos Ochoa de Asua, el de la Torre, e Martin Sanchez de la Renteria, e a Ochoa de Fano e Martin de Fano, vezinos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio. A los quales, y a cada vno dellos, a este testigo conosçido y conosze de bysta e fabla e conversaçion que con ellos a tenydo e tiene de mas de quynze años a esta parte, espeçialmente por los meses de mayo, junyo, jullio del año pasado de myl e quynientos e treynta e tres años, e por los otros meses e año en la pregunta qontenydo con los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga e Ochoa de Asua e Martin Sanchez de la Renteria, e Ochoa de Fano, e Martin de Fano, vezinos de la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, y al presente. E que a los otros contenydos e declarados en la dicha pregunta no tiene memoria de avellos conosçido ny conosze.

//(Fol.283rº)X A la deçena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en todo el tiempo que tiene dicho e declarado de suso en las preguntas antes desta que ha que conosze a los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga, en la dicha pregunta qontenydos, y al presente, a vysto e bee que han seydo e son vezinos e moradores de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, donde les a vysto tener sus casas, vienes e fazienda, y como tales vezinos a vysto este testigo aquellos, y cada vno dellos, an

contrebuido e contrebuyen en las derramas e repartimyentos en que han contrebuido e pagado los otros vezinos de la dicha anteyglesia de Santa Maria de Herandio, y que nunca supo, byo ny oyo deçir quellos, ny cada vno dellos, qontrebuyesen en nynguna derrama ny repartimyentos que se heçiesen o viesen hecho o repartido entre los vezinos del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Vizente de Baracaldo, avnque a vysto este testigo quel dicho Sancho de Alçaga tiene vnos molinos e vna casa junto dellos en el dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo. Y que lo a bysto lo suso dicho muchas (tachado: vezes) e diversas vezes en la dicha anteyglesia de Herandio y en el qonzejo e anteyglesia de Baracaldo en el tiempo que tiene dicho e declarado que ha tenydo e tiene notiçia dellos, e por aver estado e conversado con los suso dichos. Y que este testigo los a te //(Fol.283vº) nydo e tiene a los suso dichos, y a cada vno de ellos, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias, y como tales a bysto que han oydo e oyen mysa y hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y este testigo a bysto que han tenydo e tiene el dicho Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga, y cada vno dellos, bienes e fazienda razonablemente con que se poder sustentar honrradamente segun sus personas y calidades. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en las anteyglesias de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio y San Juan de Çondica y en sus comarcas, que los dichos Sancho y Pedro de Alçaga, an seydo e son (tachado: abidos e reputados) omes hijos dalgo notorios e muy conosçidos. Y este testigo por tales los a tenydo e tiene y a bysto que han sydo e son abidos e tenydos y conosçidos e comunmente reputados por todos los que los an conosçido y conoszen como este testigo. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta (contenido) y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dadole a entender por my, el dicho escrivano reçebtor, todo ello en forma.

XI A la honzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo //(Fol.284rº) este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en todo el tiempo que este testigo tiene dicho e declarado de suso en la segunda pregunta que conosze e a conosçido a los dichos Martin Sanchez de la Renteria e Ochoa de Fano e Martin de Fano, y al presente, a bysto e bee que han sydo e son vezinos e moradores de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, donde an bibido e biben y moran y an tenydo e tienen sus vienes e fazienda, y como tales vezinos de la dicha anteyglesia a bysto que han contrebuydo e qontrebuyen en los repartimyentos e derramas en que han contrebuydo e contrebuyen los otros vezinos de la dicha anteyglesia de Herandio. Y este testigo los a tenydo e tiene a los suso dichos, y a cada vno dellos, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias, porque como tales xptianos les a bysto oyr mysa e hazer las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en las dichas anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio y San Juan de Çondica, y en las comarcas, que los suso dichos, y cada vno dellos, an seydo e son omes hijos dalgo notorios, y este testigo por tales los a tenydo e tiene y a vysto que han seydo e son abidos e tenydos y conosçidos e comunmente reputados por todos los que los an conosçido e conoszen como //(Fol.284vº) este testigo, y que ellos mesmos por tales se an tenydo e tienen y nonbran. Y a vysto que han tenydo e tienen, ellos y cada vno dellos, razonablemente de vienes con que se poder sustentar honrradamente segun la calidad de sus personas. Y nunca este testigo byo ny oyo deçir que nynguno ny alguno de ellos vbiesen hecho ny heçiesen cosa que no debiesen, pero que no por eso dirian ny depondrian el qontrario de la verdad en este pleyto e cavsya ny sy depondrian verdad en el. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XVI A las diez e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en el dicho tienpo que tiene dicho y declarado que ha que conosze e a conosçido a Ochoa de Asua, en la dicha pregunta contenydo, y al presente, a bysto e bee que a seydo y es vezino e morador de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, donde a bibido e bibe y morado y mora, y a tenydo sus casas, vienes e fazienda. Y este testigo le a tenydo e tiene por persona rica, llana e abonada, y por tal que a tenydo e tiene con que se poder sustentar segun la calidad de su persona. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en las dichas anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio y San Juan de Çondica, y en sus comarcas, //(Fol.285rº) quel dicho Ochoa de Asua a seydo y es ome hijo dalgo notorio, e vno de los prençipales de las dichas anteyglesias y sus comarcas, y es abido e tenydo y conosçido por pariente mayor de la casa de Sangroniz, ques vna casa de las prençipales del qondado e señorío de Biscaya, como a seydo y es notorio. Y este testigo por tal le a tenydo e tiene y a vysto que a sydo y es abido e tenydo y comunmente reputado por todos los que le an conosçido y conoszen como este testigo, y por persona de muy buena vida, trato e conversaçion. Y este testigo le a tenydo e tiene por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios y de su qonçiençia, y como tal xptiano a bysto que a oydo e oye mysa, resçibido e resçibe los sacramentos, y hecho y faze las otras cosas e zerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a bysto que como patron de la anteyglesia de Señor San Juan de Çondica a llevado y lleba los diezmos perteneçientes a la dicha yglesia e patronasco de San Juan de Çondica, el dicho Ochoa de Asua e sus renteros, coxiendolo y llebandolo como patron y señor de la dicha yglesia Y esto dixo que hera lo que deçia, respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho //(Fol.285vº) y declarado, dadole a entender por my, el dicho escrivano reçeptor, todo ello en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que tiene dicho de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo, rateficaba e ratefico, y lo que de suso dicho y declarado tenya de suso hera y es la verdad so cargo del dicho juramento que hecho avia, y publico e notorio, e publica boz e fama e comun opinyon entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia como este testigo. Y porque dixo que no sabia escribir ny firmar no lo firmo.

A se de poner la rateficação en forma, porque asy dixo que hera la verdad, y sy nesçesario fuese lo deçia e declarava de nuevo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçeptor, (el secreto) fasta la publicaçion en forma; el qual lo prometio.

Testigo. El dicho Ochoa de Lebia (sic), vezino de la anteyglesia de Señor San Pedro de Lugua, ques en el qondado e señorío de Viscaya, testigo presentado por parte del qonzejo e anteyglesia de Señor San Vizente de Baracaldo e vezinos partculares del, para en prueba de su yntençion en el pleyto e cavsa que han e trata en la corte e chanzelleria de sus magestades con don Pero Fernaez de Velasco, condestable de Castilla, sobre razon de çiertos montes, terminos e jurediçion, e sobre las otras //(Fol.286rº) cavsas e razones en el prozesado del dicho pleyto contenydas. E seyendole tomado e reçibido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano reçeptor, e seyendo preguntado y examynado por las preguntas generales e por las del ynterrogatorio por parte del dicho qonzejo e vezinos partculares de Baracaldo ante my

presentado, questa y queda en my poder oreguinalmente, e respondiendoy a ellas, y a cada vna dellas, secreta e apartadamente (repetido: secreta y apartadamente), lo que dixo e depuso es lo siguiente:

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reęebtor las preguntas generales, e respondiendoy a ellas dixo ques de hedad de sesenta e seys años, poco mas o menos tienpo, e que no a sydo ny es procurador ny soleęitador de nynguna ny alguna de las dichas partes en este dicho pleyto e cavsa, e que no concurren en el nynguna ny alguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas, e que no desea ny querria que contra justięia benęiese mas la vna parte que la otra parte este dicho pleyto y cavsa, salbo que querria y deseaba salbo (¿que?) aquel que la verdad e justięia (tuviese) venęiese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notięia del qonzejo de Baracaldo por aver estado en el algunas vezes de mas de veynte años a esta parte, e que conosze e a conosęido a algunos vezinos del dicho qonzejo //(Fol.286v^o) de bysta, e habla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que ha conosęido a Diego de Vitoria e a Fernando de Çubileta, vezino de Baracaldo. E que, asy mysmo, a conosęido e conosze a Sancho de Alęaga e a Pedro de Alęaga e a Ochoa de Fano, e a Martin de Fano, vezinos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, a los quales, y a cada vno dellos, a tenydo e tiene de mas de treynta años a esta parte, y al presente, y por los dichos meses e años e tienpo en la dicha pregunta qontenydo. E que a los otros contenydos e declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de avellos conosęido ny conosze.

III A la teręera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que desde el dicho tienpo que tiene dicho e declarado de suso que ha que conosze e a conosęido a los dichos Sancho de Alęaga e Pedro de Alęaga, en la dicha pregunta contenydos, a bysto e bee que ellos, e cada vno dellos, an seydo e son vezinos e moradores de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, donde a bysto que han tenydo e tienen sus casas, vienes e fazienda, y como tales vezinos de la dicha anteyglesia a vysto que han contrebuido e contrebuyen en los repartimyentos e derramas en que han contrebuydo los otros vezinos de la dicha anteyglesia //(Fol.287r^o) de Herandio, e nunca este testigo supo, vyo ny oyo deęir quellos, ny alguno dellos, oviera contrebuydo ny contrebuyesen en las derramas ny repartimyentos que los vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Baracaldo an contrebuido e contrebuyen, ny pagado ny pagan. E que sy otra cosa en qontrario de lo suso dicho oviera pasado o pasase cree este testigo, e tiene por çierto, que lo abria vysto, sabidolo, oydo deęir, e que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene en el dicho tienpo que dicho tiene y declarado de suso que a que los conosçe e a conosęido, avnque a bysto este testigo que el dicho Sancho de Alęaga a tenydo e tiene en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo vnas moliendas e vna casa junto a ellas. Y este testigo los a tenydo e tiene por personas que se an sustentado e sustentan raçonablemente, e an tenydo e tienen vienes e fazienda para se poder sustentar honrradamente como a la calidad de sus personas requyere. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en las dichas anteyglesia de Señor San Pedro de Lugua e Nuestra Señora Santa Maria de Herandio y en sus comarcas, que los suso dichos, y cada vno dellos, an seydo e son omes hijos dalgo notorios, e por tales los a tenydo e tiene este testigo e a vysto que son avidos e ten-

ydos y conosciidos e comunmente reputados por todos los //(Fol.287vº) que los an conosciido y conosçen como este testigo. Y este testigo los a tenydo e tiene por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus qonçiencias, e que como tales xptianos a bysto que an oydo e oyen mysa, e resçibido e resçiben los sacramentos, y an hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prencipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo de Baracaldo y vezinos particulares del, los suso dichos Sancho e Pedro de Alçaga, ny nynguno ny alguno dellos, por nyngun ynterese y por parentesco, ny por otra cavsa ny raçon alguna, dirian ny depondrian syno fuese la verdad y lo que vbiesen vysto, sabidolo, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado, dadole a entender, por my, el dicho escrivano reçeptor, todo ello en forma.

XI A la honzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en todo el tienpo que tiene dicho e declarado //(Fol.288rº) de suso en la segunda pregunta que ha que conosçe e a conosciido a los dichos Martin Sanchez de la Renteria e a Ochoa de Fano e Martin de Fano, syenpre a vysto e bee que los susos dichos, y cada vno dellos, an seydo e son vezinos e moradores de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, donde a vysto que han tenydo e tienen sus vienes e fazienda, y an contrebuido e contrebuyen en los repartimyentos que se an hecho e fazen en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio como los otros vezinos de la dicha anteyglesia. Y este testigo a tenydo e tiene a los suso dichos, y a cada vno dellos, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de sus qonçiencias, y como tales xptianos a vysto que han oydo e oyen mysa y resçibido y resçiben los sacramentos, y hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en las dichas anteyglesias de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio y de Señor San Pedro de Lugua y en sus comarcas, quellos, y cada vno dellos, an seydo e son omes hijos dalgo notorios, y este testigo por tales los a tenydo e tiene, y a vysto que an sydo e son avidos e tenydos, conosciidos e //(Fol.288vº) comunmente reputados por todos los que los an conosciido e conosçen como este testigo; y por personas que an tenydo e tienen bienes y fazienda razonablemente con que se poder sustentar segun la calidad de sus personas. E an seydo e son abidos e tenydos por personas de muy buen trato e fama y conversaçion. Y nunca este testigo supo, vyo ny oyo deçir que hiçiesen cosa que no deviesen, y cree (que) sy lo vbieran hecho el lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir, por aver seydo este testigo su vezino muy çercano (y) por la mucha qonversaçion que a abido e ay entre este testigo y ellos. Y todas las vezes que este testigo a tratado y conversado con ellos a allado syenpre verdad. Por lo qual cree que en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusieron en el negoçio prencipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, los suso dichos Martin de la Renteria e Alonso de Fano e Martin de Fano, ny alguno ny nynguno dellos, no dirian ny depondrian en los dichos sus dichos e depusyçiones syno fuese la verdad y lo que supiesen, oviesen vysto o oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que dezia y respondia e declaraba a todo lo //(Fol.289rº) en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dadole a entender por my, el dicho escrivano reçeptor, todo ello en forma.

XVI A las diez e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe

desta pregunta es que en todo el tienpo que tiene dicho que a que conosze e a conosçido al dicho Ochoa de Asua, en la dicha pregunta contenydo, syenpre a bysto este testigo que a sydo y es vezino e morador de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, donde a tenydo e tiene su casa, vienes e fazienda. Y como tal vezino de la dicha anteyglesia a vysto que ha contreydo e contreye en las derramas e repartimyentos en que han contreydo e contreyen los otros vezinos y moradores de la dicha anteyglesia de Herandio, e nunca este testigo supo, vyo ny oyo deçir quel dicho Ochoa de Asua oviese contreydo ny pagado en los repar- tymyentos ny derramas en que los vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Baracaldo an contreydo e pagado, e sy otra cosa en contrario de los suso dicho oviera pasado o pasara cree este testigo, e tiene por çierto, quel lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir, e que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con ellos a tenydo e tiene en todo el tienpo que tie- ne dicho y declarado que ha que los conosze e a conosçido, por ser su vezino muy çercano. //(Fol.289vº) Y a sydo y es cosa muy publica e notoria en las dichas anteyglesias de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio y San Pedro de Lujua, y en sus comarcas, quel dicho Ochoa de Asua a sydo y es ome hijo dalgo e muy conosçido por tal, y vno de los prencipales que a abido e ay en la dicha anteyglesia de Herandio y en sus comarcas, y por tal le a tenydo e tiene este testigo y a vysto que a sydo y es abido e tenydo y comunmente reputado por todos los que le an conosçido y conoszen como este testigo, y por persona de muy buena byda, trato e conversaçion, y nunca este testigo a bysto ny oydo deçir que fiçiese cosa que no debiese. Y que sabe este testigo que a sydo y es patron de la anteyglesia de San Juan de Çondica, y a vysto que como tal patron de la dicha yglesia a gozado y goza y es llebador y lleva los diezmos pertenesçientes a la dicha yglesia y patronazgo. Y a sydo y es abido y tenydo por hombre que ha tenydo y tiene vienes e fazienda qon que se poder sustentar muy honradamente. Y este testigo le a tenydo e tiene por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios y de sus qonziencias, y como tal xptiano a vysto este testigo quel dicho Ochoa de Asua a oydo e oye mysa y resçibido y resçibe los sacramentos, y ha hecho y faze las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos //(Fol.290rº) deben, suelen y acostunbran fazer. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prencipal en esta cavsya seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Varacal- do, el dicho Ochoa de Asua por nynguna cosa ny razon ny por otra amystad alguna diria ny de- pondria en el dicho su dicho e depusyçion syno fuese la verdad y (lo que) oviese vysto e oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado todo ello en forma.

XIX A las diez nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que di- cho tiene de suso e las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo, rateficaba e ratefico, y lo que dicho y declarado tenya de suso hera y es la verdad so cargo del dicho juramento que hecho avia, e publico e notorio y publica boz e fama y comun opinyon entre todos los que de los suso dichos an tenydo e tienen notiçia como este testigo. Y porque dixo que no sabia escrebir ny firmar no lo firmo.

A se de poner la rateficaçion en forma, porque a //(Fol.290vº) sy dixo que hera la verdad, e sy nesçesario fuese lo deçia e declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, el secreto deste su dicho e depusyçion fasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio.

Testigo. El dicho Juan de Samarripa, vezino de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, testigo presentado por parte del qonzejo, justizias, regidores e vezinos particulares de la anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo para en prueba de su yntençion para en el pleyto e cavsa que han e tratan en la corte e chanzelleria de sus magestades ante el señor juez mayor de Biscaya con don Pedro Fernandez de Velasco, qondestable de Castilla, sobre razon de çiertos montes, e termynos e jurediçion e sobre las otras cavsas e razones en el prozesado del dicho pleyto qontenydas. E seyendole tomado e resçibido juramento en forma devyda de derecho por my, el dicho escrivano rçebtor, e seyendo preguntado y esamynado por las preguntas generales de la ley e por las del ynterrogatorio que para ello presento la parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Varacaldo, questa y queda en my poder oreginalmente, respondiendole a ellas y a cada vna dellas, secreta e apartadamente, lo que dixo e depuso es lo siguiente:

Fueronle hechas a este testigo las preguntas generales //(Fol.291rº) e respondiendole a ellas dixo que de hedad de sesenta e seys años, poco mas o menos tiempo, e que no a seydo ny es procurador ny solezitor de nynguna ny alguna de las partes, ny concurren en el nynguna de las otras calidades que le fueron hechas, e dixo que no querria ny deseava que la vna parte mas que la otra vençiese este dicho pleyto y cavsa, salbo aquel que la justiçia e verdad tuviese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo por aver estado en el muchas vezes de mas de veynte años a esta parte, e que a conoszido e conosze a muchos vezinos del dicho qonzejo de vysta e habla e conversaçion que con ellos a tenydo e tiene desde el dicho tiempo que tiene dicho e declarado que ha que tiene notiçia del dicho qonzejo. E que a don Pedro Fernaez de Velasco, qondestable de Castilla, no tiene memoria de avellos conoszido ny conosze.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que ha conoszido e conosze a Sancho de Alçaga e a Pedro de Alçaga e a Ochoa de Asua e a Martin de la Renteria e a Martin de Fano e a Ochoa de Fano, vezinos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, a los quales, e a cada vno dellos, a conoszido e conosze de vysta //(Fol.291vº) y habla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene este testigo por los meses e años e tiempo en la dicha pregunta contenydos, y de mas de treynta años a esta parte, y al presente, a tenydo e tiene con ellos, y con cada vno dellos. Y que a los otros qontenydos y declarados en la dicha pregunta no tiene memoria de avellos conoszido ny conosze.

III A la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en todo el tiempo que tiene dicho y declarado de suso en la segunda pregunta antes desta, y al presente, syenpre este testigo a bysto que los suso dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga, an seydo e son vezinos e moradores de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, donde an tenydo e tienen sus casas, vienes y fazienda, y como tales vezinos a bysto aquellos, y cada vno dellos, an qontrebuydo e contrebuyen en los repartimyentos y derramas en que han contrebuydo e contrebuyen este testigo e los otros vezinos de la dicha anteyglesia de Herandio. Y nunca este testigo supo, vyo ny oyo deçir que ellos, ny alguno dellos, contrebuyesen ny pagasen en los repartimyentos y derramas en que han contrebuydo e contrebuyen, suelen y acostumbran contrebuyr e pagar los vezinos e moradores del qonzejo e an-

teyglesia de Señor San Vizente de Varacaldo, e sy otra cosa en contrario de lo suso dicho vbiera pasado o pasara cree, e tiene por çierto este //(Fol.292rº) testigo que lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir, e que no pudiera ser menos por la mucha qonversaçon que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene desde el dicho tiempo de los dichos treynta años que a que tiene dicho y declarado que a que conosze a los suso dichos, y por aver seydo su vezino muy çercano, y por ser de vn qonzejo e anteyglesia como dicho e declarado tiene de suso. Porque este testigo a estado y andado por el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo algunas vezes. Y que ha vysto que han tenydo e tienen, ellos y cada vno dellos, vienes y fazienda razonablemente y conque se poder sustentar muy honradamente segun la calidad de sus personas, espeçialmente el dicho Sancho de Alçaga que a sydo y es vn escudero preñçipal en la dicha anteyglesia de Herandio. Y este testigo a tenydo e tiene a los susodichos, y a cada vno dellos, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus qonziencias, y como tales xptianos a vysto este testigo que han oydo e oyen mysa y resçiben los sacramentos en la dicha yglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio en los tienpos en que la Santa Madre Yglesia de Roma lo manda e dispone, e han hecho e fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y a //(Fol.292vº) costunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio y en sus comarcas que los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga an seydo e son omes hijos dalgo notorios, muy conoszidos por tales, y como tales a vysto que se an juntado en los ajuntamyentos que se an hecho y fazen en la dicha anteyglesia de Herandio con los otros omes hijos dalgo de la dicha anteyglesia. Y este testigo por tales los a tenydo e tiene, e a bysto que an seydo e son avidos e tenydos e conoszidos y comunmente reputados por todos los que los an conosçido y conoszen como este testigo. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que los dichos Sancho de Alçaga y Pedro de Alçaga en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusieron en el negoçio preñçipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo y vezinos particulares de Varacaldo, por nynguna cosa que les fuese dado ny prometido, ny por nyngun ynterese ny por otro respeto ny cavsa ny razon alguna dirian ny depondrian, ny alguno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, syno fuese la verdad e lo que supiesen, oviesen visto, oydolo deçir; no en //(Fol.293rº) bargante que dixo este testigo que a bysto quel dicho Sancho de Alçaga a tenydo e tiene en el dicho qonzejo de Baracaldo y en su termyno e jurediçion vnos molinos e vna casa junto a ellos, gozandolo como suyo propio. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia, avnque le fue dicho e declarado y dadole a entender todo ello en forma.

XI A la honzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que en todo el tiempo que tiene dicho y declarado de suso en la segunda pregunta que ha que conosçe e a conosçido a los dichos Martin Sanchez de la Renteria e Ochoa de Fano e Martin de Fano, syenpre este testigo a vysto y bee que ellos, y cada vno de ellos, an seydo e son vezinos e moradores de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, y como tales vezinos de la dicha anteyglesia an contrebuydo y contrebuyen en las derramas y repartimyentos en que han contrebuido y contrebuyen este testigo y los otros vezinos de la dicha anteyglesia de Herandio, y an dezmodo y diezman y pagado y pagan los dichos diezmos (a los patrones) que han seydo e son de la dicha anteyglesia de Herandio y a sus arrendadores en su nonbre, como vezinos parrochianos de la dicha ante yglesia. Y a visto y bee que han tenydo e tienen vienes razonablemente con que se poder sustentar segun la calidad de sus personas honrradamente con ellos y con su trabaxo. Y este testigo los a tenydo e tiene por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios y de //(Fol.293vº) sus conçiencias. Y como tales xptianos a bisto que han oydo e oyen mysa y

resçibido los sacramentos en la dicha de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio por el tiempo que la Santa Madre Yglesia de Roma manda y dispone. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio y en sus comarcas que el dicho Martin Sanchez de la Renteria y los otros çontenydos e declarados en la dicha pregunta an sydo e son omes hijos dalgo, y como tales ha bysto este testigo que se an ayuntado e ayuntan en los ayuntamyentos que se an hecho e fazen en la dicha anteyglesia de Herandio, y por tales los a tenydo e tiene este testigo, y a bysto que son avidos e tenydos y comunmente reputados por todos los que los an conosçido e conoszen. Y por personas de muy buena vyda, trato e conversaçion. Y nunca este testigo supo, vio ny oyo deçir que heçiesen ny oviesen hecho cosa que no deviesen. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, aquellos, ny algunos dellos, en los dichos sus dichos e deposiçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prencipal en esta cavsya seyendo presentados por testigos por parte del dicho çonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, en los dichos sus dichos e deposiçiones, no dirian ny depondrian // (Fol.294rº) salbo la verdad y lo que supiesen, oviesen vysto oydo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta çontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado y dadole a entender todo ello en forma.

XVI A las diez e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en todo el dicho tiempo que tiene dicho e declarado de suso en la segunda pregunta de suso que ha que conosze e a conosçido al dicho Ochoa de Asua, çontenydo e declarado en la dicha pregunta, que syenpre, y al presente, a bysto e bee que a seydo y es vezino de la anteyglesia de Nuestra Señora de Herandio, y que como tal vezino a contreydo y contreye en las derramas e repartimyentos en que han contreydo e contreyen este testigo y los otros vezinos de la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, y nunca este testigo supo, vyo ny oyo deçir que el dicho Ochoa de Asua contreyese ny pagase en las derramas e repartimyentos en que contreyen e pagan los vezinos e moradores del çonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo. E que sy otra cosa en contrario de lo suso dicho oviera pasado o pasase cree este testigo, e tiene por çierto, quel lo vbiera vysto, sabidolo, oydo deçir; y que no pu //(Fol.294vº) ser menos por la mucha conversaçion que con el a tenydo e tiene, y por aver seydo y ser su vezino muy çercano y de vn çonzejo e anteyglesia como tiene dicho y declarado de suso. Y este testigo le a tenydo e tiene por buen xptiano, temeroso de Dios y de su çonzençia, y como tal xptiano a vysto que a oydo e oye mysa y resçibido los sacramentos y hecho las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio y en sus comarcas quel dicho Ochoa de Asua a sydo y es ome hijo dalgo muy notorio e conosçido por tal, y por vno de los prinçipales hijos dalgo de la dicha anteyglesia, y como tal a vysto que se an ajuntado e ajuntan en los ayuntamyentos que se an hecho y fazen en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio syenpre. Y este testigo por tal le a tenydo e tiene, e a vysto que a seydo abido e tenydo y conosçido y nonbrado por todos los que le an conosçido como este testigo, y por persona de muy buen trato e vida y fama e conversaçion. Y nunca este testigo byo ny oyo deçir que fiçiese cosa que no deviese. Y a vysto que a tenydo e tiene vienes y fazienda con que se poder sustentar muy honrrada //(Fol.295rº) mente segun la calidad de su persona. Y sabe este testigo que a seydo y es patron de la mytad de la anteyglesia de Señor San Juan de Çondica, y como tal patron a vysto este testigo que a llebado y lleba los diezmos y las otras cosas a la mytad del dicho patronazgo anexos e pertenesçientes. Y an hecho y fazen en la presentaçion y presentaçiones del cura e venefiçados de la dicha yglesia

en lo que toca a la dicha mytad como tal patron della. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, quel dicho Ochoa de Asua en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio prencipal en esta cavsya seyendo presentado por testigo por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, por nynguna cavsya ny razon ny amystad diria ny depondria en el dicho su dicho e depusyçion syno fuese la verdad y lo que supiese o viesse visto, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia y declaraba a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado e dadole a entender todo ello en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de esta, en que //(Fol.295vº) se afirmaba e afirmo, rateficaba e ratefico, y lo que de suso dicho y declarado tenya hera y es la verdad so cargo del dicho juramento que hecho avia, y publico e notorio, e publica boz e fama y comun opinyon entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia e conosçimyento como este testigo. E firmolo de su nonbre.

A se de poner la rateficaçion en forma, porque ansy sixo que hera (la verdad, y si neçesario fuese) lo que deçia y declaraba nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my el dicho escrivano reçebtor el secreto deste su dicho y depusyçion hasta la publicaçion en forma. El qual lo prometio. Juan de Samarripa.

Testigo. El dicho Juan Real de Asua, vezino de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, testigo presentado por parte del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo, para en prueba de su yntençion para en el pleyto e cavsya que ha e trata en la corte e chanzelleria de sus magestades con don Pedro Fernandez de Velasco, qondestable de Castilla, sobre razon de çiertos montes, termynos e jurediçion, e sobre las otras cavsyas e razones //(Fol.296rº) en el proçeso del dicho pleyto qontenydas. E seyendole tomado e resçibido juramento en forma de vida de derecho, e seyendole preguntado y examynado por las preguntas del ynterrogatorio, y respondiendole a ellas lo que dixo e depuso es lo seguyente:

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, las preguntas generales, e respondiendole a ellas, y a cada vna dellas, dixo ques de hedad de çinquenta e tres años, poco mas o menos tiempo, e que no a seydo ny es procurador ny solezitador de nynguna ny alguna de las dichas partes, ny concurren en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas, ny dixo que querria ny deseaba que contra justiçia vençiese mas la vna parte que la otra, salbo que aquel que la justiçia e verdad tuviese querria que vençiese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo por aver estado en el diversas vezes de mas de treynta años a esta parte, e que conosze e a conosçido a muchos vezinos del dicho qonzejo e anteyglesia de bysta e habla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene en el tiempo que tiene dicho y declarado de suso que a que tiene notiçia del dicho qonzejo //(Fol.296vº) e anteyglesia de Baracaldo, y al presente. E que a don Pedro Fernaez de Velasco, qondestable de Castilla, no tiene memoria de avelle conosçido ny conosze.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosze e a conoszi- do a Juan de Çorroça, vezino del lugar de Çorroça, e a Juan de Fuyca, e a Diego de Vitoria, escri- vanos, vezinos de la villa de Vilbao. E a Fernando de Çubileta, vezino del qonzejo de Varacaldo. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosze a Sancho de Alçaga e a Pedro de Alçaga e a Ochoa de Asua, e a Martin Sanchez de la Renteria, e a Ochoa de Fano, e a Martin de Fano, vezinos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio. A los quales, y a cada vno dellos, a este testigo conosçido e conosze de vysta, habla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene de mas de treynta años a esta parte, e por los dichos meses e años e tiempo en la dicha pregunta qontenydo y al presente. E a los otros contenydos e declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de avellos conoszi- do ny conosze.

III A la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pre- gunta es que en todo el tiempo que tiene dicho y declarado de suso en la pregunta antes de esta que a que conosze e a conoszi- do //(Fol.297rº) e conosze a los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga, en la pregunta qontenydos, syenpre y al presente a vysto e bee aquellos, y cada vno dellos, han seydo e son vezinos e moradores de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, donde este testigo tiene dicho e declarado que a seydo y es vezino, y como tales vezinos a vysto que an contreydo e contreyden en los repartimyentos e derramas que han contreydo e contreyden este testigo e los otros vezinos de la dicha anteyglesia; y nunca este testigo vyo ny oyo deçir que ellos, ny alguno dellos, contreyesen ny pagasen en los reparti- myentos e derramas en que los vezinos e moradores del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo vbiesen qontreydo y contreyesen, y cree, y tiene por çierto este testigo, que sy el qontrario de lo suso dicho oviese pasado o pasase el lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir, e que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que qon ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene, e por ser su vezino muy çercano y de vn qonzejo e anteyglesia, como tiene de suso declarado. Y este testigo a tenydo e tiene a los suso dichos Sancho e Pedro de Alçaga por catolicos e fieles //(Fol.297vº) xptianos, temerosos de Dios e de sus conçiencias, y como tales xptianos a bysto este testigo que han oydo e oyen mysa y resçibido e resçiben los sa- cramentos en la yglesia de Señora Santa Maria de Herandio como vezinos e parrochianos della. Y han hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos temerosos de Dios deven, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio y en sus comarcas que los suso dichos, y cada vno dellos, an seydo e son omes hijos dalgo notorios, muy conoszi- dos por tales, y este testigo los a tenydo e tiene, y como tales a vysto que se an ajuntado e ayuntan ellos, y cada vno dellos, en los ayuntamyentos que se an hecho y fazen en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio con los otros omes hijos dalgo de la dicha anteyglesia, por tales an sydo e son avidos e tenydos y comunmente reputados por todos los que los an conoszi- do e conosçen como este testigo; y por personas abonadas y por muy buenos caseros. Y este testigo a vysto que se an sustentado y sustentan con lo //(Fol.298rº) que asy tienen mucho honrradamente, segun la calidad de sus personas y de la tierra donde biben. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que los dichos Sancho y Pedro de Alçaga, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dicen que dixieron e depusyeron en el negoçio prencipal en esta cavsa seyendo pre- sentados por testigos por parte del qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, por nynguna cosa que les fuese dado ny prometido, ny por nyngun ynterese ny otra cosa ny razon alguna que fuese, dirian ny depondrian en los dichos sus dichos e depusyçiones syno fuese la verdad e lo que supiesen, oviesen vysto, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia y

declaraba a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado, dadole a entender por my, el dicho escrivano reęebtor, todo ello en forma.

XI A la honzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que en todo el dicho tienpo que tiene dicho e declarado de suso en la segunda pregunta que a que conosęe a los dichos Martin de la Renteria e Ochoa de Fano e Martin de Fano, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, syenpre, y al presente, a vysto e bee aquellos, y cada vno dellos, an seydo e son vezinos e moradores //(Fol.298v^o) y perrochianos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, y como tales a vysto este testigo aquellos, y cada vno dellos, an qontrebuydo e contrebuyen en las derramas e repartimyentos en que los vezinos e moradores de la dicha anteyglesia de Herandio y este testigo an qontrebuydo e contrebuyen, pagado e pagan los diezmos e premyęias que deben e suelen pagar a los patrones que an seydo e son de la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio y a sus arrendadores en su nonbre como vezinos e perrochianos de la dicha anteyglesia. Y este testigo a tenydo e tiene a los dichos Martin Sanchez de la Herrenteria, e Ochoa de Fano, e Martin de Fano, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de sus conęienęias, y como tales xptianos a vysto que han oydo e oyen mysa, rezebido e resciben los sacramentos en los tienpos que la Santa Madre Yglesia de Roma lo manda y dispone, y hecho y fazen las otras cosas e ęerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es muy publico e notorio en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio y en sus comarcas que los suso dichos, y cada vno dellos, an seydo e son omes hijos dalgo muy notorios e conoszidos por tales, y como tales a este testigo bysto en el tienpo que tiene dicho y declarado que a //(Fol.299r^o) que los a conosęido que se an (ajuntado) ellos, y cada vno dellos, en los ajuntamyentos que se an hecho y fazen en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio con los otros omes hijos dalgo de la dicha anteyglesia, e por tales omes hijos dalgo a tenydo e tiene este testigo e a bysto que son abidos e tenydos y conoszidos y comunmente reputados por todos los que los an conoszido e conoszen como este testigo. Y por personas de muy buena vida, fama, trato e conversaçion. E nunca este testigo supo, byo ny oyo deęir aquellos, ny nynguno dellos, hięiesen o viesen hecho cosa que no debiesen. Y este testigo a tenydo e tiene a los suso dichos por personas que an tenydo e tienen vienes muebles e rayzes con que se poder sustentar muy honrradamente segun la calidad de sus personas y de la tierra donde biben e moran. Por lo qual cree, e tiene por ęierto este testigo, quel dicho Martin Sanchez de la Herrenteria, ny los otros qontenydos e declarados en la dicha pregunta, en los dichos sus dicho e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoęio preņçipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, no dirian ny depondrian syno fuese la verdad e lo que vbiesen vysto o oydolo deęir. Y esto dixo que hera lo que deęia e respondia a //(Fol.299v^o) todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna. E no mas, avnque le fue dicho e declarado todo ello en forma.

XVI A las diez e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en todo el dicho tienpo que tiene dicho e declarado en la segunda pregunta que ha que conosze e a conoszido al dicho Ochoa de Asua, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, syenpre este testigo a vysto quel dicho Ochoa de Asua a sydo y es vezino de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, y que como tal vezino della a contrebuydo e contrebuye en las derramas e repartimyentos en que an contrebuydo e contrebuyen este testigo y los otros vezinos de la dicha anteyglesia de Herandio, e nunca este testigo supo,

vyo ny oyo deçir que vbiere contreydo ny contreydese en las derramas e repartimyentos en que los vezinos e moradores del dicho conçejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo vbiesen contreydo ny contreydesen ny pagasen, e sy otra cosa en contrario de lo suso dicho oviera pasado o pasase cree este testigo, e tiene por muy çierto, quel lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir, e que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con el a tenydo e tiene en todo el tienpo que tiene dicho e declarado de suso que a que le a conoszido e conosze, y por aver seydo y ser //(Fol.300rº) su vezino muy çercano e de vn qonzejo e anteyglesia como dicho e declarado tiene de suso. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio y en sus comarcas quel dicho Ochoa de Asua a sydo y es ome hijo dalgo muy notorio e conoszido por tal, y vno de los prinçipales que a abido e ay en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio y en sus comarcas, y como tal ome hijo dalgo muy notorio este testigo a bysto syenpre, despues que tiene dicho e declarado que a que le conosze, que se a ayuntado e ayunta en los ayuntamyentos que se an hecho y fazen en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio con los otros omes hijos dalgo del dicho qonzejo e anteyglesia. Y este testigo por tal ome hijodalgo y notorio y prinçipal le a tenydo e tiene y a bysto que a sydo y es comunmente reputado por todos los que le an conoszido e conoszen como este testigo, e que el mesmo por tal se a tenydo e tiene e nonbra. Y este testigo le a tenydo e tiene por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios y de (su) qonçiençia, y como tal xptiano a bysto este testigo que a oydo e oye mysa y rescibido e rescibe los sacramentos, y hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y nunca //(Fol.300vº) este testigo vyo, ny supo, ny oyo deçir que vbiere hecho cosa que no debiese. Que sabe este testigo quel dicho Ochoa de Asua a sydo y es patron de la anteyglesia de Señor San Juan de Çondica, y como tal patron a vysto e bee que a llevado y lleba y goça la mytad de los diezmos y las otras cosas al dicho patronasco e yglesia anexas e pertenecientes. Y a hecho y faze las presentaçiones del cura y beneficiado de la dicha anteyglesia en lo que toca a la mytad della. A tenydo e tiene otros muchos vienes muebles e rayzes, e casas e moliendas y heredades e otros vienes. A sydo y es abido por persona rica y abonada, e por tal que a tenydo e tiene con que se poder sustentar muy honrradamente segun la calidad de su persona e de la tierra. Y este testigo por tal le a tenydo e tiene, por lo que dicho tiene, y por pariente mayor de la casa y solar de Çangronyz, ques vna de las honrradas casas y solares que a abido e ay en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, quel dicho Ochoa de Asua, en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prençipal en esta cavsya seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, por nynguna cosa ny amystad ny otro respeto alguno, diria ny depondria salbo la verdad en el dicho //(Fol.301rº) e depusyçion, e lo que vbiere vysto, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado, dadole a entender todo ello en forma.

XIX A las diez e nueve pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo, rateficava e ratefico. E dixo que hera lo dicho e declarado (y) contenydo hera y es la verdad so cargo del dicho juramento que hecho abia, e publico e notorio, e publica voz e fama y comun opinyon entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia e conoszimyento como este testigo. E porque dixo que no sabia escrivir ny firmar no lo firmo.

A se de poner la rateficação en forma, porque ansy dixo que hera la verdad so cargo del dicho juramento que hecho abia, e sy nesçesario fuese lo deçia e declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, el secreto deste su dicho e depusyçion fasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio.

Testigo. El dicho Juan Sanchez de Veyca, vezino de la anteyglesia de Señor San Juan de Lugua, ques en el qondado e señorio de Byscaya, testigo presentado por parte del dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo para en prueba de su yntençion para en el pleyto //(Fol.301vº) cavsca que an e tratan en la corte e chanzelleria de sus magestades con don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, sobre razon de çiertos montes, termynos e jurediçion, e sobre las otras cavsas e razones en el prozeso del dicho pleyto contenidas. E seyendole tomado e resçibido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano reçebtor, e seyendo preguntado y examynado por las preguntas generales de la ley y por las del ynterrogatorio por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Varacaldo, que esta y queda en my poder oreguinalmente, e respondienddo a ellas, y a cada vna dellas, secreta e apartadamente, lo que dixo e depuso es lo seguyente:

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, y respondienddo a ellas, y a cada vna dellas, dixo ques de hedad de sesenta años, poco mas o menos tienpo, e que no a seydo ny es procurador ny solezitador de nynguna ny alguna de las dichas partes, e que no concurren en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas, e que no querria ny deseaba que contra justiçia vençiese mas este dicho pleyto mas la vna parte que la otra, salbo quel que la justiçia e verdad tuviese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del qonzejo e anteyglesia de Baracaldo por aver estado en el muchas vezes de treynta años a esta parte. E que conosçe //(Fol.302rº) e a conosçido a muchos vezinos del dicho qonzejo de bysta e habla e conversaçion que con ellos a tenydo e tiene desde el dicho tienpo que tiene dicho e declarado que a que tiene notiçia del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo. E que a don Pero Ferandez de Velasco, condestable de Castilla, no tiene memoria de avelle conosçido ny conosze.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosçe e a conoszi-do a Sancho de Capitillo e a Sancho de Elgero, vezinos de la anteyglesia de Señor San Salvador del Valle, e a Fernando Ybañes de Çubileta, vezino del conçejo de Baracaldo. E, ansy mysmo, a conosçido e conosze a los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga, e Ochoa de Asua, e a Martin Sanchez de la Herrenteria, e a Martin de Fano, e a Ochoa de Fano, vezinos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio. A los quales, y a cada vno dellos, a este testigo conoszi-do y conosze de bysta e abla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene de mas de treynta años a esta parte, y por los dichos meses y años en la dicha pregunta contenido, y al presente. E que a los otros qontenydos e dclarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de averlos conoszi-do ny conosze.

III A la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en todo //(Fol.302vº) el dicho tienpo que tiene dicho e declarado de suso en

la pregunta antes desta que a que conosze a los dichos Sancho y Pedro de Alçaga, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, syenpre, y al presente, bee e a vysto, aquellos, y cada vno dellos, an seydo e son vezinos e moradores de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, y como tales vezinos de la dicha anteyglesia ellos, y cada vno dellos, an contreydo e contreyden en las derramas e repartimyentos en que han qontreydo e contreyden los otros vezinos e moradores de la dicha anteyglesia. Y que nunca este testigo supo vyo ny oyo deçir aquellos, ny nynguno dellos, vbiesen contreydo ny contreyesen en las derramas e repartimyentos en que contreyden e pagan los vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo. Y sy otra cosa en contrario de lo suso dicho vbiera pasado o pasase cree, e tiene por çierto este testigo, quel lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir, e que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con ellos a tenydo e tiene, y por aver seydo y ser su vezino muy çercano dellos, ques menos de vn quarto de legua donde este testigo a bibido e bibe a donde los suso dichos an bibido e morado y biben e moran, y porque este testigo syenpre, continuamente, a tratado y conversado y andado y anda en las dichas anteyglesia de Herandio en el //(Fol.303rº) tiempo que tiene dicho y declarado de suso que a que tiene notiçia de la dicha anteyglesia. Y este testigo a tenydo e tiene a los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios e de sus qonçiençias, y como tales xptianos a vysto este testigo que an oydo e oyen mysa, e han hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria, ansy en la anteyglesia de Señor San Pedro de Lugua, donde este testigo tiene dicho e declarado que a sydo y es vezino, como en la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, donde los suso dichos an seydo e son vezinos, y en sus comarcas, aquellos, y cada vno dellos, an seydo e son omes hijos dalgo notorios, muy conoszidos; por tales y como tales a vysto este testigo aquellos, y cada vno dellos, se an ayuntamiento e ajuntan en los ayuntamyentos que se an hecho y fazen en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio con los otros omes hijosdalgo de la dicha anteyglesia. Y este testigo por tales omes hijosdalgo los a tenydo e tiene y a vysto que an seydo e son avidos e tenydos e conoszidos y nonbrados por todos los que //(Fol.303vº) los an conoszido como este testigo, y aquellos mesmos por tales se an tenydo e tienen y nonbran. Y, asy mysmo, a vysto este testigo que los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga an tenydo e tienen al presente raçonablemente de bien conque se poder sustentar honrradamente segun la calidad de sus personas y de la tierra. Por lo qual cree este testigo que los dichos Sancho e Pedro de Alçaga, ny alguno ny nynguno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusieron en el negoçio prencipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, por nynguna cosa que le fuese dado ny prometido, ny por otro ynterese ny otra cavsa ny razon alguna dirian ny depondrian en los dichos sus dichos e depusyçiones syno fuese la verdad e lo que vbiesen vysto, sabidolo, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado, dadole a entender en forma.

XI A la honzena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que en todo el tiempo que tiene dicho y declarado en la segunda pregunta que a que conosçe e conoszio al dicho Martin Sanchez de la Herre //(Fol.304rº) de la Herrenteria, e a los otros qontenydos y declarados en la dicha pregunta, syenpre a este testigo vysto e bee aquellos, y cada vno dellos, an seydo e son vezinos e moradores e perrochianos, de la anteyglesya de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, e como tales (vezinos) de la dicha anteyglesia a vysto este aquellos, e cada vno dellos,

contrebuyen y an contrebuydo e pagado y pagan en las derramas e repartimyentos en que los vezinos e moradores de la dicha anteyglesia de Herandio an contrebuydo e contrebuyen; y pagado y pagan los diezmos y premyçias a los patronos que an seydo e son de la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, y a sus arrendadores en su nonbre, como vezinos e perrochianos de la dicha anteyglesia, lo qual a vysto muchas vezes como dicho tiene en el tienpo que tiene dicho y declarado que ha conosçido a los suso dichos, (y que ha) andado este testigo en la dicha anteyglesya como vezino dellos. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en las dichas anteyglesias de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio y San Pedro de Lugua, y en sus comarcas, que los dichos Martin Sanchez de la Renteria e Ochoa de Fano e Martin de Fano, y cada vno dellos, an seydo y son homes hijosdalgo notorios, e por tales los a tenydo e tiene este testigo y a bysto que han sydo e son abidos e tenydos y conosçidos y nonbrados y comunmente reputados por todos los que los //(Fol.304vº) an conosçido y conosçen como este testigo, y como tales se an ayuntado e ayuntan en los ayuntamyentos que se an hecho y fazen en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio con los otros omes hijosdalgo de la dicha anteyglesia. Y este testigo a bysto e bee aquellos, y cada vno dellos, an tenydo e tienen razonablemente de vienes, casas en que biben e moran y otros vienes rayzes conque se an sustentado y sustentan muy honrradamente segun la calidad de sus personas y de la tierra donde biben y moran. Y nunca este testigo vyo supo ny oyo deçir aquellos, ny alguno dellos, vbiesen hecho ny hiçiesen cosa que no deviesen, y sy ubieran hecho este testigo lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir; y no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que ha tenydo e tiene con ellos, y por ser su vezino muy çercano, que desde la casa donde este testigo tiene dicho y declarado que a bibido y bibe e mora a donde los suso dichos an bibido e biben y morado y moran ay vn quarto de legua poco mas o menos. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que los dichos Ochoa de Fano, e Martin de Fano, e Martin Sanchez de la Herrenteria, ny nynguno ny alguno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dicen que dixieron en el negoçio prencipal en esta cavsya seyendo presenta //(Fol.305rº) dos por testigos por parte del qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, no dirian ny depondrian sino fuese la verdad o lo que ubiesen visto, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado, dadole a entender, por my, el dicho escrivano reçeptor, todo ello en forma.

XVI A las diez e seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en todo el dicho tienpo que tiene dicho, e declarado tenya de suso en la segunda pregunta, que ha que conosze e a conosçido a Ochoa de Asua, qontenydo e declarado en la dicha pregunta, syenpre a este testigo vysto quel suso dicho Ochoa de Asua a sydo y es vezino e morador de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, e que como tal vezino a este testigo vysto y be que ha contrebuydo e contrebuye en las derramas e repartimyentos en que han contrebuydo e contrebuyen los otros vezinos e moradores de la dicha anteyglesia, y nunca este testigo supo, vyo ny oyo deçir que el dicho Ochoa de Asua qontrebuyese ny pagase en los repartimyentos ny derramas en que contrebuyen y pagan los vezinos e moradores del qonzejo e anteyglesia de Señor San Biçente de Baracaldo, e sy otra cosa en contrario de lo suso dicho vbiera pasado o pasase cree, e tiene por çierto este testigo, quel lo vbiera //(Fol.305vº) vysto, sabidolo, oydolo deçir, e que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con el a tenydo e tiene, aber seydo este testigo mucho tienpo en el tienpo pasado criado y famylia y panyaguado del dicho Ochoa de Asua por tienpo y espaçio de mas de doze años. Y por aver seydo y es cosa muy publica e notoria en las dichas anteyglesia de Nuestra Señora Santa

Maria de Herandio y San Pedro de Lugua y en sus comarcas quel dicho Ochoa de Asua a seydo y es ome hijo dalgo muy notorio e conoszido por tal, y de los prencipales que ha bido e ay en la de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio y en su comarca, y como tal notorio ome hijo dalgo muy notorio e muy prencipal a este testigo syenpre vysto y bee que se a juntado y ajunta en los ayuntamyentos que se an hecho e fazen en la dicha anteyglesia de Herandio con los otros mes hijosdalgo de la dicha anteyglesia; y este testigo por tal le a tenydo e tiene y a bysto que a sydo y es abido e tenydo y conoszido y nonbrado y comunmente reputado por todos los que le an conoszido como este testigo, y el mysmo por tal se a tenydo e tiene y nonbra. Y sabe este testigo que a sydo y es persona rica y abonada, y a vysto que a tenydo e tiene casa y caserías, molinos e ruedas, montes e otros vienes rayzes en mucha cantidad, lo qual a sydo y es cosa muy publica e notoria en la dicha //(Fol.306rº) en la dicha anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio y en sus comarcas en el tienpo que tiene dicho e declarado que bibio e moro con el dicho Ochoa de Asua qon este testigo quel dicho Ochoa de Asua llevaba e gozaba la mytad de los diezmos y frutos del patronazgo de la anteyglesia de Señor San Juan de Çondica, como patron de la dicha anteyglesia de San Juan façia e fiço la presentaçion y presentaçiones del curazgo y benefiçio de la dicha anteyglesya, como patron della en lo que tocava a la dicha mytad del patronasco, y lo mysmo a oydo deçir por cosa muy publica e notoria en la dicha anteyglesias de Herandio y Çondica y en sus comarcas que ha hecho y faze syenpre, y al presente, el dicho Ochoa de Asua como patron de la dicha anteyglesia de Señor San Juan de Çondica. Y este testigo por tal patron le a tenydo e tiene y a bysto que a seydo y es abido e tenydo y conoszido entre todos los que los an conoszido y conoszen como este testigo, y por persona de muy buena vida, fama, trato e conversaçion. Y nunca este testigo vyo supo ny oyo deçir que vbiese hecho ny hiçiesen cosa que no deviese. Y este testigo le a tenydo e tiene por catolico e fiel xptiano, temeroso de Dios y de su qonçiençia, y como tal xptiano a vysto este testigo syenpre, en el tienpo que dicho tiene //(Fol.306vº) y declarado que ha que le conoszia y conosçe, y al presente, que a oydo e oye mysa, y ha hecho y haze las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostumbran hazer. Por lo qual cree, e tiene por çierto, quel dicho Ochoa de Asua, en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio prencipal en esta cavsa seyendo presentado por parte del dicho qonzajo e vezinos particulares de Baracaldo, por nynguna amystad, ny otro respeto ny cavsa ny razon alguno, diria ny depondria syno fuese la verdad y lo que supiese, oviese vysto, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado, dadole a entender en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo, rateficaba e ratefico, y lo que de suso dicho e declarado tenya dixo que hera y es la verdad so cargo del dicho juramento que hecho avia, y publico e notorio, e publica boz e fama e comun opinyon entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia e conosçimyento como este testigo. Y porque dixo que no sabia escribir ny firmar no lo firmo.

//(Fol.307rº) A se de poner la rateficação en forma, porque asy dixo que hera la verdad so cargo del dicho juramento que hecho avia, y que sy nesçesario fuese lo deçia de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, el secreto deste su dicho e depusyçion hasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio.

Testigo. El dicho Asençio de Segura, vezino de la villa de Vilbao, testigo presentado por parte del qonzejo e anteyglesya de Señor San Vizente de Baracaldo para en prueba de su yntençion para en el pleyto e cavsya que ha e trata con don Pero Fernandez de Velasco, qondestable de Castilla, sobre razon de çiertos montes, termynos e (repetido: termynos) e jurediçion, e sobre las otras cavsas e razones en el prozesos del dicho pleyto contenidas. E syendole tomado juramento en forma debida de derecho por my, el dicho escribano reçebtor, (repetido: e seyendole tomado e resçibido juramento en forma devida de derecho), e respondiendole a ellas, e cada vna dellas, secreta e apartadamente, lo que dixo e depuso es lo siguiente:

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, e respondiendole a ellas, e cada vna dellas, dixo ques de hedad de treynta e tres años, poco mas o menos tienpo, e que no a sydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna //(Fol.307vº) (repetido: de nynguna) ny alguna de las dichas partes en este dicho pleyto e cavsya. E que concurrían en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas en forma, e que no querria ny deseaba que contra justiçia vençiese mas la vna parte que la otra, salbo aquel que la justiçia tuviese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo por aver estado en el diversas vezes de mas de quynze años a esta parte. E que conoze e a conosçido a muchos vezinos del dicho qonzejo de vsta e habla e conversaçion que ha tenydo e tiene con ellos y con cada vno dellos desde el dicho tienpo que tiene dicho y declarado que tiene notiçia del dicho conçejo. E que a don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, no tiene memoria de averle conosçido ny conosze.

II la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosze e a conosçido a los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga e Ochoa de Asua, vezinos de la anteyglesya de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosze a Juan de Çorroça e Sancho de Chavarria de Çorroça e Gaspar de Çorroça e a Juan de Abaro de Çorroça, vezinos del lugar de Çorroça. E a Juan Galindes de Terreros, vezino del qonzejo de Çalla. E que, asy mysmo, a co //(Fol.308rº) nosçido e conosçe a Ochoa Lopez de Çurbaran, vezino de la villa de Vilbao, e a Hernando de Çubileta, escrivano, vezino del qonzejo de Baracaldo. E que, asy mysmo, a conosçido e conosçe a Juan de Fuica, escrivano, e a Diego de Vytoria, escrivano, vezino de la villa de Vilbao, qontenydos e declarados en la dicha pregunta. A los quales, y a cada vno dellos, a este testigo conosçido y conosçe de vsta e fabla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene de mas de quynze años a esta parte, y por los meses, años e tienpo en la dicha pregunta contenida, y al presente. Y a los otros qontenydos y declarados en la dicha pregunta no tiene memoria de avellos conosçido ny conosze.

VII A la setena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que en todo el tienpo que tiene dicho e declarado de suso en la segunda pregunta que a que conosçe e a conosçido a los dichos Diego de Vitoria e Juan de Fuica, qontenydos e declarados en la dicha pregunta, syenpre a este testigo vysto e bee quel dicho Diego de Vitoria a sydo y es vezino e morador de la villa de Vilbao, donde este testigo tiene dicho e declarado que a sydo y es vezino. A este testigo vysto e bee que a sydo y es vezino e morador de la villa de Vilbao, de syete o ocho años a esta parte, poco mas o menos tienpo, y que como tal vezino de la dicha villa a contrebuido e contrebuye en

los repartimiyentos //(Fol.308vº) y derramas en que han contrebuido y contrebuyen este testigo e los otros vezinos de la dicha villa. Y el dicho Juan de Fuica a este testigo vysto qye syenpre a sydo y es vezino e morador de la anteyglesia de Señor San Viçente de Avando, donde vive e mora, a bibido e morado, en todo el tiempo queste testigo que dicho e declarado que a que le conosze e a conosçido, y al presente. Y a sydo y es cosa muy notoria e publica, asy en la dicha villa de Vilbao como en la anteyglesia de Señor San Viçente de Abando, y e sus comarcas, que los suso dichos, y cada vno dellos, an seydo e son omes hijos dalgo, y este testigo por tales los a tenydo e tiene y a bysto que han seydo e son abidos y tenidos y conosçidos y comunmente reputados por todos los que los an conoszido e conoszen como este testigo. Y este testigo los a tenydo e tiene por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus qonçiençias, y como tales xptianos a este testigo bysto e bee que han oydo e oyen mysa y han hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y este testigo a tenydo e tiene a los suso dichos, y cada vno dellos, por escrivanos reales, y por personas de buena fama y de mucha verdad, y como tales escrivanos reales a este testigo vysto //(Fol.309rº) que ante ellos, e ante qualquiera dellos, an pasado y pasan muchos avtos y scripturas. Y este testigo ha hecho ante ellos, como ante tales escrivanos, avtos judiçiales y estrajudiçiales ante los corregidores que an seydo e son, y al presente resyden en el qondado e señorío de Biscaya de syete o ocho años a esta parte, y nunca este testigo supo, ny vyo, ny oyo deçir que nynguno, ny alguno dellos, oviesen hecho ny heçiesen cosa que no debiesen en sus ofiçios ny fuera dellos. Y cree este testigo que sy lo vbieran hecho o hiçieran lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir. Y que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que abido e ay entre este testigo y ellos, y por ser vezinos muy çercanos, y por aver conversado continuamente asy en cosas tocantes a pleytos como en otras cosas. E a vysto que se an sustentado y sustentan con lo que tienen y con su trabaxo y ofiçios onrradamente, segun la calidad de sus personas. Por lo qual cree, e tiene por zierto este testigo, que los dichos Diego de Vitoria e Juan de Fuica en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prençipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonçejo e vezinos particulares de Baracaldo, los suso dichos, e cada vno dellos, //(Fol.309vº) en los dichos sus dichos e depusyçiones, no dirian ny depondrian syno fuese la verdad y lo que vbiesen vysto o oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado y dadole a entender por my, el dicho escrivano reçebtor, todo ello en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en la pregunta antes desta, en que se afirmaba e afirmo, rateficaba e ratefico, y lo que dicho e declarado tenya de suso dixo que hera y es la verdad so cargo del dicho juramento que hecho avia. E firmolo de su nonbre.

A se de poner la rateficaçion en forma, porque asy dixo que hera la verdad so cargo del juramento que hecho avia, e sy nesçesario fuese lo deçia y declaraba de nuevo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçentor, el secreto deste su dicho e depusyçion fasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio.

Asensyo de Segura.

Testigo. El dicho (en blanco. ¿Martín del Prado?) presentado por parte del dicho qonzejo e anteyglesya de Señor San Vizente de Baracaldo para en prueba de su yntençion para el pleyto e cavsya que han e tratan en la corte e chanzelleria //(Fol.310rº) de sus magestades con don Pero Fernandes, condestable de Castilla, sobre razon de çiertos montes e termynos e jurediçion, e sobre las otras cavsas e razones en el prozeso del dicho pleyto qontenydas. E seyendole tomado e resçibido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano reçebtor, e seyendole preguntado y esamynado por las preguntas del ynterrogatorio, y respondiendole a ellas y a cada vna dellas, lo que dixo e depuso es lo siguiente:

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, las preguntas generales, y respondiendole a ellas, y a cada vna dellas, dixo ques de hedad de çinquenta e seys años poco mas o menos, e que no a seydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las dichas partes en este dicho pleyto e cavsya; e que no concurren en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas, ny dixo que querria ny deseaba que qontra justiçia vençiese este dicho pleyto y cavsya mas la vna parte que la otra, salbo que aquel que la justiçia e verdad tuviese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del qonzejo de Baracaldo, avnque no conosze de vysta y abla y conversaçion a nyngun vezino del dicho qonzejo; e que a don Pero Hernandez de Velasco, con //(Fol.310vº) destable (tachado: de Castilla) que al presente es de Castilla (en blanco).

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a conosçido e conosze a Ochoa Lopez de Çurbaran, vezino de la villa de Bilbao, e a Fernando Ybañes de Çuvilleta, vezino del qonzejo de Baracaldo. E que, ansy mysmo, a conosçido e conosze a los dichos Juan de Fuica e a Diego de Vitoria, escrivanos, vezinos de la anteyglesia de Señor San Viçente de Abando. A los quales, y a cada vno dellos, a este testigo conosçido e conosze de vysta, e habla e conversaçion que qon ellos a tenydo e tiene de mas de quynze años a esta parte, e por los dichos meses e año e tienpo en la dicha pregunta qontenydo, y al presente. E a los otros qontenydos y declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de avellos conosçido ny conosze.

III A la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que en todo el tienpo que tiene dicho e declarado en la segunda pregunta que a que conosze e a conosçido a los dichos Diego de Vitoria e Juan de Fuica a este oydo deçir algunas personas, de cuyos nonbres al presente no se acuerda, aquellos, y cada vno dellos, an seydo e son vezinos de la anteyglesia de Señor San Viçente de Abando, y que como tales vezinos an contreydo e contreyden en las derramas e repartimyentos que han contreydo e contreyden los vezinos e mora //(Fol.311rº) dores de la dicha anteyglesia de Abando. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en la dicha villa de Vilbao y en la dicha anteyglesia de Abando y en sus comarcas, que los suso dichos Diego de Vitoria e Juan de Fuica an seydo e son omes hijos dalgo, y por tales los a tenydo e tiene este testigo, y a vysto que han seydo e son abidos e tenydos y conosçidos e comunmente reputados por todos los que los an conosçido e conoszen como este testigo. Y por personas de buena bida, trato e conversaçion. Y nunca este testigo supo, ny vyo, ny oyo deçir aquellos, ny alguno dellos vbiere hecho ny heçiesen cosa que no debiesen. Y este testigo a vysto e bee que ante ellos, y ante cada vno dellos, como escrivanos reales, se an hecho y fazen y an otorgado y otorgan escripturas publicas y otros avtos asy judiçiales como estrajudiçiales. Y avn este testigo

a otorgado ante el dicho Diego de Vitoria muchas escrituras, y a tenydo ante el pleytos, como ante tal escrivano, y nunca en el hallo syno verdad y fiadelidad. Y este testigo a bysto que se an sustentado y sustentan honrradamente con sus ofiçios y con su fazienda, y an tenydo e tienen segun la calidad de sus personas y la tierra. Y syenpre este testigo a tenydo e tiene a los suso dichos Diego de Vitoria //(Fol.311vº) e Juan de Fuica, escrivanos, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus conçiencias, y como tales xptianos a este testigo vysto que han oydo e oyen mysa y an hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que los dichos Juan de Fuyca e Diego de Vitoria, ny nynguno ny alguno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones no dirian ny depondrian salbo la verdad y lo que supiesen, oviesen vysto, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia e declaraba a todo lo en la dicha pregunta (contenido), y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado dadole a entender por my, el dicho escrivano reçeptor, todo ello en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo, rateficaba e ratefico, y lo que dicho y declarado tenya de suso hera y es la verdad so cargo del juramento que hecho abia, e publico e notorio, e publica boz e fama y comun opinyon entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia e conosçimyento como //(Fol.312rº) este testigo. E firmolo de su nonbre.

A se de poner la rateficação en forma porque asy dixo que hera y es la verdad so cargo del juramento que hecho abia, y que sy nesçesario fuese lo deçia e declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo el secreto deste su dicho e depusyçion fasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio. Martin del Prado.

Testigo. El dicho Martin de Çaldo, vezino de la villa de Vilbao, testigo presentado por parte del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo para en prueba de su yntençion para en el pleyto e cavsa que ha e trata en la corte e chanzelleria de sus magestades con don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, sobre razon de çiertos montes, termynos e jurediçion, e sobre las otras cavsas e razones en el prozeso del dicho pleyto contenidas. E syendole tomado e resçiبدو juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano reçeptor, e syendole preguntado y esamynado por las preguntas del ynterrogatorio, y respondiendole a ellas, y a cada vna dellas, lo que dixo e depuso es lo siguiente:

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçeptor, las preguntas generales, y respondiendole a ellas, y a cada vna dellas, dixo que es de hedad //(Fol.312vº) de veynte e seys años, poco mas o menos tiempo, e que no a seydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las dichas partes, e que no concurrían en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas en forma. Ny dixo que querria ny deseaba que la vna parte mas que la otra bençiese este dicho pleyto y cavsa, avnque no tuviese justiçia, salbo que querria y deseaba que el que la justiçia e verdad tuviese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del gonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo por aver estado en el algunas vezes de diez años a esta parte, e que conosze e a conosçido algunos vezinos del (tachado: dicho gonzejo) la dicha anteyglesia de bysta e habla y conversaçion que con ellos a tenydo e tiene del dicho tienpo que tiene (notiçia de la anteyglesia) de Baracaldo. E que a don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, este testigo no tiene memoria de avellos conosçido ny conosze.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que ha conosçido y conosze a Sancho de Alçaga, vezino de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio, e a Ochoa de Çurbaran, qontenydo e declarado en la dicha pregunta. E, ansy mysmo, a conosçido y conosçe a Juan de Fuyca, escrivano, //(Fol.313rº) e a Diego de Vitoria, contenydos e declarados en la dicha pregunta. A los quales, y a cada vno dellos, a este testigo conosçido y conosze de vysta e fabla y conversaçion que con ellos a tenydo e tiene y tubo y a tenydo por los dichos meses, años e tienpo en la dicha pregunta contenydo, y antes y al presente, de mas de çinco años a esta parte. E que a los otros contenydos e declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de avellos conosçido ny conosze.

VII A la setena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que desde los dichos çinco años e mas tienpo a esta parte que tiene dicho y declarado que conosze e a conosçido a los dichos Diego de Vitoria e Juan Sanchez de Fuyca, a bibido y bibe, e morado e mora, en la dicha anteyglesia de Señor San Vizente de Abando. Y que dicho Diego de Vitoria a vibido e bibe y mora en la villa de Vilbao. Y que a bysto este testigo que el dicho Juan de Fuyca a contrebuydo e contribuye en las derramas e repartimyentos en que contribuyen e an contrebuydo los vezinos e moradores de la dicha anteyglesia de Abando como vezino della, porque el dicho Diego de Vitoria a contrebuydo e contribuye en las derramas e repartimyentos en que contribuyen los vezinos //(Fol.313vº) de la villa de Vilbao este testigo no lo sabe. Y a bysto este testigo que los dichos Diego de Vitoria e Juan de Fuica an vsado y usan de ofyçio de escrivanos reales, como tales escrivanos a bysto que los suso dichos, y cada vno dellos, se an asentado y asyentan en juyçio ente el corregidor de Viscaya y ante su tenyente, y an pasado y pasan ante ellos avtos y escripturas publicas; y avn este testigo a hecho e otorgado ante el dicho Diego de Vitoria, como ante tal escrivano, poderes. Y este testigo a tenydo e tiene a los suso dichos, y cada vno dellos, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus conçiencias, y como tales xptianos a vysto este testigo aquellos, y cada vno dellos, an oydo e oyen mysa y an hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. A vysto que an seydo y son abidos e tenydos por personas de muy buen trato, y por tal a tenydo y tiene este testigo a ellos y a cada vno dellos, porque nunca byo, supo ny oyo deçir aquellos, ny alguno dellos, hiçiesen y oviesen hecho en sus ofiçios, ny fuera dellos, cosa que no deviesen. Y a vysto y bee este testigo que //(Fol.314rº) con sus ofiçios y con lo que han tenydo e tienen se an sustentado y sustentan honrradamente, segun la calidad de sus personas. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia e declaraba a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo, rateficaba e ratifico, y lo que dicho e declarado tenya de suso hera y es la verdad so cargo del juramento que hecho avia, y publico e notorio, e publica boz e fama y comun opinyon entre todos los que de lo

suso dicho an tenydo e tienen notiçia como este testigo. Y firmolo de su nonbre.

A se de poner la rateficação en forma, porque asy dixo que hera la verdad so cargo del juramento que hecho abia, e que sy nesçesario fuese lo deçia e declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, el secreto deste su dicho e depusyçion fasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio. Martin de Çaldo.

Testigo. El dicho Fray Alonso de Ameçaga, frayle profeso y previtero del monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña. Testigo presentado por parte del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo para en prueba de su //(Fol.314vº) yntençion para el pleyto e cavsa que a e tratan en la corte e chanzelleria de sus magestades con don Pero Fernandez de Velasco, qondestable de Castilla, sobre razon de çiertos montes e termynos e jurediçion, e sobre las otras cavsas e razones en el prozeso del dicho pleyto contenydas. E seyendole tomado e reçibido juramento segun que en este caso se requyere, e seyendo preguntado y esamynado por las preguntas generales y por las del ynterrogatorio por parte del qonzejo ante my presentado, questa e queda en my poder oreguinalmente, e respondiendole a ellas, y a cada vna dellas, secreta e apartadamente, lo que dixo e depuso es lo siguiente:

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, y respondiendole a ellas dixo ques de hedad de veynte e çinco años poco mas o menos tiempo, e que no a sydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las dichas partes en este dicho pleyto e cavsa, ny concurren en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales que le fueron hechas en forma, eçeto que este testigo es natural del qonzejo de Baracaldo y tiene en el a su madre y vna hermana y a otros parientes e devdos dentro del quarto grado //(Fol.315rº) y que no querria ny deseava que contra justiçia y verdad vençiese este dicho pleyto y cavsa la vna parte mas que la otra, salbo que su deseo y voluntad hera que el que la justiçia e verdad tuviese en el le valiese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e que a notiçia del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo por aver seydo y ser este testigo natural y bibido y bibir desde que nasçio syenpre, y que conosçe y a conosçido a muchos vezinos de la anteyglesia de bysta e habla e conversaçion que con ellos a teneydo e tiene desde que tuvo memoria e conosçimyento a esta parte. E que a don Pero Fernandez de Velasco, qondestable que al presente dizen que es de Castilla, este testigo no tiene memoria de avelle conosçido ny conosçe.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosçe e a conosçido a Sancho de Alçaga e a Pedro de Alçaga e a Ochoa de Asua, vezinos de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio. E que, asy mysmo, a conosçido e conosçe a Juan de Abaro de Çorroça, e a Sancho de Hechavarria de Çorroça, e a Gaspar de Çorroça, e a Juan de Çorroça, vezinos del lugar de Çorroça. E a Juan Galindez de Rerreros, vezino del qonzejo de Çalla. E a Diego Vrtiz de Sarachu, e a Diego de Saracho, el //(Fol.315vº) moço, vezinos del lugar de Çorroça (sic). E a Fernando Ybañes de Çubileta, vezino del qonzejo de Baracaldo. E a Ochoa

Lopez de Çurbaran, qontenydo en la dicha pregunta. Que, asy mysmo, a conosçido e conosçe a Juana de Salaçar, vezina de San Julian de Musquys, ques en el valle e tierra de Somorrostro. A los quales, y a cada vno dellos, a este testigo conosçido y conosze de vysta e abla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene de mas de (en blanco) años a esta parte, y por los dichos meses, años e tiempo en la pregunta contenydos, y al presente. Y que a los otros qontenydos e declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de avellos conosçido ny conosçe.

XIII A la trezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en todo el dicho tiempo que tiene dicho y declarado de suso en la segunda pregunta que a que conosçe a la dicha Juana de Salaçar, qontenyda e declarada en la dicha pregunta, syenpre y al presente a vysto y bee este testigo que la dicha Juana de Salaçar a bibido e bibe e mora en el lugar e anteyglesia que se dize e llama San Julian de Musquys, donde este testigo a vysto que a vibido e bibe y morado y mora, e oydo de algunas personas, de cuyos nonbres al presente //(Fol.316rº) no se acuerda, que la dicha Juana de Salaçar a contreydo e contreye en las derramas e repartimyentos en que los otros vezinos de la dicha anteyglesia de San Julian de Musquys an qontreydo e contreyen y pagan, como vezina e moradora de la dicha anteyglesia, e nunca este testigo supo, vyo ny oyo deçir quella vbiese contreydo ny contreyese en los repartimyentos e derramas en que los vezinos e moradores del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo, e que sy obiese contreydo e pagado en las dichas derramas e repartimyentos que se han hecho y fazen en el dicho qonzejo e anteyglesia de Baracaldo cree, e tiene por çierto este testigo, quel lo vbiera vysto, sabidolo, oydolo deçir, e que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que a tenydo e tiene con la dicha Juana de Salaçar, y porque este testigo a resydido e resyde de continuamente en el monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Burzeña, ques en el dicho qonzejo e anteyglesia de Varacaldo, y a conversado e conversa en el dicho qonzejo e anteyglesia. Y a sydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho conzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo y en sus comarcas //(Fol.316vº) que la dicha Juana de Salaçar a seydo y es muger hija dalgo e por tal le a tenydo e tiene este testigo y a bysto que a seydo y es abida e tenyda y conosçida y comunmente reputados por todos los que los an conosçido e conoszen como este testigo. Y a bysto quella se a sustentado y sustenta honrradamente con el trabajo de su persona y con lo que poco que tiene. Y este testigo a tenydo e tiene a la suso dicha Juana de Salaçar por catolica e fiel xptiana, temerosa de Dios y de su qonziencia, que como tal xptiana a bysto este testigo que ha oydo e oye mysa e ha hecho y faze las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que la dicha Juana de Salaçar, en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio prencipal en esta cavsa seyendo presentado por testigo por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, por nynguna amystad ny otro respeto alguno diria ny depondria syno fuese verdad y lo que supiese oviese vysto o oydolo deçir. //(Fol.317rº) Y esto dixo que hera lo que deçia e respondia, declaraba a todo lo en la dicha pregunta contenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho y declarado, dadole a entender todo ello en forma por my, el dicho escrivano reçebtor.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso e las preguntas antes desta, en que se afirmaba y afirmo, retificaba e ratefico, y lo que dicho e declarado tenya de suso dixo que hera y es la verdad so cargo del juramento

que hecho abia, e publico e notorio, y publica boz e fama y comun opinyon entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notiçia como este testigo. Y firmolo de su nonbre.

A se de poner la rateficação en forma, porque asy dixo que hera la verdad so cargo del dicho juramento que hecho abia, e sy nesçesario fuese lo deçia e declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçeptor, el secreto deste su dicho e depușiçion fasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio. Fray Ochoa de Ameçaga.

Testigo. El dicho Fray Juan de Ybarra, frayre profeso en la yglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña, testigo presentado por parte del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente //(Fol.317vº) de Baracaldo, para en prueba de su yntençion para en el pleyto e cavsa que ha e trata con don Pero Fernandez de Velasco, qondestable de Castilla, para en prueba de su yntençion para en el pleyto e cavsa, e sobre razon de çiertos montes, termynos e jurediçion, e sobre las tras cavsas e razones en el prozeso del dicho pleyto qontenydas. E seyendole tomado e resçiuido juramento en forma debida de derecho por my, el dicho escrivano reçeptor, e seyendole preguntado y esamynado por las preguntas del ynterrogatorio, y respondiendole a ellas, y a cada vna dellas, lo que dixo e depuso es lo siguiente:

Fueronle hechas a este testigo por my, el dicho escrivano reçeptor, las preguntas generales, y respondiendole a ellas, y a cada vna dellas, dixo que es de hedad de treynta años poco mas o menos tienpo, e que no a sydo ny es procurador ny soleçitador de ynguna ny alguna de las dichas partes, e que no concurren de las preguntas generales que le fueron hechas en forma, salbo queste testigo a seydo y es natural del conçejo de Varacaldo, y tiene en el a su madre y a vn hermano suyo, y a otros primos y parientes y devdos dentro del quarto grado, y que no querria ny deseaba que contra justiçia //(Fol.318rº) y verdad vençiese este dicho pleyto y cavsa mas la vna parte que la otra, salbo que el que la justiçia e verdad (tuviese) vençiese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a notiçia del qonzejo e anteyglesia de Baracaldo, por aver resydido syenpre en el dicho monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Bruzeña, ques en el dicho qonzejo de Baracaldo, e que conosze e a conosçido a muchos vezinos del dicho qonzejo e anteyglesia de vysta e habla e conversaçion que con ellos a tenydo e tiene desde que ha que tiene conosçimyento y memoria, y que a don Pero Fernandez, qondestable de Castilla, este testigo no tiene memoria de avelle conosçido ny conosze.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosze e a conosçido a los dichos Sancho de Alçaga e Pedro de Alçaga, e a Martin de Loybay, e a Juan de Alonso-tegui, e a Juan Galindez de Terrros, vezino del qonzejo de Çalla. E que, asy mysmo, a conosçido e conosçe a Juan de Çorroça, e a Sancho de Chabarría de Çorroça, e a Gaspar de Çorroça, e a Juan de Abaro de Çorroça, vezinos del lugar de Çorroça. E a Juan de Sarachu, e a Diego de Sarachu, e a Diego de Sarachu, el mozo, vezinos del lugar //(Fol.318vº) de Sarachu. E a Juan de Fuyca, escrivano, e a Sancho de Elgero, e a Ochoa Lopez de Çurbaran, e a Fernando Ybañes de Çubileta, vezino del qonzejo de Baracaldo. E, ansy mysmo, a conosçido e conosçe a Juana de

Salaçar, vezina de la anteyglesia de Señor San Julian de Musquys, ques en el valle e tierra de Somorrostro. A los quales, y a cada vno dellos, a este testigo conosçido e conosze de bysta e fabla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene de diez años a esta parte, y por los meses, años e tienpo en la dicha pregunta qontenydo. Y que a los otros qontenydos e declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de avellos conosçido ny conosçe.

XIII A la trezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en todo el dicho tienpo que tiene dicho y declarado de suso en la segunda pregunta que ha que conosze e a conoszido a la dicha Juana de Salaçar, a este testigo vysto, vysto este testigo, que la dicha Juana de Salaçar a bibido e morado y bibe e mora en la anteyglesia de Señor San Julian de Musquys, ques en el valle e tierra de Somorrostro, donde le a vysto este testigo bibir e morar segun dicho tiene, y a seydo y es cosa muy publica e notoria en el dicho qonzejo e ante //(Fol.319rº) yglesia de Señor San Viçente de Baracaldo y en la anteyglesia de Señor San Julian de Musquys, donde la suso dicha tiene dicho e declarado este testigo que a bibido e bibe e mora, y en sus comarcas, quella a seydo y es muger hija dalgo, y por tal le a tenydo e tiene este testigo, y a vysto que a sydo y es avida e tenyda, conosçida e nonbrada y comunmente reputada por todos los que la an conosçido y conosçen como este testigo, y por persona que se a sustentado y sustenta raçonablemente con lo que tiene y con su trabaxo. Y este testigo a tenydo e tiene a la dicha Juana de Salaçar por catolica e fiel xptiana, temerosa de Dios y de su qonçiencia, y como tal xptiana a este testigo vysto que a oydo e oye mysa e hecho y faze las otras cosas e çerimonyas que los catolicos, fieles xptianos, suelen y acostunbran fazer. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo, que la suso dicha Juana de Salazar, en el dicho su dicho e depusyçion, que ansy dizen que dixo e depuso en el negoçio prençiपाल en esta cavsya seyendo presentada por testigo por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de la anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo, por amystad ny //(Fol.319vº) otro nyngun respeto dirian ny depondrian syno fuese la verdad y lo que vbiese vysto, sabidolo, oydo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia y respondia a todo lo en la dicha pregunta qontenydo, y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho e declarado en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tyene de suso en la pregunta antes desta, en que se afirmaba e afirmo, rateficaba e ratefico, y lo que de suso dicho e declarado tenya dixo que hera y es la verdad so cargo del juramento que hecho avia, y publico e notorio, y publica boz y fama y comun opinyon entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen notizia e conoszimyento como este testigo. E firmolo de su nonbre.

A se de poner la rateficação en forma, porque asy dixo que hera la verdad so cargo del juramento que hecho avia, y sy nesçesario fuese lo deçia e declaraba de nuebo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor, el secreto deste su dicho e depusyçion hasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio. Fray Juan de Ybarra.

Testigo. El dicho Pedro de Alonsotegui. Vezino de la villa de Vilbao, testigo presentado por parte del //(Fol.320rº) conçejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo para en prue-

ba de su yntençion para en el pleyto e cavsa que han e tratan en la corte e chanzelleria de sus magestades con don Pero Fernandez de Velasco, qondestable de Castilla, sobre raçon de çiertos montes, termynos e jurediçion, e sobre las otras cavsas e razones en el prozeso del dicho pleyto contenydas. E seyendole tomado e resçibido juramento en forma devida de derecho por my, el dicho escrivano reçeptor, e seyendole preguntado por las preguntas generales de la ley y del ynterrogatorio por parte del dicho qonzejo y vezinos particulares ante my presentado, questa y queda en my poder oreguinalmente, y respondiendole (a ellas), y a cada vna dellas, secreta y apartadamente lo que dixo e depuso es lo siguiente:

Fueronle hechas a este testigo las preguntas generales y respondiendole a ellas, y a cada vna dellas, dixo que es de hedad de treynta e ocho años, poco mas o menos tienpo, e que no es seydo ny es procurador ny soleçitador de nynguna ny alguna de las dichas partes, ny concurren en el nynguna de las otras calidades de las preguntas generales //(Fol.321v^o) que le fueron hechas, ny dixo que deseaba que contra justiçia vençiese este pleyto y cavsa mas la vna parte que la otra, salbo que aquel que la verdad e justiçia tuviese.

I A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe e a noiçia del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo por aver estado en el muchas e diversas vezes, e que conosçe e a conosçido a muchos vezinos del dicho qonzejo de vsta e habla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene de mas de veynte años a esta parte. E que a don Pero Fernandez de Velasco, qondestable de Castilla, este testigo no tiene memoria de avello qonosçido ny conosze.

II A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosçe e a conosçido a Sancho de Alçaga, vezino de la anteyglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Herandio. E que, asy mysmo, a conosçido e conosze a Juan de Alonsotegui e Martin de Loybay de Alonsotegui, e a Yñygo de Gulluri, vezinos de la anteyglesya de Señora Santa Maria Madalena de Arrigorriaga. E, ansy mysmo, a conosçido e conosçe a Juan de Çorroça, e a Sancho de Chavarria de Çorroça, e a Gaspar de Çorroça, e a Juan de Abaro de Çorroça, vezinos //(Fol.322r^o) del lugar de Çorroça. E a Juan Galindez de Terreros, vezino del qonzejo de Çalla. E a Juana de Salaçar, vezina de la anteyglesya de Señor San Julian de Musquys. E, ansy mysmo, a conosçido e conosçe a Juan de Sarachu e a Diego Vrtiz de Sarachu, vezinos del lugar de Sarachu. E a Ochoa Lopez de Çurbaran, vezino de la villa de Vilbao. E a Fernando Ybañes de Çubileta, vezino del qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo. E que, asy mysmo, a conosçido e conosze a Juan de Fuyca, vezino e morador de la anteyglesia de Señor San Viçente de Abando. E a Diego de Vitoria, vezino de la villa de Vilbao. A los quales, e a cada vno dellos, a este testigo conosçido e conosze de vsta e fabla e conversaçion que con ellos, y con cada vno dellos, a tenydo e tiene de mas de diez años a esta parte, e por los meses, años e tienpo en la dicha pregunta (contenydo, y a los otros) contenydos y declarados en la dicha pregunta este testigo no tiene memoria de avellos conosçido ny conosçe.

VII A las syete preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que en todo el dicho tienpo que tiene dicho e declarado en la segunda pregunta que a que conosze e a conosçido a los dichos Diego de Vitoria e Juan de Fuyca a este testigo vysto //(Fol.322v^o) y bee quel dicho Juan de Fuyca a sydo y es vezino e morador de la anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo (sic) donde a bibido e bibe e mora, y como tal vezino a contre-

buydo e contrebuye en las derramas e apartimientos en que han qontrebuydo e contrebuyen los vezinos e moradores de la dicha anteyglesia de Abando. Y nunca este testigo supo, vyo ny oyo deçir quel dicho Juan de Fuyca vbiera contrebuydo ny contrebuyese en los repartimyentos e derramas en que contrebuyen e han contrebuydo los vezinos e moradores del dicho qonzejo e anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo. Y que sy otra cosa en contrario de lo suso dicho oviese pasado o pasase cree, e tiene por çierto este testigo, quel lo vbiese vysto, sabidolo, oydolo deçir, y que no pudiera ser menos por la mucha conversaçion que con el a tenydo e tiene en el tienpo que tiene dicho e declarado que ha que le conosze e conosçio, e por aver seydo su vezino muy çercano, por aver estado algunas vezes en el dicho qonzejo de Baracaldo. E a vysto asy mysmo quel dicho Diego de Vitoria a bibido e morado algunas vezes en la dicha villa de Vilbao, porque de dos años a esta parte este testigo no le a conoszido ny conosçe casa ny bibienda sino la dicha donde bibe e mora syenpre. A vysto este testigo que //(Fol.323rº) los suso dichos Diego de Vitoria e Juan de Fuyca se an asentado e asyentan en juyçio ante el corregidor que a sydo y es del qonzado e señorío de Vyscaya y ante su teniente. Y an pasado y pasan ante ellos avtos judiçiales y estrajudiçiales y otros avtos y escripturas e prozesos. Y nunca este testigo supo ny oyo deçir que heçiesen ny hubiesen hecho e hiçiesen cosa que no deviesen. Y este testigo a tenydo e tiene a ellos, y a cada vno dellos, por catolicos e fieles xptianos, temerosos de Dios y de sus qonçiencias, e a vysto este testigo que an oydo y oyen (misa) y resçibido y resçiben los sacramentos, y hecho y fazen las otras cosas e çerimonyas que los catolicos e fieles xptianos deben, suelen y acostunbran fazer. Y a seydo y es cosa muy publica e notoria en la dicha villa de Vilbao y en la dicha anteyglesia de Señor San Viçente de Abando, y en sus comarcas, que los dichos Diego de Vitoria e Juan de Fuyca an seydo e son omes hijos dalgo, y por tales los a tenydo e tiene y a vysto que an sydo e son abidos e tenydos y conoszidos e nonbrados y comunmente reputados. Y este testigo a vysto que los suso dichos, y cada vno dellos, se an sustentado y sustentan //(Fol.323vº) con lo que ganan con sus ofiçios honrradamente, segun la calidad de sus personas. Por lo qual cree, e tiene por çierto este testigo aquellos, ny alguno dellos, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prençipal en esta cavsa seyendo presentados por testigos por parte del dicho qonzejo e vezinos particulares de Baracaldo, en los dichos sus dichos e depusyçiones, que ansy dizen que dixieron e depusyeron en el negoçio prençipal, no dirian ny depondrian syno fuese la verdad y lo que vbiesen vysto, sabidolo, oydolo deçir. Y esto dixo que hera lo que deçia a todo lo en la dicha pregunta (contenido) y no mas ny otra cosa alguna, avnque le fue dicho, dadole a entender todo ello en forma.

XIX A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes desta, en que se afirmaba e afirmo, rateficaba y ratefico. Y lo que dicho e declarado tenya de suso dixo que hera y es la verdad so cargo del juramento que hecho avia, y publico e notorio, e publica boz e fama y comun opinyon entre todos los que de lo suso dicho an tenydo e tienen //(Fol.324rº) notiçia como este testigo. Y porque dixo que no sabia escrebir no lo firmo.

A se de poner la rateficaçion en forma, porque asy dixo que hera la verdad so cargo del juramento que hecho avia, e que, sy neszesario fuese, lo deçia e declaraba de nuevo.

Fuele encargado a este testigo por my, el dicho escrivano reçebtor deste su dicho, el secreto deste su dicho e depusyçion fasta la publicaçion en forma, el qual lo prometio.

Et en lo alto baxo della para la cobiese e guardase por el dicho señor
anda como todo leal alayre de uirtudes e de lo e entegole las llaves della
al dicho señor de abed. Et el las fize e se oia por entegado e guardado
de en la dicha casa así en lo alto como en lo baxo della. Luego el dicho
jua gá bachiller en nombre del dho señor ande e por vigor del dicho su poder
y abio pto e omenaje al dicho señor de abed por la dha señoría e
casa fuerte tenydo el dho bachiller en el dicho nombre de dho de sus manos
las manos del dicho señor de abed. Et el dicho señor de abed tenydo
sus manos de las manos del dho bachiller en el nombre sus dichos señor
pto e omenaje el dicho señor de abed al dicho señor ande e al dicho ba
chiller en su nobre por la dha casa fuerte vna e dos e tres veces vna e dos e
tres veces vna e dos e tres veces como ome fizo salgo e pno el era entegado
e omenaje en la dha señoría e en lo alto e baxo della repa e guar
dara la dha señoría e casa fuerte por el dho señor ande e por el bto e fiel
mede segun fuere e costumbre de spaña e segun ome fizo salgo debe rend e
guardar señoría por ot e para ot. Et por otros e prometio e no rebelara
ni de substra los derechos del dicho señor ande e de rebelara e de nonesta
ra las cosas e fueren en su deservio e dapno por que pudiese dixer e
dellas e ser segun de las en qnto dha e pertenesci a su justicia e omidad e
o no sea en dapno de sus posesions e tenas e q no aytraria lo q fuese l
gura e fize e le dar e prestar ayuda en la dha casa fuerte e señoría otra
q no persona excepta de nro señor el Rey e de le dar bueno e sano consejo e el
mas pobleoso e aytrado a su señoría e al entredese e de fizar del todo los
dapnos qnto el mejor e mas pudiese e q no sepa e consentira ser en dap
no suyo ni de su aydo. Et e sabiendos no sepa en consejo ni en fecho de mur
te del dho señor ande ni de pmeto de merto ni de hto ni enjura ni adume
lia alguna por el dho señor ande pdr e de su señoría e si o pdr e o vye
e alguno otra fueren o comere algo de lo dho dha el dho señor ande de lo dho
baya e impedia otro q leal poder e si lo no pudiese impedia q lo fize sabe
lo mas aytra e pdr e le daga la ayuda e pdr e q nca fize cosa q
sea injuria ni adumelia del dho señor ande. Et q cada el dho señor ande hny
e ala dha señoría e pdr e pagado lo acogera enlla e pdr e muchos
qnto e qnto el dho señor ande dize en lo alto e baxo della e guardara su
señoría e fize e aytrada todas las cosas q los e semejantes señorías tiene
por omenaje de fize e guardar e aytrada. Así en lo q es e se debe fize e
pdr al dho señor Rey ande al dho señor ande todo bto e aytrada segun
e de fize e aytrada e segun e costumbre de spaña. Et e daga e entega
ra la dha señoría e casa fuerte e lo alto e baxo della al dho señor ande
o ajen el mandare cada e qnto el dho señor ande gelo mandare lo q todo e
cada cosa e parte dello sup e prometio e guardar e fize e rend e aytrada.

1559, noviembre, 24. Villaverde.

Posesión del valle de Villaverde, vasallos, jurisdicción, diezmos y demás pertenencias que tomó Juan Bravo de Vallecillo, vecino de la villa de Berlanga, en nombre del condestable de Castilla Iñigo Fernández de Velasco, duque de Frías, sucesor en la casa de Velasco por muerte de su tío, el condestable Pedro Fernández de Velasco. Nombramiento en Rodrigo de Mollinedo para que continuase como alcalde de la fortaleza de Villaverde.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 491/18**

//(Fol.1rº) (cabecera: Soba. Posesion del valle de Villaberde. 24 Noviembre de 1559.) (subrayado en el original).

En el valle de Villaverde, ques en medio de las Encartaçiones de Vizcaya, a veynte e quatro dias del mes de novienbre, año de myl e quynientos e çinquenta e nueve años, en presençia de my Françisco de la Torre, escrivano de la magestad real, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente vn hombre que se dixo llamar por su nonbre Juan Brabo de Vallezillo, vezino que se dixo ser de la villa de Berlanga, en nonbre del ilustrisimo señor don Yñygo de Velasco, duque de Frias, conde de Haro, marques de Verlanga, estando presentes el señor Bernaldo de Rugomedeo, teniente de corregidor en el dicho valle, y Rodrigo de Mollinedo, merino del dicho valle, por el muy exçelente señor don Pedro Hernandez de Velasco, condestable de Castilla, defunto, que sea en gloria, señor que fue del dicho valle, y Rodrigo de Quyntana, regidor, y Juan Garçia de Rugomedeo, procurador syndico del dicho valle, y Bartolome de Henales y Juan de los Hoyos y Juan del Cubillo y otros veçinos del dicho qonçejo e valle de VillaVerde. Y estando asy juntos los dichos ofiçiales y veçinos del dicho qonçejo, el dicho Juan de Vallezillo mostro y presento ante my, el dicho escrivano, y ante los suso dichos, vna carta de poder del dicho ylustrisimo señor duque de Frias, su señor, escripta en papel y signada de escrivano publico. Su tenor de la qual es este que se sigue:

Conosçida cosa sea a todos los que el presente y publico ynstrumento de poder vieren como yo, don Yñygo de Velasco, marques de Verlanga, vnyco señor de la casa de Velasco, que otorgo y conozco por esta presente carta e digo que por quanto el ylustriamo señor don Pero Fernandez de Velasco, condestable que fue de Castilla, duque de Frias, my señor e tio, es falleçido desta presente vida, e yo le soy heredero y suçesor en su casa y mayorazgos, e ansy mysmo en todos sus bienes muebles e rayzes, derechos e açiones libres quel aya e tenga, por (ser) su sobrino legitimo e pariente mas proximo. El qual estado e suçesion e mayorazgos de lo a ello anexo e dependiente e tocante quero y açeto y con benefiçio de ynventario los bienes libres y herençia del dicho señor condestable. Y para continuar la posesion del dicho estado y bienes y resçibirla o tomarla corporalmente belcasi, asy de los diezmos de la mar, e tomar cuenta de los dezmeros e reçebidores

(signo)

//(Fol.1v^o) que los han tenydo, poner en ellos reçeptores e dezmeros y cobradores de nuebo. Y ansy mysmo de la villa de San Biçente de la Sonsierra e su jurisdicçion, y de todas las otras çiudades, villas e lugares e bienes, derechos e rentas y otras quales quyer tocantes al dicho estado y de los dichos bienes y herençia libres quel dicho señor condestable don Pero Fernandez de Velasco, my tio, aya dexado y dexe en quales quyer partes, ansy destes reynos como de fuera dellos. E tomada la dicha posysyon belcasy en my nonbre continuarla e poner alcaides en las fortalezas y castillos e casas fuertes e llanas, e juezes e alcaldes mayores, e corregidores, e gobernadores, alguaziles, merinos y escribanos y otros ofiçiales e cobradores, renteros, pedidos e derechos del dicho estado y bienes libres por my, como vnyco heredero que soy en todo. E poner reçeptores que las cojan e cobren e resçiban las varas de los dichos juezes, e darlas a otros que hos paresçiere, o a ellos mysmos, para que en my nonbre las tengan. E tomar de los alcaides el pleito omenaje que se requyere. Y para todo ello y lo a ello anexo, conexo y dependiente. No rebocando los otros mys procuradores que tengo fechos para el dicho efeto ny a sus sustitutos, antes tenyendo por firme lo por ellos hecho y que hyzieren. Doy todo my poder conplydo, libre, llenero, bastante, segund que yo lo tengo y mejor (sobrelineado: le) puedo dar, con libre e general albedrio y admynistraçion, a vos Juan Brabo de Vallezillo, vezino de la villa de Berlanga, que soys presente, para hazer cunplir y executar todo lo suso dicho. E con poder de sustituyr vn procurador o dos o mas, e los rebocar cada que quysieredes. E para que sy neçesario fuere pra todo lo suso dicho e cada vna cosa e parte dello entrar en juicio lo podaus hazer en my nonbre ante todas e quales quyer justizias, eclesiasticas y seglares. Y hazer los pedimentos y requerimientos e juramentos neçesarios y todos los otros avtos judiçiales y estrajudiciales que conbengan y neçesarios sean de se hazer. Y ganar quales quyer probisiones reales. Para ello y hazer todos los otros

(signo)

//(Fol.2r^o) avtos y deligençias que sean neçesarios, y todo lo demas que hazer podria presente siendo. Que quan cunplido bastante poder como yo tengo para todo lo suso dicho, otro tal y tan cumplido y ese mysmo doy y otorgo a vos, el dicho Juan Brabo de Vallezillo, y a vuestros sustitutos, con todas sus ynçidençias y dependençias, anexidades e conexidades, e con libre e

general admynstraçion. E prometo e me obligo con mys bienes mios propios y rentas avidas e por aver, de lo aver por firme. E si nesçesario es relebaçion so la dicha obligaçion vos reliebo, e a vuestros sustitutos, de toda carga de satisfaçion, abçion e fiaduria, so la clausula del derecho judiçion systi judicatum solvy, con todas sus clausulas acostumbadas en derecho. En firmeza de lo qual otorgue esta carta en la manera que dicha es, por ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la villa de Berlanga, a honze dias del mes de noviem- bre de myl e quynientos e çinquenta e nueve años; estando presentes por testigos el doctor Vzedo, e Juan de Mendoça, y Nycolas de Barrientos, vezinos y estantes en la dicha villa. Y ansy lo firmo: don Yñygo de Velasco. E yo, Hernando de Torquemada, escribano de la magestad real, publico del numero de la villa de Berlanga, que fuy presente y conozco a sus señoria, e otorgue fize aquy este myo signo a tal en testimonio de verdad. Fernando de Torquemada.

E asy presentada la dicha carta de poder que de suso va encorporada, y por los dichos señores tenyente de corregidor y merino y procurador y regidores e vezinos del dicho valle de Villaverde, vista y entendida, el dicho Juan Brabo de Vallezillo, en nombre de su ylustissima se- ñoria, les pidio e requerio en la mejor forma e manera que podia e de derecho debia, le den la posysion real corporal actual çebil belcasi del dicho valle de Villaverde y su jurediçion, con todo el señorio e rentas e ofiçios de tenyente de corregidor, e meryno, y todo lo demas a ello anexo e pertenesçiente, segund que lo tubo e poseyo

(signo)

//(Fol.2vº) el dicho señor don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, atento quel dicho ylustissimo señor don Yñygo Fernandes de Velasco es su heredero y suçesor en su estado y como a tal le perteneçe el dicho valle de Villaverde y su jurisdicçion, y vasallos, y diez- mos, y herreria, y moliendas, y todo lo demas a ello anexo y pertenençiente. Y de como lo pidio e requerio lo pidio por testimonio, y a los presentes rogo que dello le sean testigos.

E luego, los dichos señores Bernaldo de Rugomedeo y Rodrigo de Millinedo, teniente de corregidor y merino suso dichos, que estaban presentes. El dicho Bernaldo de Rugomedeo, ten- yente de corregidor, dixo que el avia teydo la vara de tenyente de corregidor en este dicho valle de Villaberde, y su jurisdicçion çebil e crimynal, por Françisco de la Puente corregidor del por el el muy exçelente señor el condestable don Pero Fernandez de Velasco, defunto, que sea en glo- ria. Y agora le consta quel dicho señor condestable es fallesçido e pasado desta presente vida, y suçede en su estado el dicho ylustissimo señor don Yñygo Fernandez de Velasco, duque de Frias, conde de Haro, marques de Verlanga. Y el dicho Rodrigo de Mollinedo, merino, dixo que avia se- ydo y hera merino del dicho valle de Villaverde por merçed particular que de la dicha merindad y tenençia de la fortaleza deste dicho valle tenya y le fue fecha por el dicho my exçelente señor condestable de Castilla, defunto. Por ende, que anbos a dos, asy el dicho tenyente de corregidor como el dicho merino, querian dar y entregar al dicho Juan Brabo de Vallezillo, en nonbre del di- cho señor don Yñygo de Belasco, suçesor del dicho estado, y le dieron y entregaron las varas de los dichos ofiçios para que las tenga e probea de los dichos ofiçios en nonbre de su señoria ylus-

trísima a quien quisiere e por bien tubiere. E luego el dicho Juan Brabo de Vallezillo, en nonbre de su señoría y lustrísima, en señal de posesion tomo en su poder las varas de los dichos ofiçios y las tubo en sus manos en nonbre de su señoría y lustrísima. Y tenyendolas y aprehendiendo la dicha posysion, e gosando della en el dicho nonbre, bolbio a dar las dichas varas de justiçia a los dichos Bernaldo de Rugomedo, tenyente de corregidor, y al dicho Rodrigo

(signo)

//(Fol.3rº) de Mollinedo, merino, para que usen y exerçan los dichos ofiçios de tenyente de corregidor y meryno en nonbre de su señoría y lustrísima, del dicho señor don Yñygo de Velasco, segund que hasta aquy lo han usado y exerçido, hasta que su señoría probea otra cosa, que para ello, en el dicho nonbre, les daba e dio poder cumplido, en forma devida de derecho e con libre e general admynistraçion como de su señoría y lustrísima lo tiene. Y lo firmo de su nonbre. Testigos, Bartolome de Henales y Juan del Cubillo y Hernando de Mollinedo.

E luego, yncontinente, el dicho Bernaldo de Rugomedo, tenyente de corregidor, y el dico Rodrigo de Mollinedo, merino, resçibieron las dicha baras de justiçia en su poder del dicho Juan Brabo de Vallezillo, en el dicho nonbre de su señoría y lustrísima, y para en su nonbre usar y exerçer los dichos ofiçios. Testigos los suso dichos y otros.

E luego, yncontinente, el dicho Rodrigo de Quintana, regidor del dicho valle, y el dicho Juan Garçia de Rugomedo, procurador syndico general del dicho qonçejo e veçinos del, visto el dicho poder y constandoles el dicho señor don Yñygo de Velasco ser suçesor del estado del dicho señor condestable de Castilla don Pero Fernandes de Velasco, defunto, dixeron que ellos, por sy y en nonbre de los veçinos del dicho qonçejo que estavan ausentes, en la mejor forma e manera que podian y de derecho avia lugar, dende alli daban e dieron y entregaron al dicho Juan Brabo de Vallezillo, en nonbre del dicho y lustrísimo señor on Yñygo de Velasco, duque de Frias, la posesion real, avtual, corporal, belcasi, del dicho valle de Villaverde, vasallos e jurediçion cebil e criminal, diezmos y herreria y moliendas y heredamyentos y todo lo demas a ello anexo que en el tenia e poseya el dicho señor condestable de Castilla, para que su señoría y lustrísima del dicho señor don Yñygo lo goze e tenga por muchos años y buenos, segund y de la manera que lo tubo e poseyo el dicho señor condestable, su tio. Conque si algund derecho el dicho valle tiene o tubiere contra su señoría, en qual quyer manera que lo tenga, le quede su derecho a salvo para lo pedir e proseguir en su tiempo y lugar. Y esto dixeron

(signo)

//(Fol.3vº) E luego, el dicho Juan Brabo dixo que dende alli, en el dicho nonbre, tomaba e tomo y aprehendio la posision del dicho valle de VillaVerde, diezmos, yglesia, y herreria, e moliendas, e huertas, y heredamyentos, jurediçion çebil e cryminal del, y de todo lo anexo y perteneçiente a el, segund lo tubo e poseyo el dicho señor condestable, defunto, y de las escribanyas que en nonbre de su señoría y por su merçed tenyan Bernaldo de Rugomedo y Domingo

de Vizcaya, las quales, por virtud del poder de su señoria y lustrisima, les torno a mandar que usen dellas hasta que por su señoria sea probeydo otra cosa. Y quedo en la posysion paçifica del dicho valle, paseandose por el. Y lo pidio por testimonio, y a los presentes rogo que le sean testigos. Y mando que los arrendatarios de las rentas no acudan con cosa alguna, eçeto a su señoria y lustrisima o a quien su poder oviere, so pena de lo pagar dos vezes. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Hernando de Mollinedo y los dichos Bartolome de Henales y Juan del Cubillo y Juan de Barahona, veçinos de Villaverde y Berlanga. Y el dicho señor juez, y meryno y procurador lo firmaron de sus nonbres y por el dicho Rodrigo de Quyntana, regidor, que no sabia escribir, lo firmaron los dichos Juan del Cubillo y Bartolome de Henales. Y asy firmolo e firmo el dicho Juan Brabo de Vallezillo. Bernaldo de Rugomedo. Rodrigo de Mollinedo. Juan Brabo de Vallezillo. Juan de Rugomedo. Juan del Cubillo. Bartolome de Henales. Paso ante my Françisco de la Torre, escribano.

Posesion de la fortaleza.

E despues de los suso dicho, estando a la puerta de la Torre e fortaleza y carçel del valle de Villaverde, este dicho dia e mes e año suso dicho, en presençia de my, el dicho Françisco de la Torre, escribano, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Juan Brabo de Vallezillo, en nonbre del dicho y lustrisimo señor don Yñygo de Velasco, duque de Frias, como suçesor del estado del dicho señor condestable de Castilla, defunto, su tio, continuando la posysion que tenya tomada del dicho valle de Villaverde y lo a el anexo, estando presente el dicho Rodrigo de Mollinedo, alcaide de la dicha Torre y fortaleza del

(signo)

//(Fol.4rº) dicho valle, ques de su señoria, dixo que requeria e requirio al dicho Rodrigo de Mollinedo, alcaide de la dicha fortaleza, que luego le de y entregue la posysion de la dicha fortaleza y llabes della, por la tener por su señoria y lustrisima. E lo pidio por testimonyo. E luego, el dicho Rodrigo de Mollinedo visto el dicho poder y lo a el pedido por el dicho Juan Brabo , en nonbre de su señoria, dixo que el avia tenydo la dicha fortaleza y llabes della en nonbre del muy exçelente señor don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, defunto. Y agora, despues que fallesçio, le avia dado la posysion della y alçadole su pleito omenaje, que tenia fecho a Sancho de Cosio, en nonbre del dicho y lustrisimo señor don Yñygo de Velasco, por poder que de su señoria mostro. El qual, por virtud del dicho poder se la avia tornado a entregar para que la tubiese en nonbre de su señoria y lustrisima, y le avia fecho su pleito omenaje en forma, pero que, a mayor abundamyento, el estava presto de tornar a entregar y dar las llabes y posision de la dicha fortaleza al dicho Juan Brabo en el dicho nonbre conque le alçe el pleito omenaje que antes tiene fecho a su señoria y al dicho Sancho de Cosio en su nonbre. E luego, el dicho Juan Brabo dixo que el, en el dicho nonbre de su y lustrisima señoria, alçaba y alço el dicho pleito omenaje a el dicho Rodrigo de Mollinedo, alcaide, y solenydad que para el dicho efeto avia fecho. Y en continente, el dicho Rodrigo de Mollinedo, alcaide, abrio las puertas de la dicha fortaleza y entrego las llabes della al dicho Juan Brabo en sus manos, y le dio la tenençia y posision de la dicha fortaleza. El qual subio y entro en ella, y saco de la mano fuera al dicho Rodrigo de Mollinedo, y çerro la puerta por dentro, en señal de posysion, y despues la abrio y torno a çerrar

por fuera, y quedo en la posysion açifica de la dicha Torre y fortaleza, en nonbre de su ylustrisima señoria, e lo pidio por testimonio, y a los presentes rogo que dello le sean testigos. Estando presentes por testigos a lo que dicho es Juan del Cubillo y Bartolome de Henales y Juan de los Hoyos del Nobal, veçinos del dicho valle de Villaverde y otros. Françisco de la Torre.

(signo)

//(Fol.4vº)

pleito omenaje

E luego, yncontinente, este dicho dia mes e año suso dicho, en presençia de my, el dicho Françisco de la Torre, escribano, y de los testigos de yuso escriptos, el dicho Juan Brabo en el dicho nonbre de su señoria ylustrisima, dixo que el queria dexar por su alcaide y tenedor de la dicha fortaleza al dicho Rodrigo de Mollinedo, en nonbre de su señoria. El qual dicho Rodrio de Mollinedo açeto y dixo que queria hazer pleito omenaje por la dicha tenençia, por tanto que pidia a my, el dicho escrivano, se lo diese por testimonio todo lo que ante my pasase. Y luego el dicho Juan Brabo, en el dicho nonbre, dixo que ponya e puso por su alcaide de la dicha fortaleza al dicho Rodrigo de Mollinedo, y le entregaba y entrego las llabes della para que la tubiese y tenga por el y en nobre de su señoria y como su alcaide. Y luego el dicho Rodrigo de Mollinedo tomo en sus manos las dichas llabes y abrio la dicha fortaleza y se apodero y entro en ella realmente y con efeto, en nonbre y por alcaide del dicho ylustrisimo señor don Yñygo de Velasco, suçesor del dicho estado. Y plegadas sus manos, presente el dicho Juan Brabo, dixo que fazia e hizo pleito omenaje vna e dos e tres bezes. Vna e dos e tres vezes. Vna e dos e tres vezes. Segund fuero de España, de tener la dicha fortaleza por el dicho señor don Yñygo de Velasco, duque de Frias, como su alcaide y tenedor, bien y lealmente y para su serviçio. Asy en guerra como en paz, como buen y leal alcaide, guardando el serviçio de su magestad y el suyo. Y de la dar y entregar a su señoria, cuya es, libre y desenbargada, o a quyen el mandare, cada e quando que la quysiere tomar y se lo ynbiare a mandar. Y que recojera en ella a el o a su çierto mandado. Y que no la retendra ny dexara de la entregar a su señoria o a quyen el mandare so color de gastos ny probisiones ny bastimientos que en ella tenga o aya fecho, ny por otra caubsa alguna. Y de poner en ella todo el buen recaubdo debido a la honra de su señoria, y obedecer y cunplir sus mandamyentos, y de hazer en ello todo aquello que bueno y leal alcaide es obligado a hazer

(signo)

//(Fol.5rº) so pena de alebe y de açer en mal caso y de las otras penas en derecho estableçidas contra los que semejantes alcaydes que quebrantan sus fees y pleitos omenajes y la fedalidad debida a sus señores. Para lo qua asy tener e cunplir dixo que obligaba e obligo su persona y bienes avidos y por aver, e dio todo su poder conplido bastante a las justiçias de su magestad donde esta carta paresçiere, para que asy se lo hagan cumplir, como sy por sentençia definitiva lo oviera levado e la tal sentençia fuera por el consentida e pasada en cosa juzgada. E renunçio quales quyer fueros que en su favor sean con la ley e derecho que dize que general renunçiaçion de leys fecha no vala. En firmeza de lo qual lo otorgo ante my, el dicho escrivano e testigos yuso escriptos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan del Cubillo y Bartolome de Henales y Rodrigo de Quyntana y Hernando de Mollinedo, vezinos del dicho valle de VillaVerde. Y

el dicho Rodrigo de Mollinedo y el dicho Juan Brabo lo firmaron de sus nonbres. Y asy mysmo lo firmo Bernaldo de Rugomedeo, tenyente de corregidor en el dicho valle. Bernaldo de Rugomedeo. Rodrigo de Mollinedo. Juan Brabo de Vallezillo. Va entre renglones o diz le/ lo / vala. E yo, el sobre dicho Françisco de la Torre, escrivano de la magestad real en la su corte reynos y señorios, presente fui en uno con los dichos testigos y presente a todo lo que de suso de my se haze mençion. Por ende, de pedimyento del dicho Juan Brabo, en nonbre de su ylustissima señoria, y de otorgamyento de todos los dichos justizias y regidores y alcaide de suso qontenydos, a todos los quales y a los dichos testigos conozco, estos autos, deposiciones y pleito omenaje escribi se

(signo)

//(Fol.5vº) gund que ante my pasaron. Y queda en my poder otro tanto firmado de los suso dichos y el traslado del poder de su señoria ylustissima, que de suso va encorporado. Va todo en estas çinco fojas de papel con esta que ba my signo. El qual fize aquy (signo) En testimonio de verdad. Françisco de la Torre. Escrivano (rúbrica).

1559, noviembre, 16. Valle de Villaverde.

Posesión del valle de Villaverde, en las Encartaciones de Bizkaia, su señorío, vasallos y jurisdicción, torre y casa fuerte, patronato y anteiglesia, herrería y demás heredamientos que tomó el secretario Sancho de Cosio, en virtud del poder del condestable Iñigo Fernández de Velasco, duque de Frías, por muerte de su tío, el condestable don Pedro Fernández de Velasco, ante Sebastián de la Puente, escribano del número de la villa de Laredo.

Confirmación a Rodrigo de Mollinedo como alcalde de la torre y casa fuerte del valle de Villaverde, del cargo de merino, y como tenedor del resto de propiedades de la casa de Velasco en dicho valle.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 491/19**

//(Fol.1rº) (cabecera: Posesión del valle de Villaverde. 16 de Noviembre de 1559.) (subrayado en el original)

En la villa de Laredo, a diez y nueve dias del mes de nobiembre de mil e quynyentos e çinquenta y nueve años, estando en la torre y casa de aduana, ques de la casa de Belasco, en presencia de my, Sebastian de Puerta, escribano de la real magestad y del numero de la dicha billa, y de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente el secretario Sancho de Cosio, dezmero mayor de los puertos de Castilla. Dixo que, por quanto el abia tenido a su cargo y gobernacion por el muy eçelente señor, el condestable de Castilla don Pero Fernandez de Belasco, que Dios tiene en su gloria, en estas montañas entre otras cosas el balle de Villa Verde, questa en medio de las Encartaçiones de Bizcaya, con el señorio, basallos y juridiçion çebil y qreminal, y con la torre y casa fuerte, questa en el dicho balle de Bylla Verde, y con el patronazgo y ante yglesia y diezmos y herrerias y moliendas y casas y heredamientos y montes y huertas y arboledas, y todo

lo demas del dicho balle, pertenecientes al dicho condestable don Pero Fernandez de Belasco, su señor, y por quanto agora por su fin e muerte ha suçedido y suçede en el señorio y estado de la dicha gran casa de Belasco el ylustriamo señor don Yñigo Hernandez de Belasco, duque de Frias, conde de Haro, marques de Berlanga, y, como tal, su señor del dicho estado, conbyene que Rodrigo de Mollinedo, alcayde de la fortaleza y casa fuerte del dicho balle de Billa Verde y merino, que ha estado en todo ello puesto, en nombre del dicho señor condestable, y por el que esta presente, le de y dexee la posesion de la dicha fortaleza y casa fuerte, con todo lo demas perteneciente al dicho estado, y lo de al dicho secretario Sancho de Cosio en nombre del dicho ylustriamo señor don Yñigo Hernandez de Belasco, que en to ello ha suçedido, para quel, en su nonbre, lo tenga y posea con todo lo demas perteneciente en estas dichas montañas y

(signo)

//(Fol.1vº) costa de mar a la dicha casa de Belasco y al dicho ylustriamo señor don Yñigo Hernandez de Belasco, suçesor en todo ello por fin e muerte del dicho señor condestable, por virtud del poder que del dicho señor don Yñigo Hernandez de Belasco tyene para que dello probea en su nonbre lo que conbenga.

E ansi dixo que pedia y pedio, y requeria y requerio, al dicho Rodrigo de Mollinedo, alcayde y merino, que le de y dexee al dicho ylustriamo señor don Yñigo Hernandez de Belasco, y al dicho secretario Sancho de Cosyo en su nonbre, la tenençia y posesion de todo lo suso dicho que ansi ha tenido en todo el dicho balle de Billa Verde, con todo lo demas en qual quyera parte que lo aya tenydo. Lo qual le pidia y pidio y requeria y requerio en la mejor forma y manera que podia y debya en el dicho nonbre, para quel hezyese en ello y dello lo que mas conbenyese al serbiçio del dicho señor don Yñigo Hernandez de Belasco. Y ansy dixo que lo pidia y pidio a my, el dicho escrivano, por testimonio.

Y luego, por el dicho Rodrigo de Mollinedo, alcayde y merino, fue dicho que, constandole como le constaba el dicho ylustriamo señor don Yñigo Hernandez de Belasco aver suçedido por fin e muerte del dicho señor condestable en la dicha casa de Belasco, con todo lo suso arriba declarado, y por le aver pertenecido y pertenecer como a suçesor y desçendiente de la dicha casa, y por ello aver tenydo en nonbre del dicho muy eçelente señor condestable; por ende, quel dicho Rodrigo de Mollinedo, alcayde y merino, dixo quel se desestia e se desestio de la posesion que hasta ahora abia tenido en el dicho nonbre de todas las casas sobre dichas que en su poder abian estado y estaban a su cargo, y de la posesion que dellas abia tenido y tenia, y las çedia y traspasaba y daba al dicho secretario Sancho de Cosio en el dicho nonbre para que, en el dicho nonbre del dicho ylustriamo señor don Yñigo Hernandez de Belasco, por virtud del dicho poder que del tenia y le abya seydo

(signo)

//(Fol.2rº) mostrado, hezyese de todo ello lo que conbenyese y biese que conbenia al dicho señor don Yñigo Hernandez de Belasco, suçesor y señor que de todo ello hera, y que desde agora como dicho tenia desasogelo, çedia y traspasaba y daba la dicha posesion, y se desystia de todo ello y de la dicha posesion. Y ansi dixo que lo pidia y pidio a my, el dicho escrivano, por testimonio.

E luego, por el dicho secretario Sancho de Cosyo, en el dicho nonbre, fue dicho que, bisto la desistion que ansi el dicho Rodrigo de Mollinedo, alcaide e merino, abya hecho, y çesion y trespaso de todo lo suso dicho con la dicha posesion en el dicho secretario Sancho de Cosio, dixo que, desde ahora, por virtud del dicho poder que ansi tenya del dicho señor don Yñigo Hernandez de Belasco, el, en el dicho nonbre y para el, desde alli tomaba y aprehendia y tomo y aprehendio la posesion çebyl y natural de la dicha fortaleza y de todas las dichas cosas, señorío, basallos, jurisdiccion çebil y qreminal y con la dicha torre y casa fuerte que esta en el dicho balle, y con el patronazgo y ante yglesia y diezmos y herrerias y moliendas y casas y heredamientos y montes y huertas y arboledas, con todo lo demas del dicho balle, perteneçiente al dicho señor don Yñigo Hernandez de Belasco y a la dicha su casa de Belasco, y que asi perteneçio al dicho señor don Pero Fernandez de Belasco, condestable. Que todo ello esta sito en el dicho balle de Billa Verde, questa en medio el dicho balle de las Encartaçiones de Bizcaya.

Y ansi dixo que desde aqui, como si estobiese en ello presente y en persona, tomaba y tomo y prehendia y prehendio la posesion de todo ello en el dicho nonbre. Y asi tomada y aprehendida la dicha posesion, el dicho secretario Sancho de Cosio dixo que el, en el dicho nonbre del dicho don Yñigo Fernandez de Belasco, ponya e puso los dichos bienes y cosas suso dichas, y torre y casa fuerte y merindad, con todo lo demas tocante a la dicha casa, en poder del dicho Rodrigo de Mollinedo, para quel, en el dicho nonbre, lo tobiese hasta que la boluntad del dicho señor don Yñigo Fernandez de Belasco fuese suya en su nonbre, y otra cosa mandase que dello se heziese, que para ello, y para lo tener y poser y usar del dicho ofiçio de merino en todo el dicho balle y tierra de Billa Verde, le daba poder conplido y bastante, segund quel le tenia del dicho señor don Yñigo Fernandez de Belasco, con todo lo demas que le requeria en el dicho poder de dar y o

(signo)

//(Fol.2vº) torgar para poder usar de lo suso dicho, y tenerlo y administrarlo segund y como y de la manera que lo tenia del dicho señor condestable.

E luego, por el dicho Rodrigo de Mollinedo, alcaide y merino, fue dicho quel hera contento de reçeibir y reçiabya, en el dicho nonbre, todas las cosas y bienes, torre y casa fuerte y merindad, con todo lo demas a ello aderente, en su poder, en nonbre del dicho señor don Yñigo Fernandez de Belasco, y se obligaba y obligo con su persona y bienes de lo tener y guardar y administrar como conbenya y le hera encargado para el dicho señor don Yñigo Hernandez de Belasco. E que no lo daria ni acudiria con ello ni con la renta dello a otra persona alguna, salbo al dicho señor don Yñigo Fernandez de Belasco y al dicho secretario Sancho de Cosio en su nonbre, y se lo daria entergaria (sic) todo lo suso dicho ques a su cargo cada y quando por el le fuese mandado, so pena de ser perjuro e ynfame, y de caer en caso de menos baler y no ser par ni ygual de otro. Y ansi dixo que lo prometia y prometio, y que desde alli se daba y dio por entregado de todo ello, e que si otra cosa en contrario heziese de lo que aqui quedaba y prometia y a otro alguno acudiese con ello, que queria que fuese punido y castigado como tal delinquente y cometedor de fuerça y alçamiento con bienes ajenos, y castigado por perjuro, porque dixo y confeso quel lo tenia jurado sobre una señal de cruz que le conpliria e guardaria los suso dichos e no yria ny vendria contra ello so las dichas penas. Y dixo que daba y dio poder a todas y quales quyer justiaçias de la real magestad destos reynos y señorios para que si lo contrario heziese le castigasen,

e para que ansi ge lo heziesen goardar y conplir, segund que de suso se contiene.

Y ansi dixeron los sobre dichos seqretario, Sancho de Cosio, y Rodrigo de Mollinedo, alca-
yde y merino, que entrambos a dos y cada uno dellos se lo diese ansi todo lo suso dicho synado
con my syno, en publica forma y en manera que heziese fe. Y firmaron aqui sus nonbres. Tes-
tigos, Diego de Cosio y Toribio de Cos y Pedro de Taran y Guerra, qriados del dicho seqretario
Sancho de Cosio. Cosio. Rodrigo de Mollinedo. Paso ante my, Sebastian de Puerta.

E yo, el dicho Sebastian de Puerta, escrivano sobre dicho, que presente fui en uno con los
dichos testigos a lo que dicho es y de mi se haze mençion, e doy fee conozco al dicho Rodrigo
de Mollinedo. E de pedimiento del dicho seqretario Sancho de Cosio lo fiçe sacar del (tachado:
Registro) oreginal, e suscrevi e firme e sygne este myo sygno que es a tal (signo) en testimonio
de verdad.

Sebastian de Puerta. (rúbrica)

1559, noviembre, 21. Valle de Villaverde.

Consentimiento que prestó Bernaldo de Rugoviedo, teniente de corregidor del valle de Villaverde, para ejercer su oficio y jurisdicción, en nombre del condestable Iñigo Fernandez de Velasco, duque de Frías, por fallecimiento de su tío el condestable Pedro Fernández de Velasco.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 491/20**

//(Fol.1rº) En el lugar de Mollinedo, que es en el valle de Villaverde, a veynte e vn dias del mes de novienbre, año de myl e quynientos e çinquenta e nueve años, en presençia de my, Françisco de la Torre, escrivano de la magestad real y de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente Bernaldo de Rugoviedo, teniente de corregidor del dicho valle de Villaverde, que es en medio de las Encartaçiones de Vizcaya, e dixo que, por quanto a su notiçia es venido que es falesçido y pasado desta presente vida el muy eçelente señor don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, su señor y señor que fue deste dicho valle de Villaverde, cuya anima esta en gloria, y por quanto agora por su fin e muerte ha suçedido y suçede en el señorío y estado de la gran casa de Velasco el ilustrisimo señor don Yñigo Hernandez de Velasco, duque de Frias, conde de Haro y marques de Verlanga, y entre otras cosas del dicho estado suçedio en el señorío del dicho valle de Villaverde, vasallos y jurediçion çebil e criminal del, y el dicho Bernaldo de Rugoviedo avia tenydo e tenya hasta agora el dicho ofiçio de tenyente de corre-gidor del dicho valle y su jurediçion por el dicho muy eçelente señor don Pedro Fernandez de Velasco, condestable que sea en gloria, por ende: que agora reconosçia por señor y suçesor del dicho estado y gran casa de Velasco y del dicho valle de Villaverde, vasallos y jurediçion çebil y criminal, y de todo lo demas que en el tenya e poseya el dicho muy eçelente señor don Pedro Fernandez de Velasco, condestable, al dicho ilustrisimo señor don Yñigo Fernandez de Velasco, duque y conde y marques.

Dixo quel, dende agora en adelante, queria vsar y exerçer el dicho ofiçio de tenyente de corregidor en el dicho valle de Villaverde y su juridiçion çebil e criminal por el dicho ilustrisimo señor don Yñigo Fernandez de Velasco, suçesor de la dicha gran casa y estado, y en su nonbre, segund que hasta aquí lo ha vsado y exerçido por el dicho muy eçelente condestable defunto, en nonbre de su ilustrisima señoria, hasta que por el, o por Sancho de Cosio en su nonbre, sea probeydo e mandado otra cosa.

Y asi lo pidio por testimonio. Y a los presentes rogo dello le sean testigos. Estando presentes por testigos a lo que dicho es Rodrigo de Mollinedo, alcayde y merino, y Juan de los Hoyos del Nobal, y Juan Garçia de Rugomedo, y Juan de Quyntana de Mollinedo, veçinos del dicho valle de Villaverde.

(signo)

//(Fol.1vº) y el dicho Bernaldo de Rugomedo lo firmo de su nonbre en esta carta.

Bernaldo de Rugomedo (rúbrica)

E yo, el sobre dicho Françisco de la Torre, escrivano de la magestad real en la su corte, reynos e señorios, presente fui en vno con los dichos testigos a lo que dicho es. Por ende, de pedimiento del dicho Bernaldo de Rugomedo, tenyente, que de suso firmo su nonbre, al qual y a los testigos conozco, esta carta escribi segund que ante my paso. E fize aqui este myo signo ques a tal (signo) en testimonio de verdad.

Françisco de la Torre, escrivano. (rúbrica)

1568, enero, 5. Valle de Villaverde.

Venta otorgada por García, abad de Villaverde, beneficiado en la iglesia de San Juan de Pontones, a favor de Iñigo Fernández de Velasco, condestable de Castilla, de una casa en el lugar de Villaverde, donde decían la Mazuca, y detrás de ella como diez o doce carros de heredad, por precio de 64.500 maravedía, de cuya cantidad era deudor.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 491/21**

//(Fol.1rº) Sepan quantos esta carta de benta vieren como yo, Garçia abad de Billaberde, vezino del lugar de Billaberde, cura y beneficiado en la yglesia de señor san Juan de Pontones, que estoy presente, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo a vos, el ylustriamo señor don Yñigo Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frias y conde de Haro, marques de Berlanga, bendida buena, leal y berdadera, sin contradición alguna. Hes a saber: la casa en que yo bibo de morador, questa situada en el lugar de Billaberde, a do dizen la Maçuca, toda ella como esta, poblada y resparada, con su corral y con toda la llosa y cerrada de delante y al costado y de detras de la dicha casa, que podia aber en todo lo de delante y a costado y atras diez o doze carros de heredad, poco mas o menos. Que costea la dicha casa y solar en solar de Mateo Gonzalez de Horna y de Marina Gonzalez y Catalina Gonzalez de Hedillo y viñas de herederos de Juan Alonso de Billaberde y el camino y guarida de la dicha casa.

Otro sy, os bendo vna heredad questa a do se dize el Suto, ques en la bega del dicho lugar, que ay en ella seys carros de heredad poco mas o menos. Que costea de la una parte en heredad de Maria Gonzalez de Horna, y de la otra parte en heredad de Catalina Gonzalez de Agüero, y fruenta en el rio.

Con mas otra heredad questa en la dicha mies, so las viñas de Arco, que ay en ella vn carro

de heredad poco mas o menos. Que costea de la vna parte en heredad que fue de Juan Alonso de Villa Verde, y de la otra parte heredad de Pedro de la Lastra, fruenta en heredad Maria, mi hermana.

Con mas un pedaço de vyña questa en el solar de la Maçuca, ques en el dicho lugar, que ay en el quatro quarterones de viña poco mas o menos. Que costea de la vna parte con biña de Juan Gonzalez de Arriba, y de la otra parte en vyña de Elbira de Arriba.

Lo qual todo que dicho es, hos bendo al dicho señor condestable, la dicha casa con sus reparos y la dicha vyña con su suelo, çepas y madera. Y todo ello con todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres y serbedumbres, fueros e derechos, quantos aya ver deban y les pertenescan, asi de fecho como de derecho, por preçio y quantia de sesenta y quatro mill y quinientos maravedis de la moneda vsual corriente al tiempo de la paga en Castilla. De los quales dichos maravedis me doy e otorgo por vyen contento y pagado y vyen entregado a toda

(signo)

//(Fol.1vº) my boluntad del dicho señor condestable, por quanto yo le debia y hera cargo destos y muchos mas, por aber yo llebado y gozado tres años conplidos la terçia parte del patronazgo que la señoria ylustissima tiene en la yglesia de san Juan de Pontones, de que soy contento a toda my boluntad del dicho señor condestable por quanto los resçibi en la forma suso dicha.

Y, en razon de lo suso dicho, renunçio la hereçion de la ymmecata pecunia, del aver no vysto dado no contado ny resçibido ny pagado. Y del horror de la cuenta, y del mal engaño. Y la ley de la prueba y paga como en ellas se contiene; la vna ley en que dize quel escribano y testigos de la carta deben ver hazer la paga en dineros o en otra cosa que la quantia bala, y la otra ley que dize quel que haze la paga hes tenydo de la probar y aberiguar dentro de dos años sy por la que las resçibe la fuere denegada. E todas las otras leys que açerca desto hablan sy la paga fuere en presençia de fe della el escrivano no ay nesçesidad de renunçar dichas leys.

E sy los dichos vyenes que asy vendo, agora o en algun tiempo, mas balen o baler pueden de los dichos sesenta e quatro mill e quinientos maravedis, de la tal demasia vos fago graçia y donaçion çesion y traspasaçion, pura perfeta acabada, ques dicha entre bibos ynreboable. Y çerca desto renunçio la ley de del hordenamiento real hecha en Alcalá de Henares por el noble rey don Alonso, que habla sobre y en razon de las cosas que se compran e benden por mas o por menos de la mytad del justo preçio. Y desde oy dia questa carta es fecha en delante, me aparto y desapodero de la tenençia e posesion titulo y señorío y recato que a los dichos vyenes tengo y me conpete, y pertenençia y competençia y pertenesçia en qualquier manera, y lo doy, çedo, renunçio, traspaso a bos y en bos, el dicho señor condestable, para que lo podays entrar e tomar y hazer dello y en ello como de cosa vuestra propia, conprada e pagada por vuestros dineros y por justo tytulo. Y vos doy poder completo de para todo lo suso dicho, o quien vuestro poder

(signo)

//(Fol.2rº) obiere y herederos y suçesores presentes y por benir, y a que lo podais dar y donar, enpeñar y tratar y canvyar y enajenar e hazer dello y en ello como de cosa vuestra propia

como dicho es. Y, entre tanto que tomays y aprehendeys la dicha posesion de dichos vyenes, me constetuyo por vuestro ynquelino, poseedor por vos, el dicho señor condestable y en vuestro nonbre. Y en señal de posesion tradiçion y entregamiento de los dichos vyenes vos doy y entrego los dichos tytulos que de la posesyon de vyenes tengo.

Y por la presente escretura me obligo que bos seran çiertos y sanos y seguros los dichos vyenes que asy os bendo de qual quier persona que bos los biniere demandando y enbargando, todo y parte, dentro de quinto dia primero siguiente cada que por vuestra parte sea requerido. Y tomare por bos el pleyto y la boz y defension del, y le seguire a my costa e mension e de mis herederos hasta que quedeys e finqueys con los dichos vyenes en paz syn contradichon alguna; so pena que, si no lo heziere y conpliere, que por el mismo caso, sea obligado de bos bolber los dichos maravedis con el doblo y con mas todas las costas y daños y los hedeçiõs e mejorias, ynteresses, perdidas e menoscabos que sobre ello vos seguyeren y recresçieren, y la dicha pena pagada o no.

Questa carta, y lo en ella contenydo, fyirme sea y balga, para lo qual todo que dicho es, ansi tener e guardar y conplir e pagar, obligo a my mysymo y a todos mys vyenes muebles e rayzes, abydos y por aber, esperituales y tenporales. Y ruego e pido y doy todo my poder conplido a todas y quales quier juezes y justiçias heclesiasticas y seglares destos reynos y señorios de la magestad real, ante quienes esta carta paresçiere, a cuya jurisdichon me someto, renunçiendo, como renunçio, todo mi propio fuero e jurisdichon y domyçilio, e la ley sit conbeneri onyun judiçiun para que por todo rigor y remedio del derecho me constringan y apremien a lo ansi tener e guardar e conplir y pagar, como si asi obiese seydo juzgado e sentençiado por sentençia defenitiba en cosa juzgada y por my consentida. Sobre lo qual, renunçio todas y quales quier leys e fueros y derechos, albalas y prebilegios, hechos y por hazer, e todo lo en general y cada vno en espeçial. Y la ley del derecho en que dize que general renunçiaçion de leys que ome faga que no bala.

En testymonio de lo qual, otorgue esta carta de benta y lo en ella contenido, ante el presente escrivano e testigos ynfrasçritos; que fue fecha e otorgada en el lugar de Sullá, a beynte

(signo)

//(Fol.2vº) y çinco dias del mes de henero, año del señor de myl e quinientos y sesenta y ocho años, estando presentes por testigos Juan de Agüero de Castañedo y Mateo Gonzalez de Horna e Garçia de Horna, veçinos desta junta. Y el dicho otorgante lo firmo de su nonbre y los testigos lo firmaron por testigos. Dizen las firmas: Garçia de Bylla Verde, clerigo, Juan de Agüero, Mateo Gonzales de Horna. Por testigo, Garçia de Horna, escrivano de la magestad real en la su corte, reynos y señorios y del numero de la junta de Ribamontan, que al otorgamiento desta escretura de benta presente fuy con los dichos testigos y otorgante, que doy fee conozco, de quyo otorgamiento y de pedimyento de la parte del dicho señor condestable lo hesçribi e hize escrebir segund que ante mi paso, y la corregi con el horeginal, y hize aqui mio sino ques a tal (signo) en testimonio de verdad.

Thomas de Horna, escrivano. (rúbrica)

Año 1575. Barakaldo.

Borradores del pleito litigado por el condestable Iñigo Fernández de Velasco con Rodrigo de Irauregi, vecino de Bilbao, sobre el barco y pasaje de Lutxana, en el valle de Barakaldo. Registro de actuaciones ejecutadas por Gutiérrez Salmón, procurador del condestable Iñigo Fernández de Velasco.

Contiene carta venta otorgada en San Martín de Arteaga, en 6 de Septiembre de 1557, por Leonor de Abendaño y Ganboa, viuda de Diego Peres de Martiarto y Guecho, señor de las casas de Martiarto y Guecho, su segundo marido, y por Hordoño de Çamudio y Çagasti, señor de las casas de Çamudio y Çagasti, como marido de Françisca de Martiartu y Guecho, y Agueda de Martiartu y Guecho, herederas del dicho Diego Peres de Martiarto y Guecho, a favor de Rodrigo abad de Javrigui, cura beneficiado en la iglesia de San Juan de Çondica. Venden la torre, casa y casería de Javrigui de Fano, sita en la anteiglesia de Çondica, con sus molinos y presas y calces. Con sus tierras vacías y de pan sembrar, huertas, plantas, castañales, robledales, carrascales, argamales, que pueden pertenecerla desde la iglesia de santo Domingo de Meaçabal hasta la hermita de nuestra señora de Hondiz, y desde las torres de Luchana hasta Hegusquiçamendi. Y las fosas y enterramientos que la casa de Javrigui de Fano tiene en la iglesia de san Juan de Çondica.

Archivo Histórico Nacional.

Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.

Legajo 498/3

//(Fol.1rº) (cabecera: 6 Setiembre de 1557).

En el nonbre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta de benta vieren como nos, doña Leonor de Abendaño y Ganboa, byuda y muger que fui de Diego Peres de Martiarto e Guecho, my segundo marido, difunto, que aya gloria; e don Hordoño de Çamudio e Çagasti, cuyas son las casas y solares de Çamudio e Çagasti e Martiarto e Guecho, y doña Françisca de Martiarto y Guecho, su legitima muger, e doña Agueda de Martiarto y Guecho, hijas legítimas y herede-

ras del dicho Diego Peres de Martiarto y Guecho, de su primero matrimonio. Yo, la dicha doña Françisca, con liçençia e autoridad de vos, el sobre dicho don Hordoño, my señor marido, que para faser e otorgar esta carta de benta y jurar e oblygar en ellas hos pido me la deys e conçe-days. E yo, el dicho don Hordoño, conozco y otorgo que doy e conçedo la dicha liçençia e autoridad a vos, la dicha doña Françisca, my muger, segund e para lo que me pedis y en esta carta de benta sera contenido fonsado e obligado. E mediante la dicha abtoridad que nos, los dichos don Hordoño e doña Françisca su muger, y doña Agada de Martiarto y Guecho, e cada uno de nos pedimos a Martin de Labeaga, nuestro curador, questa presente, a quien para haçer e otorgar esta carta de benta, para amas firmeza della, y porque para nuestros pleytos y negoçios esta disçernida nuestra curaduria y cargo por el señor liçençiado Alonso Perez de Arteaga, corregidor que fue deste señorío de Bizcaya, en presençia de my, Juan de Vrquiça, escribano. E yo, el dicho Martin de Labeaga, como curador, digo que e conçedo la dicha liçençia e autoridad a los dichos son Hordoño de Çamudio e Çagasti y doña Françisca de Martiarto y Guecho, vuestra muger, y doña Agueda de Martiarto y Guecho, y a cada vno de vos, para que podais haçer e otorgar esta dicha carta de benta, y jurar, e obligar con ella segund que adelante sera contenido. Y açebtadas las dichas liçençias por cada vno de nos, todos quatro, nos, los dichos doña Leonor e don Hordoño e doña Françisca e doña Agueda, juntamente, e cada vno de nos por lo que nos toca y atañe mediante y por birtud de las dichas liçençias e curaduria, e de la informaçion e autos e diligençias e liçençia que por el dicho corregidor esta dada e conçedida para haçer e otorgar esta dicha benta. E para mayor firmeça della con su decreto e autoridad estan y pasaron en presençia de my, el dicho Juan de Vrquiça, escribano, que por hebitar prolexidad aqui no ban yncorporados. Abiendose dado ansi mismo por mandado de dicho señor corregidor los llamamientos que heran neçesarios en la anteyglesia de Çondica, conforme al fuero deste señorío de Bizcaya, los quales todos, neçesario siendo, espresamente açebtamos e los aprobamos. (Y) por esta carta conosçemos e otorgamos que de nuestra propia libre boluntad sin (ilegible) alguno, por la mucha utilidad y provecho que dello se nos sigue, segun e para las causas declaradas de la dicha forma, que de nuestra parte esta declarado para el dicho efecto, hacemos //(Fol.1vº) benta llana e buena, firme e baliosa, irrebobable, para agora e para siempre jamas, a vos y en vos, Rodrigo abad de Javrigui, clerigo beneficiado en la yglesia de san Juan de Çondica, de la qual al presente estades, para bos e para buestros herederos e suçesores, e para quien bos quisieres e por bien abieredes y bien hubieredes, la torre e casa e caseria de Javrigui de Fano, sita en la dicha anteyglesia de Çondica, cuyos limites y aledaños son publicos e notorios, con la casa bieja e lagares della, e con los molinos e sitios y lugares dellos, dichos de Luchana y de Junquera, questan debaxo de la dicha casa y torre de Javrigui de Fano, questan en parçoneria con Sancho de Bidea, y de todas sus presas y calçes, abasejas de aguas y salto; asi saltos e aguas corrientes y estantes y mares nuevas, y el adereço de los dichos molinos y de sus sitios e lugares anexos e pertenesçientes a la dicha casa e torre de Javrigui de Fano; e con todas sus heredades, llosas, mançanales, e tierras baçias e de pan sembrar, y huertas e plantas y serbidumbres, y castañales, e cascaxales, y robredales, carrascales y (ilegible) y argomales, y juncales (ilegible) y librajes, quanto ha y le perteneçen y perteneçer pueden a la dicha casa y caseria y torre de Jaurigui de Fano, desde la yglesia de santo Domingo de Meaçabal, hasta la hermita de nuestra señora de Hondiz, y desde las torres de Luchana hasta Hegusquiçamendi. E ansi bien bos çedemos y traspasamos como podemos e debemos e mejor de derecho pueda aber lugar e mas vtil e provechoso pueda, todo el derecho e açion que os abemos y tenemos y nos puede perteneçer en qual quier manera, en las fuesas y enterrorios e asientos que por razon de la dicha casa de Javrigui de Fano tenemos he poseemos en la yglesia de san Juan de Çondica, con todas las otras cosas, honras y premi-

nençias a las dichas fuesas e asientos de la dicha casa de Javrigui anexas y pertenesçientes en qual quier manera; con todas sus entradas y salidas y perteneçidos, y derechos, e montes, a la dicha casa e torre de Javrigui de Fano pertenesçientes, ansi de fecho como de derecho, desde los altos a los abismos e desde los abismos a los altos, y desde la punta de la hoja de la rama hasta la piedra del rio, y desde la piedra del rio hasta la punta de la hoja de la rama, libres e sin pecho ni trebuto alguno, los quales fueron executados y rematados a pedimiento de Juan de Bedia, veçino de Bilbao, e nos, como suçesores tenemos y poseemos, por razon y por preçio de treçientos y sesenta ducados de oro de justo peso, ques su justo e derecho preçio y balor. Los quales dichos treçientos sesenta ducados de oro de peso, nos, los dichos doña Leonor de Abendaño e Ganboa, edon Hordoño de Çamudio e Çagasti, e doña Françisca e doña Agueda de Martiarto e Guecho, //(Fol.2rº) bendedores suso dichos, conosco e otorgamos aber tomado y rezibido de bo, el dicho Rodrigo abad de Javrigui, comprador suso dicho, en dineros contados, bien e conplidamente e realmente e con efecto, para pagar y remediar parte de las deudas que dexo el dicho Diego Perez de Martiarto e Guecho, y padre de nos, las dichas doña Françisca e doña Agueda, antel presente escriano y de los testigos desta; e ansi para pagar a Bartolome de Catalinaga como a Françisco de Otaola, mercaderes, veçinos de la villa de Bilbao, a quienes el dicho Diego Perez debia mucha mas cantidad demas dellos. Nos los dichos bendedores, e cada vno de nos, nos damos e otorgamos por contentos e pagados e por bien entregados a los dichos Bartolome de Catalinaga e Françisco de Otaola, acredores suso dichos, la dicha cantidad. E por esta vos damos carta de pago fin e quito de todos los dichos treçientos e sesenta ducados del preçio de la dicha torre de Javrigui de Fano e de todos sus perteneçidos de suso declarados y de todos ellos, para agora e para siempre jamas, a bos, el dicho Rodrigo abad de Jaurigui e a vuestros vienes y herederos. Y en esta razon si neçesario es, renunçiamos las leys e los derechos que hablan en razon de los resçibos y pagas (sigue la escritura con tinta traspasada e ilegible)

//(Fol.6rº) (otorgaron la dicha escritura) de benta, segund que de suso ba asentado e otorgado. Fecha e otrogada segun dicho es en la casa y torre de Çamudio, ques en a anteyglesia de san Martin de Arteaga, a seys dias del mes de setiembre de myl e quinientos e çinquenta e siete años. A lo qual fueron presentes por testigos Diego de Çangroniz, escribano, e Pedro de Berisqueta, e Juan de Vrtusaustegui, qriado del dicho escribano, e Bernal de Arechaga. E firmaron los dichos don Hordoño e doña Françisca e la dicha doña Agada y el dicho Martin de Labeaga, curador, e ansi mismo la dicha doña Leonor y el dicho Juan de Ojangoiti, y porque los otros otorgantes suso dichos fiadores dixieron que no sabian, firmaron por su ruego los dichos Diego Perez de Çangroniz e Pedro de Vrisqueta e Juan de Urtusaustegui, testigos suso dichos, a los quales dichos otorgantes yo, el dicho escrivano doy fee que les conozco. Doña Leonor de Abendaño e Ganboa, doña Françisca de Martiarto e Guecho, doña Agada de Martiarto, don Hordoño de Çamudio. Soy testigo Pedro de Viresqueta, Juan de Urtisaustigui. Soy testigo Diego de Çangroniz. Juan de Ojanguti. Martin de Labeaga. Paso ante Juan de Urquiça.

//(Fol.7rº) (cabecera: Relaçion del pleyto del barco y pasage de Luchana que ha tenido por parte de su exçelencia con Rodrigo de Javregui. Sobre las torres y barcos de Luchana. Noticias de importancia para conservar el dominio de las torres de Luchana.) (signo)

Relaçion que me mando hazer el mayordomo del señor condestable sobre el pleito del pasaje de Luchana que se ha tratado con Rodrigo de Javrigui y lo que yo del entiendo, y como le a cabsado hasta el estado questa al presente; es desta manera:

El condestable y otros demas señores sus antecesores, señores que an sido de la casa de Belasco, entre otras cosas que an tenido y tienen en el balle de Baracaldo, an tenido e tienen un castillo, torres y fortaleza de Luchana, con el derecho del pasaje y barco que sienpre, de ynmemorial tiempo a esta parte an tenido, por si e sus alcaides que han seido de la dicha fortaleza, sin aber tenido ni tener otra persona alguna derecho ni titulo alguno de poder tener barco para pasar viandantes algunos de vna parte a la otra ni de la otra a otra, sino tan solamente sin liçençia y (ilegible) de los barqueros de la dicha fortaleza.

De la otra parte del rio e braço de mar que pasa por la dicha fortaleza derecho a Bilbao por donde se nabega e anda el dicho barco e adonde desenbarcaba gentes que toma de la parte de Baracaldo, frontero de la dicha fortaleza, tubo un Bernaldino de Javrigui, y despues vn Lucas de Javrigui, su hijo o hermano, un molino y su presa del, con algun heredamiento para el serbiçio del qual dicho molino tubieron alli un barquillo pequeño, para traer y pasar al dicho molino çarrones, que (así) llaman a los costales (ilegible)

Quando acaso alguna bez estaban en ello andaba e traia sus çarrones y el barco de la fortaleza hera desde san Nicolas o a la casilla que son desenbarcaderos y embarcaderos a los que benia alguna persona con prisa por mandado de los alcaydes de la torre o de su boluntad, pasabalos, si acaso pasaba alguno, acudia luego con el premio y derechos del pasaje al dicho alcaide e barquero a la escala de la dicha fortaleza (ilegible).

A quarenta años quel dicho molino dexo de moler, y en el instante quel molino dexo de moler se deshizo y perdio el dicho barco, porque no vbo para mas estubiese porque no hera para mas.

//(Fol.7vº) En este mismo tiempo (ilegible) el dicho Lucas de Javrigui, señor que era a la sazón del dicho molino caido, y a causa y por deudas que tenia, entre otros, binose a rematar y vender su casa y bienes, entre los quales se remato e bendio estas partes de molinos y heredamiento que tenia frontero de la dicha Luchana, y rematose en un Juan de Bedia, de Bilbao a quien se debian (ilegible).

Este Juan de Bedia, despues de rematados y puestos en su poder los dichos vienes, vino a benderlos y çederlos a un caballero que se llamaba Diego Perez de Martiarto, el qual fue señor dellos hasta que murio.

Muerto Diego Perez de Martiarto, dexo dos hijas de su primer matrimonio, y muger segunda, una hija llamada doña Françisca, casada con don Hordoño de Çamudio. Dexo tambien quando murio muchas devdas, en cantidad de mas de dos mil ducados. Para pagar estas devdas hizose pedimento a la justiçia y diose ynformaçion (ilegible) pagarles con los vienes adquiridos, que no con los heredados. E asi fueron mandados vender estos mismos que el dicho Diego Perez de Martiarto tenia, que abia comprado del dicho Lucas de Javrigui.

Por bertud deste pedimento e ynformaçion, doña Leonor de Abendaño, muger segunda del dicho Diego Perez de Martiarto, e don Hordoño de Çamudio, e doña Françisca, su muger, e doña Agueda, hijas del primero matrimonio del dicho Diego Perez, y yerno, bendieron todos estos dichos vienes, puede aber diez e ocho años, a vn Rodrigo abad de Javrigui, que es herma-

no del padre del dicho Rodrigo de Jaurigui que litiga, por treçientos sesenta ducados, de todo lo que tenia pertenesçiente a la casa de Javrigui, espeçificando lo que bendieron, como se bera por el traslado de la carta de benta que, ira con esta relaçion.

Este Rodrigo abad de Javrigui dizen a bendido o traspasado estos vienes a dicho sobrino Rodrigo de Javrigui.

//(Fol 8rº) Quando se quemio Bilbao esta haçienda de frontero de la torre estaba muerta y no se aprovechaba el dicho Rodrigo de Javrigui ny nadie dello, y bino el dicho Rodrigo de Javrigui e hizo vna tejera y casilla para teja, junto en la ribera del agua, y para el serbiçio desta tejera hizo vn barco que alli tiene.

Estando ansi, en el mes de março del año de setenta y quatro pasado, paresçio ante el teniente de corregidor de Bilbao y haze vn pedimiento deçiendo que estaba en posesion de tienpo ynmemorial a esta parte, de tener alli, en aquel rio e mar de Luchana, el y sus pasados, señores de la su casa y torre de Javrigui de Fano, vn barco para pasar pasajeros e biandantes, y pide ser amparado en dicha posesion, y pide açetaçion para tomar a çiertos testigos, deçiendo que quiere dar ynformaçion de su pedimiento.

El teniente que hera mandolo noteficar y dar vna comision, y dala a vn Antonio de Marivi, escrivano. Notefica este Antonio de Marivi este probeymiento y comision a la barquera de la fortaleza de Luchana. Responde que ella no es parte y que se notefique a su exçelencia, cuyo es el barco y a quien toca.

Sin embargo desto, el tal Antonio de Marivi, escrivano, vsa de su comision y toma a estos testigos que presento Rodrigo de Javrigui; e mando vno agora y otro desde aqui a falta ocho dias; y vsa desta comision desde honze de março hasta junio.

En junio fuese el corregidor a esta besita dexo la bara a vn Martin de Aguirre; y por teniente juntase este con vn liçençiado Çamudio; e da vn auto cuyo treslado es este:

Visto este proçeso ques ante ylustrisimo señor liçençiado Periz de Almança, corregidor deste señorío de Bizcaya por su magestad, e pendido e pendiente entre partes, de la vna, autor demandante, Rodrigo de Javrigui, y de la otra, reos, Martin de Aguirre y Teresa de Retuerto, su muger, que desta cavsa bieron

Fallo, atento los avtos e meritos deste proçeso, quel dicho Rodrigo de Javrigui probo su pedimiento bien e cumplidamente, segun que probar le conbino y declarandole por tal.

El muy magnifico señor Martin de Aguirre, teniente por el dicho señor corregidor, por su avsençia, mando a los dichos Martin de Aguirre y Teresa, su muger, e sus criados e criadas y otros quales quier personas a quienes hera noteficada esta (ilegible) que desde el dia //(Fol.8vº) de la notificaçion y pronunçiaçion desta carta adelante ninguna ny alguna persona no sean osados ni se osen de inquietar ni turbar al dicho Rodrigo de Javrigui, como poseedor e señor de la casa y torre de Javrigui de Fano y heredades y pertenençias, ni a sus bateleros que tubiere e al presente tiene en el pasaje de Luchana a quel (ilegible) puedan tener en el dicho pasaje, por

un cabo y por otro del dicho pasaje su barco y pasaje en el los yentes e benientes de vna parte para otra, y de la otra para la otra. Lo qual manda ansi fagan e cumplan, e no les inquieten ni le perturben al dicho Rodrigo de Javrigui y sus suçesores y operarios so pena de cada çinquenta myl maravedis, la mitad para la camara de su magestad y la otra mitad para el dicho Rodrigo de Javrigui. E ansi lo pronunçio sin haçer condenaçion de costas. Martin de Aguirre. El liçençiado Çamudio.

Quando este avto se pronunçio, a 18 de mayo del dicho año de 74 años, no estando satisfecho de la probança y pleito que tenya fecho y deste avto, torna el dicho Rodrigo de Javrigui a façer otro pedimiento diçiendo que tenia otros y mas testigos, y se temia que se le moriria, que se los mandase tomar como a perpetuam fe y memoria. Esto fue en junio del año suso dicho. Da el juez comision a vn Yñigo de Jarabeitia, el qual començo a tomar testigos por ella.

En este tienpo, sin embargo del auto e prohebimientos fechos por el a los barqueros de la dicha fortaleça, como el dicho Rodrigo y sus barqueros començaron a pasar jente rebuelbese con el barquero la barquera de la fortaleça y tomale los pasajeros y riñeron.

Biene en esto Rodrigo de Javrigui a casa de la barquera y del marido y prueba contra ellos con sus testigos que le perturbaron e inquietaron y trataron mal, marido e muger, al barquero del dicho Rodrigo de Javrigui; los quales dichos testigos juraron falso que el dicho Martin, barquero de la fortaleça, no allego alli al tiempo que les quito Teresa, su muger, dos pasajeros, e ansi esta probado con otros testigos que se hallaron presentes al negoçio.

Sin embargo los prendio la justiçia. E se hizo con ellos sobre esta fuerça el pleito, y ellos heçieron su disculpa. E sin embargo concluyo el pleito e sentençio el (ilegible) como ba aquy el contenido de la siguiente.

//(Fol.9rº) Visto este proçeso y esaminado, que ante mi a pendido y pende, ques entre partes, de la vna, ator querellante, Rodrigo de Javrigui, y de la otra, reos acusados, Martin de Aguirre y Teresa de Retuerto, su muger.

Fallo, que el dicho Rodrigo de Javrigui probo bien e cumplidamente su acusaçion e pedimiento, segun que probar le conbino, y que los dichos Martin de Aguirre y Teresa de Retuerto, su muger, no probaron sus hexeçiones (ilegible) de lo qual, debo de condenar y condeno a los dichos Martin de Aguirre e su muger por la cavsa que contra ellos resulta en dos mil maravedis, la mytad dellos para la camara de su magestad y la otra mytad para gastos y costas de la residencia que tome del corregidor e ofiçiales deste señorío de Bizcaya (ilegible) de Martin Yñiguiz de Hormaeche; los quales mando los den y paguen antes que salgan de la carzel donde estan mandados poner, y para ello de nuebo mando (ilegible). Otrosi, condeno a los suso dichos e a cada vno dellos a que de aqui adelante no ynpidan ni hagan estorbo alguno al dicho Rodrigo de Javrigui ni a sus criados bateleros, que libremente descarguen y echen en tierra a las jentes y otras cosas que quisieren pasar y pasaren en el dicho barco de Jaurigui, e a que asi mysmo libremente resçiban las dichas jentes y cosas en el cargadero y descargadero de la parte de Baracaldo, ansi como los dichos Martin de Aguirre e su muger tienen por costumbre de hechar y resçibir en la orilla del rio de Luchana por la parte de Erandio, donde el dicho Rodrigo de Javrigui tiene (ilegible). Lo qual ansi hagan e cunplan e no bayan contra ello so pena de diez mil

maravedis para la camara de su magestad por cada vez que lo contrario de lo suso dicho heçieren, y de los daños y costas del dicho Rodrigo de Javrigui. Y mas los condeno en las costas desta cava por el dicho Rodrigo de Jaurigui hechas (ilegible). E ansi lo pronunçio e mando juzgando por esta my sentençia difinitiva.

A doze de henero deste año de 75 se pronunçio. Noteficose a 24 del dicho mes a los barqueros. Apelaron (ilegible) compulsoria e (ilegible) sacaron el proçeso e notificaron la compulsoria digo enplazaron a Rodrigo de Javrigui en Bilbao, a çinco de mayo del dicho año, segun por el dicho proceso e probision que yo a su merçed del señor mayordomo con vn testigo le di a (ilegible), a siete del dicho mes e año para lo enbyar a Balladolid.

//(Fol.9vº) Habiendo pasado los barqueros y sacandose el proçeso por (ilegible) y sustitucion de poder que de mi hizo mi señor mayordomo (ilegible) fuy yo a entender en el negoçio, e hize ende e como (ilegible) por horden del liçençiado Salzedo (y se dio por el corregidor de Bizcaya la siguiente sentençia:)

En el pleito ques entre partes, el condestable de Castilla, don Yñigo Fernández de Velasco, e Gutierrez Salmon, su procurador, de la vna, y Rodrigo de Javrigui, veçino de la anteyglesia de Çondyca, de la otra. Bisto el proçeso e los avtos e meritos del:

Fallo quel dicho condestable de Castilla y el dicho su procurador probaron bien e conplidamente su raçon e demanda segund que probar les conbenia, e quel dicho Rodrigo de Javrigui no probo sus heleçiones. En consequençia debo de amparar e anparo al dicho condestable en la posesion que an tenido el y sus pasados, señores de la casa de Velasco, del barco y pasaje de Luchana, ynsolidum y sin parte de otra persona alguna, para quel y los que del tubieren titulo y cava tan solamente puedan usar de tener el dicho pasaje y barco y cobrar quales quier derechos al dicho pasaje y barco por sus bateleros. E codeno al dicho Rodrigo de Javrigui a que agora ni en tiempo alguno no pueda por si ni por ynterposita persona alguna vsar de barco alguno en el dicho pasaje y barco de Luchana para el efecto de pasar de vna parte a otra pasajeros algunos, y quando algunos pasare sea obligado a acudir al dicho condestable, e a sus alcaydes e barqueros //(Fol.10rº) los derechos que los tales pasajeros (ilegible).

Pronunçiose y noteficose a treynta de Abryl del dicho año de 75 años.

A quatro de Mayo del dicho año (ilegible) Rodrigo de Javrigui apelo como paresçe segund de vna petiçion que adjunto ante Juan de Legorreta, que despues se paso ante el liçençiado Perea, corregidor, ante quien presento apelacion, se la otorgo segun pareçe por su presentacion.

Este dicho dia quatro de mayo (ilegible) yo en nombre de su heçelençia a su apelacion de Rodrigo de Javrigui e apele (ilegible) el dicho mi parte para ante el juez mayor de Vizcaya. El corregidor Perea respondio que lo oia.

A çinco del dicho mes de Mayo saque el testimonio de la apelacion signado de Juan de Urquiça, y entregala a my señor mayordomo a siete del dicho mes e año con el proçeso de los barqueros, probision, compulsorias, para los enbiar a Balladolid a su heçelençia.

Esto probado en el proceso en esta ynstancia por parte de su heçelençia con quinze testigos, todos contestaron que deponen de ynmemorial aber seydo y ser el pasaje y barco de Luchana, con la torre e fortaleça, del condestable y sus pasados, señores de la casa de velasco, y vnos deponen aberlo bisto de çinquenta, y otros de sesenta y otros de mas, y el que menos de quarenta años a esta parte e que ansi //(Fol.10vº) (toda la parte superior de la página ilegible)

Pruebase con muchos testigos que de quarenta años a esta parte no ando el dicho molino ni a abido alli barco sino el de la torre.

Dizen diez e siete testigos que saque del proceso biejo en la beynte e vn pregunta del ynterrogatorio que saben que todo el pasaje y barco de Luchana, y deponen vnos que de çinquenta e otros de mas años, e dos testigos biejos, de manera que se prueba la ynmemorial e años, todo con testigos de bista, los vnos que aquel dixeron quarenta y dos años y los otros agora.

Rodrigo de Javrigui se quiere aprobechar de dos remedios. El vno de que es suya propia la tierra e (ilegible) e mar de Luchana, donde puede tener barco como en su haçienda y heredamiento propio por su parte como su heçelençia por la suya, y tiene probado con muchos testigos ser suyo propio el suelo y sitio, y deponen de ynmemorial. Y todo es deshecho en probança, sabiendose dar a entender ser que en todos sus testigos no ay testigo que deponga de diez años porque saven que depongare ay cuenta no son diez por aber los quarenta que no se a vsado dello.

Quiere vsar de otro remedio que es bizcayno natural y aquella es ribera (ilegible) e que a todo hes permyso el aprobechamyento y serbidumbre della, ques en vtilidad de la tierra, comarcas y biandantes que aya mas de vn barco e mas alli y en todas las otras canales cada vno le pueda poner y lo han bisto poner en otras partes.

//(Fol.16rº) Traslado del interrogatorio de Rodrigo de Javrigui.

Por las preguntas siguientes se hesaminen los testigos de Rodrigo de Javrigui, en razon de un barco propio que tiene en Luchana, a la parte de Bizcaya, para pasar con el jente y lo demas que le parebçiere por la ribera de Luchana, de una banda a otra, con Martin de Aguirre, veçino de Baracaldo, y Teresa, su muger.

Primeramente, por el conoçimiento de las partes, e si tienen notiçia del sitio e termino donde el dicho Rodrigo de Javrigui tiene el dicho barco en la dicha ribera.

Yten, si saben que todo el sitio e termino, desde el lugar y peñas llamado el Sepulcro, hasta la punta de Chipiahe, donde esta el dicho barco, todo ello a seydo y es del dicho Rodrigo de Javrigui e de la casa de Javrigui de Fano, y por tal, e como tal suyo propio e sin contradiccion alguna, quieta e paçificamente, a tenido por si e sus padres e abuelos e antepasados, de inmemorial tiempo y al presente. Y ello es notorio. Digan.

Yten, si saben quel rio de Luchana es ribera publica e comun, donde para pasar de una banda a otra gente e otras cosas tiene el dicho Rodrigo de Javrigui su barco, y por tal rio caudal y comun a sido y es abydo y comunmente reputado, de inmemorial tiempo aca. Digan.

Yten, si saben que los dichos padres e aguelos e antepasados del dicho Rodrigo de Javrigui, dueños e señores de dicha casa de Javrigui de Fano y del termino arriba espresado, tubieron, por mucho tiempo, de hurdinario, para todo lo que querian e por bien tenian, un barco en el mismo dicho termino, donde agora le tiene el dicho Rodrigo de Javrigui, en tiempos pasados, quieta e paçificamente, sin contradición alguna ni ninguna, por mas de diez, beinte, quarenta e çinquenta e mas años, y tanto tiempo aca que memoria de hombres no es en contrario; e ansi lo bieron los testigos en sus tiempos e lo oyeron deçir a sus mayores, que lo mismo bieron ellos y los suyos. Y ello es notorio. Digan.

Yten, si saben que si el dicho Rodrigo de Javrigui e sus antepasados dexaron de tener el dicho barco algunos años atras a sido por justa avsençia e otras buenas consideraçiones, y por ser ansi su boluntad, e no porque nadie les aya proveydo ni defendido. Y ello es notorio, e si otra cosa pasara los testigos lo bieran e oyeran, y no pudiera ser menos. Digan.

-Yten, si saben que desde el dicho barco donde el dicho Rodrigo de Javrigui lo tiene, e de suso esta declarado, se sigue benefiçio e buena obra a muchas personas en general e particular. En espeçial a toda la comarca e veçinos. Y ello es notorio. Digan.

Yten, si saben que en toda esta tierra a la costa de la mar a abido e ay costumbre unibersal general e ynmemorial, de tener y tiene cada uno en su termino u barco o mas para pasar jentes o otra qualquiera cosa por semejante rio e ribera, como en la de Luchana. Y ello es notorio. Digan.

A la otaba, que todo lo suso dicho; escribano, y poner las proposiçiones.

//(Fol.16vº) (cabecera: Ylustrisimo señor).

Gutierrez Salmon, en nombre e como procurador sustituto que soy de don Yñigo Fernandez de Belasco, condestable de Castilla, en el proçeso que en nombre del dicho mi parte ante vuestra merced trato con Rodrigo de Javrigui, veçino de Bilbao, digo que bisto y esaminado el proçeso de la dicha cavsa hallara la yntençion del dicho my parte bien e conplidamente probada, con mucho e asaz numero de testigos fididinos, mayores, de toda hexeçion, tales que nynguna tacha ni objeto padesçen. Tengo probado el dicho condestable, mi parte, e los demas sus anteqesores, condestables que an sido de Castilla, señores de la casa de Velasco, de tiempo ynmemorial a esta parte aber seydo y ser deñores de las casas torre y fortaleça y barco y pasaje de Luchana, todo enteramente, e como tales aber llebado, gozado, quieta e paçificamente e sin contradición alguna, por sy e por sus alcaydes e harrendadores e barqueros, el dicho pasaje y barco de Luchana, todo enteramente, sin que en el dicho pasaje aya tenido ni tenga el dicho adberso, ni otra persona alguna, derecho alguno de tener ni poner barco ni barquero alguno de para pasar caminantes ni biandantes algunos de a pie ny de vaballo, salbo tan solamente los barqueros puestos por los dichos señores condestables, e sus alcaydes y mayordomos y perosonas que an tenydo cargo de sus rentas e sus barqueros. Tengo probado si a caso alguna bez por estar ocupado el barco del dicho my parte y sus pasados no estaba aparejado, o estaba ocupado en otra alguna cosa, algun barco o batel pasaba algun biandante o caminantes de a pie o de caballo pagaba el permiso derechos de pasaje a los barqueros del dicho my parte y sus predeçesores. Tengo probado el adberso de vn año poco mas o menos tiempo a esta parte aber puesto, con-

tra la boluntad del dicho my parte y por fuerça, vn barco para pasar biandantes e camynantes y llebadoles premio por ello, y todo lo demas que probar me combenia para alcançar justiçia e reponer al dicho my parte conforme a my pedymiento, en que me afirmo, e quitar e mandar quitar al dicho adberso el dicho barco, e que //(Fol.17vº) otro si (ilegible) hago presentacion en lo a mi favorable y no mas ny allende desta ynformacion sumaria que se ubo ante la justiçia del qonçejo de Baracaldo, por donde se prueba la posesion e ynmemorial en que el dicho señor condestable, my parte, e sus antecesores, an estado en poner el dicho barco e barquero en el dicho rio y pasaje y llebar los derechos por ello, sin que otro alguno alli aya tenido barco ny barquero ny lo ynpediese ny perturbase, lo qual a abido por titulo legitimo e bastante. E juro de su legalidad en forma e pido la mande aber e aya por presentada.

//(Fol.23rº) Las preguntas siguientes se hagan a los testigos presentados por parte de don Yñigo Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, en el pleito que trata con Rodrigo de Javrigui, veçino desta villa de Bilbao, y sus consortes, sobre enpedimiento e fuerça que a pretendido hazer en el pasaje de Luchana y su barco y barquero.

I primeramente si conosçen a los dichos litigantes, e si conosçieron a los antepasados del dicho don Yñigo Fernandez de Velasco, condestables que fueron de Castilla, dueños que fueron de las torres y fortaleza de Luchana y del pasaje que ay y esta al pie de las dichas torres y del tiempo de vn año poco mas o menos tiempo a esta parte.

II Yten, si saben que el dicho don Yñigo Fernandez de Belasco, condestable de Castilla y señor de la casa de Velasco que al presente es, y los demas sus predeçesores, señores que an sido de la dicha casa de Velasco, an seydo e on dueños e señores de las dichas torres y fortaleza de Luchana, sitas e notorias en la anteyglesia e qonçejo de Baracaldo, e bien ansi del dicho pasaje y barco de Luchana, nombrando y pusiendo sus alcaldes por las dichas torres y barqueros para el dicho pasaje y barco, y esto es muy publico e notorio.

III Yten, si saben que el dicho don Yñigo Fernandez de Belasco, condestable de Castilla, y los demas sus antepasados de la dicha casa de Velasco, como tales dueños y señores que fueron, y es, de las dichas torres y fortaleza de Luchana y pasaje suso dicho, desde vno, çinco, diez, beinte, quarenta, ochenta e çien años y mas tiempo a esta parte y de tanto tiempo aca que memoria de honbres no es en contrario, y mediante justo titulo, a causa y por sus alcaldes e mayordomos, y cobradores, y recabdadores que han tenido de sus rentas en estas montañas, han puesto y nonbrado y ponen el barco y barqueros del dicho pasaje de Luchana, y al pie de las dichas torres, por donde an pasado y pasan todos los biandantes de a pie e de a caballo que por ella ban a y andan. E an arrendado e arriendan el dicho barco e pasaje, y an cobrado y cobran los derechos de todos los que por el dicho pasaje an pasado y pasan como açen de renta propia y aneja y pertenesçiente a las dichas torres y fortaleza de Luchana a los señores que della an sido e son (tachado: y señores) de la dicha casa de Velasco, sin que el dicho Rodrigo de Javrigui y consortes, ni otro alguno dellos, an tenido ni puesto en el dicho pasaje y rio de mar de Luchana barco ni barquero alguno para pasar todos los biandantes de a pie e caballo que por alli an pasado y pasan, e sin que el dicho Rodrigo ni a otro alguno de los que an pretendido poner barco de nuebo //(Fol.23vº) les an pagado ni pagasen por el dicho pasaje derecho algunos salbo a los barqueros puestos por el dicho condestable y sus antepasados e criados, mayordomos y alcaldes e cobradores sus rentas. Y los testigos ansi lo an bisto ser y pasar en todo su tiempo e ansi

lo oyeron deçir a sus mayores y ançianos que ellos sienpre ansi lo bieron e oyeron e que nunca bieron ni oyeron deçir lo contrario, y que dello es publica boz y fama e comun opinion entre los veçinos y moradores de la dicha anteyglesia de Baracaldo y sus comarcas hasta agora, que puede aber vn año poco mas o menos tienpo que el dicho Rodrigo de Javrigui y los demas sus criados an querido perturbar y poner barquero en el dicho pasaje, en daño y perjuicio notorio de derecho de posesion que sienpre tubieron los dichos don Yñigo Fernandez y sus antepasados. Digan lo que saben.

IV Yten, si saben que el dicho Rodrigo de Javrigui, por si e los dichos sus criados y barqueros, del dicho tienpo de vn año poco mas o menos a esta parte, a pretendido poner e ha puesto un barco e barquero en el dicho pasaje de Luchana para pasar los caminantes que por alli ban y pasan; y an cobrado y cobran dellos derechos que a el e a los dichos sus barqueros les pareçe llebar, haçiendo fuerça e perturbando e ynquietando al barquero puesto por el dicho condestable de Castilla y sus alcaides de la dicha torre, y cobrando el pasaje y derechos que abian de cobrar y llebar los dichos barqueros del dicho barco y pasaje del dicho condestable, y todo ello en gran daño y perjuicio de la renta y barco del dicho condestable y de la dicha su torre y fortaleza de Luchana. Digan lo que saben.

V Yten, si saben, creen, bieron y oyeron deçir que si en algun tienpo Lucas de Jaurygui y otros sus pasados del dicho Rodrigo de Javrigui tubieron algun barco o batel en el dicho rio e mar de Luchana, de la parte de Bizcaya, a donde agora le a pretendido poner y pone el dicho Rodrigo de Javrigui, no hera ni fue para el efeto de pasar ni hechar caminantes de una parte a otra, ni de otra a otra, ni llebar por ello premio ni ynteres alguno en perjuicio de los dichos señores condestables y sus barqueros, sino fuese con su liçençia y precariamente, y tan solo para el serbiçio de unos molinos que alli tenian, para pasar çarrones y no jentes, caminantes e bian-dantes, y quando, acaso, algun caminante se embarcaba y pasaba en el tal barco que estaba para el serbiçio del dicho molino, y pagaba y dexaba los derechos e premio del pasaje en la escala de la dicha torre y fortaleza de Luchana para el barquero que alli estaba puesto por los dichos señores condestables y sus alcaides y mayordomos que ansi podrian ser y heran. Y esto fue y es ansi berdad, e publico e notorio, e publica boz e fama. Digan lo que saben, bieron e oyeron deçir desta pregunta.

//(Fol.24rº) VI Yten, si saben que los dichos molinos que ansi fueron del dicho Lucas de Javrigui, para cuyo serbiçio tubo el dicho barco (ilegible) demoler y se cayeron y demolieron mas de quarenta e aun çinquenta años y mas tienpo a esta parte que no an molido. E ansi çesando de moler el dicho molino no fue mas nesçesario alli el dicho barco, ni tubo para que estar alli, por no tener alli mas que haçer ni haber seido ny ser para mas de tan solamente para el serbiçio del dicho molino y pasar los dichos çarrones. Digan lo que saben desta pregunta.

VI Yten, si saben que todo lo suso dicho es berdad, publico e notorio e dello publica boz e fama.

1585, setiembre, 24 y 26. Villaverde.

Posesión del valle de Villaverde, rentas, jurisdicción, señorío y casa fuerte, que tomó Gonzalo del Río Matienzo, en virtud del poder otorgado por el condestable Juan Fernández de Velasco, sucesor en esta casa, por muerte de su padre, el condestable Iñigo Fernández de Velasco.

Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 491/22

//(Fol.1rº) Posesion de la fortaleza de Villa Verde 24, Setiembre de 1585 (subrayado en el original)

En el lugar de Treto, a veinte e quatro dias del mes de setiembre de mil e quinientos y ochenta y çinco, en presençia de mi, el escribano publico e testigos ynfraescritos, pareçio presente el ylustre señor Gonçalo del Rio de Matienço, e dixo al señor Fernando de la Riba Herrera, que presente estaba, que atento que a su notizia a benido que el dicho Hernando de la Riba Herrera es alcayde de la fortaleza y casa fuerte del balle de Villaberde por el exçelentissimo condestable de Castilla y de Leon, don Yñigo Fernandez de Belasco, my señor, que santa gloria aya, y por pertenezerle como le perteze la dicha fortaleza con las demas cosas de los estados que el dicho exçelentissimo condestable, mi señor, tubo e poseyo por su fin y muerte al exçelentissimo señor don Juan Fernandez de Belasco y de Tobar, duque de Frias, conde de Haro y de Castilnobo, mi señor, como a su hijo mayor y primogenito, a benido y biene a tomar la posesion de los dichos estados en nombre del dicho exçelentissimo duque de Frias, my señor, por birtud del poder que de su exçelencia tiene, del qual hizo demostraçion. El qual, por mi, el dicho escribano, fue leydo todo el, de berbo adberbun, sin faltar cosa alguna, de lo qual doy fee. Por tanto, que pedia e pidio al dicho Fernando de la Riba Herrera que en nombre del dicho exçelentissimo duque de Frias, mi señor, le mande dar y de la posesion de la dicha fortaleza y casa fuerte que esta en el dicho balle de VillaVerde, y de todas las demas cosas a ello anejas e pertenesçientes, segun que

le perteneze y puede y debe pertenezer en qual quyer manera. Y el dicho Fernando de la Riba Herrera dijo que por le constar como es notorio ser berdad de lo que por el dicho Gonçalo del Rio se le a dicho, y aviendo oydo y entendido la dicha escritura de poder, que esta presto de dar la dicha posesion en nonbre del dicho exçelentissimo duque de Frias, my señor, con que primero y ante todas cosas se le alze el juramento e pleito omenaje que como cavallero hijo dalgo tiene hecho de no entregar la dicha fortaleza sino fuere al dicho exçelentissimo condestable de Castilla, my señor, que santa gloria aya, o a quien su poder vbiese. Y el dicho Gonçalo del Rio de Matienço dijo que por birtud del dicho poder, en la forma que mejor lugar aya de derecho, alçava y alço al dicho Fernando de la Riba Herrera en el dicho juramento, promesa e pleito omenaje que como cavallero fijodalgo, a ley de fuero de España y en otra qual quyer manera tenga hecho sobre la ley y guarda de la dicha fortaleza, y le dava y dio por libre della para que pueda entregarla

(signo)

//(Fol.1vº) dicha fortaleza sin por ello yncurrir en pena alguna. Y el dicho Fernando de la Riba Herrera, abiendo bisto todo lo suso dicho, dijo que dava y dio al dicho señor Gonçalo del Rio de Matienço, en nombre del dicho exçelentissimo duque de Frias, don Juan Fernandez de Belasco y de Tobar, mi señor, la posesion real, atual, corporal, belcasi, de la dicha fortaleza y casa fuerte del dicho balle de Villa Verde, y de todas las demas cosas a ella anejas e perteneçientes, segun que le perteneze y puede y debe pertenezer en qual quyer manera y segun e de la manera que la tubo e poseyo el dicho exçelentissimo condestable de Castilla, my señor, y la tubieron de mas señores sus antezesores, para que la tenga y aga dello lo que fuere serbido. Y el dicho Gonçalo del Rio de Matienço dijo que en nombre del dicho exçelentissimo duque de Frias, my señor, açetava y resçibia la dicha posesion segun y como por el dicho Fernando de la Riba Herrera, como tal alcayde della, se le a sido dada. Y los dichos señores lo firmaron de sus nombres, a lo que fueron presentes por testigos Diego de Albear y Alonso de Ensio y Juan de Heribe, estantes en el dicho lugar. Gonçalo del Rio. Hernando de la Riba Herrera. Ante mi Hernando de Polanco Setien.

E despues de lo suso dicho, en el dicho lugar de Treto, dia mes e año dichos, el dicho señor Gonçalo del Rio de Matienço dijo que acatando la persona, conçiençia y buenas partes y calidades que concurren en el dicho Fernando de la Riba Herrera, estaba presto de le tornar la dicha fortaleza y casa fuerte para que sea tal alcayde de ella en nombre del dicho exçelentissimo duque de Frias, mi señor, segun y como hasta aqui lo ha tenido, haziendo ante todas cosas el juramento e pleito omenaje como cavallero hijo dalgo que es obligado. Y el dicho Fernando de la Riba Herrera, que presente estaba, dijo que esta presto de lo fazer y asi, en cumplimiento dello, el dicho señor Gonçalo del Rio Matienço dijo que jurava y prometia y hazia pleito omenaje como cavallero hijo dalgo a ley y fuero de España vna y dos y tres vezes. Vna y dos y tres vezes. Vna y dos y tres vezes, que tendra la dicha fortaleza y casa fuerte del dicho balle de Villaberde y las demas cosas a ello anejas e perteneçientes, en nombre del dicho exçelentissimo duque de Frias, guardandolo, anparandolo e defendiendolo de todas quales quyer personas, y no lo entregara a ninguna persona sino fuere

(signo)

//(Fol.2rº) al dicho exçelentissimo duque de Frias, mi señor Juan Fernandez de Velasco y Tobar, o a quien su poder Obiere, so pena de caer e yncurrir en las penas en que caen e yncurren los cavalleros hijos dalgo que quebrantan los pleitos omenajes. Y de como asi lo juraba y prometia y hazia pleito omenaje, y de como asi lo juraba y prometia y hazia pleito omenaje como cavallero hijo dalgo a ley y fuero de España, pedio a mi, el presente escrivano, lo asiente por fee y rogo a los presentes dello fuesen testigos. Y asi hecho el dicho pleito omenaje, segun dicho es, el dicho señor Gonçalo del Rio de Matienço dijo que en nombre del dicho exçelentissimo duque de Frias, my señor, y por birtud del dicho poder, tornaba y torno al dicho Fernando de la Riba Herrera (interlineado: que presente estaba), la dicha fortaleza y casa fuerte del dicho balle de Billaberde e las demas cosas a ello anejas e perteneçientes, para que lo tenga y sea tal alcaide dello, en nombre del dicho exçelentissimo duque de Frias, mi señor, segun que hasta aqui lo a sido, en el tiempo que fuere la boluntad de su exçelencia y entre tanto que no mandare otra cosa. Y desde luego le avia y vbo por admitido e reçibido al vso y exerçio del dicho cargo. Y el dicho Fernando de la Riba Herrera, que presente estava, lo açeto. Y los dichos señores lo firmaron de sus nombres. Testigos los suso dichos. Gonçalo del Rio. Fernando de la Riba Herrera. Ante mi, Hernando de Polanco Setien. Va entre renglones, que presente estava. Yo Hernando de Polanco Setien, escrivano de su magestad y del numero desta villa de Santander, fui presente, y en fee dello hago aqui mi signo. (signo) en testimonio de verdad. Hernando de Polanco Setien.

//(Fol.3rº) Posesion del valle de Villaverde.

En el valle de Villaverde, delante de la yglesia de Nuestra Señora del dicho balle, a veinte y seis dias del mes de Setiembre de mil e quinientos y ochenta años, estando juntos en ayuntamiento los señores justiçia e regidores del dicho balle, siendo llamados a canpana tañida segun que lo tienen de uso y costumbre de se juntar para entender en las cosas tocantes y conzerñientes al serviçio de Dios nuestro señor y de su exçelencia y bien del dicho balle y vezinos del, y estando asi juntos, espeçial y nonbradamente Hernando de Henales y Mateo de las Barçenas y Domingo de (E)Guia, regidor, e Daniel de la Torre, procurador sindico, y Pedro de Matança, y Pedro de Pando e Juan Çornoça, fieles executores del dicho balle de Villa Verde, y Bernardo de Rugumedo, y Bernabe de Rugumedo, y Hernando de Mollinedo y otros veçinos del dicho balle, y en presençia de mi el escrivano publico e testigos ynfraescriptos, paresçio presente el ylustre señor Gonçalo del Rio de Matienço, y presento ante los dichos señores vna escritura de poder que pareze que otorgo el exçelentissimo señor don Juan Fernandez de Belasco y de Tobar, duque de Frias, conde de Haro y de Castilnobo, mi señor, y sustitucion della hecho en el dicho señor Gonçalo del Rio de Matienço por el ylustrisimo señor don Antonio de Belasco y Çuñiga, conde de Nieba, señor de la villa de Barnedo, todo ello signado de escrivano publico segun dello paresçia, la qual pedio a mi, el presente escrivano, leyese ante los dichos señores, todo ello de verbo adverbun, sin faltar cosa alguna de lo qual doy fee. E asi leydo el dicho poder y sustitucion el dicho señor Gonçalo del Rio de Matienço dijo a los dichos señores que bien savian y les hera notorio como el dicho exçelentissimo condestable de Castilla, don Yñigo Fernandez de Velasco, mi señor, que santa gloria aya, hera muerto e pasado desta presente vida, y como por su fin y muerte a suzedido en su casa y en todos sus estados e mayorazgos el dicho exçelentissimo duque de Frias, mi señor, como su hijo mayor y primogenito, a cuya causa su merçed ha binido y biene a tomar la posesion de los dichos estados en nombre de el dicho exçelentissimo duque de Frias, mi señor,

de quien traia el dicho poder. Por tanto, que pedia y pedio a los señores justiçia e regimiento del dicho balle y personas de fato declaradas, que en nombre del dicho exçelentissimo duque de Frias, don Juan Fernandez de Belasco y Tobar, le manden dar y den la posesion del dicho balle de Villa Verde y de su jurisdizion

(signo)

//(Fol.3vº) çivil y criminal, alta y baja, mero misto ynperio, y de las terçias, patronazgos e rentas y herrerias y pechos e derechos del, y de todas las otras cosas a el anejas e perteneçientes, segun que le perteneze e puede y debe pertenezer, en qual quyer manera como a señor natural que es del dicho balle, y reconociendole por tal. A lo que fueron presentes por testigos Diego de Albear y Andres abad, clerigo, e Juan de Heribe, estantes en el dicho balle.

E luego, los dichos justiçia e regimiento e personas de suso declaradas, todos unanimes y conformes que (¿no an?) discrepante, por si y en boz y en nombre de los demas vezinos del dicho balle por quien prestaron cavçion en forma, dixeron que atento a que les consta ser verdad lo que por el dicho señor Gonçalo del Rio de Matienço, en nombre del dicho exçelentissimo duque de Frias, don Juan Fernandez de Belasco y de Tobar, mi señor, la posesion real, atual, corporal, belcasi del dicho balle de Villaberde y de su jurisdizion civil e criminal alta e baja mero e misto ynperio, y de las terçias, herrerias, e patronazgos e rentas, pechos y derechos y de todas las otras cosas a ello anejas e perteneçientes, segun que le perteneze e puede e debe pertenezer, en qual quyer manera como señor natural ques del dicho balle y reconociendole por tal, y segun y de la manera que la tubo e poseyo el dicho exçelentissimo condestable, my señor, que santa gloria aya, en señal de la dicha posesion entregaron al dicho Gonçalo del Rio, en nombre del dicho exçelentissimo duque de Frias, mi señor, las baras de teniente de corregidor e justizia hordinaria e de alcalde del dicho balle, para que aga dello lo que fuere serbido. El qual, en nombre de su exçelencia, las resçibio en si, y los que supieron escribir de los dichos señores lo firmaron. E por los demas contenidos los suso dichos Gonçalo del Rio, Bernardo de Henales, Juan de Rogumedo Mollinedo, Bernardo de Rugomedo, Bernave de Rugomedo, Graviel de la Torre, Hernando de Mollinedo, Juan de Çornoça, Pedro de Matienço, Pedro del Canpo, por testigo, Andres de Villanueva, Pedro de la Quintana, ante mi Françisco de Santibañez.

(signo)

//(Fol.4rº) E despues de lo suso dicho, en el çimiterio de la dicha yglesia de Nuestra Señora, dia mes y año dichos, el dicho señor Gonçalo del Rio Matienço dijo que acatando la petiçion, retas conçiencias y buenas partes de Bernardo de Henales y Françisco de Mollinedo, veçinos del dicho balle, que presentes estaban, les bolbia y bolbio al dicho Bernardo de Henales la bara de teniente de corregidor justiçia hordinaria del dicho balle por su señoria Garçi Sanchez del (...)lledo, corregidor del y de los balles de Soba y Ruesga. Y al dicho Françisco de Mollinedo de la bara de aguaçil del dicho balle de Villaverde. A los quales y a cada uno dellos mando que usen y exerçieran los dichos ofiçios, cada uno en el que ba nombrado, por merçed y en nombre del dicho exçelentissimo duque de Frias, mi señor, por todo este presente año de quynientos y ochenta y çinco, conforme a la costumbre que sobre ello ay en el dicho balle, y segun e de la

manera que hasta aqui los han usado, conque primero e ante todas cosas agan el juramento y solemnidad que son obligados. Y en cumplimiento de lo suso dicho, los dichos Hernando de Henales y Françisco de Mollinedo hizieron juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometieron que bien e fielmente usaran los dichos ofiçios haziendo en ellos lo que deben y son obligados a lo que de Dios nuestro señor les de a entender (tachado: sin) y a la fuerza y conclusion del dicho juramento dixeron si juro e amen. Y hecho el dicho juramento el dicho Gonçalo del Rio por birtud del dicho poder dijo que mandaba y mando a los dichos vezinos del dicho balle que presentes estaban y a los demas vezinos y moradores del, que por tales teniente de corregidor e justizia hordinaria y alguaçil del dicho balle de Villaverde y de su jurisdicìon ayan y tengan y resçiban a los suso dichos y usen con leys los dichos ofiçios segun y como hasta aqui los han usado so pena de cada diez myl maravedis para la camara del dicho exçelentissimo duque de Frias, my señor. Porque desde luego, en nombre de su exçelençia les dava y dio poder cumplido para usar y exerçer los dichos ofiçios segun dicho es, y desde luego los abia y ubo por admitidos al uso y exerçicìo dellos. Y lo firmo de su nombre lo suso dicho Gonçalo del Rio. Ante my, Françisco de Santibañez, escribano.

E luego, los dichos conzejo e regimiento, que presentes estaban, por si y por el dicho conzejo dixeron que admitian e resçibian el nonbramiento de teniente de corregidor e justizia ordinaria e de alguaçil del dicho

(signo)

//(Fol.4vº) balle, hecho por el dicho Gonçalo del Rio de Matienço en el dicho nombre, y estan prestos de hazer y cumplir lo que por el dicho señor Gonçalo del Rio en el dicho nonbre les he mandado, y los que supieron escribir lo firmaron e por los demas vezinos. Testigos los dichos Juan de Rugomedeo Mollinedo, Graviel de la Torre por testigo Juan de Heribe, ante mi Françisco de Santibañez, escribano.

E despues de lo suso dicho, en el dicho balle de Villaberde, dia mes e año dichos, antel dicho Ilustrisimo señor Gonçalo del Rio Matienço, paresçieron presentes yo el dicho Françisco de Santibañez, escribano del conzejo del dicho balle, y Françisco de Mollinedo, asi mismo escribano, e diximos a su merçed como por titulos y merçed del exçelentissimo condestable (tachado: y dello), que santa gloria haya, havian usado y exerçido el ofiçi de escribano del dicho balle y de su juridicìon, los quales dichos titulos por fin y muerte de su exçelençia ha expirado y no podian usar el dicho ofiçi sin nueba merçed y titulo del exçelentissimo duque de Frias, don Juan Fernandez de Velasco y de Tobar, mi señor, como suzesor en los estados del dicho exçelentissimo condestable. Por tanto que pediamos e suplicabamos a su merçed que por birtud del poder que del dicho exçelentissimo duque de Frias, my señor, tiene nos mande dar y de titulo y (tachado: prorroga) y confirmaçion del que asi tenemos, para que podamos usar el dicho ofiçi. Y el dicho Gonçalo del Rio dijo que atento a que le consta ser berdad lo que por nuestra parte se le ha dicho, y que hemos usado del dicho ofiçi de escrivan bien y fielmente, y confiando que hasi lo haremos de aqui en adelante, que mandava y mando por birtud del dicho poder que en

nonbre y por merçed del dicho exçelentissimo duque de Frias, my señor, usemos y exerçamos el dicho ofiçio de escrivano del dicho balle de Villaberde y de su jurediçion por el tienpo que fuere la boluntad de su exçelencia y mandare otra cosa, segun y como hasta aqui lo hemos usado y conque en qual quyer tienpo que sea su exçelencia o quien su poder hubiere pueda quitarnos el dicho ofiçio y remoberle abiendo causa o sin ella. Y lo firmo de su nonbre. Testigos Bernardo de Mollinedo y Bernabe de Rogumedo, e Manuel de la Torre, vezinos del dicho balle. Gonçalo del Rio. Ante mi Françisco de Santibañez, escrivano.

(signo)

//(Fol.5rº) Y los dichos Françisco de Santibañez y Françisco de Mollinedo, que a lo que dicho es presentes fuimos a la merçed que se nos a hecho por el dicho Gonçalo del Rio de Matienço en nonbre del dicho exçelentissimo señor duque de Frias, fuimos y estamos prestos de usar el dicho ofiçio en nonbre de su exçelencia, bien y fielmente, y de cunplir todo lo demas que por el dicho señor Gonçalo del Rio de Matienço, en nonbre de su exçelencia, se nos hes mandado. Y lo firmamos de nuestros nonbres, los dichos Françisco de Mollinedo. Ante mi Françisco de Santibañez, escrivano.

E despues de lo suso dicho, en el dicho balle de Villaberde, dia mes e año dichos, en presençia de mi, el dicho escrivano, el dicho ylustρισimo señor Gonçalo del Rio de Matienço, continuando la dicha posesion, fue a la torre y casa fuerte que en el dicho balle ay, y dijo a Françisco de Mollinedo, a cuyo cargo esta la dicha torre, como teniente de Fernando de la Riba Herrera, alcaide della, que atento que su merçed a benido y biene a tomar la posesion de los estados que tubo e poseyo el exçelentissimo condestable de Castilla, mi señor, en nonbre del exçelentissimo duque de Frias don Juan Fernandez de Belasco y de Tobar, my señor, su hijo mayor primogenito, por birtud del poder que trae de su exçelencia como le es notorio, por tanto que le pedia e pedio le mande dar y de en nonbre de su exçelencia la posesion della y de todas las demas cosas a ella anejas e pertenesçientes. Y el dicho Françisco de Mollinedo, que presente estaba, dijo que atento a que le consta ser verdad lo que en el pedimento hecho por el dicho Gonçalo del Rio segund que dava e dio al dicho señor Gonçalo del Rio de Matienço, en nonbre del dicho exçelentissimo duque de Frias, don Juan Fernandez de Belasco y de Tobar, mi señor, la posesion real, atual, corporal, belcasi, de la dicha torre y casa fuerte del dicho balle de Villaberde, e de las demas cosas a ella anejas e perteneçientes, segun que le perteneze e la tubo e poseyo el exçelentissimo condestable, mi señor. Y en señal de la dicha posesion entrego al dicho Gonçalo del Rio, en nonbre de su exçelencia, las llaves de la dicha torre y casa fuerte, para que aga dellas lo que fuere serbido. El qual, en nonbre de su exçelencia, las resçivio en si, y con ellas en sus manos entro dentro de la dicha fortaleza y la andubo paseando y abriendo y çerrando las puertas della, diziendo que tomaba la posesion de la dicha fortaleza y de todas las demas cosas a ellas anejas e pertenesçientes en nonbre del dicho exçelentissimo duque de Frias, mi señor, quieta e paçificamente

(signo)

//(Fol.5vº) y sin contradiccion alguna. Y asi mando a mi, el dicho escrivano, siente y de por

fee y testimonyo. Y el dicho señor Gonçalo del Rio y el dicho Françisco de Mollinedo lo firmaron de sus nombres, los dichos Gonçalo del Rio. Françisco de Mollinedo. Ante mi, Françisco de Santibañez, escrivano.

E despues de lo suso dicho, en la dicha torre y casa fuerte, dia mes y año dichos, el dicho señor Gonçalo del Rio de Matienço dijo que atento a que le consta que el dicho Fernando de la Riba Herrera tiene nonbrado por su teniente de la dicha fortaleza al dicho Françisco de Mollinedo e a que el dicho señor Gonçalo del Rio que del dicho exçelentissimo duque de Frias, mi señor, le tiene confirmada al dicho Fernando de la Riba Herrera la merçed de alcayde de la dicha fortaleza, y que tiene echo pleyto omenaje de la tener en custodia y guarda, que entregava y entrego la dicha fortaleza y las llabes della al dicho Françisco de Mollinedo, para que la tenga como tal tenyente del dicho Fernando de la Riba Herrera, segun y como hasta aqui la a tenido, y por todo el tiempo porque fuere la voluntad de su exçelencia y no mandare otra cosa. Y el dicho Françisco de Mollinedo resçibio en si las llabes de la dicha torre de mano del dicho señor Gonçalo del Rio para el efeto que se las da. Y el dicho Gonçalo del Rio y el dicho Françisco de Mollinedo lo firmaron de sus nonbres. Gonçalo del Rio. Françisco de Mollinedo. Ante mi, Françisco de Santibañez, escrivano. Ba testado do dezia y prorrogacion que no bala. E yo el dicho Françisco de Santibañez, escrivano publico suso dicho, aprobado por la real magestad e vezino deste dicho valle de Villaverde doy fe que en vno firme con el dicho señor Gonçalo del Rio lo que demas se aze mençion. Y por mandado del dicho señor Gonçalo del Rio fize aqui este mio signo ques a tal (signo) en testimonio de verdad.

Françisco de Santibañez. (rúbrica)

1590, noviembre, 15. Barakaldo.

Ejecutoria dada por la real chancillería de Valladolid a petición del condestable Juan Fernández de Velasco, en el pleito con Hernando de Aranguren y consortes y con Antón Pérez de Coscojales, como dueños de las herrerías de Barakaldo, sobre el goce y aprovechamiento de los montes del concejo. Se declaró que las herrerías gozasen de los montazgos comunales por iguales partes.

**Archivo histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 498/4**

//(Fol.1rº) Executoria en forma a pedimento del conde estable de Castilla, en el pleito que a tratado con Anton Perez de Coscojales y consortes, corregida.

//(Fol.1vº) Don Phelipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Jherusalen, de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murzia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y tierra firme del mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, duque de Athenas, de Neopatria, conde de Ruysellon y de Çerdania, marques de Oristan de Goziano, señor de Vizcaya e de Molina, conde de Flandes y de Tirol, al nuestro justiçia mayor y a los del nuestro consejo presidente e oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, algua //(Fol.2rº) ziles de la nuestra casa e corte e chançilleria, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaçiles, merinos, jueçes de residençia, alcaldes mayores e ordinarios e sus lugares tenentes en los dichos ofiçios, e otros jueçes, justiçias, quales quier de todas las çiudades, billas e lugares de los nuestros reynos e señorios, ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e cada uno e qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, sacado con autoridad de justiçia, en publi-

ca forma y en manera que aga fee. Salud y graçia. Sepades que pleito paso

(signo)

//(Fol.2vº) y se trato en la nuestra corte y chançilleria ante el presidente e oidores de la nuestra audiència, que esta e reside en la noble villa de Valladolid, el qual ante ellos vino en grado de suplicaçion de ante el doctor Hernan Rodriguez, nuestro juez mayor de Vizcaya, ante el qual vino en grado de apelaçion de ante el liçenciado Duarte de Acuña, corregidor en el nuestro señorío de Vizcaya. Y era el dicho pleito entre Anton Perez de Coscojales y Pedro de Larrea, su curador, de la una parte, y Hernando de Aranguren y su procurador y don Gonçalo de Buitron, por si y conjunta persona de doña Toda de la Herrera, su muger, y Antonio de Aranguren y su procurador en su nombre //(Fol.3rº) y Juan Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, y su procurador en su nombre y el conçejo y vecinos de la villa de Baracaldo, que al dicho pleito salieron y se opusieron y su procurador, en su nombre, de la otra. Sobre raçon que paresçe que, en la villa de Vilbao, a catorçe dias del mes de Junio del año pasado de mil y quinientos e ochenta y seis años, ante el dicho liçenciado Duarte de Acuña, nuestro corregidor suso dicho, paresçio el dicho Pedro de Larrea, veçino de la villa de Portugalete, como curador y administrador de la persona y bienes de Anton Perez de Coscojales, difunto, vecino que fue de la dicha billa de Portugalete, y presento una nuestra carta executoria sellada con nuestro sello y librada por el nuestro juez mayor de Vizcaya, su thenor de la qual es como se sigue.

Don Phelippe, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Zedenia, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljeçira, de Jibaltar, de las yslas y tierra firme del mar Oçeano,

(signo)

//(Fol.3vº) conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas y de Neopatria, conde de Ruysellon y de Çerdania, marques de Oristan y de Goçiano, archiduque de Austria, duque de Borgonia, de Brabante y de Milan, conde de Flandes y de Tirol. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo, presidente e oidores de las nuestras audiencias, alcaldes e alguaçiles de la nuestra casa corte e chancillerias e a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, jueçes de residençia, alcaldes mayores e a sus lugarestenientes en los dichos ofiçios, alcaldes mayores e ordinarios, alguaçiles, tenientes alguaçiles, merinos, prebostes e prestameros e otros quales quier, ansi del nuestro muy noble y muy leal señorío de Vizcaya, tierra llana y Encartaçiones del, como de todas las otras ciudades villas y lugares de los nuestros reynos e señorios, ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e cada uno y qual quier de vos o dellos en vuestros lugares y jurisdicçiones //(Fol.4rº) a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, sacado con autoridad de justiçia en publica forma y en manera que faga fee, salud e graçia. Sepades que pleito paso y se trato en la nuestra corte chancilleria ante el presidente e oidores de la nuestra audiència, que esta y reside en la noble villa de Valladolid, que a ella vino en grado de apelaçion de ante el doctor Canporredondo, nuestro juez mayor que fue de Vizcaya, y ante el bino en grado de apelaçion de ante el liçenciado Pereamo (sic), nuestro corregidor que fue de Vizcaya, y era el dicho pleito entre Anton Perez de Coscojales y su procurador, de la una parte, y Hernando de Aranguren y

sus consortes, veçinos del conçejo de Varacaldo, y sus procuradores en sus nombres, de la una parte, y el conçejo e veçinos del dicho conçejo de Baracaldo, y su procurador en su nombre, de la otra, digo en su ausencia y rebeldia de la otra. Sobre

(signo)

//(Fol.4vº) raçon que parece que, en la billa de Vilbao, a diez y seis dias de Nobiembre del año pasado de mil y quinientos y ochenta e quatro años, ante el dicho liçençiado Perea, nuestro corregidor que fue en el nuestro señorío de Vizcaya, paresçio el dicho Anton Perez de Coscojales y Pedro de Escuza, veçinos del dicho conçejo de Varacaldo, dueños de la herreria mayor e menor de Jauregui, sitas y notorias en la dicha anteyglesia; y presentaron ante el dicho teniente un escrito e pedimento en que, en efecto, dixeron que por lo que a cada uno dellos tocaba y atania, y en las dichas herrerias heredaban, que pertenesçiendo como a las dichas sus herrerias el burullo y montazgo de los montes conçeçiles de la anteyglesia de Baracaldo para la provision de los carbonnes que las dichas herrerias avian menester para su labrança, los veçinos del dicho conçejo de Varacaldo //(Fol.5rº) avian querido y querian bender los dichos montes conçeçiles y burullos dellos, en espeçial sin darles dellos, como a tales dueños de las dichas herrerias, de la parte y porçion que en ellos avian de aber, conforme a lo que las dichas sus herrerias gastaban para su labrança y en respecto de las otras herrerias musuqueras de regacto (sic) que solian y acostumbraban gastar en el dicho conçejo de Baracaldo, sin que se les adjudicase mas parte en los dichos montes conçeçiles de aquellos que tenian necesidad respecto de lo que solian e acostumbraban labrar, de tal manera que a las dichas machuqueras o herrerias que no labrasen no se les adjudicase por tiempo o tiempos que dexasen de labrar el montadgo de los dichos montes conçeçiles, pues ninguna raçon avia que, so color de que tenia machuqueras, se aprovechasen,

(signo)

//(Fol.5vº) sin labrar en ellas, para sus granjerias de los dichos montes. Porque pidieron al dicho conçejo de Baracaldo y sus fieles y regidores que, sin guardar la dicha orden, no bendiesen los dichos montes e montadgos y los repartiesen, los dichos montadgos, a respecto de lo que cada una de las dichas herrerias y masuqueras gastavan de carbon; y mandando anular y rebocar qualquier venta o enaxenacion que de los dichos montadgos en su daño e de las dichas sus herrerias se oviesen echo o atentado a açer por el dicho conçejo e veçinos del. Y sobre ello pidieron justiçia e costas e juraron en forma que el dicho pedimento no acian con maliçia. Otrosi, pidieron que, en el entretanto que por el dicho corregidor oidas las partes se proveyese justiçia en la causa, mandase que ninguna persona se atreviese a cortar ni talar en los dichos //(Fol.6rº) montes conçeçiles, ni sacar carbonnes dellos, so las penas que para ello les fuesen puestas. E sobre ello pidio justiçia. E, presentado el dicho pedimento ante el dicho corregidor, e por el visto, mando a los dichos fieles e veçinos de Baracaldo que, luego que les fuese notificado, hiçiesen e cumpliesen lo que contra ellos se pedia por el dicho Anton Perez de Coscojales, por si y en el dicho nombre, por la dicha su demanda, sin poner en ello escusa ni dilaçion so çiertas penas, o paresçiesen a dar raçon porque no lo devian cumplir. Con aperçivimiento que proveheria justiçia.

A lo qual parece fue notificado a los fieles e veçinos del dicho conçejo de Baracaldo estando juntos en sus personas; y Antonio de Aranguren, por si y en nombre de los dueños e

parçioneros de las herrerias masuqueras del conçejo

(signo)

//(Fol.6vº) de Baracaldo, y en nombre de el dicho conçejo e sus veçinos, respondienddo al dicho pedimiento echo por el dicho Anton Perez de Coscojales, por si y en nombre de Sancho de Beurco, dueños que se diçen ser de una herreria mayor y otra menor que diz que estava en el dicho conçejo de Baracaldo, estava obligado a les bender sus montes con respecto de lo que cada una de las herrerias o masuqueras gastavan, el tenor de la qual, avido por repetido, presento ante el dicho corregidor un escripto de exençiones en que dixo que no avia lugar el dicho pedimiento e todo ello se le avia e a de denegar. Lo uno, por defecto de parte, solenidad e tiempo; e lo negava e contestava en lo perjudiçial. E porque cada uno tenia libertad-e por mayor raçon el dicho conçejo- de probeherse de su haçienda lo mejor que pudiese, e no enpeçia lo suso dicho desde las herre //(Fol.7rº) rias puestas en el tubiesen previlejio para que abxs (sic) samen e por lo que justo fuese se les ovise de bender los montes conçeçiles, aviendose otras beces cortado para el mesmo efecto; porque la parte contraria no tenia en el herreria que afirmava y, en efecto, la una de ellas no hera herreria sino tiradera, que por lo que en ella se açia ni labraba, ningun derecho se pagaba, ni xamas avia tenido el aserto previlexio a las dichas herrerias conçeçido. Y las que llamavan mayor y menor estavan debajo de un tejado y serbian de una mesma presa y calçes y anteparas, e avia otras muchas semexantes en el dicho señorío de Viscaya que no goçaban del dicho prebilexio, porque, en efecto, avia solamente quatro herrerias en el dicho conçejo de Baracaldo, e qualquiera de ellas podia gastar cada año todos los montes de ella. E porque respecto de que siempre aca se avia usado de dar tanta parte de los dichos montes a una como a otra. Y porque las partes contrarias tenian bastante provision de montes para lo que pretendian sin que

(signo)

//(Fol.7vº) pidiesen parte alguna de los dichos montes conçeçiles de Baracaldo. Por lo qual, e por lo que açia en su favor y los demas sus consortes, pidio segun de suso, y ser defendidos e anparados en su posesion belcasi de disponer de los dichos montes segun e como de suso estava dicho. Y sobre ello pidio justiçia e las costas, e se ofresçio a probar lo neçesario.

De lo qual por el dicho corregidor fue mandado dar treslado a la otra parte. Y, en respuesta dello, el dicho Anton Perez de Coscojales y Sancho de Urcurco (sic), dueños de las dichas herrerias mayor e menor de Yrauregui, afirmandose en su pedimiento, presentaron ante el dicho corregidor un escripto por el qual dixo que, sin embargo, se devia de executar y cumplir lo que por sus partes estava pedido. Que era çierto y juridico e caresçia de los defectos en contrario opuestos. E la relaçon que açian no hera berdadera, pues era negoçio llano el aprobechamiento de los dichos montes conçeçiles y de los carbones que dellos se sacaban pertenesçian a las dichas herrerias en la dicha anteyglesia y conçejo de Baracaldo. Y a //(Fol.8rº) respecto de lo que cada una dellas a menester para su sustento, e contra lo suso dicho, ninguna costumbre podia aber ni avia; porque la costumbre que avia avido asta alli, y abria para adelante en respecto del dicho provechamiento, avia de tener y tenia consideraçon al numero y cantidad de herrerias que en el dicho conçejo avia y abia avia (sic) avido, e para adelante abria, segun la bariedad de los tiempos. Que, segun lo suso dicho, se avia de bariar qualquier estatuto o costumbre que en

lo suso dicho obiese; y, ansi, no avia que tratar de costumbre. Y porque en quanto oponia de la dicha herreria sutil tambien se engañaba la parte contraria porque aquella daba su aprobechamiento a años, ademas del bien publico que de su labrança resultaba, porque a donde la dicha herreria mayor de Yrauregui solamente antes de agora solia labrar asta mil y çien quintales de fierro

(signo)

//(Fol.8vº) cada un año, e agora de hordinario labraba mil y quatroçientos y mil y quinientos quintales de fierro, por labrar fierro cocho y no mas, y porque el desgocar y tirar del dicho fierro era a cargo de la dicha herreria sutil, y ansi y ba escluida la segunda raçon y fundamento contrario, pues hera notorio que la dicha herreria sutil, para la dicha su labrança, avia menester arto mas carbon que no las maçuqueras de la parte contraria. E ynportaba poco desçir que entrambas las dichas dos herrerias se serbian de una presa calçes e texado o no, puesto que, en efecto, avia que considerar era lo que cada una de las dichas herrerias avia menester gastar para su labrança de carbon y materiales, e porque, si a la parte contraria le paresçia que las dichas sus herrerias tenian arto //(Fol.9rº) avastaçion de montes para carbon, como se les obligase de darles la bastaçion neçesaria en su justo presçio y en lugares acomodados como heran los dichos montes conçeçjiles, se contentarian con lo que lo suso dicho en la ley del fuero del dicho señorío de Vizcaya estaba dispuesto, pues todos los dichos montes conçeçjiles avian de ser para el aprobechamiento de las herrerias que avia en su territorio. Y por la orden que por su parte estava pedido y ellos ansi lo pedian lo declarase. Y sobre ello pidieron justiçia, sin dar lugar a dilaçion alguna. Y ofreçieronse a probar lo neçesario. Otro si, deçian e dixeron que el dicho parte contraria no tenia porque alegar de parte del dicho conçeço e anteyglesia de Baracaldo, pues ella no queria pedir otra cosa en contrario de lo que por su parte estava pedido.

De lo qual por el dicho corregidor

(signo)

//(Fol.9vº) fue mandado dar treslado a la otra parte. E Françisco de Arandea, en nombre de los dichos Santiago de Aranguren e consortes, presento ante el dicho corregidor una carta de poder para por ellos se mostrar parte del thenor siguiente.

Sean quantos esta carta de poder vieren como nos, Antonio y Hernando de Aranguren e Juan Perez de Aranguren y doña Toda de Unsana, viuda, veçina del conçeço de Baracaldo, e Bartolo de Abara, veçino de la ante yglesia de Abando, dueños e señores que somos de las herrerias masuqueras de Aranguren y de la herreria que esta sita en el conçeço de Baracaldo, conoçemos e otorgamos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante e llenero, segun que //(Fol.10rº) nos le avemos e tenemos, e segun que mejor e mas cumplidamente podemos e debemos dar e otorgar, ansi de fecho como de derecho, es a saber: uno a otro y el otro al otro, e a Françisco de Arandia e a Lope de Ajez, procuradores de la audiència de ante el señor corregidor de Viscaya, y a Juan Cid y a Maximiano de Burgos y Albaro Perez de Espinaredo, procuradores de la real audiència e chançilleria de Valladolid, que estan ausentes, bien e ansy como si estuviesen presentes. Con ratificaçion e aprobaçion, dando por buenos y firmes todos los autos en nuestro nombre, por el dicho Juan de Arandia, fechos.

E generalmente para en todos nuestros pleitos y causas, mobidos e por mober, ansi en demandando como en defendiendo. E pa

(signo)

//(Fol.10vº) ra que en nuestro nombre y lugar e por nos puedan pedir y demandar cada uno e qual quier dellos ynsolidun. E para en el pleito que tratamos con Anton Perez de Coscoales sobre los montes conçeçjiles del dicho conçeço de Baracaldo, ansi bien defendiendo como en demandando, como nos mismos podiamos facer y pedir y defender. Y sobre lo dello a ello dependiente puedan paresçer e parezcan ante quales quier corregidores e alcaldes e oidores e jueçes y justiçias executores de su magestad real que del dicho pleito puedan e deban conoçer. E ante ellos e ante qual quier dellos pedir y demandar y defender e raçonar e responder e negar e conosçer, e todas buenas alegaçiones dilatorias e perentorias e perjudiçiales. E poner e desçir e alegar a lo que //(Fol.11rº) contrarios alegaren, echos y en personas, y en todo lo otro que fuere menester e para haçer, protesto e protestos, e requerimientos y enplaçamientos e autos judiçiales, e para articulos e posiçiones poner, desçir e alegar, e a los contrarios responder, e para responder e haçer quales quier juramentos de calunia e deçesorios de desçir verdad en nuestras animas, e para concluir pleitos e çerrar raçones, e pedir sentençia o sentençias ynterlocutorias e difinitivas, y consintieren las que por nos fueren dadas, e apelar y suplicar de las contrarias, e seguirlos e dar quien los siga. E para haçer e pedir todos los otros autos pedimientos e requerimientos y enplaçamientos que son o fueren neçesarios y cumplideros, e pedir e haçer e todo lo demas que nosotros aria

(signo)

//(Fol.11vº) mos e açer podriamos presentes siendo podiamos pedir y facer, aunque en este dicho poder no bayan tan espaçificados (sic) ni declaradas. Y quan grande cumplido poder como nos emos e tenemos otro tal e tan cumplido e vastante damos e otorgamos a los dichos procuradores e qual quiera de ellos ynsolidun y el uno al otro y el otro al otro, con libre y general administraçion. Y nos obligamos con nuestras personas y vienes muebles y rayces, avidos e por aber, de aber por buenos e firme e valedero todo quanto por birtud deste poder fuere fecho e procurado en juiçio e fuera del en forma. E so la dicha obligaçion bos relebamos de toda carga de satisdaçion (sic) enmenda, so la clausula del derecho que es dicha //(Fol.12rº) en latin judiçiun sisti judicatum solvi, con todas sus clausulas acostumbradas que el derecho pone. E la dicha doña Toda renunçio por ser muger las leies de los enperadores Justiniano e Veliano, en forma para que no la pudiesen aprobechar. Que fue fecha otorgada esta carta de poder en el lugar de san Viçente, que es en el conçeço de Baracaldo, a doce dias del mes de Diciembre de mil e quinientos e ochenta y siete años. Testigos que fueron presentes a lo suso dicho, Pedro de Landaburu e Juan de la Estrada e Pedro de Llano, veçinos del conçeço de Baracaldo. E firmaron los dichos otorgantes eçepto la dicha doña Toda de Unsana, que no sabia, y por el ruego della e por testigo firmo el dicho escrivano publico por su magestad. Pedro de Landaburu, escrivano publico de la merindad de Uribe, doy fee que conozco los dichos otorgantes.

(signo)

//(Fol.12vº) Antonio de Aranguren, Juan Perez de Aranguren, Hernando de Aguirre, Vartolo

de Abaro, Hernando de Aranguren, Pedro de Landaburu, Paso ante mi, Juan Ruiz de Landaburu. E yo, el sobre dicho Juan Ruiz del Landaburu, escrivano publico por su magestad del numero de la merindad de Uribe, presente fuy en uno con los dichos otorgantes e testigos al otorgamiento de esta carta de poder segun que ante mi paso. De pedimiento del dicho Antonio de Aranguren lo saque del registro segun el qual en mi poder queda. E por ende fiçe aqui este mio signo en testimonio de verdad. Juan Ruis de Landaburu.

Juntamente con el dicho poder presento ante dicho corregidor un escripto por el qual, en efeto, dixo que, sin embargo de lo por ellos dicho y alegado, se debia e avia de fazer en todo como por su parte estava dicho e pedido, en que se afirmaba. E, porque regularmente // (Fol.13rº) permitido y licito hera usar cada uno de su haçienda como quisiese e por bien tubiese, e todo el fundamento de las partes contrarias era dispusiçion del fuero del dicho señorio de Vizcaya, la qual como odiosa ni debia tener en manera alguna que sino estrechamente y entender el caso que ablava, y porque la herreria sutil, que las partes contrarias llamavan, no hera de la (tachado: ley) calidad de las otras a que por el dicho fuero se conçedia el prebilejio de tomar los dichos montes por el tanto. Por lo qual, e lo demas que en su favor haçia e los dichos sus consortes segun de suso es, sobre ello pidio justiçia y costas como mas le conbiniese. E negando lo perjudiçial concluyo y ofreçiose a probar lo neçesario.

De lo qual por el dicho corregidor fue mandado dar traslado a la otra parte y sobre ello el dicho pleito

(signo)

//(Fol.13vº) fue concluso, y las dichas partes fueron resçividas a prueba en çierta forma e conçierto plaço e termino. Despues de lo qual, el dicho Juan Perez y Hernando de Aranguren, por si y en nombre de los dichos sus consortes e del dicho conçejo e veçinos de la dicha ante yglesia de Baracaldo, e para por ellos se mostrar parte, presento una carta de poder del thenor siguiente:

Sepan quantos esta carta de poder bieren como en el lugar de san Biçente de Baracaldo, en la casa del conçejo que esta junto a la yglesia de san Biçente, a beinte e tres dias del mes de Março de mil e quinientos y setenta e çinco años, en presencia de mi, Sancho de Goicochea, escrivano de su magestad e del numero de la merindad de Uribe, e testigos yuso escriptos, estando ayuntados en su ayuntamiento asignado para oy el dicho dia //(Fol.14rº) segun que lo tienen de uso e costumbre, el señor Juan Fernandez de Çubilleta, alcalde en el dicho conçejo e lugar, e Pedro Sanz de Anunçibay y Juan Ruiz de Landaburu, escribano y fiel del dicho conçejo, e Martin de Leçama, e Domingo de Beuruco (sic), ansi mismo fieles del dicho conçejo, e Juan de Susunaga e Antonio de Aranguren y Hernando de Aranguren, todos veçinos del dicho conçejo. E dixieron que para oy el dicho dia estava asynado para vender e haçer carta de venta de los montes conçejiiles perteneçientes al dicho conçejo e veçinos del a los dueños e arrendadores de las quatro herrerias masuqueras que ay en el dicho conçejo, estando ansy ajuntados se avia notificado un mandamiento del señor teniente de corregidor

(signo)

//(Fol.14vº) deste señorío de Vizcaya, a pedimiento de Anton Peres de Coscojales, para que no se aga la dicha venta, diçiendo aber puesto çierta demanda de los dichos montes, y ellos, por ser obedientes, avian dexado de açer e otorgar las dichas ventas asta tanto que responder al dicho mandamiento, protestando como protestaban de otorgar las dichas venta el dia domingo primero que vendra. E para que puedan paresçer ante el dicho señor teniente a pedir rebocaçion de dicho mandamiento dixieron los dichos alcalde e fieles e los demas suso dichos que ellos, por si y por lo que toca a los demas beçinos ausentes del dicho conçejo, daban e otorgaban poder bastante en la mejor forma que de derecho a lugar y es a saber, a los dichos Juan Perez de Aranguren e Antonio de Aranguren, que es //(Fol.15rº) tavan presentes, para ante el dicho señor teniente de corregidor, e pedir rebocaçion del dicho mandamiento e liçençia para haçer la dicha benta, por quanto tiene el dicho pueblo neçesidad, e açer sobre ello quales quier autos protestos e apelaçiones e todo lo demas que al dicho pueblo sea neçesario en raçon de lo que el dicho Anton Perez pide. E para todo ello dixeron los dichos alcalde y fieles, e los demas veçinos de suso declarados, daban e otorgaban el dicho poder por si y en boz de los demas veçinos, con libre jeneral administraçion, con que los suso dichos sigan el dicho pleito a ellos tocante e derecho que entre ellos an de determinar con el dicho Anton Perez. E que no sea visto por este poder perder de derecho el dicho pueblo para açer la dicha venta. E dixeron que ratificaban e ratificaron quales quier auto o autos que los suso dichos ayán fecho fasta oy dia en raçon del dicho pleito

(signo)

//(Fol.15vº) en nombre del dicho conçejo. En firmeça de lo qual dixeron que otorgavan el dicho poder por ante y en presençia de mi, el dicho escrivano. Testigos, Yñigo de Durandiano e Martin de Arana e Buytron de Chabarria. E los dichos alcalde e fieles firmaron de sus nombres. E por el dicho Juan de Çusunaga firmaron, e a su ruego firmo, el dicho Yñigo de Durandian (sic). Y los dichos Antonio de Aranguren y Juan Perez de Aranguren y Ernando de Aranguren açetaron el dicho poder e firmaron de sus nombres en este registro. Juan Fernandez de Çubilleta, Juan Ruiz de Landaburu e Martin de Leçama, Domingo de Beurco, Antonio de Aranguren, Juan de Aranguren, Hernando de Aranguren, Yñigo de Durandiano. Paso ante mi, Sancho de Goicochea. E yo, el sobre dicho escrivano, presente fuy a lo suso dicho, e de pedimento del dicho Hernando de Aranguren saque esta carta del registro que en //(Fol.16rº) mi poder queda firmado segun dicho es. E por ende fiçe este mi signo en testimonio de verdad. Sancho de Goicochea.

E juntamente con el dicho poder los dichos Juan Perez y Hernando de Aranguren, por si y en nombre de los demas sus consortes e del dicho conçejo e veçinos de Baracaldo, presentaron ante el dicho corregidor un escripto por el que, en efecto, dixeron que el dicho teniente de corregidor devia mandar haçer segun que por ellos estava pedido, mandando al dicho conçejo e fieles del, en conprobaçion de las costumbres ynmemorial que auia avido en el dicho conçejo, vendiese los dichos montes conçeçiles e comunes, ansi a los dueños de las herrerias que labraban fierro como a los demas dueños de las herrerias masuqueras que labraban raoa metal de açero, por yguales partes,

(signo)

//(Fol.16vº) segun que las que asta entonçes perpetuamente se abia echo e repartido

entre los dichos dueños de las herrerías sin que obiese en ello contradición alguna como ello era notorio, e yntentar agora novedades era cosa escusada. E, siendo ello así, pareçia que, a pedimento de las partes contrarias, el dicho corregidor avia proveydo que el dicho conçejo e veçinos no vendiesen los dichos montes en el ynterin que se acabase el dicho pleito so çiertas penas, el tenor de el dicho pedimiento avido por ynserto, ablando con el devido acatamiento, dixeron que el dicho corregidor devia de reponer en si el dicho probeimento, e mandar al dicho conçejo e ofiçiales del a que vendiesen los dichos montes segun la costumbre ynmemorial; y con su preçio dellos pagasen los repartimientos alguno entre los dichos veçinos, en espeçial estando como //(Fol.17rº) estaban los dichos veçinos povres e fatigados e no tenian que pagar a los repartimientos e chanteles que estaban mandados pagar; e sy no se bendiesen los dichos montes seria neçesario de que fuesen conplidos los dichos veçinos a la paga de los dichos repartimientos, donde sean si pagasen los tales veçinos rescevirian notable daño. Por tanto, pidieron al dicho corregidor mandase probeher segun que por el estaba pedido, por si y en nombre del dicho conçejo, para mas justificar la causa y constase lo pedido por las partes contrarias. E estaban prestos de dar ynformaçion de la dicha costumbre, mayormente que ellos gastavan en sus herrerías masuqueras mucha can

(signo)

//(Fol.17vº) tidad de carbon fuera de la que así compraban de los tales montes, e por faltarles carbon muchas veçes çesaban de labrar las dichas herrerías por aver falta de montes, así conçeçibles como de particulares en el dicho conçejo. Y, en defecto de no suspender el dicho probeymiento e dar liçencia al dicho conçejo para vender los dichos montes, apelaban del denegamiento tomandolo por agravio para ante los diputados del señorío de Vizcaya, protestando en nombre del dicho conçejo de goçar la posesion que estaban de vender los dichos montes segun que asta entonçes los avian bendido. E dello pidieron testimonio, e sobre ello justiçia e costas.

De lo qual por el dicho corregidor fue mandado dar traslado a la otra parte. //(Fol.18rº) E por parte del dicho Anton Perez de Coscojales se dixo y replico lo contrario. Y fue fecha presentaçion de la venta que el dicho conçejo e veçinos de la dicha anteyglesia de Baracaldo avia echo e otorgado en favor de los dichos Antonio y Hernando de Aranguren e consortes de los burullos e montazgos de los montes sobre que hera el dicho pleito, signado de Sancho de Goicochea, escrivano, la qual presento en lo que era en su favor e no en mas ni aliende. Su tenor de la qual es este que se sigue:

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de venta bieren como en la yglesia parroquial de señor san Viçente de Baracaldo, dia domingo, que se contaron diez dias del mes de Abril de mil y quinientos e setenta e çinco años, a la ora de la proçesion de la misa mayor del dicho dia, e estando a cruz de parada e juntados la mayor

(signo)

//(Fol.18vº) parte del dicho conçejo; espeçialmente estando las personas que de yuso seran declaradas, en presençia de mi, Sancho de Goicolea (sic), escrivano de su magestad en todos los sus reynos e señorios del numero de la merindad de Uribe, e testigos de yuso escriptos, y así estando ayuntados espeçialmente Juan Ruiz de Landaburu (tachado: e testigos de yuso

escritos), escribano, e Domingo de Veurco, fieles, e Juan de Susunaga e Martin de Landaburu, escribano, y Ynaçio de Chavarria y Pedro de Chavarria, su hijo, y Pedro de Landaburu y Juan de Retuerto e Sancho de Noçeda e Sancho de Vitoricha y Ramos de Vitoricha y Apariçio de Bercuco (sic), Françisco de Mesperuça e Juan de Rotaeché, el moço, e Françisco de Aranguren e Martin de Retuerto, morador en Landaburu, y Juan de la Estrada e Martin de la //(Fol.19rº) Herrera e Martin de Mesperuça e Pablo de Arraejeta e Juan de Gorostiça e Françisco de Gorostiça e Françisco de Goicoechea e Pedro de Berreuco, morador en Çavala, e Gonçalo de Galdacano, undidor, y Juan de Guesala, e Rodrigo de Retuerto, mayor en dias, e Juan de Bagoa y Hernando de Aguer e Juan de la Quintana e Martin de Olarte e Juan de Taramona de Gorostiça e Anton de Retuerto e Martin de Soberin e Juan de Çavala e Lucas de Çuaço, reg (ç), e Juan de Solarron e Sancho de Archaga e Domingo de Olarte e Vastian de Uraga e Martin de Egusquiaguer (sic) y Pedro de Segumaga (sic) de Çuaço e Françisco de Çuaço y Ochoa de Ameçaga, todos veçinos del dicho conçejo, a los quales yo, el dicho escribano, conozco. E dixeron que ellos por si, y en nombre de los demas veçinos del dicho conçejo de Baracaldo,

(signo)

//(Fol.19vº) por esta presente carta vendieron e hiçieron venta llana buena e verdadera de todos los montazgos conçejiles comunes pertenesçientes al dicho conçejo de Baracaldo e veçinos del, a los dueños e arrendadores de las quatro herrerias de Yrauregui y la herreria de Urquiçu e las maçuqueras de Aranguren e Vasarrate, para que los dichos montazgos conçejiles puedan entre los dichos dueños y arrendadores de las dichas quatro herrerias partir e goçar segun e de la manera que asta agora tienen por costumbre, que es cada una dellas la quarta parte los quales dichos montadgos. Dixeron que bendian para una corta, por tiempo y espaçio de diez años que an de correr e corren el dia de //(Fol.20rº) Navidad projimo pasado deste presente año projimo pasado de mil y quinientos e setenta e siete años en adelante, por preçio e quantia de quinientos ducados que por los dichos montadgos an de pagar a los plaços y la manera de suso sea declarado e con las condiçiones siguientes: Primeramente, con condiçion que los dichos compradores dueños e arrendadores de las dichas quatro herrerias y masuqueras ayan de pagar los dichos quinientos ducados en la manera siguiente, dellos çinquenta ducados este año ayan de dar e pagar, echa ante el hordinario, e mas otros maravedis que deben, y luego, cada una de las dichas quatro herrerias su quarta parte, e lo demas que restare para el cum

(signo)

//(Fol.20vº) plimiento de los dichos çinquenta ducados ayan de dar e pagar de Junio primero que benga a la persona que por los veçinos del dicho conçejo fuere nombrado, y los quatroçientos y cinquenta ducados restantes ayan de dar en cada un año çinquenta ducados pagados para el dia de san Juan de Junio de cada un año a la persona que por la dicha cobrança fuere nombrado y elejido por el dicho conçejo de Baracaldo. Yten, con condiçion que los dichos dueños e arrendadores de las dichas herrerias que se ayan de obligar al pie de esta carta de benta, ynsolidun los dueños e arrendadores de las dichas herrerias, los de cada herreria de por si, de pagar //(Fol.21rº) lo que a cada herreria cupiere al plaço que esta declarado, y, si a causa de no pagar los dichos compradores se hiçieren algunas (tachado: compras) costas, ansi por los maravedis de chantre que se repartiere como por otros maravedis que el pueblo dava, las tales costas pagara lo que a cada uno le cupiere al dicho plaço. Y la dicha obligaçion ayan de haçerse

en la forma siguiente: Anton Perez de Coscojales y Santiago de Beuruco por lo tocante a la dicha herreria de Urquiola (sic); se aya de obligar Pero Sanz de Nunçibay y Sanctiago de Beurco por lo tocante a la dicha herreria en su nombre, obligando su persona y bienes; e por la herreria mazuquera de Aranguren se ayan de obligar Hernando de Aranguren y Juan Perez de Aranguren por si e por los demas parçioneros ynsolidun; y por la herreria de Basarrate se ayan de obligar Antonio

(signo)

//(Fol.21vº) de Aranguren e doña Toda de la Herrera, o el dicho Antonio de Aranguren por si y en nombre de la dicha doña Toda. Y que todos los suso dichos agan la dicha obligaçion al pie de esta carta de venta açetando las condiçiones que en esta carta hiran declaradas. Yten, con condiçion que por esta venta no sea bisto bender mas montazgos conçeçjiles de los que asta agora tienen por costumbre de cortar para las dichas herrerias, y que durante los dichos diez años no puedan dar mas de una corta a los dichos montes conçeçjiles y cumplidos los dichos diez años queden los dichos montazgos libremente para el dicho conçeço e veçinos del, eçepto el carbon que estubiere coxido puedan llebarlo los dichos compradores. Yten, condiçion que ningun dueño o arrendador de las dichas herrerias no puedan bender ningun montazgo ni carbon cocido de los dichos montes //(Fol.22rº) conçeçjiles para fuera del dicho conçeço de Baracaldo, y, si alguna de las dichas quatro herrerias dejare de labrar por causa, que los montazgos que sobraren los puedan repartir entre las otras herrerias, e pagar los dichos montazgos e al dueño del tal monte. Yten, con condiçion que los veçinos del dicho conçeço de Baracaldo sean francos de cortar en los dichos montes conçeçjiles todo lo que ovieren menester para sus çerraduras, e cojan para palancos e ramones, y bardallena para amasar, e para sus casas e para sus caleros, cada uno para si con que no sea para bender fuera del dicho conçeço la tal leña y cal e palancos ramones, y, en quanto a los montazgos que estan debajo de los arboles y castaños que estan plantados en la tierra conçeçjil por algunos veçinos, la pueda cortar ni goçar sin liçençia de los dichos com

(signo)

//(Fol.22vº) pradores. Yten, dixeron que bendian los dichos montadgos con condiçion que ningun dueño ni arrendador de las dichas herrerias ni sus braçeros ni criados no puedan dar fuego a ninguno de los dichos montes conçeçgiles que ansi benden, deçian estan para jarales ni en otra manera, so pena de pagar diez mil maravedis qualquiera que lo hiçiere o mandare y mas los daños que se hiçieren en el tal monte, e la dicha pena sea para reparos de los caminos reales del dicho conçeço; quando se hiçiere la dicha quema de montes en lo que ansi cortaren el tal conprador que les cupo aquella suerte que se quemare sea obligado a poner diligençia e saber quien dio el tal fuego e a su costa se haga la dicha aberiguaçion por los fieles del dicho conçeço e sea executada la dicha pena, e quando oviere fuegos semejantes en los dichos montes salgan //(Fol.23rº) a matar el fuego los veçinos que mas çercanos estubieren, y si estubiere alguna suerte de montes que no se pueda cortar sin quemarse, se pueda quemar con guarda, de manera que no se aga daño, e que las sierras e pastos de ganados se puedan quemar con quien no se aga daño. Los quales dichos montazgos conçeçgiles dixeron que vendian segun dicho es con las condiçiones suso dichas. E si algun dueño e arrendador de las dichas quatro herrerias no quisiere açeptar la dicha venta con las dichas condiçiones, que en tal caso puedan goçar los dichos montazgos los otros arrendadores e compradores que al pie desta venta se obligaren, pagando los maravedis que avia de pagar aquel que no pagare digo aceptare la sobre dicha venta.

Y luego, yncontinenti, paresçieron presentes Sancho

(signo)

//(Fol.23vº) de Beurco en nombre de Pero Sanz de Anunçibay por lo que toca a la herreria de Urqullu, y Antonio de Aranguren por si y en nombre de doña Toda de la Herrera por lo que toca a la herreria de Vasarrate, Hernando de Aranguren y Juan de Aranguren y Bartolome de Avaro por si y en nombre de los otros parçioneros por lo que toca a la herreria masuquera de Aranguren, y dixeron que ellos açetavan e açeptaron la dicha benta echa en su favor por los suso dichos veçinos del dicho conçejo de Baracaldo con las condiçiones e capitulos que de suso ban declarados. E los dichos Hernando de Aranguren e Juan de Aranguren e Bartolome de Abaroa, todos juntos de mancomun e cada uno por el todo, y el dicho Sancho de Beurco açiendo de deuda e cargo ajeno suyo propio por el dicho Pero Sanz de Anuncibay, y el dicho Antonio de Aranguren ansi mesmo por si y por la //(Fol.24rº) dicha doña Toda, açiendo por la dicha doña Toda cauçion e obligaçion de deuda ajena suya propia, todos renunçiaron para en este caso las leyes de duobus res de bendo y la autentica presente o quita de fide jusrubus, dixeron que se obligavan con sus personas e bienes muebles e rayçes, avidos e por aber, de dar e pagar, de los quinientos ducados del presçio de los dichos montes; cada uno de los suso dichos dixo lo que a cada una herreria cupiere en cada un año de los çinquenta ducados que en cada año an de pagar al plaço suso declarado a la persona que del dicho conçejo se nombrare para la dicha cobrança, que son doçe ducados y medio de cada una de las dichas herrerias en cada un año, segun y de la manera que en los capitulos de suso ba declarado, e de no hir ni pasar contra lo en esta carta contenido. Para lo que ansi cumplir y pagar dixe

(signo)

//(Fol.24vº) ron que obligauan las dichas sus personas e bienes, e que por esta carta davan poder cumplido a los jueçes e justiçias de su magestad ente quien esta carta fuere mostrada para que todo lo contenido en esta carta les agan guardar e cumplir en todo e por todo como si esta carta fuese sentençia de juez competente entre partes consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. E para mas firmeça desta carta dixeron que renunciaban apartaban de su fuero e ayuda y defensa todas e quales quier leyes fueros derechos e pregmaticas a ellos favorables e a esta carta derogase o para que contra lo contenido en esta carta no se puedan aprovechar en ningun tiempo del mundo. Y se entienda que el dicho Sancho de Beurco se obligue a pagar durante el tiempo de los dichos diez //(Fol.25rº) años para la herreria de Urquiçu doçe ducados en cada un año en nombre del dicho Pedro Sanz de Anunçibay, y el dicho Hernando (¿Antonio?) de Aranguren por la herreria de Basarrate, por si y en nombre de la dicha doña Toda, otros doçe ducados e medio en cada año durante los dichos diez años. Y los dichos Hernando de Aranguren e consortes otros doçe ducados e medio en cada un año por lo que tocava a cada una herreria se obligaban ynsolidun segun dicho es. Otros doçe ducados e medio an de pagar Anton Perez de Coscojales e Sancho de Beurco en cada un año por la herreria de Yrauregui si quisieren açeptar esta dicha venta.

E luego, los dichos beçinos e vendedores, dixeron que daban poder cumplido a los suso dichos compradores para que de oy dia en adelante puedan entrar y tomar la posesion de los sobre dichos montazgos e bortares e a

(signo)

//(Fol.25vº) çer carbon segun de la manera que de suso ba declarado, cada uno dellos lo que les cupiere; y en quanto al saneamiento de lo que los dichos conpradores sigan a su costa el pleito que Anton Perez de Coscojales tiene yntentado sobre la corta de los dichos montadgos. En testimonio de lo qual todo suso dicho dixeron a todas las dichas partes ante mi, el presente escrivano, e testigos ynfraescriptos, que fueron presentes el bachiller Aguire e Juan abad de Egsuquiaguiarre y Urtuño abad de Retuerto. E firmaron los que de suso seran declarados, Antonio de Aranguren, Sancho de Beurco, Martin de Landaburu y Pedro de Susunaga, Lucas de Çuaço, Sancho de Noçada e Françisco de Aranguren, Juan de Aranguren, Juan de Bitoricha, Hernando de Aranguren, Juan de Aranguren, Martin de Retuerto, Bartolo de Abaro, //(Fol.26rº) Juan Ruiz de Landaburu, Domingo de Beurco, Lucas de Sopelana, Martin de Çavala, Sancho de Bicochea.

En la parte de la yglesia de Yrauregui, a onçe dias del mes de Abril de mil e quinientos y setenta e çinco años yo, Sancho de Goicoechea, escrivano de su magestad, mostre esta carta de venta a Anton Perez de Coscojales y di a entender lo que en la dicha venta se contiene. Y el dicho Anton Perez de Coscojales no açeptava la dicha venta al presente porque tenia pleito pendiente con el dicho conçejo de Varacaldo sobre los dichos montadgos, antes pretendia castigar a los arrendadores e vendedores mediante justiçia. E me pidio un treslado de la dicha venta para aber su recurso a los remedios de derecho. Testigos Juan de Sasia, dicho Arrisgado, e Françisco de Yrauregui y otros. Sancho de Goicoechea. Ba testado o diz

(signo)

//(Fol.26vº) presta carta, no bala. E yo, el sobre dicho Sancho de Goicoechea, escrivano de su magestad en todos los sus reynos e señorios y del numero de la merindad de Uribe, presente fui al otorgamiento de esta carta y a lo demas suso dicho, e por virtud de un mandamiento del señor teniente de corregidor escrevi e saque esta carta a pedimiento del dicho Anton Perez de Coscojales del registro que en mi poder queda. E por ende fice aqui este mi signo en testimonio de verdad. Sancho de Goicoechea.

Y, dentro del termino probatorio con que las dichas partes fueron rescividos a prueba, por anbas las dichas partes fueron fechas çiertas provanças por testigos y escripturas de las quales fue pedida y echa publicaçon. E sobre ello el dicho pleito fue concluso; el qual, bisto por el dicho liçençiado Perea, corregidor suso dicho, dio e pronunçio sentençia difinitiva del tenor siguiente:

En el pleito que es entre y ante mi a pedido e pende entre partes, //(Fol.27rº) de la una, actor demandante, Anton Perez de Coscojales, e de la otra, reos defendientes, Hernando de Aranguren e sus consortes. Visto este proçeso eçetera. Fallo, atento lo proçesado, que los montes conçejiiles del conçejo de Baracaldo sobre que a sido este pleito se repartan entre las quatro herrerias que ay en el dicho conçejo de Baracaldo e como asta aqui se a echo, por yguales partes, tanto a la una parte como a la otra. Con que mando que si los dichos Hernando de Aranguren e sus consortes no gastaren cada uno dellos en sus herrerias la parte de los carbones que an si se les reparte de los dichos montes conçejiiles no puedan bender afuera del dicho conçejo de Baracaldo sino que lo den a los otros dueños de las dichas herrerias por el mesmo presçio por-

que lo compraron, sin llebar mas derechos ni dineros por ellos, so pena de diez mil maravedis

(signo)

//(Fol.27vº) para la camara e fisco de su magestad y del daño e intereses que a los dueños de las herrerias del dicho conçejo se siguieren. E por esta mi sentençia difinitiva ansi lo pronunçio y mando. El liçençado Perea.

La qual dicha sentençia difinitiva fue dada e pronunçada por el dicho corregidor en la dicha billa de Bilbao, a ocho dias del mes de Jullio del año pasado de mil e quinientos e setenta y çinco años. La qual paresçe fue notificada a los procuradores de las dichas partes en sus personas. E de la dicha sentençia por parte del dicho Anton Perez de Coscojales fue apelado para ante nos e para ante el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya. Y en prosecucion de la dicha apelacion el proceso e autos del pleito que de suso se açe mençion fue traído e presentado en la dicha nuestra audiençia ante el dicho nuestro juez mayor. Y Albar Perez de Espinaredo, //(Fol.28rº) en nombre de los dichos Anton Perez de Coscojales, para se mostrar parte presento un poder del tenor siguiente:

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo, Anton Perez de Coscojales, veçino del conçejo de Varacaldo, otorgo por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido e bastante qual de derecho en tal caso se requiere a vos, Albar Perez de Espinaredo y Françisco de Baraona e Juan Toledano e Lucas Ximenez y Maximiano de Burgos e Juan de Larrea, escrivano procurador e soliçitador en la real audiençia y chançilleria de Valladolid, a todos tres (sic) juntamente, e a cada uno de vos ynsolidun. Especialmente para en seguimiento de un pleito que trato con Hernando de Aranguren e sus consortes, jeneralmente para en todos mis pleitos çiviles y creminales movidos y por

(signo)

//(Fol.28vº) mober para en ellos y en cada uno dellos ansi en demandando o en defendiendo ante quales quier jueçes e justiçias de su magestad, o podais demandar, defender, negar, responder, conosçer e conbenir testimonio e testimonios, tomar e sacar escripturas, e açer quales quier execuçiones, trançes e remates de vienes e apelaciones e suplicaciones e todas las otras cosas y delijençias e autos judiçiales que convengan ser fechos e que yo aria e açer podria siendo presente siendo (sic), aunque aqui no se declaren, e para ello segun de derecho requieren y deba aber mi espeçial poder. E para sustituir un procurador dos o mas, e los rebocar y otros de nuevo haçer, cada e quando que bien bisto vos sea. Que quan cumplido e vastante poder vos do qual yo le e y tengo, con sus //(Fol.29rº) ynçidençias dependençias anexidades e conexidades y con libre e general administracion. E me obligo con mi persona e bienes muebles e rayçes, avidos y por aver, (de aver) por bueno e firme todo lo que por birtud de este poder fuere fecho e actuado en la dicha raçon. E so la dicha obligacion vos relevo del o dar carga de satisfacion e fiaduras so la clausula de judiciun sistijudicatun solvi, con todas sus clausulas acostumbradas que el derecho opone. Fecho e otorgado fue este dicho poder en la villa de Vilvao, a quinze dias del mes de Junio de mil quinientos e ochenta y çinco años. A lo qual fueron presentes por testigos, Juan de Asa e Juan Ochoa de Legorburu, escrivanos veçinos de la dicha

(signo)

//(Fol.29vº) villa, y Martin de Yzarçu. Y el dicho otorgante a quien yo, el dicho Gaspar de Villela, escrivano ante quien esta carta a pasado, doy fee que conozco, lo firmo de su nombre. Anton Perez de Coscojales. Paso ante mi, Gaspar de Villela, escrivano de su magestad e del numero de la dicha villa de Bilbao, en uno con el dicho otorgante e testigos presente fui al otorgamiento de esta carta de cuyo pedimiento e otorgamiento del dicho Anton Perez de Coscojales fiçe sacar e saque de su registro original que en mi poder queda, e fiçe mi signo en testimonio de verdad. Gaspar de Billela.

E juntamente con la dicha carta de poder suso yncorporada, el dicho Albar Perez de Es // (Fol.30rº) pinaredo, en nombre del dicho Anton Perez de Coscojales, presento ante el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya una petiçion de agravios por la qual en efecto dixo que la sentençia, en el dicho pleito dada por el dicho nuestro corregidor del dicho señorío de Vizcaya, en todo lo que era e podia ser en favor del dicho su parte avia sido y era buena justa e derecha- mente dada e pronunçiada y ansi la consentia, pero, otrosi, en quanto el dicho corregidor por la dicha su sentençia abia condenado al dicho conçejo e veçinos de Baracaldo e a las partes contra- rias a que el repartimiento que hiçiesen de los montazgos y exidos conçeixiles del dicho conçejo de Baracaldo para el serviçio de las herrerias, sobre que hera el dicho pleito, (y en contra de que) se repartiese todo el montadgo que fuese neçesario para las dichas herrerias del dicho su parte, antes avia mandado que el repartimiento

(signo)

//(Fol.30vº) del dicho monte se hiçiesen yualmente, segun que mas largamente en la dicha sentençia se contenia, a que se referia, la qual dixo era ninguna, ynjusta e de rebocar por lo siguiente: Lo uno por lo general, e porque deviendo el dicho corregidor haçer en todo segun que por su parte estava pedido avia echo lo contrario, e porque el dicho su parte pedio solamente se repartiesen (de) los dichos montes e montazgos aquello de que tenian neçesidad para el serbiçio de las dichas herrerias de Yrauregui mayor e menor, que eran del dicho su parte; e porque de las dichas herrerias de Yrauregui se seguia muy gran provecho e utilidad al dicho conçejo, veçinos y moradores de la dicha ante yglesia de Baracaldo, por la mucha costa que en ellas se haçia; y lo mesmo redundava en provecho nuestro e de nuestro patrimonio real, porque se nos pagaban los derechos doblados y en mucha mas cantidad que en todas las otras herre- rias, (porque en las herrerias) mayor e menor de yrau // (Fol.31rº) regui, del dicho su parte, se labraba mucha mas cantidades de yerro que en todas las demas herrerias del dicho conçejo de Baracaldo, que heran de las partes contrarias. Porque, atento lo suso dicho, no se podia mandar repartir los dichos montes e montazgos por yguales partes, pues los dichos partes contrarias no tenian neçesidad de tanta leña para sus herrerias, como estava provado por el dicho su parte, e, por la dicha raçon, bendian la dicha leña a otras personas de fuera de la dicha anteyglesia de Baracaldo. Por las quales raçones, e por cada una dellas e por las demas que haçian o azer podrian en favor de su parte e por las demas que protestavan deçir e alegar en su prosecucion de la dicha causa, pidio al dicho nuestro juez mayor de Vizcaya mandase enmendar y rebocar la dicha sentençia en quanto a lo suso dicho, açiendo en todo en la dicha causa segun que por su parte estava pedido y en la dicha su demanda e pe

(signo)

//(Fol.31vº) dimiento contenido, condenando a las partes contrarias a que en todos los montes e montazgos sobre que hera el dicho pleito repartiesen al dicho su parte aquella que tubiesen neçesidad para que el servicio de las dichas sus herrerias de Yrauregui respecto de lo que labrava en la dicha su herreria. Sobre lo qual pidio entero cumplimiento de justiçia.

De lo qual por el dicho nuestro juez mayor fue mandado dar treslado a la otra parte. E sobre ello el dicho pleito fue concluso. El qual, bisto por el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya, dio e pronunçio en sentençia difinitiva del tenor siguiente:

En el pleito que es entre Antonio Perez de Coscojales y Albaro Perez de Espinaredo, su procurador, de la una parte, y Hernando de Aranguren e sus consortes, en su ausençia e rebeldia, de la otra. Fallo: que el liçençiado Perea, corregidor de Biz // (Fol.32rº) caya que de este pleito conosco en la sentençia difinitiva que en el dio e pronunçio, de que por parte del dicho Anton Perez de Coscojales fue apelado, juzgo e pronunçio bien. Por ende, devo de confirmar y confirmo su juizio e sentençia del dicho corregidor, con que debo de mandar e mando que el repar-timiento que se hiçiere de aqui adelante en el conçejo de Varacaldo del carbon de los montes del dicho conçejo se aga conforme a la cantidad e calidad del yerro que cada herreria del dicho conçejo labrare e cada una dellas tubiere de carbon para la dicha labrança. Y con lo suso dicho mando que la dicha sentençia del dicho juez mayor sea llebada a devida execuçion con efecto. E por esta mi sentençia difinitiva ansi lo pronunçio y mando sin costas. El doctor Canporredondo. La qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada por el dicho nuestro juez mayor en la dicha villa de Valladolid, a vein

(signo)

//(Fol.32vº) te y dos dias del mes de Febrero deste presente año de mil e quinientos setenta e seis años.

Y de la dicha sentençia por parte del dicho Antonio de Aranguren y consortes y el dicho Anton Perez de Coscojales fue suplicado para ante los dichos nuestro presidente e oidores de la dicha nuestra audiençia. Y en prosecuçion de la dicha apelacion sus procuradores en sus nombres presentaron ante los dichos nuestro presidente e oidores de la dicha nuestra audiençia con el proçeso del dicho pleito y Juan Cid, en nombre de los dichos Antonio de Aranguren y sus consortes, para se poder por ellos mostrar parte presento una carta de poder signada de escrivano, su tenor de la qual es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos, Antonio de Aranguren, veçino del conçejo de Varacaldo, e Vartolome de Abaro, veçino del // (Fol.33rº) anteyglesia de Abando, dueños e señores que somos de las herrerias masuqueras de Aranguren e de las herrerias que estan sitas en el conçejo de Baracaldo, conoscemos y otorgamos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante e llenero, segun que nos le tenemos e segun que mejor e mas cumplidamente podemos dar e otorgar de fecho e de derecho, es a saber: el uno al otro y el otro al otro, e a Françisco de Arandia e a Pedro de Aguirre, procuradores de la audiençia de ante el señor corregidor de Vizcaya, y a Juan cid y a Majimiano de Burgos y

Albaro Perez de Espinaredo, procuradores de la audiencia real de chancilleria de Valladolid, que estan ausentes, con ratificacion e aprovacion y dando por buenos y firmes todos los autos en nuestro nombre por los dichos Francisco de Arandia fechos. E jeneral

(signo)

//(Fol.33vº) mente para en todos nuestros pleitos e causas, movidos e por mover, ansi demandando como en defendiendo. E para que en nuestro lugar y en nuestro nombre puedan pedir e demandar cada uno dellos. Y para en el pleito que tratamos con Hanton Perez de Coscojales sobre los montes conçeijiles del dicho conçejo de Baracaldo, ansi en defendiendo como en demandando, como nos podriamos haçer, pedir e defender. Sobre ello e lo a ello dependiente puedan paresçer e parescan ante quales quier corregidor e alcaldes e oidores, jueçes e justiçias executores de su magestad que del dicho pleito an de conosçer; e ante ellos, e qual quier dellos, pedir e demandar, defender e raçonar, responder e negar e conçertar buenas alegaçiones, e dilatorias e perentorias por judicial poner e alegar, y a los contrarios responder //(Fol.34rº) en dichos y en personas y en todo lo otro que fuere menester. E para hacer proçesos e protestas e requerimientos y enplaçamientos, autos judiciales y estrajudiciales, e para articular e prisiones poner, e desçir e alegar, e a los contrarios responder, e para pedir e açer quales quier juramentos de calunia y deçesorio, e desçir verdad sobre nuestras almas, e para concluir pleitos e çerrar raçones, e pedir sentençia o sentençias ansi ynterlocutorias como difinitivas, e consentir en las que por nos fueren dadas, e apelar e suplicar de las contrarias e seguir e dar quien las siga, e para haçer e pedir los otros autos pedimientos e requerimientos que sean neçesarios e cumplideros, e pedir e açer todo lo demas que nosotros presentes podiamos façer, aunque en este dicho poder no vaya tan espacificado como de

(signo)

//(Fol.34vº) clarado. E quan grande e cumplido poder nos emos e tenemos otro tal e tan cumplido e bastante damos e otorgamos a los dichos procuradores e qual quier dellos ynsoolidun, y el uno al otro y el otro al otro, con libre jeneral administracion. E nos obligamos con nuestros bienes muebles e rayçes, avidos e por aver, de aver por bueno e firme todo quanto por virtud deste poder fuere fecho y procurado. E so la dicha obligacion vos relebamos de toda carga de satisfacion, cauçion e fiaduria y enmienda so la clausula del derecho que es dicha en latin judiciun sisti judicatum solbi, con todas las clausulas acostumbradas que el derecho pone. E la dicha doña Toda renunçio, por ser mujer, las leyes de los enperadores Justiniano y Veliano, en forma, para que no le pudiesen ayudar //(Fol.35rº) e aprovechar en esta raçon. Que fue fecha e otorgada esta carta de poder en el lugar de señor san Biçente, que es en el conçejo de Baracaldo, a doçe dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e setenta e quatro años. Testigos que fueron presentes, Pedro de Landaburu e Juan de la Estrada e Pedro de Llano, vecinos del dicho conçejo de Varacaldo. E firmaron los dichos otorgantes de sus nonbres, eçepto la dicha doña Toda de Unsana, que no savia, por ruego della e por testigo firmo el dicho Juan de Landaburu, testigo suso dicho, en el registro. E yo, Juan Ruiz de Landaburu, escrivano publico por su magestad e del numero de la merindad de Uribe, doy fee que conozco a los dichos otorgantes. Juan Perez de Aranguren. Hernando de Aranguren. Bartolome de Aburu. Hernando de Aranguren. Pedro de Landaburu. Paso ante mi

(signo)

//(Fol.35vº) Juan de Landaburu. E yo, el sobre dicho Juan Ruiz de Landaburu, escrivano publico por su magestad e del numero de la merindad de Uribe, presente fuy en uno con los dichos otorgantes e testigos al otorgamiento de esta carta de poder segun que ante mi paso, e de pedimento del dicho Antonio de Aranguren lo saque del registro orejinal que en mi poder queda, e, por ende, fiçe aqui este mi signo en testimonio de verdad. Juan Ruiz de Landaburu.

E Albar Perez de Espinaredo, en nombre del dicho Anton Perez de Coscojales e Sancho de Veurco, presento ante los dichos presidente e oidores una petiçion de agravios en que dixo que por nos mandado ver y examinar el proçeso del dicho pleito allariamos que la sentençia en el dicho pleito dada por el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya en lo que //(Fol.36rº) era en favor de sus partes avia sido justa, e como tal se devia de confirmar, pero, otro si, en lo que era en su perjuicio avia sido y era ninguna o a lo menos ynjusta e de rebocar por lo siguiente: Lo primero, por lo jeneral, e por que deviendo de hacer en todo segun que por su parte estaba pedido no lo avia hecho; e porque los montes publicos y conçeçgiles del dicho conçejo, conforme al fuero de Vizcaya, avian de servir para abasteçimiento de las herrerias que en el estubiesen, e lo suso dicho conforme a derecho avia reservado a cada uno, segun el gasto e la neçesidad de sus partes labravan mas fierro, e tenian neçesidad de mas carbon quatro veçes que las de las partes contrarias juntas, deviera el dicho nuestro juez mayor mandar que conforme al dicho gasto e neçesidad hiçiera el dicho repartimiento; porque, aunque el dicho nuestro juez mayor avia

(signo)

//(Fol.36vº) mandado a cada una de las dichas herrerias el repartir conforme a su neçesidad, pero lo suso dicho era dar ocasiòn a muchos pleitos que nunca se acabasen, porque para verificar la neçesidad de cada una de las dichas ferrerias, e para quitarlos, deviera por lo menos mandar dar se diera a su parte la mitad del dicho carbon, haçiendo la liquidaciòn que por el proçeso constava, ni remitirla a otros jueçes. Por las quales raçones nos pidio o suplico confirmasemos la dicha sentençia e lo que era o podia ser en su perjuicio la mandasemos rebocar e suplir mandando que a su parte por lo menos se diese la mitad del montazgo de todos los dichos montes. Sobre qual pidio justiçia e costas e ofreçiose a provar lo neçesario. Otro //(Fol.37rº) si, dixo que el dicho pleito se avia comenzado con el dicho conçejo de Baracaldo e no avia salido a el en la dicha audienciã: nos pedio e suplico que, para que nos pasase perjuicio lo que en el se hiziese, nos pidio e suplico le mandasemos dar nuestra carta de enplaçamiento en forma, ynserta la dicha sentençia, para se la notificar para que viniese o enviasen en seguimiento del dicho pleito. De lo qual por los dichos nuestro presidente e oidores fue mandado dar treslado a la otra parte, e que se le diese la provision de enplaçamiento que pidia ynserta en ella la dicha sentençia.

Y Juan Cid, en nombre de los dichos Hernando de Aranguren e Juan Perez de Aranguren e Bartolome de Abara e los demas sus consortes, presento ante los dichos nuestro presidente y oidores una petiçion

(signo)

//(Fol.37vº) de agrabios, en que dixo que por nos mandado ver el proçeso del dicho pleito allariamos la sentençia en el dada por el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya en quanto avia sido en favor de sus partes aber sido buena justa e derechamente dada e pronunçiada, e como tal en su nombre la consentia, pero, otrosi, en quanto no avia confirmado en todo la sentençia del nuestro corregidor del nuestro señorío de Vizcaya y en todo lo demas, que la dicha sentençia hera o podia ser en perjuicio de sus partes, hera e avia sido ninguna ynjusta e muy agraviada, e de enmendar e rebocar por lo siguiente: e por lo que en nombre de sus partes dicho e alegado tenia ante el dicho corregidor, en que se afirmava, e porque de tiempo ynmemorial aquella parte se avia echo el repartimiento de burullo de los montes //(Fol.38rº) del dicho conçejo de Baracaldo ygualmente entre los dueños e señores de las herrerias del dicho conçejo, tanto al uno como al otro; e porque, estando por sus partes provado que en cada una de las dichas herrerias gastava e podia gastar en cada un año tres mil cargas de carbon, antes mas que menos, e que lo que se repartia de los dichos montes a cada una dellas no heran mas de quinientas cargas e que todo lo demas lo traian e cargavan de fuera de la jurisdiccion, deviera el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya, para quitar a sus partes de pleitos e diferençias, (dar) confirmamiento de la sentençia del dicho corregidor de Vizcaya y absolber a sus partes de lo pedido por las partes contrarias; e porque lo suso dicho estava muy claro por tener como tenian las partes contrarias montes propios en el dicho conçejo de

(signo)

//(Fol.38vº) Baracaldo de que podian abasteçer sus herrerias, como el dicho Anton Perez lo tenia confesado. Porque en todo el señorío de Vizcaya e fuera del avia avido e avia la mesma costumbre: que el burullo de los montes se repartiese ygualmente entre las dichas herrerias, dando al uno tanto como al otro, no enbargante que las unas tuviesen mas neçesidad que las otras o labrasen mas fierro que las otras, porque solo se avia tenido en cuenta con que cada una tuviese neçesidad de lo que se repartiesen. E porque, si a los dichos sus partes no se le repartiesen el carbon que les daba e repartia de los montes como asta alli avia echo, se vendrian a destruir e perder sus herrerias, e mucho mas //(Fol.39rº) perderiamos nos de los derechos que se pagavan e debian por sus partes que no de el, o que ganaria labrandola la de las partes contrarias, mayor mente no dexando de labrar las partes contrarias por falta de carbon; e ansi hera sin fundamento pretender que a nos se nos siguiese algun probecho de tratarse el dicho pleito. E porque el mesmo se avia tratado antiguamente entre el dicho conçejo de Baracaldo y el nuestro condestable de Castilla, e por sentençia se avia determinado que se diesen los dichos montes ygualmente a todas las herrerias, como constava de la sentençia en el dicho pleito dada, presentada la qual en quanto a lo suso dicho aria de derecho entre las partes. Porque el martinete que las partes contrarias tenian echo no hera herreria de por si, ni tenia los pre

(signo)

//(Fol.39vº) bilesios que las demas herrerias, porque era parte de la herreria prinçipal, e todo estava debajo de un texado e serviçio de una presa de arteo. Por ende, nos pidio e suplico en quanto a lo suso dicho, mandasemos rebocar la dicha sentençia y confirmar la dicha sentençia del dicho nuestro corregidor de Bizcaya en el dicho pleito dada, haçiendo en todo como por sus partes estava pedido e demandado. Sobre lo qual pidio justiçia y costas e ofreçiose a probar lo neçesario. De lo qual por los dichos nuestro presidente y oidores fue mandado dar treslado a

la otra parte. Y sobre ello el dicho pleito fue concluso, e las dichas partes fueron resçevidas a prueba en forma con çierto termino, despues de lo qual, el dicho Albar Perez de Espinaredo, en nombre de los dichos Anton Perez de Cosco //(Fol.40rº) (jales) e Sancho de Beurco, presento ante los dichos nuestro presidente e oidores una petiçion respondiendole a la en contrario presentada, por la qual, en efecto, dixo que, sin embargo de lo en ella contenido, deviamos mandar haçer segun e como por los dichos sus partes estava pedido e suplicado por lo general, e porque los montes publicos e conçeijiles del dicho conçejo de Varacaldo conforme al fuero de Vizcaya se avian de repartir para las herrerias que avia en el dicho conçejo. E lo suso dicho de derecho avia de ser conforme a la neçesidad de cada una, pues estava berificado e provado que sus partes gastavan mas montazgo en su erreria e martinete solo que las partes contrarias solos en sus herrerias no avia causa ni raçon para que se les dexase de declarar e repartir el dicho montaz

(signo)

//(Fol.40vº) go en la forma que lo tenia pedido. E negava las partes contrarias aver gastado ni podido gastar en sus herrerias mas de carbon que (el que) tenian dicho e alegado, porque en el dicho conçejo de Baracaldo, ni en el señorío de Vizcaya, no avia la costumbre que en contrario se deçia de que uviese de dar el repartimiento a una como a otra, antes avia avido costumbre, e la avia e aquella se avia usado e guardado, que las herrerias que entraban en el nuestro señorío de Vizcaya, que aquello sobre que se litigava, que la herreria caudal que estava en rio caudaloso se dava e repartia doblado montazgo que a las herrerias de los regatos e arroyos; e la herreria e martinete de sus partes estava en rio caudaloso e las de las partes contrarias en un regato. Quanto mas que quando oviera la dicha costumbre que en con //(Fol.41rº) trario se deçia, que se oviese de dar el repartimiento a una como a otras, antes avia avido costumbre, e aquella se avia usado e guardado, que las herrerias que estava en el nuestro señorío de Vizcaya, que aquello se avia litigado, que la herreria caudal que estava en rio caudaloso se dava e repartia doblado montazgo que a las herrerias de los regatos e arroyos. E la herreria e martinetes de sus partes estava en rio caudaloso e las de las partes contrarias en un regato. Quanto mas que quando oviera la costumbre que en contrario se deçia, los dichos sus partes avian de llebar por dos cabeças por tener como tenia herreria e martinete que, aunque era todo debaxo de un texado, açia todo dos dibersas herrerias; e porque en el dicho conçejo de Baracaldo sus partes no tenian montes algunos de que pudie

(signo)

//(Fol.41vº) sen sacar quinientas cargas de carbon, teniendo como tenia neçesidad de mas de seis mil cargas de carbon en cada un año, para lo qual no bastaban los montes que tenian fuera del dicho conçejo ni aun para la quarta parte, demas y alliende de la mucha costa que açia en acarrearlo a la dicha herreria e martinete, porque las partes contrarias tenian en el mesmo conçejo otros montes de los quales sacaban tanta cantidad de carbon que les sobrava para bender e bendian mucho dello a otras herrerias, e porque sobre aquel particular ningun pleito avia avido, e la sentençia en el dicho pleito, pues en todo que se avia dado con el nuestro condestable de Castilla, no podia perjudicar a sus partes por ser, como avia sido, entre diferentes personas e sobre propiedad de terminos e no en que forma se avian de repar //(Fol.42rº) tir los montazgos. Por las quales raçones e por cada una de ellas nos pidio e suplico mandasemos haçer en todo segun tenia pedido e suplicado. E sobre ello pidio cumplimiento de justiçia y costas.

Otro si, nos pidio e suplico mandasemos que la sentençia de prueba en el dicho pleito dada se entendiese con lo alli alegado. De lo qual por los dichos nuestro presidente e oidores fue mandado dar treslado a la otra parte, e que la sentençia de prueba se entendiese con lo alli dicho e alegado. E paresçe que la dicha nuestra carta e provision de enplaçamiento fue dada e librada en forma, e fue notificada al dicho conçejo justiçia e rejimiento e veçinos del dicho conçejo de Baracaldo para que biniesen o enviasen en seguimiento del dicho pleito; e ansi mesmo le fue notificado la dicha sentençia por el

(signo)

//(Fol.42vº) dicho nuestro juez mayor dada y pronunçiada estando juntos en sus terminos. E porque dentro del termino que les fue asignado no binieron ni enbiaron en seguimiento del dicho pleito por parte del dicho Anton Perez de Coscojales e Sancho de Burco les fue acusada la rebeldia en tiempo y en forma. Y el dicho Albar Perez de Espinaredo, en nombre de los dichos Anton Perez de Coscojales e Sancho de Beurco, presento ante los dichos nuestro presidente e oidores una petiçion por la qual, en efeto, dixo que a pedimiento de sus partes avian sido çitados a su pedimiento los fieles de Baracaldo para que les parase perjuicio lo que en el hiçiese, e se les avian acusado las reveldias en tiempo y en forma, por ende, que se afirmava en todo lo por sus partes //(Fol.43rº) dicho e pedido e alegado y siendo neçesario lo dixo pedia e alegava de nuevo. E nos suplico mandasemos haçer en todo segun de suso. Otrosi, nos suplico mandasemos que la sentençia de prueba se entendiese con los dichos fieles o veçinos de Varacaldo en lo contenido en la dicha petiçion. De lo qual por el dicho nuestro juez m (sic) presidente e oidores fue mandado dar treslado a la otra parte, y que la sentençia de prueba se entendiese con lo contenido en la dicha petiçion dentro del dicho termino probatorio. Con que las dichas partes fueron resçevidas a prueba. Por ninguna de las partes no fue echa provança alguna, e pasado el dicho termino se pidio e hiço publicaçion, e sobre ello el dicho pleito fue concluso. El qual, visto por los dichos nuestro presidente e oidores

(signo)

//(Fol.43vº) dieron e pronunçiaron en el sentençia en grado de suplicaçion, su tenor de la qual es esta que se sigue:

En el pleito que es entre Anton Perez de Coscojales y Albar Perez de Espinaredo, su procurador, de la una parte, y Hernando de Aranguren e sus consortes y Juan Cid, su procurador, y el conçejo e veçinos de Varacaldo, que a este pleito fueron llamados en su ausençia e rebeldia, de la otra, fallamos: que el doctor Canporredondo, juez mayor que fue de Vizcaya, que deste pleito conosco, en la sentençia difinitiva que en el dio y pronunçio, de que por las dichas partes fue suplicado, juzgo e pronunçio bien. Por ende, debemos de confirmar e confirmamos su juicio y sentençia del dicho juez mayor, la qual man //(Fol.44rº) damos sea llebada a debida execuçion con efecto como en ella se contiene. E no hazemos condenaçion de costas. Y por esta nuestra sentençia difinitiva en grado de suplicaçion ansi lo pronunçiamos y mandamos. El liçençiado don Pedro Enriquez. El liçençiado don Lorenço de Cordoba. El liçençiado don Hernando Niño de Guevara. La qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada en audiènçia publica en la dicha villa de Valladolid a diez y siete dias del mes de Agosto deste presente año de mil e quinientos e setenta e seis años.

E agora, la parte de los dichos Hernando de Aranguren e sus consortes nos suplico le mandasemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentençias difinitivas, en el dicho pleito dadas e pronunçiadas, para que lo ques en su favor le fuesen guardadas

(signo)

//(Fol.44vº) cumplidas y executadas, o que sobre ello proveiesemos como la nuestra merçed fuese. Lo que asi bisto por el dicho nuestro juez mayor fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta executoria para vos, las dichas justiçias e para cada una de vos, en la dicha raçon, e nos tuvimoslo por vien porque vos mandamos que, luego que con ella o con el dicho su treslado signado como dicho es, fueredes requeridos vos o qual quier de vos en los dichos vuestros lugares e jurisdicçiones, segun dicho es, por parte de los dichos Hernando de Aranguren e sus consortes, beais las dichas sentençias difinitivas en el dicho pleito, y entre las dichas partes en el dicho pleito sobre raçon de lo suso dicho, ansi por el liçençiado Peranzo (sic), //(Fol.45rº) corregidor que fue de Vizcaya, como despues en vista y en grado de suplicaçion por el dicho juez mayor de Bizcaya e por los dichos nuestros presidente e oidores de la dicha audiènçia, que de suso ban yncorporadas e pronunçiadas, y en quanto toca a los dichos Hernando de Aranguren e consortes, e son en favor e conformes, las guardéis e cumplais y executeis e agais e mandeis guardar cumplir y executar, llebar e llebeis, e que sean llebadas a pura e debida execuçion con efecto como en ellas se contiene. E contra el tenor e forma dellas e de lo en cada una dellas contenido no bais ni paseis ni consintais hir ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil marabedis para la camara e fisco, so la qual dicha pena mandamos a qual quier escrivano publico que para e

(signo)

//(Fol.45vº) llo fuese llamado que de al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a çinco dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e setenta e seis años. El liçençiado Salado de Ribadeneira. E yo, Gaspar de Valcarçel Aguiar, escrivano de camara del rey nuestro señor y escrivano mayor de Vizcaya, la fiçe escrevir por su mandado con acuerdo de su juez mayor de Vizcaya en estas treinta e tres ojas con esta. Chançiller Françisco de el Maseda.

E presentada la dicha nuestra carta executoria suso yncorporada, el dicho Pedro de Larrea, curador del dicho Anton Perez de Coscojales, pidio al dicho nuestro corregidor la mandase ver y biese las sentençias en ella ynsertas, las mandase //(Fol.46rº) cumplir y executar en la forma que por el dicho nuestro juez mayor confirmada en revista se mandava, atento que los montes sobre que se tratava estaban en estado de poderse cortar a las herrerias donde se avia de gastar el carbon, en espeçial la que avia quedado del dicho Anton Perez de Coscojales tenian neçesidad de ello. Sobre que pidio entero cumplimiento de justiçia. Lo qual bisto por el dicho nuestro corregidor dixo que mandava e manda que se notifique a los dueños de las herrerias e fieles e veçinos del conçejo de Baracaldo que bean la dicha carta executoria real e sentençias en ella ynsertas dentro de terçero dia de su notificaçion conforme a ella hiçiesen el repartimiento de los montes y exidos del dicho conçejo de Baracaldo, e repartan al dicho Pedro de Larrea, en el dicho nombre, lo que le perteneçiere, con aperçivimiento que pasado el dicho

(signo)

//(Fol.46vº) termino probera de persona que vaya a cumplir y executar la dicha carta executoria real, sin les açer otro aperçivimiento. Lo qual paresçe les fue notificado a los dichos Hernando e Antonio de Aranguren e don Gonzalo de Buitron, e a los arrendatarios de la herreria de Zeverilla, e al fiel de la anteyglesia de san Biçente de Baracaldo. Despues de lo qual, don Gonzalo de Buitron, por si y en nombre de doña Hurtada de la Ferreria, su muger, presento ante el dicho nuestro corregidor un escripto en que dixo que a pedimyento de Pedro de Larrea, como curador e administrador de que deçian ser de los bienes que quedaron de Anton Perez de Coscojales, difunto, se le avian notificado vn auto e probeimento, librado por el dicho corregidor mediante una carta executoria //(Fol.47rº) real mandada por el señor juez mayor de Vizcaya, en que, en efeto, contenia en el dicho auto de que como tales conjunta persona asista a çierta partiçion e dibision de montes conçeçjiles, segun que mas largamente en el dicho auto se contiene, cuyo tenor premiso, ablando con el acatamiento devido respeto, deçia que no avia lugar la declaraçion del dicho auto, lo en el contenido, e muy menos se entendia para con la dicha doña Hurtada de la Ferreria, su muger. Lo primero, por lo general, e porque la dicha execuçion ni las sentençias en ella ynsertas y contenydas no açian memoria ni mençion del ni de la dicha su mujer, ni tal se entendian que doña Toda de la Ferreria, su aguela de la dicha doña Hurtada, fuera çitada en la dicha, (¿e avisa?), como no lo avia sydo, fuera de poco momento, por

(signo)

//(Fol.47vº) que la dicha doña Hurtada era dueña e señora en propiedad y en posesion de la mitad de la ferreria masuquera de Bajo y, en consiguiente, de la mitad de los molinos de la dicha ferreria; la qual dicha doña Hurtada y sus bienes (quedaron) yndefensos por ser como era al dicho tiempo, y aun al presente, menor de los veinte y çinco años, e ansi seria tenuta y alcançada la dicha executoria subrrreçiamente, e sin que la dicha doña Hurtada e sus bienes se probeyesen de curador. Por lo qual la dicha executoria e sentençias no la obligavan ni paravan perjuicio alguno, e muy menos se entendian para con la dicha su muger porque, caso que se astuviera la dicha carta executoria con çitaçion y fuera llamada e oyda por ser como hera dueña de la dicha herreria reparar de los dichos mon //(Fol.48rº) tes conçeçjiles, la pertenençia e competia mejor que al dicho Anton Perez de Coscojales ni a sus herederos, porque comun e ordinariamente y en cada un año que la tocasse la dicha ferreria avia menester de carbon de seis mil cargas de carbon en cada un año, e de los dichos montes conçeçjiles, a todo estender en quanto tocaba a la partiçion a el pertenesçiente, no se le darian duçientas cargas de carbon en cada un año. E ansy la dicha dibision e partiçion se devia da façerse tal y como dispensava el capitulo del fuero del nuestro señorío de Vizcaya e aquello era costumbre de tiempo ynmemorial en toda la anteyglesia e conçeço de Baracaldo e generalmente en todo el señorío de Vizcaya y Encartaçiones. Por las quales raçones pidio al dicho

(signo)

//(Fol.48vº) nuestro corregidor mandase proveher e determinar segun que por el estava pedido, e sobre todo justiçia y costas, e ofreçiose a probar lo nesçesario. E por el dicho nuestro corregidor visto, mando dar treslado a la otra parte. E, ansi mesmo, paresçe que Antonio de Aranguren, dueño que dixo ser de la casa e solar de Yrauregui e de la mitad de la ferreria e mo-

linos de la ferreria de Abaxo, que es en el conçejo de Baracaldo, presento ante el dicho nuestro corregidor un escripto en que dixo ser menor de veinte e çinco años, a cuya causa le conbenia y hera neçesario que el dicho corregidor la probeyese de un curador ad litem, e por tal nombrava a Françisco Martinez de Arandia. Pidio al dicho corregidor le nombrase por tal //(Fol.49rº) y conpeliese a que açeptase la dicha curaduria adlitem. Ynterbiniendo a ello la otra solenidad paresçio ante el dicho corregidor a satisfacer a un auto por el dicho corregidor librado a pedimiento de Pedro de Larrea, como administrador que dixo ser de los hijos menores e bienes que quedaron por fin e muerte de Anton Perez de Coscojales, en que, en efecto, diçe e contiene que mediante çierta carta executoria real, emanada por el nuestro juez mayor de Vizcaya e presentada por Pedro de Larrea, le ayau de alargar çiertas cargas de carbon de los montes conçejiiles del dicho conçejo de segun que en la dicha executoria e auto se contiene; premisas e ablando con el respeto devido dixo que la executoria en contrario presentada, ni auto, no se entendia ablava con el. Lo primero por lo general, e porque la

(signo)

//(Fol.49vº) dicha executoria ni se avia ostenido ni alcançado con relacion verdadera, ni menos avia sido çitado ni oido, e porque muy menos avia podido perjudicar la notifiçion echa a Antonio de Aranguren, su padre, porque en el tiempo que se avia comenzado el dicho pleito e causa se avia librado la dicha carta executoria real, aun al presente, era menor de veinte y çinco años y, en consiguiente, dueño en propiedad y en posesion de la mitad de la ferreria e molinos donde forçosamente se oviera de formar el dicho pleito con su tutor e curador, porque el dicho Antonio de Aranguren, su padre, no avia sido ny era administrador ni tutor ni curador de su persona e bienes e por quanto estava casado en segundas nunçias, por aberse muerto el dicho Alonso (¿Antonio?) //(Fol.50rº) de Uraregui (sic), por cuya muerte avia suçedido en los dichos bienes como un hijo y heredero universal, por lo qual todo lo fecho e actuado en raçon de la dicha carta executoria, en quanto se entendia contra el, fuera e seria de poco momento y no le parava perjuicio alguno y, en caso que se entendiera, le conpetia benefiçio de restituçion yn yntregun por la clausula espeçial y general y mediante su minoridad. Lo qual pedia siendo neçesario se le conçediese por la mejor via y forma que en tal caso de terçero se requeria, e porque, como dueño e señor que era de la dicha ferreria, no solamente fuerça e obliga a repartir e restituir ninguno de los montes conçejiiles, por lo qual mas le fuerçan y le conpetian, pues era muy hordinariamente para abateçer la dicha ferreria le eran neçesario para vas

(signo)

//(Fol.50vº) teçer cantidad de mas de seis mil cargas de carbon, ansi conforme a la ley muniçipal e capitulo espreso del dicho señorío, e la venta en raçon de los montes conçejiiles que el dicho conçejo tenia fecha a los demas de las dichas ferrerías, e costumbre ynmemorial que el dicho conçejo avia usado e guardado destes repartimiento de los dichos tales montes, conpetia la parte e partiçion que les cupiese como tal dueño e señor de la tal herreria. E ansi çesaba e no avia lugar lo en contrario pedido, e se debia probar e determinar segun que por el estava dicho e pedido. E pedio justiçia e costas, e juro en forma que la dicha restituçion no la pedia de maliçia. E por el dicho corregidor visto, mando dar treslado a la otra parte. E, ansi mesmo, //(Fol.51rº) paresçe que Hernando de Aranguren, veçino de la anteyglesia de san Viçente de Avando, presento ante el dicho corregidor un escripto en que dixo que, a instançia de Pedro de

Larrea, como curador e tutor de los hijos menores de Anton Perez de Coscojales e administrador de sus personas y bienes, ante el dicho corregidor, (en) presençia de Françisco de Urquiça, es-
crivano, presento una carta executoria real emanada por el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya
que contenia en raçon de çiertos repartimientos de çiertos montes conçeçjiles de la dicha yglesia
de san Viçente de Avando, y el auto e probeimiento raçon de la dicha carta executoria proveido
se le avian notificado en raçon de su defensa

(signo)

//(Fol.51vº) justiçia e derecho de suplica, a que tenia respondido siendo neçesario en ello
se afirmava, e, no obstante lo suso dicho, pareçia ser que por la misma causa e fundamento
contenidos en la dicha carta executoria de nuevo avia querido formar e yntentar ante el dicho
nuestro corregidor, en presençia de Juan de Urquiça, escrivano. Lo qual, hablando con todo el
devido respeto, siendo vna misma causa y fundamento no se podia dibidir e yntentar ante dos
escrivanos diferentes, y ansi lo pidia al dicho corregidor mandase a los dichos escrivanos a que
exisibiesen e presentasen los dichos procesos e carta executoria, e a que pusyesen juntas e se
acomulasen, porque no seria //(Fol.52rº) justo ni se conpadeçeria que, por raçon de una misma
cosa en sustançia, tratase vna mesma cosa en sustançia ante diferentes escribanos e yndibersus.
E ansi pidio al dicho corregidor mandase açer su devida declaraçion en raçon del dicho articulo.
E porque, como a los prinçipios tenia dicho e alegado en satisfaçion de la carta executoria real,
era que la herreria masuquera de que aça mençion la dicha carta executoria, tota liter la avia
llevado el creçiente del año de ochenta y dos, como ello era publico y notorio, e por tal lo deçia
y alegava, e despues de lo suso dicho avia fabricado una herreria que entonçes era distinta, e de
diferente manera e labrança, porque era de las

(signo)

//(Fol.52vº) mismas calidades que la del dicho Anton Perez de Coscojales. Por lo qual,
conforme al capitulo del dicho Señorío, se le debia de adjudicar e repartir de los dichos montes
ygualmente como a la dicha erreria del dicho Anton Perez de Coscojales. Porque la nuebamen-
te pedida e yntentada por el dicho Pedro de Larrea, en que deçia que ansi mesmo el avia de
repartir por el martinete de adelgaçar fierro, dixo que no avia lugar no por si se debia repartir
semejantes montes en raçon del dicho martinete sino tan solamente por la herreria prinçipal,
y aun entonçes conforme a la partiçion e a lo que mereçia, porque semejantes jamas ni en nin-
gun tiempo del mundo se avian repartido semexantes montes conçeçjiles por ser diferentes //
(Fol.53rº) y no de la calidad de las dichas herrerias de undir fierro, ni se entendian ni menos
tenian calidad de errerias, salbo las que undian fierro y las que pagavan derechos a Nos por lo
que labraban. Y lo suso dicho hera la verdad, publico e notorio. Por las quales raçones pidio al
dicho corregidor mandase probehere determinar segun que pedido tenia dicho e alegado. E pi-
dio justiçia e las costas, e ofreçiose a provar lo neçesario. E por el dicho corregidor visto, mando
dar trespado a la otra parte. Y sobre ello el dicho pleito fue concluso. Despues de lo qual, el dicho
Pedro de Larrea, en nombre del dicho Anton Perez de Coscojales, e para por el poderse mostrar
parte, presento un poder ques el del te

(signo)

//(Fol.53vº) nor siguiente:

En la villa de Bilbao a diez y nueve dias del mes de septiembre de mil e quinientos e ochenta y seis años en presencia de mi, Juan de Urquiça, escribano de su magestad, e testigos, pareçio presente Pedro de Larrea, alcalde hordinario de la villa de Portugalete, e dijo que, como curador de la persona e vienes de Anton Perez de Coscojales en la mejor forma que avia lugar de derecho y con la sustançia que en tal caso se requeria en nombre del dicho menor para en el pleito que el dicho menor a tratado e trata con Hernando de Aranguren e con don Gonçalo de Buitron y consortes, e jeneralmente para en todos sus pleitos y causas al dicho menor tocantes, e ratificando loando e aprovando todos quales quier autos fechos por Françisco //(Fol.54rº) de las Ribas y a Pedro de Çavala e a Juan de Arteta e a Juan de Aranguren y a Juan de Arandia e a Françisco de Arandia y a Pedro de Beresquieta y a Martin de Labeaga y a Tomas de Dondiz y a Tomas de Mendieta y a Domingo de Leniz e a Françisco de Sertucha, procuradores de causas en la audiencia del señor corregidor, para que ellos o qual quier dellos puedan pareçer y parezcan ante quales quier jueçes de su magestad e presentar quales quier escriptos y escripturas de testigos e probanças, y concluir pleitos e çerrar raçones, pedir e oir, resçevir juiçios e sentençias, ansi ynterlocutorias como difinitibas, e apelar e suplicar de las contrario e seguir la

(signo)

//(Fol.54vº) tal apelacion y suplicar alli a donde se puedan seguir quien la siga, e pedir costas e verlas tasar, e para ello haçer quales quier juramentos ansi de calunya como deçesorio y de verdad desçir, e açer todo lo demas que el mismo, como curador, açer podria presente siendo aunque fuesen tales e de tal calidad que ensi ayan neçesidad de espeçie poder e mandado e presencia personal. Que cuan cumplido e bastante poder el avia y tenia como tal curador del dicho menor ese mesmo daba e dio a los dichos procuradores e qual quier dellos, con libre y general administracion y relebacion de costas, y con poder de sustituir //(Fol.55rº) en procurador sustituto dos o mas, e los rebocar cada que bien bisto les sea. A los quales procuradores les relebo de toda carga de satisdaçion e fiaduria so la clausula judiçiun sisti judicatum solbi. Testigos, el dicho Anton Perez de Coscojales e Martin de Mallona, escrivano, e Pedro de Uriondo. E firmo el dicho otorgante aqui de su nombre, el qual yo, el dicho escrivano, ago fee conozco. Pedro de Larrea. Paso ante mi, Pedro de Urquiça. E yo el sobre dicho Juan de urquiça, escrivano publico de su magestad, en uno con el dicho otorgante e testigos presente fui al otorgamiento del dicho poder y escrevi segun que ante mi paso e saque del registro orejinal

(signo)

//(Fol.55vº) que en mi poder queda. E por ende, en testimonio de lo suso, dicho fiçe aqui mi signo en testimonio de verdad. Juan de Urquiça.

E por el dicho corregidor bista, la obo por presentada. Y sobre todo ello el dicho pleito fue concluso e las dichas partes fueron resçevidas a prueba con çierto plaço e termino, dentro del qual por todas las dichas partes fueron hechas çiertas provanças por testigos y escripturas, entre los quales por parte del dicho Hernando de Aranguren presento una escriptura de repar-timiento del tenor siguiente:

En la iglesia parroquial de señor san Biçente de Baracaldo, a nueve dias del mes de Febrero de mil quinientos e setenta y quatro años, en presençia de mi, Sancho de Goicochea, escrivano //(Fol.56rº) de su magestad y del numero de la merindad de Uribe, e testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Hernando de Aranguren e Anton Perez de Coscojales e Sancho de Beurco y Hernando de Aranguren e doña Toda de la Herreria, e dixeron que oy, dia de la fecha de esta carta, ellos avian comprado los montes conçeçjiles comunes del dicho conçeço de Baracaldo por tiempo de diez años, que corren del dia de navidad proximo pasado deste presente año en que estamos, e para aberiguar e repartir los dichos montes, a cada una de las quatro herrerias lo que les abia, tenian neçesidad de nombrar sus hombres buenos para aberiguar (la) cantidad de las cargas

(signo)

//(Fol.56vº) que abia en los dichos montes. Y, por tanto, el dicho Antonio de Aranguren, por lo tocante a la herreria de Horcullo, dixo que nombraba por su hombre bueno a Françisco de Urcullo; e por lo tocante a la herreria de Aranguren el dicho Antonio y Hernando de Aranguren, por si y en nombre de Juan Perez de Aranguren, nombraron por su hombre bueno a Pedro de Braga; e los dichos Antonio de Coscojales e Sancho de Beurco nombraron por lo tocante a las herrerias de Erauregui a Pedro abad de Saracho; e la dicha doña Toda, por todo lo tocante a la dicha herreria de Basarrate, a ella e al dicho su hijo pertenesçiente, e a Pedro de Busana, nombro por su hombre bueno a Martin Bentura de Ur //(Fol.57rº) cullu. Y echo el dicho nombramiento quedo que dia lunes, que se contaron catorçe dias del mes de Febrero, entiendan en haçer la dicha averiguaçion e aperçeçvimiento e partan a cada una de las dichas herrerias la parte que le cupiere, aberiguando ante todas cosas las cargas que ai en lo que ansi compran. (A) los quales dichos ombres buenos dieron poder e comision para lo suso dicho e lo que aberiguaren e partieren prometieron e se onligaron de lo aber por firme. E lo firmaron de sus nombres, estando presentes por testigos Martin Ruiz de Landaburu e Yñigo de Larraçaval, escrivanos, e Juan Fernandez de Çubieta. E por la dicha doña Toda lo firmo el dicho Yñigo de Larreçaval. Anton de Aranguren. Anton de Cosco

(signo)

//(Fol.57vº) jales. Sancho de Beurco. Hernando de Aranguren. Yñigo de Larraçaval. Sancho de Goicochea.

En la yglesia parroquial de señor san Biçente de Baracaldo, a tres dias del mes de Febrero de mil y quinientos y sesenta y quatro años, en presençia de mi Martin Ruiz de Landaburu, escrivano de su magestad e del numero de la merindad de Uribe, e testigos, paresçio presente Martin de Uraga e Martin Ventura de Urquillo e Françisco de Urquillo, ombres buenos nombrados desta otra parte conforme al dicho asiento e auto estaban çiertos e prestos de haçer la solenidad del juramento para el asiento en el dicho auto contenido. Y en presençia de mi, el dicho escrivano, les //(Fol.58rº) fue tomado e resçivido juramento a los dichos Pedro e Martin e Françisco, los tres juntamente, açiendoles poner sus propias e derechas manos sobre una señal de la cruz, e a las palabras de los santos ebanjelios do quier que mas largamente estan escriptos, que bien e fielmente e berdaderamente arian la partiçion de los dichos bienes-digo montes- conçeçjiles, sin parçialidad ni amistad ni por otra causa alguna en todo aquello que ellos e cada uno dellos

entendiesen so el dicho juramento, segun que la presente causa requeria. Los quales dixeron si juro e amen. Testigos, Françisco de Escauriça e Martin de Landaburu e Pedro de Landaburu, veçinos de Baracaldo. Martin Ruiz.

(signo)

//(Fol.58vº) E despues de lo suso dicho, en el dicho lugar de Saracho, que es en el conçejo de Gueñes, a catorçe dias del mes de Febrero de mil e quinientos y sesenta e quatro años, en presençia de mi, Sancho de Goicoechea, escrivano de su magestad, e testigos, paresçio presente Pedro abad de Saracho e dixo, que pues para dicho dya tenia asynado de prinçipiar de aberiguar de apresçiar los montes conçejiiles y estava elejido por parte de Anton Perez de Coscojales por hombre bueno por lo tocante a la herreria de Yrauregui, el qual queria haçer el juramento que estaba obligado a açer. E ansi luego, yncontinenti, yo, el dicho escrivano, tome e resçevi juramento en forma del dicho Pedro abad, //(Fol.59rº) haçiendole tocar con su mano derecha sobre una cruz y le eche la confusion del dicho juramento en forma, para que bien e fiel mente sin parçialidad alguna entendiera en esta aberiguaçion e apreçiamiento de los dichos montes juntamente con los dichos ombres buenos que de suso estan nombrados y ende estavan presentes, el qual prometio de lo ansi haçer. Testigos, Juan Perez de Saracha e Pedro de Ugara (sic) e Martin Ventura de Orcullo e Françisco de Orcullo. Y en fee dello lo firme my nombre. Sancho de Goicoechea.

Los quales dichos Pedro de Uraga e Martin Bentura de Orcullo e Françisco de Urquillo e Pedro abad de Saracho, ombres buenos juramentados, apreçiaron e averiguaron todos los

(signo)

//(Fol.59vº) montes pertenesçientes al dicho conçejo que son comunes de los veçinos del dicho conçejo en veinte y siete mil y (tachado: quinientos) y doçientas cargas, en que allaron por parte de Aldanonda aguas vertientes, començando de Baama asta una fuente que baja por junto de sancta Agueda agua vertiente aça la parte del Andanondo quatro mil e quatroçientas cargas; e desde la dicha fuente de sancta Gadea asta la parte de la canpa de Abacuna, por la parte de Arolaça e la maça de Tellito Ançoleta asta el rio que baxa por Escauriça asta la alta de Rotegui, allan doçe mil y seiscientas cargas; e por la parte de sancta Luçia de Esteguaga, alta de Beuçaco, allaron e apresçiaron que avia //(Fol.60rº) diez mil y duçientas cargas, segun que mas por estenso en presençia de mi el dicho escrivano queda asentado, en quatroventas cargas. Y echo apreçiamiento por los dichos hombres buenos en presençia de mi, el dicho escribano, mostre e di a entender a los dichos Antonio de Aranguren e Anton de Coscojales e Sancho de Beurco y Hernando de Aranguren y doña Toda de la Herreria, dueños e señores de los dichos montazgos por el titulo de la compra que tenian e ansi queda a consentimiento de todos los suso dichos. Y por los dichos Antonio de Coscojales y Sancho de Beurco, por la quarta parte que pertenesçia a las herrerias de Yrauregui, todo el montazgo que ay desde la canpa de Bacuna, que esta en el camino que ba e suben

(signo)

//(Fol.60vº) desde unos arboles de al e Aguera para Aralaça, todo lo qual aça la parte de

açia Çubileta y Aldanonda y Erbajo aguas vertientes, con mas lo que ay desde el dicho camino de Arrolaçã, començando desde la dicha cruz asta una fuente questa junto a una paliça y espinos que estan en la llana de Arrolaçã, açia la parte de sancta Agueda, todo lo que parte el dicho camino açia açia (sic) arriva de lo alto de Roteji a la dicha fuente que esta junto a las dichas paliças, y desde la dicha fuente açia la dicha cruz, todo lo que se allare açia la parte de sancta Agueda del camino arriva. E por los otros suso dichos quedaran los demas montazgos para entrallos las partes //(Fol.61rº) contrarias, con lo quedaran los demas montazgos como bien bisto les fuere. Digo que queda para la herreria de Yrauregui todo el montazgo que ai desde Boame asta una cruz de Ascogueta fundo por lo alto de Asalguieta a Roitegui y de Arroitegui a una fuente que esta junto a unas valiças y espinos de Arrolaçã, por la parte de açia Tellitu, e por el camino a la dicha cruz, la que ai açia la parte de sancta Gadea e Aldamando, e todo lo demas para las otras herrerias. Y esta suerte queda echa por consentimiento de todas las dichas partes para las durante los dichos diez años que tienen conprados los dichos montes, e ansy lo firmaron de sus nombres los dichos Antonio de Aranguren e Antonio de Coscojales y Sancho de Beurco y Hernando

(signo)

//(Fol.61vº) de Aguirre y Martin Yñiguez de la Herreria, por si y en nombre de la dicha doña Juana (sic). Antonio de Aranguren. Anton de Coscojales. Sancho de Beurco. Martin Yñiguez de la Herreria. Hernando de Aranguren. E yo, el sobre dicho Sancho de Goicoechea, escrivano de su magestad en todos los sus reinos e señorios e del numero de la merindad de Urieta (sic), presente fui a todo lo que de mi se haçe mençion, e ansi mismo se que paso ante y en presençia de Martin Ruiz de Landaburu por estar yncorporados los sobre dichos autos y conçiertos e lo suso que a pedimento de Antonyo de Aranguren punto por punto del registro que en mi poder queda. E por ende fiçe aqui mio signo en testimonio de verdad. Sancho de Goicoechea. E yo, el sobre dicho Sancho de Goicoechea-digo Gaspar de Villela- escrivano del rey nuestro señor e del numero desta villa, por mandado del dicho señor co //(Fol.62rº) rejidor e a pedimento del dicho Hernando de Aranguren, por si e sus consortes, fiçe sacar y escrebir lo suso dicho del proçeso oreginal que en mi poder queda en estas çinquenta e seis ojas de papel. Por ende fiçe mi signo en testimonio de verdad. Gaspar de Billela.

E por el dicho corregidor visto, mando dar treslado a la otra parte; y, en respuesta de lo suso dicho, Françisco de las Rivas, en nombre del dicho Anton Perez de Coscojales y Pedro de Larrea, su curador, presento ante el dicho corregidor en que dixo que, afirmandose en lo que antes tenia pedido e protestado, pedia e protestaba lo mesmo que el dicho corregidor al tenor de la dicha carta executoria e con vista de las dichas ynformaciones por todas las partes las mandas se cumplir y executar la dicha carta executoria real, y en quanto a çierta carta executoria real que el dicho Hernando

(signo)

//(Fol.62vº) de Aranguren presentaba o otros papeles con vista dellos allaria el dicho corregidor ser toda ella yn pertinente y que no con curria ni podia perjudicar la dicha carta executoria por que, lo uno, todas las partes tenian pedido e pedian cumplimiento della, e lo mesmo el dicho Hernando de Aranguren, e porque ablava en dibersos tiempos e terminos, porque solo

se avia tratado del repartimiento de los dichos terminos e montes comunes e la que de nuevo presentava hera sobre la paga e quita al tenor de la lei del fuero por el tanto y entre diversas personas y dibersos montes que el dicho Hernando de Aranguren obo comprado de la villa de Bilbao, de manera que no se encontrava lo uno con lo otro. Por tanto, pidio al dicho corregidor que sin dar lugar a otra mas dilaçion mandase haçer el repartimiento //(Fol.63rº) de los dichos montes atento que las herrerias de sus partes, por no se aver echo, dexavan e dexarian de labrar de que se les seguiria el daño que era notorio; sobre que pidio justiçia y costas e testimonio. E por el dicho corregidor visto, mando dar treslado a la otra parte, (e) sobre ello el dicho pleito fue concluso; el qual, bisto por el dicho nuestro corregidor, dio e pronunçio un auto e sentençia del tenor siguiente:

En la villa de Vilbao, a tres dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, visto por el señor liçençiado Duarte de Acuña, corregidor deste dicho Señorío, este proçeso de entre partes, de la una, Anton Perez de Coscojales e Pedro de Larrea,

(signo)

//(Fol.63vº) su curador en su nombre, y de la otra, don Gonçalo de Buitron y Antonio y Hernando de Aranguren, en presençia del presente escrivano, dixo que mandava e mando que el dicho Anton Perez e su curador en su nombre, e los dichos y don Gonçalo de Buitron y Hernando y Antonio de Aranguren, nombren çiertas personas para que declaren lo que cada uno debe cortar e aprovecharse en los montazgos litiguiosos para bastiçion de sus herrerias dentro de terçero dia de su notificaçion, teniendo consideraçion a las provanças por cada una de las partes echa para que agan declaraçion de bajo de juramento en testimonio de lo que se les mandare, y reserbo en si el nombramiento de terçero. E ansi lo probeyo, mando e lo firmo de su nombre. Testi //(Fol.64rº) gos, los dichos Simon de Barrutia e Pedro de Ybarra, el Cauançis (¿). El lliçençiado Duarte de Acuña. Ante my, Juan de Urquiça. El qual dicho auto fue dado y pronunçiado por el dicho corregidor dia mes e año. E lo contenido fue notificado a las dichas partes en sus personas. E del dicho auto por parte de los dichos Hernando de Aranguren y sus consortes fue apelado para ante nos e para ante quien y con derecho debian; y en prosecucion de la dicha apelaçion el proçeso e autos del dicho pleito que de suso esta echa relaçion se trajo e presento ante el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya, ante el qual, Gaspar de Valcarçel, en nombre de los dichos don Gonçalo de Buitron e doña Ana (sic) de la Herreria, su muger, e Antonio de Aranguren, veçinos del dicho conçejo de Varacaldo, e para se mostrar parte, presento un poder que de los dichos sus partes

(signo)

//(Fol.64vº) avia y tenia, su thenor del qual es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos, don Gonçalo de Buitron, veçino del conçejo de Baracaldo, conozco e otorgo que como marido e conjunta persona de doña Hurtada de la Herreria, mi lijitima muger, que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e lleno bastante y el que de derecho se requiere, a Gaspar de Valcarçel y a Françisco Salgado de Galarça y Jeronimo Banegas y a Juan Çid y a Albar Perez de Espinaredo, procurador de la real audiençia y chançilleria de Valladolid, que estan ausentes, vien y ansi como si fuesen presentes. General

mente para en todos mis pleitos zeviles y criminales, movidos e por mober con quales quier personas de qualquier calidad y condiçion que sean,(Fol.65rº) espeçial y nombradamente para el pleito que trato con Pedro de Larrea, como caveçalero e administrador de las personas y bienes de Anton Perez de Coscojales, difunto. E doy el dicho poder con ratificaçion e aprovaçion de todos y quales quiera autos echos en mi nombre por los dichos procuradores y qual quier dellos, e dando los dichos auctos por buenos y firmes. (Para que) Qualquier de los dichos procuradores ynsolidun puedan paresçer e parezcan ante el presidente e oidores de la dicha real audiencia de Valladolid e chançilleria della, y ante el dicho juez mayor de Vizcaya y ante otros quales quier jueçes y justiçias que de la causa puedan y deban conoçer, y ante ellos e qual quier dellos pedir y demandar negar y responder, e para presentar quales quier escripturas

(signo)

//(Fol.65vº) testigos y provanças, e para sacar quales quier provision y compulsorias y enplaçamientos, e para pedir quales quier sentençias ynterlocutorias y difinitivas, y consentir en las que por mi fueren dadas e apeladas y suplicar de las contrarias e seguirlas e dar quien las siga, y para haçer quales quier juramentos de calunia y deçesorio y de deçir verdad sobre mi anima, e para haçer quales quier revisaçion e revisaçiones de jueçes y escrivanos, e para sacar quales quier provisiones en la dicha raçon, e para haçer quales quier protestos e requerimientos y enplaçamientos que sean y fueren neçesarios e cumplideros de se haçer en la dicha raçon sobre lo a ella e a ella pendiente, negando o confesando, e para poner articulos e posiçiones, e para poner e deçir e alegar a los contrarios, e para con //(Fol.66rº) cluir pleitos e azer (e) pedir todos los demas autos que yo mismo haria y haçer podria presente siendo. E quan cumplido e bastante poder yo e i tengo otro tal e tan cumplido doy a los dichos mis procuradores e a cada uno dellos ynsolidun. E me obligo con mi persona y bienes muebles e raices avidos y por aber de aber por bueno e firme e baledero todo quanto por birtud deste poder fuere fecho e actuado en juicio e fuera de el, so la dicha obligaçion los reliebo de toda carga de satisdaçion y fiaduria so la clausula de que es dicha en latin judiçion sisti judicatum solbi, con todas sus clausulas acostumbradas que el derecho pone. Que fue fecha e otorgada esta carta de poder en el lugar de Landaburu, que es en el conçejo de Baracaldo, a treinta y un dias del mes de Março de mil y quinientos e ochenta y siete años. Testigos que fueron presentes a lo suso dicho

(signo)

//(Fol.66vº) Yñigo de Bandiana y Asensio de Escauriça y Miguel de Escauriça, menor en dias, veçinos del dicho conçejo. E firmo el dicho otorgante de su nombre en el registro. E yo, Juan Ruiz de Landaburu, escrivano publico del rey nuestro señor e del numero de la merindad de Uribe, doy fee que conozco al dicho otorgante. Gonçalo de Brutron. Paso ante my, Juan Ruiz de Landaburu. E yo, el sobre dicho Juan Ruiz de Landaburu, escrivano publico del rey nuestro señor e del numero de la merindad de Uribe, presente fui en uno con el dicho otorgante e testigos al otorgamiento de este poder segun que ante mi paso, e por ende mande sacar del registro orijinal que en mi poder queda a pedimiento del dicho otorgante e fiçe aqui este mi signo en testimonio de verdad. Juan Ruiz de Landaburu.

E juntamente con el dicho poder presento ante el dicho nuestro juez mayor en que dixo que mandado ver el //(Fol.67rº) proçeso del dicho pleito allaria el auto en el dado e pronunçia-

do por el corregidor de Vizcaya por el qual, en efecto, avia mandado que las partes nombrasen ciertas personas para que declarasen lo que cada vno avia de cortar e aprovecharse en los montes sobre que se litigava para el mantenymiento y bastiçion de sus herrerias, segun que mas largamente en el dicho auto se contenia, a que se referia, ser en si ninguno, ynjusto e de reponer e rebocar por lo siguiente: lo primero, por lo general que avia alli por espresado, e por lo que antes estava dicho e alegado en favor de su parte, en que se afirmava; e porque los dichos montes e su corta e aprovechamiento conforme al fuero del dicho Señorío, se avia de reponer y gualmente entre los dueños y arrendadores e por tiempo serian

(signo)

///(Fol.67vº) de las quatro herrerias que avia en el dicho conçejo de Baracaldo, sin que pudiese llebar el uno mas que el otro, e aquello se avia vsado e guardado quieta e paçificamente, ansi en el dicho conçejo de Baracaldo como en todo el dicho Señorío; y porque, en conprobaçion de lo suso dicho, allaria el dicho nuestro juez mayor que aviendo tratado pleito el dicho Anton Perez de Coscojales, difunto, sobre la misma corta e aprovechamiento con Pedro de Arismendi y con Pedro Fernandez Angulo e consortes, e por sentençias de vista y revista de la dicha nuestra audiència, se avia mandado guardar el dicho fuero e costumbre, y en la mesma forma se avia mandado guardar otras muchas cartas executorias; e porque la llamada executoria, en que se avia querido dar el dicho juez, no ablava ni se avia litygado con los dichos ///(Fol.68rº) sus partes, ni se allaria que para el pleito oviesen sido çitados ni llamados, e siendo como avian sido de mas de quinçe años aquella parte dueños y señores y poseedores de la herreria de Abajo, que hera una de las quales herrerias, no les avia podido parar perjuicio el dicho pleito ny sentençias, no siendo, como dicho tenya, primeramente çitados oydos ni conbençidos como hera neçesario, pues se tratava de tan grave dapño y perjuicio; porque quando lo suso dicho çesara, que no çesaba, la dicha herreria de sus partes tenia neçesidad para su bastiçion y mantenimiento de otro tanto carbon como el de la parte contraria, y ansi lo debia declarar el dicho juez. Por lo que pidio al dicho nuestro juez mayor anulase y rebocase el dicho auto y mandase que el aprovechamiento de los dichos montes se repartiase y gualmente entre las dichas quatro herrerias conforme al dicho fuero e costumbre. Sobre que pidio justiçia y costas e ofreçiose a probar lo neçesario, atento que la

(signo)

///(Fol.68vº) dicha doña Toda y Hernando de Aranguren heran menores, pidio en su nombre restitucion para haçer provança por los mesmos articulos e derechamente contrarios e para todo aquello que conçeido pudiese aprovechar e contra otro qual quier dapno que les pueda aver parado perjuicio para lo que tienen pedido e alegado en el dicho pleito. Juro la dicha restitucion en forma. De la qual dicha petiçion fue mandado dar treslado a la otra parte; y el dicho Gaspar de Balcarçel, en nombre del dicho Hernando de Aranguren, presento ante dicho nuestro juez mayor una petiçion en que dixo que, mandado por el dicho nuestro juez mayor ver el proceso del dicho pleito allaria el auto en el dado por el dicho nuestro juez corregidor de Bizcaya por el qual, en efecto, avia mandado que cada una de las partes nombrasen ///(Fol.69rº) las personas para que declarasen lo que cada uno avia de cortar y aprovecharse en los montes sobre que se litigava, segun que mas largamente el tenor del dicho auto se contiene, a que se referia, ser en si ninguno ynjusto e muy agraviado e de enmendar y rebocar por lo siguiente: Lo

primero, por lo jeneral que avia alli espreso, y porque deviendo el dicho corregidor açer en todo segun e como estava pedido por el dicho su parte no lo avia echo; e porque el repartimiento de los dichos montes y su aprobechamiento se avia de haçer como su parte queria, y no como la parte contraria avia pedido, y como lo tenia pedido don Gonçalo de Buitron y Antonio de Aranguren, por las raçones y causas que por su parte estaban dichas e alegadas las quales, siendo neçesario, avia alli por ynsertas y repetidas; y porque quando lo suso dicho zesara, que no çaseva, allaria el dicho nuestro juez mayor que la herreria masuquera que se llamava de Aranguren la avia llebado la cre

(signo)

//(Fol.69vº) ziente del rio de Aranguren el año de ochenta y dos projimo pasado, y despues el dicho su parte avia echo y edificado otra erreria nueva masuquera de labrar yerro, que hera la que al presente tenia y poseya, y la dicha herreria hera de la misma forma y manera que la herreria que tenia la parte contraria, y tenían neçesidad de otro tanto carbon para su bastiçion y mantenimiento, y se le avia de repartir ygualmente el aprobechamiento de los dichos montes, y ansi lo devia de aclarar e mandar el dicho juez. Por lo qual, pidio al dicho nuestro juez mayor anulase y rebocase el dicho auto y mandase que la corta e aprobechamiento de los dichos montes repartiase ygualmente a su parte, dandole otro tanto como al dicho Anton Perez de Coscojales. Sobre que pidio cumplimiento de justiçia con costas, e ofreçiose a probar lo neçesario. E de la dicha petiçion por el dicho nuestro juez mayor fue //(Fol.70rº) mandado dar treslado a la otra parte. Y el dicho Gaspar de Valcarçel, en nombre del dicho don Gonçalo de Buitron, por el e como marido y conjunta persona de doña Hurtada de la Herreria, su muger, y de Antonio de Aranguren, presento ante el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya una petiçion en que dijo que mandado por el dicho nuestro juez mayor ver el proçeso del dicho pleito allaria el auto en el dado e pronunçiado por el correjidor de Vizcaya por el qual, en efecto, avia mandado que las dichas partes nombrasen sendos personas para que declarasen lo que cada uno avia de cortar y aprovecharse en los montes sobre que hera el dicho pleito para el basteçimiento e bastiçion de sus herrerias, segun que mas largamente el tenor del dicho auto se contenia, a que se referia, ser en si ninguno ynjusto y de

(signo)

//(Fol.70vº) reponer y rebocar por lo siguiente: lo primero, por lo jeneral que avia alli por el espresado e que ante el dicho juez estava dicho e alegado en favor de sus partes en que se afirmo; e porque los dichos montes e su corta e aprobechamiento conforme al fuero del dicho Señorío se avia de repartir ygualmente entre los dueños y señores y arrendadores que heran y por tiempo fuesen de las quatro herrerias que avia en el dicho conçejo como en todo el dicho Señorío, y porque, en conprovaçion de lo suso dicho, allaria el dicho nuestro juez mayor que aviendo tratado pleito con Pedro de Arismendi y Pedro Fernandez de Angulo y consortes, por sentençia de vista y rebista de la dicha nuestra audiençia se avia mandado guardar el dicho fuero y costumbre y en //(Fol.71rº) la misma forma se avian librado otras muchas cartas executorias; y que la llamada executoria en que avia querido fundarse no se avia litigado con los dichos sus partes, ni se allaria que para el pleito donde se avia librado oviese sido çitados ni llamados y siendo como eran e avian sido dueños y señores y posehedores de la herreria Xabajo (sic), que hera una de las quatro herrerias, no les avia podido parar perjuicio el dicho pleito y sentençias

no siendo, como dicho tenia primeramente, çitados ni llamados e oidos ni conbenidos como hera neçesario, pues se tratava de sutan (çia) grave, daño e perjuicio, e porque quando lo suso dicho çesaria, que no çesara, las herrerias de sus partes tenian neçesidad para su bastiçion e bastimiento de otro tanto carbon como la herreria de la parte contraria, y ansi lo devia declarar el dicho juez. Por lo qual pidio al dicho nuestro juez mayor

(signo)

//(Fol.71vº) anulase y rebocase el dicho auto y mandase que el aprovechamiento de los montes se repartiase igualmente entre las dichas quatro herrerias conforme al dicho fuero e costumbre, sobre lo que pidio cumplimiento de justicia con costas, e ofreçiose a probar lo neçesario; y, atento que la dicha doña Hurtada y Hernando de Aranguren heran menores, pidio en su nombre restitucion para haçer provision por los mismos articulos y derechamente contrarios e para todo aquello que concedida pudiese aprovechar e qual quier dapno e perjuicio, e para lo que tenia pedido e alegado en el dicho pleito pidio la dicha restitucion con jyramento en forma. E de la dicha peticion fue mandado dar traslado a la otra parte. E sobre ello el dicho pleito fue concluso e las partes resçividas a prueba con çierto termino, despues de lo qual, estando el pleito //(Fol.72rº) en este estado, paresçe que se opuso e salio a el Juan Fernandez de Velasco, nuestro condestable de Castilla. Y Lucas Ximenez, para por el se mostrar parte, presento ante el dicho nuestro juez mayor una carta de poder del tenor siguiente:

Sean quantos esta publica escriptura de poder vieren como yo, Juan Fernandez de Velasco, condestable de Castilla y de Leon, camarero mayor del rey nuestro señor, duque de Frias, conde de Aro, de Castilnobo, cuyas son las casas de Velasco y de los infantes de Lara y las villas de Villal Pando y Pedraza de la Sierra, otorgo e conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero bastante como yo le e, yten, doy de derecho en tal caso se requiere, a vos, Garçia Sanchez de Çereçedo, residente en esta villa de Valladolid, mi soleçitador en la real chancilleria del rey nuestro señor, que reside en esta villa, e LucasXimenez y Rodrigo Sanchez, procuradores del numero de la

(signo)

//(Fol.72vº) real chancilleria, a todos juntos y a cada uno dellos ynsolidun, y con que lo que lo que el uno comenzare el otro lo pueda proseguir y començar y acabar, con ratificacion de todos quales quiera autos pedimentos y delijenzias que vos, los suso dichos, e qual quier de vos en mi nombre, ayais fecho asta el dia de oy y en quales quier pleitos tocantes a mi y a mi estado, ansi çebiles como creminales, que quiero que balgan e sean tan firmes y bastantes como sy para ello tuvierades mi poder especial bastante; el qual os doy generalmente para en todas mis pleitos e causas zeviles y creminales movidos e por mober, ansi en demandando como en defendiendo, que yo tengo e tuviere contra quales quier personas y conçejos e iglesias y monasterios e universidades colegios e otros quales quier, y los tales contra mi e mis estados; e sobre los dichos pleitos y qual quier dellos podais parecer ante el rey nuestro señor //(Fol.73rº) y los del su real conçejo y los demas sus conçejos de hordenes, e su haçienda y contaduria, presidente e oidores dellas e desta corte e chancilleria e alcaldes del crimen della, e ante otros quales quier juezes y justicias eclesiasticas y seglares de qualquier calidad que sean, ante qualquier dellos puedan anplaçar, çitar, demandar, defender, denegar e conocer, seguir y proseguir

e acusar e querellar e açer en mi anima quales quier juramentos de calunia y decisorio e de verdad decir e presentar los testigos, y escrituras bastantes, provanças bastantes, e tachar lo contrario, concluir e çerrar raçones, e pedir sentencias, consentir en las que en mi favor se dieren e apelar e suplicar de las en contrario, y de otro qual quier auto o agravio, e seguir la tal apelación y suplicaçion alli e a donde se puedan seguir pedir los tales, y jurarlas e resçivirlas, e dar cartas de pago dellas, e de

(signo)

//(Fol.73vº) clinar jurisdiccion (e) jurisdicciones, y recusar jueçes y escrivanos receptores e otros ofiçiales por sospechosos, y espresar las causas, e lo jurar e redarguir de falsas, çevil e criminalmente, quales quier escrituras, e probar las falsedades dellos, e apartaros dello si conbeniere, e sacar cartas e provisiones reales executorias e requerir con ellas a quien conviniere y en su cumplimyento y execuçion açer lo necesario, e pedir jueçes e juecutores e quales quier execuçiones, e las jurar e seguir e proseguir, e tachar testigos en dichos y en personas, e para que podais concluir los pleitos e bistos, presentar quales quier escrituras o titulos o recaudos que me conbengan açiendo para ello conforme a las hordenanças de donde se presentaren los juramentos e solenidades que conbengan, e para que pueda haçer todos los otros autos judiçiales //(Fol.74rº) y estrajudiçiales que conbengan y sean neçesarios de se haçer, que yo aria e açer podria presente siendo, e para que podais sustituir este poder en un procurador dos o mas, e los rebocar e poner otros de nuevo todas las beçes que quisieredes. Porque quan cumplido e bastante poder como yo e e tengo para lo que dicho es e lo a el tocante tal se lo doy e tan cunplido e bastante y ese mismo a bosotros, suso dichos, e a vuestros sustitutos ynsolidun, con todas sus ynçidençias e dependençias e con libre y general administraçion. Y bos reliebo en forma de derecho, y prometo y me obligo con mis bienes juro y rentas avidos e por aber que abre por firme e valedero este poder e todo quanto por birtud del fuere echo o en la dicha raçon. En testimonio de lo qual lo otorgue ansi ante el presente escrivano y testigos; que fue fecha e otorgada en la villa de Valladolid a veinte y siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos e ochenta y siete años.

(signo)

//(Fol.74vº) Testigos que fueron presentes, Hernando de Castro y Antonyo de Guadaluara, estantes en esta corte, y el dicho conde estable otorgante, que yo, el presente escrivano, conozco, lo firmo de su nombre en el registro de la tal carta. Juan de Velasco condeestable. Paso ante mi Pedro Gonzalez de Oña. E yo, Pedro Gonçalez de Oña, escrivano publico del rey nuestro señor, veçino de Valladolid, que fui presente en vno con los dichos testigos a lo que dicho es, por ende fiçe aqui este mi signo que es a tal en testimonio de verdad. Pedro Gonçalez de Oña.

E juntamente con la dicha carta de poder que de suso ba yncorporada el dicho LucasXimenez, en nombre del dicho nuestro condestable de Castilla, presento ante el dicho nuestro juez mayor una petiçion de opusiçion en que dixo que salia e se oponia a al pleito que en la dicha nuestra audiencia pendia entre don Gonçalo de Buitron y doña //(Fol.75rº) Hurtada de la Herreria, su muger, e otros consortes, e con Anton Perez de Coscojales, sobre el aprovechamiento de los montes de la anteiglesia de Varacaldo e montazgo dellos; el qual, avido por repartidos en perjuicio del derecho que el dicho su parte tenia a los dichos montes, sobre que tratava otro

pleito con el conçejo e veçinos de la anteiglesia de Baracaldo. Y dixo que, mandado ver por el dicho nuestro juez mayor el prozeso e autos en el dado por el corregidor de Vizcaya en treçe dias del mes de Março de aquel año, por el qual avia mandado que las dichas partes nombra- sen personas para que declarasen lo que cada uno avia de aber e cortar e aprovecharse en los montazgos sobre que hera el dicho pleito, teniendo consideraçon a las provanças echas por las dichas partes,

(signo)

//(Fol.75vº) hera ninguno, ynjusto y de revocar y enmendar por lo siguiente: lo primero, porque no se avia dado a pedimento de parte bastante en tiempo ni en forma, e por todas las demas causas de nulidad e de agravio que del prozeso resultavan, que avia alli por espresadas; y porque la corta de los dichos montes que estavan plantados en los terminos publicos e conzejiles de la dicha villa se avian de dibidir ygualmente entre las quatro herrerias que avia en los dichos terminos e a su parte, como dueño e señor de una de las dichas herrerias, se le avia de repartir e dar una quarta parte de todos los dichos montes conforme a la lei del fuero de Vizcaya; y en quanto aquello su parte tenia fundada su yntençon de derecho. E porque el dicho su parte e los arrendadores de la dicha su herreria de tiempo ynmemorial a aquella parte avian estado y esta- van en posesion, uso e costumbre //(Fol.76rº) de aber e llebar e goçar ygualmente conforme al numero de las herrerias que avia avido y avia en los terminos de Baracaldo, dividiendose ygual- mente entre las dichas herrerias, sin tener consideraçon a que unas herrerias labrasen mas que otras, y la misma costumbre avia abido y avia en todo el señorio de Vizcaya, porque lo que cabia a cada una de las dichas herrerias dividiendose por yguales partes no bastava para el carbon que avian menester ni con mucha cantidad, y cada una de neçesidad avia de comprar carbon que les faltase, e de que tenia neçesidad en otras partes, e porque dividiese el dicho carbon e corta de los dichos montes ygualmente entre las dichas herrerias la dicha anteyglesia e veçinos y moradores della e todos los que resçevian provecho de las dichas herrerias heran ygualmente aprovechados, e la division se haçia con mucha façilidad e sin pleito

(signo)

//(Fol.76vº) ni diferençia alguna, e si se tobiera que haçer como el dicho Anton Perez de Coscojales pedia e pretendia avria sobre ello muchos pleitos e diferençias como via por espe- riençia, y aun con ellos seria y avia sido muy dificultoso de haçer e resçibir bariaçion conforme a los tienpos y segun tuviesen aducadas las dichas herrerias unas beçes mas e otras menos, a lo qual no se devia de dar lugar e porque no dava a su parte la carta executoria ganada por el dicho Anton Perez de Coscojales porque, demas que aquella no se abia dado ni litigado con el dicho su parte, avia sido tenporal por la contradicçon de la corta de çiertos años, e porque la dicha anteyglesia de Baracaldo avia vendido el dicho montazgo; por lo que el pidio al dicho nuestro juez mayor mandase anular e rebocar el dicho auto e sentençia e //(Fol.77rº) que en la corta e aprovechamiento de los dichos montes se dividiese e oviese dividir entonzes e de alli adelante por yguales partes las herrerias que abia en los dichos terminos de la dicha anteyglesia de Baracaldo, dando al dicho su parte una quarta parte de toda la dicha corta que de los dichos montes se hiziese para el bastimiento e aprovechamiento de las dichas herrerias, y condenar al dicho conçejo de Baracaldo a que de alli adelante ansi la guardase e cumpliese, pagando el dicho su parte e los arrendadores de las dichas herrerias el balor de la quarta parte de corta. Sobre lo

qual pidio al dicho su parte entero cumplimiento de justiçia por aquella bia y forma que oviese lugar de derecho e mas le conviniese, e pidio las costas e jurola en forma no lo haçia de maliçia. E otro si, pidio al dicho nuestro juez mayor mandase se entendiese con la sentençia de para

(signo)

//(Fol.77vº) lo contenido en la dicha petiçion. De la qual por el dicho nuestro juez mayor fue mandado dar treslado a la otra parte y que se entendiese con la sentençia de prueba.

Despues de lo qual, Albar Perez de Espinaredo, en nombre del dicho Pedro de Larrea, curador del dicho Anton Perez de Coscojales, e para por ellos se mostrar parte presento ante el dicho nuestro juez mayor una carta de poder e curaduria que de los dichos sus partes avia y tenia, que su thenor de la qual es esta que se sigue:

Este es un treslado bien e fielmente sacado de una curaduria e poder oreginal, que esta presentada en un pleito fenescido que esta en el ofiçio del secretario Aguiar, de Anton Perez de Coscojales y Pedro de Larrea y Pedro de Verriz, de la una parte, e los hijos y herederos de Sancho Diez Yngles, difunto, de la otra. Su tenor de la dicha curaduria e poder es esta que se sigue:

En la noble //(Fol.78rº) villa de Vilbao, a doze dias del mes de Junio de mil y quinientos e ochenta y seis años, ante el muy illustre señor liçençiado Duarte de Acuña, corregidor en Vizcaya y Encartaciones por su magestad, y en presençia de mi, Françisco de Urquiça, escrivano de su magestad e del numero de la dicha billa, y testigos, paresçio presente Anton Perez de Coscojales, hijo de Anton Perez de Coscojales, difunto, e presento ante su merçed una petiçion del thenor siguiente: muy illustre señor, Anton Perez de Coscojales, menor, hijo lejitimo y heredero universal de Anton Perez de Coscojales, mi señor y padre, y de doña Mariana Sanz de Recalde, su muger, difuntos, que sean en gloria, parezco ante vuestra merçed y digo que, visto que yo quedava menor de lejitima hedad publica, en el testamento e ultima boluntad con que murio e fallasçio desta presente vida, avia espaçio de dos meses e mas tiempo, e para mi gobierno

(signo)

//(Fol.78vº) e de las haçiendas e granjerias e rentas e su conserbaçion, nombraba por mis curadores e administradores de las haçiendas a los illustres señores fray Martin de Coscojales, prior del monasterio de san Agustin desta villa de Vilbao, su hermano y mi tio, y a Pedro de Larrea, veçino de la villa de Portugalete, su primo. Y, porque conbiene para dar horden en el cumplimiento de su boluntad, çerca de lo suso dicho e para administraçion de la dicha casa açienda, que los suso dichos açepten luego el dicho ofiçio, pido e suplico a Vuestra Merçed mande que luego se encarguen del e hagan las solenidades que se requiere conforme al dicho testamento. Sobre que pido justiçia y costas. Anton Perez de Coscojales. El liçençiado Baller. E por su merçed bista la dicha petiçion e ansi mesmo el testamento oreginal con que murio el dicho Anton Perez de Coscojales, por el fecho e otorgado e la clau //(Fol.79rº) sula de testamento de nombramiento fecho por el dicho Anton Perez de Coscojales, difunto, que su thenor es como se sigue:

En la villa de Vilbao, a tres dias del mes de Mayo de mil y quinientos e ochenta y seis años, ante el illustre señor el doctor Alonso de Barbaez, teniente de corregidor en este señorío

de Vizcaya por su magestad, y en presencia de mi, Francisco de Urquiça, escrivano publico del rey nuestro señor e del numero de la dicha billa, e testigos, paresçio presente Pedro de Larrea, alcalde e beçino de la dicha villa de Portugalete, e dixo que podia aber nuebe o diez dias que Anton Perez de Coscojales su primo avia muerto e fallaçido desta vida presente e antes que fallaçiese, astando en su buen juiçio y entendimiento natural, avia fecho e otorgado su testamento çerrado por presencia de mi, el dicho escrivano, e porque a el, como a su primo, le conbenia que se abriese el dicho testamento

(signo)

//(Fol.79vº) pidio a su merçed mandase a mi el dicho escrivano exiviese el dicho testamento e dello hiçiese sacar un treslado signado en publica forma. Y en todo pidio justiçia. Y el dicho señor tenyente visto lo suso dicho mando a mi, el dicho escrivano, que si el ansi ante mi paso e se otorgo el dicho testamento zerrado, que ansi obo echo e otorgado el dicho Anton Perez de Coscojales, que luego yncontenenti y del dicho escrivano exsiva ante el dicho señor teniente el testamento çerrado segun que ante mi paso e se otorgo çerrado e sellado. E luego, el dicho Pedro de Larrea para verifiçacion e conprovaçion del dicho testamento (presento) sus testigos a Diego Lopez de Garayçavala, clerigo, e a Juan de Garai e a Gonçalo de Xauregui, e a Nicolao de Basco, que presentes estavan, de los quales el dicho señor teniente tomo e resçivio juramento en forma devida de derecho, es a saber, del dicho Diego Lopez de Garaizabala sobre su pecho, e de los demas sobre una señal de la cruz e palabras //(Fol.80rº) de los sanctos quatro ebanjlios, de que oiran e declararan verdad de lo que les fuere preguntado y ellos juraron e prometieron de deçir verdad; e so cargo del dicho tiempo que esta el otorgamiento del dicho testamento que ansi hiço e otorgo el dicho Anton Perez de Coscojales por ante y en presencia del dicho Francisco de Urquiça escrivano ellos avian allado presentes juntamente con el dicho otorgante, e que savian que el dicho Anton Perez otorgo el dicho testamento segun que en el se contiene, e firmo de su nombre en el dicho otorgamiento juntamente con los mas testigos que contienen en el otorgamiento del dicho testamento, e que saben que la firma que diçe Anton Perez de Coscojales porque le avian visto escrevir al tiempo que otorgo el dicho testamento, e juntamente con el dicho Anton Perez de Coscojales firmaron los dichos testigos e Diego Lopez de Garayçavala y el dicho Gonçalo de

(signo)

//(Fol.80vº) de Jauregui, e ansi mismo el bachiller Quadra y el bachiller Landaburo y Antonio de Yrauregui Aranguren y el dicho Pedro de Larrea por el dicho Juan de Garay, y firmo el dicho Pedro de Larrea, y por el dicho Nicolas de Bal (sic) lo firmo el dicho Gonçalo de Xauregui, e que las firmas donde diçen Diego Lopez de Garayçaval e Gonçalo de Xauregui las reconosçian y reconosçieron por suyas propias, e que sabian que el otorgamiento del dicho Anton Perez de Coscojales estaba en su buen juiçio y entendimiento natural y estando en el le otorgo, e que aquello hera la verdad so cargo del juramento que fecho avian, y en ello se afirmaron, e firmaron los dichos Diego Lopez e Gonçalo de Xauregui, e los demas no firmaron porque dixeron no savian firmar. Diego Lopez de Xaureguiçaval. Gonçalo de Jauregui. Lo qual visto por el dicho señor teniente tomo en las manos el dicho testamento y, atento que no estava rocto ni cançelado ni en parte alguna sospechoso, tomo en las //(Fol.81rº) manos el dicho testamento, e con unas tijeras corto los ylos que estavan çerrados, y allo que dentro estava escripto en seis fojas de pa-

pel y al pie del firmado del dicho Anton Perez de Coscojales. Lo qual bisto por el señor teniente dixo que avia e obo por abierto el dicho testamento del qual mandaba e mando a mi, el dicho escrivano, de un traslado o mas, signado y en publica forma al dicho Pedro de Larrea e a las demas personas a quien les perteneçieran, pagandome nis derechos debidos, en el qual dicho traslado o traslados dixo que ynterponya e ynterpuso su auctoridad y decreto judicial quanto avia lugar de derecho. E ansi lo probeyo e mando, e firmo de su nombre. El doctor Alonso de Narbaez. Françisco de Urquiça. En el nombre del la sanctissima Trinidad, Padre e Hijo y Espiritu Sancto, tres personas y una esençia dibina, e de la sanctissima birgen Ma

(signo)

//(Fol.81v^o) ria, nuestra señora. Porque segun dize san Pedro a la esperiençia nos ligan a todos, hemos de morir una vez tenporalmente para nos librar de la muerte eterna, es cosa conviniente cada uno aya de disponer de lo que Dios nos encomenda e de los bienes temporales, que mando dexandolos en horden de paz e sosiego y descargo de mi y de mis señores y de mi conçiençia. Por ende, y abocando la graçia del Espiritu Sancto, yo, Anton Perez de Coscojales, veçino y regidor de la villa de Portugalete e veçino de el conçejo de Baracaldo, que es en la tierra llana de bizcaya, por me poner en mi carrera de salbaçion ordeno mi testamento en la forma e manera siguiente: Sepan quantos este testamento vieren como Anton Perez de Coscojales, creyendo como creo en la Sanctissima Trinidad de todo lo que tiene e cree la sancta madre yglesia de Roma, protestando como protesto de vivir e morir en la sancta fee //(Fol.82r^o) catolica. Y nombro por tutor y curador de los dichos Anton Perez de Coscojales, mi hijo mayor, e de doña Elbira Ximenez, e del hijo o hija que la dicha mi hija pariere a los dichos fray Martin de Coscojales y a Pedro de Larrea, mi hermano primo, a los quales doy poder de usar y exerçer; a los quales encargo administren todos los vienes perteneçientes que de suso yo mando e les pertenesçen a los dichos mis hijos. Y en espeçial mando que los bienes binculados y pertenesçientes al dicho Anton Perez de Coscojales y mi hija los benefiçien y administren con el cuidado que yo e de ellos espero e tengo, e tengan quenta e raçon de todo en tanto que el dicho Anton Perez, my hijo, se case o tenga hedad suficienete para poder regir e gobernar su açienda. A los quales, dichos fray Martin de Coscojales e Pedro de Larrea, mando que se les de por cada un año de los que tuvieren la dicha administraçion cyent ducados a cada uno dellos

(signo)

//(Fol.82v^o) en cada un año, e se les paguen de mis bienes, los quales ayan de dar al dicho Anton Perez, mi hijo, lo que fuere neçesario para sus alimentos e gastos de su persona, a su boluntad del señor Juan Martinez de Recalde. E ansi mesmo, mando que a los dichos mis hermanos e primo se les resçiva en quenta lo que gastaren en benefiçiar la dicha haçienda e otros gastos que se haçieren en la prosecucion y cobrança e administraçion de ella. E con lo dicho reboco y anulo e doy por ninguno e de ningun valor y efecto todo e qual quier testamento o testamentos que antes de agora aya fecho e otorgado, ansi por escripto como por palabra, que quiero que no balgan ni agan fee salbo este que al presente hago, que quiero que balga por mi codeçilo, e si no por mi ultima y postrimera boluntad e por //(Fol.83r^o) escriptura publica e por aquella bia e forma que mejor a lugar de derecho. Para quya guarda e cumplimiento doy poder a las justicias de su magestad, e renunçio las leyes nesçesarias. E lo otorgo ansi en estas seis ojas de papel, estando enfermo pero sano de mi juicio y entendimiento natural, tal qual Dios

nuestro señor me quiso dar. Que es fecho en la mi casa e torre de Yrauregui, ques en el conçejo de Baracaldo, a veinte y seis dias de el mes de Abril de mil quinientos y ochenta y seis años, en presençia de mi, Françisco de Urquiça, escrivano publico de su magestad e del numero de la villa de Vilbao, e testigos, paresçio presente Anton Perez de Coscojales, veçino e regidor perpetuo de la villa de Portugalete, estando enfermo en cama pero enfermo e sano de su entendimiento natural, tal qual Dios nuestro señor le quiso dar y entregar,

(signo)

//(Fol.83vº) a mi, el dicho escrivano, esta escriptura de testamento zerrado, e dijo que hera su testamento y estava escripto en seis ojas de papel y al pie firmado de su nombre, en el qual nombrava por herederos e testamentaria e sepultura donde se avia de enterrar, e a todos los en el conthenidos los nombrava desde luego, e rebocava e revoco todos e quales quier testamento o testamentos que antes de agora aya otorgado, ansi por ante escrivano e por escripto e por palabra o en otra qual quier manera, que queria que no baliesen ni hiçiesen fe, e salvo este que al presente haçia e otorgava, que queria que no baliese ni hiçiese fee salvo este que agora haçia e otorgava, que queria que si no baliese por su testamento baliese por su cobdeçilo, e sino por escriptura publica e ultima e postrimera boluntad, e lo que en el estuviere es //(Fol.84rº) cripto e hordenado se guardase y cumpliесе en todo e por todo por la via e forma que mejor lugar oviese de derecho, e queria e pedia que no fuese abierto ni publicado este dicho su testamento hasta y en tanto que Dios nuestro señor fuere servido de llevarle la vida presente. E para cumplimiento de todo lo suso dicho dio e otorgo todo su poder cumplido e bastante en forma a todas quales quier justiçias de su magestad para que lo suso dicho e lo conthenido en el dicho su testamento çerrado lo manden cumplir y executar como si fuese sentençia pasada e cosa juzgada, e renunçio las leyes neçesarias. E lo firmo de su nombre, e lo otorgo ansi, estando presentes por testigos, Pedro de Larrea y el liçençiado Quadra y el bachiller Landaburu e Diego Lopez de Garayçaval, clerigos, e Gonçalo de Xauregui e Joan de Garay e Colas de Basco, veçinos y estantes en la dicha villa de Portugalete

(signo)

//(Fol.84vº) e conçejo de Baracaldo. E los dichos testigos lo firmaron de sus nombres eçepto el dicho Juan de Garay e Colas de Basco, e por ellos firmaron de sus nombres el dicho Pedro de Larrea e Gonçalo de Xauregui; a los quales dichos otorgantes e testigos yo el dicho escrivano doy fee que conozco. E ansi mismo firmo Antonio de Aranguren Yrauregui. Testigos que se allaron presentes, Anton Perez de Coscojales, el bachiller Landaburu, Antonio de Yrauregui Aranguren, el liçençiado Quadra, Diego Lopez de Garayçaval, Pedro de Larrea, Gonçalo de Xauregui. Paso ante mi, Françisco de Urquiça, escrivano publico de su magestad e del numero de la villa de Vilbao que presente fuy a lo suso dicho en uno con el dicho otorgante, e testigos. E que el dicho otorgante estava en su buen juizio y entendimien //(Fol.85rº) to natural a lo que paresçia. E fiçe mi signo en testimonio de verdad. Françisco de Urquiça. Y bisto por el dicho corregidor dixo que, atento el nombramiento fecho por el dicho Anton Perez de Coscojales, avia e obo por nombrado de la curaduria y administracion de la persona e bienes del dicho Anton Perez de Coscojales, hijo mayor que fue e quedo del dicho Anton Perez, difunto, e por tutor de las personas y bienes de doña Elbira Ximenez de Coscojales y del postumo que doña Mençia Otañez, muger legitima que fue e quedo del dicho Anton Perez de Coscojales, paresçe a los dichos fray Martin de Coscojales,

prior, y Pedro de Larrea, que presentes estavan, a los quales mando luego azepten e hagan el juramento en tal caso neçesario para que bien e fielmente husaran el ofiçio de tal tutor e curador de los dichos sus sobrinos e hijos de los dichos Anton Perez de Coscojales, sus hermanos, y de los dichos sus hijos, sus sobri

(signo)

//(Fol.85v^o) nos, estavan çiertos y prestos de azeptar la dicha curaduria e tutela. De los quales el dicho señor teniente de corregidor tomo e reçibio juramento en forma devida (de) derecho sobre una señal de la cruz, e por las palabras de los sanctos quatro ebanjelios, haçien- doles poner sus manos derechas al dicho prior sobre su pecho e corona e al dicho Pedro de Larrea sobre una señal de la cruz, en que hiço tocar su mano derecha, de que bien e fielmente harian el dicho ofiçio de tal tutor y curador a los dichos sus menores, y aran ynventario en tiempo judicial juridico y verdadero de los bienes derechos e açiones a los dichos menores perte- nesçientes, e seguiran los pleitos e causas y no las dexaran yndefensos e su provecho allegaran e su daño arredraran y lo que su consejo no bastare lo tomaran de letrados espertos que los hagan y entiendan, e llegado a hedad cumplida los dichos menores daran quenta con pago a los dichos menores (o) a quien por ellos lo //(Fol.86r^o) obiere de aber, y en todo haran lo que buenos tutores y curadores es obligado y, en defecto de lo ansi no façer y cumplir, pagaran a los dichos menores o a quien por ellos lo oviere de aber todo ello. E a la conclusion del dicho juramento dixeron que si juravan de lo ansi haçer e cumplir. Para cuya guarda e cumplimiento ambos a dos juntamente e a voz de uno e cada uno e qual quier dellos por si ynsolidun e por el todo, renunciando como para esto renunciaron las leyes de duobus res de bendi y el autentica presente o quita de fide jusoribus y la epistola del dibo adriano y el remedio de la division y es- carsion de bienes y todas las demas leyes neçesarias de se renunçiar, e se obligavan e obligaron con sus personas y bienes espirituales y tenporales, avidos y por aver, de los dichos sus menores y seguiran los pleitos y causas y no los dejar yndefensos, e allegados a hedad cumplida los dichos sus menores les daran quenta

(signo)

//(Fol.86v^o) con ynventario con pago, y que en todo haran lo que semejantes tutores y curadores estan obligados de hazer y en defecto dellos y qual quier de ellos, como obligados ynsolidun, pagaran a los dichos sus menores todo lo que estuvieren obligados, costas y dapños, sin pleito alguno ni contradिion alguna, so pena del doblo e costas e dapños que sobre ello se les siguieren y recresçieren, en forma e a quien por ellos lo oviese de aver. E para el cumplimien- to de lo suso dicho dieron e otorgaron todo su poder cumplido en forma devida de derecho en forma al señor corregidor e a otras quales quier justiçias de qual quier fuero e jurisdिion que sean, y el dicho fray Martin de Coscojales a quales quier jueçes eclesiasticos que de lo suso di- cho puedan y deban conosçer. E ambos a dos renunciaron el domiçilio y la ley sit conbenerid de jurisdिione oniun judicun para que lo suso dicho ansi lo agan tener y guardar e cumplir, pagar bien e ansi e a tan cumplidamente como sy fuese sentençia difinitiva, dada y pronunçada a nuestro pedimento //(Fol.87r^o) y consentimiento por juez conpetente, y pasada en cosa juz- gada e renunçia con todas e quales quier leyes fueros derechos usos e costumbres escriptos y por escrevir, e sus propias ydalguias, y las libertades y eçeçiones de los hombres hijos dalgo en una con otras quales quier leyes fueros e derechos, usos e costumbres escriptos e por escrevir,

neçesarios en uno, con la general renunçiaçion de leyes fecha non bala. Lo qual bisto por el dicho corregidor juntamente con el dicho testamento del dicho Anton Perez de Coscojales juncto, dixo que disçernia a los dichos fray Martin de Coscojales y Pedro de Larrea la tutela y curaduria de los dichos menores del dicho Anton Perez de Coscojales, difunto; e les dio poder, comision e facultad tal qual mas sea neçesario de derecho para que entren en los dichos bienes de los dichos menores e puedan haçer e hagan ynventarios de sus vienes, para que puedan rescivir y cobrar todos e quales quier bienes rescivos a los dichos menores pertenesçientes por fin del dicho Anton Perez de Cosco

(signo)

//(Fol.87vº) jales, difunto, ansi por virtud de escripturas de obligaçion, conosçimyentos, como en otra qual quier manera; para que puedan de lo que cobraren dar cartas de pago e finequieto, e para que puedan regir y gobernar los bienes de los dichos menores, e arrendar e benefiçiar sus bienes y herençia, e para que pida e siga quales quier pleitos e causas a los dichos menores pertenesçientes, e para que en su nombre puedan poner e pongan quales quier demandas e pedir quales quier execuçiones, prisiones, bentas, traçes e remates de bienes e tomar la posesion de ellos e arrendallos, e para responder e contradreçir quales quier demandas a los dichos menores puestas, e para que puedan pedir quales quier juramentos de calunias, deçesorio e de verdad deçir, e para que puedan recusar quales quier jueçes y escrivanos, para traher e redarguir quales quier escripturas, e para poder oyr quales quier sentençias //(Fol.88rº) ansi ynterlocutorias como difinitivas e de las en contrario apelar e suplicar, e seguir la tal apeaçion y suplicaçion para alli y donde se puedan seguir, e dar quien las siga, e para pedir quales quier restituçiones en nonbre de los dichos sus menores en quales quier pleitos e causas a los dichos sus menores pertenesçientes, e no siendoles conçedida del denegamiento puedan apelar y suplicar, e para que puedan nombrar quales quier procuradores e otorgar qual quier poder o poderes que conbengan e sean neçesarios, e aquellos rebocar o no e de nuevo nonbrar, y para haçer todos los otros autos y deligençias judiçiales e los demas que conbengan e sean neçesarios de se haçer, el dicho poder les doy con libre e general administraçion e los disçernio la dicha curaduria con todas las fuerças y firmeças e que mas conbengan e sean neçesarias de derecho. A todo lo qual e cada una

(signo)

//(Fol.88vº) cosa e parte dello, con todo aquello que sea neçesario de derecho, dixo que ynterponia e ynterpuso su auctoridad y decreto judiçial, tanto quanto avia lugar de derecho, e ansi lo proveyo e mando e firmo de su nombre, estando presentes por testigos Juan Martinez de Recalde e Martin de Mallona e San Juan de Magaguren, escrivanos. El liçençiado Duarte de Acuña. Paso ante mi, Françisco de Urquiça. fray Martin de Coscojales. Pedro de Larrea. E yo, el dicho Françisco de Hurquiça, escrivano publico de su magestad e del numero de la dicha villa que presente fuy a lo suso dicho, de pedimento de los suso dichos Pedro de Larrea fiçe sacar este treslado en estas ocho ojas que ban rubricadas de mi signo. En testimonio de verdad, Françisco de Urquiça.

En Vilbao, a diez y ocho de Jullio de mil quinientos e ochenta y seis años, en presençia de my, //(Fol.89rº) Françisco de Hurquiça, escrivano publico, e testigos, paresçio presente Pedro

de Larrea, en nombre e como tutor y curador de los hijos menores de Anton Perez de Coscojales, ya difunto, y en virtud de la tutela desta otra parte contenyda daba e dio su poder cumplido en nonbre de los dichos menores a Albar Perez de Espinaredo, LucasXimenez e Pedro Moriz e Martin de Luyando, e qual quier dellos ynsolidun, para quales quier pleitos a los dichos menores tocantes, espeçialmente para un pleito que en la dicha real audiençia se trata entre los hijos menores de Sancho Diez Yngles y del dicho Anton Perez, difunto; para que puedan haçer hagan quales quier auctos e delijençias neçesarios, pedir quales quier restituçiones yn yntregun e todo lo

(signo)

//(Fol.89vº) demas que sean neçesaro y convenga a los dichos menores. El qual dicho poder les doy libre y general administraçion, e obligo los dichos mis menores de aver por bueno e firme lo que los suso dichos hiçieren. E ansi lo otorgo estando presentes por testigos Gonçalo de Jauregui e Domingo Nuñez e Domingo de Echevarria, estantes en la dicha villa. E lo firmo de su nombre, el qual yo, Françisco de Hurquiça, escrivano publico de su magestad y del numero de la dicha villa ante quien esta carta a pasado, doy fee que conosco. Pedro de Larrea. E yo, el dicho escrivano, que presente fui a lo que dicho es e de pedimento del dicho otorgante di este oreginalmente, e fiçe mi signo en testimonio de verdad. Françisco de Urquiça. Fecho e sacado correçydo y conçertado fue este treslado en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Diçiembre de mil y quinientos //(Fol.90rº) y ochenta y siete años, siendo presentes por testigos Françisco Salgado de Galarça y Juan de Santistevan y Juan de Urieta, estantes en esta villa, e yo, Juan Hortic de Romaña, escrivano del rey nuestro señor veçino del balle de Truçios, en las Encartaçiones de Vizcaya, fuy presente al ver sacar correçir y conçertar este traslado del oreginal que queda en poder del secretario Aguiar. Ba çierto y verdadero. Por ende, fiçe mi signo a tal en testimonio de verdad. Juan Ortiz de Romaña, escribano.

E por el dicho nuestro juez mayor fue mandado dar treslado a la otra parte. E sobre ello el dicho pleito fue concluso. E dentro de el termino provatorio con que las dichas partes fueron recibidas a prueba fueron fechas çiertas provanças por parte de los dichos Hernando de Aranguren y consortes y del dicho nuestro condestable, por testigos y escripturas, de que se pidio e hiço publicaçion, y sobre ello el dicho pleito fue concluso. El qual, visto por el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya dio e pronunçio en el sentençia difinitiva:

(signo)

//(Fol.90vº) En el pleito que es entre Pedro de Larrea, como curador de Anton Perez de Coscojales y Albar Perez de Espinaredo, su procurador, de la una parte, y Hernando de Aranguren y Gaspar de Valcarçel, su procurador, y don Gonçalo de Buitron, por si e como marido e conjunta persona de doña Hurtada de la Herreria, y en nombre de Antonio de Aranguren, y el dicho Gaspar de Valcarçel, su procurador, y doña Hurtada, Juan Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, a que deste pleito salio e se opuso, y Lucas Ximenez, su procurador, de la otra: Fallo que el liçençiado Duarte de Acuña, corregidor del señorío de Vizcaya, que deste pleito conosco, en el auto que en el dio e pronunçio en tres dias del mes de Março del año pasado de mil y quinientos y ochenta y siete años, de que por parte de los dichos Hernando de Aranguren y don Gonçalo de Buitron fue apelado, juzgo y pronunçio bien. Por ende, debo de confirmar

su auto del dicho corregidor, el qual mando //(Fol.91rº) sea llevado a devida execuçon con efecto como en el se contiene. E no hago condenaçon de costas; e por esta nuestra sentençia definitiva ansi lo pronunçio y mando. El doctor Hernan Rodriguez. La qual dicha sentençia fue dada e pronunçada por el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya estando en audiенçia publica en la dicha villa de Valladolid, a catorçe dias del mes de Septiembre de mil y quinientos e ochenta e ocho años, y fue notificada a los procuradores de las dichas partes en sus personas. E de la dicha sentençia por parte de los dichos Hernando de Aranguren y don Gonçalo de Buitron y de los dichos nuestro condestable de Castilla fue suplicado para ante nos e para ante el presidente e oidores de la dicha nuestra audiенçia ante los quales, estando en este estado, salio e se opuso el conçejo e beçinos de la anteyglesia de Varacaldo e Gaspar de Valcarçel en su nombre, e para

(signo)

//(Fol.91vº) se mostrar parte presento una carta de poder que de los dichos sus partes avia e tenia, del thenor siguiente:

En la casa del reximiento deste conçejo de Varacaldo, a veinte dias del mes de Jullio de mil y quinientos y ochenta e ocho años, por testimonio de mi, Juan Ruiz de Landaburu, escrivano del rey nuestro señor y del rejimiento del dicho conçejo, e testigos; estando en rejimiento publico a la campana tañida segun uso e costumbre de este conçejo asignado para tratar en las cosas e conbinyentes al serviçio de Dios nuestro señor y al bien comun e tocante al dicho conçejo. Juntados los ofiçiales del regimiento del dicho conçejo, Martin de Aguirre e Pedro de Unsana, fiel, y don Gonçalo de Buitron y Domingo de Telicto (sic), rejidores, y Domingo de Landaburu, mayordomo, y Hernando de Aguirre y Sancho de Noçedal, //(Fol.92rº) Juan de Aranguren y Juan Martinez de Echavarria y Pedro de Landaburu, Yñigo de Agusquiaguirre, Juan de Uraga, Antonio de Yrauregui, y otros veçinos del dicho conçejo, dixeron que, por quanto a su notiçia dellos avia benido de como se tratava pleito entre Hernando de Aranguren y consortes y Anton Perez de Coscoxales, dueños y señores de las herrerias de Ybaïçaval Çarate y Aranguren y Ura-cullo y la herreria de Xauregui, sobre y en raçon del goçamiento e aprobechamiento de la corta e montazgo de los montes conçeçjiles pertenesçientes al dicho conçejo e veçinos e moradores del, que se suelen vender para el abasteçimiento de las dichas sus herrerias del dicho conçejo, pertenesçientes al dicho conçejo de Varacaldo-digo a Hernando de Aranguren y consortes y Anton Perez-, y por quanto de inmemorial tiempo a esta parte y de presente an estado y estan

(signo)

//(Fol.92vº) y estubieron ellos y sus pasados de bender el montazgo e corta de los dichos montes, segun y por la horden y por la forma que contienen en las escripturas que de ellos y sus pasados ay e otorgaron, para que cada uno de los dichos dueños de las dichas herrerias goçasen la parte que (a) cada uno de las herrerias cabia y igualmente, segun y conforme ymitan e contienen las tales escripturas de venta, a que se referian, por quanto ello avia sido y hera su boluntad que se guardase la dicha costumbre ynmemorial, segun e de la forma e manera que hasta allo avia sido guardada y conserbada. Y en el conforme a la dicha costumbre y capitulo del fuero deste Señorío e ventas ansi otorgadas por ellos e por sus pasados dixeron que por esta presente carta, en mejor forma e manera que lugar aya de derecho e puede //(Fol.93rº) e puede (sic) baler, por si y en nombre de los demas veçinos del dicho conçejo de Baracaldo para el

dicho efecto, para el dicho pleito e causa, otorgavan e otorgaron su poder cumplido e vastante e qual de derecho se requeria a Gaspar de Valcarçel y a Juan Çid y a Juan Toledano, procuradores de causas de la real chançilleria de Valladolid, para que ellos e qualquier dellos, en su nombre e de los demas veçinos del dicho conçejo, en el dicho pleito e causa puedan paresçer e parezcan en juizio y fuera del ante los señores presidente e oydores della e juez mayor de Vizcaya y otras justiçias que dello puedan y deban conosçer, y en su raçon pedir que sea guardada e conserbada la dicha posesion segun y de la forma e manera que contienen las dichas ventas que

(signo)

//(Fol.93vº) se han guardado e usado en el goçamiento y aprovechamiento e corta de los dichos montes para el dicho avasteçimiento comun de las dichas quatro herrerias, a sus quartas partes, sin discrepamiento ni distincion alguna, en ygualdad, conforme al capitulo del fuero, e presentar todos los pedimientos, autos, escriptos, testigos y escripturas y provanças que convingan, e pedir restituçiones yn yntregun nesçesario siendo, e para la firmeça e balidaçion de la dicha costumbre, e açer todos los demas auctos judiçiales, juramentos, e pedir e oir sentençias y difinitivas y consentirlas en su fabor, y apelar e suplicar de las contrarias, e seguirlas, e dar quien las siga alli e adonde deban seguirse, e pedir e jurar e ber tasar costas, e las //(Fol.94rº) contrarias e suplicar, e para haçer todos los auctos que conbengan e deban ser fechos en juysio y fuera del, y (que) ellos mismos arian e haçer podrian presentes siendo. Que quan grande y cumplido poder como ellos an y tienen para todo lo suso dicho, otro tal e tan cumplido e bastante como ellos avian e tenian para todo lo suso dicho, otro tal e tan cumplido, e otro mesmo o ese mesmo dieron e otorgaron a los suso dichos, e a cada uno dellos ynsolidun, con poder de sustituir en forma y en las costas y dapños que fuese y sea a cargo de cobrar de los suso dichos Hernando de Aranguren y consortes y no de ellos, y que en el (tinta traspasada: ilegible) no les pare perjuizio de haçer de los dichos menores ventas, ni lo demas conforme confirmaren y fuere su voluntad y utilidad y provecho dellos. Ansi obligavan e obligaron

(signo)

//(Fol.94vº) con sus personas y bienes muebles y rayçes avidos e por aber, e los propios y rentas de este dicho conçejo, de aber por buenos firmes e balederos este poder (e lo) que por virtud del fuere fecho por ellos e por los dichos sus sustitutos, dicho raçonado e tratado y procurado en la dicha raçon, e cada una cosa y parte de ello en forma de derecho. Testigos que fueron presentes a lo suso dicho, Juan abad de Egusquiaguirre e Pedro de Aranaga y Ramos de Goicoechea, veçinos del dicho conçejo. E firmaron los dichos Pedro de Unsana, don Gonçalo de Buitron, Antonio de Yrauregui, Hernando de Aguirre y Pedro de Landaburu y Sancho de Nozedal y Domingo de Landaburo e Yñigo de Eguia, Juan de Aranguren, por si e por los que no savian firmar firmo el dicho Juan abad, testigos suso dichos en este registro. //(Fol.95rº) Yo, el escrivano, doy fee que conozco a los dichos otorgantes e testigos y a Gonçalo de Buitron, Antonio de Yrauregui, Sancho de Noçedal, Yñigo de Ygusquia Aguirre, Domingo de Landaburu, Juan de Aranguren, Juan abad de Egusquiaguirre. Paso ante mi, Juan Ruiz de Landaburu. E yo, el sobre dicho Juan Ruiz de Landaburu, escrivano del rey nuestro señor y del numero de la merindad de Uribe, presente fuy en uno con los dichos otorgantes e testigos, lo mande sacar e saque del registro orejinal que en mi poder queda, e por ende fiçe aqui este mi signo que es a tal en testimonio de verdad. Juan Ruiz de Landaburu.

E Juntamente con la dicha carta de poder suso yncorporada, el dicho Gaspar de Balcarçel, en nombre del dicho conçejo de Baracaldo, presento ante los dichos nuestro presidente e oidores una petiçion en que dixo que a notiçia de sus partes avia benido çierto pleito que se tratatava en la dicha nuestra audiencia entre Pedro de Larrea, como curador que se diçe ser de Anton Perez de Coscojales, difunto, con el condestable de Castilla y con Hernando y Antonio de Aranguren y consortes, sobre la corta e aprovechamiento de los montes que avia en el dicho

(signo)

//(Fol.95vº) conçejo de Baracaldo; por lo que a los dichos sus partes tocaba y toca podia y como mejor podia a lugar oviese de derecho el salia e oponia al dicho pleito e dijo que lo en el pedido demandado por parte del dicho Pedro de Larrea y Anton Perez no avia lugar y se debia de denegar por lo siguiente: lo primero, por lo general que avia por espresado; e porque los dichos montes avian sido y heran de los dichos sus partes, e no estavan obligados a disponer de ellos ni de su borullo ni aprovechamiento a boluntad de el dicho Anton Perez de Coscojales, ni teniendo respecto al carbon poco o mucho de que tuviese neçesidad sus herrerias; e porque la dicha corta e aprovechamiento en lo conforme a derecho e leyes de nuestros reynos y conforme al fuero del dicho nuestro Señorío avia de ser ygual el comun para todos los veçinos del dicho conçejo; y porque la horden y pasa y forma que de tiempo ynmemorial se avia usado y guardado en el repartimiento de la corta y burullo de los dichos montes avia sido y era que todo ello se repartiese ygualmente entre los dueños y señores de las herrerias que avia en el dicho conçejo, sin tener consideraçion alguna, poco o mucho, al carbon que gastavan //(Fol.96rº) o podian gastar las tales herrerias, ni a si podian gastar o labraban mas las unas que las otras, e lo mismo se avia guardado e acostumbrado tambien en las demas partes e lugares de el dicho Señorío, y no avia justa raçon ni causa para que el dicho Anton Perez se eximiese de guardar la dicha costumbre e fuese preferido a los otros veçinos de el dicho conçejo y dueños de las dichas herrerias. Por lo qual, nos pidio y suplico declarando no aver lugar lo que el dicho Anton Perez de Coscojales en el dicho pleito tenia alegado e pedido, y demandado mandasemos que en la corta e aprovechamiento de los dichos montes oviese de guardar y guardase la dicha costumbre de suso referida, anulando y rebocando para el dicho efecto si fuese nesçesario quales quiera autos y sentençias de que pudiesen aprovechar las dichas partes contrarias. Lo qual pidio por la mejor forma e manera que mejor lugar oviese de derecho y sobre todo e cada cosa entero cumplimiento de justiçia con costas,

(signo)

//(Fol.96vº) y ofreçiose a provar lo neçesario, e juro dicho pedimiento en forma en anima de los dichos sus partes. E de la dicha petiçion por los dichos nuestro presidente e oidores fue mandado dar treslado a las otras partes, y el dicho Gaspar de Balcarçel, en nombre del dicho don Gonçalo de Buitron y doña Hurtada de la Herreria y Antonio de Aranguren, presento ante los dichos nuestro presidente e oidores una petiçion en que dixo que la sentençia en el dicho pleito dada por el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya, por la qual, en efecto, avia confirmado lo echo e proveido e proçedido contra los dichos sus partes por el corregidor del dicho Señorío, segun mas largamente se contenia en el dicho auto, a que se referia, hera en si ninguno, ynjusto y muy agraviado y de rebocar por lo siguiente: lo primero, por lo general, que avia alli por espreso; e porque deviendo el dicho juez mayor haçer en todo segun como estava pedido y demandado

por los dichos sus partes no lo avian echo; e porque la corta e aprovechamiento de los montes sobre que se litigava, conforme a derecho e leyes de nuestros reynos, eran pertenesçientes ygualmente a los veçinos del dicho conçejo //(Fol.97rº) de Baracaldo y, en espeçial, los que tenian herrerias, entre los que conforme al fuero del dicho Señorío se avia de repartir la dicha corta e aprovechamientos por yguales partes, e sin que pudiere se llebar el uno mas que el otro, e ansy lo avian usado y guardado quieta y paçificamente de tiempo ynmemorial a aquella parte, no solo en el dicho conçejo pero en el dicho Señorío; e porque la llamada executoria de que se querian aprovechar la parte contraria no se avia litigado con los dichos sus partes ni ablava con ellos, ni se allaria que para el pleito donde se avia litigado obiesen sido çitados ni llamados y, siendo como eran e avian sido de mas de quinze años aquella parte dueños y señores y poseedores de la herreria que llamaban de Abajo, que era una de las quatro herrerias que estaban en el dicho conçejo, no les avia podido parar perjuicio el dicho pleito ni las sentençias que en el se avian dado, no siendo, como dicho tenia primeramente, çitados, oidos ni convençidos, como era notorio, pues se tra

(signo)

//(Fol.97vº) tava de tan grabeda, dapño y perjuicio; porque quando lo suso dicho çesara, que no çesava, la dicha herreria de sus partes tenia neçesidad para su basteçimiento y mantenimiento de otro tanto carbon como la de la parte contraria. Por lo qual nos suplico que, anulando y rebocando la dicha sentençia y todo lo echo e proçedido por el dicho corregidor, mandasemos que la corta e aprovechamiento de los dichos montes se repartan ygualmente entre las dichas quatro herrerias conforme al dicho fuero y costumbre. Sobre que pidio justiçia y costas, e ofreçiose a provar lo neçesario. Y por ser como heran los dichos don Gonçalo de Buitron y doña Hurtada de la Herreria menores de veinte y çinco años pidio en su nombre restitucion para haçer provanza por los mismos articulos y derechamente contrarios y para todo aquello que conçedida le pueda aprovechar. E juro la dicha restitucion en forma. E de la dicha petiçion por los dichos nuestro presidente e oidores //(Fol.98rº) fue mandado dar treslado a la otra parte. Y el dicho Hernando de Aranguren, y por el (el) dicho Gaspar de Balcarçel, presento ante los dichos nuestro presidente y oidores una petiçion se suplicaçion en que dixo que la sentençia en la dicha causa dada e pronunçiada por el juez mayor de Vizcaya, por la qual, en efecto, avia confirmado lo proveydo y echo y proçedido por el corregidor del dicho Señorío contra su parte, segun que mas largamente en su tenor de la dicha sentençia se contenia, a que se referia, era en si ninguna, ynjusta y muy agraviada y de reponer y enmendar y rebocar por lo siguiente: lo primero, por lo general, que avia alli por espresado; y porque debiendo el dicho juez mayor haçer en todo segun estava pedido por el dicho su parte no lo avia echo; e porque la corta e aprovechamiento de los montes sobre que se litigava, conforme a derecho e leyes de nuestros reynos, pertenesçian ygualmente a los veçinos del dicho conçejo

(signo)

//(Fol.98vº) y, en espeçial, a los que tenian herrerias, entre las quales, conforme al fuero del dicho Señorío, se avia de repartir las dichas cortas e aprovechamientos por yguales partes, y sin que pudiesen llebar los unos mas que los otros, e ansi lo avian usado e guardado quieta y paçificamente de tiempo ynmemorial a aquella parte, no solamente en el dicho conçejo pero en todo el dicho Señorío; y porque no podia perjudicar ni perjudicava al dicho su parte las llamadas

sentençias y carta executoria en contrario presentada porque allariamos que la herreria que thenia y poseia el dicho su parte al tiempo del dicho pleito, que solian llamar de Aranguren, era masuquera, y la avia llevado la creçiente del rio de Aranguren el año de ochenta y dos projimo pasado, y despues el dicho su parte avia echo y edificado otra herreria masuquera de labrar yerro que hera lo que entonçes tenia y poseya, y la demanda que el dicho Anton Perez avia puesto en el dicho pleito avia sido contra las herrerias masuque //(Fol.99rº) ras, no avia cosa jugada ni sentençada y se devia guardar lo dispuesto e mandado por las dichas leyes fuero e costumbre; y porque quando los suso dichos çesaran, que no çesava, la dicha herreria de su parte era de la misma forma y manera que la herreria que tenia la parte contraria y tenia neçesidad de otro tanto carbon como ella para abastimiento y ansi lo devian de declarar el dicho juez por la dicha sentençia. Por lo qual nos pidio y suplico que, anulando y rebocando la dicha sentençia y lo echo e proçedido por el dicho corregidor, mandasemos que la corta e aprovechamiento de los dichos montes se repartiase ygualmente con el dicho su parte, dandole otro tanto como al dicho Anton Perez de Coscojales. Sobre que pidio entero cumplimiento de justiçia con costas. E ofreçiose a provar lo neçesario. E de la dicha petiçion fue mandado dar treslado a la otra parte. Y sobre ello el dicho pleito fue concluso. Despues de lo qual, el dicho Gaspar de Valcarçel, en nombre del dicho Hernando de Arangu

(signo)

//(Fol.99vº) guren (sic), y para poderse mostrar parte, presento ante el dicho nuestro presidente e oidores una carta de poder que del dicho su parte avia y thenia, que su thenor de la qual es esta que se sigue:

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, Hernando de Aranguren, veçino del conçejo de Varacaldo, estante al presente en esta villa de Valladolid, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo my poder cumplido libre e llenero bastante, qual de derecho en tal caso se requiere, a vos, Gaspar de Valcarçel, procurador del numero de la real audiènçia, y a Françisco Salgado de Galarça y a Xptoal Gonçalez, soliçitadores della, con ratifiçacion y aprobaçion de quales quiera autos que por my y en mi nombre ubieredes fecho en los pleitos que yo e tratado con Anton Perez de Coscojales y su curador, y con Pedro de Ybarra, ve // (Fol.100rº) zinos del dicho conçejo de Baracaldo y balle de Gordejuela, los quales dichos auctos apruebo e ratifico e doy por buenos y bien fechos, y me obligo de que pasare por ellas agora y en todo tiempo del mundo. Generalmente para en todos mis pleitos e causas çeviles y creminales movidos y por mober que yo tengo con quales quier personas, los an y entienden aber contra mi, en qual quier manera an, y en demandando como en defendiendo, e ante ellos e qual quier dellos podais paresçer e parescais ante quales quier juezes y justiçias del rey nuestro señoer y de su corte y consejo e chançillerias e ante otras quales quier justiçias, eclesiasticas y seglares, y ante ellos y qual quier dellos podais demandar y defender, negar e conosçer y protestar y conbenir testimonio o testimonios, tomar y jurar en mi anima quales quier juramentos de calunia y

(signo)

//(Fol.100vº) deçesorio de verdad desçir, presentar testigos, petiçiones y provanças y otras quales quier escripturas de escrivanos, con la solenidades que se requieren presentarlas, pedir e oir sentençias, ansy interlocutorias como difinitivas, y de las en contrario apelar y suplicar, y

seguir la tal apelacion y suplicacion alli e adonde con derecho se deban seguir e dar quien las siga, pedir costas e jurarlas e rescivirlas, e para que podais pedir execuciones e jurarlas y trançe y remate de bienes jurarla e tomar posesion de ellos, siendo çedido el remate de bienes tomar posesiones de ellos, e sustituir un procurador dos o mas, e los rebocar e otros de nuevo criar, quedando sienpre en vos este dicho poder, y haçer otros quales quier auctos judiçiales y estraju-diçiales que yo aria e haçer podria. Que quan cumplido poder como yo e y //(Fol.101rº) tengo ese mismo vos doy a vos, los dichos procuradores y a los dichos vuestros sustitutos, con todas sus ynçidencias y dependencias, anejidades y conejidades y con libre y general administracion. Y vos reliebo en forma de toda carga de satisfacion so la clausula del derecho judiçiuu sisti judi-catun solvi, con todas las demas clausulas en derecho acostumbradas. E porque avre por bueno firme y baledero este dicho poder y lo que por virtud del se hiçiere obligo mi persona y bienes, muebles y rayçes, avidos e por aber. En testimonio de lo qual lo otorgue ansi ante el presente escrivano y testigos de yuso escritos, que fue fecha e otorgada en la villa de Valladolid, a veinte y tres dias del mes de Otubre de mil y quinientos y ochenta e ocho años; siendo presentes por testigos, Juan Cacho de Herrera y Juan Gutierrez de Mançanares e Meculas de Arteta, estantes en esta vi

(signo)

//(Fol.101vº) lla. Y el otorgante, a quien yo el presente escrivano doy fee conozco, lo firmo de su nombre. Hernando de Aranguren. Paso ante mi, Gaspar de Aguiar.

Despues de lo qual el dicho Lucas Ximenez, en nombre del dicho nuestro condestable de Castilla, presento ante los dichos nuestro presidente e oidores una petiçion en que dixo que por nos mandado ver y examinar el proçeso del dicho pleito allariamos la sentençia en el dada e pronunçada por el doctor Hernan Rodriguez, nuestro juez mayor de Bizcaya, en todo aquello que hera o podia ser contra su parte aber sido y ser ninguna, ynjusta y de rebocar por lo que antes tenia dicho e alegado en favor de su parte, en que se afirmaba; e porque debiendo de rebocar el auto en el dado e pronunçado por el corregidor de Vizcaya //(Fol.102rº) y mandar que la corta y aprovechamiento de los montes sobre que hera el dicho pleito se deviesen entonçes dibidir por yguales partes en las herrerias que avia en el dicho conçejo de Baracaldo, dando a el dicho su parte una quarta parte de toda la dicha corta para el aprovechamiento de su herreria segun que estava pedido, no lo avia hecho; porque la corta de los dichos montes se avia de dividir yguualmente entre las quatro herrerias que avia en los terminos de la dicha anteyglesia de Baracaldo y a su parte, como dueño y señor de una de las dichas quatro herrerias, se avia de dar una quarta parte de todos los dichos montazgos, conforme a la ley del fuero de Vizcaya, y en quanto aquello el dicho su parte tenia fundada su yntençion de derecho; e por

(signo)

//(Fol.102vº) que el dicho su parte e los aRendadores de la dicha su herreria, de tiempo ynmemorial aquella parte, avian estado y estaban en posesion uso e costumbre de aver y llebar y goçar de los dichos montes yguualmente, conforme al numero de las herrerias que avia avido y avia de los terminos de la dicha anteyglesia, deviendo ser yguualmente entre ellos, sin tener consideracion a que una herreria labrava mas que otra, y la mesma costumbre avia avido y avia en todo el señorio de Bizcaya; y porque lo que cavia de los dichos montazgos a cada una de las

dichas herrerias, dividiendose por yguales partes, no bastava para el carbon que avian menester ni con mucha cantidad en cada un año, y de neçesidad avian de comprar el carbon que avian //(Fol.103rº) menester de otras partes; e porque deviendo ser el carbon e corta de los dichos montazgos ygualmente entre todas las dichas herrerias la dicha anteyglesia y beçinos della todos los que resevian aprovechamiento de las dichas herrerias y heran ygualmente aprovechados, y la division se hacia con mucha façilidad y sin pleito ni diferençia alguna como se via por esperiençia, y aun con ellos seria muy dificultoso de haçerse y resçebyria bariaçion conforme de los tiempos y segun estuviesen aducadas las dichas herrerias, unas beçes mas y otras menos, a lo qual no se avia ni devia dar lugar; y porque no dañaba a su parte la carta executoria ganada por el dicho Anton Perez de Coscojales porque, demas que aquella no se avia dado ni litigado con el dicho su parte, avia sido tenporal por la

(signo)

//(Fol.103vº) corta de çiertos años que la dicha anteyglesia de Baracaldo avia bendido. Por las quales raçones y por cada una dellas nos pidio y suplico mandasemos rebocar y rebocasemos la dicha sentençia del dicho nuestro juez mayor de Bizcaya y el auto y sentençia por ella confirmado, y haçer en todo segun que por su parte estava pedido. Y pidio justiçia y costas. Y de la dicha petiçion fue mandado dar treslado a las otras partes. Y sobre ello el dicho pleito fue concluso. E las dichas partes resçividas a prueba en forma e con çierto termino, ansi en bia hordinaria como en restituçion, dentro del qual por parte de los dichos Hernando de Aranguren y consortes y del dicho conçejo de Baracaldo se hiçieron çiertas provanças por testigos de que se pidio e hiço publicaçion. Y sobre //(Fol.104rº) ello el dicho pleito fue concluso. El qual, bisto por los dichos nuestro presidente e oidores, dieron y pronunçiaron en el sentençia difinitiva del thenor syguiente:

En el pleito que es entre Anton Perez de Coscojales y Pedro de Larrea, su curador, y Juan Perez de Espinaredo, su procurador, de la una parte, y Hernando de Aranguren y Gaspar de Valcaçar (sic), su procurador, y don Gonçalo de Buitron, por si y conjunta persona de doña Hurtada de la Herreria, su muger, y Antonio de Aranguren e Gaspar de Valcaçar, su procurador, y Juan Fernandez de Belasco, condestable de Castilla, y Lucas Ximenez, su procurador, y el conçejo y beçinos del balle de Baracaldo, que a este pleito salieron y se opusieron, y Gaspar de Valcarçel, su procurador, de la otra: Fallamos

(signo)

//(Fol.104vº) que el doctor Hernan Rodriguez, juez mayor de Vizcaya, que deste pleito conosçio en la sentençia difinitiva que por parte de los dichos Hernando de Aranguren y consortes fue suplicado, juzgo e pronunçio mal. Por ende, devemos de rebocar y rebocamos su juicio y sentençia del dicho juez mayor y ansi mismo rebocamos el auto en este pleito dado por el liçençiado Duarte de Acuña, corregidor de Vizcaya, en tres dias del mes de Março del año pasado de mil y quinientos y ochenta y siete, y lo damos por ninguno y de ningun balor y efecto. Y, haçiendo justiçia, mandamos que el burullo y montazgo de los montes conçejiiles de el dicho conçejo de Baracaldo se reparta entre las herrerias que estan //(Fol.105rº) sytas en el dicho conçejo de Baracaldo, que son de los dichos Hernando de Aranguren y sus consortes, por yguales partes, sin dar mas parte del dicho burullo y montazgo de los dichos montes conçejiiles

a la una parte que a la otra para el servicio de las dichas herrerias. E no hacemos condenacion de costas. E por esta nuestra sentencia difinitiva en grado se suplicacion ansi lo pronunciamos y mandamos. El liçençiado don Lorenço de Cordoba. El liçençiado Gil Remirez de Arellano. El liçençiado Diego de la Canal. La qual dicha sentencia de suso yncorporada fue dada e pronunçia da por los dichos nuestro presidente e oidores estando en audien

(signo)

//(Fol.105vº) zia publica en la dicha villa de Valladolid, a veinte y ocho dias del mes de Jullio del año pasado de mil y quinientos y ochenta y nueve años. La qual se notifico a los procuradores de las dichas partes en sus personas. y de la dicha sentencia por parte de los dichos Anton Perez de Coscojales y Pedro de Larrea su curador fue suplicado. Y el dicho Juan Perez de Espinaredo presento, en su nombre, ante los dichos nuestro presidente e oidores una petiçion de suplicacion en que dixo que suplicava de una sentencia dada por algunos de nuestros oydores por la qual avian rebocado otra dada por el juez mayor de Vizcaya, y avia mandado que el burullo y montazgo de los montes conçeijiles del dicho conçejo de Baracaldo se repartiase entre las herrerias que estavan sitas en //(Fol.106rº) el dicho conçejo de Varacaldo, que heran de los dichos Hernando de Aranguren y consortes, por yguales partes, sin dar mas parte a la una que a la otra, segun se contiene en la dicha sentencia; la qual, hablando con el devido acatamiento que devia, la deçia ninguna, ynjusta y de rebocar y enmendar por lo siguiente: lo primero, por lo general, e porque deviendo los dichos nuestros oidores haçer en todo segun y como por su parte estava pedido antes lo contrario; e porque a su parte se le avia de dar para el gasto para el servicio de su herreria en los montes del dicho conçejo de Baracaldo a su parte conforme a los gastos que en ellas haçia su herreria y a la cantidad del fierro que labrava, como constava y estava determinado por las sentençias de vista y

(signo)

//(Fol.106vº) revista de que estava livrada carta executoria en su favor, porque no avia causa ni fundamento porque se oviese de dar a las partes contrarias el burullo e montazgo de los dichos montes por partes yguales, espeçialmente lo tocante a la pretension de su parte; y porque conforme a derecho no aviendo cantidad de carbon y leña bastante para todas las herrerias se avia de dar conforme a lo que se gastava e labrava cada una y no por partes yguales y de tiempo ynmemorial aquella parte se avian repartido siempre ansi; y porque la herreria que su parte tenia estava en el dicho conçejo de Baracaldo y neçesariamente se le avia de dar parte, como estava dispuesto por la dicha carta executoria y se avia usado y guardado, espeçialmente que estava en rio caudal //(Fol.107rº) y gastava en cada un año mas de seis mil cargas de carbon, porque en todo tiempo se labrava, y las herrerias de las partes contrarias estavan en arroyos y regatos pequeños y no labravan en cada un año mas de quatro meses, ni gastavan de carbon de mil y quinientas cargas ariva; y porque si se uviera de guardar lo contenido en la dicha sentencia seria derechamente contra la dicha carta executoria y los pleitos que su parte avia tratado con mucha costa y dapño suyo avian sus gastatorios. Por las quales raçones y las demas que del hecho e derecho resultan nos pidio y suplico mandasemos confirmar la dicha carta executoria en el dicho pleito presentada, e se diese a su parte del burullo e montazgo a su parte de los dichos montes para las dichas sus herrerias conforme a lo que en ellas se gastava y labrava, haçiendo en todo segun y como por su parte es

(signo)

//(Fol.107vº) taba pedido, sobre que pidio justiçia y costas y ofreçiose a probar lo nesçesario, y pidio restituçion yn yntregun para haçer provança por los mesmos articulos y derecha-mente contrarios y para ynterponer la dicha suplicaçion en caso que se ubiese pasado el tiempo en que la pudiera y deviera haçer; y juro en forma en anima de su parte que la dicha restituçion no la pedia de maliçia. E de la dicha petiçion por los dichos nuestro presidente e oidores fue mandado dar treslado a las otras partes, y en su respuesta el dicho Gaspar de Valcarçel, en nombre de los dichos don Gonçalo de Buitron y Hernando de Aranguren y consortes, presento ante los dichos nuestro presidente e oidores una petiçion en que dixo que la dicha petiçion se devia de mandar repeler y quitar del proçeso del dicho pleito por lo siguiente: lo primero, por lo general, y por //(Fol.108rº) que la sentençia hera de revista, y por ella se avia revocado otras dos sentençias en el dicho pleito dadas por el corregidor y por el juez mayor del señorío de Vizcaya, por lo qual nos pidio e suplico, declarando no aver lugar la dicha suplicaçion, la mandasemos repeler y quitar del proçeso del dicho pleito, condenando al letrado de la parte contraria en las penas de hordenança. Sobre que pidio justiçia y costas. E ansi mesmo, el dicho LucasXimenez, en nombre del dicho condestable, presento la mesma petiçion y pidio lo en ella contenido. E de la dicha petiçion por los dichos nuestro presidente y oidores fue mandado dar treslado a la otra parte, la qual replico lo contrario. E sobre ello el dicho pleito fue concluso. El qual, bisto sobre la dicha declaraçion pedida en raçon de le repeler la suplicaçion ynterpuesta por el dicho Anton

(signo)

//(Fol.108vº) Perez de Coscojales, por los dichos nuestro presidente e oidores se dio y pronunçio un auto e mandamiento señalado de las rubricas y señales de sus firmas del thenor siguiente:

Entre Anton Perez de Coscojales y Pedro de Larrea, su curador, y Juan Perez de Espinaredo, su procurador, de la una parte, y Hernando de Aranguren y Gaspar de Valcarçel, su procurador, y don Gonçalo de Buitron, por si y como conjunta persona de doña Hurtada de la Herreria, su muger, y Antonio de Aranguren e Gaspar de Valcarçel, su procurador, y Juan Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, y Lucas Ximenez, su procurador, y el conçejo de Baracaldo, que a este pleito salieron e se opusieron, y Gaspar de Valcarçel, su procurador, de la otra. Visto este proçeso e autos del por los señores presidente e oidores de la audiènçia real del rey nuestro señor en audiènçia publica en Valladolid, //(Fol.109rº) a primero dia del mes de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y nueve años, dijeron que lo pedido e demandado por parte del dicho Hernando de Aranguren y consortes çerca de que se repela del proçeso de este dicho pleito la petiçion de suplicaçion presentada por parte del dicho Anton Perez de Coscojales y su curador de la sentençia por los dichos señores en este dicho pleito dada, no abia ni obo lugar, y se lo denegaron. El qual dicho aucto se dio y pronunçio dia y mes y año en el contenydo, y fue notificado a los procuradores de las dichas partes en sus personas. Despues de lo qual, el dicho Gaspar de Valcarçel, en nombre del dicho don Gonçalo de Buitron y su muger, y en nombre del dicho Antonio de Aranguren, presento ante los dichos nuestro presidente y oidores una petiçion en que

(signo)

//(Fol.109vº) dijo que la sentençia en la dicha causa dada y pronunçiada por los dichos nuestro presidente e oidores, su tenor repetida, avia sido buena, justa y se devia confirmar sin embargo de las raçones en contrario dichas e alegadas, a que se satisfacía por lo siguiente: Lo primero, por lo general y por lo antes de entonçes estava pedido dicho y alegado a favor de sus partes (en) que se afirmava; e porque la corta e aprovechamiento de los dichos montes sobre que se litigaba pertenesçia ygualmente a los veçinos de la dicha anteyglesia de Baracaldo, cuyos eran los dichos montes, y, en espeçial, a los que tenian herrerias, entre los quales se avian de repartir las dichas cortas e aprovechamiento por yguales partes y sin que pudiese llebar el uno mas que el otro, segun que estava dispuesto y deter //(Fol.110rº) minado y mandado por derecho por las leyes del fuero del señorío de Vizcaya, y ansi se avia determinado y mandado y se avia usado y guardado de tiempo ynmemorial a aquella parte, no solamente en el dicho conçejo pero aun en todo el señorío de Vizcaya; y porque lo que cavia de los dichos montes a cada una de las dichas herrerias, dividiendose por yguales partes, no bastava ni con mucho para el abasteçimiento de carbon que avian menester cada un año y, nesçesariamente, avian de comprar y compravan mucho carbon de otras partes; y porque, si la division de la dicha corta e aprovechamiento si se uviera de haçer como pretendia la parte contraria, seria dar ocasiòn a muchos y graves pleitos que neçesariamente se recreçian siempre que se uviese de haçer el dicho repartimiento; y porque la llamada executoria de que se entendia aprovechar la parte contra (ria)

(signo)

//(Fol.110vº) no se avia litigado con los dichos sus partes, ni ablava con ellos, ni se allaria que para el dicho pleito fuesen çitados ni llamados y, siendo, avian sido demas de quinze años a aquella parte dueños e señores e poseedores de las herrerias que llamavan de Avajo, que es una de las quatro que avia en el dicho conçejo, y no les avia podido parar perjuicio el dicho pleito ni las sentençias en el dadas no siendo çitados oydos ni conbençidos lijitidamente, como hera nesçesario tratandose de su tan grave dapño y perjuicio. Por lo qual nos pidio y suplico mandasemos la dicha sentençia confirmar y confirmasemos la dicha sentençia, sobre que pidio entero cumplimiento de justiçia con costas, e ofreçiose a provar lo nesçesario. Y pidio en nombre de los dichos sus partes restitucion en forma. E de la dicha petiçion fue mandado dar treslado a la otra parte, y el dicho //(Fol.111rº) Gaspar de Valcarçel, en nombre del dicho Ernando de Aranguren, presento ante los dichos nuestro presidente e oydores una petiçion en que dixo que la sentençia en la dicha causa dada y pronunçiada por nuestros oydores, su tenor repetido, avia sido buena justa y se devia confirmar sin envargo de las raçones a manera de agravio en contrario dichas y alegadas, a que se satisfacè por lo siguiente: lo primero, por lo general, que avia alli por espresado; e por lo que antes de entonçes tenia dicho e alegado a favor de su parte, en que se afirmava; e porque la corta e aprovechamiento de los montes sobre que se litigava, conforme a derecho e leyes de nuestros reynos, pertenesçian ygualmente a los veçinos del dicho conçejo de Baracaldo, cuyos heran los dichos montes, y, en espeçial, a los que tenian herrerias, entre los quales

(signo)

//(Fol.111vº) se avia de repartir la dicha corta y aprovechamiento por yguales partes y sin que pudiesen llebar mas los unos que los otros, segund que estava dispuesto y usado y guardado quieta y paçificamente de tiempo ynmemorial aquella parte, no solo en el dicho conçejo pero en todo el dicho Señorío; e porque lo que cavia de los dichos montazgos a cada una de

las dichas herrerias, dividiendose por yguales partes, no bastava ni con mucha cantidad para el carbon que avian menester en cada un año, e nesçesariamente avian de comprar y compravan carbon en otras partes; y porque repartiendose el dicho carbon y cortas ygualmente entre todas las dichas herrerias se haçia la dicha division con mucha façilidad y sin pleito ni diferençia, y aun seria dificultoso a causa de la bariacion que forçosamente abria con //(Fol.112rº) forme a los tiempos y segun tubiesen adereçadas las dichas herrerias, unas beçes mas y otras menos, a lo qual no se podia ni devia dar lugar; y porque la herreria que al presente tenia y poseya el dicho su parte hera nuebamente edificada y maçuquera, de labrar yerro, y con semejantes herrerias de la llamada executoria, de que se pretendia aprovechar la parte contraria, e lo que avia pedido e litigado en el dicho pleito avia sido solamente respecto de las herrerias que deçian maçuqueras, y porque la dicha nueva herreria de su parte tenia neçesidad de otro tanto carbon para su bastimiento como la herreria de la parte contraria. Por lo que el nos pidio y suplico mandasemos confirmar e confirmase

(signo)

//(Fol.112vº) mos la dicha sentençia. Sobre que pidio cumplimiento de justiçia y costas, e ofreçiose a provar lo nesçesario. De la dicha petiçion por los dichos nuestro presidente e oidores fue mandado dar trespado a la otra parte. E sobre ello el dicho pleito fue concluso, y las partes fueron resçevidas a prueba en forma e con çierto termino, dentro del qual fueron fechas provanças por testigos y escripturas de que fue pedida y echa publicaçion. Y sobre ello el dicho pleito fue concluso, el qual, visto por los dichos nuestro presidente e oydores, dieron y pronunçiaron en el sentençia difinitiva en grado de suplicaçion del tenor siguiente:

En el pleito que es entre Anton Perez de Coscojales e Pedro de Larrea, su curador, y Juan Perez de Espinaredo, su procurador, de la una //(Fol.113rº) parte, y Hernando de Aranguren y Gaspar de Valcarçel, su procurador, y don Gonçalo de Buitron, por sy y como conjunta persona de doña Hurtada de la Herreria, su muger, y Antonio de Aranguren y el dicho Gaspar de Valcarçel, su procurador, y Juan Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, y Lucas Ximenez, su procurador, y el conçejo y veçinos del valle de Baracaldo, que a este pleito salieron y se opusieron, y el dicho Gaspar de Balcarçel, su procurador, de la otra: Fallamos que la sentençia difinitiva en este pleito dada y pronunçiada por algunos de nos los oydores deste real audiènçia del rey nuestro señor, de que por parte del dicho Anton Perez de Coscojales y su curador fue suplicado, fue y es buena justa y derechamente dada y pronunçiada y, sin embargo de las raçones a manera de agravio contra ella dichas y alegadas, la de

(signo)

//(Fol.113vº) bemos de confirmar y confirmamos. E no haçemos condenaçion de costas. Y por esta nuestra sentençia (entre renglones: difinitiva) en grado de rebista ansi lo pronunçiamos y mandamos. El liçençiado Junco de Posada, presidente. El liçençiado Juan Alderete. El liçençiado Gil Ramirez de Arellano. El liçençiado Diego de la Canal. La qual dicha sentençia fue dada y pronunçiada por los dichos nuestro presidente e oidores estando haçiendo audiènçia publica en la villa de Valladolid, a treçe dias del mes de Abril deste presente año de mil y quinientos y noventa años, presentes los procuradores de las dichas partes a los quales fue notificada en sus personas.

Y agora, por el dicho nuestro condestable de Castilla nos fue suplicado le mandasemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentençias difinitiva (al margen: va entre renglones difinitiva vala) //(Fol.114rº) bas, en el dicho pleito dadas y presentadas, para lo que eran en su favor le fuese guarda (das), cumplidas y executadas, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto por los dichos nuestro presidente e oidores, fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta executoria para vos los dichos juezes y justiçias en la dicha raçon, y nos tuvimoslo por vien. Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicçiones que luego que con ella, o con el dicho su traslado signado de escrivano publico como dicho es, fueredes requeridos o qual quier de vos por parte del dicho nuestro condestable, veais las dichas sentençias difinitivas en el dicho pleito dadas y entre las dichas partes y sobre raçon de lo suso dicho en vista y en grado de revista por los dichos nuestro presidente e oidores dadas y pronunçiadas,

(signo)

//(Fol.114vº) que de suso en esta nuestra carta executoria van ynsertas e yncorporadas, y las guardeis y cunplais y executeis, e agais y mandeis guardar, cumplir y executar, e llebeis e que sean llevadas a pura e devida execuçion con efecto, como en ellas se contiene. E contra el tenor y forma de las dichas sentençias no bais ni paseis ni consintais hir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mil maravedis para la nuestra camara y fisco a cada uno que lo contrario heçiere. So la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para ello fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandato. Dada en la dicha villa de Valladolid a quinçe dias del mes de Noviembre de mil quinientos y noventa años. Ba testado ura pras //(Fol.115rº) e testigos zuso scriptos, quinientos, las, no vala. Y va emendado o diz y costas. di. pe. vala (signado)

Yo Gaspar de Valcarçel Aguiar, escrivano de camara del rey nuestro señor y su escrivano mayor de Vizcaya, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los oydores de su real audiençia en estas çiento y quinçe hojas con esta (signado)

(firmado: chançiller Felipe Ortega. Firmado y rubricado)

Executoria a pedimento de Joan Fernandez de Velasco condestable de Castilla en el pleito que a tratado con Anton Perez de Coscojales y sus consortes. Corregida.

1613, junio, 7. Villaverde.

Pleito homenaje de Diego de Arredondo, alcalde de la torre y fortaleza de Villaverde, que tomó Francisco de Quintano, alcalde de Medina de Pomar, en virtud del poder otorgado por Juana de Córdoba y Aragón, madre y tutora del condestable Bernardino Fernández de Velasco, duque de Frías, sucesor en la casa de Velasco por muerte de su padre, el condestable Juan Fernández de Velasco; ante Lucas de Traslaviña, escribano de dicho valle.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 491/23**

//(Fol.1rº) Pleito omenaje de Diego de Arredondo, de la fortaleza de Billaberde. 7 Junio de 1613.

En la torre y fortaleza del valle de Villaverde, a siete dias del mes de junio de mil y seisçientos y treze años, en presençia de mi, Lucas de Traslaviña, escribano real y testigos de yuso escriptos, pareçio presente el alcaide don Françisco de Quintano, vezino de la villa de Medina de Pumar, y en virtud del poder que tiene de mi señora, la duquesa de Frias y marquesa de Berlanga, como tutora y administradora de la persona y bienes de don Vernardino de Velasco, condestable de Castilla, mi señor, su fecha del dicho poder en la villa de Madrid, a diez y ocho dias del mes de Março deste presente año de mil y seisçientos y trese, ante Lucas Garçia, escrivano del rey nuestro señor y vezino de la villa de Vuitrago. El qual dicho poder yo el dicho escrivano doy fee se leyo, en my presençia y de los testigos ynfra scriptos, a Diego de Arredondo, vezino del valle de Ruesga y alcayde que hes de la dicha torre y fortaleza deste dicho valle, en virtud del qual dicho poder el dicho alcayde, don Françisco Quintano, dixo al dicho Diego de Arredondo que bien sabia y le hera notorio que su excelençia Juan Fernandez de Belasco, condestable de Castilla, mi señor, hera muerto, y susçedia en sus casas y estados y mayorazgos, castillos y torres, casas fuertes y patronazgos y otras cosas perteneçientes a la gran casa de Velasco el dicho

señor don Bernardino de Belasco, condestable de Castilla, mi señor, como su hijo primogenito. Y entre las demas cosas hera la dicha torre y fortaleza deste dicho valle de Villaverde; y en virtud del poder de suso referido, el dicho alcaide, don Françisco Quintano, requería e requirio que, siendo necesario le mandava y mando al dicho alcaide, Diego de Arredondo, le diese la tenençia y posesión de la dicha torre y fortaleza deste dicho valle, pertenesçiente a la dicha casa de Velasco, so pena de //(Fol.1vº) yncurrir en las penas y estatutos del pleito omenage que hizo al tiempo y quando se le dio la dicha alcaldia de la dicha torre y fortaleza. Y el dicho alcaide, Diego de Arredondo, abiendo entendido el tenor del dicho poder y lo demas que por parte del dicho alcaide don Françisco Quintano se le a hecho notorio, cumpliendo con lo que esta obligado, dixo que se desistia y desistio y desapodero de la dicha torre y fortaleza, y entrego al dicho alcaide, don Françisco Quintano, una llabe quel dixo era de las puertas della. El qual rescivio la dicha llabe, y entro en la dicha torre, e abrio y cerro las puertas della. Y de como quedava en la quieta posesion de la dicha torre y fortaleza, en el dicho nonbre, pidio a mi, el dicho escrivano, se lo diese por testimonio, de que doy fee. Testigos Lucas de Mollinedo y Juan de Sarabia de Gorgolas y Tomas de Gia, vezinos deste dicho valle. Y lo firmaron el dicho alcaide y don Françisco de Quintano y el dicho Diego de Arredondo.

Don Françisco Quintano (rúbrica)

Diego de Arredondo (rúbrica).

Ante mi: Lucas de Traslaviña (rúbrica).

E luego, yn continente, el dicho dia mes y año y lugar suso dicho, en presençia de mi, el dicho escrivano y testigos, el dicho alcaide don Françisco Quintano, en virtud del poder de suso referido, teniendo atençion a la persona y buenas partes del dicho Diego de Arredondo, dixo que en el nonbre de la dicha señora duquesa de Frias y marquesa de Verlanga, como tal tutora del dicho condestable, mi señor, quiere entregarle la tenençia y alcaldia de la dicha torre y forta //(Fol.2rº) leza, para que la tenga y goze en nonbre del dicho don Bernardino de Belasco, condestable, mi señor, conque primero y ante todas cosas haga el juramento y pleito omenaje que hes obligado. Y el dicho Diego de Arredondo, questa presente, açetando la dicha tenençia y alcaldia, dixo questa presto de cunplirlo. Y puestas las manos juntas, y teniendolas apretadas en las del dicho alcaide don Françisco Quintano, dixo que como tal alcaide de la dicha torre y fortaleza deste dicho valle, haçia juramento y pleito omenaje como caballero hijo dalgo, vna y dos y tres bezes, vna, dos y tres bezes, vna, dos y tres vezes, conforme al fuero de España. Y juro a Dios nuestro señor y a Santa Maria Virgen, su benditissima madre, y a la señal de la cruz y palabras de los Santos Evangelios, de tener y que tendra la dicha torre y fortaleza en confianza y fiel encomienda por de sus excelençias del dicho don Bernardino de Belasco, condestable, mi señor, y de la dicha señora duquesa de Frias y marquesa de Berlanga, como su madre y tutora, como poseedores d la gran casa y mayorazgo de Velasco. Y por cosa que le benga, de mal y de muerte, del y de sus hijos y muger, y avnque se bea çercado de qual quier persona poderosa e grande que sea, avnque no tenga que comer ni beber y conoçidamente por ambre bea se ayan de morir el y su muger y hijos, ni por amor ni temor ni por dadibas ni promesas ni por otro caso, por grandisimo que sea, de mas ni menos ynportançia, la tendra bien y fielmente, asi en gue-

rra como en paz, como bueno y leal alcaide, y la entregara //(Fol.2vº) al dicho condestable, mi señor, y sus sucesores en la s casa y mayorazgo de belasco, a su mandado y persona que tenga poder, cada y quando que la quisiere y se lo ynviare mandar y que dexara entrara en ella al dicho condestable don Bernardino de Velasco y a su çierto mandado, y que no la entregara a otra persona alguna por ninguna causa ni razon que presuma ni pretenda en los dias del dicho señor condestable, y despues a su suçesor y mayorazgo. La qual le entregara cada y quando que se la pidiere, sin ynpedimiento ni dilacion alguna. Y que no la detendra ni dejara so color de gastos, provisiones y bastimientos que en ella y para ella aya hecho y puesto, ni por otra cavsa alguna. Y que podra en ella todo buen recaudo. Y obedeçera sus cartas y mandamientos y que hara todo aquello que buen alcaide debe y hes obligado de hazer. Todo lo qual cumplira so pena de alebe y de caer en malcaso y en las otras penas estableçidas en derecho contra semejantes alcaides que quebrantan sus fes y pleitos omenajes en la fidelidad debida a sus señores; demas de que, si lo contrario hiziere, dixo se me aparte de ello, e aya e yncurra en pena de perjuo e ynfame, y de caer en caso de menosbaler por crevantador de su fe y palabra y pleitos omenaje, conforme a las leys y prematicas destos reynos. El qual dicho Diego de Arredondo, teniendo las manos //(Fol.3rº) en a forma suso dicha dijo y juro por Dios nuestro señor y por una señal de la cruz a tal como esta (aquí una cruz) con mis dedos pulgares, y por nuestra señora, la Virgen santa Maria, y a las palabras de los Santos Evangelios, y prometo y ago pleito omenaje como onbre hijo dalgo, vna, dos y tres vezes; vna dos y tres vezes; vna, dos y tres vezes; segun fuero y costumbre de España, al dicho condestable de Castilla don Bernardino de Belasco, mi señor, de guardar e cunplir e mantener todo lo suso dicho y cada cosa y parte dello en la forma y de la manera questa dicho; y de no ir contra ello ni contra parte dello en tiempo alguno, so las dichas penas y cada vna dellas, en las quales me doy por condenado lo contrario haziendo. A todo lo qual fueron testigos Lucas de Mollinedo y Juan Sarabia de Gorgolas y Tomas de Guia y otros vezinos deste dicho valle. Y lo firmaron el dicho alcaide don Françisco Quintano y Diego de Arredondo.

Don Françisco Quintano (rúbrica)

Diego de Arredondo (rúbrica).

Ante mi, Lucas de Traslaviña (rúbrica).

E luego, yncontinente, en la dicha torre y fortaleza de Villaverde, en presençia de mi, el dicho escrivano, el dicho alcaide don Françisco Quintano, aviendo hecho el dicho Diego de Arredondo el pleito omenaje sobre dicho, le entrego la llabe que ansi l abia dado, y le metio en la dicha torre //(Fol.3vº) para que tenga la dicha tenençia y alcaldia della en nonbre de su exçelençia don Bernardino de Velasco, condestable de Castilla, mi señor. Y el dicho Diego de Arredondo resçivio en si la dicha llave que dixo era de las dichas puertas de la dicha torre y fortaleza, y se entro en ella, y protesto de continuar la tenençia y posesion y alcaldia de la dicha torre y fortaleza. Testigos los dichos.

Don Françisco Quintano (rúbrica).

Diego de Arredondo (rúbrica).

Ante mi, Lucas de Traslaviña (rúbrica).

Y luego, yncontinente, dia mes y año y lugar suso dichos, en presençia de mi, el dicho escrivano, el dicho alcaide don Françisco Quintano, en virtud del dicho poder, mando al dicho Diego de Arredondo, alcaide de la dicha fortaleza, que dentro de treinta dias primeros siguientes acuda por nuebo titulo a la secretaria de su exçelencia, la duquesa de Frias y marquesa de Berlanga, con aperçebimiento que pasado el dicho termino y no aiendo acudido se probera la dicha alcaldia. Testigos los dichos.

Don Françisco Quintano (rúbrica).

Ante mi, Lucas de traslaviña (rúbrica).

(al margen: notifiçacion) E luego, yn continente, el dicho dia mes y año y lugar suso dichos, yo, el dicho escrivano, notefique el dicho avto al dicho Diego de Arredondo que presente esta. Testigos los dichos.

Lucas de Traslaviña (rúbrica).

Derechos, quatro reales. De que doy fe.

1618, Octubre, 14. valle de Villaverde.

Testimonio de autos a petición de Gregorio de Santibañes para que se guarde cierta provisión del condestable don Iñigo Fernández de Velasco, de 5 de Marzo de 1565, en la que mandó que la vara de teniente de corregidor del valle de Villaverde quedase un año en el linaje de los Giles y otro en el de los Negretes.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 491/24**

//(Fol.1rº) Andres Biscaya. Vezino del balle de Villaberde.

Haviendo mi señor visto lo que contiene este memorial y papeles fue servida escribir al corregidor de los valles de Soba, Ruesga y Villaverde, encargandole pusiese remedio en que se le suplica, y en guardar la provisión del señor condestable don Iñigo, que esta en el cielo. Abril de 1618.

//(Fol.1vº) Andres Biscaya, vezino del balle de Villaberde, que es del condestable, mi señor, en nombre de Gregorio de Santibañes y de los demas vezinos del dicho balle del linaje de los negretes, suplica a vuestra excelencia le aga merced de mandar confirmar una provisión que tiene del excelentísimo señor don Yñigo Fernandez de Velasco, en que manda que la vara de alcalde del dicho balle ande un año en el linaje de los giles y otro en el de negretes, como se acostumbra en los lugares de su excelencia y en todas las Encartaçiones de Bizcaya. Y no es en perjuicio de nadie, antes vuestra excelencia haze muy gran vien y merced a todos los ydalgos y basallos de vuestra excelencia para que todos gozen de la merced y honrra que siempre an resçido de su excelencia, que en ello resçiviran merced.

//(Fol.2rº) Poder (subrayado en el original)

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, Gregorio de Santibañes, vecino des-

te balle de Villaberde, dentro en las Encartaçiones de Vizcaya y jurisdiccion del condestable de Castilla, mi señor, otorgo y do poder cunplido libre lleno de la substançia nescesaria a Felipe de Matienço, procurador en los reales consejos del rey nuestro señor y a los demas procuradores della, y a Andres Bizcaya, alguazil de la billa de Madrid y de los millones de su magestad, y a Hernando de Santibañes, mi hijo, estantes en la dicha billa y corte de su magestad. Y a cada uno ynsolidun para que, en mi nonbre y de los demas del linaje y opinion de los negretes deste dicho balle de Villaverde, pidan y hagan las delijençias nescesarias para que se confirme vna probision librada por el excelentissimo señor don Yñigo Hernandez de Velasco, condestable de Castilla para que la bara de teniente de corregidor en este balle ande ygualmente en los jiles y negretes, y para ganar otras de nuevo, y pedir sobre ello lo que conbenga, y hazer las deligençias en el caso nesçesarias. Y sobre ello ante el rey nuestro señor y sus justiçias eclesiasticas y seglares de estos sus reinos y señorios pongais demandas, pedimentos, requerimientos, responder, negar, conocer, querellar, protestar, requerir, reconbenir, presentar los testigos, probanças, escrituras y otros recaudos nescesarios. Y tachar y contradezir lo del contrario, pedir execuçiones, prisiones dellos y hazer juramentos de la sustançia y calidad que se devieran. Pedir costas, jurarlas y resçevirlas y dar cartas de pago dellas. Recusar juezes, letrados y escrivanos. Y pedir provisiones y otros recaudos de su magestad y sus juezes y su cunplimiento de todo ello. Y sustituir vn procurador, dos o mas. Y los rebocar, y poner otros de nuevo. Que a bos y a ellos con ynçidençia y dependençia, anexidades y conexidades y todo lo demas (que) para la defensa

(signo)

//(Fol.2vº) y prosecuçion de lo contenido en este poder sea nescesario, se os da con libre y jeneral administraçion, y con la prelebaçion en derecho nescesaria. Y obligo mi persona e bienes de no ir contra lo que por birtud del fuere fecho. Y asi lo otorgue ante el presente escrivano en el lugar de Henales, del balle de Billaverde, a catorze dias del mes de Otubre de mil e seisçientos y diez y ocho años. Testigos: Lucas de Traslaviña, menor en dias, y Felipe de Traslaviña, y Gaspar de Santibañes Salzedo, menor en dias, abitantes en este dicho balle, a los quales y parte otorgante yo el presente escrivano doy fee conozco. Y el dicho otorgante lo firmo de su nombre. Gregorio de Santibañes (rúbrica). Ante mi, Lucas de Traslaviña (rúbrica). E yo, el sobre dicho Lucas de Traslaviña, escrivano real, vecino deste balle de Billaverde y de las Encartaçiones de Bizcaya, presente fui al otorgamiento deste poder y fize mi signo a tal (signo) en testimonio de verdad. Lucas de Traslaviña (rúbrica)

//(Fol.3rº) (al margen: pedimento para que se de el traslado) Traslado de una probision dada por el muy excelentissimo señor don Yñigo Fernandez de Belasco, condestable de Castilla, para que en el balle de Villaverde aya ygualdad de darse la bara de teniente de corregidor vn año a los del linaje y opinion de los jiles y otro al de los negretes.

Gregorio de Santibañes, veçino del valle de Villaverde, hijo y nieto lejitimo (de) Françisco de Santibañes y de Hernando de Santibañes, mi padre y abuelo difuntos, vezinos que fueron del dicho balle, digo que el excelentissimo señor don Yñigo Fernandez de Belasco, condestable de Castilla, a pedimiento y suplicaçion del dicho mi padre y abuelo, dio su provision en el año de mil y

(signo)

//(Fol.3vº) quinientos y sesenta y cinco para que el corregidor que a la sazón hera y los demás que por tiempo fuesen en el dicho balle de Villaberde y Soba y Ruesga, en el nonbramiento y elección de tenientes de corregidor en el dicho balle de Villaberde, vn año diesen el dicho oficio a vno de los jiles y otro a uno de los negretes. Y esta horden se fuese guardando en el dicho balle, de manera que los linajes andubiesen yguales en los dichos oficios, como mas largo consta de la dicha probision que hes esta que presento con el juramento nesçesario, la qual se cunplio por los corregidores. Y para en guarda de mi derecho y de los demás del dicho linaje de los negretes del dicho balle //(Fol.4rº) tengo nesçesidad se me de vn traslado signado de la dicha provision y autos en razon de ella hechos. A vuestra merced pido y suplico mande al presente escrivano me le de signado y en publica forma, guardando el orejinal para queste en buena guarda y custodia, ynter pusiendo vuestra merced al dicho traslado su autoridad y decreto judicial pido justicia y juro (signo).

Otrosi, pido a vuestra merced mande al dicho escrivano, como vezino de estas Encartaçiones y del dicho balle de Villaverde, me de por testimonio de como este año de mil e seisçientos e diez y ocho hes teniente de corregidor en este dicho balle Yñigo de Mollinedo, que hes del linaje y opinion de los jiles, y de como en las comarcas del dicho balle se guarda la misma horden de dar los oficios por linajes, (signo) //(Fol.4vº) ygualandose los jiles y negretes en los dichos oficios y para ello: (signo) Gregorio de Santibañes.

Que yo el presente escrivano saque y le de al dicho Gregorio de Santibañes el traslado que pide y el testimonio, pagandome mis derechos, a todo lo qual su merced ynterpone su autoridad y decreto judicial. Probeyolo el señor liçenciado don Pedro de Aguero, teniente jeneral de las Encartaçiones de Vizcaya, en Avellaneda dellas, a nuebe de otubre de mil e seisçientos e diez y ocho años. El liçenciado Aguero. Ante mi, Lucas de Traslaviña.

Y en cunplimiento del dicho teniente jeneral de las Encartaçiones yo, el dicho Lucas de Traslaviña, escrivano suso dicho, fize sacar el traslado de la dicha probision y autos cuyo thenor hes como se sigue.

//(Fol.5rº) petiçion

Muy exçelente señor. Hernando de Santibañes, criado y basallo de vuestra exçelente señoria deste su balle de Billa berde. Digo que en este su balle ay opiniones de linajes que son Santibañes y Mollinedo, los unos jiles y los otros negretes. A mucho tiempo que las baras de la justicia de alcalde y merino an estado y estan en la parçialidad de Mollinedo, (y) yo, y todos los demás que somos de la parte de Santibañes, agrabiamos de que esten mas tiempo en los jiles que en los negretes, y a la causa ay muchos ruidos e ynconbenientes. Suplicamos a vuestra exçelente señoria sea servido de mandar dar su provision para su corregidor que hes o fuere que en cada un año mude las dichas baras de justicia, un año en una de las dichas parçialidades y otro en la otra, y en mandarlo prober ansi vuestra exçelente señoria hara serviçio a Dios y sera gran descanso de vuestra exçelente señoria de no reçeibir de contino

(signo)

//(Fol.5vº) oportunidades, y sera gran paçifiçacion de su pueblo. Y quando no sea servido

de lo prober ansi, sea servido de mandar dar liçençia para que se pida justiçia en el caso.

(al margen: provision) Françisco de la Puente, mi correjidor en los mis balles de Soba y Ruesga y Villaberde, o al que de aquí adelante lo fuere. Vi la petiçion desta otra parte escrita que me fue dada en nombre de Françisco de Santibañes, en que me pide y suplica que, por ser en utilidad y provecho del balle de Villaberde, que la bara de teniente de correjidor de aquel balle ande vn año en el linaje de los jiles y otro en el de los negretes, lo mandase prober ansi porque a muchos años y tiempo que anda en linaje de los jiles, de que se les sigue daño y perjuizio // (Fol.6rº) a los demas. Y atento ser justo lo que piden, por la presente os mando que, desde la dacta desta en adelante, hasta tanto que yo mande otra cosa, las personas que probeyeredes en el dicho ofiçio de teniente sea el un año de los unos y el otro de los otros de las personas mas abiles y suficietes para vsar y exerçer el dicho ofiçio. Lo qual os mando que ansi hagais y cunplais por ser cosa conbeniente y nescesaria al bien de la republica y administracion de la justiçia. Fecha en la mi villa de Berlanga, a beinte y çinco dias del mes de Mayo del año de mil y quinientos y sesenta y çinco años. El condestable. Por mandado de su señoria y lustrisima, Rodrigo de Araniegas.

(al margen: Notificacion) En la Noble y leal billa de Santander, a beinte y ocho dias del mes de Diziembre de mil e quinientos y sesenta y seis años, ante el muy magnifico señor Juan de Aguero, correjidor

(signo)

//(Fol.6vº) en los valles de Soba y Ruesga e Villaberde, y en presençia de mi, Garçia de Nebares, escrivano de su magestad real y del numero de la noble y leal villa de Santander, y testigos de yuso escriptos, paresçio presente un hombre que se dixo llamar Françisco de Santibañes, vezino del balle de Villaberde, e dixo que pedia y requeria a mi, el dicho escrivano, le de por testimonio como pedia a su merçed del dicho señor correjidor le guarde y cunpla la probision del muy exçelente señor condestable de Castilla, firmada de su nombre, desta otra parte contenida, según por ella paresçia y se la lea y notefique. La qual dicha probision yo, el dicho escrivano, doy fee que ley y notefique al dicho señor Juan de Aguero, correjidor, en su persona. El qual dixo que lo oya y obedesçia la dicha probision como carta y probision del muy exçelente condestable de Castilla, su señor. //(Fol.7rº) Y en quanto al cumplimiento della dixo que estaba presto e çierto de hazer y cumplir lo que por ella se le manda. Testigos: Hernando de la Riba Herrera, el mançebo, y Alonso de Cossio, moradores en esta dicha villa de Santander. Y el dicho señor correjidor lo firmo de su nonbre, Juan de Aguero. Paso ante mi, Garçia de Nevares.

En el lugar de Quintana, del valle de Soba, a postrero dia del mes de Henero año de mil e quinientos e setenta y tres años, ante el muy magnifico señor Diego Martinez de Angulo, correjidor en el dicho valle de Soba y Ruesga y Villaverde, y en presençia de mi, Gutierrez Salmon, escrivano de su magestad, e testigos, paresçio presente Diego de Ranero, el moço, en nombre de Diego Sainz de Ranero, su tio, vezino del dicho balle de Villaberde, y mostro y requerio con la comision de su exçelente señoria y pidio a mi,

(signo)

//(Fol.7vº) el dicho escrivano, se la lea y notefique. Y atento que Bernardo de Rugomedo, alcalde que fue del dicho valle el año pasado, no a hecho bacaçion de la bara de alcalde del dicho balle, antes vsa todabia el dicho ofiçio, y este año conforme a la dicha provision de su exçelente señoria a de ser alcalde vno del linaje de los negretes, por tanto, pedia y requeria al dicho señor correjidor luego baya al dicho balle de Billaberde, a quitar la bara al dicho Bernardo de Rugomedo, pues a mucho tiempo que espiro su año. Y proberla en otra persona del linaje de los negretes como su exçelente señoria por la dicha su probision lo manda. E pidiolo por testimonio. E luego su merçed del dicho señor correjidor la tomo en su mano y obedesçio con el acatamyento debido como a provision e carta de su señoria y lustrisima del condestable de Castilla, su señor. Y en quanto al cunplimiento della dixo que estaba presto e çierto de hazer lo que por ella le hes mandado, y se //(Fol.8rº) desocupar con brebedad para ir al dicho valle y aber ynformaçion de como hes pasado el dicho año de estar la bara en el linaje de jiles, y constandole dello, aber ynformaçion, ansi mismo, de la persona en quien mejor este del linaje de negretes. Y hazer el remobimiento y dar su poder en forma al teniente, y rebocar el pasado. Y lo firmo de su nombre. Testigos, el dicho Diego de Ranero y Juan Sainz, vezinos del dicho lugar de Quintana. Diego Martinez de Angulo. Paso ante mi, Gutierrez Salmon.

E yo, el dicho Lucas de Traslaviña, escrivano real, vezino del valle de Villaberde y de las Encartaçiones de Bizcaya, de pedimento de Gregorio de Santibañes, y de mandamiento del teniente general de las dichas Encartaçiones, este traslado fize sacar de la dicha probision y autos quel original del

(signo)

//(Fol.8vº) quedaba en mi poder a qual me refiero, el qual ba en estas seis ojas de papel rubricadas de mi rubrica.

Otro si, doy fe y çertifico a los juezes y justizias y demas personas que la proberan en como este año de mil e seisçientos e diez y ocho es teniente de corregidor en este dicho valle de Villaberde Yñigo de Mollinedo, que es del linaje y opinion de los jiles, y ansi mesmo dy la dicha fe de que en las comarcas deste dicho balle como es en los balles de Arzentaes y Truçios y Carrança de las dichas Encartaçiones, donde como dicho estan bien soy bezino, se guarda la mesma ygualdad en quanto al dar los ofiçios de juezes y otros ofiçios de las republicas de los dichos balles dandolos e ygualando en ellos ygualmente A los //(Fol.9rº) linajes y opiniones de jiles y negretes. Y para que dello conste, de pedimento del dicho Gregorio de Santibañes, y por mandado del dicho teniente de las Encartaçiones, este dicho treslado fize sacar como dicho es. Y doy esta fe en Villaberde, a catorçe de Otubre de mil e seisçientos y dies y ocho años. Y fize mi signo a tal (signo) en testimonio de verdad. Lucas de Traslaviña (rúbrica).

1621, noviembre, 10. Burgos.

Diligencias y sustitución de procurador en el pleito que Juana de Córdoba y Aragón, duquesa de Frías y marquesa de Berlanga, como tutora de su hijo el condestable Bernardino Fernández de Velasco, mantiene en razón de un auto del Visitador de Burgos, quien ordenó que de los frutos decimales de las iglesias de patronato se sacase primero la novena parte para la fábrica de dichas iglesias. Se incorporan las cartas de sustitución de procurador por cada una de las iglesias parroquiales de los lugares de Orrantia, Bortedo, Xijano, Rio, en el valle de Mena y de la iglesia parroquial de San Miguel de Zalla.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 493/4**

//(Fol.1rº) Lugar de = Orrantia (subrayado en el original)

En la ciudad de Burgos, a ocho de noviembre de mil y seiscientos y veinte y un años, ante mi el escrivano yuso escrito y testigos que yran de yuso declarados, parecio presente Diego de Pereda Obregon, procurador del numero desta ciudad de Burgos, e dijo que por virtud del poder que tiene de su excelencia la señora doña Juana de Cordova y Aragon, duquesa de Frías y marquesa de Verlanga, tutora, curadora de su excelencia, el señor condestable de Castilla, de Lion, patron y señor y llebador de los diezmos de la yglesia parroquial del lugar de Orrantia, le sustituye e sustituyo en Juan de Chaves, procurador solicitador en la Real Chancilleria de Valladolid, y en Luis Fernandez, procurador de dicha real audiencia, e danvos juntos y en cada uno de ellos ynsolidun. Y los relevo segun que el en el (poder a el) dado obligava y obligo los vienes a el obligados. El qual dicho poder sustituyo para todo lo en el contenido. Y lo firmo siendo testigos Pedro Alvarez Martinez y Juan Ventisca y Alonso de Vallartes, vecinos y estantes en esta ciudad. Diego de Pereda Obregon (signo).

E yo Luis de la Puente Castro, escribano publico del rey nuestro señor y del numero de la dicha ciudad de Burgos, presente fui y lo signe. En testimonio (signo) de Verdad.

Luis de la Puente Castro (rúbrica)

//(Fol.2rº) Lugar de Vortedo (subrayado en el original)

En la ciudad de Burgos, a ocho de novienbre de mil y seiscientos y veinte y un años, ante mi el ynfraescrito escrivano y testigos yuso escriptos, parecio presente Diego de Pereda Obregon, procurador del numero de esta ciudad de Burgos, e dijo que en virtud del poder que tiene de doña Juana de Cordova y Aragon, duquesa de Frias y marquesa de Verlanga, tutora y curadora de su excelencia, el señor don Vernardino Fernandez de Velasco, condestable de Castilla y señor y llevador de los diezmos granados y menudos de la yglesia parroquial del lugar de Vortedo, como patron de dicha yglesia parroquial de dicho lugar de Vortedo, le sustituya y sustituyo en Juan de Chaves, procurador y solicitador en la Real Chancilleria de Valladolid, y en Luis Fernandez, procurador de dicha real audiencia, e danvos juntos y cada uno en solidun. Y los relebo segun que el, por el poder a el dado (por) dicha señora duquesa de Frias y marquesa de Varlanga, en (tachado: da) relevado, obligo los vienes a el obligados. Y lo firmo de su nonbre, siendo testigos Pedro Martinez y Juan Ventisca y Alonso de Vallarta, vecinos y estantes en esta ciudad. Va enmendado s valga. Da no valga. Diego de Pereda Obregon (signo).

E yo Luis de la Puente Castro, escribano publico del rey nuestro señor y del numero de la dicha ciudad de Burgos, presente fui y lo signe. En testimonio (signo) de Verdad.

Luis de la Puente Castro (rúbrica)

//(Fol.3rº) (encabezamiento: lugar de Xijano.) (subrayado en el original.)

En la ciudad de Burgos, a ocho dias del mes de nobienbre de mil y seiscientos y veinte y un años, ante mi, el escribano ynfraescrito y testigos de yuso declarados, parecio presente Diego de Pereda Obregon, procurador del numero de esta ciudad de Burgos, e dijo que por virtud del poder que tiene de su excelencia la señora doña Juana de Cordoba y Aragon, duquesa de Frias y marquesa de Berlanga, tutora y cuidadora de su excelencia el señor condestable de Castilla y de Leon, patron y señor y llebador de los diezmos granados y menudos de la yglesia parroquial del lugar de Xijano, le sustituya y le sustituyo en Juan de Chaves, procurador y solicitador en la Real Chancilleria de Balladolid, y en Luis Fernandez, procurador de dicha Real Audiencia, en lambos juntos, y en cada uno dellos, ynsolidum, y los relebo segun que el es relebado. Y obligo los vienes a el obligados. El qual dicho poder sustituyo para todo lo en el contenido. Y lo firmo, siendo testigos Alonso de Vallarta y Pedro Albarez Martinez y Juan Bentisca , vecinos y estantes en esta ciudad.

Diego de Pereda Obregon (signo). E yo, Luis de Pereda Obregon de la Puente Castro, escribano publico del rey nuestro señor y el numero y contrataçion de la dicha ciudad de Burgos, presente fui y lo signe.

En testimonio (signo) de verdad. Luis de la Puente Castro (rúbrica)

//(Fol.4rº) (encabezamiento: Rio.) (subrayado en el original.)

En la ciudad de Burgos, a ocho dias del mes de novienbre de mil y seiscientos y veinte y un años, ante mi, el ynfraescrito escribano y testigos yusso escritos, parecio presente Diego de Pereda Obregon, procurador del numero desta ciudad de Burgos, e dijo que en virtud del poder que tiene de doña Juana de Cordoba y Aragon, duquesa de Frias y marquesa de Berlanga, tutora y cuidadora de su excelencia el señor don Bernardino Fernandez de Belasco, condestable de Castilla y señor y llebador de los diezmos de la yglesia parroquial del lugar de Rio, como patron de dicha yglesia parroquial de dicho lugar de Rio, le sustituya y sustituyo en Juan de Chaves, procurador y solicitador en la Real Chancilleria de Valladolid, y en Luis Fernandez, procurador de dicha Real Audiencia, en lambos juntos, y en cada uno ynsolidiun, y los relebo segun que el por el poder a el dado de dicha señora duquesa de Frias y marquesa de Berlanga es relevado. Y obligo los vienes a el obligados. Y lo firmo de su nonbre, siendo testigos Pedro Martinez y Juan Bentisca y Alonso de Vallarta, vecinos y estantes en esta ciudad. Diego de Pereda Obregon (signo).

E yo, Luis de Pereda Obregon de la Puente Castro, escribano publico del rey nuestro señor y el numero y contratacion de esta ciudad de Burgos, presente fui y lo signe.

En testimonio (signo) de verdad. Luis de la Puente Castro (rúbrica)

//(Fol.5rº) (encabezamiento: San Miguel del lugar de Zalla.) (subrayado en el original.)

En la ciudad de Burgos, a ocho de nobienbre de mil y seiscientos y veinte y un años, ante mi, el dicho escribano y testigos que yran de yusso declarados, parecio presente Diego de Pereda, procurador desta ciudad de Burgos, e dijo que por virtud del poder que tiene su excelencia la señora doña Juana de Cordova y Aragon, duquesa de Frias y marquesa de Verlanga, tutora y cuidadora de su excelencia el señor condestable de Castilla y de Lehon, patron y señor y llebador de los diezmos de la yglesia parroquial de San Miguel del lugar de Zalla, le sustituya y sustituyo en Juan de Chaves, procurador y solicitador en la Real Chancilleria de Valladolid, y en Luis Fernandez, procurador del numero de dicha Real Audiencia, en danvos juntos, y en cada uno dellos ynsolidiun, y los relevo segun quel es relevado. Y obligava y ovligo los vienes a el obligados. El qual dicho poder sustituaia para todo lo en el contenido. Y lo firmo siendo testigos Pedro Alvarez Martinez y Juan Ventisca y Alonso de Vallarta, vecinos y estantes en esta ciudad de Vurgos. Diego de Pereda Obregon (signo).

E yo, Luis de la Puente Castro, escribano del rey nuestro señor y el numero y contratacion de la dicha ciudad de Burgos, presente fui y lo signe.

En testimonio (signo) de verdad. Luis de la Puente Castro (rúbrica)

//(Fol.6rº) (encabezamiento: Montañas. Cartas y pareceres.)

(tachado: los diezmos de orrantia) Bortedo, Xixano, Rio. 1621.

En Burgos, a 2 de Octubre de 1621 (subrayado en el original)

Que se guarde de el auto probeido por el visitador y a la yglesia se acuda con el nobeno como asta aora sse a acudido, en que no (ha) avido contradiccion ni pleito; y lo demas en razon de lo que ay queden enbargados, que viene a ser el nobeno de lo que se saca para el beneficiado. Y esto se guarde por agora asta que otra cosa se probea.

El señor licenciado Çuaço dice que se avise a su excelencia sobre estos pleytos cuyo auto es el de arriba en todos. De todo lo qual se ha apelado. Asi es necesario que se bea si se ha de seguir esta causa por el tribunal del Nuncio de la Chancilleria, y sobre ello se comunicara con los letrados de su excelencia para que con su orden se guarde aca lo que se mandare.

Vistos estos papeles me parece se remitan a la Chancilleria de Valladolid, a donde el agente de su excelencia, con acuerdo de sus letrados, gane provision para que este pleyto original se remita a la Chancilleria, para que alli se retenga por caso de legos, fundandose en que conforme a la ley del reyno (subrayado en el original) .3.titulo. 6. articulo 1. de la recopilacion, los señores que llevan diezmos de las yglesias de las montañas, y otras alli contenidas, si hubieren de ser convenidos sobre dar a las yglesias y clerigos lo necesario, acudan a au magestad -que se entiende en sus chanzilleries que le representan- y alli se siga este negoci y haga lo que conbenga. Madrid. 30 de octubre 1621 (subrayado en el original). El licenciado Pisadavila (rúbrica)

//(Fol.7rº) Diego de Pereda, en nonbre de su excelencia la señora duquesa de Frias, su tutora y curadora de su excelencia el señor conde estable de Castilla, patron llebador de los diezmos de las yglesias parroquiales de los lugares de Orrantia y Bortedo y Rio y Xixano, en el pleito con el fiscal de este arçobispado, sobre la rebocacion del auto de visita dado por el lizenziado Francisco Çorrilla, visitador xeneral de este arçobispado, y veneficiado en la villa de Medina de Pumar. Respondiendo a la peticion presentada por el dicho fiscal en diez y nueve dias del mes de Junio, y supuesto su tenor = Digo que sinque impida Vuestra señoria debe declarar por ninguno el dicho auto y rebocarle en quanto de echo sea po lo siguiente: Por lo general, y porque el dicho auto se dio sin conocimiento de causa y sin citar ni oir a mi parte, y asi tiene nulidad notoria, especialmente tratandose como se trata de cosa perpetica (sic). Y porque mucho menos se pudo dar el mandamiento de embargo de los frutos decimales pertenecientes a mi parte ni començarse a parte por el dicho mandamiento. Y porque el dicho mi parte, de tiempo inmemorial, ha dado cierta cuenta inmemorial a la fabrica de la dicha yglesia para sus hornamentos y reparos, y con ella ha tenido lo suficiente para repararse y ornamentarse, y asi les a pareido competente a todos los señores prelados y visitadores que an bisitado la dicha yglesia. Y conforme a esto no puede el dicho visitador quitar la dicha costumbre y posesion de mi parte de ningun conocimiento de causa. Porque pido y suplico a vuestra señoria declare por ninguno el dicho auto y le reboque, segun y como tengo pedido, sobre que pido justicia y costas, y para ello (signo). Otrosi pido y suplico a vuestra señoria //(Fol.7vº) ante todas cosas, mande rebocar el dicho mandamiento de embargo por las razones dichas, pues esto es de justicia. Y de la negacion tacita espresa y el dicho mandamiento ablando con el debido respeto y salbo el derecho de nulidad, apelo ante Su Santidad y para ante quien con derecho puedo y debo, y pido los apostoles de mi apelacion con las instancias necesarias que si me fuere negada de la denegacion torno apelar y lo pido. Por testimonio el lizenziado Gaspar de Zuaço. =

Que las ermitas e yglesias que estan en despoblado esten bien reparadas y tengan hornamentos necesarios.

De clerecis edificandis vel reparandis. Capitulo IV.

Porque somos informados que en muchas yglesias deste nuestro arçobispado y ermitas cuyos frutos lleban patrones, monesterios y otras personas particulares, estan muy mal reparadas, sin hornamentos necesarios, y otras por estar en despoblado y no tener puertas, ni la guarda ni cerraduras necesarias, entran los ganados en ellas y se fazen muchas indecencias. Y Nos, queriendo prober cerca dello su alteza, estatuymos, hordenamos y mandamos a nuestros visitadores que informados de las tales faltas y necesidades, reuieran y manden a los dichos patrones y otras quales quier personas que lleban los frutos y rentas de las dichas ermitas e iglesias, que dentro de un brebe termino que les asignen, la reparen y probean segun que por ellas les fuere mandado. Y si en la tal iglesia ubiere obligacion de decirse misa que pongan en ella los hornamentos //(Fol.8rº) y recaudos que fueren menester, de manera que todo este en buena guardia y costodia. Y si ansi no hizieren y cumplieren, que los visitadores pongan en secreto los frutos y rentas delas tales iglesias y ermitas, para que ellos les hagan reparar y prober de las cosas necesarias. Para ello diputen mayordomos y personas a quien acudan con las tales rentas, y no den cosa alguna a los dichos patrones ni a otra persona alguna asta ser reparadas con efeto las dichas yglesias y ermitas y probeidas de lo necesario. Y para competer a los suso dichos y cada uno dellos por toda censura y remedio eclesiastico por esta constitucion les damos poder cumplido y sobre ello les encargamos la conciencia.

//(Fol.9rº) Aunque tengo escrito a vuestra merced antes de aora y por ellas daba quenta de los pleytos que abian resultado de la visita que se abia hecho en las yglesias del valle de Mena, que mi señor tiene en aquel valle, sobre el caso fuy a Burgos a responder a un mandamiento que de parte de un mayordomo se me notifico, y con los autos de mas yglesias. Bisto no se acian las diligencias como conbenian me fui forçoso a su real audiencia arzobispal. En ella se decreto lo que vuestra merced bera, que ba con esta, que el prior de Roncesballes, que es probisor, respondio dijerase este que abia de condenar al condestable, mi señor. Esto supuso parabien a Diego de Pereda, y a mi no se biese el pleito asta que se diese quenta a mi señor para que escriba al dicho prior y al licenciado Espinosa Alas, con quien es probior tambien. Y el dicho Çuaço, que es nuestro letrado, ordeno que se enbiase a V. M. los papeles que ban con esta. Y dice no tiene justiçia el condestable, mi señor, a su parecer. Sirbase V. M. de dar quenta a mi señora y luego mandarme a Billar, por la bia de Medina, que no querri que por mi parte se pierda punto. Y la respuesta se sirba V. M. de mandar benga con brebedad porque se que

(margen inferior izquierdo: señor contador) //(Fol.9vº) dan los mayordomos de hecho con la nobena de la renta de los capellanes.

Ofrecese otro pleyto que en el lugar de Bortedo ay un termino que se a libantado de cosa de (cortado: ¿quatro?) años a esta parte y el diezmo a percibir de todos compete al condestable, mi señor, por ser perrochianos de la yglesia de Bortedo y termino del dicho lugar. El mayordomo del arçobispo lo tiene enbargado diciendo le compete al arçobispo. Esto supuesto, e ynformado de los vecinos, dicen compete a la yglesia del condestable, mi señor. De este abiso para que con el acuerdo de mi señor se aga la diligencia de todo. Espero respuesta. No (cortado: ¿siendo?) a mi para saber lo que V. M. ordenare.

El pan se a bendido y por aber tan mala comodidad no e cobrado dinero. Asi con mucha

brebidad y al punto me parto a Burgos para presentar ciertos papeles sobre el negocio referido. Mande V. M. suplicole se me enbie la raçon de los mil y treçientos y beynte reales que Joan Ruiz de Villaran, mayordomo del partido de Tobalina, entrego en su casa para que se me guarde mi alcançe y los partes del pan de llebarlo a Balmaseda. Y con dicha carta se entrego la ynformacion del coste que se acia en enbiar el pan a bender como V. M. lo ordeno. Y en lo que toca a las alcabalas de la villa de Villasana pues a V. M. se le entrego con los papeles referidos. La merced que mi señor les hiço a los vezinos de Villasana espero V. M. me la ara que se me enbie la vaja asi con mi quenta como la que V. M. me acia de las alcabalas de Villasana, y perdone V. M. mi atrebimiento, que fiado de la mucha merced que V. M. acostunbra de acerme me atribo. Otro no se ofrece, nuestro Señor guarde a V. M. largos años con bida de esa señora y familia como este criado y serbidor de Vuestra Merced desea. Oteo Julio, 15 / 1621.

Pedro de Angulo (rúbrica)

//(Fol.10rº) Oteo. 15 de Julio 1621 (subrayado en el original)

Pedro Fernandez de Angulo

Recibida (subrayado en el original)

Con unos papeles para que de ellos al mayordomo, que procure saber Saravia si ay concordia entre el condestable, mi señor, y estas yglesias, y en que forma sobre los diezmos dellas.

Responde destas con cartas para los provisos de Burgos y liçenciado Çuaço, sobre el pleyto destas yglesias, remitiendose a Juan de Maldapa que las esaminase.

//(Fol.11rº) En el pleito que se trata ante los probisores desta ciudad y arçobispado sobre la rebocaçion de los autos de visita que dio el visitador visitando las yglesias que son del patronazgo del señor condestable de Castilla, aunque el visitador no procedio bien en dar mandamiento de embargo sin conoçimiento de causa, como esta alegado en nonbre de su excelencia y consta por la peticion que se enbia con esta relacion, pero presupuesto que los pleitos consisten en que los señores condestables estan en posesion y costumbre de sacar de los diezmos lo que pagan al capellan que sirbe la yglesia y de los restantes dan la novena parte a la fabrica, y por el auto de visita se manda que la novena parte se de primero a la fabrica y enteramente de todos los diezmos, y de los demas pague su excelencia al capellan, parece que se puede temer el suceso destos pleitos porque conforme a derecho y a la constitucion sinodal deste arçobispado, cuyo treslado se embia a los patronos de las yglesias, tienen obligaçion a tenerlas bien reparadas y ornamentadas y sustentar el cura que sirve en ellas. Y siendo tan pocos los fructos y diezmos de las dichas yglesias de su excelencia parece que es necesario toda la novena entera. Lo otro porque es costumbre general en este arçobispado dar la dicha novena a las fabricas aun de las ter //(Fol.11vº) cias que lleba su magestad, de las quales da la tercia parte a las yglesias, que es la dicha novena. Y en consecuencia desto, el cabildo lleba los diezmos y fructos de una yglesia parroquial que le esta aneja, la qual ornamentaba y reparaba y da el sustento necesario a los capellanes, y por escusarse de pleitos y de continuas petiçiones de ornamentos y reparos que presentaban cada dia los vezinos del lugar y mayordomos de la dicha yglesia, se hizo concordia con los dichos vezinos y concejo de dexarles la novena parte de los dichos diezmos y fructos

para la dicha fabrica y su reparo y ornamentos, y que por ningun caso, aunque se cayese la dicha yglesia, no se pudiese pedir ninguna cosa al dicho cabildo, mas que la dicha novena, y que estubiesen obligados los vezinos de sus bienes a reedificar y reparar y ornamentar la dicha yglesia. Conforme a lo dicho me parece que seria bien hazer otra concordia semejante en nonbre de su excelencia en estos pleitos, y quando su excelencia quisiera defender su posesion y costumbre sera necesario secribir apretadamente al doctor don Juan Manrique de Lamariano, prior de RoncesValles, y provisor que conoce desta causa, y su excelencia con otras limosnas que haga a las dichas yglesias e que tienen grande necesidad podra suplir con exceso lo que faltare a la dicha novena. Asi me parece y lo firmo salbo, en Burgos 20 de jullio 1621.

Licenciado Gaspar de Zuaço (rúbrica)

//(Fol.13rº) Luego que recibí la de V. M. y con ella las que benían para los probisores y el liçenciado Çuaço, me parti para Burgos y presente los autos del bisitador y mas papeles, y los llebe al letrado. Y alego e ynformo a los probisores a quien di las cartas de mi señora. Y sin embargo de lo que se alego y yo ynforme de palabra diciendo que el condestable, mi señor, da la nobena de todos los fructos que eran suficientes para ornamentar las yglesias, y sobraba. Era (interlineado: no) raçon quitar a los capellaes nobena, porque de algunas yglesias, pagado cape llan y nobena, no queda nada. Y que, pues no abia abido costunbre de pagar nobeno de lo que lleban los capellanes, no era raçon se pague de aqui adelante.

A todo esto se allo el señor mayordomo maese Salaçar.

Diose el auto que ba con esta para que V. M. le comunique con letrados y se de cuenta a mi señora. Apelose de todo. Y de lo que se ordenare mande V. M. abisar al procurador o a mi.

Y si tengo de dar dineros. Porque el señor mayordomo de Burgos no los quiere poner. Que lo que fue neçesario para el notario y criados puse.

Los diezmos se an recogido. No ay tanto como el año pasado, loado sea Dios.

Advierto a V. M. que de echo se quedan con la nobena deste año y del pasado.

Otro no se ofrece, nuestro Señor que a V. M. muchos años en bida de mi señora doña Elbira y caballeros y damas, cuyas manos beso mil beçes. Otubre, 12-1621.

En llegando en mi casa enbiare dinero con Pero Perez o con otro sin falta.

Pedro de Angulo (rúbrica)

(margen inferior izquierdo: señor contador)

//(Fol.13vº) A Rodrigo Saravia del Mercado, guarde Dios.

Mayordomo de Mena (subrayado en el original)

Sobre las visitas de yglesias de patronazgos del condestable, enbiose provision en 22 de Novienbre.

Al señor Rodrigo Saravia, que vela este auto de Burgos.

Vea V. M. el parecer de Pisadavila en la primera llana, que advierte vna ley a proposito para la resencion.

Cartas y pareceres sobre los terminos a Urrantia, Bortedo, Gijano y otros.

1633, diciembre, 28. Villaverde.

Autos de remate de arrendamiento de la ferrería, diezmos y haciendas que tenía el condestable Bernardino Fernández de Velasco en el valle de Villaverde, en cabeza de Bartolomé de Henales Mollinedo, por la cuantía de 103.000 maravedis en cada año..

Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 491/25

//(Fol.1rº) Dilixençias para el remate de las haçiendas de su excelencia en Villaverde (subrayado en el original)

Yo Apariçio de Renobales, escrivano real del rey nuestro señor, y vecino del valle de Arcen-tales, doy fee que en dia de la fecha desta, fixe en la puerta principal de la yglesia de San Pedro de Romana, del valle de Truçios, el edito del tenor siguiente:

Si alguna persona quisiere hacer postura a la ferrería, diezmos y haçiendas que su exce-lençia el condestable de Castilla, mi señor, tiene en el valle de Villaberde, que se arriendan por el dicho condestable, acuda a hacer postura ante Agustin de Ruiz de Villaran, mayordomo de su excelençia, de la ciudad de Frias, que tiene horden y poder para lo arrendar. Y se asigna el rema-te para el biernes primero que se contara a partir deste presente mes, a las dos de la tarde, en el lugar de Henales del dicho valle, y se rematara en el que mejor postura hiciere. Fecho en bi-llaberde, a veynte y siete de Dizienbre de mil y seisçientos y treynta y tres años. Agustin Ruiz de Billaran. Fuy presente, Lucas de Traslaviña. Y el dicho edito quedo fixado en la puerta, y para que dello conste donde conbenga, de pedimento del dicho Agustin Ruiz, doy la presente en Truçios a los dichos veynte y siete de diciembre del dicho año, siendo testigos Juan de Torre y Pablo de los Tueros y otros muchos. Y en fee dello lo signe y firme. En testimonio (signo) de verdad. Aparicio de Renobales. //(Fol.1vº: en blanco)

//(Fol.2rº) Manifestaçion en la yglesia.

En la yglesia de Nuestra Señora Santa Maria del valle de Villaverde, a veinte y ocho dias del mes de diziembre de mil y seisçientos y treinta y tres años, miercoles, terçero dia de la Pasqua de Nabidad. Yo Lucas de Traslaviña Mollinedo, escribano real del rey nuestro señor, doi fee que de horden y pedimiento de Agustin Ruiz de Villaran, que era presente, mayordomo de su excelencia el condestable de Castilla y de Leon, mi señor y deste balle, y en virtud de poder que tiene de su excelencia. Dixo en la dicha yglesia, al tiempo del ofertorio de la misa conbentual, estando todos o la mayor parte de los vezinos de el dicho valle, en alta vos, de manera que pudo benir a notiçia de todos que si alguna persona quesiere arrendar la ferreria y diezmos y haziendas que su excelencia tiene en el dicho valle, acuda a hazer postura, que lo arrendara al que mas quantiosa la hiçiere, dando las fianças y seguridad neçesaria. Y asigne el remate para el viernes primero, que se contaran treinta deste mes, a las dos de la tarde en el lugar de Henales, en este dicho balle. Lo qual hize ansi notorio publicamente, siendo testigos Pedro de Traslaviña // (Fol.2vº) Mollinedo y Rodrigo Saravia de Goiso(¿lares?) y Aparizio de la Torre, vecinos del dicho valle. Lucas de Traslaviña Mollinedo (rúbrica).

Postura .

En el lugar de Henales, del dicho valle de Villaverde, A treinta dias del mes de diziembre de mil e seisçientos y treinta y tres años. Por ante mi el dicho escribano e testigos. Parecio presente el dicho Agustin Ruiz de Villaran, mayordomo de su excelencia en la ciudad de Frias. Bartolome de Henales Mollinedo, teniente de corregidor e justiçia hordinaria en el dicho balle, e dixo, aviendo entendido que se trata de los dichos arrendamientos, que por si y en nombre de Gaspar de Santibañes y Salzedo, vezino del dicho valle, ofreçia y ofreçio de dar a su excelencia de renta en cada un año por la dicha ferreria, diezmos y haziendas, la cantidad de tres mil reales, pagados en los plazos y forma //(Fol.3rº) y con las condiçiones del arrendamiento presente hecho en los suso dichos. La qual dicha postura hizo por tres años y ofreçio las fianças necesarias. El dicho mayordomo la admitio sin perjuizio de otra mejor y ambos lo firmaron de sus nombres, siendo testigos Pedro de Traslaviña y Pedro Çornoça vezinos en el dicho balle. Agustin Ruiz de Villaran (rubricado), Bartolome de Henales Mollinedo. Ante mi Lucas de Traslaviña Mollinedo (rúbrica).

Remate (subrayado en el original)

En el dicho lugar de Henales, del dicho balle de Villaverde, a los dichos treinta de deziembre de mil y seisçientos y treinta y tres años, por testimonio de mi, el escrivano, siendo ya las dos de la tarde y mas tiempo, y aviendose juntado al dicho remate muchas personas, en particular el dicho Bartolome de Henales Mollinedo, Gaspar de Santibañes, Felipe Mollinedo, Pedro Çornoça, Pedro Gonçalez, Estevan //(Fol.3 vº) Gonçalez, Bartolome de Armendi, Francisco de Lazcano, Miguel Vizcaya, Sebastian Hernandez, Miguel Hernandez, Pedro de de Traslaviña, Pedro Saravia y otras personas y vezinos del dicho valle, estando presente el dicho mayordomo Agustin Ruiz de Villaran, se aperçibio el remate del arrendamiento de las dichas haziendas por una vez y muchas vezes por mi el escrivano en la forma que en este valle y demas comarcas de el se acostunbra, porque en ellas no hay pregonero, y se esta en uso y costumbre de hazer semejantes remates en esta forma. Y ansi juntados, apercebido el dicho remate, se hizo notorio que esta puesto en los dichos tres mil reales por cada un año. Y por el dicho mayordomo se hizo encender un poco de vela de cera estadal, y se puso ençendida sobre una piedra, y se hizo notorio que con ella se a de hazer el dicho remate en el mejor postor //(Fol.4rº) y estuvo la dicha

vela ençendida, y se fue quemando y durante ella por mi el escrivano se fue aperçibiendo el remate. Y el dicho Bartolome de Henales Mollinedo revalido la postura que tiene hecha, de los dichos tres mil reales. Y no hubo ninguna persona que otra quisiese hazer. Y se acabo de quemar la dicha bela. Y luego, el dicho mayordomo dixo que las dichas haziendas mereçian mas rentas, que si alguna otra persona las queria pagar lo hiziese como antes se aperçibio, y todavia no ubo quien mas postura hiçiese. Y a ynstançia y persuasion de el dicho mayordomo el dicho Bartolome de Henales Mollinedo dixo que acreçia la postura que tiene hecha a cumplimiento de çiento y tres mill maravedis en cada un año, que hes la cantidad en que en años atras se ubo arrendado a Lucas y Felipe de Mollinedo, porque aunque despues el dicho Bartolome de Henales y Gaspar de Santibañes lo han tenido en çiento y diez y siete mil maravedis //(Fol.4vº) cada año, es exçesivo preçio y no se puede creçer mas de los dichos çiento y tres mil maravedis en que de muchos años a esta parte an dado como se bera por los mandamientos de los dichos Lucas y Felipe de Mollinedo. Y el dicho mayordomo visto que aunque hizo mucha instançia en que se creçiese, a cumplimiento de los dichos çiento y diez y siete mil maravedis cada año el dicho Bartolome de Henales Mollinedo no los quiso creçer ni ofreçer, y que en los arrendamientos de antes ubo andado en la dicha cantidad, dixo que lo daba y dio por rematada en el dicho Bartolome de Henales Mollinedo, en los dichos çiento y tres mil maravedis en cada un año. Y lo firmaron ambos los otorgantes, siendo testigos Pedro de la Matança y Josepe de Quintana y Tomas Çornoça, residentes en el dicho valle. Bartolome de Henales Mollinedo. Agustin Ruiz de Villaran (rúbrica), Ante mi, Lucas de Traslaviña Mollinedo. E yo el dicho Lucas de Traslaviña //(Fol.5rº) Mollinedo, escrivano real, fui presente al dicho remate y demas que de mi se haze mençion. E fize mi signo (signo) en testimonio de verdad. Lucas de Traslaviña Mollinedo (rúbrica).

1640, julio, 14. Castro Urdiales.

Autos de informaciones de utilidad a petición del condestable Bernardino Fernández de Velasco acerca de la cuantía y el valor de las haciendas que tenía su casa y mayorazgo en la Montaña, Bizkaia y Gipuzkoa, resultado del acuerdo alcanzado con el rey para comprar las alcavalas de Arnedo con el importe de la venta o censo de algunos bienes de su mayorazgo situados en dichos lugares.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo c-499/0-1**

//(Fol.12rº) Çalla.

En la dicha villa de Castro de Vrdiales, a catorze de julio, presente por testigos al liçençiado don Sebastian de Carranza, beneficiado en las yglesias de la parrochial del dicho conçejo de Zalla y de Santa Maria de Castro Vrdiales, y vicario de la dicha villa, y a Juan de Ocharan, y a Llorente de la Llosa, vezinos de la dicha villa. Y para la evaluaçion de la torre de la Piedra presente por testigos a Juan Garzia de la Cueba y a Martin Ybañez, vezinos de la villa de Liendo, los quales declararon ser de su exçelencia. Folios 189 hasta 193 de las ynformaçiones. //(Fol.12vº)

Los bienes siguientes de que hizieron el aprezio es el siguiente:

Primeramente, que a su exçelencia le tocan la mitad menos vn ochavo de todos los diezmos granados y menudos y demas cosas que se diezman y acostunbran dezmar en el conçejo de Zalla.

Mas la heredad grande de hasta ziento y quatro suelos poco mas o menos, medida de dicho conçejo, que sera como siete zelemines de sembradura.

Que los dichos testigos valuan cada suelo de medio ducado en venta, que hazen çinquenta y dos ducados.

Mas la torre, casa, fortaleza de la Piedra, deslindada en el proçeso, a folio 325, del dicho memorial, que valuan en tres mil y noveçientos ducados los dichos testigos como consta del apeo a folio 325.

Declaran los dichos testigos balen los diezmos, heredades referidas de renta en cada vn año çinquenta y tres mil maravedis en lo que los a tenido e tiene en renta dicho liçenziado Carranza. Y que al dicho respeto, a razon de al tanto por ziento valdrian diezmo y heredades en venta vn quento y sesenta mil maravedis poco mas o menos.

Baracaldo.

Despues de lo qual, en la villa de Vilbao, a diez dias del mes de julio de 1640 años, requeri al liçenziado don H. de Quexada de Solorzano, alcalde de la casa y corte de su magestad y corregidor en el señorío de Vizcaya, con la real çedula de su magestad y requisitoria de dicho maese de Canpo, como consta de las deligençias al folio 210 B. de lo atuado, el qual obedezio dicha real çedula y azeto dicha requisitoria. Y para su cunplimiento y examen de los testigos //(Fol.13rº) dio su comision a Martin de Aguilar Çumelçu, al qual requeri partiese conmigo a Baracaldo questaba presto de presentar testigos en averiguaçion de lo contenido en dicha real zedula y memorial. El qual partio conmigo a 13 de Julio de 1640. Y estando en dicho Baracaldo presente por testigo en Ameçaga de la anteyglesia de San Bizente de Baracaldo dicho dia a Martin de Zeldurtun y Tellitu, Juan abad de Aranguren y a Juan de Llano, y Martin de Aguilar, San Juan de Tellitu y Antonio de Artiaga, los quales declararon ser de su exçelençia los bienes que se siguen, y apreziaron en los maravedis que adelante se ara menzion desde folio 213 hasta 242 de las diligençias.

Primeramente su exçelençia lleba la tercera parte de todos los diezmos granados y menu-dos y demas cosas que se diezman en la dicha anteyglesia, como se refiere el apeo a folio 326.

Cuya renta anda con la herreria, montes y heredades que su exçelençia tiene en la dicha anteyglesia.

Mas la torre de Luchana, deslindada en el apeo a folio 323.

Que valuan en siete mil ducados.

Mas el barco y pasage de Luchana, que esta arrendado a Juan de Llano en seisçientos reales.

Y al dicho respeto le valuan en renta en doçe mil reales, en el apeo a folio 327 B.

Mas la mitad del barco de Tapia, que la otra mitad es de los vezinos de Çorroza, deslindado el apeo a folio 328 de dicho memorial, el qual esta arrendado en setezientos y sesenta reales que los dichos testigos valuan y aprezian en quinze mil y quatrozientos reales. //(Fol.13vº)

Mas el pedazo y termino redondo que esta y zerca las dichas torres de Luchana. Deslindado en el apeo a folio 328.

Y en la diligencia desde 213 hasta 241 del dicho memorial que esta en renta con el barco de Luchana y torres referidas.

Mas vna heredad junto la fuente del lugar de Zavala, de media fanega de senbradura, a folio 329 B. de el apeo, que al parecer valera doze ducados poco mas o menos, cuya renta esta con lo demas de dicha anteyglesia.

Mas la heredad de dos fanegas de senbradura en el lugar que llaman Curru, deslindada en el apeo a folio 330, que valuan dichos testigos en seisçientos reales. Y anda en renta con las demas.

Mas la herreria de Hurcullu, deslindada en el apeo a folio 330 B. que con los derechos de montes valuan dichos testigos en veinte mil reales, y anda en renta con los bienes dezimales de dicha anteyglesia.

Mas la heredad de Artiaga Beytia, que llaman Landeta y Cadahalso, de cavida de dos fanegas de senbradura, deslindada en el apeo a folio 332, que valuan dichos testigos en veinte ducados. Y su renta anda con las demas.

Mas la heredad de cavida de tres celemines de trigo que tiene su exçelencia en dicho sitio, deslindada a dicho folio 332 B. cuyo prezio se concluyo en el presedente. //(Fol.14rº)

Mas la heredad que esta junto de dicho sitio, plantada de mançanos, zerezos, guindos y otros frutales, que valuan dichos testigos en çien ducados, cuya renta anda con las demas, es la misma deslindada en el apeo a folio 333.

Mas la heredad que esta en el sitio de Cadahalso, en media fanega de senbradura, deslindada en el apeo a folio 333 B. que valuan dichos testigos en duçientos reales, y su renta anda con las demas.

Mas la tierra que su exçelencia tiene en Cadahalso, que pega a la dicha torre, de hasta doçe celemines de cavida. Deslindada en el apeo a folio 334 de dicho memorial. La qual le parece baldra a ducado por zelemin, y no esta arrendada ni se paga renta della.

Todas las quales dichas tierras, montes, diezmos y herreria, exepto lo que toca a la cuenta de la torre de Luchana bale de renta en cada vn año mil y quatroçientos reales libres, y oy los tiene en arrendamiento doña Maria de Aperribay, Domingo de Aguirre y Martin de Aguilar Çumilçu, ansi lo declaran los testigos.

Mas tiene su exçelencia la presentacion alternatiba entre tres de los dos beneficios enteros y dos medios que tiene la anteyglesia de Baracaldo, como se declara en las diligencias desde folio 213 hasta 242. Los cuales beneficios tienen de renta en cada vn año quatroçientos ducados. Ansi lo declaran los dichos testigos, y que no saben lo que baldra el dicho derecho vendido.

//(Fol.22rº) Villaverde.

En villaverde a veinte y dos de julio de 1640, ante Lucas de Mollinedo, teniente de corregidor de dicho valle, parezi e requeri con dicha real çedula y requesitoria, el qual la açeto y obedezio dicha real çedula para aberiguaçion de los bienes que su exçelencia tiene en dicha villa. Presente por testigos a Bartolome de Henales Mollinedo, Juan de Sarabia de Gorgola, Juan de Vedones, los cuales desde folio 466 de las ynformaciones hasta 480 declararon ser de su exçelencia los bienes comprehendidos en el memorial desde folio 314 hasta 323 B. cuyo balor regularon en la forma y cantidades siguientes:

Primeramente, que su exçelencia es dueño y señor del dicho balle, y como tal a puesto y pone justiaçia //(Fol.22vº) que conoze de todas las causas ziviles y (tachado: criminales). Y tiene en el jurediçion alta y baja, mero mixto ymperio, como se refiere en el apeo a folio 314.

El qual dicho balle tiene ciento sesenta y seis vezinos, y no lo valuan por no saber el prezio justo que puede tener en renta.

Mas tiene su exçelencia los diezmos granados y menudos que se diezman a la yglesia de Santa Maria, parrochial deste balle, y no se refiere en dicho apeo y folio.

Y a su merçed la herreria de Balverde y la açeña y casilla pegada a ella con todo lo dicho anejo y perteneziente deslindado a folio 319 del apeo.

Y los diezmos, herrerias, azeña y casa se an arrendado en çiento y tres mil maravedis en cada vn año, y tienen de cargo 15 mil maravedis de suerte que quedan libres a su exçelencia 85 mil maravedis. Y en venta declaran los testigos baldra todo lo dicho de siete a ocho mil ducados.

Mas tiene su exçelencia en el Balle vna herreria cayda que llaman de las B(tachado), deslindada en el apeo a folio 325. Lo qual no dizen los testigos bale cosa alguna.

Mas tiene su exçelencia junto al dicho sitio de herreria el suelo de la casa. Deslindada en folio 326 del apeo. Mas el pedazo de heredad partida, parte labrantio y parte, deslindado en los dichos folios del apeo, de cavida de veinte zelemines, que valuan los testigos en diez mil maravedis. Y junto a el lado de la dicha heredad otra que se dize el Monasterio, de doze celemines de cavida, que es la deslindada en los dichos folios de dicho apeo. //(Fol.23rº) baluada por dichos testigos en 12 mil maravedis. Y mas junto de la casa de Balverde dicha, y delante della, junto del Campo, tiene su exçelencia cosa de seis celemines de sembradura de tierras deslindadas en el dicho apeo desde folio 314 adelante. Baluan dichos testigos en 6 mil maravedis. Y todas dichas heredades en 30 mil maravedis, no rentan cosa alguna.

Mas tiene su exçelencia en dicho valle, do llaman Canpo, la torre, junto a la ferreria referida de Balverde, sesenta robles que andan en arrendamiento. Con dicha herreria y diezmos balen a dos reales cada roble.

Mas tiene su exçelencia la torre y fortaleza de piedra que se llama la Fortaleza de Palazio, deslindada en el apeo a folio 318. Con hasta veinte zelemine de heredad que la zercan, y cada zelemine de sembradura valuara quatro ducados. Y la torre valuan en seis mil ducados que vno y otro hazen seis mil y ochenta ducados.

Mas la parada de ferreria y sitio de ella en que antiguamente hubo vn sitio de molino que su exçelencia tiene en dicho valle, do llaman la Secadera, deslindado en el apeo a 323 que los testigos dizen que no rinde ni vale cosa alguna.

Mas la mitad del dicho sitio de herreria que su exçelencia tiene do dizen el Candano, como se refiere en folio 321 B. del dicho apeo. El qual no renta cosa alguna, y valuan los testigos en zien ducados.

Mas tiene su exçelencia junto al dicho sitio la mitad de tres celemine de sembradura en la forma deslindada en los dichos folios del dicho apeo, que valuan los dichos testigos en quatro ducados. No renta cosa alguna. //(Fol.23vº)

Mas vn poco de heredad, tierra baga, deslindada en el dicho apeo, que ay vnos castaños que valuan dichos testigos en doze reales.

Mas do dizen el Parral, junto al valle de Arçentales, en las Encartaciones de Vizcaya, vna heredad de hasta vn zelemine toledano de sembradura, que baluan en tres ducados, y no renta cosa alguna.

//(Fol.26rº) Valuaçion apreçio y sumario de todos los bienes que el condestable, mi señor, tiene en cada vna de las villas y lugares del memorial y apeo presentado en el conçejo, y rentas que de ellos proçeden segun consta destas ynformaciones y declaraciones de los mayordomos y testimonios de escrituras presentadas. Y se adbierte no se yncluye aqui la valuaçion de las jurisdicçiones, ni prentaciones de benefiçios, ni la de algunas torres de que ba hecha declaracion.

- La villa de Laredo. En venta: 415.240. En renta: 1.870.
- Ampuero. En venta: 114.800. En renta: 2.000.
- Hoz, Marron y Vdalla. En venta: 187.000. En renta: 90.
- Çereçeda, Jibaja, Rasines y Ojeban. En venta: 100.000. En renta: 5.000.
- El valle de Liendo. En venta: 54.200. En renta: 2.370.

- Valle de Guriezo. En venta: 122.964. En renta: 2.946.
- Colindres. En venta: 105.300. En renta: 2.915.
- Limpias. En venta: 568.200. En renta: 28.360.
- Samano. En venta: 474.706. En renta: 147.000.
- Llende Laguna. En venta: 10.370. En renta: (en blanco)
- Castro Vrdiales. En venta: 251.268. En renta: (en blanco)
- Otañez. En venta: 261.800. En renta: (en blanco)
- Onton. En venta: 760.240. En renta: (en blanco)
- Zalla. En venta: 2 quentos 538.048. En renta: 53.000
- Baracaldo. En venta: 5 quentos 358.048. En renta: 94.180.
- Villa de Segura. En venta: 370.060. En renta: 11.594.
- Junta de Boto. En venta: 24.360. En renta: 1.218.
- En venta: 11 quentos 716.604. En renta: 352.543.

//(Fol.26vº)

- Junta de Zesto. En venta: 547.400. En renta: 27.375.
- Puerto. En venta: 30.000. En renta: 1.500.
- Juanta de Riba Montan. En venta: 632.340. En renta: 32.100.
- Castañedo. En venta: 120.000. En renta: 6.000.
- Pontones. En venta: 1 quento 400.000. En renta: 70.000.
- Meruelo. En venta: 1 quento 496.000. En renta: 74.800.
- Valle de Penagos. En venta: 954.000. En renta: 44.700.
- Cayon. En venta: 280.000. En renta: 14.000.
- Valle de Soba. En venta 252.680. En renta: 14.184.

- Valle de Ruesga. En venta: 814.960. En renta: 40.748.
- Villa Berde. 4 quentos 932.766. En renta: 85.000.
- Villa Sana. En venta: 5 quentos 070.076. En renta: 236.980.
- Villa de Busta. En venta: 8 quentos 976.000. En renta: 26.200.
- Hermosilla. En venta: 212.048. En renta (en blanco)
- Armas en Busto: 339 fanegas y media, dos celemines.
- En Hermosilla: 18 fanegas de pan en cada año.
- Suma esta plana: En venta: 24.718.280. En renta: 673.580.
- Suma la de atras: En venta: 11.716.704. En renta: 352.548.
- Suma todo: En venta: 37.434.984. En renta: 1.026.135.
- Hacén en reales: En venta: 1 quento 101.028 reales y 32 maravedis. En renta. 30.180 reales.
- Bale en venta en ducados: 100.093 ducados 5 reales y 32 maravedis.

//(Fol.182rº) (al margen: Onton) En el lugar de Onton, xurediçion de la dicha villa //(Fol.182vº) de Castro de Urdiales, a doze dias del mes de xulio de mil y seis çientos y quarenta, ansi yo, el dicho escriuano, en virtud de mi comision, tome e resçiui xuramento yn vervo saçerdotis, poniendose su manoderecha en su pecho y corona, al liçençiado Joan de Talledo, clerigo venefiçiado en el dicho lugar, a quien presento por testigo el dicho dotor Olarte de Ayo en nonbre de su exçelencia, el condestable de Castilla, para averiguaçion de lo contenido en la dicha real çedula e probision de las liçençias y lo dispuesto e yncluso en el memorial que en ella se açe mençion, y es de fin de la //(Fol.183rº) primera plana de la foxa doçientas y sesenta y seis con la segunda foxa, el qual dicho beneficiado hiço bien y cumplidamente el dicho xuramento, y so cargo del prometio de deçir verdad. Y siendo preguntado al tenor de la dicha çedula y dicho memorial en quanto a lo que toca a este dicho lugar de Onton, dixo que saue que su exçelencia del señor condestable de Castilla es llevador de los diezmos granados y menudos y demas cosas que diezman y acostumbran dezmar en el dicho lugar de Onton en esta forma, //(Fol.183vº) que los dos venefiçados que la yglesia de Señor San Martin, parrochial del dicho lugar tiene, elixen quatro dezmeros a su adbitrio y boluntad en cada vn año, y, sacados todos los dichos quatro dezmeros, de lo demas que queda del açerbo y monton, saca la fabrica su quarta parte, y lo restante, que son las tres partes que el dicho memorial refiere fin de la primera plana e prinçipio de la segunda, las lleua su exçelencia e sus administradores en su nonbre. Las quales dichas tres partes este tstigo las tiene en renta y arrendamiento, y da por ellas çiento y vn ducados //(Fol.184rº) y siete reales, dos reales mas o menos, y oy las tiene por seis años, en cada vno dellos a raçon de lo que

dicho tiene, y es parecer deste testigo que lo que puede valer en propiedad el dicho derecho, a raxon de veinte mil el millar que al dicho respeto a en veinte y dos mil treçientos y sesenta reales, lo qual aser mas que menos bale el dicho derecho. Y, ansi mismo, este testigo declara que a su exçelencia toca e pertenece el diezmo del barrio de Larrigada, como parte del arroyo que llaman de Oxo Negro, que açia el esta en termino de la Encar //(Fol.184vº) (taçion) de Vizcaya, y antiguamente estava en la xuridiçion deste lugar y de las Quatro Villas, que por zierta diferençia y bista de terminos que ubo entre la Encartaçion y Quatro Villas se mobieron los mojones de Vizcaya y Cuatro Billas, dejando açia la parte de Vizcaya el dicho termino de Larrigada, y no ostante que las casas de los dezmeros estavan a la saçon como al presente esta: a la parte de Vizcaya se dezma la mitad a esta dicha parrochia de San Martin y a su exçelencia, cuyo derecho se a dexado de cobrar de algunos años a esta parte //(Fol.185rº) por averse anzado con ellos don Diego de Urauregui, cuya propiedad le parece baldra al respeto del dicho arrendamiento. Y no saue que su exçelencia tenga en dicho lugar y sus terminos otro derecho, preminencia ni xuridiçion mas de lo dicho. Ni saue que conçierto se açe entre su exçelencia con su magestad sobre las alcavalas de Arnedo, que se remite a la escriptura del. Ni saue lo que resta deviendo, ni si tiene bienes libres conque lo poder pagar los maravedis en que compenso su exçelencia //(Fol.185vº) ni si sobraua maravedis algunos de los que proçediesen de la venta de los referidos, pero saue que si lo que proçediese es la venta de lo referido bendiendolos por menor se emplease en el pago de las dichas alcavalas de Arnedo, sera mas util e probechoso el venderlos a si salieran de las rentas y seguridad de los xuros de alcabalas, de mas que se reçelara de los administradores, e no solo no se servira daño alguno de su venta en el //(Fol.186rº) dicho mayorazgo pero antes le sera de mayor aumento. Lo qual ansi dixo ser la verdad. Y dixo ser de hedad de çinquenta y dos años poco mas o menos. Y lo firmo xuntamente con su merçed. Doctor Lanclares. El bachiller Joan de Talledo. Ante mi Joan de Palaçio.

(al margen: Antonio de Villa) El dicho Anton de Villa, veçino del dicho lugar de Onton. Preguntado al tenor de lo contenido en la dicha real çedula y memorial que se ace mençion desde fin de la primera plana de la foxa doçientas y sesenta y seis con la se //(Fol.186vº) gunda plana de la dicha foxa, dixo que saue muy vien que su exçelencia, el señor condestable de Castilla, es llevador de los diezmos granados y menudos con las demas cosas que an acostunvrado dezmar y diezman en dicho lugar, de forma que la yglesia de Señor San Martin de el dicho lugar de Onton tienen dos venefiados, los quales elixen quatro dezmeros en cada un año a suboluntad, y que sacados todos los dichos quatro ezmeros, de lo que queda, de mas a mas del açerbo y monton se saca para la fabrica la quarta parte, y las tres partes ques lo restante que el dicho memorial refiere fin de la dicha primera //(Fol.187rº) plana e prinçipio de la segunda, las llevavan los administradores de su exçelencia. Y dichas tres partes saue este testigo las tiene en arrendamiento e renta el bachiller Joan de Talledo, venefiado deste dicho lugar. Y a oido deçir por çierto que da por ella çient ducados mas o menos, y que las tiene por seis años de dicho arrendamiento, e paga en cada uno dellos los dichos çient ducados mas o menos. Y, ansi mismo, dixo este testigo que lo que le puede valer en propiedad a su exçelencia el derecho seran duçientos e treinta ducados poco mas o menos. //(Fol.187vº) Y, ansi vien, este testigo sabe y declara y a oido deçir que a su exçelencia le toca e pertenece el diezmo de Larrigada del varrio como parte el arroyo que llaman de Oxo Negro, questa en termino de la Encartaçion aora, y antiguamente estaua en la xuridiçion deste lugar y de las Quatro Villas de la Costa de la Mar, y que por çierta visita de terminos que uvo entre las Quatro Villas y la Encartaçion de Vizcaya mobieron los moxones de Quatro Billas y Vizcaya, y dexaron açia la parte de Vizcaya el termino dicho de Larrigada //(Fol.188rº)

y nonostante a la saçon estavan las casas de los dezmeros como al presente estan a la parte de Vizcaya y se dezma a la mitad de la yglesia deste dicho lugar y a su exçelençia. Y saue, asi bien, este testigo que por la dicha raçon se a dexado de cobrar de algunos años a esta parte por aver oydo este testigo y saberlo, ansi bien, se levanto con ellos don Diego de Yrauregui. Y save que dicha propiedad vale respeto del dicho arrendamiento. E no save que su exçelençia tenga en dicho lugar y sus terminos otra preeminencia ni derecho alguno ni xuridiçion. Ni save que conçier-to es el que su exçelençia hiço con su magestad tocante //(Fol.188vº) a las alcavalas de Arnedo, y que se remite a los papeles que sobre el ubiere. Tanpoco saue lo que rresta debiendo del, ni si tiene vienes libres con que lo poder pagar los maravedis en que su exçelençia se conçerto ni sobra van maravedis algunos de los que proçedieren de los referidos de dicha venta, mas saue que si proçediese de dicha venta de los referidos, vendiendolos por menor lo que proçediere se empleare en dicha venta se convertiese en el pago de la conposiçion de las alcavalas de Arnedo sera de mas convenencia utilidad y pro //(Fol.189rº) vecho al dicho mayorazgo que tenerlos en ser de que son mas las costas que se da a los administradores que el provecho y no solo no se seguira daño ni perxuiçio a persona alguna pero antes sera de mayor aumento al dicho mayorazgo. Lo qual dixo ser verdad so cargo del xuramento que hecho tiene, en que se afirmo e ratifico. Y dixo ser de hedad de çinquenta y ocho años poco mas o menos. E no lo firmo porque dixo no saber. Firmolo su merçed Doctor Lanclares.

Ante mi, Joan de Palaçio.

(al margen: concexo de Çalla). En la villa de Castro de Urdiales, a catorçe //(Fol.189vº) dias del mes de xulio de mil y seis çientos y quarenta años, ante su merçed del señor doctor Lanclares, teniente de alcalde mayor en la dicha villa y su xuridiçion, y de mi, el presente escriuano, pareçio el doctor don Pedro de Olarte de Ayo, en nonbre del señor condestable de Castilla, para averiguaçion de lo contenido en dicha real çedula, la probision de diligencias conque a dicho señor teniente tiene requerido y memorial de vienes que en ella se açe minçion para en quanto a los que su exçelençia tiene en el conçexo de Çalla, presento por testigos al liçençiado don Seuastian de Carrança, beneficiado //(Fol.190rº) en las yglesias de San Miguel, parrochial del dicho conçexo, y de Santa Maria desta villa de Castro, y bicario de la dicha villa y su xuridiçion, y a Juan de Ocharan y Llorente de La Llana, veçinos desta villa. Y para en quanto toca a la valuaçion de la torre de La Piedra presento por testigos a Joan Garçia de la Cueva y a Martin Ybañez, veçinos del valle de Liendo. De todos los quales suso dichos tomo e reçiuió xuramento, del liçençiado don Seuastian de Carrança poniendo su mano derecha en su pecho y corona, xurando yn vervo saçerdotis, y de los demas //(Fol.190vº) jurando por Dios Nuestro Señor y vna señal de cruz deçir la verdad de lo que supiesen y les fuese preguntado. Los quales, y cada vno de los suso dichos, le hiçieron vien y cumplidamente, y so cargo del prometieron de deçir verdad, de que doy fee. Doctor Lanclares. Ante mi, Juan de Palaçio.

(al margen: Sevastian de Carrança) El dicho liçençiado don Seuastian de Carranza, siendo preguntado al tenor de la dicha real çedula y lo contenido en el memorial de que en el se aze minçion en quanto a los vienes que su exçelençia tiene en el conçexo de Çalla, deslindados desde la primera pana de la foxa doçientas y çinquenta y siete //(Fol.191rº) hasta la segunda plana de la foxa duçentas y çinquenta y ocho del dicho memorial, dixo que saue y esverdad que el dicho señor condestable es el llevador de la mitad menos vn ochavo de todos los diezmos granados e menudos y demas cosas que se diezman y acostumbran dezmar en todo el dicho

conçexo de Çalla, los quales se dibiden y parten en la forma quel dicho memorial refiere en la dicha primera plana de la foxa duçientas y çinquenta y siete. Y, ansi mismo, save muy bien la here //(Fol.191vº) dad grande de asta çiento y quatro suelos, poco mas o menos, que el memorial refiere, esta la llosa detras Las Ponteçillas, deslindada en la segunda plana de la foxa doçientas y çinquenta y siete. La qual pareçe a este testigo que valdra en propiedad, a medio ducado por cada suelo, que al dicho respeto azen çinquenta y dos ducados. Y, ansi mismo, save muy bien la torre y fortaleça de La Piedra, questa xunto de la villa de Valmaseda, en el conçexo de Çalla, deslindada en la dicha primera y segunda plana //(Fol.192rº) de la plana duçientas y çinquenta y ocho, la qual este testigo no save lo que valdra, pero save ques una torre muy buena, con las calidades y estado que refiere el dicho memorial, exçepto questa muy mal tratada, que se remite a arquitectos que lo entiendan. Y en renta en cada un año balen los diezmos y heredades y bienes que su exçelencia tiene en el dicho conçexo de la Çalla, valen çinquenta y tres mil maravedis. Lo qual an ansi balido de algunos años a esta parte, y en dicha cantidad los a tenido este testigo e tiene arrendados; y baluado la pro //(Fol.192vº) piedad a respeto de a veinte mil el millar baldran un cuento çiento e treçe mil maravedis, poco mas o menos, los quales pude valer en venta. E no saue tenga su exçelencia en dicho conçexo de Zalla otros bienes, pie, heminencias ni xuridiçion alguna mas que los referidos ni lo demas que la zedula haçe mençion, pero save que si lo que proçediere de la venta de los dichos diezmos, heredades e torres se enpleasen en el pago de las alcabalas de Arnedo sera a su pareçer util e provechoso al mayorazgo el venderlo que el tenerlos en ser ansi , porque su administraçion //(Fol.193rº) sera de menos coste como por el poco fruto que aqui le valen las dichas açienda y los pastos que tiene en cada vn año la dicha torre del, a cuya venta no solo no se seguira daño alguno al suvçesor de dicho mayorazgo a su parezer, ni a otra persona alguna, pero antes le sera de mucho provecho. Lo qual ansi dixo ser la verdad so cargo del xuramento fecho, en que se afirmo e ratifico, y dixo ser de hedad de treinta y dos años poco mas o menos. Y lo firmo con su merçed. Doctor Lanclares. Don Sevastian de Carrança Montañõ. Ante mi, Juan de Palaçio.

(al margen: Juan de Ocharan) El dicho Juan de Ocharan, vezino desta villa, preguntado açerca de dicha real probision e memorial en ella (tachado: contenido) para en quanto a los vienes que su exçelencia tiene en el conçexo de Çalla, deslindados desde la primera plana de la foxa doçientas y çinquenta y siete hasta la segunda de la foxa dos //(Fol.193vº) çientas y çinquenta y ocho del dicho memorial dixo que saue que su exçelencia tocan e perteneçen la metad menos uno de todos los diezmos granados y menudos que se diezman en el conçexo de Çalla, los quales se parten en la forma referida en el memorial, y oy los tiene en arrendamiento con las heredades referidas y deslindadas en el dicho memorial desde la foxa duçientas y çinquenta y siete de dichas a la çinquenta y ocho el liçençiado don Seuastian de Carranza, beneficiado, y por cuyo toca en renta y arrendamiento en cada un año çinquenta y tres mil maravedis como consta del arrendamiento que dello hiço, a que se remite. Y, ansi mismo, saue muy bien la heredad questa en la llosa, detras de Las Ponteçillas, la qual es de cabida de asta çiento y quatro suelos, que respeto de donde esta le pareçe valdra bendida a razon de medio ducado por suelo. Y aunque este testigo saue muy bien que //(Fol.194rº) la torre de La Piedra, de que se açe mençion en primera y segunda plana de la foxa doçientas y çinquenta y ocho es de la calidad referida en dicho memorial, no saue su valor. Y el prinçipal de dichos diezmos y heredades le pareçe a este testigo se pagara el preçio que le corresponde a veinte mil el millar de lo que rentan y rinden dichos vienes en cada un año. Y no saue este testigo cual es el contrato que su exçelencia hiço con su magestad sobre las alcabalas de Arnedo ni lo demas contenido en dicha real çedula, mas de que saue

que si se convierte lo que proçediere de la venta de los dichos vienes que su exçelencia tiene en el dicho conçexo de Çalla en el pago de las alcavalas de Arnedo, sera de mucha mas utilidad e probecho al suçesor del mayorazgo, y no solo se le seguiria daño ninguno al posehedor que al presente ni en su tiempo fuera, pero antes //(Fol.194vº) le sera en mayor aumento su venta. A esto dixo ser la verdad so cargo del xuramento hecho, en que se afirmo e ratifico, e dixo ser de hedad de veinte y seis años, poco mas o menos. E no lo firmo porque dixo no saber. Firmolo su merçed el dicho señor alcalde mayor. Doctor Lanclares. Ante mi, Joan de Palaçio.

(al margen: Llorente de La Llana) El dicho Llorente de La Llana, vezino desta villa. Preguntado al tenor de la dicha probision de diligençias en quanto a los vienes que su exçelencia tiene en el conçexo de Çaya deslindados desde la primera plana de la foxa duçientas y çinquenta y siete hasta la segunda de la foxa doçientas y çinquenta y ocho, dixo que su exçelencia lleua la mitad menos un ochavo de todos los diezmos granados e menudos y demas que se acostumbran dezmar en el conçexo de Çalla, cuya partiçion se açe en la forma dispuesta en la dicha primera plana de la dicha foxa. Y, ansi mismo tiene su exçelencia en termino del dicho conçexo //(Fol.195rº) junto a la yglesia de San Miguel, parrochial del dicho conçexo de Çalla, una heredad grande de asta çiento y quatro suelos, en cuya parte y la parte y la que bale cada suelo a raçon de medio ducado. Demas de lo qual saue este testigo que su exçelencia es dueño y señor de la torre y fortaleza de La Piedra, questa en dicho conçexo de Çalla, que este testigo a visto muchas beçes, y es la misma en dicho memorial referida deslindada en la primera y segunda plana de la foxa duçientas y çinquenta y ocho. Y este testigo no saue lo que valdra en venta la dicha torre, pero sabe que en renta se da en cada un año por los diezmos y heredades çinquenta e tres mil maravedis //(Fol.195vº) los quales da don Sevastian de Carrança, beneficiado del dicho conçexo y de la yglesia parrochial desta villa, mediante lo que a este testigo le parece valdrian en propiedad los dichos bienes el prinçipal que le corresponde a los (ilegible) de su renta es cada un año a raçon de veinte mil el millar. Y no saue este testigo cual sea el contrato que su exçelencia con su magestad de las alcavalas de Arnedo, que se remite alli por donde constara, ni saue lo que del esta debiendo, ni si tiene bienes libres con que lo poder pagar, ni si con la venta de lo que dicho tiene podra haçer pago o no, ni si abia cantidad sufiçiente para ello y lo demas contenido en la real çedula mas de lo que dicho tiene, exçeto que saue muy bien //(Fol.196rº) que enpleandose lo que proçediese de los bienes referidos en el pago de las dichas alcaualas seria mas util e provechoso al dicho mayorazgo que tenerlos en pie de lo qual no solo se seguiria daño ni perxiçio alguno a persona alguna pero antes sera de mucha conveniençia y aumento al dicho mayorazgo. Lo cual ansi dixo ser la verdad para el xuramento que hecho tiene, en que se afirmo e ratifico. Y dixo ser de hedad de çinquenta y dos años poco mas o menos. Y lo firmo. Doctor Lanclares. Ante mi, Joan de Palaçio.

(al margen: Juan Garcia de la Cueva) El dicho Juan Garcia de la Cueva, maestro de cantaria, veçino del dicho lugar de Liendo. Testigo presentado para la valuaçion de la torre de La Piedra, deslindada en la primera y segunda plana de la foxa doçientas y çinquenta y ocho. //(Fol.196vº) Preguntado de su valor dixo que este testigo a visto muy bien la dicha torre, paredes, rexas, ventanas e texado della y sin cuento la tierra de la parte ni açer cuento della, le parece baldra la dicha torre vendida tres mil e noveçientos ducados, poco mas o menos. Y esto dixo ser la verdad y lo que sabe so cargo del dicho xuramento. Y dixo ser de hedad de treinta y ocho años. Y lo firmo con su merçed. Doctor Lanclares. Ante mi, Joan de Palaçio.

(al margen: Martin Ybañez) El dicho Martin Ybañez, veçino del dicho balle de Liendo, preguntado por el valor de la torre de La Piedra, deslindada en las dichas primera y segunda plana del merial que haçe mençion en dicha real probision de la foxa duçientas y çinquenta y ocho, dixo queste testigo la a visto //(Fol.197rº) muy bien e tanteado el estado y condiçion suya, sus paredes, rexas, ventanas e texado en conpañia de Juan Garçia de la Cueba, y considerado todo le pareçe valdra asta tres mil e noveçientos ducados, poco mas o menos, en que no entra la guerta ni el çercuito. Esto dixo es la verdad devaxo del dicho xuramento en que se afirmo e ratifico. Y dixo ser de hedad de treinta y dos años. Y lo firmo con su merçed. Doctor Lanclares. Martin Ybañez. Ante mi, Joan de Palaçio.

//(Fol.213rº) En Ameçaga de la anteyglesia de San Bizente de Baracaldo, ques en el muy noble y sienpre leal //(Fol.213vº) Señorío de Bizcaya, a diez y siete dias de el mes de jullio de mil y seisçientos y quarenta años. Por testimonio de mi, el presente escriuano, y ante mi, en virtud de mi comision, pareçio el dicho el bachiller don Pedro de Olarte de Ajo, en nombre de su exçelencia el señor condestable de Castilla y presento por testigo a Martin de Çelduntur y Tellitu, veçino de la dicha anteyglesia, de el qual yo, el presente escrivano, tome y reciui juramento por Dios Nuestro Señor y a vna señal de cruz, en forma de derecho de que diria verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. Y siendolo al tenor //(Fol.214rº) de la çedula de diligencias y memorial de el apeo desde la foxa dosçientas y çinquenta y nueve hasta la primera plana de la foxa duçientas y sesenta y seis, dixo que save que su exçelencia lleva la terçia parte de todos los diezmos granados y menudos y demas cosas que se diezman en la dicha anteyglesia, en la misma forma y con las calidades referidas y deslindas en el dicho memorial desde la primera plana de la foxa duçientas y çinquenta y nueve hasta la primera plana de la foxa duçientas y sesenta, cuya cuenta anda juntamente con la herreria, montes //(Fol.214vº) y heredades que su exçelencia tiene en la dicha anteyglesia. Y asi se declarara con lo demas el valor de su renta. Y, ansi mismo, save es de su exçelencia la torre y fortaleza de Luchana, que esta en la dicha anteyglesia, deslindadas en la primera plana y prinçipio de la segunda de la foxa duçientas y sesenta, y este testigo no save lo que valdra, se remite a personas que lo entiendan. Y save anda en renta con lo demas. Y save que el barco y pasaje de Luchana es de su exçelencia, y como tal lo an arrendado sus administradores, como son Jeronimo de Almansa y Pedro Perez //(Fol.215rº) de Hezquerra, y oy en dia esta arrendado a Juan de Llano en preçio y quantia de seisçientos reales en cada un año. Y a treze o catorze años que a que esta en la dicha torre y paga la dicha renta cuya propiedad le pareze a este testigo que valdra doze mil reales al respeto de çinco por çiento. Y, ansi mismo save este testigo que toca y pertenece a su exçelencia la mitad del barco de Tapia, deslindado al fin de la segunda plana de la dicha foxa duçientas y sesenta, por el cual en cada un año se da oy de renta seteçientos y setenta reales. Y años atras se a dado a raçon de çinquenta ducados en cada un año, segun lo qual, mediante //(Fol.215vº) el vltimo arrendamiento toca a su exçelencia la dicha cantidad, que es lo que ynporta y bale lo que a su exçelencia le toca. Y a raçon de çinco por çiento vale la propiedad de la dicha metad del barco quinze mil y quatroçientos reales. Y, ansi mismo, save muy bien el pedaço del termino redondo que esta delante y alrededor de las dichas torres de Luchana, deslindado en la primera y segunda plana de la foxa duçientas y sesenta y una, y primera plana de la foxa duçientas y sesenta y dos, lo qual esta arrendado con el barco y torres referidos, y su prinçipal sera el que le corresponde de su arrendamiento. //(Fol.216rº) Y, ansi mismo, save este testigo muy bien la heredad que su exçelencia tiene junto a la fuente del lugar de Çabala de la dicha anteyglesia, de cavida de hasta media fanega de sembradura, deslindada fin de la primera plana de la foxa duçientas y sesenta y dos y prinçipio de la segunda de la

dicha foxa del dicho meorial, la qual le parece a este testigo baldra doze ducados, poco mas o menos, cuia renta esta con las demas de la dicha anteyglesia. Y, ansi mismo, save este testigo es de su exçelencia la heredad de hasta dos fanegas de sembradura que su exçelencia tiene en el lugar que llaman Vrru, deslindada fin de la //(Fol.216vº) segunda plana de la foxa duçientas y sesenta y dos. La qual le parece a este testigo baldra hasta seisçientos reales, poco mas o menos, y esta arrendada con las demas rentas que tiene su exçelencia en la dicha anteyglesia. Y, ansi mismo, save muy bien la herreria que su exçelencia tiene en Vrcullu de la dicha anteyglesia, deslindada en la primera plana de la foxa duçientas sesenta y tres; la qual a este testigo le parece baldra con los derechos de los dichos montes veinte mil reales poco mas o menos, cuia renta queda en arrendamiento con los vienes deçimales y de la dicha anteyglesia. Y lo que el memorial se refiere toca a su exçelencia en el sel de //(Fol.217rº) Hortola para el seruiçio de la dicha herreria en la segunda plana de la dicha foxa duçientas y sesenta y tres y lo demas que refiere de los dichos seles asta fin de la primera plana duçientas y sesenta y quatro andan con la dicha herreria y se concluyen en el dicho preçio. Y, asi mismo, save muy bien la heredad grande que su exçelencia tiene en el lugar de Arteagabeitia, que llaman Landeta y Cadahalso, de cauida de dos fanegas de sembradura de trigo, deslindada en la segunda plana de la foxa duçientas y sesenta y quatro. La qual le parece a este testigo baldra hasta veinte ducados poco mas o menos, cuia renta //(Fol.217vº) anda con las demas heredades. Ansi mismo saue este testigo la heredad de cauida de tres celemines de trigo que su exçelencia tiene en el dicho sitio, pegada a la heredad de arriva, deslindada al prinçipio de la primera plana de la foxa duçientas y sesenta y çinco, la qual se yncluye su preçio en el valor de la de arriva. Y ansi mismo save muy bien este testigo la heredad que su exçelencia tiene junto al dicho sitio, de cauida de ocho çelemines, en que ay plantados mançanos, çereços y guindos y otros frutales, y al parecer deste testigo bale çien ducados, antes mas que menos, cuia renta anda con las demas heredades deslindadas, fin de la primera plana y prinçipio //(Fol.218rº) de la segunda foxa duçientas y sesenta y çinco del dicho memorial. Y, ansi mismo, save muy bien la heredad que esta en el sitio de Cadahalso, de cauida de una fanega de sembradura, poco mas o menos, y al parecer deste testigo baldra duçientos reales, la qual es la misma que esta deslindada fin de la primera plana y prinçipio de la foxa duçientas y sesenta y çinco del dicho memorial, cuia renta anda con las demas que su exçelencia tiene en la dicha anteyglesia. Y, ansi mismo, saue muy bien la tierra que su exçelencia tiene en el sitio y lugar de Cadahalso, que //(Fol.218vº) pega a la dicha torre, de cauida de hasta doze zelemine de trigo, deslindada en la primera plana duçientas y sesenta y seis, que a este testigo le parece baldra a ducado por zelemin respeçto de ser de poca sustançia la tierra, la qual no esta arrendada con las demas porque esta baçia. Y save que todas las dichas heredades y montes y diezmos y herreria referidos, esçepto lo que toca al arrendamiento de la torre de Luchana, vale de renta en cada vn año, libres, mil y quatroçientos reales, que oy lo tienen en arrendamiento doña Maria de Aperribai, Domingo de Aguirre y el presente escriuano, como constara //(Fol.219rº) de su arrendamiento, que paso por testimonio de Juan Martinez de Xarabeitia, scriuano del rey nuestro señor y del numero de la villa de Bilbao y veçino della, a que se remite. Y saue que su exçelencia es terçio patron y presenta por su terçia parte los venefiçios de la dicha anteyglesia de dicha yglesia de Baracaldo, porque como tal a presentado y presenta la vez que le toca, cuia estimaçion este testigo no saue lo que baldra mas de que de renta el venefiçio entero vale hasta quatroçientos reales, que el medio al respeçto, y no saue que su exçelencia tenga otro derecho, preheminencia ni juridçion alguna mas de lo referido, //(Fol.219vº) ni que conzierto es el que su exçelencia tiene hecho con su magestad çerca de las alcavalas de Harredo, ni si tiene vienes libres con los que poder pagar, ni si con los referidos los abra cantidad

bastante para pagar el conzierto de las dichas alcaualas, ni si sobrara, pero saue que si lo que prozediere a la venta de los dichos vienes se emplearan en el pago de las dichas alcaualas de Arnedo sera mucho mas vtil y combiniente al dicho mayorazgo de su exçelençia el benderlos que tenerlos en pie, de lo qual no solo no se segura daño a persona alguna pero antes sera de mucha conbeniençia al suçesor y posehedor del dicho mayo //(Fol.220rº) razgo. Lo qual ansi dijo ser la verdad so cargo del juramento, en que se afirmo y ratifico y dijo ser de hedad de hasta quarenta años, poco mas o menos. Y lo firmo Martin de Telitu, ante mi Martin de Aguilar Çumelçu.

(al margen: Juan abad de Aranguren) En el dicho lugar y sitio, dia y mes y años dichos, ante mi, el dicho escriuano, pareçio la parte del señor condestable de Castilla, y presento por testigo al lizençiado Juan abad de Aranguren, beneficiado de la dicha anteyglesia de San Bizente de Baracaldo y sus anexos, del qual yo, el presente scriuano, tome y reçiui juramento poniendo su mano derecha en su pecho y corona, y jurando yn berbo yn berbo //(Fol.220vº) saçerdotis de deçir la uerdad de lo que supiere y fuere preguntado al tenor de la real zedula y memorial que en ella se haze mençion para en quanto a lo comprehendido en el memorial de que se haze mençion en dicha real zedula, y en el viso desde la primera plana de la foxa duçientas y çinquenta y nueue hasta la primera plana de la foxa duçientas y sesenta y seis. Dijo que este testigo saue que su exçelençia es patron por su terçia parte y en quanto a lo que a ella toca de los diezmos granados y menudos de lo que se diezma a la dicha anteyglesia de Señor San Viçente de Baracaldo, y su exçelençia //(Fol.221rº) como patron quando le toca al respeto de su terçia parte presenta, como vno de tres, sin dependençia el uno del otro. Y lo saue este testigo por ser presentado por su exçelençia como tal patron, y goçan el dicho beneficio en virtud de dicha presentaçion y colaçion el Ordinario, cuya propiedad no saue este testigo lo que baldra, pero saue que cada uenefiço entero bale cada año quatrocientos reales, y el medio duçientos, y los diezmos estan arrendados y juntamente con la herreria y montes tocantes y perteneçientes a su exçelençia, y hereades que tiene en la dicha anteyglesia. Y, ansi mismo, saue //(Fol.221vº) este testigo que su exçelençia tiene en dicha anteyglesia de Baracaldo las torres y fortalezade Luchana, deslindada de la primera plana y prinçipio de la segunda de la foxa duçientas y sesenta, las quales este testigo no saue lo que valn en propiedad, y se remite a arquitectos y artifiçes. Y, ansi mismo, saue que su exçelençia es dueño y señor del pasage y barco de Luchana, deslindado en la segunda plana duçientas y sesenta, el qual esta arrendado con la torre en seisçientos reales, y lo a ella anexo, cuio prinçipal, a raçon de çinco por çiento, haçen doze mil reales. Lo qual este testigo le parece baldra, mas que //(Fol.222rº) que menos. Y oy la tiene en renta en dicha cantidad Juan de Llano, veçino de la dicha anteyglesia. Y, ansi mismo, saue que la (tachado: heredad) mitad de el barco de Tapia, deslindado fin de la segunda plana de la fox duçientas y sesenta, toca y perteneçe a su exçelençia, por el qual en cada un año se le a dado y da de renta seteçientos y setenta reales, en cuio preçio lo tiene oy arrendado Martin de Rituerto, y la parte de su exçelençia la tiene Pedro de Arragoa, menor, veçino de la anteyglesia de Abando, por el qual da de renta en cada un año seteçientos y setenta reales, que al dicho respeçto el prinçipal //(Fol.222vº) a raçon de çinco por çiento, haçen quinze mil y quatro çientos reales, antes mas que menos. Y, ansi mismo, saue ques de su exçelençia el pedaço del termino redondo que esta delante y alrededor de las dichas torres de Luchana, deslindado en la primera y segunda plana de la foxa duçientas y sesenta y vna, y primera plana de la foxa duçientas y sesenta y dos, lo qual este testigo no saue lo que bale de arrendamiento en cada vn año, porque esta arrendado con las demas heredades. Demas de lo qual saue bien este testigo la heredad de cauida de hasta

media fanega de sembradura, deslindada //(Fol.223rº) fin de la primera plana a foxas duçientas y sesenta y dos y prinçipio de la segunda de dicha foxa, que esta xunto a la fuente del lugar de Zaballa de la dicha anteyglesia, la qual le parece a este testigo baldra astadoze ducados, y su renta anda con las demas heredades. Demas de lo qual este testigo saue la heredad que su exçelençia tiene en el lugar que llaman Curru de hasta dos fanegas de sembradura, deslindada fin de la segunda plana de la foxa duçientas y sesenta y dos, la qual le parece a este testigo baldra asta seis çientos reales, poco mas o menos, y esta en renta con las demas heredades que su //(Fol.223vº) exçelençia tiene en la dicha anteyglesia. Y la herreria que su exçelençia tiene en Vrqullu de la dicha anteyglesia, deslindada en la primera y parte de la segunda plana de la foxa duçientas y sesenta y tres, la qual con los montes que su exçelençia tiene en la dicha anteyglesia pertenesçientes a la dicha herreria le parece baldra hasta veinte mil reales. Y vno y otro esta en arrendamiento con los frutos dezimales y heredades que estan en la dicha anteyglesia. Y los seles de Ostola y demas que se refiere el dicho memorial hasta la fin de la primera plana de la foxa duçientas y sesenta y quatro //(Fol.224rº) andan con la herreria y se yncluyen en el preçio de su arrendamiento. Y la heredad que su exçelençia tiene en el dicho sitio de tres çelemines de cauida, deslindada al prinçipio de la segunda plana de la foxa duçientas y sesenta y çinco, que esta pegada a la heredad de arriua, se yncluye su preçio en los veinte mil reales que tiene dicho antes desta. Demas de lo qual saue este testigo que es de su exçelençia que esta junto al dicho sitio, de cavida de ocho çelemines, la qual esta plantada de mançanos, çereços, guindos y otros frutales, y le parece a este testigo baldra en venta mas de çien ducados, cuya renta //(Fol.224vº) anda con las demas heredades que su exçelençia tiene en la dicha anteyglesia, la qual esta deslindada fin de la primera plana y prinçipio de la segunda de la foxa duçientas y sesenta y çinco del dicho memorial. Y la heredad que esta en el sitio de Cadahalso, de cauida de vna fanega de sembradura, deslindada fin de la primera plana y prinçipio de la segunda de la foxa duçientas y sesenta y çinco, la qual le parece a este testigo baldra hasta duçientos reales, poco mas o menos, y anda arrendada con las demas heredades arriua dichas. Y //(Fol.225rº) la de cavida de hasta doze zelemines de trigo, que su exçelençia tiene en el sitio y lugar de Cadahalso, que pega a la dicha torre, deslindada en la primera plana de la foxa duçientas y sesenta y seis, le parece a este testigo baldra doze ducados, la qual se esta de baçio. Las quales dichas herreria, montes, heredades y diezmos saue este testigo que estan arrendados en mil y quatrocientos reales, los quales, como tales arrendatarios, goçan doña Maria de Aperribay y Domingo de Aguirre y Martin de Aguilar Çumelçu, como constara de la escritura de arrendamiento, a que se remite. Y este //(Fol.225vº) testigo no saue que su exçelençia tenga otro derecho, preheminençia ni jurisdicìon que lo arriua referido en la dicha anteyglesia, ni lo demas contenido en la dicha real çedula, pero saue que si lo que prozediese de la uenta de las dichas heredades y demas vienes que dicho tiene se conbirtiere en el pago del preçio de la compra de las dichas alcabalas de Arnedo sera mucho mas util y prouechoso a su exçelençia y su mayorazgo, y no solo no se seguiria daño sino mucho aumento y benefiçio a su suçesor. Lo qual dijo ser la verdad so cargo del juramento en que se afirmo y ratifico. Y dixo ser de hedad de treinta y ocho años poco mas o menos. Y lo firmo. Juan abbad de Tellitu Aranguren. //(Fol.226rº) Ante mi, Martin de Aguilar Çumelçu.

(al margen: Juan de Llano). En el dicho lugar de Ameçaga, de la dicha anteyglesia, dicho dia, mes y año dichos. Ante mi, el dicho escribano, el dicho doctor Olarte, en nombre de su exçelençia, presento por testigo a Juan de Llano, veçino de la dicha anteyglesia de Baracaldo, del qual to, el presente escriuano, tome y reçiui juramento por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz en forma deuida de derecho, el qual le hiço e yo le reçiui en virtud de mi comision, bien

y cumplidamente, y so cargo del prometio de deçir verdad. Y siendo preguntado al tenor de la dicha real çedula //(Fol.226vº) y lo contenýdo en el memorial que en ella se haçe mençion para en lo tocante a la anteyglesia de Baracaldo, contenido en la foxa duçientas y çinquenta y nueue desde su primera plana hasta la primera foxa de duçientas y sesenta y seis.

Dixo que el señor condestable de Castilla lleua la terçia parte de todos los diezmos que a dicha santa (sic) yglesia se diezman en cada un año cono se dispone en la primera y segunda plana de la foxa duçientas y çinquenta y nueue del dicho memorial, y estan arrendados con la herreria, heredades y montes que su exçelençia tiene en la dicha ante //(Fol.227rº) yglesia, y ansi el valor de sus rentas se declara con lo demas. Demas de lo qual saue este testigo que las torres y fortaleça de Luchana, que son las mismas deslindadas fin de la primera plana y prinçipio de la segunda de la foxa duçientas y sesenta, son del señor condestable de Castilla, las quales este testigo no saue el preçio de su balor y se remite a la declaraçion de arquitectos y artiçes que lo entiendan. Demas de lo qual saue este testigo que el varco y pasaxe de Luchana, que esta en la dicha anteyglesia, es de dicho señor condestable, el qual lo tiene este testigo //(Fol.227vº) en arrendamiento con las torres referidas y demas referido en su arrendamiento que exsive, y como de su exçelençia le a tenido y tiene en arrendamiento y paga los maravedis del a los administradores como a el que de presente los administra. Y oy lo tiene en arrendamiento este testigo en preçio de sesenta ducados con lo demas yncluso en la dicha scriptura, y a muchos años que esta en la dicha torre pagando la dicha renta, y le parece baldra en propiedad lo que le corresponde a razon de zinco por çiento. Demas de lo qual dicho señor condestable es dueño y señor //(Fol.228rº) de la mitad del barco de Tapia, deslindada fin de la segunda plana de la foxa duçientas y sesenta; el qual rinde en cada un año de renta setenta ducados, y estos tocan de su mitad a su exçelençia, porque todo el rendira çiento y quarenta ducados, los quales a raçon de çinco por ziento cotexando la propiedad y balor que le corresponde a la dicha renta baldra hasta quinze mil y quatro çientos reales, antes mas que menos. Y saue mui bien este testigo que esta delante y alrededor de las torres de Luchana //(Fol.228vº) deslindado en la primera y segunda plana de la foxa duçientas y sesenta y una del dicho memorial y primera plana de la foxa duçientas y sesenta y dos, lo qual juntamente con la dicha torre tiene arrendado como dicho tiene este testigo en dichos sesenta ducados, con lo demas contenido en el ynstrumento de su arrendamiento. Demas de lo qual la heredad que su exçelençia tiene junto a la fuente del lugar de Çaballa de la dicha anteyglesia, de cavida de hasta media fanega de sembradura, ques la misma deslindada fin de la primera plana //(Fol.229rº) de la foxa duçientas y sesenta y dos y prinçipio de la segunda de la dicha foxa del dicho memorial, que en propiedad baldra doze ducados poco mas o menos, y esta arrendado con las demas que dicho tiene. Y la heredad que su exçelençia tiene en Curru, que pega con la de arriva, de cavida de hasta dos fanegas de sembradura, donde ay algunos mançanos deslindados en la segunda plana de la foxa duçientas y sesenta dos, le parece a este testigo baldra asta seisçientos reales poco //(Fol.229vº) mas o menos, y anda en arrendamiento con las demas heredades de su exçelençia. Demas de lo qual este testigo saue muy bien que su exçelençia tiene en el lugar de Urcullu la herreria deslindada en la primera plana de la foxa duçientas y sesenta y tres, lo qual a este testigo le parece baldra con la quinta parte de los montes conçexiles de la dicha anteyglesia como haze mençion en la parte zitada beinte mil reales, antes mas que menos, cuia renta esta en arrendamiento con los vienes deçimales de la dicha anteyglesia //(Fol.230rº) y los seles deslindados desde la segunda plana de la foxa duçientas y sesenta y tres hasta fin de la primera plana de la foxa duçientas y sesenta y quatro se yncluyen en el preçio del arrendamiento referido. Demas de lo qual este testigo saue muy bien

y tiene notiçia de la heredad grande que su exçelençia tiene en el lugar de Arteaga Beitia, que llaman Landaeta y Cadahalso, de dos fanegas de sembradura, deslindada en la segunda plana de la foxa duçientas y sesenta y quatro, la qual le parece a este testigo baldra //(Fol.230vº) hasta veinte ducados, poco mas o menos, y su renta anda con las demas heredades y frutos dezi-males. Y, ansi mismo, saue este testigo la heredad de cavida de tres çelemines de trigo que su exçelençia tiene en el sitio referido, junto a la heredad de arriba, questa deslindada al prinçipio de la primera plana de la foxa duçientas y sesenta y çinco, cuio preçio entra en lo referido en la partida antes desta. Y la heredad que su exçelençia tiene junto a la referida, de cavida de hasta ocho çelemines de sembradura //(Fol.231rº) que estan en ella plantados algunos mançanos, çereços, guindos y otros frutales, deslindada en la primera plana a foxa duçientas y sesenta y çinco, baldra çien ducados, antes mas que menos, y su renta anda con las demas. Demas lo qual este testigo saue muy bien el sitio y territorio en que antiguamente solia estar una torre que se llamaba Cadahalso, y alrededor della, contra el lado de Medio dia, tiene su exçelençia vn pedazo de heredad labrantia deslindado todo en la segunda plana de la foxa //(Fol.231vº) duçientas y sesenta y çinco del dicho memorial, cuia renta anda con las demas que su exçelençia tiene, la qual le parece a este testigo baldra hasta veinte ducados poco mas o menos, y anda en renta con las demas. Y saue muy bien este testigo la heredad que su exçelençia tiene en dicho sitio y lugar de Cadahalso, que pega a la dicha torre, de cavida de doze çelemines de trigo, deslindada en la primera plana del memorial de la foxa dozientas y sesenta y seis, la qual segun al parecer deste testigo baldra a ducado por zelemin. //(Fol.232rº) Todo lo qual que dicho es saue este testigo por tener entera notiçia de todo lo que dicho tiene y auerlo visto. Y saue que las dichas herreria, montes y diezmos y heredades estan arrendados en mil y quatroçientos reales en cada un año a doña Maria de Aperribay, Domingo de Aguirre y Martin de Aguilar Çumelçu, como pa-rezera de la scritura de arrendamiento. Y no saue este testigo que su exçelençia tenga en dicha anteyglesia otros derechos, preheminençia ni juridiçion mas que lo referido. Y no saue que su exçelençia tenga hecho contrato //(Fol.232vº) alguno con su magestad çerca de las alcavalas de Arnedo, que se remite a el, por donde constara. Y no saue si tiene o no vienes libres conque poderlo pagar, ni si con la venta de lo referido abra bastante cantidad para la paga de los ma-ravedis en que su exçelençia se compuso con su magestad, ni si sobran algunos maravedis, pero saue que si su exçelençia enpleo en el pago de los maravedis en que se conzerto las dichas alcavalas lo que prozediere del prezio de los dichos vienes sera mas vtil y provechoso, y no solo no se seguira daño a persona alguna //(Fol.233rº) pero antes sera de mayor aumento al dicho mayorazgo respeto de que se evitara de las costas de tantos administradores y de la union de las rentas sera mas vtil y provechoso a la administaraçion. Lo qual ansi dijo ser la verdad so cargo del juramento fecho, en que se afirmo y ratifico. Y dijo ser de hedad de quarenta y nueve años poco mas o menos. Y lo firmo.

Juan de Llano. Ante mi, Martin de Aguilar Çumelçu.

(al margen: Martin de Aguilar). En el dicho sitio y lugar de Amezaga de la anteyglesia de Baracaldo, el dicho dia mes y año referidos. El doctor //(Fol.233vº) Olarte, para aberiguacion de lo contenido en la dicha real zedula y memorial en ella referido me presento por testigo a mi, Martin de Aguilar Çumelçu, scriuano y vezino de la dicha (tachado: villa) anteyglesia de Baracaldo. En virtud de mi comision juro a Dios y a Una cruz de dezir lo que supiere çerca de lo contenido en la dicha real çedula y memorial que en ella se refiere. Digo que como vezino de la dicha anteyglesia y que tengo notizia por mayor y menor de los vienes que su exçelençia

tiene en ella, y arrendatario de algunas, //(Fol.234rº) se que a dicho señor condestable toca y pertenece la terçia parte de los diezmos que se diezman en la dicha anteyglesia, como se refiere en el dicho memorial desde la primera plana de la foxa duçientas y çinquenta y nueue asta la primera plana de la foxa duçientas y sesenta, la renta de los quales anda xuntamente con la herreria, montes y heredades que su exçelençia tiene en dicha anteyglesia, y lo save este testigo como vno de los arrendatarios. Y saue mui vien por las raçones dichas es su exçelençia dueño de la torre y fortaleza de Luchana, questa en dicha anteyglesia, contenida //(Fol.234vº) en la primera y prinçipio de la segunda plana de la foxa duçientas y sesenta, y este testigo no saue lo que baldra, y se remite a personas que lo entiendan. Pero saue que anda en renta con lo demas. Demas de lo qual el varco y pasaxe de Luchana, saue este testigo es de su exçelençia, y omo tal le a arrendado y arriendan sus administradores, como son Geronimo de Almansa, Roque Perez de Ezquerra, y esta arrendado a Juan de Llano en preçio y quantia de sesenta ducadosen cada un año. La propiedad del qual le pareçe a este testigo baldra de doze a treze mil reales // (Fol.235rº) al respecto de çinco por çiento. Y, ansi mismo, saue este testigo que toca y pertenece a su exçelençia la mitad del barco de Tapia, deslindado fin de la segunda plana de la foxa doçientas y sesenta. Por lo qual en cada un año se da oy de renta seteçientos y setenta reales, y años atras se a dado a raçon de zinquenta ducados en cada un año, segun lo qual, mediante el ultimo arrendamiento, toca a su exçelençia la dicha cantidad, que es lo que importa y bale lo que a su exçelençia le toca, y a raçon de çinco por çiento bale la propiedad de la dicha mitad del barco qinze mil quatroçientos reales. //(Fol.235vº) Y, ansi mismo saue muy bien el pedaço del termino redondo que esta delante y alrededor de las dichas torres de Luchana, deslindado en la primera y segunda plana de la foxa duçientas y sesenta y una y primera plana de la foxa duçientas y sesenta y dos, lo qual esta arrendado con el barco y torres referidos, y su prinçipal sera el que le corresponde de su arrendamiento, porque es de poco vaor. Y, ansi mismo, saue este testigo la heredad que su exçelençia tiene junto a la fuente del lugar de Çaballa, de la dicha anteyglesia, de cavida de asta media fanega de sembradura, deslindada fin de la primera // (Fol.236rº) plana de la foxa duçientas y sesenta y dos y prinçipio de la segunda de la dicha foxa del dicho memorial, la qual le pareçe a este testigo que baldra doze ducados, poco mas o menos, cuia renta esta con las demas de la dicha anteyglesia. Y, ansi mismo, saue este testigo es de su exçelençia la heredad de hasta dos fanegas de sembradura que su exçelençia tiene en el lugar que llaman Curru, deslindada fin de la segunda plana de la foxa duçientas y sesenta y dos, la qual le pareçe a este testigo valdra hasta seis çientos reales, poco mas o menos, y esta arrendado con las //(Fol.236vº) demas rentas que tiene su exçelençia en la dicha anteyglesia. Y, ansi mismo, saue mui bien la herreria que su exçelençia tiene en la dicha anteyglesia, deslindada en la primera parte de la segunda plana de la foxa duçientas y sesenta y tres, la qual a este testigo le pareçe valdra, con los derechos de los dichos montes, veinte mil reales, poco mas o menos, cuya renta esta en arrendamiento con los demas vienes deçimales de la dicha anteyglesia. Y lo quel memorial refiere toca a su exçelençia en el sel de Ostola, para el serviçio de la dicha herreria, en la //(Fol.237rº) segunda plana de la dicha foxa duçientas y sesenta y tres y lo demas que se refiere de los dichos seles, hasta fin de la primera plana duçientas y sesenta y quatro, andan con la dicha herreria y se yncluyen en el dicho preçio. Y, ansi mismo saue muy bien la heredad grande que su exçelençia tiene en el lugar de Arteagaveitia, que llaman Landaeta y Cadahalso, e cavida de dos fanegas de sembradura de trigo, deslindada en la segunda plana de la foxa doçientas y sesenta y quatro, la qual le pareze a este testigo baldra hasta veinte ducados poco mas o menos, cuia renta //(Fol.237vº) anda con las demas heredades. Y, ansi mismo, saue este testigo la heredad de cavida de tres çelemines de trigo, que su exçelençia tiene en el dicho sitio pegada a

la heredad de arriua, deslindada al principio de la primera plana de la foxa duçientas y sesenta y çinco, la qual se yncluye su preçio en el valor de arriua. Demas de lo qual, en dicho sitio, tiene su exçelençia, vna heredad plantada de mançanos, guindos, çereços y otros frutales, de cavida de ocho çelemies de sembradura, deslindada fin de la primera plana y principio de la segunda de la foxa duçientas y //(Fol.238rº) sesenta y çinco, y a este testigo le pareçe que valdra hasta çien ducados, poco mas o menos, y anda en renta con las demas heredades de su exçelençia. Y en el lugar de Vrcullu saue este testigo tiene su exçelençia la herreria de que se haze mençion la primera plana a foxas duçientas y sesenta y tres, que este testigo tiene arrendado con otros consortes, y le pareçe valdra con la quinta parte de los montes conçeçibles de la dicha anteyglesia, con la calidad que se haze mençion en la parte çitada, le pareçe a este testigo valdra veinte mil reales, poco mas o menos. Demas de lo qual saue este testigo //(Fol.238vº) la heredad que su exçelençia tiene en el lugar de Arteaga Veitia, que llaman Landaeta y Cadahalso, de cauida de dos fanegas, deslindada en la segunda plana de la foxa doçientas y sesenta y quatro, la qua valdra segun le pareçe a este testgo asta una cantidad de veinte ducados, poco mas o menos. Demas de lo qual saue este testigo el sitio y territorio en que antiguamente solia estar una torre que se llamaba Cadahalso, y al rededor della, contra el lado de Mediodia, tiene su exçelençia vn pedaço de heredad labrantia, deslindado en //(Fol.239rº) la segunda plana de la foxa duçientas y sesenta y çinco de dicho memorial, lo que anda en arrendamiento con las demas, que le pareçe baldra hasta veinte ducados, poco mas o menos. Y la heredad que su exçelençia tiene en el sitio y lugar de Cadahalso, hasta doze zelemines de trigo de cavida, deslindada en la primera plana doçientas y sesenta y seis, y le pareçe a este testigo valdra a ducado por çelemin. Y todo lo que dicho es saue este testigo por las raçones dichas, y no saue que su exçelençia tenga otros derechos algunos en la dicha anteyglesia. Y no saue otra cosa alguna contenida en //(Fol.239vº) dicha real çedula, mas que si lo que prozediese de los dichos vienes combertiere en la paga de las dichas alcavalas sera vtil y conveniente del dicho mayorazgo, y no solo no se seguira daño a persona alguna pero antes sera mucho mas vtil y combiniente del dicho mayorazgo. Lo qual dixo ser la verdad so cargo de juramento en que se afirmo y ratifico, y dixo ser de hedad de quarenta y tres años, poco mas o menos. Y firme. Ante mi, Martin de Aguilar Çumelçu.

(al margen: Antonio de Arteaga) Dicho dia, mes y año y lugar referidos, ante mi, el dicho scriuano, la parte //(Fol.240vº) de su exçelençia y para la dicha aberiguaçion y baluaçion de la dicha torre de Luchana, presento por testigo a Antonio de Artiaga, vezino de la dicha anteylesia, del qual, en virtud de la comision a mi dada por el señor liçençiado Don Jeronimo Quixada, del consexo de su magestad, alcalde de su casa y corte y corregidor en este señorío de Vizcaya, tome y reçiui juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en forma devida de derecho, el qual le hiço bien y cunplidamente. So cargo del prometio dezir vedad, y preguntado por el valor de la torre de Luchana, deslindada en la primera y principio de la segunda plana de la foxa duçientoas y sesenta, dixo que a su parecer valdra de seis a siete mil ducados, que avnque ellas tienen mucho mas valor y coste avn no daran oy la dicha cantidad. Lo qual ansi dixo ser la verdad so cargo del dicho juramento, y que en renta no se da nada por ella. Y dixo ser de hedad de çinquenta y dos años, poco mas o menos. Y no firmo porque dixo no sauer. Ante mi, Martin de Aguilar Çumelçu.

(al margen: San Juan de Tellito) En el dicho lugar de Amezaga de la dicha ante //(Fol.241rº) yglesia, el dia, mes y año dichos, ante mi, el dicho escriuano, el dicho doctor Olarte, en nonbre de su exçelençia, presento por testigo a San Juan de Tellito, vezino de la dicha anteyglesia, uno

de los condestables de la esquadra de don Martin Ladron de Guebara, del qual, en virtud de mi comision, tome y reçiui juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, el qual hiço bien y cumplidamente. Y so cargo del prometio de dezir verdad. Y siendo preguntado por el valor de la dicha torre y fortaleza de la torre de Luchana, deslindada fin de la primera y prin //(Fol.241vº) çipio de la segunda plana de la foxa duçientas y sesenta, la qual este testigo a visto muy bien, y le pareze valdra, al parezer deste testigo, de seis a siete mil ducados, aunque vale mucho mas no se hallara antos por causa de que no renta nada. Lo qual ansi dixo ser la verdad so cargo del dicho juramento en que se afirmo y ratifico. Y dixo ser de hedad de çinquenta y dos años, poco mas o menos. Y no firmo porque dixo no sauer. Ante mi, Martin de Aguilar Çumelçu.

En la dicha anteyglesia de Baracaldo, dia mes y año dichos. El dicho doctor Olarte, en nonbre de su exçelençia dixo y requirio a mi, el //(Fol.242rº) presente scriuano. Y por quanto por agora no tiene mas testigos que presentar se entregue estos autos originales para los presentar ante el señor corregidor deste señorío. Y, ansi bien, afrente por fee de como en este señorío no se gasta papel sellado ni se usa del. E yo el dicho scriuano entregue yyncontinenti esta dicha ynformaçion y doi fee que en este señorío no se usa el papel sellado. Y en fee dello lo firme. Martin de Aguilar Çumelçu.

//(Fol.465rº) (al margen: Valle de Villa Verde) En el balle de Villaberde, a veinte y dos dias del mes de julio de mil y seisçienos y quarenta, ante Lucas de Traslaviña Mollinedo, teniente de corregidor y justiçia hordinario en el dicho valle, y por testimonio de mi, Pedro de Traslaviña Mollinedo, escriuano real y veçino, pareçio presente la parte del señor condestable de Castilla, señor del dicho valle, y requirio al dicho teniente y justiçia hordinaria con una requisitoria librada por el señor maese de campo Phelipe Martinez Chavarria, corregidor y capitan de guerra de las Quatro Villas de la Costa de la Mar por el rey, nuestro señor, su dacta en çinco de Julio deste dicho años. Y, ansi mismo con la real çedula y provision de dilixençias en ella inserta, y en su virtud pidio su açetaçion y cumplimiento de justiçia. La qual bista por el dicho seor teniente de corregidor, leyda y entendida //(Fol.465vº) dixo que la açeçta y obedeçe y esta presto de haçer justiçia. Y lo firmo: Lucas de Traslabiña. Ante mi, Pedro de Traslaviña Mollinedo.

En el dicho balle de Villaberde, en el dicho dia, mes y año desta otra parte contenido, ante el dicho señor Lucas de Traslaviña Mollinedo, teniente de corregidor y justizia hordinaria en el dicho valle, paresçio la parte del señor condestable de Castilla y Leon, señor del, y para en prueba de lo contenido en su pedimento presento por testigos a Bartolome de Henales Mollinedo y a Juan Sarabia de Gorgolas y a Julian de Cudañez, veçinos del dicho valle, de los quales y cada vno dellos se reçivio juramento en forma de derecho y debaxo del prometieron de verdad deçir. Lucas de Traslabiña. Ante mi, Pedro de Traslabiña Mollinedo.

(al margen: Bartolome de Henales) El dicho Bartolome de Henales Mollinedo, scriuano real y veçino del dicho valle de Villa Berde, presentado por parte del dicho señor //(Fol.466rº) condestable de Castilla para en prueba de lo contenido en la dicha çedula real y memorial que en ella se a exivido çerca de las haçiendas que su exçelençia tiene en el dicho valle de Villa Berde, y aviendo jurado en forma de derecho, y siendo preguntado por dicho memorial dijo lo siguiente:

Lo primero, que saue que el dicho señor condestable de Castilla y Leon es dueño y señor

del dicho valle de Villaberde, y como tal de ynmemoria tiempo a esta parte segun ha uisto en el suyo y oydo a sus mayores y pasados, ha tenido el dominio y señorío del dicho valle como le tiene oy la casa del dicho señor condestable y sus antepasados y posehedres, nonbrandose tal dueño y señor y nombramiento justiçias hordinarias y alguaçil con juridiçion la dicha justiçia çiuil y crimianl, alto, bajo mero misto enperio, y reconociendole todos los veçinos que an sido y son del //(Fol.466vº) dicho valle vasallaje como a tal dueño y señor. Y lleua ansi bien todas las penas de camara proçedidas de condenaçiones que se an hecho y açen en el dicho balle por las dichas justiçias, y nonbrando en el corregidor y jueçes de residençia, y son obedeçidos con dicha juridiçion como tal dueño y señor.

Yten, declara que saue que su exçelençia y sus antecesores an sido y es patrones y lleuadores de todos los diezmos granados y menudos que a bido y ay en el dicho balle de Villaverde en esta manera: que tres clerigos beneficiados que ay en el dicho valle para servir las yglesias de el lleuan el diezmo de seis veçinos del, a dos cada beneficiado, los que quisieren escoxer, del resto de dichos diezmos lleua las tres partes el dicho señor condestable, con cargo de dar a los tres beneficiados diez y ochos mil maravedis en cada vn año, seis mil a cada uno, que por dos escrituras de conbenio //(Fol.467rº) les an dado los dichos señores condestables para su congrua, sustentaçion de los dichos beneficiados. Y la otra quarta parte lleban las fabricas de las dichas yglesias para sus fabricas y ornamentarse, de manera que el dicho balle tiene çiento y treinta veçinos, antes mas que menos, y balen los dichos diezmos pertenecièntes a su exçelençia junto con la herreria de Balverde y una açeña pegada a ella y una casa de seruiçio, que tambien esta çercana a ella, que esta frutifero y labrante, ques del dicho señor condestable, de renta cada un año la cantidad de çiento y tres mil maravedis, y de ay ha de pagar su exçelençia los dichos diezmos y ocho mil maravedis de carga de venefiçados, de manera que se quedan libres en cada vn año ochenta y çinco mil maravedis de renta por la dicha ferreria y //(Fol.467vº) y molienda y casa de seruiçio y diezmos. Y el testigo lo a visto porque a sido y es arrendatario de dicha haçienda y lo da de renta dello al año, de siete años a esta parte, y otras muchas veçes lo ha visto en otros arrendadores a esta estimaçion. Y le pareçe que vale en propiedad de siete a ocho mil ducados, poco mas o menos.

Yten, declara que tiene su exçelençia en el dicho balle vna parada de ferreria caida, que llaman de Las Barçenas, pero que esto no da fruto ni al parezer deste testigo bale cosa alguna, porque no se puede lebantar ni fabricar sino ynpidiendo y quitando el aprobechamiento y labrança de la ferreria de Balverde antes dicha, porque haçiendole prisa conqual fuerça labre y de fruto ha de anegarse e ynundar //(Fol.468rº) la ferreria de arriua antes dicha, que seria mucho mexor el daño que el aprouechamiento, demas del coste de la fabrica. Y por esta raçon, como referido lleua, le pareçe y tiene por çierto, que la dicha ferreria caida de Las Barçenas no bale cosa alguna.

Yten, tambien declaro que su exçelençia de dicho señor condestable tiene çerca de la dicha ferreria cosa de diez v doçe çelemines toledanos de heredad, questan vaxos y sin dar fruto, y mas arriua, do diçen El Monesterio, otros cosa de diez v doçe parte que se cultiua y da fruto y parte questa bago, pero no se da de renta dello cosa alguna. Y detras de la dicha casa de seruiçio de Balverde, y delante della, junto de la de Pedro del Campo, tiene su exçelençia //(Fol.468vº) cosa de seis o siete çelemines de eredad toledanos, campo vaxo y camino real, que tampoco da fruto pero le pareze que las unas y las otras heredades antes referidas balen a mil maravedis

cada çelemín.

Yten, que tiene en do llaman Canpalatorre, y junto a la dicha ferreria de Valverde, cosa de sesenta robles, que andan ynclusos con la dicha ferreria, y diez mas en arrendamiento, que valoran en venta a dos rerales cada roble.

Yten, que saue que tiene vna fortaleza en el dicho balle, con un cuarto al lado, bividero y de serviçio, todo ello vien reparado, con hasta veinte çelemínes de heredad çercanos a ella. Pero declara que de todo ello no se da //(Fol.469rº) renta ninguna, antes lo lleua y aprovecha vn casera porque cuida la dicha fortaleza, para que mejor se conserue, porque la dicha fortaleza es de gran fabrica y costa y esta buena y firme, y al parecer del testigo no se fabricara oy con seis mil ducados. Y las dichas heredades valen a su parecer del testigo si se bendiesen a quatro ducados cada çelemín.

Yten, saue que tiene vna parada de ferreria y sitio para ella en que antiguamente hubo con otro sitio de molinos, tambien caydo, todo en do diçen La Quadra Biexa, pero esta ynfrutifero y no es de ningun aprobechamiento ni le parece a este testigo que vale cosa alguna, porque el Rio Mayor se a entrado demasiado //(Fol.469vº) en el dicho sitio de ferreria y lleuado parte del.

Yten tiene la mitad de otro sitio de ferreria que antiguamente lo fue en do diçen El Canpañes, juridiçion de las Encartaçiones del señorío de Vizcaya, a donde tambien esta la dicha de La Quadra Vieja, pero tanvien esta caido, sin hauer en pie cosa esçepto çiertas pocas paredes biexas, y le parece que la mitad de dicho sitio podria baler asta çien ducados.

Yten, junto a el tiene la mitad de asta tres çelemínes toledanos de heredad, que valdra dicha mitad como quatro ducados.

Yen, mas avajo de la parte del Rio, en juridiçion deste dicho valle, tiene vn poco de heredad, tierra vaga, con ocho //(Fol.470rº) o nueue castaños. Que dicha heredad esta sin dar fruto y sera hasta dos çelemínes, con sus castaños valdra como quarenta reales.

Yten, do diçen El Parral, juridiçion del dicho valle de Arçentales, Encartaçiones del dicho señorío de Vizcaya, tiene hasta vn çelemín toledano de heredad, que baldra como tres ducados poco mas o menos, Y no saue este testigo que su exçelencia tenga en el dicho valle otros vienes y açienda mas de lo referido. Y esto dixo. Y que saue las propiedades que referidas tiene por hauerlo visto siempre goçar al dicho señor condestable y señores sus predeçesores en el tiempo de su memoria, y aber oydo lo mismo a sus mayores //(Fol.470vº) y pasados que deçian hauerlo visto y oydo lo mismo de los suyos, sin fama ni rumor de cosa en contrario, aunque a seido y es veçino del dicho valle y criado en el, y tiene memoria de mas de quarenta y seis años a esta parte. Y en lo dicho se afirmo y ratifico, y dijo ser de hedad de çinquenta y seis años, poco mas o menos. Y lo firmo de su nonbre, Lucas de Traslabiña. Vartolome de Henales Mollinedo. Ante mi, Pedro de Traslabiña Mollinedo.

(al margen: Juan de Sarauia) El dicho Juan de Saravia de Gorgola, veçino del dicho valle de Villaverde, presentado por parte del dicho señor condestable pla en la dicha prueba. Y auiendo jurado en forma debida de derecho, y siendo preguntado por el tenor //(Fol.471rº) del memo-

rial dijo lo siguiente: que saue que el dicho señor condestable de Castilla es dueño y señor deste dicho balle de Billaberde, y lo an seido los señores sus predeçores y pasados de ynmemorial tiempo a esta parte, con juridiçion çivil e criminal, alta, baxa, mero y misto ynperio. Y por tal, y como tal, le an reconoçido y le reconoçen vasallaxe y señorío los veçinos que hauian y ay en el dicho valle, y an puesto y ponen en el justiçia hordinaria y correxidior y juez de residencia, que an exerçido y exerçen con sus titulos y nonbramientos y a menos no lo podian haçer, y lleua las //(Fol.471vº) penas de camara que proçeden de condenaçiones judiçiales y gastos de justia en el dicho valle. Aze todos los demas autos de juridiçion y señorío anejos a tal dueño y señor el qual dicho valle tiene mas de çiento y treinta (repetido: çiento y treinta) y seis veçinos.

Yten, que saue que es patron y llevador de los diezmos gananciales y menudos que ay en el dicho balle desta manera: que en primer lugar tres clerigos venefiçados que ay en el dicho balle y en todo tiempo hubiere para seruir la yglesia del, an de lleuar el diezmo de seis veçinos del dicho valle, los que ellos quisieren elexir y escoxer, //(Fol.472rº) y lo que resulta de dichos diezmos las tres partes lleva el dicho señor condestable, y de su renta tiene hecha merçed a dichos benefiçados por el seruizio de las dichas yglsias de diez y ocho mil marauedis en cada un año, a seis mil a cada una, questos se los a dado en dos beçes por conbenios que con ellos a hecho. Y la otra quarta parte la lleuan las dichas yglesias para sus fabricas y hornamentos y luminaria, de manera que por los dichos diezmos perteneçientes del dicho señor condestable, y por la ferreria y açena de Valverde, y una casilla de seruizio çerca della, que todo esta en el dicho valle y es del señor condestable, que lo trae en arrendamiento //(Fol.472vº) junto, a entendido el testigo que le dan de renta en cada un año çiento y tres mil maravedis, sobre que se remite a los arrendamientos que en esto conbiniere. Y de ay a de pagarse los dichos venefiçados los dichos diez y ocho mil marauedis.

Yten, que saue que el dicho señor condestable tiene en do llaman Las Barçenas vn sitio que antiguamente (fue) ferreria mayor de hazer fierro, pero questa cayda de todo punto, sin teja ni madera ni otra cosa que de probecho sea, y ansi le pareçe que no es de fruto ni bale cosa alguna, porque mas arriba y çerca della tiene su exçelencia la dicha de Valverde, que si aquella se fabricase //(Fol.473rº) y lebantase la dañaria.

Yten, que arriba de la dicha ferreria, a poco distrito, do llaman La Mier de las Barçenas, tiene su exçelencia hasta diez y doçe çelemines toledanos de heredad, campo bago que no se trabaja ni da fruto, y pegado a ello, en do diçen El Monasterio, terna hasta otro tanto, que parte se trabaja y parte no, que baldra cada çelemine de lo vno y otro a dos ducados, poco mas o menos.

Yten, que tiene ansi bien, pegado a la dicha casilla de seruizio de Balverde, hasta quatro çelemines toledanos, y heredades campos bagos que no se cultuan ni dan fruto, que valdran a mismos dos ducados //(Fol.473vº) cada uno.

Yten, que tiene vna fortaleza en dicho balle, con un quarto en el lado, todo bien reparado y lindero con hasta veinte çelemines de heredad delante y a los lados della, que se trabaxan y dan fruto, pero no se rinden nada a su exçelencia segun a entendido, porque se lo dan a la persona que quiere vivir en la dicha fortaleza para que mejor se conserue bivendose. Pero declara que los dichos veinte çelemines de heredad valdran como ochenta ducados poco mas o menos, y la dicha fortaleza no se fabricara oy otra como ella con seis y siete mil ducados, //(Fol.474rº) pero

no es de ningun probecho al dicho señor condestable, antes de resta para conservarla.

Yten, que çerca de la dicha fortaleza y de la dicha ferreria de Balverde, que esta a la cuesta de lo uno y de lo otro, tiene su exçelencia hasta sesenta robles que andan en arrendamiento con el antes referido, que le pareçe valdran a dos reales cada uno. Y le pareçe al testigo que los dichos diezmos y ferreria y açeña de Valverde, perteneçiente al dicho señor condestable, con su casa de seruiçio, balen en propiedad de ocho a nueue mil ducados, baxada la carga de dichos beneficiados. Que saue, ansi bien, que tiene otro sitio de ferreria y moliendas en La Quadra Viexa, //(Fol.474vº) jurisdiccion del balle de Arçentales, comarca y çercana beçindad deste dicho balle, puesta de todo punto caido, sin señales de casa, ni presta, y sin madera, ni texa, ni piedra, ni otra cosa mas que el sitio. Y no le pareçe que bale cosa alguna porque el rio a dañado dicho sitio.

Yten, que junto a ella, en do llaman El Paral (sic), en misma jurisdiccion, tiene su exçelencia hasta vn çelemín de heredad que esta bacante y no da fruto, que valdra como dos ducados.

Yten, tiene, ansi bien, en el sitio que llaman El Candaño, jurisdiccion del dicho balle de Arçentales, la mitad de un sitio de ferreria caida y demolida, con la mitad de hasta tres çelemines de heredad pegante a ella, canpo //(Fol.475rº) baxo y que no da fruto, que la dicha mitad de sitio, aviendo quien la conpre, valdra como çien ducados, y las dichas heredades a dos ducados cada çelemín.

Yten, que mas avaxo, en el areche del Poço del Candaño, tiene el dicho señor condestable hasta dos çelemines toledanos de heredad, campo y tierra vaxa, que no da fruto, con siete y ocho castaños en ello, que baldra como quatro ducados poco mas o menos. Y todo lo referido saue el testigo, como dicho lleua, que es ansi verdad, que es del dicho señor condestable, porque en tal opinion y comun reputacion y en los actos referidos lo ha visto en el tiempo de su memoria, que es de mas de sesenta años a esta parte, y lo mismo oyo deçir a sus mayores y mas viejos y ançianos, que deçian havian visto lo //(Fol.475vº) mismo, y abian oydolo a los suyos, sin hauer bisto ni entendido cosa en contrario, aunque a sido y es veçino y natural del dicho valle, naçido y criado en el. Y lo demas que se le pregunta no lo saue. Y esto dijo ques la verdad para el juramento que fecho tiene, y en ello se afirmo y ratifico. Y dijo ser de hedad de setenta y quatro años poco mas o menos tiempo. Y lo firmo de su nonbre, Lucas de Traslaviña. Juan Sarabia de Gorgolas. Ante mi, Pedro de Traslabiña Mollinedo.

(al margen: Juan de Cudanes). El dicho Juan de Cudanes, veçino del balle de Villaverde, presentado por parte del dicho señor condestable de Castilla para en la dicha prueba. Y auiendo jurado en forma devida de derecho, y siendo preguntado por el tenor del memorial, dijo lo siguiente: que saue que el dicho señor condestable de Castilla //(Fol.476rº) es dueño y señor deste dicho balle de Villaberde, y lo an sido los señores sus predeçesores y pasados de ynmemorial tiempo asta parte, con juridiccion çevil y criminal, alta y baja, mero misto ynperio. Y por tal, y como tal, le an reconoçido y reconoçen vasallaje y señorío los veçinos que ha vido y ay en el dicho balle, y an puesto y pone en el justia hordinaria y alguaçil y corregidor, con la misma juridiccion, y juez de residencia, que an exerçido y exerçen con sus titulos y nonbramientos y a menos no lo pueden haçer. Y lleban las penas de camara que proçeden de condenaciones judiciales y gastos de justia en el dicho balle. Y açe todos los demas actos de juridiccion y señorío

anexos a tal dueño y señor. El qual dicho balle tiene mas de çiento y treinta v çiento y treinta //(Fol.476vº) y seis veçinos.

Yten, ansi bien, saue este testigo que es patron y lleuador de los diezmos granados y menudos que ay en el dicho balle en esta manera: que en primer lugar tres clerigos beneficiados que ay en el dicho balle, y en todo tiempo hubiere para servir las yglesias del, an de lleuar el diezmo de seis veçinos del dicho balle, los que ellos quisieren elejir y escoxer. Y lo que resta de dichos diezmos las tres partes lleba el dicho señor condestable, y de su renta tiene hecha merçed a los dichos venefiçados por el seruiçio de las dichas yglesias de diez y ocho mil maravedis en cada un año, a seis mil cada uno, questos se los a dado en dos beçes por conbenios que con ellos a hecho; y la otra quarta parte la llevan las dichas yglesias para sus fabricas y ornamentos y luminaria, de manera que por los dichos //(Fol.477rº) diezmos perteneçientes al dicho señor condestable, y por la ferreria y açeña de Balberde, y una casilla de seruiçio çerca della, que todo esta en el balle y es del dicho señor condestable, quel total en arrendamiento junto ha entendido el testigo que le dan de renta en cada vn año çiento y tres mil maravedis sobre que se remite a los arrendamientos que en su raçon hubiere, y de ay a de pagarse a los dichos venefiçados los dichos diez y ocho mil maravedis.

Yten, que saue que el dicho señor condestable de Castilla tiene en do llaman Las Barçenas vn sitio que antiguamente era ferreria mayor de haçer fierro, pero que esta caida de todo punto, sin tejado ni madera ni otra cosa que de prouecho sea, y ansi le pareçe que no es de fruto ni bale cosa alguna //(Fol.477vº) porque mas arriva y çerca della tiene su exçelençia la dicha de Balverde, que si aquella se fabricase y labantase la dañaria.

Yten, que arriua de la dicha ferreria, a poco distrito, do llaman La Mier de las Barçenas, tiene su exçelençia asta diez y doçe çelemines toledanos de heredad campo bajo, que no se trabaxa, ni da fruto. Y pegado a ello, en do diçen El Monesterio, tendra otros tantos, que parte se trabaja y parte no, que valdra cada çelemine de lo uno y otro a dos ducados poco mas o menos.

Yten, que tiene, ansi bien, pegado a la dicha casilla de seruiçio de Valverde hasta quatro çelemines toledanos de heredad en canpo vaxos que no se cultivan ni dan fruto, que valdran a mismos dos ducados cada vno.

Yten, que tiene, ansi bien, vna fortaleza //(Fol.478rº) muy buena en el dicho balle, con un quarto a el lado, todo bien reparado y bividero, con hasta veinte çelemines de heredad delante y a los lados della, que se trabaxan y dan fruto pero no le rinden nada a su exçelençia segun ha entendido porque se lo dan a la persona que quiere vivir en la dicha fortaleza para que mexor se conserve biviendose, pero declara que los veinte çelemines de heredad valdran como ochenta ducados poco mas o menos, y la dicha fortaleza no se fabricara oy otra como ella con seis y siete mil ducados, pero no es de ningun probecho al dichos señor condestable, antes costa para conservarla.

Yten, que çerca de la dicha fortaleza y la dicha ferreria de Valverde, questa a la bista lo uno de lo otro, tiene //(Fol.478vº) su exçelençia hasta sesenta robles que andan en arrendamiento con el antes referido, que le pareçe baldran a dos reales cada uno, y le pareçe al testigo que los dichos diezmos y ferreria y açeña de Valverde perteneçiente al dicho señor condestable, con su

casa de seruiçio, valen en propiedad de ocho a nueue mil ducados. Y que saue, ansi bien, que tiene otro sitio de ferreria y moliendas en la Quadra Vieja, juridiçion del valle de Auentales (sic) comarca y çercana veçindad deste dicho valle, questa de todo punto caido, sin señales de casa ni presa y sin maderamen ni teja, ni piedra ni otra cosa mas que el sitio, y no le pareçe que vale cosa alguna porque el rio ha dañado dicho sitio. //(Fol.479rº)

Yten, que junto a ella, en do llaman El Parral, en misma juridiçion, tiene su exçelencia asta vn çelemen de heredad, questa bacante y no da fruto, que valdra como dos ducados.

Yten, que tiene, ansi bien, en el sitio que llaman El Candaño, juridiçion del dicho valle de Arçentales, la mitad de vn sitio de ferreria caida y desmolida, con la mitad de asta tres çelemines de heredad pegante a ella, canpo bajo, y que no da fruto, que la dicha mitad de sitio hauiendo quien la conpre valdra como çien ducados, y las dichas heredades a dos ducados cada çelemen.

Yten, que mas abaxo, en derecho del Poço de Candano, tiene el dicho señor condestable hasta dos çelemines de heredad, campo y tierra baxa, que no da fruto //(Fol.479vº) con siete v ocho castaños en ello, que baldra como quatro ducados poco mas o menos.

Y todo lo referido saue este testigo, como dicho lleua que es ansi berdad, que es del dicho señor condestable, porque en tal opinion y comun opinion y con los actos referidos lo ha uisto en el tiempo de su memoria, que es de mas de sesenta años a esta parte, y lo mismo dicho deçir a sus mayores y mas biexos y ançianos, que deçian hauian visto lo mismo, y auian oydo a los suyos, sin hauer bisto ni entendido cosa en contrario, aunque a sido y es natural y veçino del dicho valle, naçido y criado en el. Y lo demas que se le pregunta no lo saue. Y esto dixo que es la verdad para el juramento que fecho tiene, y en ello //(Fol.480rº) se afirmo y ratifico, y dixo ser de hedad de setenta y seis años poco mas o menos, y no saue firmar. Firmolo el dicho señor teniente. Lucas de Traslauia. Ante mi, Pedro de Traslabiña Mollinedo. E yo, el sobre dicho Pedro de Traslaviña Mollinedo, escriuano real del rey nuestro señor y veçino deste valle de Villaberde fuy presente a lo que de mi se haçe mençion en estas doçe foxas de papel de a dos el pliego, la primera oxa del sello quarto y dos pliegos del sello segundo, que del vltimo ba la vltima oxa en blanco, y lo demas en papel comun, en vno con la parte juez y testigos. Y de pedimento de la parte y mandato del dicho señor juez lo remito orijinal en las dichas doçe foxas. Y lo firme en el dicho valle //(Fol.480vº) de Villaverde a veinte y siete de julio de mil y seisçientos y quarenta años. En testimonio de verdad, Pedro de Traslabiña Mollinedo.

1704. septiembre, 10. Valle de Villaverde.

Testimonio por Santiago de la Puente, escribano del valle de Villaverde, del reconocimiento que hizo Juan de Arredondo, por orden del condestable José Fernández de Velasco, de los títulos con que los escribanos usaban sus oficios en dicho valle.

**Archivo Histórico Nacional.
Sección Nobleza (Toledo). Fondo Frías.
Legajo 491/27**

//(Fol.1rº) (cabecera: Valle de Soba. sobre las escrivanias y thenençia de Alcalde.)

En el valle de Villaverde, a diez dias del mes de septiembre, año de mil setezientos Y quatro, su merzed del señor don Juan de Arredondo, correxidor por su exzelencia, el exzelentissimo señor condestable de Castilla, mi señor de este valle y de los de Sova Y Ruesga, por testimonio de mi, el escrivano de su magestad y vezino de este dicho valle y uno de los del juzgado de Las Encartaciones del muy noble y siempre leal Señorío de Vizcaya. Y dijo que, en execuçion y cumplimiento de cartas misibas y espresas hordenes de dicho exzelentissimo señor, a benido a este dicho valle para en el reconozar los titulos con que en este dicho valle vsan los escribanos de sus ofizios en perjuizio de la numeria de su exzelencia. Y, aviendose su merzed ynformado que yo, el presente escrivano, y otro que ay en esta jurisdizion llamado Andres de Mollinedo, y que vno y otro son vezinos de este dicho valle y que tanvien lo son de las dichas Encartaciones, y que en ellas, como vizcainos originarios, vsan de sus ofizios y en este dicho valle como lo hazen otros muchos escribanos, y que lo an echo de mucho tiempo a esta parte: se mandava y mando a dicho Andres de Mollinedo y a mi, el presente escrivano, que como tales vezinos de este dicho valle y tener residencia personal en el, se ocurra por los suso dichos a la secretaria de dicho eszelentissimo señor, y se le represente y ponga en su notizia lo que les paresziere conbeniente

ynformar para que su eszelenzia tome la providenzia que sea mas de su agrado. Y para que no se falte a la administrazion de justizia les conzedia y conzedio treinta dias de termino para que ocurran a dicha secretaria, y durante ellos, sin embargo de no thener titulo de dicho exzelentissimo señor, vsen de los dichos sus ofizios en esta jurisdizion, y ellos pasados, no haviendo exivido nuevo //(Fol.1vº) despacho de su eszelenzia, no los vsen, ni el theniente de su merzed los admitta en su audiencia a los referidos ni a otros algunos en cosa que toque a perjudicar el derecho y regalía que en este dicho valle tiene dicho exzelentissimo señor. Y ellos pasados, los autos y demas dilixenzias que en testimonio de los referidos se fulminaren, se declaran por ninguno y de ningun efecto. Y ademas se prozedera a lo que lugar aya. Y, ansi bien, mandava y manda que el ayuntamiento de este dicho valle, en el sobre dicho termino, diga la costumbre y observanzia que a tenido y tiene en lo tocante al nombramiento que su eszelenzia a de hazer de theniente de su merzed para la administrazion de justizia en este dicho valle, y le nombren personas para que elija dicho eszelentissimo señor de las que se le consultaren la que le pareziere conbeniente. Y para que se ejecute lo uno y otro con la prezision que se requiere se haga notorio este dicho auto a la justizia y regimiento de este dicho valle y a su sindico procurador jeneral del. Y que yo, el presente escrivano, le entregue a su merzed vn traslado feaziente de este auto para le rediar la dicha secretaria, y se sepa por su parte haverse cumplido con lo que se mando por su eszelenzia. Y lo firmo dicho señor correxidor, e yo, el escrivano, en fee de todo. Don Juan de Redondo Acuavado. Ante mi, Santiago de la Puente. Yo, el sobre dicho Santiago de la Puente, escrivano de su magestad y vezino de este valle y del valle de Arzentaes, que es vno de los ynclusos en las Encartaciones del muy noble y siempre leal Señorío de Vizcaya, y uno de los del juzgado de ellos, doy fee que este traslado concuerda con su orexinal que queda en mi poder, a que siendo nezesario me remito. Y oy dia le e notificado su contenido al theniente de correxidor y a un rexidor y sindico de este dicho valle. Y de pedimento del señor correxidor lo signe y firme, dia de su dacta.

En testimonio de verdad, Santiago de la Puente (rúbrica).

ÍNDICES

INDICE DE PERSONAS

- Abaro de Zorroza, Juan de, 22.
Abaro, Bartolo de, 29.
Abaro, Pedro de, 22.
Abellaneda, Diego, doncel del rey, pregonero mayor, 8, 9, 10.
Abellaneda, Lope, 8, 9, 10.
Abendaño y Ganboa, Leonor de, 27.
Acha, García de, 22.
Achuriaga, Ferrando de, 2, 5, 6.
Achuriaga, Juan Péres de, 2.
Achuriaga, Juan Sánchez de, alcalde en Galdames, 2.
Achuriaga, Ochoa de, 2.
Achuriaga, Ruy Sánchez de, 2.
Adulza, Juan de, tesorero, 21.
Aguer, Hernand de, 29.
Aguero de Castañedo, Juan de, corregidor, 26, 31.
Aguero, Pedro de, teniente general de las Encartaciones, 31.
Aguar, Gaspar de, 29.
Aguilar Zumelzu, Martín de, escribano, 34.
Aguirre, bachiller, 29.
Aguirre, Domingo de, 34.
Aguirre, Hernando de, 29.
Aguirre, Martín de, barquero, 27.
Aguirre, Martín de, escribano, 22.
Aguirre, Martín de, teniente de corregidor, 27.
Aguirre, Pedro de, 29.
Aguirre, Pedro de, escribano, 22.
Ahedo, Antonio de, 17.
Ahedo, Diego de, 2, 9, 10.
Ahedo, Fernando de, alcalde y prestamero de Villaverde, 9, 10.
Ahedo, Ferrando de, el mozo, 9, 10.
Ahedo, Hurtún Sánchez de, escribano, 2.
Ahedo, Juan Sánchez de, escribano, 2.
Ahedo, Juan de, 10.
Ahedo, Martín Sánchez de, 2, 9, 10.
Ahedo, Pedro Sánchez de, 2, 17.
Ahedo, Rodrigo de, 10.
Ajez, Lope de, 29.
Albear, Diego de, 28.
Alderete, Cristóbal, licenciado, juez mayor de Vizcaya, 21.
Alderete, Juan, licenciado, 29.
Aldicollano, Mari Ibañez de, 22.
Allende, Sancho, 2.
Almansa, Jerónimo de, administrador del condestable de Castilla, 34.
Almazán, Miguel Pérez de, secretario real, 13.
Alonso, rey, 26.
Alonsotegui, Pedro de, 22.
Alvarez Martínez, Pedro, 32.
Alzaga, Juana de, 22.
Alzaga, Pedro de, 22.
Alzaga, Sancho de, 22.
Amezaga, Alonso de, fraile, presbítero del monasterio de Santa María de Burceña, 22.
Amezaga, Ochoa de, 29.
Andala, Martín de, 22.
Andino, Sancho Sánches, escribano de cámara de la reina, 17.
Andrés abad, cura, 28.
Angulo, Cristóbal, escribano, 14.
Angulo, Diego Martínez de, corregidor en los valles de Soba, Ruesga y Villaverde, 31.
Angulo, Fernando, escudero, 5.
Angulo, Juan de, 14.
Angulo, Pedro Fernández de, 29, 32.
Angulo, Rodrigo de, escribano, 14.
Antuñano, Pedro de, procurador, 22.
Anuncibay, Pedro Sáenz de, 29.
Aperribay, María de, 34.
Arana, Mari Ochoa de, 22.
Arana, Martín de, 29.
Arandia Francisco de, 29.
Arandia, Juan de, 29.
Aranguren Irauregui, Antonio de, 29.
Aranguren, Antonio de, 29.
Aranguren, Francisco de, 29.
Aranguren, Hernando de, procurador, 29.
Aranguren, Juan abad de, cura, 34.
Aranguren, Juan Pérez de, 29.
Aranguren, Santiago de, 29.
Araniegas, Rodrigo de, 31.
Arazo, María Pérez de, 22.
Arechaga, Bernal de, 27.
Arechaga, Sancho de, 29.
Arellano, Gil Ramírez de, licenciado, 29.
Arismendi, Pedro de, 29.
Arlanzon, Juan de, 17.
Armendi, Bartolomé de, 33.
Arraejeta, Pablo de, 29.
Arragoa, Pedro de, menor, 34.
Arratia (también Arrate), Martín de, procurador, 21.
Arredondo Acuavado, Juan de, corregidor, 35.
Arredondo, Diego de, 30.
Arriba, Elvira de, 26.
Arrixala, Martín de, 22.
Arroza, Martín, 22.
Arse, García Gonzales de, 4.
Arsinihega, Pero Sánches de, 2.
Arteaga, doctor, 21.
Artegui, Juan de, (o Juan de Alonsotegui), sobrenombre Chappillo, 22.

Arteta, Juan de, 29.
 Arteta, Meculas de, 29.
 Artiaga, Antonio de, 34.
 Asa, Juan de, 29.
 Asua de la Torre, Alonso de, 22.
 Avendaño, Martín de, 22.
 Ayala, Diego López de, alcalde de la villa de Fuenterrabia, capitán de Guipuzcoa y Vizcaya, 13.
 Ayarto, Yenegro de, 2.
 Ayo, Martín de, 22.

Babico (Bibico), María López de, 22.
 Babico, María Sáenz de, 22.
 Babico, Toda de, 22.
 Badarreta, Hortuño de, 22.
 Bagazaba, García de, 22.
 Bagoa, Juan de, 29.
 Baller, licenciado, 29.
 Balmaseda, Pero Sáenz de, escribano, secretario del condestable de Castilla, 19.
 Bandiana, Iñigo de, 29.
 Banegas, Jerónimo, 29.
 Bañales, Joan Ros de, 22.
 Bañales, Martín Sánchez de, 22.
 Bañales, Ochoa de, 22.
 Bañuelos, Francisco de, 21.
 Baraona, Francisco de, 29.
 Baraona, Juan de, 23.
 Baraona, Lope de, portero de sus magestades, 21.
 Barbaez, Alonso de, teniente de corregidor en Vizcaya, 29.
 Bárcenas, Juan de las, regidor, 17.
 Bárcenas, Mateo de las, 28.
 Barrasqui, Juan de, 22.
 Barrientos, Nicolás, 23.
 Barrio, Rodrigo de, el de arriba, regidor, 17.
 Barrutia, Simón de, 8.
 Barsena, Pero Martines de la, 2.
 Basarreta, Urtuño Pérez de, 22.
 Basco, Nicolás de, 29.
 Basurto, Martín Ruiz de, 22.
 Beci, Diago abad, cura, 6.
 Beci, Lope de, 6.
 Bedia, Juan de, 27.
 Bedones, Juan de, 34.
 Beica, Juan Sánchez de, 22.
 Bengoechea, Martín de, 22.
 Berisqueta, Pedro de, 27, 29.
 Berriz, Pedro de, 29.
 Beurco (Barurco), María Sáenz de, 22.
 Beurco, Aparicio de, 29.
 Beurco, Domingo de, fiel, 29.
 Beurco, Pedro de, 29.
 Beurco, Sancho de, 29.
 Beurco, Santiago de, 29.
 Bidal, Martín, 10.
 Bidea, Sancho de, 27.
 Biscaya, Andrés, alguacil de la villa de Madrid y de los millones de S.M., 31.
 Bitoricha de Martiartu, Juan de, 22.
 Bitoricha de Martiartu, María Iñiguez de, 22.
 Bitoricha, Bastián de, 22.
 Bitoricha, Juan Sáenz de, 22.
 Bitoricha, Martín Sáenz de, 22.
 Bitoricha, Martín Señor de, 22.
 Bitoricha, Ramos de, 29.
 Bitoricha, Sancho de, 22, 29.
 Bo, Gonzalo de, 22.
 Braga, Pedro de, 29.
 Braton, Martín, 22.
 Bribarri, Juan de, 22.
 Burgos, Maximiano de, 29.
 Bustamante, Diego, escudero, 5.
 Butrón de Chabarria, 29.
 Butrón, Gomez González de, 4, 22.
 Butrón, Gonzalo de, 29.
 Butrón, Juan Alonso de, 22.
 Buznela, Francisco de, mayordomo del condestable de Castilla, 18.

Cabañas, Sancho de, 5.
 Cacho de Herrera, Juan, 29.
 Cadanes, Lope de, regidor, 21.
 Camargo, Juan de, procurador, 21.
 Campa, Pedro de la, 2.
 Campa, Sancho García de la, 2.
 Campo, Lope abad, cura, 10.
 Campo, Pedro del, 28, 34.
 Camporedondo, doctor, juez mayor de Vizcaya, 29.
 Canal, Diego de la, licenciado, 29.
 Capetillo de la Arcocha, Sancho de, 22.
 Capetillo, Sancho López de, escribano, 2.
 Carlos I, 21.
 Carranza Montañó, Sebastián de, licenciado, cura beneficiado en la parroquial de Zalla y en la de Castro de Urdiales, vicario de Castro de Urdiales, 34.
 Carranza, Juan Sánchez de, escribano, 7.
 Casablanca, Juan Ortíz de la, 22.
 Castañaga, Juan de, 22.
 Castañiza, Pedro de, 22.
 Castaño, Martino del, 2.
 Castaño, Pero Ruiz del, 2.
 Castaño, Sancho del, 2.
 Castillo, Pedro de, 22.
 Castro, Hernando de, 29.
 Catalinaga, Bartolomé de, mercader, 27.
 Cenares, Ferrand Roys de, 7.
 Cenares, Juan Roys de, 7.
 Cerecedo, García Sánchez de, solicitador, 29.
 Cerro, Juan del, 5.
 Cerro, Sancho del, 2, 5.
 Chabarria de Zorroza, Sancho de, 22.
 Chavarria, Iñacio de, 29.
 Chavarria, Pedro de, 29.
 Chaves, Juan de, solicitador, 32.

Cid, Juan, 29.
 Cifuentes, conde de, 21.
 Coadra, Pedro Sánchez de la, 22.
 Cobides, Alonso de, escribano, 17.
 Collado, Pero García de, 21.
 Colmenares, Antonio de, secretario, 21.
 Concha, Pedro de, 21.
 Córdova y Aragón, Juana de, duquesa de Frías, 32.
 Córdova, Lorenzo de, licenciado, 29.
 Corral, Sancho del, 22.
 Cortina, García de, 22.
 Cos, Diego de, 24.
 Coscojales, Antón Pérez de, menor, 29.
 Coscojales, Antón Pérez de, regidor perpetuo de Portugalete, 29.
 Coscojales, Elvira Ximenez de, 29.
 Coscojales, Martín de, fraile, prior del monasterio de San Agustín de Bilbao, 29.
 Cosio, Alonso de, 31.
 Cosio, Diego de, 24.
 Cosio, Juan de, 21.
 Cosio, Sancho de, 23, 24.
 Crus, Juan de la, 2.
 Cruz, Juan Pérez de la, 9, 10.
 Cuadra, Juan de la, 10.
 Cubillo, Juan del, 23.
 Cudañez, Julián de, 34.

 Dondiz, Tomás de, 29.
 Duarte de Acuña, licenciado, corregidor de Vizcaya, 29.
 Durandiano, Iñigo, 29.
 Durañona, Lope de, 22.
 Durañona, Pedro de, 22.

 Echevarria, Domingo de, 29.
 Echevarria, Juan Martínez de, 29.
 Eguia, Domingo de, regidor de Villaverde, 28.
 Eguia, Pedro de, 21.
 Eguia, Tomás de, 30.
 Egusquiaguirre, Iñigo de, 29.
 Egusquiaguirre, Juan abad, cura, 29.
 Egusquiaguirre, Martín de, 29.
 Elguero, Pedro de, 22.
 Elguero, Sancho de, 22.
 Elguero, Sancho de, hijo de Sancho, 22.
 Enrique IV, 12.
 Enriquez, Pedro, licenciado, 29.
 Escauriza, Asensio de, 29.
 Escauriza, Francisco de, 29.
 Escauriza, Miguel de, menor en días, 29.
 Escudero, doctor, 21.
 Escuza, Pedro de, 29.
 Espinaredo, Álvaro Pérez de, 29.
 Espinosa Alas, licenciado, 32.
 Estrada, Juan de la, 29.

 Fagaza, Nicolás de, 22.
 Fano, Martín de, sobrenombre Aransolo, 22.
 Fano, Ochoa de, 22.
 Felipe II, 29.
 Fernández, Juan, 12.
 Fernández, Luis, procurador, 32.
 Fernando, rey, 13.
 Francia, rey de, 2.
 Fuica, Juan Sáenz de, escribano, 22.
 Furseña, Pedro Ortíz de, 22.
 Furtado, Martín, 22.

 Galarza, Juan de, 22.
 Galdacano, Gonzalo de, hundidor, 29.
 Galdames, Ochoa García de, alcalde en Galdames, 2.
 Galdames, Rodrigo abad de, cura, 2.
 Galdamez, Sancho de, 22.
 Galíndez de Terreros, Juan, 22.
 Garai, Juan de, 29.
 Garaizabal, Martino, 2.
 Garaizabal, Sancho López de, 2.
 Garaizabal, Sancho de, 2.
 Garaizabala, Diego López de, clérigo, 29.
 García de la Cueva, Juan, 34.
 García, Juan, sobrenombre el Rebollo, 3.
 García, Lucas, escribano, 30.
 Gebara, Pedro Vélez de, conde de Oñate, 15.
 Gobeo, Pedro de, 2.
 Gobeo, Sancho Ortíz de, escribano, 2, 5.
 Goicoechea, Francisco de, 29.
 Goicoechea, Martín de, 22.
 Goicoechea, Ramos de, 29.
 Goicoechea, Sancho de, escribano, 29.
 Goiri, Martín de, procurador, 21.
 González de Agüero, Catalina, 26.
 González de Arriba, Juan, 26.
 González de Hedillo, Catalina, 26.
 González de Horna, María, 26.
 González de Horna, Mateo, 26.
 González, Cristóbal, 29.
 González, Esteban, 33.
 González, Marina, 26.
 González, Pedro, 33.
 Gorostiza, Francisco de, 29.
 Gorostiza, Juan de, 29.
 Gorostizaga, (Gorostiza) Sancho de, 22.
 Gorostizaga, Marina de, 22.
 Gracia, 26.
 Granchal, Rodrigo de, 2.
 Guadalajara, Antonio de, 29.
 Guardamino, Gonzalo de, 2.
 Guesala, Juan de, 29.
 Guinea, Martín Sánchez de, el mayor, 4.
 Gulluri, Iñigo de, 22.
 Gutierrez Salmón, escribano, 27, 31.

Haedo, Ferrando de, alcalde de la casa fuerte de Villaverde, 8.
 Henales Mollinedo, Bartolomé de, teniente de corregidor, 28, 33, 34.
 Henales, Bartolomé de, 23.
 Henales, Hernando de, 28.
 Henales, Juan Rois de, regidor de Villaverde, 17.
 Hera, Juan de la, escribano, 22.
 Heras, Ferrand Roys de las, 3.
 Heribe, Juan de, 28.
 Hernández, Miguel, 33.
 Hernández, Sebastián, 33.
 Herrera, Martín de la, 29.
 Herrería, Hurtada de la, 29.
 Herrería, Juan Iñiguez de la, 22.
 Herrería, Martín Iñiguez de la, 29.
 Herrería, Pedro abad de la, cura, 22.
 Herrería, Pedro Ibáñez de la, 22.
 Herrería, Pedro Martínez de la, solicitador, 22.
 Herrería, Sancho de la, 22.
 Herrería, Sancho Iñiguez de la, 22.
 Herrería, Toda de la, 29.
 Hierro, Diego Sánchez, escribano, 5.
 Hita, Luis de, 8.
 Hormaeche, Martín Iñiguez de, 27.
 Horna, García de, escribano, 26.
 Horna, Tomás de, escribano, 26.
 Hoyos del Nobal, Juan de los, 23, 25.
 Hoyos, Juan de los, 23.
 Hurtado, Juan, 22.

 Ibáñez, Martín, 34.
 Ibarguen, Fortún Iñiguez de, 21.
 Ibarra Vallon, Lope de, 2.
 Ibarra, Juan de, fraile en Santa María de Burceña, 22.
 Ibarra, Nicolás de, bachiller, alcalde mayor, 17.
 Ibarra, Pedro de, 29.
 Ibarri, Juan Sánchez de, 17.
 Ingles, Sancho Díez, 29.
 Iñiga, Antón de, 22.
 Iñorga, Juan Ruiz de, cura, 14.
 Irauregui, Francisco de, 29.
 Isabel, reina, 13.

 Jarabeitia, Iñigo de, 27.
 Jarabeitia, Juan Martínez de, escribano, 34.
 Jauregui, Bartolomé de, 22.
 Jauregui, Gonzalo de, 29.
 Jauregui, Rodrigo de, 27.
 Jaurigui, Bernardino de, 27.
 Jaurigui, Lucas de, 27.
 Jaurigui, Rodrigo abad, cura, 27.
 Juan I, 1.
 Juan II, 11, 12.
 Juan Ochoa, paje del condestable de Castilla, 21.

 Juana, reina, 17.
 Junco de Posada, licenciado, 29.

 La Yseca, García Martínez de, 10.
 La Yseca, Lope de, 10.
 La Yseca, Sancho Martínez, cura, 10.
 Labeaga, Martín de, 27, 29.
 Laborostegui, María Ibáñez de, 22.
 Ladrón de Guebara, Martín, 34.
 Lanbarri, Juan de, 22.
 Lanbarri, Juan Martínez de, 22.
 Landaburu, bachiller, 29.
 Landaburu, Juan Ruiz de, escribano, fiel, 29.
 Landaburu, María Iñiguez de, 22.
 Landaburu, Martín Ruiz de, escribano, 22, 29.
 Landaburu, Pedro de, 22, 29.
 Landaburu, Teresa de, 22.
 Landaburu, Toda de, 22.
 Landauchu, Pedro de, 22.
 Larray, Sancho de, 2.
 Larrazaval, Iñigo de, 29.
 Larrea, Juan de, 29.
 Larrea, Pedro de, alcalde de Portugaleta, 29.
 Larrinalde, Pedro Sáenz de, 22.
 Lartundo, Juan de, 22.
 Lartundo, Lope de, 22.
 Lastra, Pedro de, 26.
 Lazcano, Francisco de, 33.
 Legorburu, Juan Ochoa de, 29.
 Legorreta, Juan de, 27.
 Leiba (Lebia), Ochoa de, 22.
 Leniz, Domingo de, 29.
 Lezama, Martín de, fiel, 29.
 Liendo, Juan de, escribano, 22.
 Lizaola, Martín de, 21.
 Llana, Llorente de la, 34.
 Llano, Juan de, 22, 34.
 Llano, Juan Iñiguez de, 22.
 Llano, Juan Iñiguez de, escribano, 5.
 Llano, Juana de, 22.
 Llano, Martín Ibañez de, 22.
 Llano, Pedro de, 29.
 Llano, Sancho de, 22.
 Llosa, Llorente de la, 34.
 Loarte, bachiller, juez de comisión, 22.
 Loibai de Alonsotegui, Martín de, 22.
 Loizaga, María Sáenz de, 22.
 Loizaga, Sancho de, 22.
 Loizaga, Sancho García de, 22.
 López, María, 22.
 López, Pedro, 20.
 Loreda, Rodrigo de, 22.
 Loyzaga, Hurtuño de, 2.
 Lucas, paje del condestable de Castilla, 21.
 Lurbexillo, Xemeno de, 2.
 Luyando, Martín de, 29.

Machón, Juan, 14.
 Magaguren, San Juan de, escribano, 29.
 Maldapa, Juan de, 32.
 Mallona, Martín de, escribano, 29.
 Manda, Juan Pérez de, 22.
 Manrique de Lamariano, Juan, prior de Roncesvalles, 32.
 Manrique, Beatríz, condesa, 12.
 Manso, Pero González, obispo de Badajoz, 21.
 Manzanares, Juan Gutiérrez de, 29.
 Marcoleta, Pedro de, 22.
 Marquina, Martín de, secretario, 17, 18.
 Marroquín, Pedro, 22.
 Martiarto y Gecho, Francisca de, 27.
 Martiarto y Guecho, Águeda de, 27.
 Martiarto, Diego Péres de, 27.
 Martiartu de Bitoricha, Juan de, 22.
 Martiartu de Bitoricha, María Sánchez de, 22.
 Martínez, Ferrand, 3.
 Martínez, Ihoan, 1.
 Martínez, Pedro, 7.
 Martínez, Pedro, despensero, 7.
 Martínez de Chavarria, Felipe, corregidor y capitán de guerra de las Cuatro Villas, 34.
 Martínez, García, 10.
 Martínez, Lope, 12.
 Martínez, Sancho, cura, 10.
 Maseda, Francisco de el, chanciller, 29.
 Matanza, Ochoa de la, procurador del valle de Villaverde, 20.
 Matanza, Pedro de la, 28, 33.
 Matienzo, Felipe de, 31.
 Matienzo, Pedro de, 28.
 Mediavilla, Alonso de, regidor, 21.
 Medina, García Ferrandes de, cuidador de Pedro Fernández de Velasco, 7.
 Medina, Juan García de, bachiller, 9, 10, 12.
 Medina, Juan Martínez de, provisor del hospital de la Vera Cruz, 12.
 Medina, Sancho García de, escribano, 9, 10.
 Melgar, Juan Fernández de, escribano de cámara del rey, secretario del conde de Haro, 12.
 Mendibil, Sancho abad de, cura, 22.
 Mendieta, Tomás de, 29.
 Mendoza, Johan Furtado de, prestamero mayor de Vizcaya y Encartaciones, 2, 4.
 Mendoza, Juan de, 23.
 Mesperuza, Francisco de, 29.
 Mesperuza, Martín de, 29.
 Minguez, Pedro, 22.
 Mioño, Diego Pérez de, 3.
 Mioño, Martino de, 3.
 Mioño, Sancho Vrtís de, 5.
 Miranda, conde de, 21.
 Miranda, Francisco de, secretario, 21.
 Mollinedo, Andrés de, 35.
 Mollinedo, Felipe de, 33.
 Mollinedo, Fernando de, 21, 23.
 Mollinedo, Francisco de, escribano, 28.
 Mollinedo, Hernando de, 28.
 Mollinedo, Iñigo de, teniente de corregidor de Villaverde, 31.
 Mollinedo, Lucas de, alcalde de corregidor en Villaverde, 30, 33, 34.
 Mollinedo, Rodrigo de, alcalde y merino de Villaverde, 17, 21, 23, 24, 25.
 Mollinedo, Rodrigo de, el mozo, 21.
 Moriz, Pedro de, 29.
 Morquecho, Agustín, escribano, 21.
 Murga, Juan de, 2.
 Muxica, Juan Alfonso de, 4.
 Nájara, Duque de, 15.
 Narváez, Alonso de, doctor, 29.
 Nevaes, García de, escribano, 31.
 Nieba, conde de, 28.
 Niño de Guevara, Hernando, licenciado, 29.
 Noceda, Sancho de, 29.
 Nosedal, Martino de, 2.
 Nuñez, Domingo, 29.
 Obieta, Diago de, 2.
 Ocharan, Juan de, 34.
 Ocharan, Juan Urtís de, 17.
 Ocharan, Yenegro de, 2.
 Ojangoiti (Ojanguti), Juan de, 27.
 Olarte de Ayo, doctor, 34.
 Olarte, Domingo de, 29.
 Olarte, Martín de, 29.
 Oña, Pedro González de, escribano, 29.
 Ortega, Juan de, escribano mayor de Vizcaya, 21.
 Otañes, licenciado, 22.
 Otañes, Martín Mames de, 21.
 Otañes, Pero de, 3.
 Otañes, Pero Roys de, 3.
 Otañez, Mencia de, 29.
 Otaola, Francisco de, mercader, 27.
 Otaza, Juan Martínez de, 22.
 Ozana, Pedro Martínez de, 17.
 Pajasa, Martín Sánchez de, 2.
 Pajasa, Martino de, 2.
 Pajasa, Pedro de, 2.
 Palacio, Juan de, 10.
 Palacio, Ochoa de, 2.
 Palacio, Pedro de, 5, 10.
 Palacio, Rodrigo de, 10.
 Palacios, Juan de, 21.
 Pando, Pedro de, 28.
 Peña Cardely, Martino de, 2.
 Percheta, Pedro Ibáñez de, 22.
 Percheta, San Pedro de, 22.
 Percheta, Sancho de, 22.
 Perea, licenciado, corregidor de Vizcaya, 29.
 Pereda Obregón, Diego de, 32.
 Pérez de Almansa, corregidor del señorío de Bizcaya, 27.

Pérez de Dilas, Luis, 6.
 Pérez de Ezquerria, Pedro, administrador del condestable de Castilla, 34.
 Pérez de Laredo, Francisco, 6.
 Pérez, Pedro, 32.
 Petrus, obispo, 21.
 Pisadavila, licenciado, 32.
 Polanco Setién, Hernando, escribano, 28.
 Portero, Juan, teniente de corregidor en las Encartaciones, 21.
 Portyguera, Sancho de, 5.
 Prado, Alonso Martínez de, teniente de corregidor en las Encartaciones, 21.
 Prado, Martín del, 22.
 Puente Castro, Luis de la, escribano, 32.
 Puente, Francisco de la, corregidor de los valles de Soba, Ruesga y Villaverde, 31.
 Puente, Juan de la, 16, 21.- alcalde de la fortaleza de La Piedra, 14.
 Puente, Marcos de la, 22.
 Puente, Pedro Furtado de la, (o Puente Hurtado de Traslaviña), el viejo, 21.
 Puente, Pedro Sáenz de la, 22.
 Puente, Santiago de la, escribano, 35.
 Puente, Yeñigo de la, 7.
 Puerta, Sebastián de, escribano, 24.

Quadra, bachiller, 29.
 Quexada de Solorzano, licenciado, alcalde de casa y corte, corregidor de Vizcaya, 34.
 Quincoses, Iohan Sánchez, escribano, 6.
 Quintana de Mollinedo, Juan de, 25.
 Quintana, Josepe, 33.
 Quintana, Juan de la, 29.
 Quintana, Pedro de la, 28.
 Quintana, Rodrigo de, regidor de Villaverde, 23.
 Quintano, Francisco de, 30.

Rada, Pedro Ferrandes de, 3.
 Ranero, Diego de, el mozo, 31.
 Ranero, Diego Sainz de, 31.
 Rasa, Juan de, 7.
 Real de Asua, Juan, 22.
 Recalde, Juan Martínez de, 29.
 Recalde, Mariana Sanz de, 29.
 Renovales, Aparicio de, escribano, 33.
 Rentería, Martín Sáenz de la, 22.
 Retuerto, Antón de, 29.
 Retuerto, Clara de, 22.
 Retuerto, Hernando de, 22.
 Retuerto, Hortuño de, 22.
 Retuerto, Juan de, 29.
 Retuerto, Lope de, 16.
 Retuerto, Lope García de, 22.
 Retuerto, Lucía de, 22.
 Retuerto, María Alonsa de, 22.
 Retuerto, María Ortíz de, 22.

Retuerto, Martín de, 22, 29, 34.
 Retuerto, Ortuño abad, cura, 29.
 Retuerto, Rodrigo de, mayor en días, 29.
 Retuerto, Teresa de, 27.
 Retunda, Juan de la, 22.
 Riba Herrera, Fernando de la, alcalde de la fortaleza de Villaverde, 28.
 Riba Herrera, Hernando de, el mancebo, 31.
 Riba, Iñigo de la, 9, 10.
 Riba, Pero Sánchez de la, 9, 10.
 Ribamartín, Gómez de, secretario del conde de Haro, 12.
 Ribas, Francisco de las, 29.
 Ribera, Juan, capitán general de la frontera de Navarra, 13.
 Ribero, Juan Sánchez del, 7.
 Río de Matienzo, Gonzalo del, teniente de corregidor en Villaverde, 28.
 Rodrigo abad, cura, 10.
 Rodrigo, piloto, 22.
 Rodríguez, Hernán, doctor, juez mayor de Vizcaya, 29.
 Roma, Johan de, 3.
 Romaña, Juan Ortiz de, escribano, 29.
 Rotaeché, Juan de, el mozo, 29.
 Roys, Juan, 3.
 Rueda, Martín de, escudero de Juan de Velasco, 5.
 Rugomedeo (Rugoviedo), Bernardo de, 28.- teniente de corregidor en Villaverde, 25.
 Rugomedeo Mollinedo, Juan de, 28.
 Rugomedeo, Bernabé de, 28.
 Rugomedeo, Bernardo, alcalde, teniente de corregidor en Villaverde, 23, 31.
 Rugomedeo, Juan García de, procurador síndico de Villaverde, 21, 23, 25.
 Rugomedeo, Juan, procurador del valle de Villaverde, 20.
 Rugomedeo, Juan de, 19.
 Ruiz, Diego, escribano, 21.

Sabañes, Hortún Sánchez de, 9, 10.
 Sagasti, Hernando de, 22.
 Sainz, Juan, 31.
 Sáinz, Pedro, 21.
 Salado de Ribadeneira, licenciado, 29.
 Salazar, Hurtada de, 22.
 Salazar, Juan de, escribano, 22.
 Salazar, Juana de, 22.
 Salazar, Lucrecia de, 22.
 Salazar, Luis de, 22.
 Salazar, mayordomo, 32.
 Salazar, Ochoa (Alonso) de, 22.
 Salazar, Pedro Sáenz de, 22.
 Salcedo de la Cuadra, Juan de, 22.
 Salcedo, Diego Hurtado de, 22.
 Salcedo, Juan de, 22.
 Salcedo, Lope de, 22.
 Salcedo, Pedro de, 2.
 Salcedo, Pero Sánchez de, escribano, 2, 3.
 Salgado de Galarza, Francisco de, 29.
 Salinas, Fernán González, mayordomo del conde de Haro, 9, 10.

Salinas, Francisco de, 21.
 Salinas, Pero Pérez de, camarero del conde de Haro, 12.
 Salinillas, Johan de, 2.
 Salinillas, Pero García de, 2.
 Salzedo, Iñigo de, alcalde de Gueñes, 22.
 Salzedo, Juan Galíndez de, 21.
 Salzedo, licenciado, 27.
 Samarripa, Juan de, 22.
 San Pedro, Iñigo de, escribano, 22.
 San Pedro, Sancho de, 5.
 San Pelayo, Rodrigo de, 2.
 Sanbañes, Rodrigo, 10.
 Sánchez, Antón, 11.
 Sánchez, Rodrigo, 29.
 Sant Martín, Juan de, criado de Sancho Vrtís de Mioño, 5, 6.
 Santamarina, Diego de, 22.
 Sante, Fortún Sánchez de, 10.
 Sante, Ruy Sanches de, alcalde de Villaverde, 10.
 Santi Isidro, doctor, 21.
 Santiago, bachiller, 20.
 Santibañes Salcedo, Gaspar de, 33.
 Santibañes Salcedo, Gaspar de, menor, 31.
 Santibañes, Francisco de, 31.
 Santibañes, Gregorio de, 31.
 Santibañes, Hernando de, 31.
 Santibáñez, Francisco de, escribano, 28.
 Santisteban, Juan, 29.
 Sarabia de Gorgola, Juan de, 30, 34.
 Saracha, Juan Pérez de, 29.
 Saracho, Diego de, 22.
 Saracho, Diego Ortiz de, 22.
 Saracho, Juan de, sobrenombre Gallarron, 22.
 Saracho, Mari Ochoa de, 22.
 Saracho, Martín de, 22.
 Saracho, Pedro abad de, cura, 29.
 Saravia del Mercado, Rodrigo, 32.
 Saravia, Pedro, 33.
 Saravia, Rodrigo, 33.
 Sarrachu, Juan Pérez de, el mozo, 22.
 Sasia, Gil Martínez de, 22.
 Sasia, Juan de, sobrenombre Arrisgado, 29.
 Sasia, Juan Martínez de, 22.
 Sasia, Juan Ochoa de, 22.
 Sasia, María Sáenz de, 22.
 Sasia, Rodrigo de, 22.
 Sasia, Sancho de, 22.
 Sasiola, Martín de, tesorero del condestable de Castilla, 18.
 Segura, Asencio de, 22.
 Sertucha, Francisco de, 29.
 Sesto, Juan García de, 2.
 Sesumaga de Zuazo, Pedro de, 29.
 Sierra, Lope de la, 17.
 Soba, Pedro, 2.
 Soberin, Martín de, 29.
 Sodupe, Martín de, el de la Estrada, 22.
 Solarron, Juan de, 29.
 Someano, Juan de, 2.
 Someano, Martín López, 2.
 Someano, Ochoa de, 2.
 Someano, Sancho de, 5.
 Sopelana, Lucas de, 29.
 Sudupe, Marcos de, 22.
 Susunaga, Juan de, 29.
 Susunaga, María Iñiguez de, 22.
 Susunaga, Martín de, 22.
 Talledo, Juan de, licenciado, clérigo, 34.
 Tapia, Alonso de, 21.
 Tapia, Pero Sánchez, 3.
 Taramona de Gorostiza, Juan de, 29.
 Taran y Guerra, Pedro de, 24.
 Tellito, Domingo de, 29.
 Tellito, Juan de, 22.
 Tellitu, San Juan de, condestable de la escuadra del conde de Oñate, 34.
 Terreros, Diago Martines de, 2.
 Terreros, Gil de, 2.
 Terreros, Ochoa Vrtis de, 2.
 Terreros, Pedro de, 10, 14.
 Tobar, Rabid de, 17.
 Toledano, Juan, 29.
 Toledano, Lucas, 29.
 Toledo, Fernando Díaz, oidor, 11.
 Torquemada, Hernando de, escribano, 23.
 Torre, Aparicio de la, 33.
 Torre, Daniel de la, procurador síndico de Villaverde, 28.
 Torre, Diego abad de la, cura, 20.
 Torre, Francisco de la, escribano, 23, 25.
 Torre, Gabriel de la, 28.
 Torre, Juan de, 33.
 Torre, Juan Sáenz de la, alcalde de Villaverde, 17, 19, 21.
 Torre, Martín de la, 21.
 Torre, Martín de la, escribano, 17.
 Torre, Pedro de la, 21.
 Torre, Pedro de la, el de Bartundo, 22.
 Torre, Pedro de la, hijo de Juan Sainz, 21.
 Traslasheras, Juan de, regidor de Villaverde, 21.
 Traslaviña Mollinedo, Lucas de, escribano, 33.
 Traslaviña Mollinedo, Pedro de, 33.
 Traslaviña, Felipe de, 31.
 Traslaviña, Lucas de, escribano, 30, 31, 33.
 Traslaviña, Lucas de, menor, 31.
 Traslaviña, Pedro de, 33.
 Traslaviña, Pedro de, escribano, 21.
 Traslaviña, Puente Furtado de, 21.
 Traslaviña, Puente Hurtado de, el joven, 21.
 Tueros, Pablo de, 33.
 Ugarte, Ochoa de, escribano, 22.
 Ugarte, Pedro Urtiz de, 21.
 Unsana (Busana), Pedro de, 29.
 Unsana, Pedro Ortíz de, 22.
 Unsana, Toda de, 29.
 Uraga, Bartián de, 29.

Uraga, Martín de, 29.
 Uraga, Pedro de, 29.
 Urcullo, Francisco de, 29.
 Urcullu, Martín Ventura de, 29.
 Uriarte, Pedro de, 22.
 Uriondo, Pedro de, 29.
 Uritir, Gonzalo de, 22.
 Urquiza, Francisco de, escribano, 29.
 Urquiza, Juan de, escribano, 27, 29.
 Urquiza, Pedro de, 29.
 Urrutia, Juan Martínez de, 21.
 Urrutia, Sancho de, 2.
 Urteaga, Pedro Díaz de, 22.
 Urtusaustegui, Juan de, 27.
 Uzedo, doctor, 23.

Val de Vielso, Alfonso de, 8.
 Valcarcel Aguiar, Gaspar, escribano mayor de Vizcaya, 29.
 Valcarcel, Gaspar de, 29.
 Valladolid, Ferrand Sánches, escribano, 8, 9, 10.
 Vallarta, Alonso de, 32.
 Valle, Diego de, 7.
 Vallezillo, Juan Bravo de, 23.
 Vega (Bega), bachiller, relator, 21.
 Velasco y Tobar, Juan Fernández, duque de Frías, conde de Haro y de Castilnovo, 28.
 Velasco y Zuñiga, Antonio de, conde de Nieba, 28.
 Velasco, Bernardino de, 30, 32.
 Velasco, Bernardino Fernández de, condestable de Castilla, duque de Frías, 13, 16, 17.
 Velasco, Dia Sánchez de, 12.
 Velasco, Diego de, criado del conde de Haro, 9, 10.
 Velasco, Fernán Sánchez de, 12.
 Velasco, Fernando de, hijo de Pedro Fernández, 12.
 Velasco, Ferrando de, criado del conde de Haro, 9, 10.
 Velasco, Iñigo Fernández de, duque de Frías, conde de Haro, marqués de Berlanga, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31.
 Velasco, Iñigo Fernández, condestable de Castilla, duque de Frías, conde de Haro, 16, 17, 18, 21.
 Velasco, Johan de, 3.
 Velasco, Juan de, camarero mayor del rey, 1, 4, 5, 6.
 Velasco, Juan de, obispo de Calahorra, 16.
 Velasco, Juan Fernández de, condestable de Castilla, 29, 30.
 Velasco, Mencía de, 15.
 Velasco, Pedro de, camarero mayor del rey, 2, 7, 9.
 Velasco, Pedro de, condestable de Castilla, conde de Haro, 8, 10, 11, 12.
 Velasco, Pedro de, hijo de Pedro de Velasco, 12.
 Velasco, Pedro Fernández de, condestable de Castilla, 23, 24, 25.
 Velasco, Pedro Fernández de, condestable de Castilla, hijo de Iñigo Fernández, 21.
 Velasco, Pedro Fernández, 22.
 Velasco, Pedro Fernández, duque de Frías, 21.
 Velastegui, García de, 5.
 Veliano, 29.
 Ventisca, Juan, 32.
 Viauregui, Juan de, 22.

Villa, Antón de, 34.
 Villa, Luis González, licenciado, juez mayor de Vizcaya, escribano mayor de Vizcaya, juez mayor de las apelaciones de Vizcaya y Encartaciones, 21.
 Villadiego, Juan González de, bachiller, alcalde mayor, 12.
 Villalobos, Pedro, criado del doctor Sancho García de Villalpando, 8.
 Villalpando, Sancho García, doctor, oidor de la audiencia real y contador mayor, 8.
 Villanueva, Andrés de, 28.
 Villarán, Agustín Ruiz de, mayordomo del condestable de Castilla, 33.
 Villarán, Joan Ruiz de, mayordomo del partido de Tobalina, 32.
 Villaverde, García abad, cura, 26.
 Villaverde, Iglesia de Santa María de, 10.
 Villaverde, Juan Alonso de, 26.
 Villela (Billela), Gaspar de, escribano, 29.
 Villena, Alfonso Ruys, licenciado, 8.
 Vinagre, Sancho Ruis, alcalde del concejo de Galdames, 2, 5.
 Viscaino, Antón, 22.
 Vitoria (Vitoricha), María López de, 22.
 Vitoria, bachiller, 22.
 Vitoria, Diego de, escribano, 22.
 Vizcaya, Domingo de, 23.
 Vizcaya, Miguel, 33.

Ximenez, Elvira, 29.
 Ximenez, Lucas, 29.

Yarto, Xemeno de, 2.
 Yraollaga, Martin Sanches de, 2.
 Yraollaga, Martin Sanches de, mayor, 2.
 Yrauregui, Diego de, 34.
 Yturrate, Sancho Ybáñez de, 2.
 Yzarzu, Martín de, 29.

Zabala, Juan de, 29.
 Zabala, Pedro de, 29.
 Zaballa, Lucas de, 22.
 Zaharate, Juan Ortís, prestamero de Vizcaya, 4.
 Zaldo, Martín de, 22.
 Zamudio y Zagasti, Ordoño de, 27.
 Zamudio, licenciado, 27.
 Zangronez, licenciado, 22.
 Zangroniz, Diego de, escribano, 27.
 Zarate, Xemeno López de, merino de las Encartaciones, 2.
 Zeldurtun Tellitu, Martín de, 34.
 Zornoza, Juan de, 28.
 Zornoza, Pedro de, 33.
 Zornoza, Tomás de, 33.
 Zorrilla, Francisco, visitador general, 32.
 Zorroza, Gaspar de, 22.
 Zorroza, Inés de, 22.
 Zorroza, Juan de, 22.
 Zorroza, Martín de, 22.

Zorroza, Martín de, el de la Torre, 22.
Zuazo, Francisco de, 29.
Zuazo, Gaspar de, 32.
Zuazo, licenciado, 32.
Zuazo, Lucas de, 29.
Zubiaga, Pedro de, 2.
Zubileta, Alonso de, 22.
Zubilleta (Zubieta), Juan Fernández de, alcalde de Baracaldo,
29.
Zubilleta, Hernando de, escribano, 22.
Zubilleta, Tomás de, 22.
Zurbaran, Ochoa (Alonso) López de, 22.

INDICE TOPONÍMICO

- Abajo, herrería de, 29
Abando, 22, 29, 34.
Abellaneda, 21, 31.
Achuriaga, 2, 5.- aceña, herrería, torre, solar y palacios, 2, 5, 6.
Achuriaga, aceña de, 2, 5, 6.
Aguera, 29.
Aguirre, 22.
Alaba, 15.
Albia, 22.
Alcalá de Henares, 26.
Aldanondo, 22, 29.- herrería, 22
Algarbe, 11, 13, 21, 29.
Algecira, 11, 13, 21, 29.
Allendelagua (Llende Lagua), 34.
Alonsotegui, 22.
Amezaga, 34.
Ampuero, 34.
Anzoleta, 29.
Aragón, 12, 13, 21, 29.
Aralaza, 29.
Aranguren, 29.- herrería masquera, 29.- río de Aranguren, 29
Arbillo, herrería de, 21.
Arcentales (Arsentales), 9, 10, 21, 31, 33, 34, 35.
Arco, lugar en Villaverde, 26.
Armas de Busto, 34.
Arnedo, 34.
Arrageta, 22.
Arrigorriaga, 22.
Arrolaza, 29.- La llana de Arrolaza, 29.
Arroyo de Aguasalta, límite de Baracaldo y Arrigorriaga, 22.
Arroyo y río de Aguasola, límite de Baracaldo y Gueñes, 22.
Arteagabeitia (Artiaga Beitia), 34.
Asalguieta, 29.
Ascogueta, 29.
Atenas, 13, 21, 29.
Austria, 21, 29.
- Baama, 29.
Bacuna (también: Abacuna), campa de, 29.
Badajoz, 21.
Bagindo, casa de, 22.
Balmaseda, 32.
Baracaldo, 22, 27, 29, 34.- casa del concejo de Baracaldo, 29.
Barcelona, 13, 21, 29.
Bárcenas, herrería de las, 10, 34
Bartundo, 22.
Basarrate, 29.- herrería masquera de, 29 (Herrería masquera de Abajo)
Belorado, 16.
- Berlanga, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32.
Bernedo, 28.
Beuzaco, alta de, 29.
Bilbao, 19, 22, 27, 29, 34.- quema de Bilbao, 27.
Billar, 32.
Boame, 29.
Borgoña, 21, 29.
Bortedo, 32.
Brabante, 21, 29.
Buitrago, 30.
Burgos, 2, 11, 13, 16, 17, 32.
Busta, 34.
Butrón, casa de, 22.
- Cadalso, 34.
Calahorra, Obispado de, 13.- Calahorra y la Calzada, 16.
Campalatorre, en Villaverde, 34.
Campo, en Villaverde, 34.
Canaria, islas de, 13, 21, 29.
Candane, herrería del, 21.
Candano, herrería del, 10, 34
Carranza, 8, 9, 10, 21, 31.
Casablanca, casa de la, en Olauqui, 22.
Castilla, 1, 3, 7, 11, 12, 13, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35.- Castilla Vieja, 17, 18.
Castilnovo, 28, 29.
Castro de Urdiales, 6, 34.
Cayón, 34.
Ceberio (Cebero), valle de, 22.
Cerdeña, 13, 21, 29.
Cereceda, 34.
Chipiahe, Punta de, 27.
Cierbena, 7.
Colindres, 34.
Córcega, 13, 21, 29.
Córdova, 11, 13, 21, 29.
Cuatro Villas de la Costa, 34.
Curru, 34.
- Durañona, 22.
- Egusquizamendi, 27.
El Candano, 34.- el pozo del Candano, 34.
El Casal, 22.
El Monasterio, heredad, 34.
El Parral, jurisdicción de Arcentales, 34.
El Suto, en Villaverde, 26
Elguero, 22.
Encartaciones (Encartación), 2, 4, 5, 8, 9, 21, 22, 23, 25, 29, 31, 34, 35.
Erando (Arandio, Herandio), 22, 27.
Erbajo, 29.
Escauriza, 29.
Españas, Las, 11.
Estremeana, 4.

Flandes, 21, 29.
Francia, 2, 13.
Frías, 17, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 33.
Fuente, breña y campa de la, 19.
Fuenterrabia (Fuente Rabia), 13, 22.

Galdames, 2, 5, 6.
Galicia, 11, 13, 21, 29.
Galindo, 22.- puerto, 22.
Garnica, 21.
Gibraltar, 13, 21, 29.
Gociano, 13, 21, 29.
Gordejuela (Gordojuela), 2, 22, 29.
Granada, 13, 21, 22, 29
Gueñes, 22, 29
Guipuzcoa, 13.- Lepuzca, 15
Guriezo, 34

Haro, 17, 23, 24, 25, 26, 28, 29
Henales, 31, 33
Hermosilla, 34
Herrería, casa de la, 22.
Hoz, 34

Ibaizabal, camino de, 22.
Ibaizaval Zarate, herrería de, 29
Ibazabal, junto a la villa de Bilbao, 22
Indias, 21, 29
Irauregui, 29.- herrerías de Irauregui, 2, 29.- torre, 29

Jaén, 11, 13, 21, 29
Jauregui de Fano, torre, casa y casería de, 27
Jerusalén, 21, 29
Jibaja, 34
Junta de Voto, 34
Junta de Zesto, 34

La Mazuca (Maçuca), lugar y solar de Villaverde, 26
La Mier de las Bárcenas, en Villaverde, 34
La Piedra, 34.- torre, fortaleza y casa de la Piedra, 3, 14, 16, 34.
La Puebla, 17
La Puente de Zalla, 21
La Quadra Vieja, jurisdicción de Arcentales, 34
La Ribera de Zaballa, en Baracaldo, 22
La Secadera, en Villaverde, 34
Landaburu, 29
Landeta, 34.
Laredo, 24, 34
Larrigada, barrio de, 34
Las Bárcenas, 34

Las Pontecillas, lugar de, en Zalla, 34
Lascano, en el concejo de Gueñes, 22
León, 1, 11, 13, 21, 28, 29, 32, 33, 34
Liendo, 34
Limpias, 34
Llano, 22
Loizaga, casa y solar de, 22.
Losa de Balmaida, límite entre Gueñes y Baracaldo, 22.
Luchana, 16, 27.- barco y pasaje, 27.- ribera, 17.- río y mar, 27
Luchana, barco de, 27, 34.
Luchana, castillo, torres y fortaleza de, 22, 27, 34
Lumbrera, la, 19

Madrid, 30, 31, 32
Mallorca, 13, 21, 29
Marrón, 34
Martiarto y Guecho, casa solar de, 27.
Medina de Pumar, 7, 9, 10, 12, 19, 30, 32
Medina del Campo, 22
Mena, 17, 32
Mena, Iglesias de, 32
Meruelo, 34
Milán, 29
Molina, 11, 13, 21, 29
Mollinedo, 25
Mollinedo, herrería de, 21
Montaña, La, 22
Murcia, 11, 13, 21, 29
Musquis, 22

Navarra, 21, 29.- frontera de Navarra, 13
Neopatria, 13, 21, 29
Nozedal, arroyo del, límite de Baracaldo y Arrigorriaga, 22
Nuestra Señora de Hondiz, ermita de, 27
Nuestra Señora de Villaverde, 28
Nuestra Señora Santa María de Erandio, 22
Nuestra Señora Santa María de Gueñes, 22

Ojebarr, 34
Ojo Negro, arroyo de, límite de Ontón con la Encartación, 34
Olauqui, 22
Ontón, 34
Oñate, 15
Oristán, 13, 21, 29
Orrantia, 32
Ortola, sel de, en Baracaldo, 34
Osma, Obispado de, 13
Otañez, 34

Palacio de Achuriaga, 5, 6.
Palacio, fortaleza de, en Villaverde, 34.
Palencia, Obispado de, 13
Pedraza de la Sierra, 29
Penagos, 34

Peñilla, La, jurisdicción de Valmaseda, 17
 Percheta, 22
 Pontones, 34
 Portugal, 1, 13, 29
 Portugalete, 2, 22, 29
 Puerto, 34

Quintana, en el valle de Soba, 31

Ribamontán, Junta de, 26, 34
 Río Mayor, 34
 Río, lugar de, 32
 Roitegui (Arroitegui), 29
 Roncesvalles, 32
 Rosellón, 13
 Rotegui, alta de, 29
 Roteji, alto de, 29
 Ruesga, 28, 30, 31, 34, 35
 Rusellón, 21, 29
 Ruy la Calza, casa de, 19

Sagasti, 22
 Sajuentes, 22
 Salas, casa de, 9, 10, 12
 Salcedo, 2, 22
 Salinas de Rusio, 12
 Samano, 5, 34
 San Agustín de Bilbao, monasterio de, 29
 San Jorge, anteiglesia de, que es en Santurze, 22
 San Juan de Lascano, 22
 San Juan de Pontones, iglesia de, 26
 San Juan de Zondica, 22, 27.- patronato de, 22
 San Julián de Musquis, valle y tierra de Somorrostro, 22
 San Martín de Arteaga, anteiglesia de, 27
 San Martín de Ontón, 34
 San Martín, puerto de, 22
 San Martín, torre de, 22
 San Miguel de Zalla, 22, 32, 34
 San Nicolás, 27
 San Pedro de Abanto, 22
 San Pedro de Galdames (Galdamez), 2, 5, 22
 San Pedro de Lujua, 22
 San Pedro de Romaña, 33
 San Salvador del Valle, concejo y anteiglesia de, en tierra de Somorrostro, 22
 San Vicente de Abando, 22, 29
 San Vicente de Baracaldo, 22, 29, 34
 San Vicente de la Sonsierra, 23
 San Vicente de Sodupe, 22
 Sangroniz, casa de, 22.
 Santa Agueda, 29
 Santa Clara de Medina, monasterio de, 12
 Santa Gadea, fuente de, 29.
 Santa Lucía de Esteguaga, 29
 Santa María de Burceña (Bruceña), monasterio, 22

Santa María de Castro Urdiales, 34
 Santa María de Gueñes, concejo de, 22
 Santa María de Villaverde, 10, 19, 20, 33, 34
 Santa María Magdalena de Arrigorriaga, 22
 Santander, 19, 28, 31
 Santurze, 22
 Saracho, 22, 29
 Sasia, casa y casería de, 22.
 Segura, villa de, 34
 Sepulcro, lugar y peñas de, 27
 Sevilla, 11, 13, 21, 29
 Sicilia, 13, 21
 Sigüenza, Obispado de, 13
 Soba, 23, 28, 31, 34, 35
 Sodupe, 22
 Somorrostro, 2, 22
 Sopena, 2
 Sulla, 26
 Susunaga, 22
 Suto, El, 26

Tapia, barco de, 34.
 Tellitu, 22, 29.- La Maza de Tellito, 29
 Terreros, 22
 Texada (Tejeda), montes de, 21
 Tirol, 21, 29
 Tobalina, 32
 Tobar, casa de, 17, 18
 Tobar, Rabid de, 17
 Toledo, 11, 19, 21, 29
 Toro, 13
 Traslaviña, 21
 Traslaviña, herrería masquera y tiradera de, 21
 Treto, 27
 Trucios, 29, 30, 31.- Turçios, 21

Udalla, 34
 Urcullu, 29, 34
 Urcullu, herrería de, 29, 34.- (de Urquiola), 29
 Urcurco, 29
 Urdandeguieta, herrería masquera de, 22
 Urdandeguieta, lugar de, 22
 Uribe, merindad de, 29
 Urieta, 22
 Urieta, casa de, 22.
 Urquizu, 29
 Urquizu, herrería de, 29
 Urru, 34

Vado, casa del, 19
 Valencia, 13, 21, 29
 Valladolid, 5, 18, 21, 22, 27, 29, 32
 Valmaseda, 2, 3, 8, 9, 10, 14, 17, 18, 34.- Malmaseda, 12
 Valpuesta, 2
 Valverde, aceña de, 34.

Valverde, casa, fortaleza y herrería de, en Villaverde, 34.
Velasco, casa de, 18
Velastegui, herrería de, 2, 6
Velastegui, aceña de, 2.
Vera Cruz, hospital de la, 12
Villalpando, 29
Villasana, 17, 32, 34
Villasana, 32.
Villaverde, 8, 9, 10, 12, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 30,
31, 33, 34.
Villaverde, torre, fortaleza y casa fuerte de, 17, 28, 34
Vitorriche, 22.
Vizcaya, 1, 7, 11, 13, 15, 21, 22, 23, 25, 29, 34, 35

Xijano, 32

Zabala, 29, 34
Zabala, fuente de, 34.
Zagasti, casa solar de, 27.
Zalla, 22, 34.- monasterio de Zalla, 11, 12
Zamudio, casa solar de, 27.
Zamudio, torre de, 27
Zamundizabala, 22
Zeverilla, herrería de, 29
Zondica, 22, 27
Zorroza, 22, 34.- El Campo de Zorroza, 22
Zubileta, 29

INDICE DE MATERIAS

- Abadesa, 12.
Abasejas de aguas, 27.
Abasto, 2, 29.
Abismos, 2, 5.
Abogado, 8, 10.
Abono, 22.
Aceña, 2, 5, 6.
Acervo, 34.
Acostamiento, 13.
Acreedores, 19.
Acusación, 27.
Aderezo, 27.
Administración, 17, 29.
Administrador, 30.
Aduana, 24.
Agnación, 12.
Agravio, 29.
Aguas, 22.- corrientes y estantes, 8, 9, 10, 27.
Alcabalas, 32, 34.
Alcalde/s, 2, 5, 8, 10, 12, 14, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 35.- mayores, 23.- mayores y ordinarios, 29.
Alcaldía, 9, 10.
Alcavala, 21.
Aledaños, 27.
Alegación, 21, 29.
Alguacil, 8, 17, 21, 23, 29.
Alguacilazgo, 17.
Alianza, 22.
Alienación, 12.
Altar, pie de, 11.
Alvalá, 11, 12, 26.
Alzada, 2.
Alzamiento, 24.
Amistazas, 4.
Amor, 30.- amor de Dios, 22.
Ánima, 21.
Antecesor, 22, 28.
Anteparas, 29.
Antepasados, 22, 27.
Apaniguado, 22.
Aparejado, 27.
Apelación, 21, 27, 29.
Apellido y nombradía, 12.
Apeo, 34.
Apreciar, 21.
Aprovechamientos, 11.
Arancel, 19.
Arboledas, 24, 29.
Arca, 19.
Archivo, 22.
Argomal, 27.
Armar y desarmar truenos, 22.
Armas, 12, 13, 17.
Arquitectos, 34.
Arras, 12.
Arrendadores, 22, 27, 29.
Arrendamiento, 27, 33.
Arrendatario, 23.
Arroyo, 29, 34.
Artículos, 29.
Artífices, 34.
Arzobispado, 32.
Asentamiento, 2.
Asiento (de iglesia), 27.
Asistentes, 29.
Audiencia, 21, 29.- del corregidor, 22.
Autoridad, 22.
Autos, 19, 21, 22, 27, 29, 31, 35.
Avenidas (de agua, llevaron mucha parte e las casas de las Encartaciones), 22.
Ayudas de costa, 19.
Ayuntamiento/s, 22, 28, 35.
Azadón, 5.
Azconas, 22.
Azotado, 22.
Bachiller, 4, 9, 10, 21, 29.
Ballesta, 10, 22.
Balletero, 8.
Bando (parcialidad), 22.
Barco, 27, 34.
Barquero, 27.
Barragana, 12.
Barrio, 34.
Bastecer, 21.
Bastimentos, 23, 30.
Bateleros, 27.
Bautizar, 20.
Behetrías, 1.
Beneficiado, 20, 22, 32.
Beneficios.- de oraciones, 22.- enteros, 34.
Bienes, 5, 12, 15, 22, 26, 27, 29.- muebles y raices, 2, 5, 7, 9, 21, 22, 26, 29.- litigiosos, 22.- espirituales y temporales, 26.- libres, 34.
Blanca, (dos blancas hacen un maravedí), 2, 3, 7, 8.
Bonete, 22.
Borracho, 22.
Brena, 19.
Burullo, 21, 29.
Caballería, Orden de, 12.
Caballero, 15, 27, 28.- caballeros escuderos, 13.- hijodalgo, 30.- caballeros y damas, 32.
Caballo, 27.- gentes de caballo, 13.
Cajigales, 22.
Cal, 29.- cal y canto, 7.
Calafate, 22.

Calces, 5, 27, 29.
 Calidad, 22.
 Calumnia, 29.
 Cámara, 22, 28.
 Cambiar, 8, 11.
 Caminantes, 19.
 Camino, 22, 26.- real, 17.- del rey, 2.
 Campa, 19.
 Campana, 10.- tañida, 29.
 Cancelado, 29.
 Candela, 22.
 Cantero, 34.
 Cantinas, 22.
 Capellán, 20, 32.
 Capellanía, 20.
 Capitán general, 13.
 Capítulo, 19, 29.
 Carbón, 2, 21, 29.- carbón cocido, 29.
 Carbonero, 22.
 Cárcel, 17, 22, 27.
 Carcelero, 17.
 Carga/s, 12, 22.- de carbón, 29.- de montazgo, 21.
 Carradas, 22.
 Carta, 2, 7, 9, 10, 13, 21, 23, 27.- de traspaso, 2.- de pago, 2.- de merced, 8.- de poder, 5, 9, 10, 17, 21, 23, 29.- de poder y sustitución, 21.- de venta, 3, 6, 10, 26, 27.- de pago y finiquito, 27.- de privilegio, 11.- de procuración, 10.- de sustitución, 21.- ejecutoria, 21, 29.
 Casa/s, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 15, 19, 22, 24, 26, 27, 30.- fuerte, 7, 8, 9, 10, 12, 23, 24, 28.- llana, 12, 23.- solariega, 10, 22, 27.- casa torre, 29.- del concejo, 29.- tributaria, 22.- vieja, 27.- pobladas y por poblar, 9, 10.- de Lara, 1, 17, 29.- de Velasco, 16, 17, 21, 24, 27, 29, 30.
 Cascajales, 27.
 Casería, 22.
 Caseros, 22.
 Casilla, 27, 34.
 Castaños (castañales), 22, 29.
 Castigo público, 22.
 Castillo, 8, 23, 27.
 Causa, 21, 22, 27, 30, 34.- causas civiles y criminales, 19.
 Cautela, 4.
 Cautivos, redención de, 12.
 Cebada, 7.
 Cédula, 34.
 Celemín, 34.- celemines toledanos, 34.
 Cementerio, 2, 28.
 Cepas, 26.
 Cera estatal, 33.
 Cercado, 30.
 Cerezos, 34.
 Cerraduras, 29.
 Cesión, 26.
 Chanciller, 11, 21, 29.
 Chancillería, 22, 32.
 Ciego, 12.
 Cielo, 2, 3, 5, 7.
 Ciudad, 8, 13, 17, 21, 22, 29, 32, 33.
 Clandestino, 21.
 Cláusula, 2, 14, 17, 21, 23, 29.
 Clérigo, 2, 3, 12, 20.
 Cobradores, 23.
 Codicilio, 29.
 Cohechos, 22.
 Color, 23.
 Comarca, 13, 19, 22, 27, 33.
 Compra, 2, 9.
 Comprador, 7, 27.
 Comunidad, 21.
 Concejo/s, 2, 10, 13, 17, 19, 22, 23, 28, 29, 34.- reales concejos, 31.
 Conciencia, 22.- mala conciencia, 22.
 Concierto, 29.
 Concordia, 10.
 Condena, 22.
 Condición, 2, 12.
 Confesión, 20, 22.
 Confeso, 21.
 Consorte, 21, 29.
 Constituciones, 7.
 Copa, 21.
 Corral, 26.
 Corregidor, 11, 21, 22, 23, 27, 29, 31.- teniente de corregidor, 28, 31.
 Corregimiento, 17.
 Corta (tala, poda), 29.
 Corte, 2, 17, 21, 31.
 Cosecha, 19.
 Costales, 27.
 Costas, 2, 10, 26, 29.
 Costumbre, 2, 21, 28, 29.- costumbre de tiempo inmemorial, 29.
 Crecida (de aguas), 29.
 Criado, 22, 27.
 Crimen, 12.
 Cristiano/s, 5, 17, 22.- mal cristiano, 22.
 Cruz de parada, 29.
 Cuantía, 26.
 Cuarterón (medida de superficie), 26.
 Cuenta, 26.
 Cuento, 34.
 Cuero, 2.
 Culto, 19.
 Cuño, 2.
 Cura, 22, 26, 32.
 Curador, 29, 32.
 Curaduría, 27.
 Dádivas, 30.
 Daño, 11, 19, 26.
 Décimas, 12.
 Dehesas, 8, 9, 10, 12, 19.
 Delincuente, 12, 24.
 Delito, 12.
 Demanda, 10, 11.
 Demasía, 8.

Demoler, 27.
 Dependiente, 24.
 Depósito, 21.
 Derecho/s, 2, 3, 7, 9, 10, 12, 17, 21, 26, 27, 28, 29.- eclesiástico, 2.- seglar, 2.- de montes, 34.
 Derramas y repartimientos, 22.
 Desalojar, 5.
 Desapoderar, 2.
 Desbaratado, 2, 5.
 Descargar, 27.
 Desembarcadero, 27.
 Desembargar, 8, 11.
 Deslindado, 34.
 Desmemoriado, 22.
 Despensero, 7.
 Destalonar, 2, 5.
 Destierro, 12, 22.
 Destruir, 22.
 Deuda, 2, 19, 27.
 Deudo, 22.
 Diablo, 22.- darse al diablo, 22.
 Días festivos, 20.
 Diezmeros, 20, 22, 23, 24, 34.
 Diezmos, 10, 11, 18, 19, 23, 24, 32, 33, 34.- de la mar, 23.- de la mar de Castilla, 18.- de la mar de Valmaseda, 18.- granados y menudos, 32, 34.
 Dignidad, 12.
 Dilación, 12, 30.
 Diligencia/s, 10, 13, 27, 35.
 Dinero, 3, 7, 21, 22, 26, 32.
 Diputados, 29.
 Disipador, 22.
 Domicilio, 29.
 Dominio, 27.
 Donación, 8, 12, 26.
 Dote, 12.
 Ducados (moneda), 21, 22, 27, 29, 34.
 Dueño, 21, 22, 29.

 Eclesiástico, 7, 8.
 Edicto, 33.
 Ejecutores, 29.
 Ejecutoria, 21, 29.
 Embarcadero, 27.
 Embargo, 32.
 Empanar, 19.
 Empecer, 2.
 Empeñar, 2, 11.
 Emperador, 7, 21.
 Emplazamiento, 29.
 Enajenar (enajenación), 8, 11, 12, 29.
 Encomienda, 4.
 Enfermos, 20.
 Engaño, 7, 26.
 Ennoblecimiento, 12.
 Enterramientos, 22.
 Entradas, 2, 3, 7, 26.- entradas y salidas, 27.

 Entrega, 2.
 Era, 3.
 Ermita, 27.- ermitas e iglesias en despoblado, 32.
 Error, 26.
 Escala, 27.
 Escándalos, 13.
 Escribanía, 17, 18, 35.
 Escribano, 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 31, 32, 33, 35.- escribano mayor de Vizcaya, 21.
 Escrito, 2, 21, 29.
 Escritura/s, 2, 10, 16, 17, 18, 19, 22, 26, 28, 29.
 Escuadra, 34.
 Escudero, 2, 5, 9.- principal, 22.- hijodalgo, 20.
 Escudo, 12.
 Esenciones, 17, 29.
 Espadas, 22.
 Espinos, 29.
 Esquilmo, 11.
 Estado, 15, 23, 24, 25, 28, 30.
 Estatuto o costumbre, 29.
 Evaluación, 34.
 Evangelios, 30.

 Fábrica, 32.
 Factores, 22.
 Facultad, 12.
 Falsedades, 22.
 Fama, 22.- fama pública, 22.
 Fanega, 7, 34.
 Fe, 30.
 Feligreses, 20.
 Ferias de pan e vino, 8.
 Fiador, 2, 5.
 Fiaduría, 2, 21, 23, 29.
 Fianza, 17, 33.
 Fidelidad, 13, 23.
 Fieles, 29.
 Fiscal, 32.
 Florines, 12.
 Fortaleza/s, 9, 14, 16, 17, 23, 27, 28, 30, 34.
 Fosas y entierros, 27.
 Fraile, 12, 22.
 Francos de oro, 2.
 Franquezas, 17.
 Fruta (frutales), 22, 34.
 Fruto, 19.- frutos decimales, 32.
 Fuente, 34.
 Fuero, 2, 3, 5, 7, 21, 23, 26, 29.- fuero de España, 28, 30.- fuero y costumbre de España, 9, 10, 14, 23.- fuero del señorío de Vizcaya, 29.- fuero y costumbre de Vizcaya y de las Encartaciones, 21.
 Fuerza, 24.

 Ganados, 22
 Gastos, 23.- gastos y costas, 22.
 Gente menuda, 22.

Gestor, 17.
 Girote, 22.
 Gobernador, 23, 29.
 Gracia, 26.
 Granado, 20.
 Guarida, 26.
 Guarnición, 13.
 Guerra, 13, 23.- gentes de guerra, 13.
 Guindos, 34.

 Hábito de hombre débil, 22.
 Hacienda, 22, 27, 29, 33.
 Hambre, 30.
 Hechicero, 22.
 Heredad, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 22, 26, 27, 34.
 Heredamiento/s, 12, 23, 24, 27.
 Heredero, 2, 7, 8, 11, 26, 27.
 Herencia, 23.
 Herética pravedad, 22.
 Hermandad, 2.
 Hermano, 27.
 Herreria, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 33, 34.- caudal, 29.- de regato, 29.- sutil, 29.- de hundir hierro, 29.- masquera, 21, 22, 29.- masqueras de regato, 29.- herrería mayor, 34.
 Herreros, 22.
 Hidalgos, 31.
 Hidalguía, 29.
 Hierro, 22, 29, 34.- hierro verga, 2.- hierro raosa metal de acero, 29, hierro cocho, 29
 Hijodalgo, 8, 9, 14, 19, 22, 28.- mujer hijodalgo, 22.
 Hijos, 8, 19, 20.- legitimados, 12.- legítimos, 12.
 Hilos, 29.
 Hombre simple, 22.
 Hombre/s bueno/s, 2, 5, 10, 13, 19.
 Honra/s, 9, 12, 13, 22, 23, 27.
 Hospital, 12.
 Huerto (huertas), 3, 8, 9, 10, 24, 27.

 Iglesia, 2, 5, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34.- iglesias de las montañas, 32.- parroquial, 34.
 Infame, 6, 24, 30.
 Información, 31.
 Inhábil, 12.
 Inmunidad, 13.
 Inquilino, 26.
 Inquisición, 22.
 Inquisidores, 22.
 Instrumentos, 2, 21.
 Interés, 22.
 Inventario, 23, 29.
 Invierno, 19.

 Jarales, 29.
 Jarra, 21.
 Jornalero, 22.

 Juez, 2, 4, 7, 8, 21.- de residencia, 29.- juez mayor de las apelaciones de Vizcaya, 21.- juez mayor de Vizcaya, 21, 22.
 Juicio, 2, 3, 10.
 Juncal (junquera), 27.
 Juramento, 10, 17, 21, 22, 28.- jurar de calumnia, 21.- jurar en falso, 22.
 Jurisdicción, 7, 8, 9, 10, 12, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 31.- civil y criminal, 9, 10, 12, 23, 24, 25, 28, 34.- real, 21.- jurisdicción y juzgado de las Encartaciones, 21.- jurisdicción de las Cuatro Villas, 34.
 Juro de heredad, 8, 11, 12.
 Justa estimación, 8.
 Justicia, 6, 13, 17, 19, 22, 27, 29, 34.- eclesiástica y seglar, 26, 31.- ordinaria, 33.- mayor, 21, 29.
 Justo precio, 26.
 Juzgado, 9, 10.- de las Encartaciones, 21, 35.

 Labradores, 11, 22.- labradores y pecheros, 22.
 Labranza, 34.
 Labrar, 19.
 Ladrón, 22.
 Lagares, 27.
 Lanzas, 22.
 Latín, 2.
 Leña, 19, 21, 29.
 Letrado, 32.
 Ley/es, 2, 3, 7, 8, 9, 17, 19, 26, 27, 28, 29.- ley de Toro, 21.- ley del Fuero, 29.- ley del reino, 32.
 Libertad/es, 7, 17, 29.
 Libros y nóminas de mercedes, 11.
 Licencia, 11, 12, 27.
 Límites, 22, 27.
 Limosnas, 32.
 Limpio, 22.
 Linaje, 12, 22.- de giles y negretes, 31.- de Santibañes, 31, de Mollinedo, 31.
 Línea femenina y masculina, 12.
 Litigante, 19.
 Liviano, 22.
 Llamamientos, 27.
 Llano (hombre), 22.
 Llaves, 5, 9, 10, 19, 23, 28, 30.
 Llosa, 26, 27.
 Loco, 22.
 Locura, 22.
 Lugar/es, 12, 13, 17, 21, 27, 29.
 Lugartenientes, 29.

 Madera, 19, 26.
 Maese de campo, 34.
 Malcaso, 30.
 Mandamiento/s, 13, 14, 21, 23.- mandato, 2.
 Maneras, 4.- manera de vivir, 22.
 Manzanal, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 27, 34.
 Maña, 22.
 Mar, 27.- Brazo demar, 27.- costa de la mar, 24.
 Maravedí/s, 2, 3, 7, 8, 10, 11, 12, 21, 22, 26, 27, 29, 33, 34.

Marco (medida de peso), 21.
 Mares nuevas, 27.
 Martinete, 29.- martinete de adelgazar hierro, 29.
 Marzos, 11.
 Masuqueras (véase herrerías).
 Matrimonio, 12.
 Mayorazgo, 12, 23, 27, 32, 34.
 Mayordomo, 32.
 Memorial, 31, 34.
 Mendicantes, 22.
 Menesterozo, 22.
 Menoscabo, 26.
 Mentiroso, 22.
 Menudo, 20.
 Mercaderes, 22.
 Mercaderías, 22.
 Merced, 7, 9, 10, 11, 18, 28, 31.
 Merecer, 11.
 Merindad/es, 7, 9, 17, 29.
 Merino/s, 2, 8, 17, 21, 23, 24, 29, 31.
 Méritos, 27.
 Miembro, 9.
 Mies, 26.
 Misa, 22, 32.- mayor, 22.- cantadas y rezadas, 20.- conventual, 33.
 Mojones, 22, 34.
 Molino, 22, 27, 29, 34.- molienda/s, 22, 23, 24.
 Monasterio, 8, 9, 10, 12, 22, 29.
 Moneda, 2, 3, 7, 8, 26.
 Monje profeso, 12.
 Montaña, La, 22.
 Montañas, 24.
 Montazgo, 21, 29.
 Monte/s, 8, 9, 10, 12, 19, 21, 22, 24, 27, 34.- comuneros, 21.- concejiles, 29.- montes de las Encartaciones, 21.
 Morada, 8.
 Morador/es, 2, 7, 10, 13.
 Moro/s, 5, 12.- enemigos, 12.
 Mudo, 12.
 Muerte, pena de, 12.
 Mujeres, 2.
 Mulas, 22.

 Negociador, 17.
 Negocio/s, 10, 27, 29.
 Notarios, 11.- público, 2.
 Notificación, 27.
 Nueces, 22.
 Nuncio, 32.

 Obispado, 13.
 Obispo/s, 2, 16, 21.
 Obligación, 2, 27, 29.
 Obra, 19.
 Oficiales, 11, 13, 19, 23, 27.
 Oficio, 9, 10, 19, 22, 23, 25, 28, 29, 31.- de escribanía, 22.- de ligar y desligar, 22.- oficios divinos, 22.
 Oñacino (parte oñacina), 22.
 Operarios, 27.
 Opinión y bando, 22.
 Orden, 11.
 Ordenamiento, 7, 9, 17.- ordenamiento real, 26.
 Orla, 12.
 Ornamento/s, 19, 20, 32.
 Oro, 8.
 Otorgante, 29.
 Otorgar, 2.

 Pacificación, 31.
 Padre, 12.
 Paga, 2, 3, 26.
 Paje, 21.
 Palabra (quebrantar palabra), 30.
 Palacio, 8, 9, 10.
 Palancos, 29.
 Paliza (cierre), 29.
 Pan, 7, 19, 22, 32.
 Par, 24.
 Parada de ferrería, 34.
 Parcialidad, 22, 29.- parcialidad de Mollinedo, 31.
 Parcionero/s, 21, 29.
 Paredes, 34.
 Parentela, 22.
 Pariente, 15, 22, 23.- pariente mayor, 22.
 Parroquial, 34.
 Parroquianos, 20, 22.
 Partadores, 2.
 Partido, 2.
 Parzonería, 27.
 Pasaje, 27.
 Pasión, 22.
 Pastos, 8, 9, 10.
 Patrimonio real, 21, 29.
 Patrón, 11, 19, 20, 32, 34.- Santiago, patrón de los reyes de Castilla y León, 11.
 Patronato, 22.
 Patronazgo, 24, 26, 28, 30.
 Paz, 13, 23, 26.
 Pecho/s, 2, 10, 12, 17, 22, 27, 28.
 Pecunia, 2, 26.
 Pena/s, 2, 7, 11, 13, 24, 26, 29, 30.- accesorias, 19.- de cámara, 19, 34.
 Penitencia pública, 22.
 Peñas, 27.
 Pergamino, 2.
 Perjurar, 22.
 Perjuro, 6, 24, 30.
 Persona, 6.- de menos valer, 6.- poderosa, 30.- principal, 22.
 Pertenencias (pertenecidos), 2, 7, 27.
 Peso, 2.
 Pesquisidor, 22.
 Pie, gentes de, 13.
 Piedra, 33.

Piloto, 22.
 Plantas, 27.
 Plata, 8.
 Plazo, 10.
 Pleito/s, 2, 7, 10, 21, 22, 26, 27, 29, 32.- civiles y criminales, 22, 29.- pleito homenaje, 4, 8, 9, 10, 14, 16, 23, 28, 30.
 Pobre, 19, 22.- hombre pobre, 22.
 Poder, 2, 5, 9, 10, 16, 17, 28, 30, 31, 32.
 Portero, 8.
 Posada, 19.
 Poseedor, 8.
 Posesión, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 17, 23, 24, 26, 28, 29, 30.- civil y natural, 7.- bel casi, 23, 28.
 Postor, 33.
 Postura, 2, 33.
 Prados, 8, 9, 10.
 Pragmáticas, 29.
 Preboste, 21, 22.
 Precio, 8, 27, 29.
 Predecesores, 12.
 Preeminencia, 13, 27.
 Pregonero, 33.
 Preguntas, 22.
 Prelados, 32.
 Premias, 13.
 Premio, 27.
 Prendas, 21.
 Presa/s, 5, 27, 29.- presa de arteo, 29.
 Presbítero, 22.
 Prescripción, 12, 21.
 Preso, 22.
 Prestamería, 4, 9, 10, 17.
 Prestamero, 4, 10, 17, 21.- prestamero mayor de Vizcaya, 11.
 Préstamo, 10.
 Primicias, 20.
 Primogénito, 12, 28, 30.
 Prior, 32.
 Prisiones, 22, 29.
 Privación, 12.
 Privilegio/s, 7, 17, 18, 26, 29.
 Pro indiviso, 21.
 Probanza/s, 2, 19, 21, 29.
 Proceso, 19, 27.
 Procuración, 17.
 Procurador, 17, 20, 21, 22, 29, 31, 32.- general, 35.
 Promesas, 30.
 Propiedad, 3.
 Propios, 22.
 Protesta, 21, 29.
 Provisión, 19, 21, 27, 30, 31.- real, 23.- de emplazamiento, 29.
 Provisor, 32.
 Prueba/s, 2, 26.
 Publicación, 29.
 Pueblo, 21, 31.
 Puente, 19.
 Puerta, 5, 10, 23, 28, 30, 33.
 Puerto, 22, 34.- puertos de Castilla, 24.
 Puñeras, 2.
 Quema, 2.- quema de Bilbao, 27.
 Quintal, 2, 21, 29.
 Ramas, 5.
 Ramones, 29.
 Razón, 4, 7, 30.
 Reales, (moneda) 30, 33, 34.
 Rebeldía, 29.
 Recaudador/es, 11, 27.
 Receptores, 23.
 Recibidores, 23.
 Réditos, 20.
 Regatos, 29.
 Regidor/es, 12, 13, 19, 21, 22, 23, 28, 29.
 Regimiento público, 29.
 Registro, 21, 22, 29.
 Regla y ordenanza, 12.
 Reina, 8, 16, 18.
 Reino/s, 11, 19, 21, 23, 24, 25, 26.
 Rejas, 34.
 Religión, 11.
 Remate, 2, 27, 29, 33.
 Renta/s, 11, 12, 19, 20, 23, 32.
 Rentería, 2.
 Rentero/s, 19, 21, 23.
 Renuncia, 8.
 Reos, 27.
 Represas, 5.
 Residencia, 19.
 Retracto, 7, 21.
 Revocar, 29.
 Rey, 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 17, 29, 31.- servicio del rey, 12.
 Ribera, 27.
 Rigor, 12.
 Río, 19, 26, 27, 29.- río caudal, 27.- río caudaloso, 29.
 Robles (roble dal), 27, 34.
 Romería, 12.
 Roto, 29.
 Ruidos, 13.
 Sacramentos, 19, 20, 22.
 Saeta, 10.
 Salero, 21.
 Salidas, 2, 3, 7, 26.
 Salinas, 12.
 Salto (de agua), 27.
 Secretaría, 30.
 Secreto/s, 9, 17.
 Sed, 30.
 Seglar, 7, 8.
 Sel, 34.
 Sellado, 29.
 Sello/s, 11, 12, 29.
 Sembradura, 34.

Senadores, 12.
 Sentencia, 5, 10, 19, 21.- definitiva, 2, 21, 23, 26, 29.- interlocutoria, 2, 21, 29.
 Señorío, 7, 8, 12, 17, 21, 24, 25, 26, 29, 31.- lugares de señorío, 21.
 Sepulturas, 22.
 Servicio, 11, 12, 13, 27.
 Servidumbre, 26, 27.
 Signo, 10, 17, 29.
 Sitio, 27.
 Sojuzgados, 12.
 Solar, 3, 5, 12, 26.
 Solicitador, 22.
 Sospecha, 4.
 Súbdito, 11.
 Sucesor, 7, 8, 12, 16, 24, 25, 26, 27, 30.
 Suelo (medida de superficie), 34.
 Suelos, 8, 9, 10, 26.
 Suplicación, 21, 29.

Tabernas, 22.
 Tacha, 27.
 Talar, 21, 29.
 Tasadores, 2.
 Tasar, 19.
 Taza, 22.
 Tazón, 21.
 Tejado, 29, 34.
 Tejera, 27.
 Temor, 30.
 Tenedor/es, 8, 12.
 Tenencia, 2, 5, 6, 9, 30.
 Tercias, 28.
 Términos, 8, 9, 10, 12, 22.- proindivisos, 22.
 Territorio, 29.
 Tesorero, 11.
 Testamento, 14, 29.
 Testigo/s, 2, 5, 8, 9, 10, 21, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 34.- testigo falso, 22.
 Testimonio, 5, 17, 29, 30.
 Tiempo, 26.
 Tierra/s, 2, 3, 7, 9, 17, 21, 22.- tierra llana, 21, 29.- tierras vacías de pan sembrar.- tierra concejil, 29.
 Tijeras, 29.
 Tiradera (herrería), 21, 29.
 Tirar, 4.
 Título, 26, 27, 28, 35.
 Tizón, 22.
 Torre, 2, 3, 5, 6, 17, 22, 24, 27, 28, 29, 30, 34.- torre y casa aduana, 24.
 Tradición de la tierra de Zierbena, 7.
 Transacción, 26.
 Traspaso, 27.
 Trapacerías, 22.
 Traslado, 22, 27, 29, 31.
 Traspaso, 3, 7, 12, 24.
 Tregua, 13.
 Tribunal, 32.

Tributario, 22.
 Tributo, 7, 12, 22, 27.
 Trigo, 7.
 Trocar, 8, 11.
 Tullido, 12.
 Tutora, 30.

Universidades, 12.
 Uso y costumbre, 2, 5, 7, 10, 17, 26, 28, 33.
 Usuario, 12.
 Usufructo, 12.

Vacar, 12.
 Vadear, 19.
 Valedor/es, 22.
 Valer.- menosvaler, 24, 30.
 Valle, 9, 10, 12, 19, 20, 23, 24, 25, 28, 30, 31, 33, 34, 35.
 Valor, 27.
 Vara/s, 17, 23, 27, 28, 31.- vara de justicia, 17.
 Varones, 2.
 Vasallaje, 22.
 Vasallo/s, 8, 9, 10, 12, 15, 17, 20, 23, 24, 31.- vasallos tributarios, 22.
 Vecino/s, 2, 5, 9, 13, 19, 20, 21, 22, 28, 29, 31, 33.
 Vega, 26.
 Vegada, 7.
 Vena, 2, 22.
 Vendedor, 7, 27.
 Venta, 2, 6, 11, 21, 26, 27, 29, 34.
 Ventanas, 34.
 Vestidos, 22.
 Viandantes, 27.
 Vicario/s, 2, 34.
 Vicios, 22.
 Villa/s, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 31, 32, 34.
 Vínculo, 17.
 Vino, 22.
 Viña, 26.
 Vizcaíno natural, 27.
 Voluntad, 7, 12.
 Voz, 2, 3, 17.- mala voz, 2, 3, 21.- voz de concejo, 21.- voz y fama, 22.

Yantares, 1.
 Yeguas, 19.

TEKNIKA ZEHAZTASUNAK FICHA TÉCNICA

BIZKAIKO BATZAR NAGUSIAK JUNTAS GENERALES DE BIZKAIA

Lehendakaria/Presidente:

Ana Otadui Biteri

Lehenengo Lehendakariordea/Vicepresidente primero:

Begoña Gil Llanos

Bigarren Lehendakariordea/Vicepresidente segundo:

Zigor Isuskiza Arana

Lehenengo Idazkaria/Primer secretario:

Koldo Mediavilla Amarika

Bigarren Idazkaria/Segundo secretario:

Emilio Lobato Pascual

EDIZIOA/EDICIÓN

Javier Barrio Marro

TEXTUEN TRANSKRIPZIOA TRANSCRIPCIÓN DE TEXTOS

Goio Bañales García

ITZULPENAK/TRADUCCIONES

Bizkaiko Batzar Nagusien itzulpen serbitzua

ISBN. 978-84-88088-24-6

Urtea/ año 2021



ENKARTERRIETAKO MUSEOA
.....
MUSEO DE LAS ENCARTACIONES



BATZAR NAGUSIAK
JUNTAS GENERALES
BIZKAIA